

Normas de la
Comisión Nacional de Valores
Texto Año 2001

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO :	1. EMISORAS	25
---------	-------------------	----

CAPÍTULO I: ACCIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES..... 26

I.1	IGUALDAD DE DERECHOS	26
I.2	CARACTERIZACIÓN DE ACCIONES	26
I.2.1	Acciones ordinarias.....	26
I.2.2	Acciones preferidas.....	26
I.2.3	Acciones de participación	26
I.2.4	Acciones no rescatables	27
I.2.5	Acciones rescatables	27
I.3	CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES NEGOCIABLES.....	27
I.3.1	Presentación ante la Comisión	28
I.3.2	Aprobación condicionada.....	28
I.4	CAMBIO DE LA SEDE SOCIAL	28
I.5	ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS	28

CAPÍTULO II: ASAMBLEAS Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS 30

II.1	ORDEN DEL DÍA DE LAS ASAMBLEAS QUE RESUELVEN LA EMISIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES.....	30
II.2	CONCURRENCIA A LAS ASAMBLEAS. AVISO EN LA CONVOCATORIA.	30
II.3	REUNIÓN DE LA ASAMBLEA ORDINARIA	30
II.4	INFORMACIÓN RELATIVA A ASAMBLEAS. PLAZOS.....	30
II.5	FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS.....	32
II.6	REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA. PODER GENERAL	32
II.7	ASAMBLEAS. CÓMPUTO DE LA MAYORÍA DE VOTOS.....	32
II.8	ELECCIÓN DE DIRECTORES Y SÍNDICOS POR CLASES. AUSENCIA DE UNA CLASE.....	32
II.9	REGLAMENTACIÓN DE LA EMISIÓN DE VOTO DIVERGENTE.....	32
II.10	CÓMPUTO DEL CAPITAL SOCIAL, RESERVAS Y RESULTADOS A FINES LEGALES.....	34
II.11	ADECUACIÓN DEL ESTATUTO.....	34
II.12	PRIVILEGIOS ESPECIALES DE LOS ACCIONISTAS	34
II.13	CAPITALIZACIÓN POR EMISIÓN DE ACCIONES LIBERADAS.....	34
II.14	MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.....	34
II.14.1	Proyectos de reforma y aumentos de capital	34
II.15	ENTIDADES NO SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY Nº 22.169. INFORMACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIONES.	35
II.15.1	Inscripción de reformas.....	35
II.15.2	Inscripción de aumentos y reducciones de capital	35

II.15.3	Inscripción de aumentos de capital por conversión de valores representativos de deuda.....	35
II.16	MISIÓN DEL FUNCIONARIO DE LA COMISIÓN CONCURRENTES A LAS ASAMBLEAS. FUNCIONES.	36
II.17	OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD	37
II.18	REGISTRO DE ASISTENCIA DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.....	37
II.19	CONSIDERACIÓN DE LOS SALDOS DE LA CUENTA RESULTADOS NO ASIGNADOS:.....	39
II.20	ANEXO I: DECLARACIÓN JURADA. EMISIÓN DE VOTO DIVERGENTE.....	39

CAPÍTULO III: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. AUDITORÍA EXTERNA..... 41

III.1	RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA	41
III.2	ARTÍCULO 261 DE LA LEY N° 19.550.....	41
III.3	INFORMACIÓN PREVIA A SUMINISTRAR.....	41
III.3.1	Cálculo de las retribuciones de acuerdo al artículo 261 de la Ley N° 19.550	42
III.3.2	Tratamiento de las retribuciones.....	42
III.3.3	Obligaciones del directorio.....	43
III.3.4	Reconocimiento contable de las retribuciones	44
III.4	DESIGNACIÓN, RENUNCIA O REMOCIÓN DE GERENTES. REEMPLAZO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.	44
III.5	DATOS SOBRE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y GERENTES. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ESPECIAL.	44
III.6	CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.....	45
III.7	ACTOS O CONTRATOS CON PARTES RELACIONADAS	46
III.8	COMITÉ DE AUDITORÍA	47
III.8.1	Designación	47
III.8.2	Independencia	47
III.8.3	Funcionamiento del Comité	47
III.8.4	Otras atribuciones y obligaciones del comité	47
III.8.5	Pequeñas y Medianas Empresas	49
III.9	AUDITORES EXTERNOS	49
III.9.1	Criterios de Independencia de los auditores externos	49
III.9.2	Presentación de Declaraciones Juradas de los auditores externo.....	51
III.9.3	Contenido de las Declaraciones Juradas requeridas	52
III.9.4	Opinión del Comité de Auditoría sobre la designación del auditor externo.....	53
III.9.5	Designación de auditor externo propuesto por accionistas minoritarios	53
III.9.6	Control de Calidad de las Auditorías Externas.....	54
III.9.7	Registro de Auditores Externos	59
III.9.8	Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios	62
III.9.9	Publicidad de los Registros.....	63
III.10	ANEXO I: RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA	64
III.11	ANEXO II: FICHA INDIVIDUAL PARA LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, TITULARES Y SUPLENTE Y	

GERENTES DE PRIMERA LÍNEA	65
---------------------------------	----

CAPÍTULO IV: DIVIDENDOS 67

IV.1	DIVIDENDOS DE EJERCICIO	67
IV.2	DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS ANTICIPADOS, PROVISIONALES O RESULTANTES DE ESTADOS CONTABLES ESPECIALES	67
IV.3	DIVIDENDOS EN EFECTIVO PAGADEROS EN CUOTAS PERIÓDICAS	68
IV.4	FORMA DE PAGO DE DIVIDENDO DE ACCIONES PREFERIDAS	68

CAPÍTULO V: FISCALIZACIÓN SOCIETARIA (LEY N° 22.169) 69

V.1	DISPOSICIONES GENERALES PARA TODAS LAS SOCIEDADES SUJETAS A LA LEY N° 22.169	69
V.1.1	Trámites de inscripción. Formulario Anexo.	69
V.1.2	Remisión de la documentación al Registro Público de Comercio	69
V.1.3	Inscripción en el Registro Público de Comercio	69
V.1.4	Evolución del capital social	69
V.1.5	Inscripción del aumento de capital	69
V.2	REFORMAS DE ESTATUTO	70
V.2.1	Reforma de estatuto por instrumento público o privado	70
V.3	AUMENTOS DE CAPITAL	70
V.3.1	Aumento de capital sin reforma de estatuto	70
V.3.2	Aumento de capital con reforma de estatuto	71
V.3.3	Aumento de capital por emisión de acciones liberadas	71
V.3.4	Aumento de capital por suscripción	72
V.3.5	Aumento de capital por conversión de obligaciones	72
V.3.6	Inscripción del aumento de capital y nuevas emisiones	73
V.4	INSCRIPCIÓN DEL AVISO DE EMISIÓN (ARTÍCULO 10, LEY N° 23.576)	73
V.5	INSCRIPCIÓN DE AUTORIDADES (ARTÍCULO 60, LEY N° 19.550)	73
V.6	INSCRIPCIÓN DE LA SEDE SOCIAL (ARTÍCULO 11, LEY N° 19.550)	74
V.7	OTRAS INSCRIPCIONES	74
V.8	COMPAÑÍAS DE SEGUROS	74
V.9	IMPRESIÓN DE LAMINAS	75
V.9.1	Plazo de presentación de la solicitud - DELEGACIÓN	75
V.9.2	Supuesto en que no interviene la Sociedad del Estado Casa de Moneda	75
V.9.3	Supuesto en que interviene la Sociedad del Estado Casa de Moneda	76
V.9.4	Supuesto del Artículo 212 de la Ley N° 19.550	76
V.10	REGISTRACIONES CONTABLES. REGISTROS DE VALORES NEGOCIABLES	77
V.10.1	Reemplazo de libros contables por otros sistemas de registración	77
V.10.2	Información sobre el sistema	77
V.10.3	Registro de valores negociables nominativos y escriturales	78
V.10.4	REGISTRO DE VALORES NEGOCIABLES POR MEDIOS COMPUTARIZADOS. DELEGACIÓN DE FACULTADES.	78
V.11	ANEXO I: MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN	79

CAPÍTULO VI: OFERTA PÚBLICA PRIMARIA..... 81

VI.1	SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA.....	81
VI.1.1	Sociedades con domicilio en jurisdicción ajena a la Ley N° 22.169.....	81
VI.1.2	Días de nota.....	81
VI.2	SOLICITUD DE INGRESO A LA OFERTA PÚBLICA.....	81
VI.2.1	Requisitos generales de la solicitud.....	81
VI.3	ENTIDADES QUE COTIZAN	86
VI.3.1	Presentaciones anticipadas ante Bolsas de Comercio del Interior sin Mercado de Valores Adherido.....	87
VI.4	SECCIÓN PARA NUEVOS PROYECTOS.....	87
VI.5	SECCIÓN TECNOLÓGICA	88
VI.6	ADMISIÓN CONDICIONAL	88
VI.7	PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS	89
VI.7.1	Régimen ordinario. emisión de valores representativos de deuda de pequeñas y medianas empresas (Decreto N° 1.087/93 Y decreto N° 319/08).....	89
VI.7.1.1	Régimen ordinario. Emisión de acciones por pequeñas y medianas empresas	91
VI.7.2	Régimen especial. Emisión de deuda o capital por pequeñas y medianas empresas.....	93
VI.8	SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES A COLOCAR POR SUSCRIPCIÓN....	94
VI.9	SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA POR CAPITALIZACIÓN DE DIVIDENDOS, AJUSTES, RESERVAS Y OTROS CONCEPTOS SIMILARES	95
VI.9.1	Delegación en el directorio de la capitalización de la cuenta ajuste integral del capital	96
VI.10	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA.....	96
VI.11	SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA.....	98
VI.11.1	Acreditación del plan de afectación de fondos.....	98
VI.12	COLOCACIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y VALORES FIDUCIARIOS.....	99
VI.13	PROGRAMAS GLOBALES DE EMISIÓN	103
VI.13.1	Procedimiento de autorización de los programas	104
VI.13.1.1	Solicitud	104
VI.13.2	Características de los valores negociables	104
VI.13.2.1	Plazo	104
VI.13.2.2	Ejecución	104
VI.13.2.3	Serie y clases.....	105
VI.13.2.4	Cómputo del monto máximo	105
VI.13.2.5	Fecha de emisión.....	105
VI.13.2.6	Aprobación del órgano social competente	105
VI.13.2.7	Calificación de riesgo.....	106
VI.13.2.8	Prospecto y suplementos.....	106
VI.13.2.9	Plazo de otorgamiento de la autorización. Opción procedimiento de autorización automática	107
VI.13.2.10	Emisión de series y/o clases. Documentación adicional.....	107
VI.13.2.11	Emisión de series y/o clases en el marco de programas de fideicomisos financieros	108
VI.14	INSCRIPCIÓN DEL AVISO DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. ACREDITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.....	108

VI.15	INGRESO AL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA DE ENTIDADES PRIVATIZADAS...	109
VI.16	CANCELACIÓN PARCIAL DE LA OFERTA PÚBLICA	110
VI.17	EMISIÓN DE PROGRAMAS GLOBALES DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO. INVERSORES CALIFICADOS.	111
VI.18	ANEXO I: SOLICITUD PARA EFECTUAR OFERTA PÚBLICA	116
VI.19	ANEXO II: SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA POR EMISIÓN DE ACCIONES LIBERADAS. TRÁMITE AUTOMÁTICO.....	117
VI.20	ANEXO III SOLICITUD PARA EFECTUAR OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA.....	120
VI.21	ANEXO IV: MODELO DE INFORME DE CONTADOR PÚBLICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES LIBERADAS. TRÁMITE AUTOMÁTICO.	122
VI.22	ANEXO V: AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES POR SUSCRIPCIÓN. TRÁMITE AUTOMÁTICO.	124
VI.22.1	Documentación a ser presentada antes de la asamblea	124
VI.22.2	Documentación a ser presentada con posterioridad a la asamblea...	124
VI.22.3	Documentación a ser presentada con anterioridad a la colocación ...	124
VI.23	ANEXO VI: AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA. TRÁMITE AUTOMÁTICO.	125
VI.23.1	Documentación a ser presentada antes de la asamblea	125
VI.23.2	Documentación a ser presentada con posterioridad a la asamblea...	125
VI.23.3	Documentación a ser presentada con anterioridad a la colocación ...	126
VI.24	ANEXO VII: VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO.....	126
VI.24.1	Modelo de pagaré	126
VI.25	ANEXO VIII: VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO.....	127
VI.25.1	MODELO DE VALOR REPRESENTATIVO DE DEUDA DE CORTO PLAZO PARA SOCIEDADES DE CAPITAL, COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES MUTUALES (CERTIFICADO GLOBAL).	127
VI.26	ANEXO IX: VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO.....	128
VI.26.1	Modelo de obligación negociable (certificado global).....	128

CAPÍTULO VII: EMISORAS EXTRANJERAS Y CEDEARS Y CEVA..... 129

VII.1	OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES DE EMISORES EXTRANJEROS	129
VII.2	EMISORAS EXTRANJERAS CUYA FINALIDAD SEA REQUERIR DINERO O VALORES PARA INVERSIÓN EN CARTERAS	133
VII.3	CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ARGENTINO (CEDEAR).....	135
VII.4	CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN CUSTODIA EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	143
VII.5	CERTIFICADOS DE VALORES (CEVA)	144
VII.6	APLICACIÓN SUPLETORIA.....	154

CAPÍTULO VIII: PROSPECTO 154

VIII.1	RÉGIMEN GENERAL	154
VIII.1.1	Innecesariedad del prospecto	155
VIII.1.2	Inserción obligatoria en el prospecto.....	156
VIII.2	DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PREVIA A LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA .	157

VIII.2.1	Modificaciones al prospecto.....	159
VIII.3	PROSPECTO DEFINITIVO	159
VIII.3.1	Información relevante.....	159
VIII.3.2	Difusión del prospecto.....	159
VIII.3.3	Publicidad	159
VIII.4	ANEXO I PROSPECTO	161
VIII.4.1	I. Datos sobre directores, gerencia de primera línea, asesores y miembros del Órgano de fiscalización	161
VIII.4.2	II. Datos estadísticos y programa previsto para la oferta	161
VIII.4.3	III. Información clave sobre la emisora.....	162
VIII.4.4	IV. Información sobre la emisora	164
VIII.4.5	V. Reseña y perspectiva operativa y financiera	166
VIII.4.6	VI. Directores, gerencia de la primera línea y empleados.....	168
VIII.4.7	VII. Accionistas principales y transacciones con partes relacionadas	170
VIII.4.8	VIII. Información contable	173
VIII.4.9	IX. De la oferta y la cotización.....	174
VIII.4.10	X. Información adicional	178
VIII.5	ANEXO II: PROSPECTO INFORMATIVO ESPECIAL	183
VIII.6	ANEXO III PROSPECTO INICIAL DE SOLICITUDES DE OFERTA PÚBLICA EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA.....	185
VIII.7	ANEXO IV PROSPECTO PARA POSTERIORES AUMENTOS DE CAPITAL POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA DE EMISORAS QUE COTIZAN EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA.....	189
VIII.8	ANEXO V PROSPECTO DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN Y/O CANJE DE VALORES	190

CAPÍTULO IX: REORGANIZACIÓN SOCIETARIA..... 194

IX.1	FUSIÓN. SOCIEDADES INTERVINIENTES. FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN. PROSPECTO.	194
IX.1.1	Documentación previa a la asamblea	195
IX.1.2	Documentación posterior a la asamblea	195
IX.1.3	Cancelación de la oferta pública	196
IX.1.4	Solicitud de oferta pública de los valores negociables de la nueva sociedad.....	196
IX.1.5	Solicitud de oferta pública por aumento de capital.....	196
IX.1.6	Sociedad incorporante. Fiscalización exclusiva de la Comisión.	196
IX.1.7	Sociedad incorporada. Fiscalización exclusiva de la Comisión.	197
IX.2	CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA. ESCISIÓN. FUSIÓN.	197
IX.3	SOCIEDAD ESCINDENTE. FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN. PROSPECTO.....	197
IX.3.1	Documentación previa a la asamblea	198
IX.3.2	Documentación posterior a la asamblea	199
IX.3.3	Solicitud de oferta pública de los valores negociables de la nueva sociedad.....	199
IX.3.4	Solicitud de reducción	200
IX.4	ESCISIÓN - DISOLUCIÓN. CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA.....	200
IX.5	CANCELACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA	200
IX.6	FISCALIZACIÓN ESPECIAL.....	200

IX.7	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	200
IX.8	ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE LOS ESTADOS CONTABLES ESPECIALES	201

CAPÍTULO X: RETIRO DEL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA 202

X.1	RETIRO DEL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA. ACCIONES. VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA.	202
X.1.1	Retiro voluntario del régimen de la oferta pública. Acciones. Obligaciones.	202
X.1.2	Procedimiento ulterior a la decisión de retiro voluntario	203
X.2	EFFECTIVIZACIÓN DE LA CANCELACIÓN	204
X.3	CANCELACIÓN POR DISOLUCIÓN DE LA EMISORA	204
X.4	CANCELACIÓN POR INEXISTENCIA DE VALORES NEGOCIABLES EN CIRCULACIÓN DE SOCIEDADES QUE NO HACEN OFERTA PÚBLICA DE SUS ACCIONES	205
X.5	RESCATE DE VALORES NEGOCIABLES	205
X.6	ESTADOS CONTABLES ESPECIALES	206

2. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN207

CAPÍTULO XI: FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN 208

XI.1	AUTORIZACIÓN INICIAL. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO CON LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. FORMULARIOS.....	208
XI.1.1	Sociedad gerente	208
XI.1.2	Fondo común de inversión.....	208
XI.1.3	Certificado de copropiedad	208
XI.1.4	Solicitudes de suscripción y liquidación de suscripción	208
XI.1.5	Solicitudes de rescate y de liquidación de rescate.....	209
XI.1.6	Recibo de pago por suscripción	209
XI.1.7	Recibo de cobro por rescate	209
XI.1.8	Sociedad depositaria.....	209
XI.2	NUEVOS FONDOS	210
XI.2.1	Sociedades que ya actúen como sociedad gerente o sociedad depositaria	210
XI.3	DOCUMENTACIÓN DEFINITIVA	210
XI.4	LIBROS Y DOCUMENTACIÓN CONTABLE.....	210
XI.5	VALUACIÓN DEL PATRIMONIO NETO DEL FONDO	211
XI.6	AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO.....	215
XI.7	SUSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO.....	216
XI.7.1	Plazo de aprobación	217
XI.8	FISCALIZACIÓN DE LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.....	217
XI.8.1	Documentación periódica a presentar ante la Comisión	217
h)	Detalle de la composición de la cartera del Fondo de cada día hábil de la semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del	

	valor de cada cuotaparte, de manera inmediata y en formato planilla de cálculo (EXCEL). Respecto de los Fondos comprendidos en las Resoluciones Generales N° 534, N° 568 y N° 596, la información deberá diferenciar la composición de las carteras en cuanto a los activos que hacen a la especificidad del Fondo. En todos los casos, dicha información deberá ser remitida por las sociedades gerentes .	221
XI.8.2	Denominación de los fondos comunes de inversión	221
XI.9	FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADOS	221
XI.10	AGENTES COLOCADORES Y REGISTRO DE IDÓNEOS	221
XI.10.1	Designación como agentes colocadores.....	221
XI.10.2	Contenido del convenio con agentes colocadores.....	222
XI.10.3	Registro de Idóneos.....	222
XI.11	INVERSIÓN DE DISPONIBILIDADES	222
XI.11.1	Custodia de los valores.....	225
XI.12	DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA CUOTAPARTE	226
XI.13	PUBLICIDAD E INFORMACIÓN	226
XI.14	DEBER DE INFORMAR. INFORMACIÓN A LOS CUOTAPARTISTAS	229
XI.15	INVERSIONES EN MERCADOS DE PAÍSES CON LOS QUE EXISTAN TRATADOS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA	229
XI.16	PROSPECTO DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.....	230
XI.16.1	Prospecto de emisión.....	230
XI.16.2	Independencia de los fondos	230
XI.16.3	Contenido del prospecto	230
XI.17	REGLAMENTO DE GESTIÓN	230
XI.17.1	Formalidades y Modificaciones.....	230
XI.17.2	Contenido.....	231
XI.17.3	Entrega	234
XI.17.4	Trámite de Autorización de fondos que adopten la modalidad del reglamento de gestión tipo.....	235
XI.17.5	Texto cláusulas generales del reglamento de gestión tipo.....	235
XI.17.6	Política de Inversión específica.....	258
XI.18	<u>RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN PYMES.</u>	259
XI.19	<u>RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS DE ECONOMÍAS REGIONALES E INFRAESTRUCTURA</u>	260
XI.20	AGENTES COLOCADORES INTEGRALES	262
XI.21	ANEXO I: TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GERENTE CONFORME ARTÍCULO 1º.....	266
XI.22	ANEXO II: TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DEL FONDO CONFORME ARTÍCULO 2º.....	269
XI.23	ANEXO III: CONSTANCIA RECIBO ENTREGA REGLAMENTO DE GESTIÓN EN SUSCRIPCIÓN PRESENCIAL	270
XI.24	ANEXO IV: MODELO DE CERTIFICADO DE COPROPIEDAD O CONSTANCIA DE SALDO DE CUOTAPARTES ESCRITURALES CONFORME ARTÍCULO 4º	272
XI.25	ANEXO V: MODELO DE SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN CONFORME ARTÍCULO 5º.....	273
XI.26	ANEXO VI: MODELO DE LIQUIDACIÓN DE SUSCRIPCIÓN CONFORME ARTÍCULO 5º	274

XI.27	ANEXO VII: MODELO DE SOLICITUD DE RESCATE CONFORME ARTÍCULO 6º....	275
XI.28	ANEXO VIII: MODELO DE LIQUIDACIÓN DE RESCATE CONFORME ARTÍCULO 6º	276
XI.29	ANEXO IX: MODELO DE RECIBO DE PAGO POR SUSCRIPCIÓN CONFORME ARTÍCULO 7º	277
XI.30	ANEXO X: MODELO DE RECIBO DE COBRO POR RESCATE CONFORME ARTÍCULO 8º	278
XI.31	ANEXO XI: TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEPOSITARIA CONFORME ARTÍCULOS 3º Y 10	279
XI.32	ANEXO XII: PROSPECTO	280
XI.33	ANEXO XIII: CLÁUSULAS PARTICULARES REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO	283
XI.34	ANEXO XIV: TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE AGENTES COLOCADORES INTEGRALES. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA CONFORME EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 48.	289
XI.35		289

CAPÍTULO XII: FONDOS COMUNES CERRADOS 292

XII.1	ASPECTOS GENERALES	292
XII.1.1	Autorización	292
XII.1.2	Sociedad Gerente	292
XII.1.3	Fondo Común de Inversión	292
XII.1.4	Sociedad Depositaria	292
XII.1.4.1	Remisión	292
XII.1.5	Oferta pública	293
XII.2	FONDOS COMUNES CERRADOS DE CRÉDITOS	293
XII.2.1	Haber del fondo	293
XII.2.2	Origen de los créditos que integran el haber del fondo	294
XII.2.3	Cuotapartes	294
XII.2.4	Denominación de los fondos comunes cerrados de créditos	295
XII.2.5	Órganos de los fondos comunes cerrados de créditos	295
XII.3	REGLAMENTO DE GESTIÓN DE FONDOS COMUNES CERRADOS DE CRÉDITOS... ..	296
XII.3.1	Entrega a los suscriptores de cuotapartes	296
XII.3.2	Contenido del reglamento de gestión	296
XII.4	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN	297
XII.4.1	Remisiones	297
XII.5	CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MIPYMES	298
XII.6	FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS DE ECONOMÍAS REGIONALES E INFRAESTRUCTURAS	298
XII.7	RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA PROYECTOS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	299

CAPÍTULO XIII: FONDOS COMUNES DE DINERO..... 301

XIII.1	CONSTITUCIÓN	301
--------	--------------------	-----

XIII.2	DENOMINACIÓN	301
XIII.3	HABER DEL FONDO.....	301
XIII.3.1	Indivisibilidad.....	301
XIII.3.2	Integración del haber del fondo.....	301
XIII.3.3	Gestión del haber del fondo	302
XIII.4	SUSCRIPCIONES Y RESCATES	303
XIII.5	VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS DEL FONDO.....	303
XIII.6	SOCIEDAD GERENTE	303
XIII.7	SOCIEDAD DEPOSITARIA	304
XIII.7.1	Titularidad de los activos que integren el haber del fondo	304
XIII.7.2	Depósito de valores y documentos	304
XIII.7.3	Obligaciones	304
XIII.8	REGLAMENTO DE GESTIÓN.....	305
XIII.8.1	Contenido del reglamento de gestión.....	305
XIII.8.2	Procedimiento de autorización. Remisiones.	305

CAPÍTULO XIV: OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN..... 307

XIV.1	AUTORIZACIÓN PARA REGISTRO DE VENEDORES Y PLAN DE CAPACITACIÓN PARA LA VENTA DE CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN	307
XIV.2	MODALIDADES DE COLOCACIÓN DE CUOTAPARTES	308
XIV.2.1	Suscripción y rescate de cuotapartes en forma presencial.	308
XIV.2.2	Suscripción y rescate de cuotapartes por medio de internet.....	309
XIV.2.3	Suscripción y rescate de cuotapartes por vía telefónica.	310
XIV.2.4	Otras modalidades de captación de suscripción y rescates de cuotapartes.	311
XIV.2.5	Otras disposiciones.....	312
XIV.3	LIQUIDACIÓN	312
XIV.4	OPERACIONES CON VALORES NEGOCIABLES	318
XIV.5	SISTEMA INFORMÁTICO PARA REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO 23 INCISOS D), F) Y G) DEL CAPÍTULO XI	318

LIBRO :	3. FIDEICOMISOS	322
----------------	------------------------------	------------

CAPÍTULO XV: FIDEICOMISOS 323

XV.1	DEFINICIONES. DISPOSICIONES COMUNES.....	323
XV.1.1	Fideicomiso ordinario público.....	323
XV.1.2	Fideicomiso financiero	323
XV.1.3	Prohibición de constitución de fideicomiso unilateral y de reunión de la condición de fiduciario y beneficiario.....	323
XV.1.4	Fiduciarios.....	325
XV.1.5	Registro de fiduciarios ordinarios públicos. Registro de fiduciarios financieros.....	325
XV.1.6	Caducidad de la autorización para actuar como fiduciario	326

XV.1.7	Solicitud de inscripción en el registro respectivo.....	327
XV.2	FIDEICOMISO FINANCIERO.....	329
XV.2.1	Requisitos del contrato de fideicomiso.....	329
XV.2.2	Valores representativos de deuda	330
XV.2.3	Certificados de participación	331
XV.2.4	Transcripción de la síntesis sobre términos y condiciones del fideicomiso	331
XV.2.5	Procedimiento de autorización.....	332
XV.2.6	Prospecto de emisión.....	333
XV.2.7	Administración Delegación de la Ejecución de las funciones de Administración	335
XV.3	FONDOS DE INVERSIÓN DIRECTA	337
XV.4	CALIFICACIÓN DE RIESGO	337
XV.5	RÉGIMEN INFORMATIVO	338
XV.6	DENOMINACIÓN FIDUCIARIO FINANCIERO. PUBLICIDAD.....	339
XV.7	APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1º A 7º DEL CAPÍTULO VII "EMISORAS EXTRANJERAS Y CEDEARS"	339
XV.8	CONSTITUCIÓN DE PROGRAMAS GLOBALES Y DE EMISIONES INDIVIDUALES DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MIPYMES. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.	340
XV.9	ANEXO I: SÍNTESIS DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL FIDEICOMISO	342
XV.10	ANEXO II: CONTENIDO DEL PROSPECTO	343
XV.11	ANEXO III: DECLARACIÓN JURADA DE ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN (TITULARES Y SUPLENTE) Y GERENTES DE PRIMERA LINEA DEL FIDUCIARIO FINANCIERO.....	348

LIBRO :	4. CALIFICADORAS DE RIESGO.....	351
---------	---------------------------------	-----

CAPÍTULO XVI: CALIFICADORAS DE RIESGO..... 352

XVI.1	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CALIFICADORAS DE RIESGO..	352
XVI.2	ORGANIZACIÓN INTERNA.	354
XVI.3	INTEGRIDAD. FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO TERCERIZACIÓN	355
XVI.4	EMISIÓN DE CALIFICACIONES DE RIESGO. MANUALES DE PROCEDIMIENTOS.....	358
XVI.5	CONSEJO DE CALIFICACIÓN. DIRECTORES. ANALISTAS DE CALIFICACIONES, EMPLEADOS Y DEMÁS PARTICIPANTES EN LA EMISIÓN DE CALIFICACIONES DE RIESGO.	362
XVI.6	INDEPENDENCIA. ADMINISTRACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES	365
XVI.7	RÉGIMEN INFORMATIVO CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.	367
XVI.8	CONFIDENCIALIDAD	372

LIBRO :	5. NEGOCIACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES NEGOCIABLES	374
---------	--	-----

CAPÍTULO XVII: OFERTA PÚBLICA SECUNDARIA..... 375

XVII.1	SECCIONES DE COTIZACIÓN	375
XVII.1.1	Pases de sección de cotización o cotización en otros mercados. Inaplicabilidad del derecho de receso.	375
XVII.2	REMATE DE VALORES NEGOCIABLES	375
XVII.2.1	Información a ser presentada a la Entidad Autorregulada.	375
XVII.2.2	Avisos de remates de valores negociables sin oferta pública autorizada	376
XVII.2.3	Publicación previa al remate	376
XVII.2.4	Sanciones a los agentes de bolsa que actúen como rematadores	377
XVII.3	AUTORREGULACIÓN DE LOS MERCADOS.....	377
XVII.4	SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN.....	378
XVII.4.1	Aprobación de sistemas de negociación.....	378
XVII.5	SISTEMA DE STOCK WATCH ON LINE	378
XVII.6	NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.	379
XVII.6.1	Modalidades Patrocinada y Avalada	379
XVII.6.2	Reglas Generales	379
XVII.6.3	Modalidad Directa	380
XVII.6.3.1	Modalidad Directa Garantizada por Warrants	382
XVII.7	ACCESO DIRECTO AL MERCADO ("ADM")	385
XVII.7.1	Autorización previa. Requisitos Mínimos.	385
XVII.7.2	Deber de informar.	386
XVII.8	NEGOCIACION DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN (CEDIN).....	386

CAPÍTULO XVIII: BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES .. 411

XVIII.1	MERCADOS DE VALORES	411
XVIII.1.1	Estados contables.....	411
XVIII.1.2	Registraziones contables	411
XVIII.1.3	Fecha de entrada en vigencia de normas reglamentarias de los mercados de valores.....	411
XVIII.1.4	Informe de los mercados de valores sobre volumen negociado en valores negociables públicos y privados	412
XVIII.1.5	Poder disciplinario.....	412
XVIII.1.6	Asesoramiento al Poder Ejecutivo Nacional sobre los pedidos de autorización para funcionar	412
XVIII.2	BOLSAS DE COMERCIO CON MERCADO DE VALORES ADHERIDO	412
XVIII.3	BOLSAS DE COMERCIO SIN MERCADO DE VALORES ADHERIDO	413
XVIII.3.1	Autorización	413
XVIII.3.2	Otras normas aplicables	413
XVIII.3.3	Objeto social	413
XVIII.3.4	Patrimonio neto mínimo. Contrapartida.....	414
XVIII.3.5	Destino de las utilidades	415
XVIII.3.6	Solicitud de inscripción.....	415
XVIII.3.7	Informaciones a la Comisión Nacional de Valores	416
XVIII.3.8	Registraziones contables	417
XVIII.3.9	Información al público	418

XVIII.3.10	Retiro del régimen de la oferta pública.....	418
XVIII.3.11	Sanciones	419
XVIII.4	SISTEMAS INFORMÁTICOS BURSÁTILES	419
XVIII.5	CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE TRANSPARENCIA	420

CAPÍTULO XIX: AGENTES DE ENTIDADES AUTORREGULADAS NO BURSÁTILES..... 421

XIX.1	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	421
XIX.2	INCOMPATIBILIDADES	421
XIX.3	SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. BAJA.	422
XIX.4	REQUISITOS PATRIMONIALES	422
XIX.5	CONTRAPARTIDA	422
XIX.6	ACREDITACIÓN DEL PATRIMONIO NETO Y CONTRAPARTIDA	424
XIX.7	PUBLICIDAD DIARIA	424
XIX.8	DEBER DE INFORMACIÓN. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE TRANSPARENCIA.	424
XIX.9	SUSPENSIÓN PREVENTIVA	425
XIX.10	CADUCIDAD	425
XIX.11	PREVIA APROBACIÓN DE NORMAS REGLAMENTARIAS DICTADAS POR ENTIDADES AUTORREGULADAS NO BURSÁTILES.	425
XIX.12	SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN	426

CAPÍTULO XX: CAJAS DE VALORES 427

XX.1	REQUISITOS QUE LAS CAJAS DE VALORES DEBEN CUMPLIR PARA SER AUTORIZADAS A FUNCIONAR	427
XX.2	RÉGIMEN INFORMATIVO	429
XX.3	CAPITAL SOCIAL	431
XX.4	INFORMACIÓN A TITULARES DE SUBCUENTAS COMITENTES. SALDOS Y MOVIMIENTOS SUBCUENTAS COMITENTES.....	431
XX.4.1	RESUMEN TRIMESTRAL EN PAPEL A TITULARES DE SUBCUENTAS COMITENTES.	431
XX.4.1.1	DEVOLUCION DEL RESUMEN TRIMESTRAL. BLOQUEO DE LAS SUBCUENTAS COMITENTES.....	432
XX.4.1.2	PROCEDIMIENTO ANTE SUBCUENTAS COMITENTES BLOQUEADAS.	432
XX.4.2	ACCESO ELECTRONICO VOLUNTARIO A SALDOS Y MOVIMIENTOS SUBCUENTAS COMITENTES.....	433
XX.5	APERTURA DE SUBCUENTAS COMITENTES DE RETIRO CONJUNTO DEPOSITANTE – COMITENTE.....	434
XX.6	OTROS DEPOSITANTES	435
XX.6.1	SUJETOS AUTORIZADOS.....	435
XX.6.2	SUSPENSIÓN DEL DEPOSITANTE	437
XX.6.3	ARANCELES PERCIBIDOS POR LOS DEPOSITANTES	437
XX.7	REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 13 DECRETO N° 259/96	437
XX.8	SERVICIOS A TERCEROS.....	438
XX.8.1	REGIMEN INFORMATIVO	438

XX.8.2	AGENTE DE REGISTRO Y PAGO – CERTIFICACIÓN NOTARIAL.	438
XX.9	EXISTENCIA DE VARIOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN	440
XX.10	REGLAMENTACIÓN SOBRE VALORES NEGOCIABLES ESCRITURALES	440
XX.10.1	INSCRIPCIÓN DEL INGRESO DE LOS VALORES NEGOCIABLES EN CAJA DE VALORES.	440
XX.10.2	EMISIÓN DE COMPROBANTES DE LOS DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN	441
XX.10.3	RETIRO DE LOS VALORES NEGOCIABLES DE CAJA DE VALORES. INSCRIPCIÓN. AVISO	441
XX.10.4	CONSTANCIA A PEDIDO DEL TITULAR.....	441
XX.10.5	ESQUEMA FUNCIONAL	441
XX.10.6	TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES CONVERTIBLES EN ACCIONES.....	443
XX.10.7	CERTIFICADOS GLOBALES	444
XX.11	DEBER DE INFORMAR.	444
XX.13	ANEXO I.....	448

LIBRO :	6. TRANSPARENCIA.....	449
---------	-----------------------	-----

CAPÍTULO XXI: TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

XXI.1	ÁMBITO DE APLICACIÓN	450
XXI.2	OBLIGACIONES IMPUESTAS A PARTICIPANTES EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA	450
XXI.3	DEBER DE GUARDAR RESERVA	460
XXI.4	DEBER DE LEALTAD Y OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS EN LA OFERTA PÚBLICA	461
XXI.5	OBLIGACIONES DE ENTIDADES AUTORREGULADAS Y SUJETOS AUTORIZADOS A FUNCIONAR	469
XXI.5.1	Publicidad de operaciones y otros aspectos	471
XXI.6	OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN Y VENTA DE ACCIONES	472
XXI.7	CONDUCTAS CONTRA LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA	472
XXI.7.1	Prohibición de utilizar información privilegiada en beneficio propio o de terceros	472
XXI.7.2	Manipulación y fraude en el mercado	473
XXI.7.3	Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada	474
XXI.7.4	operaciones de estabilización de mercado	474
XXI.8	PROCEDIMIENTO APLICABLE.....	475
XXI.8.1	Deber de colaboración	475
XXI.8.2	Expresión uniforme del valor de mercado de los títulos públicos y otros valores representativos de deuda	476
XXI.9	FORMACIÓN DE PRECIOS EN LOS MERCADOS	476
XXI.10	REGISTRO DE ASESORES IDÓNEOS	477
XXI.11	ANEXO I: DATOS DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR	480
XXI.12	ANEXO II: DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN ACCIONES	481

XXI.13	ANEXO III: DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES	483
XXI.14	ANEXO IV: DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN OPCIONES.....	485
XXI.15	ANEXO V: DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIAS DIRECTA E INDIRECTA EN ACCIONES, VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES EN ACCIONES Y OPCIONES	487
XXI.16	ANEXO VI: INFORMACIÓN ANUAL A PRESENTAR EN EL MES DE MARZO	488
XXI.17	ANEXO VII:.....	489
	INFORME EXPLICATIVO SOBRE NORMAS INCLUIDAS DENTRO DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR (ARTÍCULO 20 APARTADO B.2) DEL CAPÍTULO XXI DE LAS NORMAS (N.T. 2001))	489
XXI.18	PUBLICIDAD DE ARANCELES, DERECHOS DE MERCADOS Y COMISIONES	490

CAPÍTULO XXII: NORMAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO 491

LIBRO :	7. RÉGIMEN INFORMATIVO	496
---------	------------------------------	-----

CAPÍTULO XXIII: RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO 497

XXIII.1	RÉGIMEN GENERAL	497
XXIII.2	ENTIDADES CON COTIZACIÓN EN LA SECCIÓN ESPECIAL DE NUEVOS PROYECTOS	501
XXIII.3	ENTIDADES CON COTIZACIÓN EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA	501
XXIII.4	DEROGADO	502
XXIII.5	INFORMACIÓN REQUERIDA POR MERCADOS DEL EXTERIOR.....	502
XXIII.6	INFORMACIÓN REMITIDA A ENTIDADES AUTORREGULADAS.....	503
XXIII.7	REQUISITOS FORMALES.....	503
XXIII.8	INFORME DE AUDITORÍA	504
XXIII.9	EMISORAS NO COTIZANTES EN ENTIDADES AUTORREGULADAS. PUBLICACIÓN DE PROSPECTO Y DOCUMENTACIÓN CONTABLE.....	504
XXIII.10	OTRA INFORMACIÓN PERIÓDICA QUE DEBEN PRESENTAR LAS EMISORAS	506
XXIII.10.1	Información trimestral sobre emisión de obligaciones negociables, Cedear, otros valores representativos de deuda y/o certificados de participación	506
XXIII.10.2	Fianzas y avales otorgados por entidades financieras	506
XXIII.11	ANEXO I: NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	507
XXIII.11.1	ENTIDADES QUE PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 26 DE LA FACPCE (QUE ADOPTA LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA).....	507

Para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2012, las entidades

	emisoras de acciones y/u obligaciones negociables presentarán sus estados financieros aplicando la Resolución Técnica N° 26 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), y sus modificatorias. Se aceptará la aplicación anticipada para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2011.	507
Quedan excluidas de la obligación establecida en el párrafo anterior las emisoras que califiquen como pequeñas y medianas empresas, según lo dispuesto por la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL (SEPYME) o de acuerdo a la definición amplia de PYMES establecida por el Artículo 36 del Capítulo VI – Oferta Pública Primaria de las NORMAS (N.T. 2001 y modif.), que coticen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el régimen simplificado normado en los Artículos 23 a 39 del citado Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001).		507
Las sociedades emisoras de acciones u obligaciones negociables que sean licenciatarias de la prestación de servicios públicos de transporte y distribución de gas, así como las entidades emisoras cuyos principales activos estén constituidos por inversiones en las sociedades licenciatarias de la prestación de servicios públicos de transporte y distribución de gas, siempre que se den las siguientes condiciones simultáneamente:		507
XXIII.11.2	ENTIDADES QUE NO PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 26 DE LA FACPCE	508
XXIII.11.3	ASPECTOS PARTICULARES	509
XXIII.11.4	RESEÑA INFORMATIVA	525
XXIII.11.5	RESERVA LEGAL	532
XXIII.11.6	ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 19.550	533
XXIII.11.7	REGISTRO CONTABLE	533
XXIII.11.8	DECISIONES SOCIALES RELACIONADAS CON LOS ESTADOS FINANCIEROS	533
XXIII.11.9	CÓMPUTO DE CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS A LOS FINES LEGALES	537
XXIII.11.10	ORDEN DE ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS ACUMULADAS	538
XXIII.12	ANEXO II: MODELO DE ANEXOS DE ESTADOS CONTABLES	540
XXIII.12.1	Modelo de Anexo "A" Bienes de uso	540
XXIII.12.2	Modelo de Anexo "B" Activos intangibles	541
XXIII.12.3	Modelo de Anexo "C" Inversiones en acciones, y otros valores negociables y participaciones en otras sociedades	542
XXIII.12.4	Modelo de Anexo "D" Otras inversiones	543
XXIII.12.5	Modelo de Anexo "E" Previsiones	544
XXIII.12.6	Modelo de Anexo "F" Costo de mercaderías o productos vendidos o Costo de servicios prestados	545
XXIII.12.7	546	
XXIII.12.8	Modelo de Anexo "G" Activos y pasivos en moneda extranjera	546
XXIII.12.9	547	
XXIII.12.10	Modelo de Anexo "H" Información requerida por el art. 64, inc. I.b)	

	de la Ley N° 19.550.....	547
XXIII.13	ANEXO III: INFORME TRIMESTRAL SOBRE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CEDEAR, OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y/O CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.....	548
XXIII.14	ANEXO IV:.....	551

RECOMENDACIÓN I.1: GARANTIZAR LA DIVULGACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE POLÍTICAS APLICABLES A LA RELACIÓN DE LA EMISORA CON EL GRUPO ECONÓMICO QUE ENCABEZA Y/O INTEGRA Y CON SUS PARTES RELACIONADAS. 553

RECOMENDACIÓN I.2: ASEGURAR LA EXISTENCIA DE MECANISMOS PREVENTIVOS DE CONFLICTOS DE INTERÉS. 553

RECOMENDACIÓN I.3: PREVENIR EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. 554

RECOMENDACIÓN II. 1: GARANTIZAR QUE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN ASUMA LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EMISORA Y SU ORIENTACIÓN ESTRATÉGICA. 554

RECOMENDACIÓN II.2: ASEGURAR UN EFECTIVO CONTROL DE LA GESTIÓN DE LA EMISORA. 555

RECOMENDACIÓN II.3: DAR A CONOCER EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y SU IMPACTO. 555

RECOMENDACIÓN II.4: QUE EL NÚMERO DE MIEMBROS EXTERNOS E INDEPENDIENTES CONSTITUYAN UNA PROPORCIÓN SIGNIFICATIVA EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMISORA..... 556

RECOMENDACIÓN II.5: COMPROMETER A QUE EXISTAN NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INHERENTES A LA SELECCIÓN Y PROPUESTA DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y GERENTES DE PRIMERA LÍNEA DE LA EMISORA..... 556

RECOMENDACIÓN II.6: EVALUAR LA CONVENIENCIA DE QUE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y/O SÍNDICOS Y/O CONSEJEROS DE VIGILANCIA DESEMPEÑEN FUNCIONES EN DIVERSAS EMISORAS. 557

RECOMENDACIÓN II.7: ASEGURAR LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y GERENTES DE PRIMERA LÍNEA DE LA EMISORA. 557

RECOMENDACIÓN III: EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEBE CONTAR CON UNA POLÍTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO EMPRESARIAL Y MONITOREA SU ADECUADA IMPLEMENTACIÓN. 558

RECOMENDACIÓN IV: GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA Y TRANSPARENCIA DE LAS FUNCIONES QUE LE SON ENCOMENDADAS AL COMITÉ DE

AUDITORÍA Y AL AUDITOR EXTERNO.	559
RECOMENDACIÓN V.1: ASEGURAR QUE LOS ACCIONISTAS TENGAN ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA EMISORA.	560
RECOMENDACIÓN V.2: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE TODOS LOS ACCIONISTAS.	560
RECOMENDACIÓN V.3: GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE ACCIÓN Y VOTO.	560
RECOMENDACIÓN V.4: ESTABLECER MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE TODOS LOS ACCIONISTAS FRENTE A LAS TOMAS DE CONTROL.	561
RECOMENDACIÓN V.5: ALENTAR LA DISPERSIÓN ACCIONARIA DE LA EMISORA.	561
RECOMENDACIÓN V.6: ASEGURAR QUE HAYA UNA POLÍTICA DE DIVIDENDOS TRANSPARENTE.	561
RECOMENDACIÓN VI: SUMINISTRAR A LA COMUNIDAD LA REVELACIÓN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA EMISORA Y UN CANAL DE COMUNICACIÓN DIRECTO CON LA EMPRESA.	562
RECOMENDACIÓN VII: ESTABLECER CLARAS POLÍTICAS DE REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y GERENTES DE PRIMERA LÍNEA DE LA EMISORA, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LA CONSAGRACIÓN DE LIMITACIONES CONVENCIONALES O ESTATUTARIAS EN FUNCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GANANCIAS.	562
RECOMENDACIÓN VIII: GARANTIZAR COMPORTAMIENTOS ÉTICOS EN LA EMISORA.	563
RECOMENDACIÓN IX: FOMENTAR LA INCLUSIÓN DE LAS PREVISIONES QUE HACEN A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE BUEN GOBIERNO EN EL ESTATUTO SOCIAL.	564

LIBRO :	8. FUTUROS Y OPCIONES572
----------------	---------------------------------------

CAPÍTULO XXIV: FUTUROS Y OPCIONES..... 573

XXIV.1	DEFINICIONES GENERALES	573
XXIV.2	FUNCIONES DE LOS MERCADOS Y DE LAS CÁMARAS	573
XXIV.3	REQUISITOS QUE LOS MERCADOS DEBEN CUMPLIR PARA SER AUTORIZADOS A FUNCIONAR COMO MERCADOS DE FUTUROS	573
XXIV.3.1	Negociación de Futuros y Opciones	575
XXIV.3.2	Difusión de información sobre negociaciones.....	576
XXIV.3.3	Poder disciplinario.....	577
XXIV.3.4	Monitoreo de las negociaciones.....	578
XXIV.4	OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORREGULADAS	579
XXIV.5	REQUISITOS QUE LOS MERCADOS DEBEN EXIGIR A SUS AGENTES	579
XXIV.6	REQUISITOS QUE LAS CÁMARAS DEBEN CUMPLIR PARA SER AUTORIZADAS A	

	FUNCIONAR	580
XXIV.7	MÁRGENES	582
XXIV.8	REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUTUROS Y OPCIONES.....	583
XXIV.8.1	Exigencias adicionales respecto de Futuros con liquidación por entrega física del producto subyacente.....	584
XXIV.8.2	Caducidad de la autorización de negociación de Futuros y Opciones.....	585
XXIV.9	DISPOSICIONES GENERALES	585
XXIV.10	RELACIÓN DE LA COMISIÓN CON LA SECRETARÍA	587
XXIV.11	ANEXO I	588

LIBRO :	9. OTRAS DISPOSICIONES	589
---------	------------------------------	-----

CAPÍTULO XXV: REGLAMENTACIÓN ARTÍCULOS 76 Y 78 LEY N° 24.241590

XXV.1	MERCADOS DONDE PUEDEN TRANSARSE LOS VALORES NEGOCIABLES OBJETO DE INVERSIÓN POR PARTE DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES ..	590
XXV.1.1	Mercados nacionales	590
XXV.1.2	Mercados del exterior.....	590
XXV.1.3	Requisitos a cumplir por los mercados.	591
XXV.1.4	Régimen de caducidad de la determinación	591
XXV.2	ENTIDADES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN	591
XXV.2.1	Autorizadas	591
XXV.2.2	Reconocidas	591
XXV.2.3	requisitos.....	592

CAPÍTULO XXVI: AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) . 593

XXVI.1	REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR LA COMISIÓN	593
XXVI.2	RECURSOS INFORMÁTICOS REQUERIDOS.....	593
XXVI.3	SOLICITUD DE CREDENCIALES DE OPERADORES Y FIRMANTES	594
XXVI.3.1	Solicitud de Credencial de Operador	594
XXVI.3.2	Solicitud de Credencial de Firmante	595
XXVI.4	DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SUScriptor DE LA CREDENCIAL DE OPERADOR Y DE FIRMANTE DE LA AIF	595
XXVI.4.1	Condiciones de utilización de las credenciales de operador y de firmante de la AIF.....	595
XXVI.4.1.1	Veracidad de los datos consignados.....	595
XXVI.4.1.2	Utilización de la Clave Privada de Firma. Revocación.....	595
XXVI.4.1.3	Selección de la frase secreta de acceso para el uso de la Clave de Firma.....	596
XXVI.5	SUJETOS ALCANZADOS POR LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR INFORMACIÓN POR LA AIF.....	596
XXVI.6	INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AIF	597
XXVI.7	ANEXO I: DECLARACIÓN JURADA REQUERIDA EN EL ARTÍCULO 1° INCISO B) CAPÍTULO XXVI	621

CAPÍTULO XXVII:..... OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN.... 623

XXVII.1	DISPOSICIONES GENERALES	623
XXVII.1.1	Autorización previa	623
XXVII.1.2	Alcance de la Oferta.....	623
XXVII.1.3	Procedimiento. Deberes de información	623
XXVII.1.4	Procedimiento. Contraprestación.....	627
XXVII.2	OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN Y CANJE OBLIGATORIAS	628
XXVII.2.1	Oferta Pública de adquisición (OPA) y canje por adquisición de participación significativa	628
XXVII.2.2	Participación significativa	629
XXVII.2.3	cómputo de la Participación significativa.....	630
XXVII.2.4	Adquisiciones indirectas o sobrevinientes.....	632
XXVII.2.5	Precio. Límite.	634
XXVII.3	OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN EN CASO DE RETIRO DE LOS RÉGIMENES DE OFERTA PÚBLICA Y COTIZACIÓN.	635
XXVII.3.1	OPA por retiro de los regímenes de oferta pública y cotización.....	635
XXVII.3.2	Condiciones	636
XXVII.4	OTRAS OFERTAS PÚBLICAS OBLIGATORIAS SIMPLIFICADAS.....	637
XXVII.4.1	OPA residual y por recompra de acciones propias	637
XXVII.5	GARANTÍAS DE LA OFERTA	638
XXVII.6	DEBERES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	639
XXVII.6.1	Neutralidad.....	639
XXVII.6.2	Deber de emitir opinión.....	639
XXVII.6.3	Deber de identificar a los accionistas.....	640
XXVII.7	MODIFICACIÓN, DESISTIMIENTO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OFERTA .	640
XXVII.7.1	Irrevocabilidad de la Oferta	640
XXVII.7.2	Modificación de la oferta	640
XXVII.7.3	Limitaciones al oferente	642
XXVII.7.4	Desistimiento y cese de efectos de la oferta.....	642
XXVII.8	ACEPTACIÓN DE LA OFERTA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES	643
XXVII.8.1	Declaración de la aceptación de la oferta	643
XXVII.8.2	Aceptaciones recibidas	643
XXVII.8.3	Publicación del resultado de la oferta	644
XXVII.8.4	Liquidación de la oferta.....	645
XXVII.8.5	Reglas de distribución y prorrateo	645
XXVII.8.6	Resultado negativo de la oferta	646
XXVII.9	OFERTA COMPETIDORA.....	646
XXVII.9.1	Definición	646
XXVII.9.2	Autorización de la oferta competidora.....	646
XXVII.9.3	Condiciones de la oferta competidora.....	647
XXVII.9.4	Revocación de la aceptación	647
XXVII.9.5	Prórroga del plazo de aceptación	648
XXVII.9.6	Desistimiento y modificación de la oferta.....	648
XXVII.10	OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN	648
XXVII.10.1	Procedimiento ante la comisión nacional de defensa de la competencia.....	648
XXVII.11	RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN	649
XXVII.11.1	Suspensión de la negociación	649
XXVII.11.2	Supervisión, inspección y sanción	649

XXVII.11.3	Suspensión de los derechos políticos.....	650
XXVII.11.4	Ineficacia de los acuerdos.....	651
XXVII.11.5	Deberes de los intermediarios autorizados	651

CAPÍTULO XXVIII: TRIBUNALES ARBITRALES.... 652

XXVIII.1	REGLAMENTACIÓN APLICABLE AL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES	652
XXVIII.1.1	Artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01.....	652

CAPÍTULO XXIX: PROCEDIMIENTO SUMARIAL 654

XXIX.1	SUMARIOS.....	654
XXIX.1.1	Disposiciones Generales	654
XXIX.1.2	Facultades del conductor del sumario.....	655
XXIX.1.3	Deberes del Conductor del Sumario	655
XXIX.1.4	Deberes del Profesional de apoyo	655
XXIX.1.5	Derechos del sumariado	656
XXIX.1.6	Cargas del Sumariado	656
XXIX.1.7	Domicilio	656
XXIX.1.8	Procedimiento	657
XXIX.1.9	Incumplimientos	662
XXIX.1.10	Intervención Judicial.....	662
XXIX.1.11	Conclusión del Sumario	663
XXIX.1.12	Publicidad	663
XXIX.2	INVESTIGACIONES	663
XXIX.2.1	Finalización de la Investigación por reconocimiento de los investigados	663

CAPÍTULO XXX: DISPOSICIONES GENERALES 665

XXX.1	DEFINICIÓN Y ALCANCE DE TÉRMINOS	665
XXX.2	NOTIFICACIONES.....	666
XXX.2.1	Principio general	666
XXX.2.2	Notificaciones vía telefacsímil	666
XXX.2.3	Comunicaciones de los administrados vía telefacsímil	667
XXX.3	DELEGACIÓN	667
XXX.4	TASAS Y ARANCELES ESTABLECIDOS POR EL DECRETO N° 1526/98	668
XXX.5	RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DEL TEXTO AÑO 2001.....	670
XXX.6	DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA GENERAL.....	670
XXX.7	DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE EMISORAS..	671
XXX.8	DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA	671
XXX.9	DELEGACIÓN DE FACULTADES. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.	671
XXX.10	DELEGACIÓN DE FACULTADES. INFORMACIÓN AL DIRECTORIO SOBRE SU EJERCICIO	671

XXX.11	INFORMACIÓN SOBRE NORMATIVA AMBIENTAL.....	671
XXX.12	ANEXO I: ARANCEL DE AUTORIZACIÓN OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y VALORES FIDUCIARIOS	673
XXX.13	ANEXO II: FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA GENERAL	675
XXX.14	ANEXO III: FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE EMISORAS	676
XXX.15	ANEXO IV: DELEGACIÓN FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA	677

CAPÍTULO XXXI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 678

XXXI.1	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	678
XXXI.2	ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL DECRETO N° 677/01	683
XXXI.3	SISTEMA DE STOCK WATCH ON LINE	709
XXXI.3.1	I. Síntesis	721
XXXI.3.2	II. Antecedentes de la emisora y sus valores negociables	722
XXXI.3.3	III. Descripción de la emisora	723
XXXI.3.4	IV. Descripción de las acciones	725
XXXI.3.5	V. Otra información relevante	726
XXXI.3.6	VI. Estados contables	726
XXXI.4	ANEXO II: NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES PROYECTADOS	727
XXXI.4.1	I. Pautas de preparación	727
XXXI.4.2	II. Pautas de presentación	727
XXXI.4.3	III. Síntesis de información económico-financiera proyectada	728

CAPÍTULO XXXII:..... DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.... 730

XXXII.1	ACUERDO MARCO.....	730
XXXII.2	REGLAMENTACIÓN MÍNIMA DEL MERCADO DE CAPITAL SOBRE LA ELABORACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR	730
XXXII.3	OFICINA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA.....	732

CAPÍTULO XXXIII: CONVENIOS.... 734

XXXIII.1	CONVENIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OFERTA PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES	734
XXXIII.1.1	Bolsa de Comercio de Buenos Aires	734
XXXIII.1.2	Bolsa de Comercio de Rosario	734
XXXIII.1.3	Bolsa de Comercio de Córdoba	734
XXXIII.1.4	Bolsa de Comercio de la Plata.....	734
XXXIII.1.5	Bolsa de Comercio de Mendoza S.A.	735
XXXIII.2	CONVENIOS SOBRE ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE PRESENTADA POR LAS ENTIDADES COTIZANTES	735

XXXIII.2.1	Bolsa de Comercio de Buenos Aires	735
XXXIII.2.2	Bolsa de Comercio de Mendoza	735
XXXIII.3	ANEXO I: CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OFERTA PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES	736
XXXIII.4	ANEXO II: CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OFERTA PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES	742
XXXIII.5	ANEXO III: CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OFERTA PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES	747
XXXIII.6	ANEXO IV: CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE LA PLATA PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OFERTA PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES	752
XXXIII.7	ANEXO V: CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OFERTA PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES	757
XXXIII.8	ANEXO VI: CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES SOBRE ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE PRESENTADA POR LAS ENTIDADES COTIZANTES	761
XXXIII.9	ANEXO VII: CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA SOBRE ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE PRESENTADA POR LAS ENTIDADES COTIZANTES	764

CAPÍTULO XXXIV:.....APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES Y CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS DE LA EMISORA..... 766

XXXIV.1	APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES DE ACCIONES	766
XXXIV.2	CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS DE LA EMISORA	767
XXXIV.3	PRESENTACIÓN DE INFORME ESPECIAL	768
XXXIV.4	TIPO DE CAMBIO APLICABLE	768

LIBRO : 1. EMISORAS

CAPÍTULO I:

ACCIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES

Comentado [CNV1]: Texto Modificado por R.G. 400

I.1 IGUALDAD DE DERECHOS

ARTÍCULO 1º.- Los valores negociables a emitirse deberán gozar, para su oferta pública, de iguales derechos que los de su misma clase en circulación, salvo las excepciones que los reglamentos de las entidades autorreguladas establezcan para los valores negociables cotizables en ellas.

I.2 CARACTERIZACIÓN DE ACCIONES**I.2.1 Acciones ordinarias**

ARTÍCULO 2º.- Son acciones ordinarias aquellas que, otorgando derecho a voto, poseen derechos económicos en igual proporción a su participación en el capital social.

No son acciones ordinarias las que establezcan respecto de las acciones ordinarias, una participación diferenciada en el capital social aún cuando se les otorgue derecho de suscripción preferente.

I.2.2 Acciones preferidas

ARTÍCULO 3º.- Son acciones preferidas aquellas que otorgan una preferencia económica o dividendos de cobro preferente con respecto a las acciones ordinarias.

I.2.3 Acciones de participación

ARTÍCULO 4º.- Son acciones de participación aquellas representativas de una participación en el capital social, pero carentes de derecho a voto.

Se podrá pedir el ingreso al régimen de la oferta pública para ofrecer exclusivamente acciones de participación.

Las acciones de participación que se emitan deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Deberán tener una preferencia patrimonial sobre las acciones ordinarias, consistente en una antelación para el reintegro de su valor nominal en el caso de liquidación.
- b) Sin perjuicio de la preferencia prevista en el apartado precedente, las acciones de participación deberán otorgar a sus tenedores derechos económicos en igual proporción a su participación en el capital social.
- c) Podrán ser rescatadas o convertidas en ordinarias por la emisora de acuerdo con los términos de sus respectivas condiciones

de emisión.

d) En el caso de conversión a acciones ordinarias, la autorización de oferta pública otorgada a las acciones de participación se extenderá a las acciones con derecho a voto que se emitan como consecuencia de la conversión. En este último caso, de no haberse otorgado autorización de oferta pública a las acciones con derecho a voto ya existentes, la emisora deberá obtenerla con anterioridad a la conversión.

e) El retiro voluntario del régimen de la oferta pública por parte de la emisora, deberá contar con la aprobación de una asamblea especial de los tenedores de las acciones de participación, en los términos del artículo 250 de la Ley N° 19.550. Los accionistas disconformes con la decisión tendrán los derechos previstos en el artículo 245 de esa ley. También tendrán esos derechos en los casos de desistimiento, denegatoria o cancelación de la oferta pública o cotización.

f) El valor de las acciones de participación se reembolsará de acuerdo con aquel que resultare más alto entre el valor resultante de los últimos estados contables realizados o que deban realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias y el resultante del promedio del valor de mercado de los últimos TREINTA (30) días anteriores, el que se calculará en la forma que determine la Comisión.

g) El trámite aplicable a la autorización de oferta pública de las acciones de participación será idéntico al de las demás clases de acciones.

I.2.4 Acciones no rescatables

ARTÍCULO 5º.- Acciones no rescatables son aquellas que solamente pueden ser rescatadas como consecuencia de una reducción de capital decidida por la asamblea de accionistas, sin que el plazo de dicho rescate esté fijado al tiempo de la emisión o quede librado, conforme a las condiciones de esta, a opción del accionista.

I.2.5 Acciones rescatables

ARTÍCULO 6º.- Acciones rescatables son aquellas:

a) Cuyo rescate o compra total o parcial por la emisora o por terceros esté fijado en el tiempo o librado a opción del accionista, según las condiciones de la emisión.

b) Cuyo rescate o compra total o parcial por la emisora o por terceros esté comprometido de cualquier otra forma, con exclusión de la prevista en el inciso anterior.

I.3 CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 7º.- Las emisoras en oportunidad de proponerse:

a) El cambio de denominación social o

b) La modificación de las características o identificación de los

valores negociables admitidos en el régimen de la oferta pública, deberán solicitar la aprobación de la Comisión.

Las solicitudes deberán ser presentadas dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea respectiva.

I.3.1 Presentación ante la Comisión

ARTÍCULO 8º.- Con una anticipación de DIEZ (10) días a la fecha de realización de la asamblea correspondiente, la emisora deberá presentar:

- a) Explicación de las razones que tiene el órgano de administración para proponer el cambio o modificación mencionados.
- b) Convocatoria de la asamblea que deberá aprobarlo y acta del órgano de administración correspondiente.
- c) Proyecto de reforma de estatuto, en su caso.

Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea, la emisora deberá presentar el acta correspondiente y la solicitud de transferencia de la autorización de oferta pública.

I.3.2 Aprobación condicionada

ARTÍCULO 9º.- La Comisión aprobará en forma condicionada las solicitudes de transferencia de oferta pública en las que no se haya acreditado la inscripción en el registro pertinente de la reforma estatutaria.

Tal requisito deberá ser acreditado dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de aprobada la transferencia.

I.4 CAMBIO DE LA SEDE SOCIAL

ARTÍCULO 10.- Cuando se resuelva un cambio de sede social, tal circunstancia deberá ser comunicada a la Comisión dentro de los DIEZ (10) días de efectuada.

I.5 ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS

ARTÍCULO 11.- Las emisoras que decidan adquirir sus propias acciones en los términos del artículo 220, inciso 2º de la Ley Nº 19.550 o del artículo 68 de la Ley Nº 17.811, deberán adecuarse a las Normas y a las regulaciones operativas que al respecto dicten las entidades autorreguladas en que han de efectuarse las adquisiciones, respetando el principio del trato igualitario entre todos los accionistas y el derecho a la información plena de los inversores.

Dichas adquisiciones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) La decisión de adquirir deberá ser adoptada por el órgano de administración, con informe del órgano de fiscalización y, en su caso, del Comité de Auditoría, cumpliendo con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 68 de la Ley N° 17.811.

b) Publicidad. La decisión deberá:

b.1) Informarse a la Comisión y a la(s) entidades autorregulada(s) en que las acciones se encuentren inscriptas, en los términos indicados en el Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública", indicando los motivos de dicha decisión, y

b.2) Ser publicada de inmediato en el boletín informativo de tal(es) entidad(es) autorregulada(s) o en un diario de mayor circulación general en la República.

c) Las adquisiciones deberán efectuarse con ganancias líquidas y realizadas o reservas libres que resulten de los últimos estados contables aprobados por el órgano de administración a la fecha de adquisición y que se encuentren pendientes de distribución.

d) El órgano de administración de la sociedad deberá acreditar ante la Comisión que cuenta con la liquidez necesaria para efectuar la adquisición y que, en función del nivel de solvencia, la operatoria de la sociedad no se ve afectada.

e) El total de las acciones adquiridas y en cartera de la sociedad, en ningún caso podrá exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social. En su caso, las acciones adquiridas en exceso de tales límites deberán ser enajenadas del modo previsto en el artículo 68 de la Ley N° 17.811.

ARTÍCULO 12.- Las emisoras no podrán adquirir sus propias acciones en los términos del artículo 11 cuando:

a) Se tenga conocimiento de la existencia de una oferta pública de adquisición de acciones.

b) No hubiera transcurrido UN (1) día desde la publicación del anuncio de la decisión de la emisora de adquirir sus propias acciones.

c) Las acciones no estuvieren totalmente integradas.

Estando vigente una decisión de la emisora de adquirir sus propias acciones, los directores, administradores, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia o gerentes de primera línea de ella, no podrán vender las acciones de esta que fueren de su propiedad o que administren directa o indirectamente.

Comentado [CNV2]: Texto Modificado por R.G. 400

Comentado [CNV3]: Texto Incorporado por R.G. 400

CAPÍTULO II: ASAMBLEAS Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

II.1 ORDEN DEL DÍA DE LAS ASAMBLEAS QUE RESUELVEN LA EMISIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES

ARTÍCULO 1º.- El orden del día de las asambleas convocadas para tratar las emisiones de valores negociables deberá contener:

- a) La propuesta del órgano de administración sobre la clase de valores negociables a emitir, características, monto en valor nominal y, en su caso, la prima de emisión.
- b) Tratándose de acciones, deberá consignarse además la fecha a partir de la cual tendrán derecho a percibir dividendos y otras acreencias.

El orden del día podrá incluir la delegación en el órgano de administración, de las facultades para fijar la época, monto, plazo y demás términos y condiciones de la emisión de que se trate. En ese caso, la asamblea podrá autorizar al directorio, u órgano equivalente cuando se tratare de emisoras no comprendidas en la Ley Nº 19.550, a subdelegar esas facultades en uno o más de sus integrantes, o en uno o más gerentes de primera línea designados en los términos del artículo 270 de la Ley Nº 19.550.

Cuando se ejerciere tal facultad de subdelegar, la subdelegación no podrá ser por un plazo superior a los TRES (3) meses, prorrogable.

La autorización para subdelegar no podrá eximir a los integrantes del órgano de administración de su responsabilidad por el ejercicio de las facultades delegadas.

II.2 CONCURRENCIA A LAS ASAMBLEAS. AVISO EN LA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 2º.- Cuando la entidad no lleve el registro de valores negociables en la convocatoria a asamblea avisará que, para su concurrencia, los titulares deberán depositar aquellos o remitir certificados de depósito o titularidad. Cuando las tenencias se encuentren en entidades de depósito colectivo, deberán remitir los respectivos certificados.

II.3 REUNIÓN DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

ARTÍCULO 3º.- La asamblea ordinaria que trate los asuntos incluidos en el artículo 234, incisos 1º y 2º de la Ley Nº 19.550, deberá celebrarse dentro de los CUATRO (4) meses de la fecha de cierre del ejercicio.

II.4 INFORMACIÓN RELATIVA A ASAMBLEAS. PLAZOS.

ARTÍCULO 4º.- Con relación a las asambleas las entidades deberán

remitir la siguiente documentación:

- a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea, como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
- b) Dentro de los dos días de celebrada: Acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea.
- c) En forma simultánea a su primera publicación: Texto de la convocatoria publicado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime.
- d) Dentro de los DOS (2) días de realizada la última publicación: Constancia de la totalidad de las publicaciones efectuadas conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime; en soporte papel.
- e) El día siguiente al de la celebración de la asamblea: Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día y nómina de integrantes de los órganos de administración y fiscalización y auditor externo designados en la asamblea.
- f) Dentro de los CINCO (5) días de celebrada la asamblea: Acta de la asamblea, con identificación de sus firmantes, y copia del registro de asistencia, en soporte papel.

Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, las entidades deberán comunicarlo de manera inmediata, como hecho relevante a través de la AIF, con indicación de la fecha en que se volverá a constituir.

Si la asamblea no se reúne por falta de quórum o por cualquier otra causa deberán comunicarlo de manera inmediata, como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Si la asamblea modifica alguno de los documentos sometidos a su consideración deberá remitirlo junto con el acta respectiva

Comentado [C4]: Texto modificado por R.G 590

II.5 FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 5º.- Las actas de reuniones de los órganos de administración, de fiscalización y/o de gobierno que, bajo las regulaciones de estas Normas, las entidades presenten ante la Comisión, deberán estar transcritas por medios mecánicos o electrónicos adecuados.

II.6 REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA. PODER GENERAL.

ARTÍCULO 6º.- El poder general de administración habilita al mandatario para concurrir a la asamblea, aún cuando tal poder no contenga cláusula expresa en tal sentido.

El poder otorgado para una asamblea es válido para su segunda convocatoria.

II.7 ASAMBLEAS. CÓMPUTO DE LA MAYORÍA DE VOTOS.

ARTÍCULO 7º.- Las resoluciones asamblearias -salvo el supuesto del artículo 244 último párrafo de la Ley N° 19.550- deberán ser tomadas por el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto presentes en el acto, excluyéndose aquellas sobre cuyo titular pese prohibición legal de votar.

II.8 ELECCIÓN DE DIRECTORES Y SÍNDICOS POR CLASES. AUSENCIA DE UNA CLASE.

ARTÍCULO 8º.- Si los titulares de alguna clase de acciones no se encontraren presentes los directores o síndicos correspondientes a esa clase serán elegidos por la asamblea general, salvo disposición en contrario del estatuto.

II.9 REGLAMENTACIÓN DE LA EMISIÓN DE VOTO DIVERGENTE

ARTÍCULO 9º.- Los titulares de certificados de tenencia para asistir a asambleas de entidades en el régimen de la oferta pública, emitidos por cajas de valores, podrán emitir su voto en sentido divergente en relación con parcialidades de su tenencia cuando prueben, ante la entidad certificante, su calidad de custodios o administradores de valores negociables acreditados en su subcuenta, que sean objeto de la certificación solicitada, mediante la presentación referida en el artículo 11 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 10.- A los fines establecidos en el artículo anterior los comitentes deberán presentar a sus depositantes -con carácter de declaración jurada- el formulario que se identifica como Anexo I del presente Capítulo debidamente completado y firmado por persona habilitada.

ARTÍCULO 11.- La presentación por el depositante a la caja de valores del pedido de emisión del certificado de tenencia para asistencia a asamblea en favor de un comitente, junto con la declaración jurada prevista en el artículo precedente, importará -sin admitirse prueba en contrario- la admisión por el depositante que:

- a) Conoce la actividad del comitente.
- b) Ratifica la autenticidad de la firma y la veracidad de todas y cada una de las afirmaciones o negaciones contenidas en la declaración jurada del comitente, excepto el contenido del apartado d) de dicha declaración jurada.

El depositante podrá negarse a presentar la declaración jurada del comitente cuando no le conste la veracidad de los hechos, actos o circunstancias consignados en ella.

Cuando el depositante haya presentado a la caja de valores la información mencionada en el primer párrafo de este artículo, la caja de valores emitirá un certificado de tenencia, identificado de modo uniforme, con la siguiente leyenda: "*Custodio: habilitado a votar en forma divergente*".

ARTÍCULO 12.- La emisora no podrá exigir al comitente o a su apoderado la presentación de ningún documento adicional a los habituales y el certificado de tenencia conteniendo la leyenda descripta en el artículo anterior, para permitir a dicho comitente el ejercicio divergente del derecho de voto en relación a las tenencias que se encuentren registradas a su nombre.

En caso de voto divergente, el custodio deberá -a pedido de cualquier otro asistente a la asamblea- individualizar al momento de la votación en forma clara y precisa con qué valores vota en un sentido u otro.

En el acta de la correspondiente asamblea -confeccionada según lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley N° 19.550- deberán discriminarse los votos divergentes de un mismo custodio de acuerdo al sentido de la votación.

ARTÍCULO 13.- El custodio que se encuentre comprendido por la reglamentación prevista en los artículos 9° al 12 inclusive del presente Capítulo, deberá llevar un adecuado registro de las instrucciones de voto recibidas con motivo de cada acto asambleario. La Comisión

podrá requerirle que acredite el cumplimiento de esta obligación a costa del comitente.

II.10 CÓMPUTO DEL CAPITAL SOCIAL, RESERVAS Y RESULTADOS A FINES LEGALES

ARTÍCULO 14.- Para el cómputo del Capital Social, las Reservas y los Resultados a los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 19.550, artículos 31, 70, 203, 205 y 206, se estará a lo dispuesto en el Capítulo XXIII – Régimen Informativo Periódico, Anexo I.

Comentado [CNV5]: Texto Modificado por R.G. 576

II.11 ADECUACIÓN DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 15.- Los estatutos de las entidades que soliciten autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, deberán ajustarse a las disposiciones imperativas que contengan las leyes y las Normas.

II.12 PRIVILEGIOS ESPECIALES DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO 16.- No podrá atribuirse a una categoría determinada de acciones el privilegio de proponer, elegir o que sus poseedores sean elegidos miembros del directorio en proporción mayor al capital con derecho a voto que representen, salvo la existencia de acciones con voto plural.

II.13 CAPITALIZACIÓN POR EMISIÓN DE ACCIONES LIBERADAS

ARTÍCULO 17.- En la capitalización por emisión de acciones liberadas deberán participar todas las acciones que conformen el capital social.

Las emisiones por capitalización de ajustes al capital deberán hacerse en valores negociables que presenten las mismas características de aquellos que poseen los accionistas, en proporción a sus respectivas tenencias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los demás casos de emisión de acciones liberadas.

II.14 MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

II.14.1 Proyectos de reforma y aumentos de capital

ARTÍCULO 18.- Las entidades deberán informar sobre los proyectos de reforma a los estatutos que vayan a someterse a consideración de la asamblea a efectos de determinar su adecuación a los requisitos establecidos por las Normas.

ARTÍCULO 19.- Los proyectos de reforma de los estatutos deben ser

sometidos a consideración de la Comisión con una anticipación mínima de DIEZ (10) días a la celebración de la asamblea.

Cuando la asamblea hubiese aprobado textos diferentes a los propuestos, los textos aprobados por la asamblea deben ser sometidos a la consideración de la Comisión dentro de los DIEZ (10) días de celebrada.

Las sociedades deberán presentar UN (1) ejemplar del aviso publicado en el Boletín Oficial, anunciando la reforma del estatuto o aumento de capital, dentro de los DIEZ (10) días de efectuada la publicación, requisito sin el cual no se dará curso a nuevos trámites de reforma de estatuto o aumento de capital.

II.15 ENTIDADES NO SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 22.169. INFORMACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIONES.

II.15.1 Inscripción de reformas

ARTÍCULO 20.- Las entidades no sujetas al régimen de la Ley N° 22.169 deberán acreditar la iniciación del trámite de conformidad administrativa a las reformas de estatutos dentro de los QUINCE (15) días de realizada la asamblea.

Dentro de los DIEZ (10) días de practicada la inscripción de las reformas en los registros correspondientes, se deberá remitir a la Comisión copia del instrumento inscripto y un nuevo texto ordenado del estatuto.

II.15.2 Inscripción de aumentos y reducciones de capital

ARTÍCULO 21.- Las entidades con domicilio en las provincias no adheridas al régimen de la Ley N° 22.169 deberán acreditar la iniciación del trámite de inscripción de los aumentos de capital y/o reducciones de capital dentro del plazo de QUINCE (15) días de:

- a.1) La asamblea que aprobó la capitalización por emisión de acciones liberadas.
- a.2) La colocación de la emisión por suscripción.
- a.3) La asamblea que aprobó la reducción de capital.

Dentro de los DIEZ (10) días de practicada la inscripción de los aumentos y/o reducciones de capital correspondientes, se deberá remitir copia del instrumento inscripto.

II.15.3 Inscripción de aumentos de capital por conversión de valores representativos de deuda

ARTÍCULO 22.- En el caso de aumento de capital por conversión de valores representativos de deuda de entidades no sujetas al régimen de la Ley N° 22.169, la inscripción se efectuará con posterioridad al:

- a) Cierre del período de conversión o

- b) Con posterioridad a cada período trimestral. A tal efecto los trimestres se computarán a partir de la fecha de inicio del ejercicio social.

El órgano de administración de la sociedad dejará constancia en acta del monto de las emisiones y el consecuente aumento de capital.

Las entidades deberán acreditar la inscripción de los aumentos de capital por conversión de valores representativos de deuda en el Registro Público correspondiente, dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días contados desde la fecha de cierre del período de conversión o de vencido cada período trimestral según el caso.

II.16

MISIÓN DEL FUNCIONARIO DE LA COMISIÓN CONCURRENTE A LAS ASAMBLEAS. FUNCIONES.

ARTÍCULO 23.- El funcionario de la Comisión actuará en las asambleas en carácter de veedor. Su presencia no convalida el acto ni las resoluciones tomadas.

Sin perjuicio de ello, tendrá las siguientes facultades:

- a) Verificar el cumplimiento de las formalidades legales, reglamentarias y estatutarias en lo concerniente a la convocatoria, libro de asistencia, derecho de asistencia, representaciones, quórum, orden del día, votación, cuarto intermedio, actas y demás actos y recaudos relativos al acto asambleario.
- b) Verificar si la asamblea se celebra en orden y se respetan los derechos de los asistentes.
- c) Anotar resumidamente lo tratado y, especialmente, el resultado de cada votación, individualizando a los impugnantes de las resoluciones adoptadas, abstencionistas o contradictorios.
- d) Informar a la Comisión sobre el acto asambleario.
- e) Verificar el cierre del libro de asistencia a las asambleas en oportunidad del acto asambleario correspondiente y, al vencimiento del plazo, el cierre del libro de depósito y comunicaciones de asistencia a asambleas.
- f) Requerir pronunciamiento de la asamblea sobre la admisibilidad de la participación de los asistentes, cuando les haya sido negado el depósito en término de sus valores negociables o certificados respectivos o la inscripción en el libro de asistencia o que haga sus veces, cuando ello sea acreditado fehacientemente por quien pretende su participación.
- g) Verificar que el ingreso de personas extrañas a la entidad - escribanos, asesores, taquígrafos, etc.- sólo se efectúe si lo autoriza la asamblea y que el criterio que se adopte sea uniforme en igualdad de circunstancias.
- h) Verificar que los poderes otorgados por los accionistas, asociados, obligacionistas o beneficiarios para que se los represente en la asamblea, reúnan los recaudos legales.
- i) Activar, en todos los casos en que se verifique retraso injustificado en el comienzo de la sesión, los procedimientos tendientes a que la misma tenga lugar y, eventualmente, invitar a los

legitimados para intervenir en el acto asambleario a designar presidente.

j) Verificar que el quórum se conserve durante el transcurso de la asamblea, debiendo observar, en caso de quiebra del mismo, que la sesión sea levantada.

II.17 OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

ARTÍCULO 24.- La entidad está obligada a poner a disposición del funcionario concurrente de la Comisión:

- a) Ejemplares de los diarios en que se publicó el aviso de convocatoria y, en su caso, circulares de la convocatoria.
- b) Texto ordenado actualizado del estatuto social.
- c) Libros Diario e Inventarios y Balances y, en su caso, subdiarios y demás documentos contables dispuestos por las normas legales y reglamentarias.
- d) Registro de acciones, de obligaciones negociables u otros valores negociables, libros de asociados y de asistencia a asambleas y de actas de sus órganos sociales, según corresponda.

II.18 REGISTRO DE ASISTENCIA DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 25.- Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 22.169 deberán dejar constancia en forma completa (con relación a la comunicación de asistencia, como a la efectiva concurrencia) en los Registros de Asistencia a Asamblea las siguientes enunciaciones:

- a) DATOS DEL TITULAR DE LOS VALORES NEGOCIABLES que participa en forma personal:
 - nombre y apellido o denominación social, en forma completa de acuerdo a sus inscripciones.
 - tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral – con expresa individualización del específico Registro y de su jurisdicción -.
 - domicilio, con indicación de su carácter.
 - firma, y
- b) Adicionalmente DATOS DEL REPRESENTANTE DEL TITULAR DE LOS VALORES NEGOCIABLES:
 - nombre y apellido o denominación social.
 - carácter de la representación.
 - tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral.
 - domicilio, con indicación de su carácter.
 - firma

En todos los casos, deberá consignarse la clase y cantidad de acciones, con indicación de las características de los derechos políticos que otorgan, junto

con el número de votos resultante.

ARTÍCULO 26.- En oportunidad de los cierres de los Registros de Asistencia deberá consignarse el número de accionistas registrados para asistir a la Asamblea y la cantidad de asistentes; en cada caso, además, las notas de cierres indicarán la cantidad total de acciones y de votos a que dan lugar, con expresiones cuantitativas numéricas y porcentuales.

Comentado [cnv6]: Texto Incorporado por R.G. 465

II.19

**CONSIDERACIÓN DE LOS SALDOS DE LA CUENTA
RESULTADOS NO ASIGNADOS:**

ARTÍCULO 27 .- Las asambleas de accionistas que deban considerar estados financieros de cuyos resultados acumulados resulten saldos negativos en la cuenta Resultados No Asignados de magnitud que imponga la aplicación, según corresponda, de los artículos 94 inciso 5°, 96 o 206 de la Ley N° 19.550, o bien, en sentido contrario, saldos positivos, no sujetos a restricciones en cuanto a su distribución y susceptibles de tratamiento conforme a los artículos 68, 70, párrafo tercero, 189 o 224, párrafo primero, de la misma ley, deberán adoptar una resolución expresa en los términos de las normas citadas, a cuyo fin deberán ser convocadas para realizarse, en su caso, en el carácter de ordinarias y extraordinarias, y prever especialmente en su orden del día el tratamiento de tales cuestiones. En caso de tratarse de un saldo positivo deberá resolverse, con igual característica, sobre la distribución efectiva de los mismos en dividendos, su capitalización con entrega de acciones liberadas, su destino a la constitución de reservas diversas de las legales o una eventual combinación de tales dispositivos.

Comentado [C7]: Texto incorporado por R.G. 593

II.20

**ANEXO I:
DECLARACIÓN JURADA. EMISIÓN DE VOTO DIVERGENTE.**

Por la presente, declaramos bajo juramento:

- a) Que _____ (nombre del comitente) es una entidad que actúa como comitente en _____ (nombre de la caja de valores) en la subcuenta N° _____, correspondiente a la cuenta N° _____ del depositante _____ de la misma, en carácter de custodio/administrador de valores negociables de propiedad de terceros (tachar lo que no corresponda).
- b) Que la actividad indicada en a) es la habitual de la firmante y que la desarrolla profesionalmente.
- c) Que para desarrollar la actividad antes mencionada cuenta con todas las autorizaciones gubernamentales y corporativas necesarias, las que se encuentran vigentes y en su pleno ejercicio.
- d) Que:

d.1) Conocemos a los propietarios de los valores negociables acreditados en la subcuenta mencionada en a).

d.2) Las personas mencionadas son nuestros clientes.

d.3) Actuamos en el manejo de dichos valores siguiendo sus instrucciones.

d.4) Hemos recibido de dos o más de estos clientes instrucciones de votar en sentido divergente.

Sin perjuicio de lo expuesto poseemos/no poseemos valores negociables de la especie cuyo certificado de tenencia se solicita, de cartera propia.

e) Que nuestros registros mantienen segregados de modo indubitable las tenencias de valores negociables entre cada uno de nuestros clientes y también las tenencias que puedan pertenecernos como cartera propia, en su caso.

Es de nuestro conocimiento que esta declaración jurada se efectúa a efectos de obtener de la caja de valores una certificación de tenencias para la asistencia a asambleas calificada que permita el voto divergente, así como también que la emisión de dicho certificado producirá el bloqueo de las tenencias certificadas, por todo lo cual nos comprometemos a informar a la certificante -por medio fehaciente-, en forma inmediata de llegar a nuestro conocimiento, cualquier hecho o acto que pueda afectar la veracidad o alcance de las declaraciones aquí formuladas. En ausencia de esta notificación dada en tiempo oportuno se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que las declaraciones aquí efectuadas permanecen ciertas e inalteradas desde su formulación y hasta la liberación del bloqueo de los valores negociables por parte de la caja de valores.

Dada en _____ a los ____ días de _____ de _____

Otorgada por: _____

En carácter de: _____

De: _____

a) _____

b) _____

c) _____

d) _____

e) _____

f) _____

Nota: las letras indicadas corresponden a los clientes de la entidad que actúa en carácter de custodio/administrador de valores negociables de propiedad de terceros.

Comentado [cnv8]: Texto Renumerado por R.G. 465

CAPÍTULO III:

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.
AUDITORÍA EXTERNA**

Comentado [CNV9]: Texto Modificado por R.G. 400

III.1 RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 1º.- Cuando el estatuto de las sociedades anónimas establezca la retribución al directorio y al consejo de vigilancia, tal retribución se deberá adecuar a las pautas establecidas en los artículos 2º a 7º inclusive, del presente Capítulo.

III.2 ARTÍCULO 261 DE LA LEY N° 19.550

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la aplicación del artículo 261 de la Ley N° 19.550 se considerará:

- a) Utilidad computable: resultado del ejercicio, neto de impuestos, más o menos los ajustes de ejercicios anteriores y previa absorción de las pérdidas acumuladas. Calculada la reserva legal sobre la base de lo expuesto, se deducirá del subtotal obtenido, más el monto por retribución a los directores y miembros del consejo de vigilancia afectados al estado de resultados.
- b) Dividendo computable: distribución de utilidades del ejercicio (en efectivo o en acciones) a los tenedores de acciones, cualquiera sea la clase de estas.
- c) Utilidad reducida: aquella que represente una rentabilidad sobre el patrimonio neto inferior a la normal en la actividad empresaria, considerando el rendimiento promedio de otras variables de inversión de capital existentes en el mercado.
- d) Retribución adecuada: aquella que tiene en cuenta las responsabilidades de los directores, el tiempo dedicado a sus funciones, su competencia y reputación profesional y el valor de sus servicios en el mercado.

III.3 INFORMACIÓN PREVIA A SUMINISTRAR

ARTÍCULO 3º.- Con una anticipación de DIEZ (10) días a la fecha de la asamblea que trate la memoria y los estados contables, las sociedades deberán remitir a la Comisión los siguientes datos:

ASIGNACIONES A LOS DIRECTORES Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA

Estados Contables al:	
1.	Afectadas al estado de resultados:
2.	Monto final propuesto para la asamblea:
Otras informaciones para determinar la Utilidad Computable:	

3.	Resultado del ejercicio (neto de impuestos):
4. (+/-)	Ajustes de ejercicios anteriores:
5. (-)	Pérdidas acumuladas al inicio del ejercicio:
6. (-)	Reserva legal:
Subtotal	
7. (+)	Asignaciones al directorio y al consejo de vigilancia imputadas al estado de resultados:
Total	
8.	Ganancia computable:
9.	Proporción entre ganancia computable y retribución:.....%
10.	Proporción entre ganancia computable y dividendo:.....%

III.3.1 Cálculo de las retribuciones de acuerdo al artículo 261 de la Ley N° 19.550

ARTÍCULO 4º.- Las retribuciones del artículo 261 de la Ley N° 19.550 se limitarán al CINCO POR CIENTO (5%) de la utilidad computable, cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementarán proporcionalmente a la distribución, de acuerdo a lo que indican las fórmulas y la escala expuestas en el Anexo I de este Capítulo.

III.3.2 Tratamiento de las retribuciones

ARTÍCULO 5º.- Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o a la inexistencia de ganancias, imponga la necesidad de exceder los límites del artículo 261, tal circunstancia deberá incluirse como un punto expreso en el orden del día de la asamblea ordinaria.

Dicha inclusión deberá efectuarse siguiendo la redacción que para los distintos supuestos se enuncia a continuación:

a) Exceso del límite del CINCO POR CIENTO (5%) sin distribución de dividendos:

"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el ... por \$ (total remuneraciones), en exceso de \$ sobre el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de las utilidades fijado por el artículo 261 de la Ley N° 19.550 y las Normas de la Comisión Nacional de Valores, ante la

propuesta de no distribución de dividendos".

- b) Exceso del límite del CINCO POR CIENTO (5%) incrementado conforme a la distribución del dividendo:

"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el por \$(total remuneraciones) en exceso de \$ sobre el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de las utilidades acrecentado conforme al artículo 261 de la Ley N° 19.550 y las Normas de la Comisión Nacional de Valores, ante el monto propuesto de distribución de dividendos".

- c) Exceso del límite del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) ante la distribución de la totalidad de las ganancias:

"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el por \$ (total remuneraciones) en exceso de \$ del límite del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las utilidades, conforme al artículo 261 de la Ley N° 19.550 y las Normas de la Comisión Nacional de Valores ante la propuesta de distribución de la totalidad de las utilidades del ejercicio en concepto de dividendos".

- d) Remuneraciones en caso de inexistencia de ganancias:

"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia (\$ importe asignado) correspondientes al ejercicio económico finalizado el el cual arrojó quebranto computable en los términos de las Normas de la Comisión Nacional de Valores".

En caso de no haberse redactado el orden del día de la respectiva asamblea teniendo en cuenta los supuestos contemplados en los incisos anteriores, el directorio deberá convocar a una nueva asamblea dentro de los SESENTA (60) días corridos de realizada la anterior, para considerar las retribuciones al directorio y consejo de vigilancia.

No realizada esta asamblea, los directores deberán devolver a la sociedad la suma percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo, se aplicarán las sanciones del artículo 10 de la Ley N° 17.811.

III.3.3 Obligaciones del directorio

ARTÍCULO 6º.- Cuando las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia deban ser tratadas como punto expreso del orden del día en función de lo establecido por el artículo 261 de la Ley N° 19.550, el directorio deberá indicar en forma fundada en la asamblea:

- a) Que las remuneraciones asignadas a sus miembros son adecuadas de acuerdo al parámetro mencionado en el artículo 2º inciso d) de este Capítulo.

- b) Que, en caso de ganancias reducidas, ellas se originan en la escasa rentabilidad del patrimonio neto, de acuerdo a la pauta indicada en el artículo 2º inciso c), informando el índice que surge de los estados contables.

III.3.4 Reconocimiento contable de las retribuciones

ARTÍCULO 7º.- Los honorarios devengados a favor del directorio y del consejo de vigilancia de la sociedad en retribución de sus funciones durante el ejercicio o período, deberán considerarse como gasto en el mismo. Cuando su determinación esté sujeta a la decisión de la asamblea que haya de tratar los estados contables, se deberá estimar el monto correspondiente.

III.4 DESIGNACIÓN, RENUNCIA O REMOCIÓN DE GERENTES. REEMPLAZO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 8º.- Dentro de los DOS (2) días, deberá comunicarse a la Comisión bajo hechos relevantes en la AIF y completando los formularios correspondientes en la AIF

a) La designación, renuncia o remoción de los gerentes de primera línea de la entidad. Se entenderá por primera línea a aquellos gerentes con dependencia directa del directorio.

b) Cualquier supuesto de reemplazo de los integrantes titulares de los órganos de administración y fiscalización por los suplentes, u otorgamiento de licencia a los titulares por plazo mayor de DIEZ (10) días corridos indicando su fecha de vencimiento.

III.5 DATOS SOBRE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y GERENTES. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ESPECIAL.

ARTICULO 9º.- Dentro de los DIEZ (10) días de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes de primera línea, se deberán comunicar a la Comisión los datos especificados en los formularios disponibles en la AIF el sitio web: <http://www.cnv.gov.ar>.

En esa oportunidad deberá constituirse ante la Comisión el domicilio especial en el país donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y demás diligencias que se practiquen. El domicilio mencionado subsistirá mientras el interesado no constituya otro, aunque hubiera cesado en su cargo y hasta un año posterior al cese.

Asimismo se deberán completar los formularios incluidos en la AIF con relación a sus controlantes, controladas y vinculadas –directas e indirectas.

En caso de omisión o defecto en la constitución de domicilio especial, se considerará como domicilio legal el domicilio de la entidad.”

ARTICULO 10.- Las obligaciones contenidas en los Artículos 8º y 9º del presente Capítulo, deberán ser observadas también por las autoridades de toda entidad que se encuentre sometida a la fiscalización de la Comisión, quienes además deberán completar los formularios incluidos en la AIF con relación a sus controlantes, controladas y vinculadas –directas e indirectas.

Comentado [c10]: Texto Modificado por R.G. 545

III.6

CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

ARTÍCULO 11.- A todos los fines previstos en las leyes y reglamentos aplicables, se entenderá que un miembro del órgano de administración de las emisoras no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias a su respecto:

- a) Sea también miembro del órgano de administración o dependiente de los accionistas que son titulares de “participaciones significativas” en la emisora, o de otras sociedades en las que estos accionistas cuentan en forma directa o indirecta con “participaciones significativas” o en la que estos accionistas cuenten con influencia significativa.
- b) Esté vinculado a la emisora por una relación de dependencia, o si estuvo vinculado a ella por una relación de dependencia durante los últimos TRES (3) años.
- c) Tenga relaciones profesionales o pertenezca a una sociedad o asociación profesional que mantenga relaciones profesionales con, o perciba remuneraciones u honorarios (distintos de los correspondientes a las funciones que cumple en el órgano de administración) de, la emisora o los accionistas de esta que tengan en ella en forma directa o indirecta “participaciones significativas” o influencia significativa o con sociedades en las que estos también tengan en forma directa o indirecta “participaciones significativas” o cuenten con influencia significativa.
- d) En forma directa o indirecta, sea titular de una “participación significativa” en la emisora o en una sociedad que tenga en ella una “participación significativa” o cuente en ella con influencia significativa.
- e) En forma directa o indirecta, venda o provea bienes o servicios a la emisora o a los accionistas de esta que tengan en ella en forma directa o indirecta “participaciones significativas” o influencia significativa por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como integrante del órgano de administración.

f) Sea cónyuge, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de individuos que, de integrar el órgano de administración, no reunirían la condición de independientes establecidas en estas Normas.

En todos los casos las referencias a "participaciones significativas" contenidas en este artículo, se considerarán referidas a aquellas personas que posean acciones que representen por lo menos el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante. Asimismo, a los fines de definir "influencia significativa" deberán considerarse las pautas establecidas en las normas contables profesionales.

III.7

ACTOS O CONTRATOS CON PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 12.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 73 inciso a), apartado II) de la Ley N° 17.811, se considerarán personas con "participación significativa" a aquellas que posean acciones que representen por lo menos el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante.

En tanto la sociedad no tuviere constituido un Comité de Auditoría, podrá requerirse el informe de firmas evaluadoras conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16 de este Capítulo.

En aquellos supuestos en que los actos o contratos con partes relacionadas que reúnan los requisitos fijados en el artículo 73, inciso b) de la Ley N° 17.811 se refieran a préstamos interfinancieros (operaciones de "call") realizadas entre entidades financieras sometidas a la supervisión del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la opinión del Comité de Auditoría y/o de las firmas evaluadoras independientes bastará que se refiera en forma genérica sobre dicha modalidad operativa sin referirse a contrataciones particulares, siempre que las operaciones se realicen en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, referidas a operaciones entre vinculadas y límites de asistencia crediticia.

La opinión del Comité de Auditoría y/o de las firmas evaluadoras independientes respecto a este tipo de operaciones con carácter general, mantendrá su validez para operaciones posteriores de este mismo tipo, siempre que las operaciones se realicen en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA referidas a operaciones entre vinculadas y límites de asistencia crediticia.

Comentado [lv11]: Texto Modificado por R.G. 421

III.8 COMITE DE AUDITORÍA**III.8.1 Designación**

ARTÍCULO 13.- Salvo disposición en contrario del estatuto, el Comité de Auditoría previsto en el artículo 15 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto N° 677/01 será designado por el directorio de la emisora, por mayoría simple de sus integrantes, de entre los miembros del órgano que cuenten con versación en temas empresarios, financieros o contables.

La designación de los miembros del Comité de Auditoría, así como cualquier modificación en la integración de este (ya fuere por renuncia, licencia, incorporación o sustitución de sus miembros, o cualquier otra causa) deberá ser comunicada por la emisora a la Comisión y a las entidades autorreguladas donde se negocien las acciones de la emisora, dentro de los TRES (3) días de ocurrida o de llegado el hecho a su conocimiento.

III.8.2 Independencia

ARTÍCULO 14.- La mayoría de los integrantes del Comité de Auditoría de las emisoras que hagan oferta pública de sus acciones deberán investir la condición de independientes, de acuerdo con los criterios establecidos para ello en estas Normas.

Las sociedades deberán arbitrar los medios, en caso de reemplazo de los directores titulares, para garantizar la existencia de directores suplentes independientes para integrar el Comité de Auditoría.

III.8.3 Funcionamiento del Comité

ARTÍCULO 15.- El Comité contará con facultades para dictar su propio reglamento interno.

Deberá reunirse con una frecuencia no inferior a la exigida por la ley, los reglamentos y el estatuto, al órgano de administración de la emisora.

Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración.

Los restantes miembros de los órganos de administración y los miembros del órgano de fiscalización podrán asistir a las deliberaciones del Comité, con voz, pero sin voto. El Comité, por resolución fundada, podrá excluirlos de sus reuniones.

III.8.4 Otras atribuciones y obligaciones del comité

ARTÍCULO 16.- Además de las atribuciones y obligaciones que surgen del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, el Comité deberá revisar los planes de los

auditores externos e internos y evaluar su desempeño, y emitir una opinión al respecto en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales.

A tal efecto como parte de la evaluación de la función de la auditoría externa deberá:

- a) Analizar los diferentes servicios prestados por los auditores externos y su relación con la independencia de estos, de acuerdo con las normas establecidas en la Resolución Técnica N° 7 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional y en el artículo 18 de este Capítulo.
- b) Informar los honorarios facturados, exponiendo separadamente:

b.1) Los correspondientes a la auditoría externa y otros servicios relacionados destinados a otorgar confiabilidad a terceros (por ejemplo, análisis especiales sobre la verificación y evaluación de los controles internos, impuestos, participación en prospectos, certificaciones e informes especiales requeridos por organismos de control, etc.).

b.2) Los correspondientes a servicios especiales distintos de los mencionados anteriormente (por ejemplo, aquellos relacionados con el diseño e implementación de sistemas de información, aspectos legales, financieros, etc.).

Dicha evaluación deberá ser realizada por el Comité de Auditoría, e incluirá la verificación de las políticas que estos tienen en materia de independencia en sus respectivas estructuras para asegurar el cumplimiento de las mismas.

En los casos en que no exista Comité de Auditoría, los honorarios de los auditores externos conforme al detalle mencionado anteriormente, deberán ser informados por el Directorio.

- c) Emitir para su publicación con la frecuencia que determine, pero como mínimo en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales, un informe en el que dé cuenta del tratamiento dado durante el ejercicio a las cuestiones de su competencia previstas en el artículo 15 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01.
- d) Dar a publicidad, en los plazos previstos en estas Normas, o inmediatamente después de producidas en ausencia de estos, las opiniones previstas en los incisos a), d), e), f) y h) del artículo 15 del Régimen de Transparencia de Oferta Pública del Decreto N° 677/01.
- e) Dentro de los SESENTA (60) días corridos de iniciado el ejercicio, presentar al directorio y al órgano de fiscalización de la emisora el plan de actuación previsto en el artículo 15 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01.
- f) En el supuesto establecido en el inciso h) del artículo 15 del

Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, respecto a operaciones que las partes relacionadas efectúen con habitualidad, podrá emitirse una opinión con carácter genérico, pero limitada a una vigencia en el tiempo que no podrá superar UN (1) año o el inicio de un nuevo ejercicio económico o a condiciones económicas predeterminadas.

g) Cumplir con todas aquellas obligaciones que le resulten impuestas por el estatuto, así como las leyes y los reglamentos aplicables a la emisora por su condición de tal o por la actividad que desarrolle.

III.8.5 Pequeñas y Medianas Empresas

ARTÍCULO 17.- Las sociedades anónimas que califiquen como pequeñas y medianas empresas están exceptuadas de constituir un Comité de Auditoría.

En la primera reunión de directorio de cada ejercicio de las sociedades que califiquen como pequeñas y medianas empresas, el órgano deberá manifestar, con alcance de declaración jurada, que reúnen los requisitos para tal calificación.

Dentro de los CINCO (5) días deberá remitirse a la Comisión y a las entidades autorreguladas en las que coticen sus acciones, copia de dicha acta.

El incumplimiento de dicha carga hará caducar automáticamente la excepción aquí prevista, para ese ejercicio.

Comentado [cnv12]: Texto Modificado por R.G: 458

III.9 AUDITORES EXTERNOS

III.9.1 Criterios de Independencia de los auditores externos

ARTÍCULO 18.- A los fines previstos en los artículos 13 y concordantes del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, los contadores públicos matriculados que actúen como auditores externos:

a) Deberán reunir las condiciones de independencia establecidas por la Resolución Técnica N° 7 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.

b) Adicionalmente, con relación a la prestación de servicios profesionales distintos a los de la auditoría externa, el auditor externo no reúne la condición de independiente si dichos servicios incluyen la realización de las siguientes tareas:

b.1) Asumir actividades de gestión tales como autorizar, realizar, o consumir una operación, o de alguna manera ejercer algún tipo de acción en representación de la entidad o tener facultad para hacerlo.

b.2) Tomar decisiones relacionadas con tareas gerenciales o de dirección por las que se responde ante el órgano de gobierno de la entidad.

b.3) Tener la custodia de los activos de la entidad.

b.4) Confeccionar documentos fuente u originar datos electrónicos o de otro tipo, que respalden la realización de una operación.

c) En particular el auditor externo no será independiente cuando:

c.1) Los servicios de asistencia al órgano de administración, en su responsabilidad de llevar los registros contables conforme las disposiciones legales vigentes y preparar los estados contables de acuerdo con las normas contables adoptadas por la Comisión, impliquen tomar decisiones de administración u ocupar un rol equivalente al de la gerencia.

c.2) Los servicios de valuación consistan en la asignación de valor a rubros significativos de los estados contables y la valuación incluya un grado significativo de subjetividad por parte del auditor.

c.3) Los servicios impositivos impliquen que el auditor externo tome decisiones sobre las políticas a implementar en el área fiscal de la entidad o cuando la preparación y presentación de declaraciones y adopción de posiciones fiscales no sean dispuestas por la entidad sino que dependan del auditor externo.

c.4) Los servicios de tecnología, que incluyen el diseño e implementación de sistemas tecnológicos de información contable para una entidad, se utilicen para generar información que forma parte de los estados contables, a menos que se aseguren las siguientes condiciones:

c.4.1) La entidad reconoce que tiene la responsabilidad de establecer, mantener y realizar el seguimiento del sistema de control interno.

c.4.2) La entidad designe un empleado competente, preferiblemente que sea parte de la gerencia de primera línea, para que sea responsable de tomar todas las decisiones de dirección con respecto al diseño e implementación de un sistema de equipos y programas de computación.

c.4.3) La entidad se encargue de tomar todas las decisiones de dirección con respecto al proceso de diseño e implementación.

c.4.4) La entidad evalúe la suficiencia y resultados del diseño e implementación del sistema.

c.4.5) La entidad sea responsable por la operación del sistema (equipos y programas) y por los datos utilizados o

generados por el sistema, y

c.4.6) El personal del auditor externo que provee estos servicios no tenga a su cargo funciones de dirección o un rol equivalente al de la gerencia de primera línea.

c.5) La prestación de servicios de asistencia para el desarrollo de las actividades de auditoría interna, o el tomar a cargo la tercerización de algunas de sus actividades, no asegure que exista una clara separación entre la dirección y el control de la auditoría interna, que deberá ser de exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la entidad, y la realización de las actividades de auditoría interna en sí mismas. No se incluyen en esta incompatibilidad aquellas actividades que constituyan una extensión de los procedimientos necesarios para el desarrollo de la auditoría externa.

c.6) La prestación de servicios legales, en virtud de la existencia de una asociación profesional con abogados, implique actuar en representación de la entidad en la resolución de una disputa o litigio.

c.7) Los servicios financieros consistan en la promoción, compraventa o suscripción inicial y colocación de las acciones de una entidad, inclusive si la operación es realizada por cuenta y orden de esta.

d) A los efectos de lo dispuesto en el punto III.2 de la Resolución Técnica N° 7, el período de cómputo para las incompatibilidades comprenderá desde el ejercicio en que se realizan los trabajos hasta el tercer año anterior al ejercicio al que se refieran los estados contables auditados.

e) Además, cuando –en forma directa o indirecta- el auditor externo o la sociedad o asociación profesional que integre, o las demás personas alcanzadas por las incompatibilidades contenidas en la Resolución Técnica N° 7, vendan o provean bienes y/o servicios a la emisora, sus controlantes, controladas o vinculadas, se expondrán, en los informes de auditoría, las siguientes relaciones porcentuales:

e.1) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total facturado a la emisora por todo concepto, incluido los servicios de auditoría.

e.2) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y a las controlantes, controladas y vinculadas.

e.3) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total facturado a la emisora y sus controlantes, controladas y vinculadas por todo concepto, incluido servicios de auditoría.

III.9.2 Presentación de Declaraciones Juradas de los auditores externo

ARTICULO 19.- Las declaraciones juradas previstas en el artículo 12

del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01 deberán ser presentadas por los interesados ante la Comisión con carácter previo a la asamblea que vaya a designar al o a los auditores externos, con una anticipación no menor a la exigida para la documentación correspondiente a la asamblea en cuestión.

En caso de que el contador a ser designado no hubiere presentado la documentación con dicha anticipación, la asamblea deberá pasar a un cuarto intermedio para permitir dicha presentación y el transcurso del plazo en cuestión, antes de votar el respectivo punto del orden del día.

En caso de que la propuesta de designación hubiere sido realizada por el órgano de administración de la emisora, esta deberá igualmente, con anterioridad a la asamblea, presentar la opinión del Comité de Auditoría de la emisora ante la Comisión.

Las declaraciones juradas del auditor (titular o suplente) y las opiniones del Comité de Auditoría de la emisora, en su caso, deberán también ser presentadas por los interesados para su publicación en los boletines de las entidades autorreguladas en cuyo ámbito se negocien los valores negociables de la emisora en cuestión y podrán también ser consultadas por el público en la página de INTERNET de la Comisión.

III.9.3 Contenido de las Declaraciones Juradas requeridas

ARTÍCULO 20.- La declaración jurada del designado como auditor titular o suplente, deberá contener:

- a) Nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad.
- b) Domicilio profesional.
- c) Universidad que otorgó el título y fecha de graduación.
- d) Otros títulos universitarios obtenidos.
- e) Experiencia en auditoría de estados contables de otras sociedades o entidades.
- f) Detalle de los Consejos Profesionales en los que se encuentre matriculado.
- g) Sociedad o asociación profesional que integre o a la que pertenezca, en su caso, con indicación del domicilio de la misma y detalles de la respectiva matriculación o inscripción ante el Consejo Profesional competente.
- h) Detalle de las sanciones de las que hubiere sido pasible el profesional individualmente o la sociedad o asociación profesional que integre o a la que pertenezca, con excepción de aquellas que hubieren sido calificadas como privadas por el Consejo Profesional actuante.
- i) Detalle de sus relaciones profesionales o las de la sociedad o asociación a la que pertenezca con la emisora o los accionistas de esta que tengan en ella "participación significativa" o con sociedades en la que estos también tengan "participación significativa" referidas a funciones de auditoría externa u otras.

ARTÍCULO 21.- En caso de que, durante el plazo de su desempeño,

se produjeran cambios a la información presentada, los interesados deberán actualizar su declaración jurada dentro de los DIEZ (10) días de producido el cambio o de llegado a su conocimiento el mismo.

III.9.4 Opinión del Comité de Auditoría sobre la designación del auditor externo

ARTICULO 22.- La opinión del Comité de Auditoría sobre la propuesta de designación de auditores externos efectuada por el órgano de administración de la emisora, así como, en su caso, la propuesta de revocación que este presentare, como mínimo deberá contener:

- a) Evaluación de los antecedentes considerados,
- b) Las razones que fundamentan la continuidad de un contador público en el cargo o las que sustentan el cambio por otro, y
- c) En el supuesto de revocación, o designación de un nuevo auditor externo, deberá además dar cuenta en detalle de las eventuales discrepancias que pudieran haber existido sobre los estados contables de la sociedad.

III.9.5 Designación de auditor externo propuesto por accionistas minoritarios

ARTICULO 23.- Las solicitudes de designación de auditores externos efectuadas a propuesta de accionistas minoritarios de una sociedad, a los fines del artículo 14, inciso e), del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Acreditar la representación de la proporción del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social por parte de los presentantes, mediante:

a.1) En el caso de tratarse de acciones escriturales, los respectivos comprobantes de saldos de cuenta emitidos por la sociedad o por quien tuviere a su cargo el registro respectivo, y

a.2) En el caso de tratarse de acciones cartulares, el certificado de la caja de valores o de la entidad financiera en la cual se encuentren en custodia, o fotocopia certificada de los títulos correspondientes con constancia de inscripción de la titularidad en el Libro Registro de Accionistas de la sociedad.

La certificación de los documentos que se presenten al efecto no deberá tener una antigüedad superior a los QUINCE (15) días de la fecha de la presentación.

- b) Los presentantes deberán acreditar haber agotado las instancias internas con los órganos societarios competentes.
- c) Describir en detalle el daño que puede afectar los derechos de los presentantes y la ausencia de otras alternativas para evitarlo.

d) Describir en detalle el alcance de la auditoría que solicitan sea realizada, su plazo de duración, y de qué modo la misma evitará el perjuicio a sus derechos,

e) Proponer hasta TRES (3) estudios de auditores externos, los que deberán reunir respecto de los peticionantes y de la sociedad, el carácter de "independientes" en los términos del artículo 18 de este Capítulo, asumiendo igualmente el compromiso de hacerse cargo los peticionantes del costo de los honorarios y gastos de estos auditores.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Comisión dará vista, por el plazo perentorio de CINCO (5) días, o el plazo menor que en caso de urgencia determine, al órgano de fiscalización y en su caso, al Comité de Auditoría de la sociedad, a fin de que brinden la opinión prevista en el artículo 14, inciso e), del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01.

Presentada la opinión del órgano de fiscalización y del Comité de Auditoría de la sociedad en cuestión, la Comisión podrá instruir a dicha sociedad para que proceda a designar a uno de los estudios de auditores externos propuestos por los peticionantes para realizar la o las tareas propuestas por los minoritarios en su petición.

La resolución de la Comisión deberá contener:

a) El plazo máximo otorgado para la formalización de la designación, y

b) El alcance de las tareas para las cuales se designa y su plazo máximo de duración.

En todos los casos, antes de comenzar la tarea respectiva, el estudio de auditores así designado deberá ratificar ante la sociedad que la misma no estará obligada a hacerse cargo de sus gastos y honorarios.

Comentado [CNV13]: Texto Incorporado por R.G. 400

III.9.6 Control de Calidad de las Auditorías Externas

ARTÍCULO 24.- Las asociaciones o estudios de contadores públicos (sean unipersonales o sociedades de profesionales) que presten servicios de auditoría externa a entidades con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, deberán establecer y ejecutar un sistema de control de calidad que les permita conocer si sus integrantes y su personal cumplen con las normas profesionales, legales y reglamentarias que rigen esa actividad, y que los informes emitidos en relación con dichos servicios son acordes con el objetivo de la tarea encomendada.

ARTÍCULO 25.- La naturaleza de las políticas y procedimientos desarrollados por cada una de las asociaciones o estudios, para cumplir con el requisito de calidad en la prestación de los servicios de auditoría externa a entidades con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, puede depender de factores tales

como el tamaño, el número de socios que la integran y sus características operativas, pero en todas ellas se deberá incluir, en forma inexcusable, lo siguiente:

a) Responsabilidad del socio o de los socios a cargo de la dirección de la asociación o estudio: La responsabilidad final por el sistema de control de calidad deberá recaer, de acuerdo a la estructura interna de la asociación o estudio, en el socio titular o el socio que la dirige si existen varios, o grupo de socios que tenga a su cargo la conducción.

Las tareas operativas podrán ser delegadas en una o más personas, seleccionadas por su experiencia y capacidad, a quienes se les deberá asignar la autoridad necesaria para asumir esa función.

La delegación de funciones no excluirá la responsabilidad del socio o de los socios a cargo de la asociación o estudio.

Cumplimiento de las normas de ética que rigen la profesión de contador público en la jurisdicción donde desempeña su labor.

c) Independencia: Los socios de la asociación o estudio, todo su personal y cualquier otra persona que resulte alcanzada, incluyendo expertos contratados, deberán mantener en todo momento los requerimientos de independencia establecidos por las NORMAS (N.T. 2001).

Asimismo deberán:

c.1.- Establecer los mecanismos por los cuales la asociación o estudio:

c.1.1.- Informará sobre los recaudos de independencia a todas las personas comprendidas, su modo de cumplimiento, y la comunicación por parte de esas personas de cualquier circunstancia que pudiera afectarla, a el o los responsables por el control de calidad.

c.1.2.- Obtendrá, al menos una vez al año, una confirmación por escrito de su personal profesional y de los profesionales contratados acerca del cumplimiento de los requisitos de independencia.

c.1.3.- Procederá de inmediato, luego de identificado un incumplimiento o riesgo de incumplimiento, a tomar las medidas necesarias para evitar que se verifique nuevamente.

c.2.- Rotar sus socios: El período máximo en el cual un socio de una asociación o estudio podrá conducir las tareas de auditoría en una entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, no deberá superar los CINCO (5) años en forma continuada. Como excepción, y ante circunstancias particulares en las que la continuidad del socio es especialmente importante para los estados contables de la entidad auditada, tales como: reestructuración de magnitud, concurso preventivo, renegociación de pasivos, cambios

significativos en el grupo gerencial o en el de control, el plazo máximo podrá extenderse UN (1) año más en la medida en que dicha extensión no sea objetada por el Comité de Auditoría de dicha entidad o, en su defecto, por su Directorio.

Después de dicho período, el socio no podrá reintegrarse al equipo de auditoría de la entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, por un plazo de DOS (2) años. Durante ese período, el socio no podrá participar en la auditoría de la entidad.

En las asociaciones o estudios de contadores públicos que no cuenten con más de un socio especializado en servicios de auditoría, podrá reemplazarse el requisito de rotación por la participación de un profesional adicional no relacionado con el equipo de auditoría que revise el trabajo realizado o, de lo contrario, brinde asesoramiento apropiado, teniendo en consideración -entre otros factores- la naturaleza de la entidad, los riesgos involucrados y la complejidad de las operaciones.

Dicho profesional deberá cumplir con las condiciones requeridas por el artículo 27, incisos b) a g) de este Capítulo, y el requisito de rotación de CINCO (5) años establecido en el presente.

Asimismo, la participación de este profesional podrá suplirse con alguien que no sea parte de la asociación o estudio, siendo admisibles todas las formas de contratos de colaboración o uniones temporarias que permitan a tales profesionales o asociaciones cumplir con esta normativa.

Cuando una entidad ingresa al régimen de oferta pública de sus valores negociables, a los efectos de determinar el momento en que debe rotar el socio que conduce las tareas de auditoría en dicha entidad, debe computarse el período de tiempo que en forma continua el socio ha ejercido dicho rol en esa entidad con anterioridad a su ingreso a dicho régimen. Si el socio ha desempeñado en forma continua esa función durante dos años o menos al momento en el cual la entidad ingresa al régimen de oferta pública, el número de años que el socio puede continuar prestando servicios en ese carácter, antes de rotar del equipo de auditoría de esa entidad, es de cinco años menos el número de años en los que ya ejerció ese rol en forma continua. Si el socio ha conducido las tareas de auditoría de la entidad durante tres o más años al momento en que la misma ingresa al régimen de oferta pública, el socio puede continuar en ese rol durante tres años más antes de rotar del equipo de auditoría.

d.- Procedimiento para la aceptación y continuidad de las relaciones con el cliente y prestación de servicios específicos: Deberá quedar claramente establecido que las decisiones de aceptar o continuar una relación o un servicio han sido tomadas en base a un análisis de las siguientes cuestiones:

Al comenzar una relación profesional con un nuevo cliente, se ha considerado la integridad de dicho cliente y no se posee información que conduciría a la conclusión de que el cliente carece de integridad. A tal fin se tendrán en cuenta las normas que –sobre aceptación de clientes- están establecidas en la Resolución N° 3/2004 de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA sobre “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, y aquellas que, en consecuencia, hayan emitido los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Para la continuidad de las relaciones profesionales con un cliente, se ha evaluado el estricto cumplimiento de las normas éticas que haya establecido la empresa en sus códigos o reglamentos internos, si éstos existieran, o se ha llegado a la conclusión de que existe un grado de cumplimiento adecuado de todas las normas, reglamentaciones y resoluciones que le son aplicables, tanto en los aspectos de negocios como los contables, y que este cumplimiento permite caracterizar un nivel ético elevado en las conductas de los directores y funcionarios gerenciales, y no se posee información que conduciría a la conclusión de que el cliente carece de integridad. A tal fin se tendrán en cuenta las normas que –sobre retención de clientes- están establecidas en las normas mencionadas en el apartado anterior;

La existencia, en la asociación o estudio, de personal competente para realizar el trabajo y con aptitudes, tiempo y recursos suficientes para hacerlo; y

La posibilidad de cumplimiento de los requisitos del Código de Ética de la profesión de contador público de la jurisdicción donde se desempeña y los establecidos por esta Comisión, al prestar el servicio y atender a un cliente específico.

e.- Recursos humanos: Cada asociación o estudio deberá establecer políticas y procedimientos de evaluación que le permitan conocer en todo momento si cuenta con suficiente personal con las aptitudes, capacidad y compromiso necesarios para desarrollar los trabajos encomendados por sus clientes de acuerdo con las normas profesionales y demás requisitos legales y reglamentarios.

En especial se deberá prever, conforme al tamaño de la asociación o estudio, lo atinente a: i) selección; ii) evaluación de desempeño iii) aptitudes; iv) capacitación continua; v) desarrollo de la carrera; vi) promociones; y vii) estimación de la cantidad de personal necesario.

f.- Asignación de equipos de trabajo: La asociación o estudio deberá asignar, al contador público que actuará como auditor externo de una entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, un equipo de trabajo por cada una de las entidades clientes en la que se desempeñe. Dicho equipo deberá estar conformado por personal adecuado, con aptitudes, capacidad y

dedicación de tiempo necesarias para llevar a cabo el trabajo encomendado, de modo que los informes de auditoría externa que se emitan resulten apropiados.

g.- Desempeño del grupo de trabajo en cada una de las entidades clientes: La asociación o estudio deberá establecer por escrito políticas y procedimientos que permitan obtener una seguridad razonable de que los trabajos se lleven a cabo de acuerdo con los requisitos legales y las NORMAS (N.T. 2001), y que los informes que se emitan sean apropiados para la tarea desarrollada.

A través de dichas políticas y procedimientos, la asociación o estudio debe establecer una coherencia en la calidad del desempeño referido al trabajo, y al menos debe prever:

1.- El conocimiento de los objetivos de la tarea a realizar por parte de todos los miembros del equipo de trabajo asignado;

2- La supervisión periódica por parte del socio y/o gerente a cargo del trabajo realizado por el equipo que deberá incluir como mínimo, el análisis y evaluación de:

2.a) El seguimiento del avance del trabajo;

2.b) Las aptitudes y capacidades de cada uno de los miembros del equipo; su disponibilidad de tiempo para llevar a cabo la tarea; su comprensión de las instrucciones y el cumplimiento del enfoque planeado para dicha tarea;

2.c) La discusión entre los miembros más experimentados del equipo de los temas significativos que surjan durante el trabajo y la modificación, en su caso, del enfoque planeado en forma adecuada;

2.d) La documentación de los temas consultados o discutidos durante el desarrollo de la tarea.

h.- Revisión del control de calidad del trabajo: La asociación o estudio deberá establecer controles internos que, al menos, contemplen que: i) los informes preparados por el socio que actúa como auditor externo cumplan todos los requerimientos legales y reglamentarios; ii) las conclusiones a que se haya llegado surjan de la aplicación de los procedimientos de auditoría desarrollados; iii) el programa de trabajo haya contemplado adecuadamente todos los riesgos existentes, las cuestiones de control interno que incidan en la ejecución de ese programa, la existencia de personal experimentado que actúe como revisor independiente, y demás factores con influencia sobre el trabajo.

Estos controles deben ser aplicados a todos los trabajos de auditoría y las revisiones indicadas deben ser realizadas y finalizadas

(quedando documentadas por escrito) antes que los informes de auditoría sobre los estados contables sean emitidos.

i.- Control continuo del cumplimiento de las reglas de control de calidad: Cada asociación o estudio deberá establecer y ejecutar controles de acción efectivos, diseñados para obtener una seguridad razonable de que las políticas y procedimientos relacionados con el sistema de control de calidad son pertinentes, adecuados, operan en forma eficiente y se cumplen en la práctica. Dichas políticas y procedimientos deberán incluir una consideración y evaluación continuas del sistema de control de calidad, su grado de acatamiento y la forma de corregir los apartamientos a las normas internas de control de calidad.

j.- Documentación.: Las políticas y procedimientos elegidos para dar cumplimiento a cada uno de los incisos precedentes y las mayores exigencias y recaudos que adopte cada asociación o estudio, con sus actualizaciones, deberán estar documentadas, notificadas en forma fehaciente a todo el personal a quien incumban y estar a disposición de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, a la que deberán presentarse dentro de los CINCO (5) días corridos de solicitadas a una asociación o estudio en particular.

Los resultados de los controles y evaluaciones también deberán estar documentados, y notificados en forma fehaciente al personal a quien atañe y ser conservados en un medio que permita su reproducción por el plazo de SEIS (6) años.

Comentado [cnv14]: Texto Incorporado por R.G. 505

III.9.7 Registro de Auditores Externos

ARTÍCULO 26.- La Comisión habilitará un "Registro de Auditores Externos" en el que deberán estar inscriptos todos aquellos contadores públicos que se desempeñen como auditores externos, titulares o suplentes, de los estados contables de las entidades que estén sujetas a su control.

Están alcanzados por esta disposición los auditores externos de:

- a) Las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables o que hayan solicitado autorización para ingresar a dicho régimen, con excepción de las emisoras extranjeras;
- b) Las sociedades gerentes y depositarias de fondos de inversión;
- c) Los fondos comunes de inversión;
- d) Los fiduciarios ordinarios públicos y fiduciarios financieros, inscriptos en los registros que lleva la Comisión;
- e) Los fideicomisos financieros autorizados a la oferta pública;
- f) Los mercados de valores;
- g) Los mercados de futuros y opciones;
- h) Las entidades autorreguladas no bursátiles;

- i) Las bolsas de comercio con mercado de valores adherido;
- j) Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido;
- k) Las cajas de valores;
- l) Las entidades de compensación y liquidación;
- m) Las cámaras de compensación y liquidación de futuros y opciones.

ARTICULO 27.- Para la inscripción y permanencia en el Registro de Auditores Externos, los profesionales deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar designado como auditor externo, titular o suplente, por una entidad que esté sujeta al control de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES;
- b) Acreditar una antigüedad en la matrícula no inferior a CINCO (5) años;
- c) Acreditar una experiencia mínima de TRES (3) años en el desempeño de actividades de auditoría;
- d) No estar inhabilitado para ejercer la profesión por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción en que se encuentra matriculado;
- e) No encontrarse inhabilitado por la Comisión por incumplimiento de las normas vigentes;
- f) Cumplir con los criterios de independencia u otros requerimientos para los contadores públicos, establecidos por estas Normas;
- g) No integrar un estudio contable que haya sido expresamente excluido del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, al que se hace referencia en el artículo 30 de este Capítulo.

ARTICULO 28.- La entidad emisora de los estados contables, o responsable de la presentación de los estados contables de otros entes, deberá presentar una nota informando del profesional designado para auditar los estados contables (titular y/o suplente), como así también el término de su contratación, con indicación de las fechas de inicio y finalización. La presentación de esta nota se deberá efectuar dentro de los DIEZ (10) días de la designación del contador público junto con los elementos que acrediten los requerimientos establecidos en el artículo 27 de este Capítulo.

Cumplido el trámite establecido en el párrafo anterior, la Comisión, procederá a la inscripción en el Registro de o de los profesionales y emitirá una constancia de tal inscripción. A tal fin se abrirá un legajo por cada profesional, al que se incorporarán todos los antecedentes a él referidos, incluyendo la declaración jurada prevista en el artículo 12 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública (Decreto N°

677/01), y artículo 20 de este Capítulo, y sus actualizaciones; la opinión que sobre su propuesta de designación haya emitido el Comité de Auditoría, en su caso; las comunicaciones de sanciones que efectúen los Consejos Profesionales y otros Organismos de Control; el resultado de los sumarios que, con relación al contador público, haya realizado la Comisión, así como todo otro antecedente que contribuya a la evaluación de su actuación.

La emisión de la constancia de inscripción por parte de la Comisión no será un requisito para el ejercicio de la función de auditor externo titular o suplente, en tanto se haya presentado toda la documentación establecida, salvo que el registrante reciba una nota de la Comisión indicando las razones por las cuales no se procederá a su inscripción en el Registro.

También, podrán presentar su solicitud de inscripción los contadores públicos que estén propuestos o que hayan presentado una propuesta para actuar como auditores externos de alguna entidad de las listadas en el artículo 26 de este Capítulo. Transcurrido un año a partir de la fecha del registro, si el profesional registrado no hubiera sido designado auditor externo titular o suplente de ninguna entidad de las mencionadas en el referido artículo 26, la Comisión procederá, automáticamente, a darlo de baja del Registro de Auditores Externos.

ARTÍCULO 29.- Es causal de exclusión del Registro de Auditores Externos:

- a) Haber sido inhabilitado para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, por el tiempo que dure dicha sanción;
- b) Haber sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio profesional por la Comisión por aplicación del régimen de sanciones establecido por el artículo 10 de la Ley Nº 17.811, por el tiempo que dure dicha sanción;
- c) Integrar una asociación de profesionales que haya sido expresamente excluida del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, por el tiempo que dure la exclusión de dicha asociación.
- d) Incumplimiento del pago de sanciones pecuniarias que le haya impuesto la Comisión, al contador público registrado, luego del vencimiento del plazo para su cancelación. A tal efecto, la exclusión regirá hasta tanto no se haya cancelado la totalidad de la multa más sus accesorios.

La exclusión del Registro de Auditores Externos sólo tendrá como consecuencia el impedimento para la emisión de informes sobre estados contables u otros informes o certificaciones, que deban ser presentados a la Comisión.

III.9.8 Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios

ARTÍCULO 30.- Las asociaciones de profesionales universitarios, cuyos socios cumplan funciones de auditoría externa en entidades sujetas al control de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dejando constancia en sus informes de tal carácter, deberán inscribirse en el "Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios" que habilitará esta Comisión.

ARTÍCULO 31.- Las asociaciones que deban cumplimentar la inscripción en el Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, deberán presentar una solicitud de inscripción, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Cuando exista un Registro de Asociaciones Profesionales que lleven los Consejos Profesionales, una constancia de inscripción en dicho registro, la que debe incluir la nómina completa de sus socios detallando nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y matrícula profesional;
- b) En caso de no existir el Registro mencionado en el apartado anterior, contrato social vigente, con detalle de documento de identidad, domicilio y matrícula profesional de los socios, con sus firmas certificadas por escribano público;
- c) Domicilio social, teléfonos, fax, dirección de correo electrónico y sitio web, en caso de tenerlo.

La asociación inscrita debe mantener permanentemente actualizada esta información, debiendo comunicar las modificaciones que en ella se produzcan dentro de los TREINTA (30) días de ocurridas, mediante declaración jurada suscripta por el socio que tenga a su cargo la dirección de la asociación.

Serán también incluidas en el registro agrupaciones de asociaciones profesionales que se constituyan a los efectos de la prestación de servicios de auditoría a entidades incluidas en el artículo 26 de este Capítulo. Serán admitidas todas las formas de contratos de colaboración o uniones temporarias que permitan a tales asociaciones cumplir la normativa establecida por esta Comisión para los auditores externos.

ARTÍCULO 32.- Serán causales de exclusión del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, las siguientes:

- a) Incumplimiento de las obligaciones que impongan, para estas asociaciones, las normas de esta Comisión.
- b) Participación en las asociaciones de un tercio o más de sus profesionales excluidos del Registro de Auditores Externos por la

Comisión, durante el lapso en que se hallen vigentes las exclusiones de los socios.

c) Incumplimiento del pago de sanciones pecuniarias que le haya impuesto la Comisión, a auditores externos socios de la asociación, luego del vencimiento del plazo para su cancelación. A tal efecto, la exclusión regirá hasta tanto no se haya cancelado la totalidad de la multa.

La exclusión del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios sólo tendrá como consecuencia el impedimento para la actuación de dicha asociación y de sus socios en las entidades sujetas al control de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

III.9.9 Publicidad de los Registros

ARTÍCULO 33.- Los listados de auditores externos y de asociaciones de profesionales universitarios incluidos en los Registros, serán de acceso público a través de la página web de esta Comisión.

Comentado [cnv15]: Texto Incorporado por R.G. 504

III.10 ANEXO I: RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA

Las proporciones se determinan de acuerdo con las fórmulas siguientes:

a) Partiendo de las remuneraciones al directorio:

$$\frac{[75 + (20 - 100 * \% \text{ rem. proyectada (1)})] * 100 * \% \text{ rem. Proyectada (1)}}{20} = \text{dividendos}$$

Comentado [CNV16]: Fórmula Modificada por R.G. 402

(1) Remuneraciones proyectadas: se toma restándole el 5% permitido para todos los casos.

b) Partiendo de dividendos:

$$\frac{-4,75 + \sqrt{22,5625 - 20 * \% \text{ div. proyect.}}}{-10} = \% \text{ remuneraciones (2)}$$

(2) Se toma sumándole el 5% permitido para todos los casos.

RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA

% Dividendo s/ ganancia computable	% Retribución s/ ganancia computable
0,0	5
4,7	6
9,3	7
13,8	8
18,2	9
22,5	10
26,7	11
30,8	12
34,8	13
38,7	14
42,5	15
46,2	16
49,8	17
53,3	18
56,7	19
60,0	20
63,2	21
65,3	22
69,3	23
72,2	24
75,0	25

III.11

**ANEXO II:
FICHA INDIVIDUAL PARA LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE
LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN,
TITULARES Y SUPLENTE Y GERENTES DE PRIMERA LÍNEA**

1	Denominación de la entidad:
2	Actividad principal:
DATOS PERSONALES	
3	Apellido/s: Nombre/s:
4	Estado civil:
5	Nombre y apellido del cónyuge:
6	Nacionalidad: Si es extranjero sin radicación: Pasaporte _____ Si es extranjero con radicación: D.N.I. _____ Naturalizado: SI _____ NO _____
7	L.E./L.C./D.N.I. N°: _____ Cédula de Identidad N°: _____ Policía: _____
8	Profesión:
9	Cargo que desempeña en la entidad:
10	Fecha de designación:
11	Fecha de vencimiento:
12	DOMICILIO REAL: Calle: N° _____ piso _____ dpto. _____ Localidad: Código Postal _____ Pcia. _____ País _____ Teléfono: _____ Telefax: _____ Dirección de correo electrónico: _____
13	DOMICILIO ESPECIAL EN EL PAÍS: Calle: N° _____ piso _____ dpto. _____ Localidad: Código Postal _____ Pcia. _____ Teléfono: _____ Telefax: _____ Dirección de correo electrónico: _____

14	CARGOS EN OTRAS ENTIDADES: (se deberá detallar denominación de la entidad, domicilio, cargo que desempeña y vencimiento del mandato). _____ _____ _____
----	---

Lugar y firma: _____

Firma del declarante

CAPÍTULO IV: DIVIDENDOS

IV.1 DIVIDENDOS DE EJERCICIO

ARTÍCULO 1º.- El pago de los dividendos votados en efectivo de sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de su aprobación por la asamblea respectiva.

ARTÍCULO 2º.- En caso de proponerse la distribución de dividendos en efectivo, cuando la sociedad se haya comprometido a requerir la aprobación previa de un tercero para realizar tal distribución, esta conformidad la deberá obtener el directorio antes que la asamblea considere el tema.

ARTÍCULO 3º.- En caso de pago de dividendos en acciones, o en acciones y en efectivo conjuntamente, deberá hacerse la correspondiente presentación ante la Comisión dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea que lo resuelva y ponerse las acciones y el efectivo a disposición de los accionistas dentro de un plazo que no exceda de TRES (3) meses, a partir de la notificación de la autorización de oferta pública.

ARTÍCULO 4º.- Las sociedades deberán informar a la Comisión con una anticipación de CINCO (5) días la fecha de puesta a disposición de los dividendos.

IV.2 DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS ANTICIPADOS, PROVISIONALES O RESULTANTES DE ESTADOS CONTABLES ESPECIALES

ARTÍCULO 5º.- La distribución de dividendos en efectivo anticipados, provisionales o resultantes de estados contables especiales (artículo 224, segunda parte, de la Ley N° 19.550) deberá ser resuelta por el directorio sobre la base de estados contables especiales o trimestrales que cuenten con dictámenes del auditor externo y del órgano de fiscalización.

La distribución será anunciada por UN (1) día:

- a) En el boletín de la entidad autorregulada donde cotice sus acciones o
- b) En caso de sociedades no inscriptas en una entidad

autorregulada, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República.

Copia de esta documentación deberá presentarse a la Comisión junto con el acta del directorio dentro de los CINCO (5) días de publicados los anuncios.

IV.3

DIVIDENDOS EN EFECTIVO PAGADEROS EN CUOTAS PERIÓDICAS

ARTÍCULO 6º.- Las asambleas podrán disponer la distribución de dividendos en efectivo, provenientes de utilidades, en cuotas periódicas a ser pagadas en las fechas que aquellas deben establecer, no pudiendo demorarse el pago de la primera cuota más allá del plazo previsto en el artículo 1º de este Capítulo, ni la última exceder del ejercicio siguiente.

La sociedad deberá informar a la Comisión la fecha de comienzo de cada pago.

En la convocatoria deberá proponerse como punto expreso a considerar la posibilidad del pago del dividendo en efectivo en cuotas periódicas, indicando el cronograma de dichos pagos con sus respectivos montos.

En el caso de pago de dividendos en efectivo en cuotas, además de informar a la Comisión el cronograma de pagos, el mismo deberá ser objeto de publicación en el boletín diario de la entidad autorregulada donde coticen los valores negociables de la emisora o en caso de sociedades no inscriptas en una entidad autorregulada, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República.

IV.4

FORMA DE PAGO DE DIVIDENDO DE ACCIONES PREFERIDAS

ARTÍCULO 7º.- Cuando en los estatutos o en las condiciones de emisión de las acciones preferidas no se previera expresamente la forma de pago de la preferencia patrimonial acordada a estas acciones y la asamblea disponga que ella se haga efectiva en acciones deberá serlo en valores negociables de la misma clase.

ARTÍCULO 8º.- Las asambleas deberán disponer el pago en efectivo del dividendo fijo correspondiente a las acciones preferidas, excepto previsión en contrario en los estatutos o en las condiciones de emisión.

CAPÍTULO V: FISCALIZACIÓN SOCIETARIA (LEY N° 22.169)

V.1 DISPOSICIONES GENERALES PARA TODAS LAS SOCIEDADES SUJETAS A LA LEY N° 22.169**V.1.1 Trámites de inscripción. Formulario Anexo.**

ARTÍCULO 1º.- Las sociedades sujetas a la Ley N° 22.169 deberán presentar la documentación requerida en el presente Capítulo y acompañar el formulario del Anexo I.

V.1.2 Remisión de la documentación al Registro Público de Comercio

ARTÍCULO 2º.- Cuando corresponda, la documentación presentada será remitida al REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, con las formalidades descriptas en este Capítulo.

V.1.3 Inscripción en el Registro Público de Comercio

ARTÍCULO 3º.- Prestada la conformidad administrativa, las sociedades serán notificadas de ella y se remitirá el expediente al REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO para su inscripción.

El instrumento inscripto será devuelto a la sociedad por la Comisión.

V.1.4 Evolución del capital social

ARTÍCULO 4º.- En los estatutos de las sociedades se podrá indicar que la evolución del capital figurará en sus estados contables conforme resulte de los aumentos inscriptos en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, pudiendo omitirse la transcripción de su monto.

A tal fin por nota complementaria en los estados contables deberá figurar:

- a) La evolución del capital correspondiente a los TRES (3) últimos ejercicios sociales.
- b) El monto del capital autorizado a la oferta pública.
- c) El importe no integrado conforme el artículo 65 inciso 1, apartado k) de la Ley N° 19.550.

En las láminas o constancias de acciones que se emitan deberá indicarse que el capital social figura en los estados contables conforme resulte de los aumentos, mencionándose la fecha de cierre del ejercicio social.

V.1.5 Inscripción del aumento de capital

ARTÍCULO 5º.- La inscripción de la decisión asamblearia de aumento de capital en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO -cualquiera

fuere su causa- no es condición previa para la emisión y oferta pública de las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 6º.- En el caso de aumento de capital social por suscripción de nuevas acciones, la inscripción deberá efectuarse con posterioridad a su colocación y en la medida del monto suscrito. Si la suscripción se colocó parcialmente, el directorio declarará el monto suscrito y el importe del capital social resultante.

V.2 REFORMAS DE ESTATUTO

V.2.1 Reforma de estatuto por instrumento público o privado

ARTÍCULO 7º.- Las sociedades que reformen sus estatutos deberán presentar la siguiente documentación:

a) DIEZ (10) días antes de la asamblea:

a.1) El acta de directorio que la convoque.

a.2) El proyecto de reforma de estatuto.

a.3) UN (1) ejemplar de los avisos de convocatoria, salvo los casos de asamblea unánime.

b) DIEZ (10) días después de la asamblea:

b.1) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta de la asamblea y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel de su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b.2) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el apartado anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

b.3) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

Este requisito podrá cumplirse una vez que se verifique la falta de observaciones a la reforma y como paso previo e inmediato a la resolución de conformidad administrativa.

V.3 AUMENTOS DE CAPITAL

V.3.1 Aumento de capital sin reforma de estatuto

ARTÍCULO 8º.- En los casos de aumento de capital sin reforma de estatuto las sociedades deberán acompañar, en los mismos plazos señalados en el artículo 7º, la siguiente documentación:

a) Antes de la asamblea:

a.1) El acta de directorio que la convoque.

a.2) UN (1) ejemplar de los avisos de convocatoria, salvo los casos de asamblea unánime.

a.3) El proyecto de aumento de capital.

a.4) La constancia de la última inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO del aumento de capital dispuesto. Si la sociedad hace oferta pública de sus acciones no es necesario presentar dicha constancia.

b) Después de la asamblea:

b.1) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta de la asamblea que aprobó el aumento de capital y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel de su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b.2) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el apartado anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

b.3) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

V.3.2 Aumento de capital con reforma de estatuto

ARTÍCULO 9º.- En los casos de aumento de capital con reforma de estatuto las sociedades deberán acompañar la documentación contemplada en los artículos 7º y 8º en lo que corresponda, en los plazos allí indicados.

V.3.3 Aumento de capital por emisión de acciones liberadas

ARTÍCULO 10.- Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea que resuelva un aumento de capital mediante la emisión de acciones liberadas, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:

- a) Instrumento público o privado con la transcripción del acta de asamblea que aprobó el aumento y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad. Tales instrumentos deberán presentarse con los recaudos exigidos en el artículo 8°.
- b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

V.3.4 Aumento de capital por suscripción

ARTÍCULO 11.- Dentro de los DIEZ (10) días de la finalización del período de suscripción la sociedad deberá remitir:

- a) Instrumento público o privado con la transcripción del acta de asamblea que aprobó el aumento de capital y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad. Tales instrumentos deberán presentarse con los recaudos exigidos en el artículo 8°.
- b) DOS (2) fotocopias del instrumento indicado en el inciso anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.
- d) Instrumento público o privado, con iguales formalidades que las referidas en el artículo 8°, que transcriba:

d.1) En su caso, el acta de directorio en que se decidió emitir las acciones por delegación de la asamblea.

d.2) El acta de directorio que declara el monto suscrito de la emisión y el capital social a la fecha.

e) DOS (2) fotocopias del instrumento indicado en el inciso anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

f) Certificación, por contador público independiente, del estado del capital social y forma de integración. Si la sociedad hace oferta pública de sus acciones, no es necesaria la certificación contable.

En caso de emisiones parciales resueltas por el directorio en función de la delegación efectuada por la asamblea, las emisiones posteriores requerirán sólo la inscripción de las pertinentes decisiones del directorio y del resto de la documentación en lo pertinente.

V.3.5 Aumento de capital por conversión de obligaciones

ARTÍCULO 12.- Dentro de los DIEZ (10) días de:

- a.1) La finalización de cada trimestre del ejercicio social o
- a.2) Del cierre del período de conversión de las obligaciones,

deberá acompañarse:

b.1) Instrumento público o privado con transcripción del acta de directorio que declare el aumento de capital operado por la conversión, las acciones emitidas y el capital social a la fecha. Tal

instrumento deberá presentarse con los recaudos exigidos en el artículo 8º.

b.2) DOS (2) fotocopias del instrumento mencionado en el inciso anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

b.3) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

V.3.6 Inscripción del aumento de capital y nuevas emisiones

ARTÍCULO 13.- Hasta que no se inscriba el aumento de capital en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO no se autorizará la oferta pública de nuevas emisiones de acciones.

V.4 INSCRIPCIÓN DEL AVISO DE EMISIÓN (ARTÍCULO 10, LEY Nº 23.576)

ARTÍCULO 14.- Celebrada la asamblea o reunión del órgano de administración que resuelva una emisión de obligaciones negociables, las sociedades deberán presentar la documentación a los fines de su inscripción:

a) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda o instrumento público o privado, con transcripción del aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL con las especificaciones contenidas en el artículo 10 de la Ley Nº 23.576.

En el caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original.

b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

c) Ejemplar del BOLETÍN OFICIAL, cuando se hubiere presentado transcripción del aviso.

V.5 INSCRIPCIÓN DE AUTORIDADES (ARTÍCULO 60, LEY Nº 19.550)

ARTÍCULO 15.- Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea que designe los miembros integrantes del órgano de administración, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:

a) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta de asamblea que designó las autoridades y de la reunión del órgano de administración con la distribución de los cargos, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad y registro de asistencia.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación

respectivos.

- b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

V.6

INSCRIPCIÓN DE LA SEDE SOCIAL (ARTÍCULO 11, LEY N° 19.550)

ARTÍCULO 16.- Dentro de los DIEZ (10) días de fijada la sede social por parte del órgano competente, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:

- a) Instrumento público o privado en el cual se transcriba el acta del órgano que aprobó el cambio de sede social, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

- b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

V.7

OTRAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 17.- En cualquier otro supuesto que en virtud de lo dispuesto por la normativa legal vigente deban realizarse otros trámites de inscripción no previstos en forma expresa en el presente Capítulo, la entidad deberá acompañar:

- a) Instrumento público o privado en el cual se transcriba el documento a ser inscripto, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

- b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

V.8

COMPAÑÍAS DE SEGUROS

ARTÍCULO 18.- Las sociedades sometidas a la fiscalización de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN deberán -en los plazos correspondientes- presentar ante ese Organismo la documentación relativa a los aumentos de capital o reformas de estatutos, acreditando tal circunstancia ante la Comisión.

V.9 IMPRESIÓN DE LAMINAS**V.9.1 Plazo de presentación de la solicitud - DELEGACIÓN**

ARTÍCULO 19.- Cuando en los títulos se decida reemplazar las firmas autógrafas, por impresión que garantice su autenticidad, deberá solicitarse la respectiva autorización dentro de los DOS (2) días de la fecha en que la entidad deba presentar las correspondientes solicitudes de oferta pública.

La Gerencia de Emisoras tendrá la facultad de autorizar a las sociedades que así lo soliciten, la impresión de láminas con firma facsimilar. En todos los supuestos deberá verificarse que se encuentran debidamente satisfechos los requisitos para su procedencia.

Comentado [c17]: Modificado por R.G 558

V.9.2 Supuesto en que no interviene la Sociedad del Estado Casa de Moneda

ARTÍCULO 20.- Para imprimir valores negociables sin que en ellos figuren firmas autógrafas, en los casos en que no intervenga la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, las entidades se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Presentarán la solicitud de autorización para proceder a la impresión de títulos, con el detalle de la numeración, clase, cantidad y valores negociables que representará cada uno de ellos.
- b) Deberán acompañar nota del establecimiento gráfico, donde consten los detalles técnicos de la impresión, y las normas de control y seguridad a implementar.
- c) Cubiertos estos requisitos y una vez aprobada la impresión de los títulos, la entidad interesada deberá presentar:

c.1) Acta del órgano de fiscalización, especificando la vigilancia del proceso de impresión de los títulos, el destino del papel asignado a este, la cantidad de títulos impresos y su recepción por parte de la firma destinataria de la impresión, autenticada por escribano.

c.2) Actuación notarial con el acta del momento en que la firma impresora deja en custodia -en la emisora- las películas originales empleadas para ejecutar las impresiones, firmando el representante de la emisora y el escribano interviniente.

c.3) Constancia de la publicación de un resumen de la parte dispositiva de la autorización emitida por la Comisión, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 de la Ley N° 19.550.

c.4) Nota de la emisora adjuntando facsímiles de los títulos

autorizados por la Comisión.

V.9.3 Supuesto en que interviene la Sociedad del Estado Casa de Moneda

ARTÍCULO 21.- Para imprimir títulos por la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, las entidades se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) La interesada presentará la solicitud de impresión de títulos, indicando, en su caso, la cantidad de papel afiligranado a proveer a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, con el detalle de la numeración, clase, cantidad y valores que representará cada uno de ellos.
- b) Una vez otorgada la autorización correspondiente por parte de la Comisión, el expediente será girado a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA para que la sociedad conforme el presupuesto formulado por ese Organismo.
- c) En oportunidad de formalizarse la entrega del papel en blanco se labrará un acta suscripta por representantes de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, de la entidad interesada y del establecimiento impresor.
- d) Se presentarán a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, los títulos ya impresos y se levantará un acta con intervención de los representantes a que se hace referencia en el apartado anterior, en la que se conformará la cantidad de títulos y se dejará constancia de la destrucción de las hojas inutilizadas, de la devolución a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, de las sobrantes y de la entrega de las láminas a las solicitantes.
- e) Las hojas o fracciones de las hojas sobrantes serán depositadas para su guarda en la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a cuyo término, si la entidad solicitante no tuviera en trámite una nueva solicitud de autorización para la impresión de títulos, se procederá a su destrucción, labrándose el acta pertinente.
- f) Los excedentes de títulos bien impresos devueltos a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA por la emisora, serán guardados en custodia por un plazo de VEINTE (20) días corridos, a cuyo término se procederá a su destrucción, labrándose el acta pertinente. Cuando -por destrucción parcial o cualquier otra situación que haga aconsejable su reposición- deba reponerse algún título legalmente habilitado, la reposición se efectuará dentro del plazo establecido de VEINTE (20) días corridos, por intermedio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA contra la entrega del instrumento anulado y la expresa autorización de la Comisión.
- g) Se agregará un facsímil de los títulos al expediente de la entidad.

V.9.4 Supuesto del Artículo 212 de la Ley N° 19.550

ARTÍCULO 22.- A los efectos del artículo 212 de la Ley N° 19.550, en caso que se decidiese prescindir de la sindicatura, la firma conjunta

podrá ser realizada por un director y un miembro del consejo de vigilancia.

V.10 REGISTRACIONES CONTABLES. REGISTROS DE VALORES NEGOCIABLES.

V.10.1 Reemplazo de libros contables por otros sistemas de registración

ARTÍCULO 23.- La solicitud de autorización para reemplazar los libros contables por sistemas de registración mecánicos o computarizados, conforme el artículo 61 de la Ley N° 19.550, deberá contener:

a) Descripción del sistema propuesto, el que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a.1) Permitir la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras.

a.2) Permitir la verificación de los asientos contables con la documentación respaldatoria correspondiente.

a.3) Almacenar la información en papel, en un medio óptico u otro medio de conservación que se mantenga en condiciones aptas para su visualización en pantalla y/o impresión en papel cuando fuera requerido, tomando los recaudos que fueran necesarios para que futuros cambios tecnológicos no afecten la posibilidad de su visualización o impresión en papel en cualquier momento.

b) Informe emitido por contador público independiente sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear. Dicho informe comprenderá como mínimo el contralor del funcionamiento, actividades, límites de tales sistemas, normas que se aplicarán para la seguridad y resguardo de los datos y el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso a).

c) Con posterioridad a la autorización el auditor deberá incluir un párrafo, en sus informes de auditoría de estados contables, sobre si los sistemas de registros mantienen las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fueron autorizados.

Las modificaciones que se introduzcan al sistema deberán ser autorizadas previamente.

Comentado [CNV18]: Texto Modificado por R.G. 402

V.10.2 Información sobre el sistema

ARTÍCULO 24.- La descripción del sistema propuesto deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Detalle de los registros, medios, métodos y elementos utilizados.

b) Un esquema descriptivo del flujo de las registraciones y del procesamiento correspondiente a las informaciones contables.

c) Sistema de archivo de la documentación justificativa

respaldatoria.

- d) Plan de cuentas, con su pertinente codificación, si la hubiera.
- e) Manual de cuentas o imputaciones contables, si existiera.
- f) Centros de costos, si existieran.

V.10.3 Registro de valores negociables nominativos y escriturales

ARTÍCULO 25.- Los artículos precedentes serán aplicables en lo pertinente, para la sustitución del libro Registro de Acciones, Obligaciones Negociables, u otros valores negociables, por sistemas computarizados.

V.10.4 REGISTRO DE VALORES NEGOCIABLES POR MEDIOS COMPUTARIZADOS. DELEGACIÓN DE FACULTADES.

ARTÍCULO 26.- La Gerencia de Emisoras tendrá facultad para autorizar el llevado de los registros de valores negociables en forma computarizada, velando por el cumplimiento de los requisitos previstos en este Capítulo.

Comentado [c19]: Incorporado por R.G. 558

**V.11 ANEXO I:
MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

Señor Presidente de la
Comisión Nacional de Valores

Ref: Solicitud de _____

Tengo el agrado de dirigirme a ese Organismo, en mi carácter de _____ de la sociedad _____ - (indicar nombre estatutario inscripto), con domicilio en _____ (indicar sede social inscripta) a fin de solicitarle _____ (indicar la clase de inscripción o trámite), de acuerdo a lo resuelto por la asamblea _____ (indicar tipo de asamblea) celebrada el _____.

A los efectos indicados, se acompaña la documentación establecida en los artículos _____, del Capítulo _____ de las Normas de esa Comisión (Indicar artículos que correspondan de acuerdo al tipo de trámite) que se detalla en el cuadro siguiente:

Documentación acompañada	Marcar con una "X" lo que corresponda
Instrumento público o privado en el cual se transcriba el acta del órgano correspondiente, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esta oportunidad.	
Instrumento público o privado del registro de asistencia –cuando corresponda-	
DOS (2) fotocopias de los instrumentos mencionados anteriormente, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.	
Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda	
Informe de Contador, cuando corresponda	
Formulario de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (cuando corresponda).	

Observaciones: (Indicar cualquier aclaración adicional): _____

Las personas autorizadas a efectuar presentaciones y retirar originales de la documentación inscripta son las siguientes: _____, con domicilio en _____.
teléfono: _____ y fax: _____.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

Lugar y Fecha:

Firma del representante legal

CAPÍTULO VI: OFERTA PÚBLICA PRIMARIA

VI.1 SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 1º.- La solicitud de autorización de oferta pública de valores negociables será presentada de acuerdo al modelo que se indica en el Anexo I de este Capítulo.

No se dará curso -a los fines de su estudio y resolución- a las solicitudes que no acompañen toda la información requerida en estas Normas.

VI.1.1 Sociedades con domicilio en jurisdicción ajena a la Ley N° 22.169

ARTÍCULO 2º.- Cuando la autoridad de fiscalización societaria de una provincia no adherida al régimen de la Ley N° 22.169 observe cualquiera de las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las Normas, las sociedades podrán solicitar a la Comisión que dichas decisiones se autoricen en función de estados contables confeccionados según las normas del organismo local de control.

VI.1.2 Días de nota

ARTÍCULO 3º.- Con independencia del tipo de procedimiento por el que optaren las emisoras para la autorización de oferta pública, los representantes de las emisoras deberán concurrir:

- a) Los días lunes, miércoles y viernes o
 - b) El día hábil inmediato siguiente si aquellos no lo fueren,
- a tomar conocimiento del estado del trámite, lo que se entenderá notificado automáticamente los días mencionados.

VI.2 SOLICITUD DE INGRESO A LA OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 4º.- La presentación de la solicitud de ingreso al régimen de la oferta pública, implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales en consecuencia resultarán exigibles desde ese momento.

VI.2.1 Requisitos generales de la solicitud

ARTÍCULO 5º.- La solicitud de autorización de ingreso al régimen de la oferta pública deberá:

- a) Ser suscripta por el representante legal de la emisora, quien legalmente lo reemplace o mandatario con poder suficiente.
- b) Indicar el objeto del pedido y
- c) Contener la información que se indica en los artículos 6º a 10

del presente Capítulo.

ARTÍCULO 6º.- Antecedentes generales:

a) Identificación de la emisora.

a.1) Tipo societario.

a.2) Actividad principal.

a.3) Domicilio legal, sede social inscripta, sede de la administración y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables.

a.4) Números de teléfono, telefacsímil y dirección de correo electrónico.

b) Información societaria.

Datos de la inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO (o autoridad de contralor que correspondiere) de los instrumentos constitutivos y estatuto o documento equivalente de la emisora, de sus modificaciones, y de las reformas que se encuentren pendientes de inscripción.

c) Titularidad del capital.

c.1) Número de accionistas o socios.

c.2) Nombre y domicilio de los accionistas o socios que posean más del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de participación y detallando si correspondiere, el tipo societario o equivalente funcional y la nacionalidad. En el caso que las acciones estén bajo titularidad de otras personas jurídicas, la información deberá permitir identificar al propietario y/o beneficiario final de dichas tenencias. Los accionistas constituidos o registrados actualmente en el extranjero, deberán incluir la siguiente información:

Contrato o acto constitutivo y/o estatutos sociales y sus modificaciones.

Cuando se trate de persona jurídica que administre patrimonios de terceros, deberá presentar la documentación que acredite la constitución del patrimonio administrado y aquella que permita identificar a la totalidad de las partes que componen las relaciones

creadas. Esta previsión será aplicable en el caso que la administración de patrimonios de terceros sea realizada por una persona física.

b. Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización.

c. Composición y monto del capital social y/o patrimonio con indicación detallada de titularidad accionaria final y/o participaciones.

d. Declaración jurada de no encontrarse sujeta a restricción o prohibición legal de realizar actividades en el lugar de constitución o registro, conforme su objeto social.

e. Declaración jurada de poseer activos fijos en el lugar de constitución o registro de la sociedad o equivalente funcional tenedor de las acciones y/o declaración jurada de poseer titularidad de activos no corrientes en otras sociedades.

En el supuesto de poseer activos fijos deberán identificarse los bienes clasificados como tales.

f. Declaración jurada de poseer capacidad legal para promover acciones judiciales y concluir contratos u otros actos jurídicos.

g. Estados financieros aprobados correspondientes a los tres últimos ejercicios de la sociedad, resultando de aplicación, en lo pertinente, las prescripciones de los artículos 7º y 8º del presente Capítulo.

La documentación indicada en este inciso deberá presentarse cumpliendo los requisitos de autenticación legal en el país de origen, debiendo contar con apostilla correspondiente para el caso de entidades constituidas y/o registradas en países incorporados al régimen del "Convención de la Haya de 1961 sobre eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros" o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Culto y, si procediere, traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por colegio o entidad profesional.

c.3) Composición del capital social (suscripto, integrado, clases de acciones, etc.).

c.4) Descripción de los derechos y preferencias que otorgan las acciones.

d) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones.

d.1) Detalle de los aportantes que incluya el monto aportado en moneda constante (conforme Anexo I, apartado XXIII.11.11, b) del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico") por cada uno de ellos, su relación con la sociedad (accionistas, proveedores, directores, etc.) y en el caso de no revestir la calidad de accionistas, domicilio y nacionalidad.

d.2) Características de los aportes, condiciones de capitalización, fechas de las resoluciones sociales aprobatorias y todos aquellos otros requisitos pactados.

e) Información adicional.

e.1) Descripción de la emisora.

e.2) Fecha de cierre del ejercicio.

e.3) Grupo económico: Sociedades controlantes, controladas y aquellas vinculadas en las cuales se tenga influencia significativa en las decisiones: denominación, domicilio, actividad principal, participación patrimonial, porcentaje de votos y, para las controlantes, principales accionistas. En la consideración de las relaciones societarias descriptas deben tenerse en cuenta las participaciones directas y/o indirectas por intermedio de otras personas físicas o jurídicas.

e.4) Entidad o entidades autorreguladas en que se solicitará la cotización

Comentado [C20]: Texto modificado por RG604

ARTÍCULO 7º.- Antecedentes económicos, financieros y patrimoniales:

a) Estados contables de la entidad, de los TRES (3) últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de contralor.

b) Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los CINCO (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud (en los términos del artículo 1º, segundo párrafo, de este Capítulo), la emisora deberá presentar además estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya antigüedad no sea mayor a los TRES (3) meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la documentación e información indicadas. En caso que

se acredite habitualidad en la preparación de estados contables por períodos intermedios, se podrá admitir la presentación de los últimos estados contables inmediatos anteriores.

Los estados contables especiales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar confeccionados de acuerdo con lo establecido en las Normas. Será optativa la presentación de la información comparativa.

ARTÍCULO 8º.- Se requerirá que los estados contables especiales se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para períodos anuales, salvo que se acredite habitualidad en la preparación de estados contables por períodos intermedios con informes de revisión limitada, en cuyo caso se admitirá su presentación con dicho tipo de informe.

ARTÍCULO 9º.- Hechos significativos posteriores a la solicitud.

La emisora deberá informar por escrito, inmediatamente de producido o tomado conocimiento, en forma veraz y suficiente, todo hecho o situación, positivo o negativo, que por su importancia pudiera afectar:

- a) El desenvolvimiento de los negocios de la emisora.
- b) Sus estados contables.
- c) La cotización u oferta de sus valores negociables.

ARTÍCULO 10º.- "Documentación que la solicitante deberá acompañar:

- a) Copia de la resolución del órgano societario que haya dispuesto el ingreso de la entidad al régimen de la oferta pública y, en su caso, la que haya decidido la emisión y sus condiciones.
- b) UN (1) ejemplar del texto ordenado del estatuto social en vigencia indicando, en su caso, las modificaciones estatutarias en trámite de inscripción.
- c) Acreditar, con informe de contador público independiente, que la emisora es:

c.1) Una empresa en marcha y

c.2) Posee una organización administrativa que le permite atender adecuadamente los deberes de información propios del régimen de oferta pública, requisito que debe mantenerse durante su permanencia en el régimen.

d) Fichas individuales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, titulares y suplentes y gerentes de primera línea de la entidad, de acuerdo con las especificaciones del Anexo II del Capítulo III "Directorio".

e) El prospecto de emisión de conformidad con el Capítulo VIII "Prospecto" y toda otra información o documentación que solicite la Comisión o, en su caso, la entidad autorregulada autorizada a otorgar cotización.

f) Cuando se hubieran efectuado observaciones a los contratos o

convenios acompañados, las emisoras deberán presentar ante la Comisión un texto ordenado corregido de dicha documentación.

Previo a la obtención de la autorización definitiva de oferta pública, la sociedad deberá haber cumplimentado lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1º y artículo 3º y concordantes del Capítulo XXVI – AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA- de estas NORMAS.

Comentado [cnv21]: Texto Modificado por R.G. 490

VI.3

ENTIDADES QUE COTIZAN

ARTÍCULO 11.- Las entidades que, además de encontrarse dentro del régimen de la oferta pública o que soliciten su ingreso, coticen o deseen cotizar sus valores negociables en una entidad autorregulada que hubiere suscripto con la Comisión un convenio al efecto, deberán presentar ante estas entidades, simultáneamente con la iniciación del trámite de oferta pública ante la entidad autorregulada, las respectivas solicitudes de cotización.

La emisora deberá notificar en forma inmediata a la Comisión la o las entidades autorreguladas ante las que ha efectuado la presentación.

ARTÍCULO 12.- La entidad autorregulada deberá examinar la solicitud y documentación acompañadas, elevándolas a la Comisión con un dictamen precalificadorio, pronunciándose respecto de:

a) Si -a juicio de la entidad autorregulada- la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley N° 17.811 y en las Normas, para su admisión al régimen de la oferta pública y/o emisión de valores negociables.

b) La decisión de la entidad autorregulada, de acordar -en forma automática- cotización a los valores negociables comprendidos en la solicitud, una vez otorgada la autorización de oferta pública respectiva por la Comisión.

ARTÍCULO 13.- El dictamen precalificadorio deberá ser elevado por la entidad autorregulada en el plazo que fijen los convenios de autorregulación.

Una vez recibido por la Comisión el expediente iniciado y el dictamen precalificadorio, si se estimare que resulta necesario que la entidad autorregulada o la emisora presenten información adicional o cumplan con otros requisitos, podrá notificar dicho requerimiento dentro de los DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 14.- Si dentro del plazo mencionado la Comisión:

a) No requiere información adicional.

b) Ni formula objeciones respecto del cumplimiento de los requisitos aplicables,

el ingreso al régimen de la oferta pública o, en su caso, la oferta pública de la emisión quedará autorizada automáticamente en los términos de los

artículos 19 y concordantes de la Ley N° 17.811.

También quedará autorizado el ingreso, o la emisión según correspondiere, si dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la presentación de la información adicional o requisitos exigidos por la Comisión, esta no hubiese efectuado nuevas observaciones.

VI.3.1 Presentaciones anticipadas ante Bolsas de Comercio del Interior sin Mercado de Valores Adherido

ARTÍCULO 15.- Las bolsas de comercio del interior del país sin mercado de valores adherido, podrán actuar como asesoras y receptoras de las solicitudes de autorización que deseen efectuar ante la Comisión las entidades o personas domiciliadas en su esfera de acción o próximas a ellas.

En este caso, deberán respaldar su informe con opinión, en lo que es materia de su competencia, de contador público independiente.

ARTÍCULO 16.- Las solicitudes así presentadas serán remitidas a la Comisión previo informe de la bolsa interviniente de que se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos establecidos en las Normas.

ARTÍCULO 17.- La Comisión dará tratamiento diferenciado a toda tramitación así iniciada e implementará un sistema fluido de comunicaciones con las bolsas del interior respecto del avance de los trámites recibidos.

VI.4 SECCIÓN PARA NUEVOS PROYECTOS

ARTÍCULO 18.- Las entidades autorreguladas autorizadas a cotizar valores negociables podrán crear secciones de cotización para nuevos proyectos.

ARTÍCULO 19.- A los fines de la solicitud respectiva las emisoras deberán:

- a) Acompañar la solicitud (Anexo I) y la documentación exigida en los artículos 5°, 6°, 9° y 10, en lo pertinente.
- b) Suministrar los antecedentes empresariales de los accionistas fundadores; si los accionistas fundadores fueran personas jurídicas, deberán acompañarse los estados contables correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios sociales, cuando hubieren transcurrido.
- c) Adjuntar estudios de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto, realizados por consultores profesionales independientes especializados en la materia respectiva; si se cuenta con financiación bancaria, de proveedores o de otro tipo, se detallará, con copia de los instrumentos que la acrediten; si el proyecto

estuviese en marcha al tiempo de la solicitud, se indicará el estado de avance técnico y financiero, las etapas faltantes para su conclusión y los costos previstos; se indicarán los datos personales y antecedentes profesionales de los responsables técnicos de la ejecución del proyecto; y toda otra información o antecedente que solicite la Comisión.

d) Una declaración de la emisora y de sus accionistas controlantes, comprometiéndose a efectuar uno o más aumentos de capital por suscripción pública, cuyos fondos se destinarán a desarrollar proyectos de inversión en actividades productoras de bienes o servicios que justifiquen el ingreso al régimen.

VI.5

SECCIÓN TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 20.- A los fines de solicitar el ingreso al régimen de la oferta pública o la oferta pública para posteriores aumentos de capital por suscripción pública, para cotizar en una entidad autorregulada en cuyos reglamentos se prevea una sección especial de cotización de acciones emitidas por sociedades anónimas locales o extranjeras cuyas actividades consistan en la prestación de servicios de comercio electrónico, desarrollo o aplicaciones de tecnología de telecomunicaciones, informática, Internet, biotecnología, electrónica, física, química y otros rubros de ciencia y tecnología similares, las emisoras deberán:

a) Presentar la solicitud de oferta pública de acuerdo al modelo que se indica en el Anexo III de este Capítulo. La solicitud deberá ser suscripta por el representante legal de la emisora, quien legalmente lo reemplace o mandatario con poder suficiente.

b) Adjuntar la siguiente información contable:

b.1) Últimos estados contables anuales, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de control.

b.2) Si hubiera transcurrido un semestre desde la fecha de cierre de dichos estados contables, el informe trimestral previsto en el artículo 6º, inciso c) del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico".

c) Prospecto de emisión de conformidad con el Capítulo VIII "Prospecto" y toda otra información o documentación que solicite la Comisión o, en su caso, la entidad autorregulada autorizada a otorgar cotización.

VI.6

ADMISIÓN CONDICIONAL

ARTÍCULO 21.- A opción de la emisora -expresada en su solicitud- la admisión al régimen de la oferta pública podrá estar subordinada a determinado resultado de la primera oferta al público de sus valores.

En tal supuesto, la oferta y sus aceptaciones se entenderán hechas bajo condición resolutoria.

ARTÍCULO 22.- La Comisión podrá autorizar una solicitud subordinándola:

- a) Al cumplimiento de ciertas condiciones o
- b) A la acreditación de haber subsanado las observaciones efectuadas a la documentación presentada.

VI.7 **PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

VI.7.1 **Régimen ordinario. emisión de valores representativos de deuda de pequeñas y medianas empresas (Decreto N° 1.087/93 Y decreto N° 319/08)**

ARTICULO 23.- Las pequeñas y medianas empresas que soliciten su registro ante la Comisión en los términos del Decreto N° 1.087/93 y del Decreto N° 319/08, deberán acompañar con la solicitud la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución del órgano que dispuso la emisión y colocación por oferta pública de los valores negociables representativos de deuda y sus condiciones.
- b) Acreditación de la inscripción –en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO o en la autoridad de contralor que correspondiese- de los instrumentos constitutivos, sede social y estatuto de la emisora, y de sus modificaciones, acompañando el texto ordenado vigente.
- c) Declaración jurada respecto del encuadramiento como pequeña o mediana empresa. Dicho instrumento mantendrá su vigencia por el plazo de VEINTICUATRO (24) meses a partir de su presentación, mientras no se altere la calificación de la pequeña o mediana empresa como tal

Comentado [AL22]: Texto modificado por RGN619

ARTÍCULO 24.- El régimen informativo comprende los siguientes aspectos:

- a) Para obtener la cotización de los valores negociables en los términos del artículo 2° del Decreto N° 1.087/93 (texto según Decreto N° 319/08), la emisora deberá presentar ante la entidad autorregulada un prospecto de acuerdo con lo establecido en el reglamento de cotización correspondiente de dicha entidad.
- b) Las emisoras deberán cumplir con todos los requisitos que, en materia de información y publicación, les exija la entidad autorregulada donde coticen los valores negociables en cuestión. Asimismo deberán presentar toda otra información o documentación que la respectiva entidad autorregulada les soliciten.
- c) Inmediatamente después de obtenida la cotización, la emisora deberá presentar ante la Comisión, a través de la AUTOPISTA DE LA

INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión:

c.1) Copia completa del prospecto aprobado por la correspondiente entidad autorregulada.

c.2) Toda la documentación presentada ante la entidad autorregulada, en idénticos plazos.

c.3) La información detallada en el acceso "PYMES" de la página web de la Comisión en www.cnv.gov.ar

c.4) Toda otra información que la entidad autorregulada o la Comisión le soliciten.

A los efectos del ingreso de la información por medio de la AIF, la sociedad deberá haber cumplimentado lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1° y en el artículo 3° y concordantes del Capítulo XXVI –AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA- de estas NORMAS.

ARTÍCULO 25.- Inversores Calificados. Los valores negociables comprendidos en el régimen del Decreto N° 1.087/93 y del Decreto N° 319/08, sólo podrán ser adquiridos por los inversores calificados que se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, sus Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Empresas del Estado y Personas Jurídicas de Derecho Público.
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones.
- c) Sociedades cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones sindicales.
- d) Agentes de bolsa y agentes o sociedades adheridas a entidades autorreguladas no bursátiles.
- e) Fondos Comunes de Inversión.
- f) Personas físicas con domicilio real en el país, con un patrimonio neto superior a PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000.-).
- g) En el caso de las sociedades de personas, dicho patrimonio neto mínimo se eleva a PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000.-).
- h) Personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.
- i) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

No se exigirá el patrimonio neto mínimo fijado en los incisos f) y g) en los supuestos de emisiones garantizadas en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), como mínimo, por una Sociedad de Garantía Recíproca o institución que reúna las condiciones establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para las entidades inscriptas en el Registro de Sociedades de Garantía Recíproca, o se trate de emisiones efectuadas por sociedades que ya cotizan sus acciones en la entidad autorregulada donde se vayan a inscribir los valores negociables

representativos de deuda.

Comentado [CNV23]: Texto Modificado por R.G. 579

ARTÍCULO 26.- Los intermediarios autorizados a intervenir en la oferta pública de valores negociables que actúen como tales en las respectivas operaciones de compraventa, deberán verificar que la parte compradora reúna los requisitos previstos en estas NORMAS.

ARTICULO 27.- Los compradores deberán dejar constancia ante los respectivos intermediarios que:

a) Los valores negociables en cuestión son adquiridos sobre la base del prospecto de emisión que han recibido, y

b) La decisión de inversión ha sido adoptada en forma independiente.

ARTÍCULO 28.- Actuación de las entidades autorreguladas. Las entidades autorreguladas en cuyo ámbito se habrán de colocar y negociar los valores negociables emitidos por pequeñas y medianas empresas deberán (conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 1.087/93) dictar las reglamentaciones necesarias para un adecuado control de legalidad de la oferta pública primaria y secundaria, incluyendo en las mismas, previsiones referidas al cumplimiento del plan de afectación de fondos presentado por las emisoras en el caso de valores negociables representativos de deuda. Asimismo, las entidades autorreguladas deberán contemplar en sus reglamentos, la forma y los plazos en los cuales informarán a este Organismo el resultado de ese control.

ARTÍCULO 29.- Las emisoras comprendidas en el régimen del Decreto Nº 1.087/93, texto modificado por el Decreto Nº 319/08, no necesitarán constituir un órgano colegiado de fiscalización.

VI.7.1.1 RÉGIMEN ORDINARIO. EMISIÓN DE ACCIONES POR PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTICULO 30.- Las sociedades anónimas que califiquen como pequeñas y medianas empresas podrán solicitar su registro ante la Comisión para colocar y negociar sus acciones en el ámbito de las entidades autorreguladas, a través de intermediarios acreditados ante ellas.

ARTÍCULO 31.- El registro otorgado por la Comisión implicará la autorización automática para hacer oferta pública de las acciones representativas de su capital, en tanto no se altere su calificación

como pequeñas y medianas empresas.

ARTICULO 32.- Para su registro, las pequeñas y medianas empresas deberán acompañar con la correspondiente solicitud la siguiente documentación:

- a) Copia de las resoluciones de los órganos sociales que dispusieron el ingreso de la sociedad al régimen y la negociación de las acciones mediante oferta pública.
- b) Copia de los instrumentos constitutivos y estatutos con sus modificaciones, adecuados a las previsiones legales y reglamentarias; con constancia de la inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, acompañando el texto ordenado vigente.
- c) Declaración jurada respecto del encuadramiento como pequeña o mediana empresa.

Las emisoras con sede social inscripta en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en provincias adheridas a la Ley N° 22.169 quedan sujetas a la fiscalización societaria que establece la mencionada ley.

ARTICULO 33.- El régimen informativo comprende los siguientes aspectos:

- a) Para obtener la cotización de las acciones la emisora deberá presentar ante la entidad autorregulada un prospecto de acuerdo con lo establecido en el reglamento de cotización correspondiente de dicha entidad.
- b) Las emisoras deberán cumplir con todos los requisitos que, en materia de información y publicación, les exija la entidad autorregulada donde coticen los valores negociables en cuestión. Asimismo deberán presentar toda otra información o documentación que la respectiva entidad autorregulada le solicite.
- c) Inmediatamente después de obtenida la cotización, la emisora deberá presentar ante la Comisión, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión:
 - c.1) Copia completa del prospecto aprobado por la correspondiente entidad autorregulada.
 - c.2) Toda la documentación presentada ante la entidad autorregulada, en idénticos plazos.
 - c.3) La información requerida en el artículo 5° del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico", con excepción de los informes de auditor externo, en el caso de la documentación indicada en el

apartado b) y de lo dispuesto en el apartado c).

c.4) La información detallada en el acceso "PYMES" de la página web de la Comisión en www.cnv.gov.ar.

c.5) Toda otra información que la entidad autorregulada o la Comisión soliciten.

A los efectos del ingreso de la información por medio de la AIF, la sociedad deberá haber cumplimentado lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1º y artículo 3º y concordantes del Capítulo XXVI – AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA- de estas NORMAS.

ARTÍCULO 34.- Las acciones de las pequeñas y medianas empresas que se oferten públicamente de acuerdo al presente procedimiento especial, únicamente podrán ser adquiridas por los inversores calificados enumerados en el artículo 25 de este Capítulo. Los intermediarios autorizados deberán observar lo establecido en el artículo 26 y verificar el cumplimiento efectivo de las exigencias contempladas en el artículo 27 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 35.- Las entidades autorreguladas en cuyo ámbito se coloquen y negocien las emisiones comprendidas en el presente régimen, como previo a su intervención, deberán dictar las reglamentaciones requeridas por el artículo 28, adaptadas al actual supuesto.

VI.7.2 Régimen especial. Emisión de deuda o capital por pequeñas y medianas empresas

Comentado [cnv26]: Texto Incorporado por R.G. 506

ARTICULO 36.- Establécese que serán consideradas PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES) al sólo efecto del acceso al mercado de capitales mediante la emisión de acciones y/o valores negociables representativos de deuda, aquellas empresas que registren hasta el siguiente máximo de las ventas totales anuales, excluído el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder, expresado en PESOS (\$), detallados en el cuadro que obra a continuación.

Se entenderá por valor de las ventas totales anuales, el valor que surja del promedio de los últimos TRES (3) años a partir del último balance inclusive o información contable equivalente adecuadamente

documentada.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha.

Sector Tamaño	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Pequeña Empresa	8.200.000	20.600.000	28.000.000	8.600.000	9.600.000
Mediana Empresa	48.200.000	164.400.000	223.800.000	56.600.000	75.400.000

El VEINTE POR CIENTO (20%) o más del capital y/o de los derechos políticos de las entidades incluídas en el cuadro precedente no deberán pertenecer a otras entidades que no encuadren en las definiciones legales de PYMES.

Las PYMES incluídas que soliciten su registro ante la Comisión deberán a tal efecto cumplimentar con lo dispuesto en los artículos 23 ó 32 del presente Capítulo según corresponda.

Comentado [C24]: Texto modificado por R.G. 582

ARTICULO 37.- Las entidades incluídas en la nueva definición de PYMES que soliciten la oferta pública de acciones y/o valores negociables representativos de deuda, no podrán utilizar simultáneamente programas de subsidios específicos u otras ventajas destinadas a las entidades encuadradas en la primera definición de PYMES acordada por la autoridad de aplicación específica.

ARTICULO 38.- Los valores negociables emitidos por las PYMES encuadradas en los artículos 36 y 37 del presente Capítulo, sólo podrán ser adquiridos por los inversores calificados que se encuentren dentro de las categorías determinadas en el artículo 25 del presente Capítulo.

ARTICULO 39.- La Comisión registrará a las emisoras que se acojan a los regímenes precedentes al sólo efecto estadístico.

Comentado [CNV25]: Texto Modificado por R.G. 527

VI.8

SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES A

COLOCAR POR SUSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 40.- La solicitud de oferta pública por emisión de acciones a colocar por suscripción, deberá ser presentada ante la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días de celebrada:

a) La asamblea que decidió la emisión o
b) En su caso, la reunión de directorio cuando la decisión de emitir fue delegada en este órgano.
A tal fin se deberá acompañar:

c) Acta de la asamblea en la que constará:

c.1) Objeto de la emisión.

c.2) Monto que se capitaliza.

c.3) Porcentaje que representa sobre el capital nominal accionario.

c.4) Características de las acciones a emitir.

c.5) Fecha desde la cual gozan de derecho a dividendos y otras acreencias.

c.6) Categoría de acciones a las que corresponde el derecho.

c.7) Destino que se dará a los fondos. La memoria anual del directorio deberá justificar la eventual aplicación de dichos fondos a un destino distinto al anunciado, excepto cuando éstos ya hubiesen ingresado al patrimonio de la entidad por provenir de aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones o de deudas de la emisora y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 2º y 4º del Capítulo XXXIV.

d) Acta de la reunión de directorio donde se resuelve la emisión, en su caso.

e) UN (1) ejemplar del prospecto.

f) UN (1) facsímil del título a emitir, en su caso.

Comentado [cnv27]: Texto Modificado por R.G. 466

VI.9**SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA POR CAPITALIZACIÓN DE DIVIDENDOS, AJUSTES, RESERVAS Y OTROS CONCEPTOS SIMILARES**

ARTÍCULO 41.- La solicitud de oferta pública por emisión de acciones a entregar por capitalización de dividendos, ajustes contables, reservas y otros conceptos similares deberá ajustarse al procedimiento previsto en los artículos 46 y concordantes y acompañarse el formulario indicado en el Anexo II del presente Capítulo.

ARTÍCULO 42.- En los casos de emisión de acciones por

capitalización de la cuenta ajuste integral del capital social no será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley N° 19.550.

La excepción señalada solo será admitida siempre y cuando se mantenga después de la emisión la proporción de acciones de voto privilegiado.

VI.9.1 Delegación en el directorio de la capitalización de la cuenta ajuste integral del capital

ARTÍCULO 43.- La asamblea de accionistas de las emisoras con oferta pública de sus acciones, podrá delegar en el directorio de la sociedad y con las limitaciones que determine, la facultad de disponer la capitalización de la cuenta ajuste integral del capital social y la consiguiente emisión de acciones liberadas, cuando el saldo de dicha cuenta surja de estados contables por períodos intermedios aprobados por el directorio, con informe de la comisión fiscalizadora o consejo de vigilancia y del auditor externo. La delegación tendrá vigencia máxima de UN (1) año y hasta un máximo de CUATRO (4) emisiones.

ARTÍCULO 44.- A los efectos de obtener la autorización de oferta pública de las acciones así emitidas, las entidades deberán presentar:

- a) Copia del acta de la asamblea que efectuó la delegación.
- b) Copia del acta de la reunión de directorio que dispuso el monto de la capitalización, la que deberá contener:

b.1) Fundamentos que aconsejan la decisión de aumentar el capital social.

b.2) Monto.

b.3) Valor nominal de las acciones a emitir, clase y características. Monto del capital con derecho a participar en la emisión.

b.4) Porcentaje que representa el aumento sobre el capital social, al cual se hace referencia en el apartado anterior.

b.5) Fecha a partir de la cual gozarán de derecho a dividendos y otras acreencias.

ARTÍCULO 45.- En ningún caso, como resultado de la capitalización, el saldo de la cuenta ajuste integral del capital podrá quedar negativo.

VI.10 PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE

OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- Las emisoras que se encuentran en el régimen de la oferta pública podrán requerir la autorización de oferta pública de:

- a.1) Acciones a colocar por suscripción y
- a.2) Valores representativos de deuda,

mediante el procedimiento de autorización automática.

ARTÍCULO 47.- Con una anticipación de DIEZ (10) días a la fecha en que será adoptada la decisión definitiva por el órgano social correspondiente, deberán acompañar -según el caso- la documentación indicada en los Anexos V ó VI del presente Capítulo.

Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea respectiva, deberá acompañarse el resto de la documentación señalada en los mencionados Anexos.

En el caso de emisiones de valores representativos de deuda, deberán asimismo presentar, cuando corresponda, la(s) calificación(es) de riesgo prevista(s) en el Decreto N° 656/92.

ARTÍCULO 48.- La Comisión deberá formular las observaciones que pueda merecer la presentación, dentro de los CINCO (5) días cuando se trate de acciones liberadas o DIEZ (10) días cuando se trate de acciones a colocar por suscripción o valores representativos de deuda, a contar de la presentación mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 49.- En caso de resultar modificada la presentación inicial se adicionará el plazo previsto en el párrafo segundo.

Las emisoras deberán contestar las observaciones dentro de los CINCO (5) días de notificadas, término que podrá ser prorrogado a pedido de la emisora, por un lapso similar.

Si no existieran nuevas observaciones, la emisión quedará autorizada automáticamente en los términos del artículo 19 de la Ley N° 17.811.

ARTÍCULO 50.- La autorización no requerirá resolución expresa del Directorio de la Comisión.

A fin de dejar constancia de ello la Gerencia de Emisoras, o quien al efecto designare la Comisión, extenderá un certificado dentro de los DOS (2) días siguientes a la fecha de vencimiento de los plazos.

ARTÍCULO 51.- Cuando:

- a) La emisora no cumpla satisfactoria y oportunamente los requerimientos formulados, según lo indicado en los artículos anteriores o
- b) La Comisión efectuar nuevas objeciones,

no resultará de aplicación el procedimiento de autorización automática.

ARTÍCULO 52.- En todos los casos el Directorio de la Comisión, con carácter discrecional, podrá disponer que la solicitud tramite por el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 53.- Las emisiones así autorizadas se registrarán en la Comisión, la que lo comunicará a las entidades autorreguladas donde coticen los valores negociables de las emisoras. La comunicación efectuada surtirá pleno efecto a los fines del artículo 32 de la Ley N° 17.811.

VI.11

SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA

ARTÍCULO 54.- La solicitud de oferta pública de obligaciones negociables y otros valores representativos de deuda deberá estar acompañada de:

- a) Copia del acta de la asamblea y, en su caso, copia del acta de la reunión del órgano de administración que resolvió la emisión.
- b) Prospecto confeccionado de acuerdo al Capítulo VIII "Prospecto" de las Normas.
- c) UN (1) facsímil del título a emitir, en su caso.
- d) El documento que acredite la constitución de las garantías especiales de la emisión o los avales otorgados.
- e) Plan de afectación de los fondos provenientes de la colocación de la emisión.
- f) Convenio de colocación en firme, en su caso.
- g) Convenio con el fiduciario, en el caso del artículo 13 de la Ley N° 23.576.
- h) Acreditación, en su caso, de la(s) calificación(es) de riesgo.
- i) Informe de contador público independiente en relación con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 23.576.

VI.11.1 Acreditación del plan de afectación de fondos

ARTÍCULO 55.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 23.576, la entidad deberá informar a esta Comisión dentro de los DIEZ (10) días de su aplicación, el cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido mediante declaración jurada del órgano de administración.

Si el cumplimiento del destino se desarrollara en etapas, deberá presentarse declaración jurada dentro de los DIEZ (10) días de finalizada cada una de ellas.

En cada oportunidad, deberá acompañar un informe especial emitido

por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente, en el que el profesional manifieste haber constatado el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido.

Comentado [cnv28]: Texto Modificado por R.G. 470

ARTÍCULO 56.- En los casos de refinanciación de deudas empresarias, los beneficios impositivos de las obligaciones negociables colocadas originalmente por oferta pública, sólo serán extendidos a la nueva emisión que se ofrezca en canje, en la medida en que sus suscriptores revistan el carácter de tenedores de las obligaciones negociables objeto de canje.

Comentado [cnv29]: Texto Incorporado por R.G. 470

VI.12

COLOCACIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y VALORES FIDUCIARIOS

ARTICULO 57.- La colocación primaria de valores negociables con oferta pública otorgada por la Comisión, deberá efectuarse mediante subasta o licitación pública abierta llevada a cabo a través de un sistema informático presentado por una entidad autorregulada -bajo su responsabilidad- ante la Comisión para su previa aprobación.

A estos efectos, se deberá presentar la siguiente documentación y cumplir los siguientes recaudos mínimos:

a) **DOCUMENTACIÓN DEL SISTEMA:**

a.1.) Arquitectura del sistema informático.

a.2) Carpetas del sistema y de los subsistemas asociados incluyendo Manual de Operaciones.

a.3) Dictamen de Auditor externo respecto a la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de BackUp y Contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en el inciso b) de este artículo.

b) **FUNCIONALIDADES y RECAUDOS.** Respecto de la funcionalidad del sistema, la misma deberá incluir:

b.1) Procedimiento para el acceso al sistema por parte de todos los mercados y bolsas de comercio sin mercados de valores adherido autorizadas por esta Comisión.

b.2) Procedimientos para la difusión de las colocaciones primarias que se efectúen a través del sistema.

b.3) Detalle de la información que deberá publicarse de las ofertas que se registren, debiendo contener como mínimo: fecha, hora, minuto y segundo en que fueron registradas, cantidad de valores negociables ofertados, límite de precio o rendimiento o tasa de interés, según corresponda, en caso de que fuese necesario expresarlo, y cualquier otro dato que resulte relevante para la subasta o licitación pública.

b.4) Procedimiento para el ingreso de ofertas, el que deberá ser parametrizable en función de las características del valor negociable a subastar o licitar, y contemplar

como regla general que las ofertas son en firme y vinculantes. Sólo como excepción el sistema podrá contemplar la admisión de ofertas no vinculantes hasta un límite de tiempo predeterminado previo al cierre de la licitación, en caso que así lo establecieran los prospectos, donde deberán estar detalladas las reglas de juego que se aplicarán ante este supuesto excepcional

b.5) Descripción del procedimiento para la asignación de las ofertas, el que deberá comprender la asignación parcial de las ofertas utilizando el principio de proporcionalidad, prorrateo, o fórmulas de ponderación para la asignación de los valores negociables prevista en el Prospecto y que no excluyan ninguna oferta, en los supuestos en que los clientes presenten ofertas de suscripción de valores negociables de igual precio (u otra variable financiera) y cuyo monto supere aquél pendiente de adjudicar.

b.6) Procedimiento para la publicación del resultado de la subasta o licitación pública el mismo día de cierre, la que deberá contener como mínimo el monto ofertado total, el precio y/o tasa de corte y el monto colocado final.

c) REGIMEN INFORMATIVO. Una vez obtenida la autorización, la entidad autorregulada deberá presentar:

c.1) Anualmente, auditoria externa de sistemas, la que comprenderá (como mínimo) el contralor de funcionamiento, seguridad y continuidad del servicio.

c.2) Con una antelación mínima de TREINTA (30) días (hábiles

bursátiles) a su implementación, detalle de las modificaciones efectuadas, acompañando toda información que resulte relevante, para su previa aprobación por parte de esta Comisión.

c.3) En forma inmediata, todo hecho no habitual y que por su importancia pueda afectar la prestación de sus servicios.

ARTICULO 58.- En el proceso de colocación primaria de valores negociables, se deberán cumplir las siguientes pautas mínimas:

a) Publicar el Prospecto en su versión definitiva, y toda otra documentación complementaria exigida por las Normas para el tipo de valor negociable que se trate.

b) Efectuar la invitación a ofertar por medios de difusión pública, incluyendo la utilización de los procedimientos de difusión del sistema desarrollados conforme inciso b.2) del artículo anterior, por un plazo mínimo de CUATRO (4) días hábiles bursátiles con anterioridad a la fecha de inicio de la subasta o licitación pública, informando como mínimo:

b.1) Tipo de instrumento.

b.2) Monto o cantidad ofertada indicando si se trata de un importe fijo o rango con un mínimo y máximo.

b.3) Unidad mínima de negociación del instrumento.

b.4) Precio (especificando si se trata de uno fijo o un rango con un mínimo y máximo) y múltiplos.

b.5) Moneda de denominación.

b.6) Tasa de interés u otra remuneración (especificando si se trata de un valor fijo o un rango con un mínimo y máximo) y múltiplos.

b.7) Plazo.

b.8) Amortización.

b.9) Negociación.

b.10) Comisión de colocación.

b.11) Detalle de las siguientes fechas y horarios:

b.11.1) De inicio de la subasta o licitación.

b.11.2) Límite de recepción de ofertas.

b.11.3) Límite para retirar las ofertas, de corresponder.

b.11.4) Límite a partir del cual se consideran las ofertas existentes

como vinculantes, de corresponder.

b.11.5) De liquidación.

b.12) Definición de las variables, que podrán incluir:

b.12.1) Precio, tasa de interés, rendimiento u otra variable fija y determinada, detallando las reglas de prorrateo si las ofertas excedieran el monto licitado.

b.12.2) Por competencia de precio, tasa de interés, rendimiento u otra variable, y la forma de prorrateo de las ofertas al valor de corte, si fuera necesario.

c) Para el caso de aplicar el sistema de adjudicación detallado en el apartado b.12.2 -excepto que los valores negociables a colocar estén alcanzados por el artículo 25 del Capítulo VI de las Normas- se deberá implementar un tramo no competitivo; cuya adjudicación no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total adjudicado.

d) La licitación pública podrá ser, a elección del emisor, ciega – de “ofertas selladas” - o abierta, de ofertas conocidas a medida que van ingresando por intermedio del mismo sistema de licitación.

e) Vencido el plazo de subasta o licitación pública, no podrán modificarse ofertas ingresadas ni podrán ingresarse nuevas.

ARTÍCULO 59.- En la liquidación de las operaciones en moneda nacional se deberán contemplar las disposiciones del Capítulo XXII de las Normas referidas a ingreso y egreso de fondos.

Si la oferta para la colocación es efectuada en los términos de la Ley N° 17.811 se considerará pública, sin perjuicio de la denominación otorgada por la legislación extranjera.

Para el supuesto de suscripción por parte de inversores domiciliados en el exterior, el depósito de los fondos deberá efectuarse en entidades financieras de la República o del exterior autorizadas para funcionar como tales por la respectiva autoridad de control y debidamente indicadas en el Prospecto de emisión.

ARTÍCULO 60.- La celebración de un contrato de colocación (underwriting) resulta válida a los fines de considerar cumplimentado el requisito de la oferta pública impuesto por los artículos 36 de la Ley

Nº 23.576 y 83 último párrafo de la Ley Nº 24.441, siempre que el colocador utilice el mecanismo de colocación primaria reglamentado en los artículos 57 a 59 del presente Capítulo para la venta de los valores negociables adquiridos en el marco del contrato citado.

El colocador deberá acreditar a la entidad emisora la colocación de los valores negociables mediante la subasta o licitación pública reglamentada en los artículos 57 a 59 del presente Capítulo., y la emisora deberá conservar dicha documentación para la procedencia de los beneficios impositivos previstos legalmente.

La emisora deberá exigirle al colocador una nota que acredite especialidad, profesionalismo y habitualidad en el desempeño de la actividad, la que deberá conservar con el informe de la gestión.

ARTÍCULO 61.- Las emisiones de valores negociables deberán prever un monto mínimo de suscripción que no deberá superar los PESOS DIEZ MIL (\$10.000.-) o su equivalente en otras monedas, salvo que sea de aplicación el régimen previsto por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Com. A Nº 3046, modificatorias y complementarias).

Comentado [C30]: Texto Modificado por R.G. 597

VI.13

PROGRAMAS GLOBALES DE EMISIÓN

ARTÍCULO 62.- Las entidades que se encuentran en el régimen de la oferta pública podrán solicitar a la Comisión la autorización de programas globales para emitir valores representativos de deuda mediante el procedimiento previsto en los artículos 65 a 81.

Comentado [cnv31]: Texto Modificado como consecuencia de la R.G. 470

ARTÍCULO 63.- Las entidades no autorizadas por la Comisión a hacer oferta pública de sus valores negociables deberán, además, solicitar su ingreso al régimen de la oferta pública de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 5º y concordantes.

ARTÍCULO 64.- Descripción del programa global. Los valores representativos de deuda que obtengan la autorización de oferta pública de la Comisión, podrán ser emitidos en una única serie y/o clase o en distintas series y/o clases, dentro del monto máximo comprendido en la autorización.

ARTÍCULO 65.- La autorización del programa global podrá solicitarse con o sin la posibilidad de emitir el monto amortizado.

El monto de todas las series y/o clases en circulación de valores negociables emitidos bajo el programa global no podrá exceder en ningún caso el monto máximo autorizado.

VI.13.1 Procedimiento de autorización de los programas

VI.13.1.1 SOLICITUD

ARTÍCULO 66.- Las emisoras que soliciten autorización de oferta pública de un programa global deberán presentar la información y documentación prevista por los artículos 54 y concordantes o, en su caso, la requerida por los artículos 46 y concordantes.

En caso de tratarse de una emisión de valores representativos de deuda que no requiera aprobación de la asamblea de accionistas u órgano equivalente, las disposiciones aplicables a las decisiones de estos órganos serán aplicables a las del órgano que resulte competente para resolver la emisión.

ARTÍCULO 67.- Asimismo, las emisoras deberán acompañar:

a) Informe de contador público independiente, con opinión en lo que es materia de su competencia, sobre si la información brindada de acuerdo con los artículos 5º a 10, 60 y el presente, corresponde, en lo aplicable, a las constancias existentes en los libros rubricados, registros contables y demás documentación respaldatoria de la emisora.

b) Informe de abogado con opinión, en lo que es materia de su competencia, acerca de si:

b.1) La información presentada de acuerdo con los artículos 5º, 6º, 9º, 10, 60 y el presente, cumple con lo dispuesto por las Normas.

b.2) Los valores representativos de deuda otorgan a sus tenedores la vía ejecutiva de acuerdo con las leyes aplicables.

b.3) En caso de tratarse de obligaciones negociables, si la solicitud cumple con las exigencias de la Ley N° 23.576.

c) Acreditación, en su caso, de la(s) calificación(es) de riesgo.

VI.13.2 Características de los valores negociables

VI.13.2.1 PLAZO

ARTÍCULO 68.- En todos los casos, los valores negociables deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a SIETE (7) días.

Comentado [CNV32]: Texto Modificado por R.G. 399

VI.13.2.2 EJECUCIÓN

ARTÍCULO 69.- Los valores negociables deberán otorgar a sus tenedores la posibilidad de recurrir -en caso de incumplimiento de la emisora- a la vía ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto al respecto por

las leyes y regulaciones aplicables.

VI.13.2.3 SERIES Y CLASES

ARTÍCULO 70.- La autorización del programa global podrá contemplar la emisión de valores negociables en diferentes series y/o clases, denominadas en una o más monedas, a tasa fija, flotante o a descuento o bajo otras modalidades que las emisoras libremente establezcan.

ARTÍCULO 71.- Se entenderá que las emisiones de series y/o clases sucesivas parciales están comprendidas en la autorización del programa global otorgada por la Comisión cuando:

- a) Se trate de valores negociables de la misma naturaleza de los autorizados y
- b) Los plazos de vencimiento y tasa de interés aplicables se encuentren dentro de los límites fijados en la decisión societaria correspondiente.

VI.13.2.4 CÓMPUTO DEL MONTO MÁXIMO

ARTÍCULO 72.- El monto máximo por el cual se solicita la pertinente autorización deberá expresarse en una única moneda.

- a) Cuando se prevea la emisión de clases y/o series en diferentes monedas, a los efectos de la determinación del monto en circulación a la fecha de emisión, se deberá especificar en la solicitud y en el prospecto, la fórmula o el procedimiento a utilizar para la determinación de las equivalencias entre las diferentes monedas en las que las mismas pueden ser emitidas y la moneda en la cual el monto máximo del programa global se encuentra expresado.
- b) Se entenderá que no se ha excedido el monto máximo autorizado cuando, habiéndose emitido clases en diferentes monedas, la superación del límite autorizado se deba exclusivamente a fluctuaciones en los tipos de cambio vigentes entre dichas monedas y la moneda en la cual el monto máximo del programa global ha sido expresado.

VI.13.2.5 FECHA DE EMISIÓN

ARTÍCULO 73.- Toda emisión por el presente régimen deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la autorización original.

VI.13.2.6 APROBACIÓN DEL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE

ARTÍCULO 74.- La asamblea de accionistas u órgano equivalente deberá decidir:

a) Si el programa global contempla la posibilidad de emitir las sucesivas series y/o clases que se amorticen, en cuyo caso, deberá aclarar que el monto máximo a emitir autorizado se refiere a un monto máximo en circulación durante la vigencia del programa global.

b) Si se delega en el directorio u órgano de administración, la fijación de la oportunidad, términos y condiciones de la emisión y si autoriza la subdelegación. Las restantes condiciones de emisión deberán encuadrarse dentro de los parámetros fijados por los términos y condiciones generales del programa global.

VI.13.2.7 CALIFICACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 75.- Las emisoras podrán optar por obtener la(s) calificación(es) de riesgo prevista(s) por el Decreto N° 656/92 del modo que sigue:

- a) Respecto del monto máximo autorizado o
- b) Respecto de cada clase o serie,

actualizándose en todos los casos.

VI.13.2.8 PROSPECTO Y SUPLEMENTOS

ARTÍCULO 76.- Simultáneamente con el pedido de autorización, las emisoras deberán presentar UN (1) ejemplar del prospecto.

La presentación y publicación de un nuevo prospecto será exigida cuando, en el lapso transcurrido desde la presentación del anterior, se hubieran aprobado los estados contables de un nuevo ejercicio anual. En este caso, deberán actualizarse los informes de contador y abogado.

ARTÍCULO 77.- La emisora deberá acompañar:

- a.1) Con cada emisión de serie y/o clase sucesiva parcial o
- a.2) Con cada emisión de una serie y/o clase dentro del programa global,

un suplemento del prospecto que incluya:

- b.1) Una descripción de los términos y condiciones de la emisión de que se trate,
- b.2) El precio y la actualización de la información contable, económica y financiera y
- b.3) Toda otra información, hecho o acto relevante ocurrido con posterioridad a la aprobación del último prospecto o suplemento respectivo, según fuere el caso.

ARTÍCULO 78.- Las emisoras deberán presentar para su aprobación los nuevos prospectos o suplementos, en su caso. La aprobación podrá solicitarse en forma independiente y aún con anterioridad a la respectiva emisión de una clase o serie del programa global.

Los prospectos se considerarán aprobados cuando:

- a) Dentro de los DIEZ (10) días de presentados para su aprobación, la Comisión no exigiere documentación adicional o no

manifestare objeciones o

b) Cuando dentro de los CINCO (5) días posteriores a la presentación de la documentación adicional requerida por la Comisión, esta no exigiere documentación adicional o no manifestare nuevas objeciones.

VI.13.2.9 PLAZO DE OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN. OPCIÓN PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.

ARTÍCULO 79.- La autorización se entenderá concedida cuando:

a) Dentro de los VEINTE (20) días de presentada la documentación, la Comisión no exigiere documentación adicional o no manifestare objeciones, o

b) Dentro de los CINCO (5) días posteriores a la presentación de la información adicional requerida por la Comisión, esta no hubiese exigido documentación adicional o no manifestare nuevas objeciones.

ARTÍCULO 80.- Las emisoras podrán optar por el procedimiento de autorización automática previsto en los artículos 46 y concordantes.

En ese caso, serán aplicables los plazos previstos en el artículo 47 y la anticipación se calculará respecto de la reunión del órgano societario competente para decidir la emisión de los valores representativos de deuda de que se trate.

A fin de dejar constancia de ello, la Gerencia de Emisoras o quien al efecto designare la Comisión, extenderá un certificado dentro de los DOS (2) días siguientes a la fecha de vencimiento de los plazos.

VI.13.2.10 EMISIÓN DE SERIES Y/O CLASES. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.

ARTÍCULO 81.- Dentro de los CINCO (5) días siguientes a la fecha de suscripción de cada clase o serie, las emisoras deberán presentar ante la Comisión la siguiente documentación:

a) Copia del acta de la reunión del órgano que dispuso la emisión de la serie y/o clase respectiva y los términos de la misma, la que en todos los casos deberá indicar los mecanismos previstos para la colocación de dicha emisión.

En caso de que el órgano de administración hubiera delegado en uno o varios directores o gerentes la determinación de las condiciones de la emisión de que se trate, deberá asimismo acompañarse copia de los instrumentos de donde surjan los alcances de la delegación, y los términos y condiciones de la emisión.

b) La documentación requerida por el artículo 54, incisos e) y f).

c) El suplemento del prospecto correspondiente a dicha emisión. En caso de que el suplemento contuviere información contable, económica, financiera o cualquier otra información diferente de la contenida en el último prospecto o suplemento, deberá someterse, antes de la colocación, a la aprobación de la Comisión en la forma indicada. Igual conducta deberá adoptarse ante cualquier variación o

modificación al plan de afectación de fondos denunciado.

d) Informe de contador público independiente en relación con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 23.576.

e) En su caso, informe emanado de la entidad con la nueva calificación otorgada, en los casos en que la(s) entidad(es) calificador(a)s de riesgo hubiere(n) modificado la(s) calificación(es) asignada(s) a la emisión.

f) Acreditación de la inscripción del aviso de emisión referido en el artículo 10 de la Ley N° 23.576 en el Registro Público de la jurisdicción respectiva.

g) Toda otra información que por su relevancia deba ser remitida en virtud de las normas vigentes.

ARTÍCULO 82.- En caso que las emisoras presenten la documentación descripta en el artículo anterior con posterioridad a la colocación de la clase o serie, la Comisión se pronunciará respecto de la exención del artículo 37 de la Ley N° 23.576 dentro de los CINCO (5) días de recibida dicha documentación.

No habiendo pronunciamiento expreso en contrario, o no habiéndose requerido información adicional a la emisora en ese plazo, se presumirá aplicable el beneficio fiscal.

VI.13.2.11 EMISIÓN DE SERIES Y/O CLASES EN EL MARCO DE PROGRAMAS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 83.- En el caso de series y/o clases en el marco de programas globales de fideicomisos financieros, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 65 de este Capítulo. A los fines de la autorización de oferta pública de cada serie y/o clase deberá acompañarse previamente la documentación mencionada en el artículo 75, en lo pertinente.

VI.14

INSCRIPCIÓN DEL AVISO DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. ACREDITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 84.- La Comisión dará curso a las solicitudes aunque los emisores no hayan inscripto previamente en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO el aviso de emisión de obligaciones negociables. Dichas solicitudes serán consideradas y en caso de ser aprobadas se mantendrán en suspenso hasta el cumplimiento de la mencionada inscripción registral. Dentro de los DIEZ (10) días de inscripto, la entidad deberá remitir copia de dicho instrumento.

ARTÍCULO 85.- En el supuesto de emisoras sujetas al régimen de la

Ley N° 22.169 el extremo indicado en el artículo anterior, se entenderá satisfecho mediante la acreditación de la publicación del aviso y la presentación de la documentación requerida para su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

VI.15**INGRESO AL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA DE ENTIDADES PRIVATIZADAS**

ARTÍCULO 86.- Las:

- a) Emisoras total o parcialmente privatizadas.
- b) Emisoras a las cuales se les ha transferido la titularidad, el ejercicio de derechos societarios o la administración, de las sociedades estatales declaradas "sujetas a privatización".
- c) Emisoras resultantes de la transformación, escisión o fusión.
- d) Emisoras constituidas a tales efectos,

podrán ingresar al régimen de la oferta pública cumpliendo los requisitos establecidos en las Normas, en tanto no se encuentren alcanzadas por el artículo 18 de la Ley N° 17.811.

ARTÍCULO 87.- A los efectos de solicitar el ingreso al régimen de la oferta pública, la emisora deberá presentar ante la Comisión la información y documentación que se detallan en los artículos 5° y concordantes.

No obstante, si la emisora, por razones de fuerza mayor, no estuviere en condiciones de presentar los estados contables confeccionados de acuerdo con lo previsto en el artículo citado, podrá ingresar mediante el cumplimiento del régimen contable diferencial aquí previsto presentando:

- a) Estados contables proforma con informe especial de contador público independiente.
- b) Una adecuada exposición de las limitaciones que le impiden emitirlos de acuerdo con las normas contables vigentes y
- c) La metodología utilizada para su elaboración.

ARTÍCULO 88.- La emisora deberá someter a la aprobación de la Comisión un plan de regularización para superar las limitaciones mencionadas en el artículo anterior.

El plan de regularización no deberá extenderse mas allá de los DOCE (12) meses desde la fecha de la solicitud y durante su vigencia se aplicará a la emisora el régimen contable diferencial. La Comisión podrá extender dicho plazo a pedido fundado de la emisora.

ARTÍCULO 89.- Durante el período de vigencia del régimen diferencial la entidad deberá presentar información mensual acumulada sobre: ventas, costo de ventas, resultados extraordinarios, compras de activos fijos, otras inversiones significativas y todo otro dato de importancia respecto a la evolución de la entidad.

ARTÍCULO 90.- Esta información deberá confeccionarse a partir del mes siguiente a la fecha de cierre de los estados contables proforma y hasta el mes anterior a la presentación de los primeros preparados de acuerdo con lo previsto en el régimen ordinario. Deberá presentarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el mes correspondiente.

ARTÍCULO 91.- Vencido el plazo de vigencia del régimen diferencial, la entidad deberá adecuar sus presentaciones al régimen informativo contable aplicable a la sección de cotización que corresponda, presentando los estados contables y demás información según las exigencias del régimen ordinario.

ARTÍCULO 92.- La Comisión podrá requerir el cumplimiento del régimen aplicable a la sección de cotización que corresponda, cuando aprecie que no existen motivos que justifiquen un apartamiento del mismo.

ARTÍCULO 93.- La presentación del prospecto será obligatoria cuando se trate de:

- a) La negociación de la tenencia de propiedad estatal cualquiera sea el porcentaje del capital o
- b) De la primera negociación secundaria por accionistas privados cuando ella supere el CINCO POR CIENTO (5%) del capital o
- c) Cuando por otras circunstancias especiales la Comisión lo considere necesario.

ARTÍCULO 94.- Toda publicidad efectuada o prospecto preparado por entidades comprendidas en el artículo 80, que incluya los estados contables proforma confeccionados de acuerdo con el régimen especial aquí previsto o datos resumidos que surjan de estos deberán aclarar adecuadamente las limitaciones que contienen.

VI.16

CANCELACIÓN PARCIAL DE LA OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 95.- En los casos de emisiones de valores negociables en los cuales no se haya colocado el monto total autorizado, las entidades deberán dentro de los DIEZ (10) días de finalizado el período de suscripción solicitar la cancelación parcial de la autorización otorgada, presentando a tal fin el acta de directorio que informó el monto efectivamente suscripto.

VI.17

EMISIÓN DE PROGRAMAS GLOBALES DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO. INVERSORES CALIFICADOS.

ARTÍCULO 96.- Las sociedades por acciones, de responsabilidad limitada, cooperativas y asociaciones mutuales, así como las sucursales de sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley Nº 19.550, podrán solicitar a la Comisión su inscripción en un registro especial para constituir programas globales de emisión de valores representativos de deuda con plazos de amortización de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días para ser ofertados públicamente con exclusividad a inversores calificados.

ARTÍCULO 97.- El monto total de las emisiones por parte de cada una de las emisoras inscriptas no podrá superar la cantidad fijada por los correspondientes órganos de la emisora.

ARTÍCULO 98.- Para la inscripción se requerirá la presentación por el interesado de copia auténtica de:

- a) Las resoluciones sociales que disponen la inscripción en el registro de la emisión de valores representativos de deuda de corto plazo con determinación del monto máximo y de las personas autorizadas para la emisión.
- b) Texto ordenado actualizado del estatuto o contrato social.
- c) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y/o de fiscalización y/o del representante legal.
- d) Inscripción del domicilio y/o sede social.
- e) Detalle de las inscripciones societarias.
- f) En su caso, la(s) calificación(es) de riesgo otorgada(s) por la(s) sociedad(es) calificadora(s) de riesgo, que deberá(n) ser actualizada(s) de acuerdo con las Normas.

Los emisores podrán optar por obtener, en su caso, la(s) calificación(es) de riesgo del modo que sigue:

f.1) Respecto del monto máximo autorizado, o

f.2) Respecto de cada clase o serie.

- g) Estados contables anuales auditados de los TRES (3) últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de control.

Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los CINCO (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá presentar estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya antigüedad no sea mayor a los TRES (3) meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la

Comentado [C33]: Texto Modificado por RG589

documentación e información indicadas. En caso que se acredite habitualidad en la preparación de estados contables por períodos intermedios, se podrá admitir la presentación de los últimos estados contables inmediatos anteriores. Los estados contables especiales deberán estar confeccionados de acuerdo con lo establecido en las Normas.

Comentado [cnv34]: Texto Modificado por R.G. 462

ARTÍCULO 99.- Los valores representativos de deuda de corto plazo, en todos los casos, deberán contar con acción ejecutiva.

ARTÍCULO 100.- Cualquier modificación de los antecedentes referidos deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Comisión y de la entidad autorregulada donde coticen los valores representativos de deuda de corto plazo.

ARTÍCULO 101.- Los valores representativos de deuda de corto plazo sólo podrán ser adquiridos y transmitidos -en los mercados primarios o secundarios- por los inversores calificados que se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, sus Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Empresas del Estado y Personas Jurídicas de Derecho Público.
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones.
- c) Sociedades cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones sindicales.
- d) Agentes de bolsa y agentes o sociedades adheridas a entidades autorreguladas no bursátiles.
- e) Fondos Comunes de Inversión.
- f) Personas físicas con domicilio real en el país, con un patrimonio neto superior a PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000.-).
- g) En el caso de las sociedades de personas, dicho patrimonio neto mínimo se eleva a PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000.-).
- h) Personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.
- i) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

En caso de no negociarse en ninguna entidad autorregulada, el responsable del incumplimiento de la presente norma será el emisor.

Comentado [CNV35]: Texto Modificado por R.G. 579

Comentado [cnv36]: Texto Modificado por R.G. 510

ARTÍCULO 102.- Los valores representativos de deuda de corto plazo se emitirán en la forma de pagarés seriados, valores representativos de deuda de corto plazo u obligaciones negociables de corto plazo, según los modelos obrantes en los Anexos VII, VIII y IX. Podrán emitirse en forma escritural o como valores cartulares nominativos no endosables o al portador -supuesto este último en el cual deberán

incorporarse al depósito colectivo de una caja de valores autorizada en los términos de la Ley N° 20.643, bien sea como láminas individuales o certificados globales.

Las sociedades de responsabilidad limitada y las asociaciones mutuales sólo podrán emitir valores representativos de deuda de corto plazo representados como pagarés seriados o valores representativos de deuda de corto plazo; los que deberán contar con una fianza prestada en forma expresa por una sociedad de garantía recíproca u otras modalidades de garantía previstas en la Ley N° 25.300, como pagador principal y solidario, con renuncia a los beneficios de excusión y – en su caso – de división; en todos los casos el afianzamiento deberá comprender la totalidad del capital, sus intereses y acrecidos, hasta la extinción de la obligación garantizada; todo ello en beneficio de los titulares de los valores de corto plazo.

Las Mutuales podrán también garantizar la emisión de Valores de Corto Plazo mediante la constitución de: (i) fianza bancaria, con cláusula de principal pagado por tiempo determinado de tipo permanente otorgada por alguna de las entidades financieras incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como Banco Comercial y (ii) Prenda y/o Hipoteca sobre bienes determinados del Emisor, y/o (iii) Fideicomiso cuyo patrimonio se integre con bienes del emisor generadores de flujo de fondos. En todos los casos la garantía o fianza deberá comprender el total del monto de emisión, sus intereses y acrecidos.

Los valores representativos de deuda de corto plazo emitidos por sociedades de responsabilidad limitada y por asociaciones mutuales, en todos los casos, deberán contar con autorización de cotización o negociación acordada por una entidad autorregulada.

ARTÍCULO 103.- A partir de su inscripción en el registro especial referido en el artículo 96 las emisoras quedarán automáticamente autorizadas para ofertar públicamente valores negociables

Comentado [C37]: Texto modificado por RG601

representativos de deuda de corto plazo, por el término y hasta el monto total autorizados según los artículos 96 y 97; quedando entendido que las emisiones están comprendidas en la autorización acordada mediante la inscripción inicial.

Comentado [C38]: Texto Modificado por RG589

Toda emisión por el presente régimen deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la inscripción original.

ARTÍCULO 104.- Los emisores deberán confeccionar para su publicación y difusión entre los inversores calificados del artículo 101 un prospecto según el formato específico establecido en el Capítulo VIII "Prospecto", del que acompañarán antes de su colocación, un ejemplar suscrito por el autorizado para la firma de los valores representativos de deuda de corto plazo, en cada una de las oportunidades en que los mismos vayan a ser emitidos ante la COMISION NACIONAL DE VALORES. Cada emisor incorporará y publicará en el sitio del Organismo en INTERNET dicho prospecto y, en su caso, remitirá copia del mismo a la entidad autorregulada donde los valores puedan haber sido admitidos a cotización. Con la presentación efectuada conforme al presente párrafo, la emisora quedará habilitada para efectuar la colocación, sin necesidad de ningún otro trámite ni autorización ulterior y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades en caso de detectarse irregularidades.

Comentado [C39]: Texto Modificado por RG589

ARTÍCULO 105.- Las entidades autorreguladas en cuyo ámbito se habrán de colocar y negociar los valores representativos de deuda de corto plazo deberán dictar las reglamentaciones necesarias para un adecuado control de legalidad de la oferta pública primaria o secundaria.

ARTÍCULO 106.- Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo de acuerdo con el presente régimen especial:

a) Estarán eximidas de la presentación de los Estados Contables trimestrales, debiendo acompañar con periodicidad trimestral: a) un estado de movimiento de fondos; b) un cuadro de estructura patrimonial (activo corriente y no corriente; pasivo corriente y no

corriente; patrimonio neto); c) un cuadro de estructura de resultados (resultados: operativo ordinario, financiero, otros ingresos y egresos, extraordinarios, impuestos y final), y d) las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores. La documentación indicada deberá ser presentada dentro de los CINCUENTA (50) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero y deberá estar firmada por el presidente de la sociedad, con informe de revisión limitada del auditor externo y del órgano de fiscalización, con constancia de su aprobación por el órgano de administración.

b) Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión podrá en todo momento requerir la información que considere adecuada o necesaria."

Comentado [C40]:

ARTÍCULO 107.- Todos aquellos que intervengan en la oferta pública de valores negociables representativos de deuda de corto plazo quedan sujetos a las disposiciones de la Ley N° 17.811.

ARTÍCULO 108.- Todos aquellos que intervengan en la oferta pública de valores negociables representativos de deuda de corto plazo deberán sujetarse en forma oportuna a las disposiciones establecidas en los artículos 1° al 11 del Capítulo XXVI de las NORMAS (NT 2001) denominado "AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF)".

Comentado [cnv41]: Artículos Renumerados por R.G. 470

Comentado [I42]: Texto Incorporado por R.G. 412

**VI.18 ANEXO I:
SOLICITUD PARA EFECTUAR OFERTA PÚBLICA**

Entidad:

El que suscribe, en su carácter de Presidente de.....

domiciliada en la calle

Nº..... Localidad:..... Código Postal:

Tel:..... Telefacsimil:..... Dirección de correo electrónico:.....

se dirige a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para solicitarle, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 17.811, la autorización correspondiente para efectuar oferta pública de los siguientes valores:

Clases de Valores	V.N.	Concepto	%	Importe	
				Colocado	A colocar

A fin de que esa Comisión disponga de los elementos necesarios para la consideración de esta solicitud, se acompañan las informaciones y documentos correspondientes, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) UN (1) ejemplar del acta del órgano que decidió la emisión.
- b) UN (1) ejemplar del prospecto (en caso de suscripción de acciones y otros valores representativos de deuda).
- c) Demás documentación exigida, según el caso.

El Señor Tel: Telefacsimil:..... Dirección de correo electrónico:..... Código Postal:se ocupará de la tramitación de este pedido y suministrará las indicaciones y aclaraciones que se soliciten relacionadas con el mismo.

Presidente

VI.19

**ANEXO II:
SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA POR EMISIÓN DE
ACCIONES LIBERADAS. TRÁMITE AUTOMÁTICO.**

Entidad:
 Domicilio legal: Código Postal:
 Representante legal:
 Responsable trámite:
 Tel.: Telefax: Dirección de correo electrónico:
 Monto capital social inscripto a la fecha de presentación:
 Monto capital social admitido a la oferta pública a la fecha:
 Entidad autorregulada en la cual cotiza Sección:

**LA EMISIÓN A REALIZAR DETERMINA LA SIGUIENTE COMPOSICIÓN DEL CAPITAL
SOCIAL**

Concepto	Clase y Votos (Ordinarias A, B, Preferidas, 1v., 5v., etc)	Cantidad Acciones	V.N.	Monto en \$	CARACTERÍSTICAS				
					(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
Capital Social actualmente admitido a la Oferta Pública									
Total									
Emisión a Realizar									
Capitalización Ajuste Integral ___%									
Dividendo en acciones ___%									
Capitalización Reserva ___%									
Otros ___%									
Total									
Capital Social luego de la Emisión									
TOTAL									

- a) Indicar si son cartulares, nominativas no endosables.
- b) Indicar si son escriturales
- c) Otros certificados
- d) Fecha de goce de dividendos
- e) Cupón a utilizar

• **APROBACIÓN**

- * La asamblea _____ (que decidió la emisión/que delegó la emisión), del ____/____/____, cuya copia del acta se presentó ante la CNV el ____/____/____ nota N° _____, o bien se adjunta copia de la misma _____
- * Reunión de directorio que dispuso la emisión ____ del ____/____/____ adjuntándose copia del acta respectiva.
- * Existe otra emisión de acciones en trámite: Si _____ No _____

• **ESTADOS CONTABLES**

- * Últimos estados contables anuales al ____/____/____, aprobado por asamblea del ____/____/____, presentado ante la CNV el ____/____/____ por nota N° _____

Total Patrimonio Neto: \$ _____
Total Resultados No Asignados: \$ _____
Saldo cuenta a capitalizar: \$ _____
Libro Inventario y Balances N° _____ fs. ____/____
Auditor: _____ informe del: ____/____/____
opinión favorable sin salvedades _____
otra opinión _____

- * Últimos estados contables trimestrales al ____/____/____, aprobado por asamblea/directorio del ____/____/____, presentado ante la CNV el ____/____/____ por nota N° _____

Total Patrimonio Neto: \$ _____
Total Resultados No Asignados: \$ _____
Saldo cuenta a capitalizar: \$ _____
Libro Inventario y Balances N° _____ fs. ____/____
Auditor: _____ informe del: ____/____/____
Informe sin observaciones _____
Informe con observaciones _____

- * Estados contables sobre los cuales se decidió la emisión al ____/____/____ aprobado por asamblea del ____/____/____ directorio del ____/____/____, presentado a la CNV el ____/____/____ por nota N° _____

Total Patrimonio Neto: \$ _____
Total Resultados No Asignados: \$ _____
Saldo cuenta a capitalizar: \$ _____
Libro Inventario y Balances N° _____ fs. ____/____
auditor: _____ informe del: ____/____/____
opinión favorable sin salvedades _____
otra opinión _____

Se adjuntan copias autógrafas de los informes de contador público independiente sobre los estados contables indicados precedentemente (en todos los casos).

En caso de emitirse acciones cartulares con firmas no autógrafas, se acompaña la documentación requerida en el Capítulo correspondiente de las Normas, según corresponda: Si ____ No ____

La firma del representante legal garantiza bajo su responsabilidad, que los datos contenidos en el presente, resultan de la documentación correspondiente, acompañándose la que especialmente se indica y, asimismo que dicha documentación se encuentra intervenida, certificada o dictaminada por profesional competente cuando así correspondiere.

Esta firma supone la adecuación del presente y de la entidad solicitante a las normas legales, técnicas y reglamentarias correspondientes al acto de que se trata.

Presidente

Contador público
El informe se extiende por separado

VI.20 ANEXO III
SOLICITUD PARA EFECTUAR OFERTA PÚBLICA DE
ACCIONES EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA

- a) Identificación de la emisora.
 - a.1) Tipo societario.
 - a.2) Actividad principal.
 - a.3) Domicilio legal, sede social inscripta, sede de la administración y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables.
 - a.4) Números de teléfono, telefaxsímil y dirección de correo electrónico.
- b) Información societaria.

Datos de la inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO (o autoridad de contralor que correspondiere) de los instrumentos constitutivos y estatuto, de sus modificaciones, y de las reformas que se encuentren pendientes de inscripción.
- c) Titularidad del capital.
 - c.1) Número de accionistas o socios.
 - c.2) Nombre y domicilio de los accionistas o socios que posean más del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de participación y detallando si correspondiere, el tipo societario y la nacionalidad.
 - c.3) Composición del capital social (suscripto, integrado, clases de acciones, etc.).
 - c.4) Descripción de los derechos y preferencias que otorgan las acciones.
- d) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones.
 - d.1) Detalle de los aportantes que incluya el monto aportado en moneda constante (conforme Anexo I, apartado XXIII.11.11, b) del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico") por cada uno de ellos, su relación con la sociedad (accionistas, proveedores, directores, etc.) y en el caso de no revestir la calidad de accionistas, domicilio y nacionalidad.
 - d.2) Características de los aportes, condiciones de capitalización, fechas de las resoluciones sociales aprobatorias y todos aquellos otros requisitos pactados.
- e) Información adicional.
 - e.1) Descripción de la emisora.
 - e.2) Fecha de cierre del ejercicio.
 - e.3) Grupo económico: Sociedades controlantes, controladas y aquellas vinculadas en las cuales se tenga influencia significativa en las decisiones: denominación, domicilio, actividad principal, participación patrimonial,

porcentaje de votos y, para las controlantes, principales accionistas. En la consideración de las relaciones societarias descriptas deben tenerse en cuenta las participaciones directas y/o indirectas por intermedio de otras personas físicas o jurídicas.

- e.4) Entidad o entidades autorreguladas en que se solicitará la cotización.
- f) Hechos significativos posteriores a la solicitud.

La emisora deberá informar por escrito, inmediatamente de producido o tomado conocimiento, en forma veraz y suficiente, todo hecho o situación, positivo o negativo, que por su importancia pudiera afectar:

 - f.1) El desenvolvimiento de los negocios de la emisora.
 - f.2) Sus estados contables.
 - f.3) La cotización u oferta de sus valores negociables.
- g) Documentación que la solicitante deberá acompañar:
 - g.1) Copia de la resolución del órgano societario que haya dispuesto el ingreso de la entidad al régimen de la oferta pública y, en su caso, la que haya decidido la emisión y sus condiciones.
 - g.2) UN (1) ejemplar del texto ordenado del estatuto social en vigencia indicando, en su caso, las modificaciones estatutarias en trámite de inscripción.
 - g.3) Acreditar, con informe de contador público independiente, que la emisora es:
 - g.3.1) Una empresa en marcha y
 - g.3.2) Posee una organización administrativa que le permite atender adecuadamente los deberes de información propios del régimen de oferta pública, requisito que debe mantenerse durante su permanencia en el régimen.
 - g.4) Fichas individuales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, titulares y suplentes y gerentes de primera línea de la entidad, de acuerdo con las especificaciones del Anexo II del Capítulo III "Directorio".
- e) El prospecto de emisión de conformidad con el Capítulo VIII "Prospecto" y toda otra información o documentación que solicite la Comisión o, en su caso, la entidad autorregulada autorizada a otorgar cotización.
- f) Cuando se hubieran efectuado observaciones a los contratos o convenios acompañados, las emisoras deberán presentar ante la Comisión un texto ordenado corregido de dicha documentación.

VI.21**ANEXO IV:
MODELO DE INFORME DE CONTADOR PÚBLICO PARA LA
AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES
LIBERADAS. TRÁMITE AUTOMÁTICO.**

Sr. Presidente de

En mi carácter de Contador Público independiente, a su pedido y para presentar ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, he examinado la información detallada en el apartado siguiente que sirve de base para el aumento de capital por un importe de \$ _____ por (1) _____ y consiguiente emisión de acciones liberadas, resuelto por la asamblea de accionistas del __/__/__

I. INFORMACIÓN EXAMINADA

Solicitud de emisión de acciones liberadas.

Estatutos sociales, estados contables y registros contables.

Libros de Actas de Directorio y Asambleas.

II. ALCANCE DEL TRABAJO

Mi tarea profesional, enmarcada en las normas de auditoría aplicables a la emisión de informes especiales, consistió básicamente en:

- a) Verificar que lo resuelto por la asamblea de la referencia se encuadre en cuanto a (1) _____ a disposiciones estatutarias.
- b) Verificar la transcripción del acta de asamblea del __/__/__ que aprobó el aumento de capital en el Libro de Actas N° _____ rubricado bajo el N° _____ del __/__/__ a folios N° _____
- c) Cotejar los datos contenidos en la solicitud de oferta pública con la documentación respaldatoria correspondiente.
- d) Verificar la existencia de saldos disponibles de las cuentas a capitalizar, teniendo presente las decisiones asamblearias.
- e) Verificar, en lo que es materia de mi competencia, el cumplimiento de las Normas aplicables por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

III. MANIFESTACIÓN PROFESIONAL

En base a las tareas de revisión descripta, informo que el aumento de capital de \$ _____ decidido por la asamblea de la referencia cuyos datos se acompañan a la solicitud mencionada en el apartado I:

- a) Se sustenta en la existencia de saldos disponibles que existían para su (1) _____ al __/__/__ por un monto de \$ _____
- b) Se encuadra en los requisitos estatutarios de la sociedad.
- c) Los datos contenidos en la solicitud de oferta pública se sustentan en la documentación respaldatoria correspondiente.
- d) Cumple, en lo que es materia de mi competencia, con las Normas dictadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Buenos Aires, _____ de _____ de _____

Contador público

Legalización del Consejo Profesional

- (1) Capitalización de ajuste del capital; distribución de dividendos en acciones; de capitalización de otros conceptos similares.

**VI.22 ANEXO V:
AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES POR
SUSCRIPCIÓN. TRÁMITE AUTOMÁTICO.**

VI.22.1 Documentación a ser presentada antes de la asamblea

- a) Copia del Acta de Directorio que convoca la asamblea para votar el aumento de capital, incluyendo la siguiente información:
 - a.1) Monto nominal del aumento, número y valor nominal de las acciones a emitirse.
 - a.2) Prima de emisión y forma de cálculo, en su caso.
 - a.3) Proporción del capital social representado por el aumento.
 - a.4) Características, clase y número de votos de las acciones a emitirse.
 - a.5) Destino de la emisión.
 - a.6) Fecha desde la cual las nuevas acciones tendrán derecho a dividendo.
 - a.7) En su caso, clase de acciones y monto del capital con derecho a participar en la emisión de acciones a colocar por suscripción.
 - a.8) Cupón con el cual se podrá ejercer el derecho de preferencia.
- b) UN (1) ejemplar del prospecto.
- c) Texto del título a emitirse, si las acciones fueran cartulares.
- d) En su caso, nuevo texto de las disposiciones pertinentes del estatuto social, tal como se propone a la asamblea.
- e) Informe del contador público independiente, con opinión, en lo que es materia de su competencia, sobre si la información contenida en el presente Anexo cumple con lo dispuesto por la Ley N° 19.550 y la Ley N° 17.811; como así también con las Normas de la Comisión, surge de los libros rubricados, estados contables correspondientes, otros registros contables y demás documentación respaldatoria de la emisora.

VI.22.2 Documentación a ser presentada con posterioridad a la asamblea

- a) Copia del acta de la asamblea que resolvió el aumento de capital y, en el supuesto de haber existido delegación, acta del órgano de administración.
- b) En caso de haberse resuelto modificaciones, documentación modificada con detalle de los cambios producidos.
- c) Informe de contador público independiente con los requisitos enumerados en este Anexo respecto de la nueva documentación e información acompañadas.

VI.22.3 Documentación a ser presentada con anterioridad a la colocación

- a) Detalle de las modificaciones efectuadas al prospecto y demás documentación ya presentada a la Comisión y aprobada por esta, incluyendo la nueva documentación.
- b) Informe de contador público independiente con los requisitos enumerados respecto de

la nueva documentación e información acompañadas.

**VI.23 ANEXO VI:
AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES
NEGOCIABLES Y OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE
DEUDA. TRÁMITE AUTOMÁTICO.**

VI.23.1 Documentación a ser presentada antes de la asamblea

- a) Copia del acta del órgano de administración que convoca la asamblea para votar la emisión de obligaciones negociables u otros valores representativos de deuda, incluyendo la siguiente información:
 - a.1) Mecanismo y fórmula de conversión en acciones, en su caso.
 - a.2) En caso de tratarse de obligaciones convertibles:
 - a.2.1) Proporción del capital social representado por el aumento.
 - a.2.2) Características, clase y número de votos de las acciones a emitirse.
 - a.2.3) Fecha desde la cual las nuevas acciones tendrán derecho a dividendo.
 - a.2.4) Clase de acciones y monto del capital con derecho a participar en la emisión de obligaciones negociables convertibles a colocar por suscripción.
 - a.2.5) Cupón con el cual se podrá ejercer el derecho de preferencia.
 - a.3) Características adicionales, si las hubiere, de las obligaciones negociables a emitirse.
 - a.4) Plan de afectación de fondos.
- b) Si fueran cartulares, modelo del texto de la obligación.
- c) UN (1) ejemplar del prospecto.
- d) Informe del contador público independiente, con opinión, en lo que es materia de su competencia, sobre si la información contenida en el presente Anexo cumple con lo dispuesto por la Ley N° 17.811 y N° 23.576 y sus reglamentaciones; como así también con las Normas de la Comisión, surge de los libros rubricados, estados contables correspondientes, otros registros contables y demás documentación respaldatoria de la emisora.

VI.23.2 Documentación a ser presentada con posterioridad a la asamblea

- a) Copia del acta de la asamblea que resolvió la emisión de obligaciones negociables u otros valores representativos de deuda y en el supuesto de haber existido delegación al órgano de administración, acta del órgano de administración.
- b) En caso de haberse resuelto modificaciones, documentación modificada con detalle de los cambios producidos.
- c) Documento que acredite la constitución de las garantías especiales de la emisión o los avales otorgados.

- d) En caso de corresponder, informe del contador público independiente con los requisitos enumerados en este Anexo, respecto de la nueva documentación e información acompañadas.
- e) En su caso, calificación(es) de riesgo.
- f) Copia de los contratos vinculados con la emisión.

VI.23.3 Documentación a ser presentada con anterioridad a la colocación

- a) Detalle de las modificaciones efectuadas al prospecto y demás documentación ya presentada a la Comisión y aprobada por esta, incluyendo la nueva documentación.
- b) Informe de contador público independiente con los requisitos enumerados en este Anexo respecto de la nueva documentación e información acompañadas.

VI.24 ANEXO VII: VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO

VI.24.1 Modelo de pagaré

(Denominación y domicilio del emisor registrado, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO -o registro que corresponda-)

Emisor registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES conforme artículos 90 y concordantes del Capítulo VI "Oferta Pública Primaria" de las Normas.

Lugar y Fecha de Emisión:

Monto del Pagaré:

Serie:

Número: 0000 de 0000

Monto Nominal Total de la Serie:

POR VALOR RECIBIDO, pagaremos incondicionalmente el (fecha de vencimiento) SIN PROTESTO a (nombre del Inversor Calificado) la suma de (moneda y monto adeudado en números y letras), pagadero en (lugar de pago).

El presente PAGARÉ se emite de conformidad a lo dispuesto en el Dec.Ley 5.965/63, ratificado por Ley N° 16.478, y al Régimen de Valores Negociables Representativos de Deuda de Corto Plazo autorizado conforme artículos 90 y concordantes del Capítulo VI "Oferta Pública Primaria" de las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

Firma:

Aclaración:

Cargo:

Domicilio:

**VI.25 ANEXO VIII:
VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO
PLAZO**

**VI.25.1 MODELO DE VALOR REPRESENTATIVO DE DEUDA DE CORTO PLAZO
PARA SOCIEDADES DE CAPITAL, COOPERATIVAS Y
ASOCIACIONES MUTUALES (CERTIFICADO GLOBAL).**

(Denominación y domicilio del emisor registrado, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO -o registro que corresponda)

Emisor registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES conforme artículos 96 y concordantes del Capítulo VI “Oferta Pública Primaria” de las Normas.

Lugar y Fecha de Emisión:

Monto del Valor de Deuda de Corto Plazo:

Serie: _____ Clase: _____

Número: 0000 de 0000

Monto Máximo del Programa de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo:

Monto Nominal Total de la Serie:

Plazo:

Régimen de Amortización:

Interés. Cálculo y pago:

Garantías:

Otras estipulaciones:

POR VALOR RECIBIDO, pagaremos incondicionalmente el (fecha de vencimiento) SIN PROTESTO a (nombre del Inversor Calificado) la suma de (moneda y monto adeudado en números y letras), pagadero en (lugar de pago).

Los presentes Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo otorgan acción ejecutiva y se emiten –según corresponda- de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 23.697 y/o el Régimen de Valores Negociables Representativos de Deuda de Corto Plazo autorizado por

los artículos 96 y concordantes del Capítulo VI “Oferta Pública Primaria” de las Normas de la Comisión Nacional de Valores. (El presente Valor Negociable Representativo de Deuda de Corto Plazo ha sido emitido como Título Global para su depósito bajo el régimen de depósito colectivo).

La Emisión de los Valores Negociables Representativos de Deuda de Corto Plazo (Programa de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo) ha sido autorizada por Asamblea General Ordinaria/Extraordinaria de fecha _____ y resolución del (órgano de administración) de fecha _____

Firmas:

Aclaración:

Cargo: (miembro del órgano de administración) y (miembro del órgano de fiscalización)

Domicilio:”

Comentado [C43]: Texto Modificado por RG589

**VI.26 ANEXO IX:
VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO
PLAZO**

**VI.26.1 Modelo de obligación negociable
(certificado global)**

(Denominación y domicilio del emisor registrado, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO -o registro que corresponda-)

Emisor registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES conforme artículos 90 y concordantes del Capítulo VI “Oferta Pública Primaria” de las Normas.

Lugar y Fecha de Emisión:

Monto de la Obligación Negociable:

Clase : _____ Serie: _____

Número: 0000 de 0000

Monto Máximo del Programa de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo:

Monto Nominal Total de la Serie:

POR VALOR RECIBIDO, pagaremos incondicionalmente el (fecha de vencimiento) SIN PROTESTO a (nombre del Inversor Calificado) la suma de (moneda y monto adeudado en números y letras), pagadero en (lugar de pago).

Las presentes OBLIGACIONES NEGOCIABLES se emiten de conformidad a lo dispuesto en Ley N° 23.576 y sus modificatorias, y al Régimen de Valores Negociables Representativos de Deuda de Corto Plazo autorizado por los artículos 90 y concordantes del Capítulo VI "Oferta Pública Primaria" de las Normas de la Comisión Nacional de Valores. (La presente OBLIGACIÓN NEGOCIABLE ha sido emitida como Título Global para su depósito bajo el régimen de depósito colectivo).

La Emisión de Valores Negociables Representativos de Deuda de Corto Plazo (Programa de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo) ha sido autorizada por Asamblea General Ordinaria/Extraordinaria de fecha _____ y resolución del (órgano de administración) de fecha _____

Firmas:

Aclaración:

Cargo: (Director) y (Síndico)

Domicilio:

CAPÍTULO VII: EMISORAS EXTRANJERAS Y CEDEARS Y CEVA

VII.1 OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES DE EMISORES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 1º. Las emisoras de valores negociables constituidas y/o registradas en el extranjero podrán participar en la oferta pública cumpliendo con los mismos requisitos exigibles a las emisoras constituidas en el territorio nacional.

a.) Régimen general:

En la oportunidad de presentar la solicitud para participar en la oferta pública, las emisoras constituidas y/o registradas en el extranjero deberán acreditar que:

a.1. no se encuentran alcanzadas por restricción o prohibición legal dictada en el país de constitución y/o registro que impida en el mismo el desarrollo de actividades previstas según su estatuto.

a.2. poseen una o más sucursales y/o representaciones permanentes en el país, informando, en su caso, las sucursales y/o representaciones que posean en el extranjero.

a.3. poseen titularidad de activos no corrientes en otras sociedades.

a.4. poseen activos fijos en el lugar de constitución de la sociedad.

b.) Formas de acreditación:

Las condiciones previstas en el inciso anterior se acreditarán con la presentación de la siguiente documentación:

a. en el caso del inciso a.1. del artículo anterior:

1. Presentación del contrato o estatuto constitutivo de la sociedad y sus reformas posteriores si las hubiere;
2. Copia autenticada del contenido de las disposiciones legales que le sean aplicables a la sociedad en el país de constitución;
3. Dictamen jurídico profesional firmado por abogado del país de constitución y/o registro de no encontrarse sujeto a restricción legal alguna

b. en el caso del inciso a.2. mediante certificado de vigencia de las mismas emitido por la autoridad del lugar de constitución y/o registro

c. en el caso de los incisos a.3 y a.4 del artículo mediante la presentación de los estados financieros de la sociedad correspondientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente aprobados por los órganos de la sociedad. Cuando la ley aplicable al lugar de constitución y/o registro de la sociedad no exige la elaboración de estados financieros, se deberá acompañar documentación supletoria cuya aptitud probatoria será apreciada por esta Comisión al momento de expedirse sobre la solicitud de participar en la oferta pública.

c.) Autenticación de documentación del extranjero:

La documentación indicada en este inciso deberá presentarse cumpliendo los requisitos de autenticación legal en el país de origen, debiendo contar con apostilla correspondiente para el caso de entidades constituidas y/o registradas en países incorporados al régimen del "Convención de la Haya de 1961 sobre eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros" o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Culto y, si procediere, traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por colegio o entidad profesional.

d.) Constitución del domicilio:

En todos los casos las emisoras constituidas en el extranjero deberán establecer representación permanente en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550 y fijar un domicilio en el país, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que guarden relación con la oferta o negociación de los valores negociables de la emisora.

e.) Cotización en el extranjero:

En todos los casos deberán aclarar si realizan oferta pública de sus valores negociables en el extranjero e indicar especialmente todos los requisitos de información inicial y periódica a que se hallan sujetas en ese ámbito.

f.) Autorización:

Las sociedades del extranjero que no cumplan con estas condiciones no podrán ser autorizadas a participar en la oferta pública.

g.) Régimen especial:

La Comisión podrá establecer requisitos menores para las emisoras que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables en:

- 1) Países con cuyas autoridades se hubieren celebrado acuerdos de cooperación contemplando este aspecto o
- 2) Países que no han celebrado tales acuerdos, pero cuyas regulaciones la Comisión considere que protegen razonablemente a los inversores locales y aseguran un régimen de información adecuado.

En este último caso la requirente deberá acompañar los antecedentes normativos y fácticos que justifiquen el tratamiento favorable.

h.) Régimen de información:

Las emisoras constituidas en el extranjero, para cuyos valores negociables se solicite autorización de oferta pública en el país, deberán someterse al régimen de información aplicable a las emisoras locales cuyos valores negociables coticen en la sección especial.

La Comisión podrá autorizar a la peticionante, mediante resolución fundada, que la información a proveer sea exclusivamente la

información periódica que se presente ante la autoridad equivalente del país de origen de la emisora.

Los estados financieros de cierre de ejercicio, en todos los casos, deben ser presentados incluyendo información complementaria donde se proceda a conciliar los efectos sobre el Patrimonio Neto y el Resultado Neto, de los distintos criterios contables respecto de los vigentes en la República Argentina, expresando el tipo de cambio utilizado para la conversión a pesos de los rubros mencionados. Respecto a la información financiera anual y por períodos intermedios podrá publicarse sin la conciliación indicada debiendo advertirse en su caso, en forma destacada, que la misma está confeccionada de acuerdo a las normas de contabilidad vigentes en el país de origen, y que se presentan sin conciliación con las normas contables argentinas.

Las emisoras extranjeras cuyos valores negociables sean autorizados a la oferta pública por la Comisión en los términos de este Capítulo, deberán proveer diariamente a las entidades autorreguladas locales, la cotización y volumen operado de los valores negociables autorizados en todos aquellos mercados extranjeros en los que coticen.

La Comisión podrá modificar la frecuencia de esta información en consideración a las modalidades operativas de la plaza extranjera donde coticen los valores.

Asimismo, las entidades autorreguladas bajo la jurisdicción de la Comisión en las cuales se coticen los valores negociables, deberán informar de inmediato al público y a los operadores, las cotizaciones y volúmenes operados en las plazas extranjeras y, en su caso, publicarlos en los boletines o diarios habitualmente utilizados para divulgar la información de los mercados.

i) Deberes de transparencia. En todos los casos, las emisoras y demás obligados por las disposiciones del presente Capítulo deberán cumplir con los deberes y restricciones impuestos en el Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública"

Comentado [C44]: Texto modificado por RG604

VII.2

**EMISORAS EXTRANJERAS CUYA FINALIDAD SEA
REQUERIR DINERO O VALORES PARA INVERSIÓN EN
CARTERAS**

ARTÍCULO 2º.- Las emisoras de valores negociables constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas a realizar oferta pública de ellos en el país y tengan como finalidad requerir dinero o valores al público para su inversión en carteras deberán ajustar su actuación a lo indicado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3º.- En forma específica y adicional a los deberes comunes a cualquier entidad autorizada para efectuar oferta pública de sus valores negociables, las entidades mencionadas en el artículo anterior, deberán informar:

a) El día de cada rescate o de ejercicio de opción de rescate:

a.1) El valor al cual serán rescatados los valores negociables de la emisora en cuestión.

a.2) El detalle de los fondos captados en el país y su consiguiente inversión y

a.3) La composición resultante de la cartera.

Este informe deberá ser suscripto por el representante autorizado y remitirse a la Comisión.

b) Al último día de cada mes, el resumen de los fondos captados en el país y las inversiones realizadas durante el período, con una descripción pormenorizada de los activos integrantes de las carteras, suscripto por el representante autorizado.

El informe deberá ser presentado a la Comisión dentro de los CINCO (5) primeros días del mes siguiente a cada período mensual y publicado, a opción de la entidad, en un órgano informativo de una entidad autorregulada o en un diario de mayor circulación general correspondiente al domicilio fijado en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 4º.- La gestión de las entidades no podrá:

a) Ejercer más del CINCO POR CIENTO (5%) del derecho a voto de una misma emisora, cualquiera sea su tenencia.

b) Invertir en valores negociables emitidos por entidades de naturaleza similar.

c) Adquirir valores negociables emitidos por la controlante de la emisora en una proporción mayor al DOS POR CIENTO (2%) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante, según el caso, conforme a su último balance general o subperiódico. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan a la entidad.

d) Constituir la cartera con acciones, debentures simples o

convertibles u obligaciones negociables simples o convertibles que representen más del DIEZ POR CIENTO (10%) del pasivo total de una misma emisora, conforme al último balance general o subperiódico conocido.

e) Invertir en un sólo título emitido por el Estado Nacional, que coticé en una entidad autorregulada autorizada, con iguales condiciones de emisión, más del TREINTA POR CIENTO (30%) del haber total de la entidad.

f) Los valores negociables (y derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones) de las respectivas carteras deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero, debiendo invertirse como mínimo un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en activos emitidos y negociados en el país. A los fines del cumplimiento del porcentaje de inversión mencionado, se consideran como activos emitidos en el país a los valores negociables emitidos en las REPÚBLICAS FEDERATIVA DEL BRASIL, del PARAGUAY, y ORIENTAL DEL URUGUAY, que se negocien en sus países de origen en mercados aprobados por las respectivas Comisiones Nacionales de Valores u organismos equivalentes. El porcentaje de inversión del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) se aplicará a los fondos captados en el país, tomando como base de cálculo el valor de suscripción.

g) Comprometer una proporción superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio en valores negociables de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico.

ARTÍCULO 5º.- Las emisoras mencionadas deberán poner en conocimiento de la Comisión toda publicidad efectuada por ellas, dentro de los TRES (3) días de realizada.

ARTÍCULO 6º.- La totalidad de la información que se produzca, indefectiblemente deberá explicitar la naturaleza jurídica de las emisoras, de manera que no se preste a confusión por parte del público, respecto de los institutos descriptos en el artículo 1º de la Ley N° 24.083.

Asimismo en toda la información que se produzca, incluida la publicidad, deberá advertirse en forma destacada, en su caso, que la emisora de los valores negociables que se ofrecen puede adquirir pasivos que, eventualmente, pueden afectar el rendimiento o la integridad de las carteras de inversión.

ARTÍCULO 7º.- Las denominaciones Fondo Común de Inversión, Fondo de Inversión o cualquier otra análoga únicamente podrán ser utilizadas por las entidades que se organicen conforme a las prescripciones de la Ley N° 24.083.

VII.3

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ARGENTINO (CEDEAR)

ARTÍCULO 8º.- Las entidades enumeradas en el artículo siguiente podrán solicitar la aprobación de Programas de Emisión de Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR) representativos del depósito de valores negociables de otras sociedades, no autorizados para su oferta pública en el territorio de la República.

Los CEDEAR estarán autorizados a su oferta pública, conforme a las disposiciones del presente régimen y a las normas de cotización que a esos efectos dicten las entidades autorreguladas, dentro de su esfera de competencia.

Cuando la oferta esté dirigida, total o parcialmente, al público en general se requerirá la previa presentación de una calificación de riesgo otorgada por sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo contemplado en el artículo 5º del Decreto N° 656/1992 (conf. Decreto N° 749/2000).

ARTÍCULO 9º.- Podrán emitir CEDEAR:

- a) Las cajas de valores autorizadas a operar como tales en la República y
- b) Los bancos comerciales o de inversión y las compañías financieras, autorizados para operar por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

En todos los supuestos la emisora de los CEDEAR deberá tener un patrimonio neto igual o superior a los PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000).

ARTÍCULO 10.- Los CEDEAR deberán representar el depósito de una sola especie y clase de valores negociables por programa, todos ellos de libre disponibilidad, salvo las restricciones exclusivamente emergentes del programa mismo y otorgando iguales derechos a su titular.

Los valores negociables cuyo depósito es representado por los CEDEAR deberán ser emitidos por un emisor:

- a) Admitido a oferta pública y cotización en algún mercado supervisado por una entidad gubernamental regulatoria con la cual la Comisión tenga firmado un Memorando de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua o
- b) Admitido a oferta pública y cotización en alguna bolsa o mercado de valores de las REPÚBLICAS FEDERATIVA DEL BRASIL, del PARAGUAY, ORIENTAL DEL URUGUAY y de CHILE o
- c) Cuyos valores negociables, sin estar admitidos a oferta pública y cotización en alguna bolsa o mercado de valores comprendido en los incisos anteriores, sean autorizados como activo subyacente por la Comisión mediante resolución fundada.

Los CEDEAR serán canjeables irrestrictamente y a solicitud de su tenedor

Comentado [cnv45]: Texto Modificado por R.G. 508

legítimo, por los valores negociables que represente el CEDEAR cuyo canje se solicite. Contra la entrega de los valores negociables deberán cancelarse y destruirse (en su caso) los CEDEAR correspondientes. La entrega de los valores negociables podrá materializarse en forma física o registral, según sea la naturaleza de los mismos y/o su situación de depósito.

El día del vencimiento del plazo del programa, conforme el inciso g) del artículo 17, deberán canjearse, y consecuentemente cancelarse, la totalidad de los CEDEAR entonces en circulación, entregándose los correspondientes valores negociables subyacentes.

También podrán emitirse nuevos CEDEAR contra el depósito de los valores negociables equivalentes, siempre que no se supere el monto máximo admitido en el programa aprobado.

Las emisoras de CEDEAR, deberán tener, en todo momento desde su emisión, tantos valores negociables, libres de todo gravamen, en el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos y de libre disponibilidad, como CEDEAR de dichos valores negociables se encuentren en circulación, no cancelados por su canje.

La Comisión podrá autorizar, sobre una base de caso por caso, contratos que prevean la existencia temporal y provisoria de CEDEAR no respaldados por valores depositados, siempre que existan garantías suficientes. En estos casos la Comisión establecerá el plazo máximo en que la situación podrá mantenerse y el porcentaje máximo que los CEDEAR provisoriamente no respaldados, podrán representar respecto del total de la emisión. A estos efectos, el interesado deberá formular petición fundada de la excepción, acompañando el contrato pertinente, para su revisión por la Comisión.

ARTÍCULO 11.- Los valores negociables podrán estar depositados en:

- a) El emisor de los CEDEAR o
- b) En una caja de valores autorizada a actuar como tal bajo el régimen de la Ley N° 20.643 o
- c) En el depositario central de valores que actúe como tal en el país de emisión de dichos valores negociables o
- d) En un banco custodio que actúe en el país de emisión de los valores negociables y con un patrimonio neto no inferior a PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) o su equivalente en la moneda del país de emisión.

También podrán actuar como depositarios las entidades comprendidas en la enumeración precedente, mediante la utilización de una entidad subcustodiante, establecida en el país de emisión de los valores negociables o de una casa de compensación y liquidación internacional reconocida a esos efectos por la Comisión. En caso de utilizarse los servicios de una entidad subcustodiante, esta deberá cumplir también con los requisitos patrimoniales exigidos por el inciso d) de este artículo. En todos los casos los depositarios mantendrán su responsabilidad primaria y directa por la existencia, custodia y el ejercicio de derechos de los valores subyacentes y de los CEDEAR, sin mengua de la responsabilidad adicional que pueda corresponder a los subcustodios o las casas de compensación y liquidación internacionales y deberán cumplir con los requisitos de índole patrimonial que les correspondan conforme este artículo. Los depositarios comprendidos en los incisos c) y d) quedan eximidos, en tanto encuadren en este párrafo, de la exigencia de operar en el país de emisión de los valores

negociables representados por los CEDEAR.

En todos los casos deberá preverse que el depositario no podrá adquirir la propiedad, ni el uso de los valores negociables depositados, que quedarán inmovilizados con los alcances de un depósito regular, al solo efecto de constituir la contrapartida de los CEDEAR.

No podrá ser modificada la entidad depositaria de los valores negociables sin la conformidad de la mayoría absoluta de los titulares de CEDEAR que les correspondan a la emisión en cuestión y su previa comunicación a la Comisión acreditando la referida conformidad.

Esta conformidad podrá ser dada en una asamblea de titulares o en forma individual siempre que pueda probarse más allá de toda duda razonable, la aproximada simultaneidad de la consulta a los titulares de los CEDEAR. La asamblea se regirá por las normas que se establezcan en el respectivo contrato de emisión de los CEDEAR y supletoriamente por las normas para asambleas extraordinarias de la Ley N° 19.550.

En ningún caso se admitirá la conformidad anticipada y genérica al cambio de la entidad depositaria. La conformidad deberá expresarse en todos los casos frente a una propuesta concreta y mediante la identificación de las alternativas del nuevo depositario.

ARTÍCULO 12.- Los CEDEAR serán libremente transmisibles y podrán ser emitidos en forma nominativa no endosable o escritural y representar uno o más valores negociables de la misma especie, clase y emisor, por CEDEAR. La Comisión podrá autorizar en casos excepcionales la emisión de CEDEAR representativos de fracciones de valores negociables, siempre que los respectivos contratos aseguren razonablemente el ejercicio de los derechos emergentes de los mismos y el rescate previsto en el artículo 10, a los partícipes en cada valor negociable unitario.

Regirán los regímenes generales para valores negociables vigentes en cada momento para valores nominativos o escriturales según sea el caso.

Los CEDEAR nominativos deberán contener al menos:

- a) El nombre y el domicilio principal de la emisora de los valores negociables representados.
- b) El lugar donde fue autorizada la emisión de los valores negociables representados por los CEDEAR con la identificación pertinente de dicha autorización por la correspondiente autoridad de control.
- c) La cantidad de valores negociables representados por cada CEDEAR.
- d) El nombre y el domicilio principal del emisor del CEDEAR.
- e) El número de autorización de la emisión o programa bajo el cual fue emitido el CEDEAR.
- f) La aclaración en forma destacada de que el CEDEAR no expresa valores sino que representa una certificación de la existencia

en depósito de los valores negociables que refiere, a favor del emisor del CEDEAR y

g) El lugar donde se encuentran depositados los valores negociables representados.

En el caso de CEDEAR escriturales el registro deberá contener los datos indicados en los incisos a), b), d), e) y g), en su caso.

Los CEDEAR darán a sus titulares el beneficio de todos los derechos inherentes a los valores negociables representados por los CEDEAR, sin perjuicio de su ejercicio a través del emisor de los CEDEAR.

ARTÍCULO 13.- Podrán emitirse programas patrocinados por el emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR o programas no patrocinados por dicho emisor.

En los programas no patrocinados, podrá existir o no un acuerdo relativo al programa entre el emisor de los CEDEAR y el emisor de los valores negociables representados, pero el emisor de los CEDEAR tendrá la obligación de cumplir con los requisitos de información del artículo siguiente. En los programas patrocinados deberá cumplirse, además, con los requerimientos indicados en el artículo 17 de este Capítulo.

Cuando los valores negociables representados en los CEDEAR correspondan a una oferta pública inicial sólo podrán presentarse programas patrocinados.

No podrán emitirse CEDEAR de un mismo valor negociable cuando ya existiese un programa autorizado en circulación de ese valor negociable, por un emisor diferente al autorizado en primer término, salvo las excepciones que la Comisión pudiera otorgar mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 14.- En los programas no patrocinados los deberes de información se limitarán al emisor de los CEDEAR únicamente, quien deberá:

a) Presentar a la Comisión y simultáneamente poner a disposición de los inversores a través de las entidades autorreguladas donde los CEDEAR se negocien:

a.1) Dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde su publicación, copia de toda la información y documentación presentada por la emisora de los valores negociables, cuyo depósito representan los CEDEAR, a las autoridades de control a las que dicha emisora se encuentre sometida o a las entidades autorreguladas donde los mismos se negocien y publicada por alguno de ellos o por la propia emisora, cuando la información no se encuentre comprendida en el apartado a.3) de este artículo. Dentro de igual plazo deberá remitirse toda información y documentación presentada a las autoridades de control públicamente disponible, aunque no se encuentre publicada, en cuyo caso el plazo se contará desde su presentación a la correspondiente autoridad de control.

a.2) En forma simultánea con la toma de conocimiento por el emisor

de los CEDEAR en su calidad de accionista, pero en ningún caso más allá de VEINTICUATRO (24) horas de recibida del emisor o de publicada en el país donde la emisión de los valores negociables representados haya sido autorizada o donde los mismos se negocien, toda información o documentación relevante del emisor de los valores negociables cuyo depósito representan los CEDEAR.

a.3) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de efectuada su presentación ante sus autoridades de control o ante las entidades autorreguladas donde se negocien, los estados contables, sean anuales o correspondientes a otros períodos intermedios, así como toda otra información contable correspondiente a la emisora de los valores negociables representados por los CEDEAR. En caso de que dichas informaciones no se presenten conciliadas de acuerdo a las normas contables establecidas por esta Comisión, tal circunstancia deberá ser advertida en forma y lugar destacado en la información puesta a disposición de los inversores. En dicha advertencia deberá indicarse expresamente, sobre qué bases fue elaborada la información y, en su caso, que de la aplicación a esos mismos estados, de las normas contables establecidas por esta Comisión, podrían resultar diferencias respecto de la información suministrada.

b) Asimismo el emisor de CEDEAR queda sujeto, en lo pertinente, a las disposiciones del Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública" de las Normas, tanto respecto de hechos o actos que afecten o se vinculen al emisor de los CEDEAR, como a hechos o actos que afecten o se vinculen al emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR de los que tenga conocimiento en su calidad de accionista o que fueren publicados por la autoridad de control del país de origen del emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR o por las entidades autorreguladas donde se negocien. La presentación de la información y/o documentación del emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR, por el emisor de los CEDEAR, importará su declaración jurada de que esa es toda la información publicada por o recibida del emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR, de la que el emisor de los CEDEAR tiene conocimiento en su calidad de accionista y de que es formalmente auténtica.

ARTÍCULO 15.- En los programas de emisión de CEDEAR patrocinados, el emisor de los valores negociables representados deberá solicitar a la Comisión su admisión al régimen de oferta pública mediante programas de CEDEAR siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 17. Admitidos a este régimen, los emisores de valores negociables representados en CEDEAR deberán cumplir con los requerimientos de información periódica contenidos en el Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico" de las Normas. Esta información deberá ser presentada con una certificación efectuada por

contador público independiente de los ajustes efectuados para adecuar la información contable a las normas que al respecto haya establecido la Comisión. Toda la información deberá ser presentada y publicada en idioma nacional.

ARTÍCULO 16.- Además de lo establecido en el artículo 14, el emisor de los CEDEAR deberá en todos los casos informar a la Comisión y a la entidad autorregulada en la que los CEDEAR se negocien:

a) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre calendario:

a.1) El número de CEDEAR en circulación el primer día del trimestre, informado por cada programa en el cual actúe el emisor.

a.2) El número de valores negociables, correspondientes a cada programa, que hayan sido canjeados por CEDEAR y retirados del depósito durante el trimestre informado.

a.3) El número de CEDEAR emitidos contra el depósito de nuevos valores negociables de los pertenecientes al programa durante el período informado.

a.4) El número de CEDEAR por cada programa, en circulación, al cierre del último día del trimestre informado.

a.5) La cantidad de valores negociables representados por CEDEAR, por cada programa, depositados a nombre del emisor, al cierre del último día del trimestre informado y el lugar de depósito. En su caso se informará y justificará apropiadamente las razones y las autorizaciones para los cambios en el lugar de depósito.

b) Dentro de los SESENTA (60) días corridos de cerrado cada trimestre, estados contables por períodos intermedios, con un informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente.

c) Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de cerrado cada ejercicio anual, sus estados contables completos, auditados y aprobados por la respectiva asamblea de accionistas.

d) También deberá informar el emisor de los CEDEAR -tan pronto tenga conocimiento- cualquier hecho o acto que pueda afectar al emisor, al depositario de los valores negociables representados (si fuera distinto del emisor) o a los valores negociables representados, así como también cualquier cambio en su estructura de remuneración o en la estructura de remuneración del depositario. Los cambios en la estructura de remuneración del emisor y del depositario, cuando emisor y depositario coincidan en la misma persona, sólo tendrán efecto TREINTA (30) días después de informados.

ARTÍCULO 17.- El pedido de aprobación del programa de CEDEAR y admisión de los mismos al régimen de oferta pública, deberá ser

presentado por el emisor propuesto de los CEDEAR o por este y el emisor de los valores negociables representados en el programa.

Los programas patrocinados deberán ser presentados por ambas entidades.

El pedido deberá acompañarse con los siguientes documentos e informaciones:

- a) Contratos relevantes a los efectos del programa y del interés de los inversores, firmados entre el emisor del CEDEAR y la emisora de los valores negociables representados en el CEDEAR (incluidos el contrato de patrocinio del programa, el contrato de suscripción de los CEDEAR que rijan las relaciones entre el emisor de los CEDEAR y sus tenedores y otros vinculados a la emisión de los CEDEAR en su caso) y entre el emisor del CEDEAR y el depositario de los valores negociables representados en su caso, vigentes o que hayan estado vigentes en los TRES (3) años anteriores a la presentación.
- b) La determinación de la o las entidades autorreguladas en las cuales se solicitará cotización de los CEDEAR.
- c) Acreditación de la autorización dada a los valores negociables que van a ser representados por los CEDEAR para ser ofrecidos públicamente en su país de origen. Esta presentación importará sin admitirse prueba en contrario la declaración jurada del emisor de los CEDEAR y, en su caso, también del emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR, que dicha autorización se encuentra vigente y con plenos efectos a la fecha de la presentación.
- d) Una descripción de la forma de los valores con su facsímil y en el caso de valores negociables escriturales el contrato con el agente de registro.
- e) Una opinión legal sobre:

e.1) La legalidad de los valores negociables representados en los CEDEAR.

e.2) La legalidad de los acuerdos entre el emisor de los CEDEAR y el emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y

e.3) La exigibilidad por el tenedor legítimo de CEDEAR del canje al que alude el artículo 10 del presente Capítulo.

f) La declaración del carácter patrocinado o no patrocinado del programa.

g) El plazo por el cual el emisor de los CEDEAR se obliga a cumplir con los requerimientos informativos de los artículos 14 y 16 de este Capítulo y en su caso el plazo por el cual se obliga el emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR a cumplir con los requerimientos informativos del artículo 15. El plazo del programa no podrá exceder el plazo menor de cualquiera de estos compromisos.

h) Las comisiones y/u honorarios que percibirá el emisor de los CEDEAR y en su caso las que percibirá el depositario de los valores

negociables representados por los CEDEAR.

En los programas patrocinados deberá acompañarse además la información y documentación requerida en el Capítulo VI "Oferta Pública Primaria" relativa a la emisora de los valores negociables representados por los CEDEAR objeto del programa. En este sentido:

- 1) No serán requeridas las fichas de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.
- 2) Los estados contables podrán ser presentados con las formalidades del país de origen pero con las traducciones pertinentes y los ajustes resultantes de la aplicación a los mismos de las normas técnicas contables vigentes en la República, certificados por contador público independiente.
- 3) Será de aplicación el artículo 1º del presente Capítulo.

En los programas no patrocinados deberá acompañarse además de la información y documentación indicada en los incisos a) a h) de este artículo, toda otra información y/o documentación que vaya a ser presentada, exhibida, ofrecida o de otra forma publicitada, al público inversor en el marco de los procedimientos de colocación de los CEDEAR.

ARTÍCULO 18.- A los efectos del artículo 6º de la Ley Nº 24.083 deberá considerarse el país donde se ha autorizado la oferta pública de los activos subyacentes de los CEDEAR siendo aplicables las pautas de diversificación e integración de carteras establecidas en los artículos 8º inciso c) y 14 del Decreto Nº 174/93 sobre dichos activos subyacentes y no sobre el emisor de los CEDEAR.

Comentado [AL46]: Texto modificado por RG N 617

ARTÍCULO 19.- La presentación del programa importará el sometimiento de los presentantes al régimen de la Ley Nº 17.811 y sus normas reglamentarias con las modificaciones introducidas en el presente.

ARTÍCULO 20.- Las entidades autorreguladas donde sean negociados los CEDEAR deberán proveer mecanismos que permitan asegurar la más amplia difusión del contrato de suscripción que rija las relaciones entre el emisor de los CEDEAR y sus tenedores y de la información correspondiente a cada programa. También deberán proveer mecanismos que permitan al público inversor conocer, en forma lo más inmediata posible, las cotizaciones y volúmenes operados de los valores negociables representados por los CEDEAR, en los mercados donde ellos se negocien y en su caso publicarlos en los boletines o diarios habitualmente utilizados para divulgar la información de los mercados.

VII.4**CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN CUSTODIA EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

ARTÍCULO 21.- Las entidades autorizadas por la Comisión para hacer oferta pública de sus valores negociables que, además de ello, deseen obtener la autorización para negociar sus Certificados de Depósito en Custodia, deberán dar cumplimiento a las normas que para tal fin establece la UNITED STATES SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, Organismo que tiene a su cargo el contralor federal de la oferta pública de valores negociables en el mercado estadounidense.

ARTÍCULO 22.- Las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán cumplir ante la Comisión los recaudos que se indican a continuación:

- a) Remisión de copia del acta que dispuso la presentación ante la UNITED STATES SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION para la negociación de Certificados de Depósito en Custodia, representativos de sus valores negociables en la que deberán expresarse las razones tenidas en consideración al adoptar esa decisión.
- b) Individualizar el banco que haya sido designado como depositario en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y el banco designado como custodio de los valores negociables representados por esos Certificados.
- c) Informar si se trata de un programa patrocinado, individualizando a la entidad patrocinante con remisión de copia del convenio respectivo.
- d) Informar el modo en que serán negociados en el mercado secundario dichos certificados.
- e) Remisión de copia de la documentación presentada a la UNITED STATES SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION y, en su caso, de las similares efectuadas a las bolsas y mercados elegidos para su negociación.
- f) Informar el sistema implementado por la entidad y el banco depositario de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA para el ejercicio del derecho de voto por parte de los inversores extranjeros y la percepción de dividendos u otras acreencias correspondientes a los valores negociables representados por los Certificados.

Las resoluciones que se adopten, con motivo de las presentaciones que la sociedad haya efectuado y a las que se refieren los incisos precedentes, deberán ser comunicadas a la Comisión mediante la remisión de copias debidamente legalizadas y traducidas.

ARTÍCULO 23.- La entidad depositaria de los valores negociables subyacentes a los Certificados de Depósito en Custodia, podrá emitir su voto en sentido divergente únicamente en caso de cumplir los

siguientes recaudos, sin que le sea de aplicación el artículo 9º y concordantes del Capítulo II "Asambleas y Modificaciones Estatutarias":

- a) En el caso de valores negociables nominativos o escriturales, ellos deberán inscribirse en el registro respectivo a nombre del banco depositario y como pertenecientes a un programa de Certificados de Depósito en Custodia.
- b) Para participar en las asambleas, el banco depositario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Nº 19.550, dejándose constancia en el libro de asistencia de la pertenencia de los valores negociables al programa de Certificados de Depósito en Custodia.
- c) En caso de voto divergente, a pedido de cualquier asistente, el banco deberá individualizar, al momento de la votación, con qué valores negociables vota en uno u otro sentido y el nombre de cada mandante.
- d) En el acta donde se registren los votos, deberán discriminarse los votos del banco de acuerdo al sentido de cada votación.
- e) El banco depositario deberá llevar un adecuado registro de las instrucciones de voto recibidas con motivo de cada asamblea. La Comisión podrá requerir al banco depositario que presente la constancia de haber cumplido dichas instrucciones.

VII.5

CERTIFICADOS DE VALORES (CEVA)

ARTÍCULO 24.- Las entidades enumeradas en el artículo siguiente podrán solicitar la aprobación para la emisión de CERTIFICADOS DE VALORES –CEVA-, representativos de diferentes especies de valores negociables, siempre que las distintas especies de valores negociables depositadas y/o representadas se encuentren caracterizadas, categorizadas y/o sistematizadas de acuerdo a criterios que reflejen el valor de los mismos en la forma o bajo los lineamientos que oportunamente sean informados y aprobados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Los valores negociables que podrán ser objeto de depósito a los efectos de su representación a través de CEVA deberán constituir en todo momento e íntegramente acciones y/o bonos y ser emitidos exclusivamente por las personas mencionadas en el Artículo 26.

Los CEVA estarán autorizados a su oferta pública, conforme a las disposiciones del presente régimen y a las normas de cotización que a esos efectos dicten las entidades autorreguladas, dentro de la esfera de su competencia.

De acuerdo con su naturaleza, la gestión de los emisores con relación a los CEVA debe resultar absoluta y totalmente pasiva.

Comentado [cnv47]: Texto Modificado por R.G. 497

ARTÍCULO 25.- Podrán emitir CEVA:

- a) Las cajas de valores autorizadas a operar como tales en la República; y
- b) Los bancos comerciales o de inversión y las compañías financieras, autorizados para operar por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

En todos los supuestos la emisora de los CEVA deberá tener un patrimonio neto igual o superior a PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000).

ARTÍCULO 26.- Los valores negociables representados por los CEVA, conforme lo definido en el Artículo 24, deberán ser de libre disponibilidad, salvo las restricciones exclusivamente emergentes de los términos y condiciones del CEVA, otorgando iguales derechos entre sus titulares.

Los valores negociables cuyo depósito es representado por los CEVA deberán ser emitidos por un emisor:

- a) Admitido a oferta pública y cotización en alguna bolsa o mercado de valores de LA REPÚBLICA ARGENTINA; o
- b) Admitido a oferta pública y cotización en algún mercado supervisado por una entidad gubernamental regulatoria con la cual la Comisión tenga firmado un Memorando de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua; o
- c) Admitido a oferta pública y cotización en alguna bolsa o mercado de valores de las REPÚBLICAS de CHILE, FEDERATIVA DEL BRASIL, ORIENTAL DEL URUGUAY y del PARAGUAY; o
- d) Valores negociables que, sin estar admitidos a la oferta pública y cotización en alguna bolsa o mercado de valores comprendido en los incisos anteriores, sean autorizados como activo subyacente por la Comisión mediante resolución fundada.

Los CEVA serán canjeables irrestrictamente y a solicitud de su tenedor legítimo por los valores negociables que represente el CEVA cuyo canje se solicite. Contra la entrega de los valores negociables

deberán cancelarse y destruirse (en su caso) los CEVA correspondientes. La entrega de los valores negociables podrá materializarse en forma física o registral, según sea la naturaleza de los mismos y/o su situación de depósito.

El día del vencimiento de la autorización de la emisión de los CEVA, deberán canjearse, y consecuentemente cancelarse, la totalidad de los CEVA entonces en circulación, entregándose los correspondientes valores negociables subyacentes.

También podrán emitirse nuevos CEVA contra el depósito de los valores negociables equivalentes.

Las emisoras de CEVA, deberán tener, en todo momento desde su emisión, tantos valores negociables, libres de todo gravamen, en el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos y de libre disponibilidad, como CEVA de dichos valores negociables se encuentren en circulación, no cancelados por su canje.

ARTÍCULO 27.- Los valores negociables podrán estar depositados en custodia en:

- a) El emisor de los CEVA; o
- b) En una caja de valores autorizada a actuar como tal bajo el régimen de la Ley N° 20.643; o
- c) En el depositario central de valores que actúe como tal en el país de emisión de dichos valores negociables; o

En todos los casos deberá preverse que el depositario no podrá adquirir la propiedad, ni el uso de los valores negociables depositados, que quedarán inmovilizados con los alcances de un depósito regular, al solo efecto de constituir la contrapartida de los CEVA.

No podrá ser modificada la entidad depositaria de los valores negociables sin la conformidad de la mayoría absoluta de los titulares de CEVA que les correspondan a la emisión en cuestión y su previa comunicación a la Comisión acreditando la referida conformidad.

Esta conformidad podrá ser dada en una asamblea de titulares o en forma individual siempre que pueda probarse más allá de toda duda razonable, la aproximada simultaneidad de la consulta a los titulares

de los CEVA. La asamblea se regirá por las normas que se establezcan en el respectivo contrato de emisión de los CEVA y supletoriamente por las normas para asambleas extraordinarias de la Ley N° 19.550.

En ningún caso se admitirá la conformidad anticipada y genérica al cambio de la entidad depositaria. La conformidad deberá expresarse en todos los casos frente a una propuesta concreta y mediante la identificación de las alternativas del nuevo depositario.

ARTÍCULO 28.- Los CEVA serán libremente transmisibles y podrán ser emitidos en forma nominativa no endosable o escritural y representar un número plural razonable y representativos de valores negociables por CEVA a criterio de la Comisión. La Comisión podrá autorizar, en casos excepcionales, la emisión de CEVA representativos de fracciones de valores negociables, siempre que los respectivos contratos aseguren razonablemente el ejercicio de los derechos emergentes de los mismos y el canje previsto en el artículo 26, a los partícipes en cada valor negociable unitario.

Regirán los regímenes generales para valores negociables vigentes en cada momento para valores nominativos o escriturales, según sea el caso.

Los CEVA nominativos deberán contener al menos:

- a) El nombre y el domicilio principal de las emisoras de los valores negociables representados;
- b) El lugar donde fue autorizada la emisión de los valores negociables no autorizados para su oferta pública en el territorio de la República representados por los CEVA, con la identificación pertinente de dicha autorización por la correspondiente autoridad de control;
- c) Las especies y proporciones de valores negociables representados por cada CEVA;
- d) El nombre y el domicilio principal del emisor del CEVA;
- e) El número de autorización de la emisión del CEVA;
- f) La aclaración en forma destacada de que el CEVA no expresa valores sino que representa una certificación de la existencia en depósito de los valores negociables que refiere, a favor del emisor del

CEVA; y

g) El lugar donde se encuentran depositados los valores negociables representados.

En el caso de CEVA escriturales el registro deberá contener los datos indicados en los incisos a), b), d), e) y g), en su caso.

Los CEVA darán a sus titulares el beneficio de todos los derechos inherentes a los valores negociables representados por los CEVA, los que podrán ser ejercidos en la forma prevista en el contrato de emisión de los CEVA.

No podrán emitirse CEVA de los mismos valores negociables cuando ya existiese otra autorización de CEVA en circulación sobre esos mismos valores negociables, por un emisor distinto al autorizado en primer término, salvo las excepciones que la Comisión pudiera otorgar mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 29.- Los deberes de información se limitarán al emisor de los CEVA, quien deberá:

a) Presentar a la Comisión y simultáneamente poner a disposición de los inversores a través de las entidades autorreguladas donde los CEVA se negocien, la siguiente información y documentación relativa a las emisoras cuyos valores negociables no se encuentran autorizados para su oferta pública en la República:

a.1) Dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde su publicación, copia de toda la información y documentación presentada por la emisora de los valores negociables, cuyo depósito representan los CEVA, a las autoridades de control a las que dicha emisora se encuentre sometida o a las entidades autorreguladas donde los mismos se negocien y publicada por alguno de ellos o por la propia emisora, cuando la información no se encuentre comprendida en el apartado a.3) de este artículo. Dentro de igual plazo deberá remitirse toda información y documentación presentada a las autoridades de control públicamente disponible, en cuyo caso el plazo se contará desde su presentación a la correspondiente autoridad de control.

a.2) En forma simultánea con la toma de conocimiento por el emisor de los CEVA en su calidad de tenedor de los valores negociables,

pero en ningún caso más allá de VEINTICUATRO (24) horas de recibida del emisor o de publicada en el país donde la emisión de los valores negociables representados haya sido autorizada o donde los mismos se negocien, toda información o documentación relevante del emisor de los valores negociables cuyo depósito representan los CEVA.

a.3) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de efectuada su publicación ante sus autoridades de control o ante las entidades autorreguladas donde se negocien, los estados contables, sean anuales o correspondientes a otros períodos intermedios, así como toda otra información contable correspondiente a la emisora de los valores negociables representados por los CEVA. En caso de que dichas informaciones no se presenten conciliadas de acuerdo a las normas contables establecidas por esta Comisión, tal circunstancia deberá ser advertida en forma y lugar destacado en la información puesta a disposición de los inversores. En dicha advertencia deberá indicarse expresamente, sobre qué bases fue elaborada la información y, en su caso, que de la aplicación a esos mismos estados, de las normas contables establecidas por esta COMISIÓN, podrían resultar diferencias respecto de la información suministrada.

a.4) La COMISIÓN considerará cumplido por el Emisor de los CEVA los requisitos de información establecidos en el inciso a) del presente artículo mediante la creación de una página de internet que indique la dirección electrónica en donde se encuentre disponible la información que presente la emisora de los valores negociables subyacentes ante la COMISION, entidades autorreguladas donde cotice o los organismos de supervisión y contralor del exterior que oportunamente informe el emisor de los CEVA a la COMISION.

El emisor de CEVA queda sujeto, también, en lo pertinente, a las disposiciones del Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública" de las Normas, tanto respecto de hechos o actos que afecten o se vinculen al emisor de los CEVA, como a hechos o actos que afecten o se vinculen al emisor de los valores negociables representados por los CEVA de los que tenga conocimiento en su

calidad de tenedor de los valores negociables o, en los casos de valores negociables no autorizados para su oferta pública en el territorio de la República, que fueren publicados por la autoridad de control del país de origen del emisor de los valores negociables representados por los CEVA o por las entidades autorreguladas donde se negocien en la medida en que dicho emisor no se encontrara sujeto a los requisitos de información previstos en estas NORMAS. La presentación de la información y/o documentación del emisor de los valores negociables representados por los CEVA, por el emisor de los CEVA, importará su declaración jurada de que esa es toda la información publicada por o recibida del emisor de los valores negociables representados por los CEVA, de la que el emisor de los CEVA tiene conocimiento en su calidad de accionista.

ARTÍCULO 30.- Además de lo establecido en el artículo anterior, el emisor de los CEVA deberá en todos los casos informar a la Comisión y a la entidad autorregulada en la que los CEVA se negocien:

a) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre calendario:

a.1) El número de CEVA en circulación el primer día del trimestre.

a.2) El número de valores negociables, correspondientes a cada emisión autorizada, que hayan sido representados por CEVA y cancelados durante el trimestre informado.

a.3) El número de CEVA emitidos contra el depósito de nuevos valores negociables de los pertenecientes a la emisión autorizada durante el período informado.

a.4) El número de CEVA en circulación, al cierre del último día del trimestre informado.

a.5) La cantidad de valores negociables representados por CEVA depositados a nombre del emisor, al cierre del último día del trimestre informado y el lugar de depósito. En su caso se informará y justificará apropiadamente las razones y las autorizaciones para los cambios en el lugar de depósito.

b) Dentro de los SESENTA (60) días corridos de cerrado cada trimestre, estados contables por períodos intermedios, con un informe

de revisión limitada suscripto por contador público independiente.

c) Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de cerrado cada ejercicio anual, sus estados contables completados, auditados y aprobados por la respectiva asamblea de accionistas.

d) También deberá informar el emisor de los CEVA –tan pronto tenga conocimiento- cualquier hecho o acto que pueda afectar al emisor, al depositario de los valores negociables representados (si fuera distinto del emisor) o a los valores negociables representados, así como también cualquier cambio en su estructura de remuneración o en la estructura de remuneración del depositario. Los cambios en la estructura de remuneración del emisor y depositario coincidan en la misma persona, sólo tendrán efecto TREINTA (30) días después de informados.

Toda la información mencionada en el presente artículo deberá ser ingresada conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001).

ARTÍCULO 31. El pedido de admisión de los CEVA al régimen de oferta pública, deberá ser presentado por el emisor propuesto de los CEVA.

El pedido deberá acompañarse con los siguientes documentos e informaciones:

a) Contratos relevantes a los efectos de la emisión, entre el emisor del CEVA y el depositario de los valores negociables representados en su caso, vigentes.

b) La determinación de la o las entidades autorreguladas en las cuales se solicitará cotización de los CEVA.

c) Una descripción de la forma de los valores con su facsímil y en el caso de valores negociables escriturales el contrato con el agente de registro.

d) Un dictamen legal sobre:

d.1) La legalidad de los valores negociables representados en los CEVA.

d.2) La exigibilidad por el tenedor legítimo de CEVA del canje al que alude el Artículo 26 del presente Capítulo.

e) Las comisiones y/u honorarios que percibirá el emisor de los CEVA y, en su caso, las que percibirá el depositario de los valores negociables representados por los CEVA.

Acreditación de la autorización dada a los valores negociables no autorizados para su oferta pública en el territorio de la República que van a ser representados por los CEVA para ser ofrecidos públicamente en su país de origen. Esta presentación importará sin admitirse prueba en contrario la declaración jurada del emisor de los CEVA que dicha autorización se encuentra vigente y con plenos efectos a la fecha de la presentación.

f) Prospecto informativo que deberá incluir los siguientes datos:

f.1) Características del nuevo valor negociable, valor nominal y forma.

f.2) Composición del mismo, incluyendo los mecanismos previstos para su modificación en caso de suspensión o cancelación de la cotización de cualquiera de los valores negociables representados.

f.3) Causales y mecanismo en que opera el rescate anticipado del nuevo valor negociable.

f.4) Descripción detallada de la emisión.

f.5) Información sobre los valores negociables representados.

f.6) Modo del ejercicio de los derechos emergentes de los valores negociables representados.

f.7) Información sobre el depositario.

f.8) Información sobre el emisor.

f.9) Reseña de las principales cláusulas de los contratos entre el emisor de los CEVA y el depositario de los valores negociables representados.

f.10) Términos y condiciones del contrato que rige las relaciones entre el emisor de los CEVA y sus tenedores.

f.11) Entidades autorreguladas donde se pedirá su cotización.

f.12) Comisiones y/u honorarios que percibirá el emisor de los CEVA y el depositario de los valores negociables representados.

Una vez autorizado por la Comisión el prospecto deberá ser ingresado a la página web del organismo a través de la Autopista de la Información Financiera.

g) Plazo de la emisión, el cual no podrá exceder de TRES (3) años, pudiendo ser prorrogado por la Comisión.

h) Deberá acompañarse, además de la información y documentación indicada en los incisos a) a g) de este artículo, toda otra información y/o documentación que vaya a ser presentada, exhibida, ofrecida o de otra forma publicitada, al público inversor en el marco de los procedimientos de colocación de los CEVA.

ARTÍCULO 32.- A los efectos del artículo 6º de la Ley N° 24.083 los CEVA serán considerados valores negociables emitidos en el país sin perjuicio de lo cual serán aplicables las pautas de diversificación e integración de carteras establecidas en los artículos 8º inciso c) y 14 del Decreto N° 174/93 sobre los activos subyacentes de los CEVA y no sobre el emisor de los mismos.

ARTÍCULO 33.- Las entidades autorreguladas donde sean negociados los CEVA deberán proveer mecanismos que permitan asegurar la más amplia difusión del contrato de suscripción que rija las relaciones entre el emisor de los CEVA y sus tenedores y de la información correspondiente a cada pedido de admisión al régimen de oferta pública. También deberán proveer mecanismos que permitan al público inversor conocer, en forma lo más inmediata posible, las cotizaciones y volúmenes operados de los valores negociables representados por los CEVA, en los mercados donde ellos se negocian y, en su caso, publicarlos en los boletines o diarios habitualmente utilizados para divulgar la información de los mercados.

ARTÍCULO 34.- La presentación de la autorización para la emisión de los CEVA importará el sometimiento de los presentantes al régimen de la Ley 17.811 y sus reglamentarias. Asimismo el emisor de los CEVA, cuando corresponda a su domicilio legal, estará sometido a las disposiciones de la Ley 22.169.

ARTÍCULO 35.- La COMISION NACIONAL DE VALORES en ocasión de cada presentación determinará si los CEVA sólo podrán ser adquiridos y transmitidos por inversores calificados.

VII.6**APLICACIÓN SUPLETORIA**

ARTÍCULO 36.- Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en este Capítulo, serán de aplicación las disposiciones establecidas para el resto de las emisoras en el Capítulo VI "Oferta Pública Primaria."

Comentado [cnv48]: Texto Modificado por R.G. 483

CAPÍTULO VIII:**PROSPECTO****VIII.1****RÉGIMEN GENERAL**

ARTÍCULO 1º.- Las emisoras que soliciten:

- a) Autorización de ingreso al régimen de oferta pública de valores negociables, o
- b) Autorización de oferta pública para una suscripción de valores negociables, deben dar a publicidad un prospecto confeccionado de acuerdo al modelo y orden expositivo establecido en el Anexo I de este Capítulo.

Las entidades que realizan oferta pública de sus valores negociables en mercados del exterior deben presentar, en forma simultánea, toda aquella información adicional que presenten en dichos mercados.

- c) Autorización de oferta pública y futuros aumentos de capital por suscripción pública en la sección de cotización de acciones tecnológicas en una entidad autorregulada, deben dar a publicidad un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Anexo III y IV respectivamente de este Capítulo.

- d) En los casos de oferta de adquisición y/o canje de valores de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo XXVII "Oferta Pública de Adquisición", deberán publicar un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Anexo V del Capítulo VIII "Prospecto".

El prospecto constituye el documento básico a través del cual se realiza la oferta pública de valores negociables y en su redacción debe emplearse un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y que resulte fácil para el análisis y comprensión de su contenido.

Los prospectos deberán estar firmados por personas con facultades para obligar al emisor u oferente, las que deberán estar precisamente individualizadas, y suscriptos en todas sus hojas por persona con representación suficiente.

Los prospectos asimismo describirán detalladamente los esfuerzos de colocación a ser efectuados y las emisoras deberán acreditar, en caso de serle requerido por autoridad competente, la realización de esa

actividad.

La Comisión podrá exigir al oferente que incluya en el prospecto cuanta información adicional, advertencia y/o cualquier consideración estime necesaria, y que aporte la documentación complementaria que entienda conveniente.

Comentado [cnv49]: Texto Modificado por R.G. 470

Comentado [CNV50]: Texto Modificado por R.G. 401

ARTÍCULO 2º.- Una vez aprobado, el prospecto deberá:

- a) Ser impreso en un número suficiente de ejemplares para cubrir la demanda de los posibles interesados.
- b) Publicarse en los órganos informativos de las entidades autorreguladas en que vayan a cotizar los valores negociables o de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico".

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la publicación del prospecto, se podrá emitir una versión resumida que deberá contener en forma de síntesis todos los puntos incluidos en el prospecto confeccionado de acuerdo con los correspondientes Anexos, en su caso, sin incluir los estados contables completos.

En tal caso, el prospecto completo deberá encontrarse a disposición del inversor:

- a) En la sede social,
- b) En su caso, en la sede de los agentes colocadores y
- c) En todo otro lugar que la emisora indique.

Esta circunstancia deberá encontrarse debidamente aclarada en la versión resumida.

ARTÍCULO 4º.- En caso de tratarse de emisiones de valores negociables que no sean acciones, la información exigida para el prospecto deberá adecuarse a la naturaleza del valor negociable en cuestión.

Cuando se trate de emisoras de valores representativos de deuda de corto plazo de acuerdo al régimen especial establecido en los artículos 89 a 100 del Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", el prospecto deberá adecuarse al modelo que se indica en el Anexo II del presente.

VIII.1.1 Innecesariedad del prospecto

ARTÍCULO 5º.- No será necesaria la confección del prospecto en los siguientes casos:

- a) Emisión de acciones por capitalización de reservas, ajustes contables, utilidades u otras cuentas especiales registradas en los estados contables.
- b) Emisión de acciones con suspensión del derecho de suscripción preferente.

- c) Emisión de acciones por conversión o canje de otros valores negociables en los términos originales de la emisión.

VIII.1.2 Inserción obligatoria en el prospecto

ARTÍCULO 6º.- Las emisoras deberán insertar en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados, los textos que para cada supuesto se indican a continuación, adaptados en su caso a las características de la emisión y el rol que cumple cada interviniente (emisor, fiduciario, organizador, colocador, experto, etc.):

- a) Respecto de emisiones de valores negociables de emisoras:

"Oferta Pública autorizada por Resolución/Certificado N°... de fecha ... de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración y, en lo que les atañe, del órgano de fiscalización de la sociedad y de los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes".

- b) Las entidades que soliciten oferta pública para cotizar en una sección de cotización de acciones tecnológicas en una entidad autorregulada, deberán asimismo incorporar en caracteres destacados, el siguiente texto:

"La inversión en estas acciones es considerada de alto riesgo en cuanto a su evolución futura. Los inversores no contarán con estados contables trimestrales".

- c) Respecto de la emisión de valores negociables fiduciarios:

"Oferta Pública autorizada por Resolución N°... de fecha ... de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente prospecto es responsabilidad del fiduciario [o emisor y fiduciante]. El fiduciario [o emisor y el fiduciante u organizador] manifiesta(n), con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la

presente emisión, conforme las normas vigentes".

VIII.2

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PREVIA A LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 7º.- Las emisoras podrán distribuir un prospecto preliminar, con anterioridad al otorgamiento de la autorización de la oferta pública por parte de la Comisión, en las siguientes condiciones:

a) En el prospecto preliminar deberá insertarse, en la primera página, la siguiente leyenda en tinta roja y caracteres destacados:

"PROSPECTO PRELIMINAR: el presente prospecto preliminar es distribuido al sólo efecto informativo. La autorización para hacer oferta pública de los valores negociables a que se refiere el presente ha sido solicitada a la Comisión Nacional de Valores con arreglo a las normas vigentes con fecha y, hasta el momento, ella no ha sido otorgada. La información contenida en este prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva por aquellas personas que tomen conocimiento de ella. Este prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular oferta de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de los valores negociables aquí referidos, hasta tanto la oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores".

b) En oportunidad de solicitar la autorización de oferta pública el emisor deberá:

b.1) Informar si realizará una publicidad de la emisión mediante la distribución de un prospecto preliminar y

b.2) Presentar una copia del prospecto preliminar a la Comisión, con los recaudos establecidos en el inciso a).

c) El prospecto preliminar no será objeto de autorización ni aprobación por la Comisión, asumiendo los órganos de administración y, en lo que les atañe, los órganos de fiscalización de la emisora y los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan, plena responsabilidad por la información contenida en él. En caso de valores negociables fiduciarios, esa responsabilidad corresponderá al fiduciante en su caso y, en lo que respecta al fideicomiso y su propia información como entidad, al fiduciario.

d) El prospecto preliminar deberá ser sustituido por el prospecto definitivo una vez autorizada la oferta pública de los valores negociables a que se refiere, oportunidad en la cual deberá ser puesto a disposición de interesados e intermediarios con todas las modificaciones introducidas a requerimiento de la Comisión, eliminándose la leyenda establecida en el inciso a).

e) La distribución del prospecto preliminar no podrá ser realizada, en ningún caso, con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de oferta pública de la emisión de que se trate.

f) Las entidades que soliciten la oferta pública para cotizar en una

sección de cotización de acciones tecnológicas en una entidad autorregulada, deberán asimismo incorporar en caracteres destacados, el siguiente texto:

"La inversión en estas acciones es considerada de alto riesgo en cuanto a su evolución futura. Los inversores no contarán con estados contables trimestrales".

ARTÍCULO 8º.- Se podrán celebrar reuniones informativas acerca de la emisora y los valores negociables respecto de los cuales se ha presentado la respectiva solicitud.

La convocatoria y realización de las reuniones informativas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las invitaciones sólo podrán ser formuladas en forma personalizada por:

a.1) La emisora y/o

a.2) Los intermediarios autorizados que tuviesen a su cargo la coordinación de la colocación y/o

a.3) El fiduciante [emisor u organizador], en su caso.

b) En el texto de las invitaciones deberá incluirse un párrafo indicando que la Comisión no se ha expedido respecto de la solicitud de autorización de oferta pública de los valores negociables.

c) Las reuniones deberán celebrarse en espacios en los cuales pueda garantizarse el acceso exclusivo de las personas invitadas.

d) Las reuniones tendrán como único objeto la presentación de información, que deberá ser consistente con la incluida en el prospecto preliminar, respecto:

d.1) De la emisora (y en su caso del fiduciante [emisor u organizador], tratándose de valores negociables fiduciarios), sus actividades, situación, resultados, perspectivas y cualquier otra información relevante en relación con ella y

d.2) Sobre los valores negociables motivo de la emisión.

e) Podrá difundirse información de carácter general que fuere consistente con el prospecto preliminar y no exceda los contenidos del mismo. Dicha información deberá incluir la advertencia prevista en el inciso b).

f) Durante el período comprendido entre la distribución del prospecto preliminar y la autorización de oferta pública de los valores negociables por parte de la Comisión, las emisoras y/o instituciones seleccionadas por la emisora para la colocación de la emisión en el país, podrán recibir indicaciones de interés respecto de los valores negociables en cuestión. Dichas indicaciones de interés no tendrán carácter vinculante.

g) La emisora y/o las instituciones seleccionadas para la colocación de la emisión deberán enviar a cada uno de los asistentes

a las reuniones informativas un ejemplar del prospecto definitivo dentro de los CINCO (5) días posteriores al otorgamiento de la autorización de oferta pública correspondiente.

En caso de haberse brindado información general al público sobre la base del prospecto preliminar, la emisora y/o las instituciones seleccionadas para la colocación deberán asegurar (con adecuada antelación a la colocación por oferta pública de la emisión) la difusión de la información del prospecto definitivo en condiciones idénticas a la otorgada al prospecto preliminar. Dicho prospecto podrá no contener referencias al precio de colocación cuando el mismo no hubiera sido determinado a la fecha de la distribución antes referida.

Comentado [CNV51]: Texto Modificado por R.G. 400

VIII.2.1 Modificaciones al prospecto

ARTÍCULO 9º.- Las emisoras a las que se les requieran aclaraciones, informaciones complementarias o cambios en la redacción del prospecto, tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentarlas, cuando no se hubiese fijado un plazo diferente.

VIII.3 PROSPECTO DEFINITIVO

ARTÍCULO 10.- Con anterioridad a autorizarse la respectiva oferta pública la emisora deberá presentar el texto definitivo del prospecto por duplicado.

VIII.3.1 Información relevante

ARTÍCULO 11.- El prospecto de emisión contendrá -en caracteres bien visibles y destacados- la información acerca de la entidad oferente que, a criterio de la Comisión, pueda afectar la colocación o circulación posterior del valor negociable en perjuicio de los eventuales suscriptores, en lo que queda comprendido lo requerido en el artículo 4º del Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública".

VIII.3.2 Difusión del prospecto

ARTÍCULO 12.- El oferente y los agentes colocadores deberán:

- a) Poner el prospecto a disposición del público inversor.
- b) Enviar ejemplares a las entidades autorreguladas donde coticen o cotizará la emisora de los valores negociables ofrecidos, y a los agentes que en ellas desarrollen su actividad.

VIII.3.3 Publicidad

ARTÍCULO 13.- Los prospectos y suplementos de prospectos deberán, en todos los casos, publicarse con antelación a la colocación

de los respectivos valores negociables, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74, inciso c), del Capítulo VI "Oferta Pública Primaria" de las Normas y de las facultades de fiscalización y sanción de esta Comisión.

Cuando el prospecto no contenga información financiera de la colocación tal como la tasa, el precio o el monto, por no haber sido determinada, debido a las condiciones particulares de la emisión, una vez determinada dicha información deberá ser publicada de inmediato por los medios electrónicos de información financiera y mediante un aviso complementario en el mismo medio utilizado para la publicación inicial dentro de los DOS (2) días de su determinación.

ARTÍCULO 14.- La publicidad de la oferta de valores negociables deberá ser veraz y proporcionada a las circunstancias, siendo prohibido el empleo de referencias inexactas u ocultamiento así como expresiones susceptibles de engendrar error, engaño o confusión.

**VIII.4 ANEXO I
PROSPECTO**

En el inicio del documento, y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el artículo 6º del Capítulo VIII "Prospecto" de las Normas.

VIII.4.1 I. Datos sobre directores, gerencia de primera línea, asesores y miembros del Órgano de fiscalización**a) Directores titulares, suplentes y gerentes de primera línea:**

Se informará, con relación a cada uno de ellos, sobre:

- a.1) Cargo o función, nombre y apellido, antigüedad en la empresa y antecedentes.
- a.2) Otros órganos de administración o de fiscalización del que sean miembros.
- a.3) Contratos de trabajo celebrados con directores y gerentes de primera línea, si los hubiera.

b) Órgano de fiscalización:

Se informará sobre:

- b.1) Nombre y apellido de miembros titulares y suplentes.
- b.2) Antecedentes profesionales y cargos ocupados en otras empresas o entidades.

c) Asesores:

Se informará sobre:

- c.1) Nombre y apellido o denominación y domicilio de los principales asesores legales y financieros de la entidad, en la medida que esta haya tenido una relación continuada con dichos asesores, y de los asesores legales de la emisión.

d) Auditores:

Se informará sobre:

- d.1) Nombre, apellido y domicilio de los auditores de la entidad durante los TRES (3) ejercicios anteriores a la presentación y de los que tengan mandato vigente para llevar a cabo la auditoría de la emisora.
- d.2) Consejo Profesional donde se encuentra matriculado.

VIII.4.2 II. Datos estadísticos y programa previsto para la oferta**a) Datos estadísticos:**

Se informará sobre:

- a.1) Cantidad de valores negociables o ofrecer.

- a.2) Precio de suscripción o método para determinar el precio de suscripción.
- a.3) Monto esperado de la emisión.
- a.4) Porcentaje que representa la colocación de la emisión en el capital social después de la oferta.
- a.5) Relación precio/valor libros.

b) Método y programa previsto para la oferta:

Se informará sobre:

- b.1) Período durante el cual la oferta estará abierta. Se deberá informar sobre si el período de suscripción o compra puede ser extendido o reducido, la forma y duración de las posibles extensiones o cierre anticipado o reducciones de dicho período y la forma en que estas decisiones se darán a publicidad. Si las fechas exactas no se conocen cuando el prospecto se presenta por primera vez o es distribuido entre el público, describir cómo se anunciarán las fechas correspondientes al período de suscripción o compra que en definitiva se fije.
- b.2) Agentes colocadores (identidad del agente y, en su caso, del tomador en firme o garante y las modalidades de la operación, de la garantía y su costo).
- b.3) Lugares donde se recibirán las solicitudes de compra o suscripción.
- b.4) Método y fecha límite para integrar los valores negociables; cuando el pago sea parcial, la manera y fechas en que se integrarán los montos adeudados.
- b.4) Método y fecha límite para la entrega de los valores negociables a los suscriptores o compradores.
- b.5) En el caso de derechos de suscripción o compra preferente, el procedimiento para el ejercicio de tales derechos, su negociabilidad y el tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos.
- b.6) La forma en que los resultados de la colocación de los valores negociables van a ser hechos públicos y, cuando corresponda, la forma y el plazo para reembolsar las sumas suscriptas en exceso por los solicitantes (incluyendo información sobre si se pagará un interés).

VIII.4.3 III. Información clave sobre la emisora

a) Información contable y financiera:

Se proporcionará la siguiente información contable y financiera, sobre bases consolidadas, resumida y comparativa para los últimos TRES (3) ejercicios comerciales y a la fecha de cierre de los mismos, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor:

Síntesis de Resultados:

- Ventas:
- Ganancia (pérdida) operativa:

- Ganancia (pérdida) después de resultados financieros:
- Ganancia (pérdida) neta:

Síntesis de la Situación Patrimonial:

- Total de activos:
- Total de pasivos:
- Total de aportes de los accionistas o propietarios, discriminando capital social y aportes no capitalizados:
- Total de reservas:
- Total de resultados no asignados :
- Total del patrimonio neto:

b) Indicadores:

Se presentarán los principales indicadores comparativos de los últimos TRES (3) ejercicios, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor, incluyendo entre otros:

Liquidez:	Activo corriente
	Pasivo corriente
Solvencia:	Patrimonio Neto
	Pasivo
Inmovilización del capital:	Activo no corriente
	Total del activo
Rentabilidad:	Resultado del ejercicio
	Patrimonio Neto promedio

c) Capitalización y endeudamiento:

Se presentará un estado de capitalización y endeudamiento (distinguiendo entre endeudamiento garantizado y no garantizado) a la fecha del último estado contable que se adjunta al prospecto, mostrando la capitalización de la emisora y, de corresponder, ajustado para reflejar la colocación de las nuevas acciones a emitirse y el destino previsto de los ingresos netos de fondos. El endeudamiento también incluye el endeudamiento indirecto y el contingente.

d) Razones para la oferta y destino de los fondos:

Se informará sobre el ingreso neto esperado de fondos y sobre los destinos que se han previsto para tales fondos. Si el ingreso esperado de fondos no fuera suficiente para atender todos los fines que la sociedad ha previsto, se enunciará el orden de prioridad que se dará a los fondos, así como el monto y origen de otros fondos que se necesiten.

Si los fondos van a ser usados para adquirir activos, distintos a los usados en el curso ordinario de los negocios, se describirán brevemente los activos y sus costos. Si los activos van a ser adquiridos a sociedades con las que la emisora mantiene relaciones de control o influencia significativa, se informará a qué sociedades serán adquiridos y cuál será el costo de adquisición para la emisora.

Si los fondos pueden o van a ser usados para financiar adquisiciones de otras empresas, se dará una breve descripción de tales empresas e información relativa a tales adquisiciones.

Si los fondos o parte de ellos van a ser usados para cancelar deuda, describir la tasa de interés y vencimiento de tales deudas y, para deudas contraídas durante el último año, el destino dado a los fondos recibidos por tal endeudamiento.

Si los fondos provenientes de una emisión de obligaciones negociables van a ser utilizados para la cancelación de un denominado "préstamo puente", además de lo indicado en el párrafo anterior, deberá indicarse el acreedor y el monto de ese pasivo.

Comentado [cnv52]: Texto Modificado por R.G: 470

e) Factores de riesgo:

Se informará, en forma destacada, los factores de riesgo que son específicos para la emisora o su actividad y conforman una oferta especulativa o de alto riesgo. Es conveniente la enunciación de los factores de riesgo por orden de prioridad para la emisora. Entre otras cosas, tales factores pueden incluir, por ejemplo:

- e.1) La naturaleza del negocio en que está comprometida o se propone incursionar.
- e.2) Factores relativos a los países en los cuales opera.
- e.3) La ausencia de operaciones rentables en períodos recientes.
- e.4) La situación financiera de la emisora.
- e.5) La posible ausencia de liquidez en el mercado de negociación para los valores negociables de la emisora.
- e.6) Dependencia en la experiencia de la gerencia.
- e.7) Condiciones inusualmente competitivas.
- e.8) Inminente expiración de patentes importantes, marcas comerciales o contratos.
- e.9) Dependencia de un limitado número de clientes o proveedores.

VIII.4.4 IV. Información sobre la emisora

a) Historia y desarrollo de la emisora:

Se proporcionará la siguiente información:

- a.1) Denominación y forma legal.
- a.2) Fecha de constitución y plazo de duración.
- a.3) Domicilio legal y/o sede social de la emisora, legislación bajo la cual opera, país de constitución, dirección y número de teléfono, telefax y dirección de correo electrónico de sus oficinas principales. Se deberá proporcionar el nombre y dirección del agente de la emisora en el país.
- a.4) Eventos importantes en el desarrollo de sus negocios, por ejemplo:
 - a.4.1) Información concerniente a la naturaleza y resultados de alguna reorganización significativa.
 - a.4.2) Fusión o consolidación de la emisora o de alguna subsidiaria importante.
 - a.4.3) Adquisición o enajenación de algún activo importante fuera del curso ordinario de los negocios.
 - a.4.4) Algún cambio importante en el modo de conducir los negocios.
 - a.4.5) Cambios importantes en el tipo de productos producidos o servicios prestados.
 - a.4.6) Cambio en la denominación.
 - a.4.7) La naturaleza o resultado de cualquier proceso concursal, administración judicial o procedimiento similar con respecto a la emisora o subsidiaria importante.
- a.5) Una descripción, incluyendo el monto involucrado, de las principales inversiones o desinversiones (incluyendo participaciones en otras empresas) en los últimos TRES (3) ejercicios comerciales y hasta la presentación del prospecto.
- a.6) Información concerniente a las principales inversiones y desinversiones de capital en curso, incluyendo la distribución geográfica de esas inversiones (nacionales o extranjeras) y la forma de financiamiento (interno o externo).
- a.7) Indicación de alguna adquisición del control por oferta pública por terceras partes con respecto a las acciones de la emisora o por ella misma con respecto a las acciones de otras compañías, que hayan ocurrido durante el último ejercicio económico y el corriente.

b) Descripción del negocio:

Se proporcionará la siguiente información:

- b.1) Una descripción de la naturaleza de las operaciones de la emisora y sus principales actividades, informando sobre los principales productos vendidos y/o servicios prestados durante los últimos TRES (3) ejercicios financieros. Se indicará cualquier nuevo producto o servicio que haya sido presentado u ofrecido y el estado de desarrollo de nuevos productos en la medida en que hayan sido dados a conocer públicamente.

- b.2) Una descripción de los principales mercados donde la emisora compite, incluyendo un desagregado de los ingresos totales por segmento de actividad y mercado geográfico, para cada uno de los últimos TRES (3) ejercicios financieros.
- b.3.) Una descripción de la estacionalidad del negocio principal de la emisora.
- b.4) Una descripción de las fuentes y disponibilidad de materias primas, incluyendo una descripción de la volatilidad de los precios de dichas materias primas.
- b.5) Una descripción de los canales de comercialización que utiliza la emisora, incluyendo la descripción de algún método especial de ventas (por ejemplo, venta en cuotas).
- b.6) Información resumida sobre la medida en que la emisora depende, si es el caso, de patentes, licencias o contratos industriales, comerciales o financieros (incluyendo contratos con clientes y proveedores) o nuevos procesos de fabricación, cuando estos factores sean importantes para la rentabilidad del negocio de la emisora.
- b.7) Informar sobre los fundamentos de cualquier información que haya dado a conocer la emisora con relación a su posición competitiva.
- b.8) Una descripción de los efectos importantes que tiene la regulación estatal en los negocios de la emisora, identificando el organismo regulador.

c) Estructura y organización de la emisora y su grupo económico:

Si la emisora es parte de un grupo económico, se incluirá una breve descripción del grupo y de la posición de la emisora dentro de él. Se proporcionará un listado de las más importantes subsidiarias de la emisora, incluyendo denominación, país de constitución o residencia, proporción de la participación y, si es diferente, la proporción del poder de voto.

d) Activo fijo:

Se deberá proporcionar información sobre cualquier activo fijo tangible importante, incluyendo propiedades en leasing, y cualquier gravamen sobre ellos, incluyendo una descripción del tamaño y uso de la propiedad, capacidad productiva y grado de utilización de las instalaciones; cómo son poseídos los activos; los productos que se producen o se comercializan y su ubicación. También se describirá cualquier cuestión ambiental que pueda afectar la utilización de los activos de la empresa. Con relación a cualquier proyecto importante para la construcción, expansión, ampliación o mejora de plantas, fábricas o equipamiento, se describirá la naturaleza y fundamentos del proyecto, una estimación del monto de la inversión, incluyendo el monto ya invertido, una descripción de la forma de financiación de la inversión, una estimación de las fechas de inicio y finalización del proyecto y cuál será el incremento de la capacidad productiva o de prestación de servicios después de finalizado.

VIII.4.5 V. Reseña y perspectiva operativa y financiera

Se analizará la condición financiera de la emisora, los cambios en la situación

patrimonial y en los resultados de las operaciones para cada ejercicio y los períodos intermedios para los cuales se hayan requerido estados contables, incluyendo las causas de los cambios importantes, de un año a otro, en los rubros de los estados contables, en la extensión necesaria para comprender todos los negocios de la emisora. Al respecto, se proporcionará la información que abajo se detalla, así como también toda información que sea necesaria para que el inversor entienda la situación financiera de la emisora, los cambios en dicha situación financiera y el resultado de sus operaciones.

a) Resultado operativo:

Se proporcionará información acerca de los factores significativos, incluyendo hechos inusuales o poco frecuentes o nuevos desarrollos, que afectan significativamente los ingresos de la emisora, indicando cuáles ingresos son afectados. Se describirá cualquier otro componente significativo, en los ingresos o gastos, necesario para entender el resultado operativo de la emisora, en particular se deberá informar:

- a.1) Si los estados contables muestran cambios importantes en los ingresos o ventas netas, proporcionar un análisis descriptivo de la medida que tales cambios se deben a cambios en los precios o a cambios en el volumen o en el monto de los productos o servicios vendidos o a la introducción de nuevos productos o servicios.
- a.2) Describir el impacto de la inflación, si es significativo. Si la moneda en que se preparan los estados contables es la de un país con experiencia inflacionaria, se informará la existencia de dicha inflación, la tasa anual de inflación histórica de los últimos CINCO (5) años y el impacto de la inflación en los negocios de la emisora.
- a.3) Proporcionar información acerca del impacto de las fluctuaciones de monedas extranjeras sobre la emisora, si es significativo, y en qué medida las inversiones netas en moneda extranjera están cubiertas con préstamos en esas monedas u otros instrumentos de cobertura.
- a.4) Proporcionar información acerca de medidas gubernamentales, fiscales, monetarias o políticas u otros factores que han afectado significativamente o podrían afectar significativamente, directa o indirectamente, las operaciones de la emisora o las inversiones de los accionistas residentes en la República Argentina.

b) Liquidez y recursos de capital:

- b.1) Se informará en relación a la liquidez de la emisora (de corto y largo plazo), incluyendo:
 - b.1.1) Una descripción de las fuentes de liquidez internas y externas y un breve análisis de cualquier fuente importante de liquidez no utilizada. Se incluirá una declaración de la emisora que, en su opinión, el capital de trabajo es suficiente para los requerimientos actuales o si no, cómo se propone obtener el capital de trabajo adicional necesario.
 - b.1.2) Una evaluación de los orígenes y montos del flujo de caja de la emisora, incluyendo la naturaleza y extensión de cualquier restricción

económica o legal a la capacidad de las subsidiarias para transferirle fondos en la forma de dividendos en efectivo, préstamos o adelantos y el impacto que estas restricciones tienen o se espera que tengan, en la capacidad de la emisora de asumir sus obligaciones de pago.

b.1.3) Información del nivel de endeudamiento al fin del período bajo análisis, la estacionalidad de los requerimientos de endeudamiento, el perfil del vencimiento de la deuda y las líneas de crédito acordadas con una descripción de cualquier restricción para su utilización.

b.2) Se informará en relación a los tipos de instrumentos financieros en uso, perfil de vencimientos de la deuda, moneda y estructura de tasa de interés. El análisis también debe incluir la política y objetivos de financiación y de tesorería, las monedas en las cuales se mantiene el efectivo y su equivalente, la medida en que los préstamos son a tasa fija y el uso de instrumentos financieros con propósitos de cobertura.

b.3) Se informará acerca de los compromisos significativos de inversión de capital de la emisora al cierre del último ejercicio financiero y en cualquier período intermedio posterior y una indicación del propósito general de esos compromisos y de las fuentes previstas de los fondos necesarios para cumplir esos compromisos.

c) Investigación y desarrollo, patentes, licencias, etc.:

Se proporcionará una descripción de la política de investigación y desarrollo de la emisora en los últimos TRES (3) años incluyendo el monto gastado durante cada uno de los TRES (3) últimos ejercicios en las actividades de investigación y desarrollo patrocinadas por la emisora.

d) Información sobre tendencias:

La emisora deberá identificar las más recientes y significativas tendencias de producción, ventas e inventario, el estado de la demanda, costos y precios de ventas desde el último ejercicio financiero. También se deberá analizar, al menos para el ejercicio corriente, las tendencias conocidas, incertidumbres, demandas, compromisos o acontecimientos que puedan afectar significativamente las ventas netas de la emisora o sus ingresos, las utilidades de las operaciones ordinarias, la rentabilidad, liquidez o recursos de capital, o aquello que pueda ser motivo de información financiera y no necesariamente sea indicativo de resultados operativos futuros o situación financiera.

VIII.4.6 VI. Directores, gerencia de la primera línea y empleados

a) Directores y gerencia de primera línea:

Se deberá presentar la siguiente información relativa a los directores y gerencia de primera línea de la emisora y de algunos empleados tales como científicos o diseñadores de cuyo trabajo depende la emisora:

a.1) Nombre, experiencia laboral, funciones y áreas de experiencia en la emisora.

a.2) Principal actividad, en los negocios, desarrollada fuera de la emisora (incluyendo en el caso de directores, cargos en otros directorios).

- a.3) Fecha de nacimiento o edad.
- a.4) La naturaleza de cualquier relación familiar entre alguna de las personas arriba mencionadas.
- a.5) Cualquier acuerdo o entendimiento con los accionistas mayoritarios, clientes, proveedores u otros, de acuerdo con el cual cualquiera de las personas antes mencionadas fue elegida como director o miembro de la gerencia de primera línea.

b) Remuneración:

Se proporcionará la siguiente información para el último ejercicio comercial completo respecto de los integrantes de los órganos de administración, de fiscalización, de comités especiales, si existieran, y gerentes de primera línea:

- b.1) El monto de compensaciones pagadas y beneficios en especie concedidos a directores, integrantes de comités especiales, si existieran, y gerentes de primera línea, por la emisora y sus subsidiarias por servicios, por cualquier causa, prestados por cualquiera de esas personas. La información se dará sobre una base global. Esta norma también cubre compensaciones contingentes o diferidas devengadas en el año, aún si la compensación fuese pagadera en una fecha posterior. Si cualquier parte de la compensación se pagase:
 - b.1.1) A través de una gratificación o de un plan de participación en las utilidades: dar una breve descripción del plan y las bases bajo las cuales tales personas participan en él, o
 - b.1.2) En la forma de opciones de acciones: informar la extensión del derecho y monto de acciones cubiertos por las opciones, el precio de ejercicio, el precio de compra (si existe), y la fecha de expiración de las opciones.
- b.2) Los montos totales reservados o devengados por la emisora o sus subsidiarias para afrontar jubilaciones, retiros o beneficios similares.

c) Otra información relativa al órgano de administración, de fiscalización y comités especiales:

Se dará la siguiente información para el último ejercicio económico con respecto a los integrantes del órgano de administración, del órgano de fiscalización y de comités especiales si existiesen.

- c.1) Fecha de expiración de sus mandatos, si corresponde, y el período durante el cual la persona ha servido en ese cargo.
- c.2) Detalles de los contratos de locación de servicio de los directores con la emisora o cualquiera de sus subsidiarias que prevean beneficios luego de la terminación de sus mandatos, o una manifestación negativa al respecto.
- c.3) Detalles relativos a los comités de auditoría y de remuneraciones de la emisora, incluyendo los nombres de los miembros de los comités y un resumen de las normas aplicables a su funcionamiento.

d) Empleados:

Se informará, el número de empleados al cierre del período o el promedio para el período, para cada uno de los últimos TRES (3) ejercicios comerciales (y los cambios en tales números si fueran significativos) y, si fuese posible, se proporcionará una desagregación de las personas empleadas por áreas principales de actividad o ubicación geográfica. También se informará cualquier cambio significativo en el número de empleados, y sobre las relaciones entre la gerencia y los sindicatos de trabajadores. Si la emisora emplea un número significativo de empleados temporarios, se incluirá una información del número de empleados temporarios o un promedio de ellos durante el más reciente ejercicio económico.

e) Propiedad accionaria:

- e.1) Con respecto a las personas enumeradas en el punto VI, inciso b), se informará sobre su participación accionaria en la emisora a la fecha más reciente posible (incluyendo información sobre una base individual, de la cantidad de acciones y porcentaje de tenencia sobre las acciones en circulación, y si tienen diferentes derechos de voto) y opciones que se les hayan concedido sobre las acciones de la emisora. La información relativa a opciones incluirá:
- e.1.1) Extensión del derecho y cantidad de las acciones a ser recibidas por el ejercicio de las opciones.
 - e.1.2.) El precio de ejercicio.
 - e.1.3) El precio de compra, si existe.
 - e.1.4) La fecha de expiración de las opciones.
- e.2) Describir cualquier convenio que otorgue participación a los empleados en el capital de la emisora, incluyendo cualquier convenio que importe la emisión u otorgamiento de opciones o acciones o valores negociables de la emisora.

VIII.4.7 VII. Accionistas principales y transacciones con partes relacionadas

a) Accionistas principales:

Para el caso en que la siguiente información sea conocida por la emisora o pueda ser obtenida de registros públicos, la misma se proporcionará a la fecha más reciente posible, refiriendo la cantidad de acciones poseídas de la emisora incluyendo aquellas tenencias poseídas por cuenta de un tercero en su interés y beneficio:

- a.1) Se proporcionará la siguiente información con respecto a los accionistas principales de la emisora, ello significa accionistas que sean propietarios del CINCO POR CIENTO (5%) o más de cada clase de acciones con derecho a voto (excepto que se le requiera a la emisora la información de un porcentaje menor en su país de origen, en cuyo caso se aplicará ese porcentaje):

a.1.1) Informar los nombres de los accionistas principales, la cantidad de acciones y el porcentaje sobre las acciones en circulación, de cada clase, poseídas por cada uno de ellos a la fecha más reciente factible, o una declaración de que no hay accionistas principales. Cuando los accionistas sean personas jurídicas se deberá especificar la composición del capital social con indicación de la titularidad accionaria. Para el caso que las acciones estén bajo titularidad de personas jurídicas, la información deberá ser suficiente para identificar al beneficiario final de dichas tenencias.

En aquellos casos en que los accionistas sean personas físicas o jurídicas que administren patrimonios de terceros, la información deberá ser suficiente para identificar a todas las partes que componen las relaciones que hayan sido creadas.

a.1.2) Informar cualquier cambio significativo en el porcentaje de tenencia de los accionistas principales durante los últimos TRES (3) años.

a.1.3) Indicar si los accionistas principales tienen diferentes derechos de voto, o una declaración negativa al respecto.

a.2) Se dará información sobre la porción de cada clase de acciones mantenidas en el país y en el exterior, y el número de tenedores registrados en el país y en el exterior. Cuando los accionistas sean personas jurídicas constituidas en el exterior se deberá informar el lugar de constitución de la sociedad tenedora y especificar que no se encuentra sujeta a restricción o prohibición legal alguna en ese país, transcribiendo la normativa societaria y del mercado de capitales aplicable conforme el país de constitución.

a.3) En la medida en que la información sea conocida por la emisora, declarar si esta está directa o indirectamente poseída o controlada por otra(s) sociedad(es), por algún gobierno extranjero o por cualquier otra(s) persona(s) física(s) o jurídica(s), en forma separada o conjunta y, en tal caso, dar el (los) nombre(s) de tal(es) sociedad(es) controlante(s), gobierno u otra(s) persona(s), y describir brevemente la naturaleza de tal control, incluyendo el monto y proporción de capital poseído que da derecho a voto.

a.4) Describir cualquier arreglo, conocido por la emisora, cuya puesta en práctica pueda, en una fecha posterior, resultar en un cambio en el control.

b) Transacciones con partes relacionadas:

Para el período que va desde el comienzo de los TRES (3) ejercicios precedentes hasta la fecha del prospecto y con respecto a transacciones y préstamos entre la emisora y:

b.1) Empresas que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controle o sea controlada por, o esté bajo el control conjunto de la emisora.

b.2) Empresas no consolidadas en las cuales la emisora tiene una influencia significativa o las cuales tienen influencia significativa sobre la emisora.

b.3) Individuos que posean, directa o indirectamente, una participación en el poder de voto en la emisora que les dé influencia significativa sobre ella, y miembros cercanos de la familia de tales personas. Los miembros cercanos de la familia de una persona son aquellos de los que se espera puedan influenciar, o ser influenciados, por esa persona en sus tratos con la emisora.

b.4) Personal de dirección clave, esto es, aquellas personas que tengan autoridad y responsabilidad en el planeamiento, dirección y control de las actividades de la emisora, incluyendo directores y gerentes de la primera línea, y miembros cercanos de las familias de tales personas.

b.5) Empresas en las cuales cualquier persona descripta en los apartados b.3) o b.4) posea una participación sustancial en el poder de voto, directa o indirectamente, y sobre las cuales estas personas sean capaces de ejercer una influencia significativa. Esto incluye empresas de propiedad de los directores o accionistas principales de la emisora y empresas que tienen un miembro clave en la administración en común con la emisora.

c) Se proporcionará la siguiente información:

c.1) La naturaleza y extensión de cualquier transacción realizada o próxima a realizarse, que sea importante para la emisora o parte relacionada, o cualquier transacción que sea inusual por su naturaleza o sus condiciones, que involucre mercadería, servicios, o activos tangibles o intangibles, en las cuales la emisora o cualquiera de sus controlantes o subsidiarias sea parte.

c.2) El monto de los préstamos en curso (incluyendo garantías de cualquier clase) hechos por la emisora o cualquiera de sus controlantes o subsidiarias para beneficio de cualquiera de las personas enunciadas arriba. La información que se dará incluirá el mayor monto pendiente durante el período cubierto, el monto pendiente a la última fecha factible, la naturaleza del préstamo y la transacción a la cual fue destinado, y la tasa de interés del préstamo.

d) Interés de expertos y asesores:

Si cualquiera de los expertos o asesores designados fue empleado sobre una base contingente, posee una cantidad de acciones en la emisora o sus subsidiarias que sea importante para dicha persona, o tenga un interés económico importante, directo o indirecto, en la emisora o que dependa del éxito de la oferta, se hará una breve descripción de la naturaleza y condiciones de tal contingencia o interés

Comentado [C53]: Texto modificado por RG604

VIII.4.8 VIII. Información contable

a) Estados contables y otra información contable:

a.1) El prospecto debe contener:

a.1.1) Los estados contables de la emisora correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución si su antigüedad fuere menor, presentados de acuerdo a los requerimientos que haya establecido esta Comisión o, en caso de tratarse de una entidad que ingrese al régimen de la oferta pública, tal como fueron presentados ante la respectiva autoridad de contralor. Los estados contables deberán estar acompañados de sus correspondientes informes de auditoría emitidos por contadores públicos independientes.

- a.1.2) Los estados contables de la emisora correspondientes al último período intermedio posterior al cierre del último ejercicio anual o, en su caso, los estados contables especiales de acuerdo a lo que haya establecido la Comisión.
- a.2) Si el monto de las exportaciones constituye una parte significativa del volumen de las ventas totales de la emisora, se expondrá el monto total de las exportaciones y el porcentaje y monto de las exportaciones sobre el monto total de las ventas.
- a.3) Se presentará información sobre cualquier proceso legal o de arbitraje, incluyendo aquellos relativos a concursos comerciales y quiebras o procedimientos similares que involucren a terceras partes que puedan tener o hayan tenido en el pasado reciente, efectos significativos en la situación financiera de la emisora o su rentabilidad. Esto incluye acciones gubernamentales en curso o, que se conozca, vayan a tomarse.
- a.4) Se describirá la política de la emisora sobre distribución de dividendos.

b) Cambios significativos:

Se informará si han ocurrido cambios significativos desde la fecha de los estados contables anuales, y/o desde la fecha de los estados contables más recientes por períodos intermedios incluidos en el prospecto.

VIII.4.9 IX. De la oferta y la cotización

a) Detalles de la oferta y la cotización:

- a.1) Indicar el precio al que se prevé ofrecer los valores negociables o el método de determinación de dicho precio y el monto de cualquier gasto que estará específicamente a cargo del suscriptor o comprador.
- a.2) Si no existiese un mercado establecido para los valores negociables, el prospecto contendrá información respecto a la forma de determinación del precio de la oferta así como del precio de ejercicio de derechos de suscripción y el precio de conversión de los valores negociables convertibles, incluyendo quién estableció el precio o quién es formalmente responsable para la determinación del precio, los diferentes factores considerados en tal determinación y los parámetros o elementos usados como base para establecer el precio.
- a.3) Si los accionistas de la emisora tienen derecho de preferencia y cuando el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas se encuentre restringido o vedado, la emisora indicará las bases para el precio de emisión, si la emisión es para obtener efectivo, junto con las razones para tal restricción o imposibilidad de su ejercicio y los beneficiarios de ello, si se intenta beneficiar a personas específicas.
- a.4.) La información relacionada con el precio histórico de los valores negociables a ser ofrecidos o cotizados se expondrá como sigue:
 - a.4.1) Para los CINCO (5) ejercicios anuales completos más recientes: el precio de mercado más alto y el más bajo para cada año.

a.4.2) Para los DOS (2) ejercicios anuales completos más recientes y cualquier período posterior: el precio de mercado más alto y el más bajo para cada trimestre completo.

a.4.3) Para los SEIS (6) meses más recientes: el precio de mercado más alto y el más bajo para cada mes.

a.4.4) Para emisiones con ejercicio del derecho de preferencia, los precios de mercado para el primer día de negociación en los SEIS (6) meses más recientes, para el último día de negociación antes del anuncio de la oferta y (si difiere) para la última fecha factible anterior a la publicación del prospecto.

La información se dará con respecto al precio de mercado en el mercado argentino y el principal mercado de negociación fuera del mercado argentino. Si ocurrieron suspensiones significativas en la negociación en los TRES (3) años anteriores se informará sobre ellas. Si los valores negociables no son regularmente negociados en un mercado organizado, se dará información acerca de cualquier falta de liquidez.

a.5) Declarar el tipo y clase de los valores negociables a ser ofrecidos o cotizados y suministrar la siguiente información:

a.5.1) Indicar si los valores negociables son escriturales o cartulares, al portador o nominativos, endosables o no endosables, e informar el número de valores negociables que serán emitidos y puestos a disposición del mercado para cada clase de valores. El valor par o equivalente se dará sobre una base por acción y, cuando corresponda, se informará el precio mínimo de oferta. Describir los cupones adheridos, si correspondiera.

a.5.2) Describir cualquier restricción a la libre transferencia de los valores negociables.

a.6) Si los derechos que otorgan los valores negociables a ser ofrecidos están o pueden estar significativamente limitados por los derechos otorgados por otra clase de valores negociables o por las disposiciones de cualquier contrato u otros documentos, se incluirá información respecto a tales limitaciones y su efecto sobre los derechos otorgados por los valores negociables a ser ofrecidos.

a.7) Con respecto a valores negociables a ofrecer que no sean acciones ordinarias, resumir brevemente los derechos que otorgan.

a.7.1) Si van a ofrecerse derechos de suscripción, informar: la extensión del derecho y la cantidad de valores negociables a que dan derecho; la cantidad de derechos en circulación, disposiciones relativas a cambios o ajustes en el precio de ejercicio; el período durante el cual puede ejercerse el derecho y el precio al que los derechos pueden ejercerse; y cualquier otra condición importante de dichos derechos.

a.7.2) Cuando los valores negociables convertibles o derechos de compra de acciones a ser ofrecidos están sujetos a rescate anticipado, la descripción de los términos de la conversión de los valores

negociables o las condiciones significativas de los derechos incluirá si el derecho a convertir o comprar los valores se pierde si no es ejercido antes de la fecha especificada en el aviso de rescate; la fecha de expiración o terminación de los derechos; la forma, frecuencia y periodicidad de los avisos de rescate, incluyendo donde van a ser publicados; y, en el caso de valores al portador, que los inversores son responsables de tomar las medidas para prevenir la pérdida del derecho a convertir o comprar en el caso de rescate.

- a.8) En su caso, se informará sobre las calificación(es) de riesgo que hubiera merecido la emisión.

b) Plan de distribución:

- b.1) Se informarán los nombres y direcciones de las entidades que suscribirán en firme la emisión o garantizarán el ofrecimiento.
- b.2) En la medida que sea conocido por la emisora, indicar si los accionistas principales, los miembros del órgano de administración, de fiscalización, y de los comités especiales que existiesen, tienen la intención de suscribir la oferta, o si cualquier persona tiene la intención de suscribir más del CINCO POR CIENTO (5%) del ofrecimiento.
- b.3) Identificar cualquier grupo de potenciales inversores a quienes se ofrecerán los valores. Si la oferta va a ser hecha simultáneamente en los mercados de dos o más países y si un tramo de la colocación ha sido o será reservado para esos mercados, indicar cuál es ese tramo.
- b.4) Si hay valores negociables que están reservados para su colocación entre un grupo de inversores determinado incluyendo, por ejemplo, ofertas a accionistas ya existentes, directores o empleados y ex empleados de la emisora o sus subsidiarias, proporcionar todos los detalles de este o cualquier otro tipo de acuerdo que implique una colocación preferente.
- b.5) Indicar si el monto de la oferta puede ser incrementado, tal como por el ejercicio de una opción por el suscriptor en firme a tomar una mayor cantidad de acciones por sobre lo asignado ("greenshoe"), y por qué cantidad.
- b.6) Indicar la cantidad y un breve esbozo del plan de distribución de los valores negociables a ser ofrecidos de otra forma distinta a la de suscriptores en firme. Si los valores negociables van a ser ofrecidos a través de agentes de bolsa, describir el plan de distribución y los términos de cualquier acuerdo o entendimiento con esas entidades. Si se conocen, identificar el(los) agente(s) que participará(n) en la oferta e informar el monto a ser ofrecido por cada uno de ellos.
- b.7) Si los valores negociables van a ser ofrecidos en conexión con el lanzamiento de opciones de compra cotizadas en mercados autorregulados, describir brevemente tales transacciones.
- b.8) Si simultáneamente o casi simultáneamente con la emisión de las acciones para las cuales se está buscando la admisión a la cotización, se suscriben o colocan acciones de la misma clase privadamente o si están emitiendo acciones de otras clases para ser colocadas en forma pública o privada, se

proporcionarán los detalles de la naturaleza de tales operaciones y de la cantidad y características de las acciones con las que se relacionan.

b.9) A menos que sean descriptos al responder el punto X, inciso c) “Contratos Importantes”, describir las características del convenio de suscripción en firme junto con la cantidad de valores negociables cuya colocación ha sido garantizada por cada suscriptor en firme de acuerdo con un contrato con la emisora o con accionistas vendedores. La información precedente incluirá una declaración de si los suscriptores en firme están o estarán comprometidos a tomar e integrar todos los valores negociables que no sean colocados, o si es una agencia o el tipo de arreglo de “mejores esfuerzos” bajo el cual a los suscriptores en firme se les requerirá tomar e integrar solamente los valores negociables que puedan vender al público.

b.10) Si cualquier suscriptor en firme u otro asesor financiero tiene una relación significativa con la emisora, describir la naturaleza y términos de dicha relación.

c) Mercados:

La emisora informará sobre todos aquellos mercados de valores regulados en los que se ofrecerán los valores negociables. Cuando se esté tramitando o se vaya a tramitar una solicitud de admisión en cualquier mercado de valores, ello se mencionará sin crear la impresión que la cotización necesariamente será aprobada. De conocerlo, se informará sobre las fechas en las cuales las acciones se cotizarán y se negociarán.

d) Accionistas vendedores:

Se proporcionará la siguiente información:

d.1) El nombre y dirección de la persona o entidad que ofrece vender las acciones, la naturaleza de cualquier posición, cargo u otra relación significativa que el accionista vendedor ha tenido en los últimos TRES (3) años con la emisora o con sus predecesoras o vinculadas.

d.2) El número y clase de las acciones que van a ser ofrecidas por cada uno de los accionistas vendedores y el porcentaje sobre el capital accionario en circulación. Se especificará el monto y porcentaje de los valores negociables para cada tipo particular de acción que tenga el accionista vendedor antes e inmediatamente después de la oferta.

e) Dilución:

Se proporcionará la siguiente información:

e.1) Cuando exista una sustancial disparidad entre el precio de la oferta pública y el costo efectivo pagado por directores o gerentes de primera línea, o personas vinculadas, por acciones adquiridas para ellos en transacciones ocurridas durante los últimos CINCO (5) años, o cuando tengan el derecho de adquirirlas, se deberá incluir una comparación entre las sumas a pagar por el público en la oferta pública propuesta y las sumas que efectivamente abonaron dichas personas.

e.2) Informar el monto y porcentaje de la dilución inmediata, resultante de la oferta

computada como la diferencia entre el precio ofertado por acción y el valor neto de libros por acción para un valor negociable de clase equivalente, correspondiente a la fecha del último estado contable publicado.

- e.3) En el caso de una suscripción ofrecida a accionistas existentes, informar el monto y porcentaje de la inmediata dilución si ellos no suscriben la nueva oferta.

f) Gastos de la emisión:

Se proporcionará la siguiente información:

- f.1) Se informará el monto total de los descuentos o comisiones acordadas entre los colocadores y la emisora o el ofertante, así como el porcentaje que tales comisiones representan sobre el monto total de la oferta y el monto de los descuentos o comisiones por acción .
- f.2) Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos y por quién serán pagados dichos gastos si se tratare de alguien distinto a la emisora. Si alguno de los valores negociables van a ser ofrecidos por cuenta de un accionista vendedor indicar la porción de dichos gastos a ser soportada por dicho accionista. La información puede ser dada sujeta a contingencias futuras. Si el monto que corresponda a cualquiera de estos puntos no se conoce, se dará una estimación (identificándola como tal).

VIII.4.10 X. Información adicional

a) Capital Social:

Se dará la siguiente información en relación a la fecha del balance más reciente incluido en los estados contables y a la última fecha factible:

- a.1) El monto del capital emitido y, para cada clase de acción:
- a.1.1) La cantidad de acciones autorizadas.
- a.1.2) La cantidad de acciones emitidas y totalmente integradas y emitidas pero no integradas totalmente.
- a.1.3) El valor nominal por acción, o que las acciones no tienen valor nominal si fuera el caso.
- a.1.4) Una reconciliación de la cantidad de acciones en circulación al comienzo y al fin del año. Si en los últimos CINCO (5) años más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital ha sido integrado con activos distintos que dinero, se informará de tal circunstancia.
- a.2) Indicar la cantidad, valor de libros y valor nominal de las acciones de la emisora poseídas por la propia emisora, por sí misma o por sus subsidiarias.
- a.3) Cuando exista capital autorizado pero no emitido o un compromiso de incrementar el capital, por ejemplo en conexión con obligaciones convertibles u otros valores negociables convertibles en acciones de la emisora, indicar:

- a.3.1) El monto en circulación de los valores negociables convertibles en acciones y de tal capital autorizado o incremento del capital y, cuando sea apropiado, la duración de la autorización.
 - a.3.2) Las categorías de personas que tengan derechos de suscripción preferente para tales participaciones adicionales de capital.
 - a.3.3) Las condiciones, convenios y procedimientos para la emisión de acciones correspondientes a tales participaciones.
 - a.4) Las personas que tengan opción o hayan acordado, condicional o incondicionalmente, realizar opciones sobre el capital de cualquier empresa del grupo, incluyendo la extensión del derecho y cantidad de las acciones comprendidas por las opciones; el precio de ejercicio; el precio de compra, si existe, y la fecha de vencimiento de las opciones, o una declaración negativa en relación a ello. Cuando las opciones hayan sido concedidas o se ha acordado concederlas a todos los tenedores de acciones o valores negociables de deuda, o de una clase similar, o a los empleados, bajo un esquema de opciones de acciones para empleados, será suficiente registrar este hecho sin dar nombres.
 - a.5) Una historia de la evolución del capital social en los últimos TRES (3) años, identificando los hechos que, durante dicho período, modificaron el monto del capital emitido y/o el número de clases de acciones de que está compuesto, junto con una descripción de los cambios en los derechos de voto y las causas determinantes de tales cambios, correspondientes a las distintas clases de capital durante ese tiempo. Se darán detalles del precio y condiciones de cualquier emisión incluyendo particularidades de consideración cuando la misma no fue de pago en efectivo (incluyendo información en relación a descuentos, condiciones especiales o pagos en cuotas). Si no existen tales emisiones, se efectuará una declaración negativa al respecto. Se expondrán también las razones en las que se funde cualquier reducción de capital, así como la proporción de dicha reducción.
 - a.6) Una indicación de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales las acciones han sido o serán creadas y/o emitidas, la naturaleza de la emisión y monto correspondiente y la cantidad de valores negociables que han sido o serán creados y/o emitidos, si ello está predeterminado.
- b) Acta constitutiva y estatutos:
- Se proporcionará la siguiente información:
- b.1) Indicar el registro y número de inscripción, si corresponde, y describir el objeto social de la emisora, indicando la cláusula o artículos del estatuto en el que se encuentre detallado.
 - b.2) Con respecto a los directores, proporcionar un resumen de todas las disposiciones de los estatutos de la emisora con respecto a:
 - b.2.1) La facultad de un director para votar sobre una propuesta, convenio o contrato en el cual el director tenga un interés personal.
 - b.2.2) La facultad de los directores, en ausencia de un quórum

- independiente, para votar compensaciones para ellos mismos o para cualquier miembro del órgano de dirección.
- b.2.3) Las facultades de tomar préstamos permitida a los directores y cómo pueden ser modificadas tales facultades.
 - b.2.4) Retiro o no retiro de los directores al llegar a una edad límite.
 - b.2.5) El número de acciones, si corresponde, requerido para ser director.
- b.3) Describir los derechos, preferencias y restricciones atribuidas a cada clase de acciones, incluyendo:
- b.3.1) Derecho a dividendos, incluyendo la fecha límite en que el derecho a cobrar dividendos prescribe y una indicación de la parte a cuyo favor este derecho opera.
 - b.3.2) Derechos de voto, incluyendo si los directores pueden presentarse para la reelección en períodos sucesivos y el impacto de tal disposición cuando se permita o requiera el voto acumulativo.
 - b.3.3) Derechos a participar en las utilidades de la emisora.
 - b.3.4) Derechos para participar en cualquier excedente en el caso de liquidación.
 - b.3.5) Disposiciones para el rescate.
 - b.3.6) Disposiciones para un fondo de rescate de acciones.
 - b.3.7) Responsabilidad por otras compras de acciones por parte de la emisora.
 - b.3.8) Cualquier disposición discriminatoria contra cualquier tenedor existente o futuro de tales acciones como resultado de la tenencia, por tal tenedor, de una cantidad sustancial de acciones.
- b.4) Describir las medidas necesarias para modificar los derechos de los accionistas, indicando cuándo dichas condiciones son más gravosas que las requeridas por las disposiciones legales.
- b.5) Describir las formalidades aplicables a la convocatoria de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, incluyendo las condiciones establecidas para participar en ellas.
- b.6) Describir cualquier limitación de los derechos a poseer acciones, incluyendo los derechos de accionistas no residentes o extranjeros a tener o ejercer los derechos de voto de las acciones, impuestas por leyes extranjeras o por los estatutos u otro documento constitutivo de la emisora o una declaración de que no existen tales limitaciones, si ese es el caso.
- b.7) Describir brevemente cualquier disposición estatutaria de la emisora, que pudiera tener efecto en demorar, diferir o prevenir un cambio en el control de la emisora y que operaría solamente con relación a una fusión, adquisición o reestructuración societaria que involucre a la emisora (o a cualquiera de sus subsidiarias).

- b.8) Indicar la disposición estatutaria, si existe, por la cual se deba revelar la propiedad de la tenencia accionaria.
- b.9) Con respecto a los apartados b.2) a b.8) anteriores, si la ley aplicable a la emisora en estas cuestiones difiere significativamente de la que rige en la República Argentina, se deberán explicar los efectos legales relativos a dichas cuestiones.
- b.10) Describir las condiciones que rigen los cambios en el capital, establecidas en los estatutos, cuando dichas condiciones sean más estrictas que las requeridas por las disposiciones legales.
- c) Contratos importantes:

Proporcionar un resumen de cada contrato importante, distinto de los contratos originados en el curso ordinario de los negocios, del cual la emisora o cualquier miembro del grupo económico es parte, celebrados en los DOS (2) años inmediatamente precedentes a la publicación del prospecto, incluyendo fechas, partes, naturaleza general de los contratos, términos y condiciones, y montos transferidos para o desde la emisora o cualquier otro miembro del grupo.
- d) Controles de cambio:

Describir cualquier ley, decreto, regulación u otra normativa del país de origen de la emisora que pueda afectar.

 - d.1) La salida o entrada de capitales, incluyendo la disponibilidad de efectivo o equivalentes de efectivo para ser usado por el grupo al que pertenece la emisora.
 - d.2) La remisión de dividendos, intereses u otros pagos a tenedores, no residentes, de los valores negociables de la emisora.
- e) Carga tributaria:

Se proporcionará información en relación a los impuestos (incluyendo disposiciones sobre retenciones) a las que están sujetos los tenedores de valores negociables. Se incluirá información respecto a si la emisora asume la responsabilidad por la retención de los impuestos en la fuente y respecto a las disposiciones aplicables de tratados de doble imposición entre el país de origen y la República Argentina, o una declaración, si corresponde, de que no existen tales tratados.
- f) Dividendos y agentes pagadores:

Se informará sobre cualquier restricción a los dividendos, la fecha en la cual el derecho a dividendo surja, si ello es conocido, y los procedimientos para que los tenedores no residentes reclamen sus dividendos. Identificar las entidades financieras que, a la fecha de admisión de las acciones a la cotización, sean los agentes pagadores de la emisora en los países donde la admisión ha tenido lugar o se espera que tenga lugar.
- g) Declaración por parte de expertos:

Cuando se incluya en el prospecto una declaración o informe atribuido a una persona en carácter de experto, se proporcionará el nombre de tal persona, su

dirección y antecedentes y una declaración de la razón por la cual tal informe se incluyó, en la forma y contexto en el cual se incluye con el consentimiento de tal persona, quien debió haber autorizado el contenido de esa parte del prospecto.

h) Documentos a disposición:

Se indicará dónde pueden ser consultados los documentos concernientes a la emisora que están referidos en el prospecto. Los elementos y documentos a disposición deben estar traducidos al idioma nacional o, en su defecto, resumidos en idioma nacional.

VIII.5**ANEXO II:
PROSPECTO INFORMATIVO ESPECIAL****OFERTA PÚBLICA VALORES REPRESENTATIVOS DE
DEUDA DE CORTO PLAZO****I) EXORDIO:**

1) Leyenda sobre sujetos responsables de información contenida en el prospecto ("Oferta Pública autorizada el DD-MM-AAAA, mediante su registro en la Comisión Nacional de Valores de acuerdo al procedimiento especial para la emisión de valores negociables representativos de deuda de corto plazo -cuya negociación se encuentra reservada con exclusividad a inversores calificados- regulado en el Capítulo VI de las Normas). Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la emisora y, en lo que les atañe, del órgano de fiscalización de la misma y de los auditores que suscriben los estados contables que se acompañan. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y de toda aquella que deba ser de conocimiento de los inversores calificados con relación a la presente emisión, conforme a las normas vigentes".)

2) Emisor y Emisión registrados ante la C.N.V.: DD-MM-AAAA

3) Menció n sobre la prohibici3n de adquirir y/o transferir los Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo a quienes no sean Inversores Calificados, de acuerdo con las reglamentaciones de la Comisi3n.

II) EMISOR:

1) Denominaci3n social:

2) Sede social inscripta:

3) Inscripciones societarias:

4) Actividad principal:

III) VALORES NEGOCIABLES DE DEUDA DE CORTO PLAZO OFRECIDOS AL PÚBLICO:

1) Valor nominal total de la presente emisi3n:

2) Denominaci3n m3nima de los valores:

3) Precio:

4) Fecha y lugar de integración del precio:

5) Fecha de pago capital:

6) Tasa de interés:

7) Fecha de pago de los intereses:

8) Lugar de pago:

9) Tipo y forma de representación de los valores. En el caso de certificados globales indicación de la respectiva caja de valores autorizada en los términos de la Ley Nº 20.643 donde se encuentran depositados:

10) Mención referida a la acción ejecutiva:

11) Ámbito de cotización:

12) En su caso, calificación(es) de riesgo de los Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo:

a) Categoría ____ acordada por SOCIEDAD CALIFICADORA DE RIESGO con domicilio en ____; fecha de reunión del consejo de calificación.

b) Categoría ____ acordada por SOCIEDAD CALIFICADORA DE RIESGO con domicilio en ____; fecha de reunión del consejo de calificación.

IV) INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA SOBRE EL EMISOR CONFORME ESTADOS CONTABLES ANUALES AL DD-MM-AAAA AUDITADOS POR: _____

(en miles de pesos)

Capital:

Activo corriente / Pasivo corriente:

Patrimonio Neto / Pasivo:

Activo no corriente / Total activo:

Resultado del ejercicio / Patrimonio Neto promedio:

Síntesis de Resultados:

- Ventas:
- Ganancia operativa:
- Ganancia después de resultados financieros:
- Ganancia neta:

V) **OTRAS EMISIONES DE VALORES:** (Naturaleza, monto, principales condiciones):

VI) **OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL EMISOR:** [

Comentado [C54]: texto modificado por RG589

VIII.6

**ANEXO III
PROSPECTO INICIAL DE SOLICITUDES DE OFERTA
PÚBLICA EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA**

1. Leyenda del artículo 6° del Capítulo VIII “Prospecto”

2. Condiciones de la emisión:

- Emisor:
- Principales características de las acciones ofrecidas:
- Cantidad y valor nominal total:
- Precio de adquisición:
- Comisiones y descuentos:
- Identificación de los agentes colocadores si existieran:
- Período de la oferta:

3. Información sobre la sociedad:

- Denominación social:
- Domicilio legal y de ser distinto domicilio comercial:
- Condiciones a las que los estatutos sometan las modificaciones del capital y de los respectivos derechos de las diversas clases de acciones (en la medida que sean más restrictivos que las prescripciones legales).
- Valores o contratos que den participación en utilidades, distintos de las acciones (número y principales características).
- Capital:
 - Capital suscrito:
 - Capital integrado:
 - Compromisos de ampliación del capital (cuando existan empréstitos convertibles, opciones de suscripción concedidas o aportes irrevocables, con indicación del término de expiración de los derechos y las características de las acciones, correspondientes a ese capital potencial).
- Accionistas:
 - Número (total y por clases):
 - Controlantes (nombres y apellidos/denominación social, porcentaje de las acciones y de los votos).
 - Acuerdos entre accionistas respecto del gobierno y administración de la emisora (descripción sucinta de su contenido).

- Datos de los directores, gerentes de primera línea y miembros del órgano de fiscalización:
 - Nombre y apellido, antigüedad en la empresa y antecedentes profesionales.
 - Principales actividades que ejerzan fuera de la sociedad, cuando esas actividades sean significativas en relación con ellas.
 - Tenencias en la compañía.
 - Remuneraciones por todo concepto, percibidas de la emisora, en forma global respecto de los directores y gerentes de primera línea.
 - Opciones de compra de acciones y otras ventajas.
 - Contratos de trabajo si los hubiere.
- Organismo o ente estatal a cuyo control se encuentra sujeta su actividad, informando el alcance del control y la dirección de la página Web del Organismo:

4. Actividades de la sociedad

- Objeto social:
- Actividades principales (historial de la empresa, mención de las principales categorías de productos vendidos y/o de servicios prestados, volumen de negocios, resultados):
- Información sobre patentes y licencias, o de contratos industriales, comerciales o financieros, o de nuevos procesos de fabricación, cuando esos factores revistan una importancia fundamental para la actividad o la rentabilidad de la emisora.
- Si la emisora forma parte de un grupo de empresas, descripción sucinta del grupo y del lugar que ocupa.
- Descripción de contratos significativos entre la emisora y sus accionistas, o entre la emisora y sus controlantes, controladas y vinculadas, o con los respectivos accionistas de estas.
- Indicación de cualquier litigio o arbitraje pendiente de resolución que pueda tener una incidencia importante sobre los resultados de la sociedad.
- Evaluación de las perspectivas de la sociedad. Proyectos de expansión y desarrollo para un período de TRES (3) a CINCO (5) años, indicando su objeto y las fuentes proyectadas para su financiación.

5. Estados contables e información relacionada:

- Últimos estados contables anuales, incluidos los estados contables consolidados en su caso, tal como fueran presentados a la respectiva autoridad de control.
- Estados contables más recientes que la emisora hubiera realizado.
- Si los estados contables tuvieran una antigüedad mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días, la sociedad deberá proveer el Informe Trimestral en los términos del inciso c) del artículo 6° del Capítulo XXIII "Régimen Informativo

Periódico".

- Nombre y domicilio de los contadores públicos que hayan auditado los estados contables de los tres últimos ejercicios.

6. Información relativa a la emisión:

- Indicación de las resoluciones de asamblea y, en su caso, de directorio, que autorizaron el ingreso al régimen y la emisión.
- Número, clase, valor nominal y características de las acciones:
 - Descripción de los derechos inherentes a las acciones.
 - Derecho a la distribución de dividendos y a la participación en los excedentes de la liquidación, así como cualquier privilegio.
 - Régimen de circulación y eventuales restricciones a su libre negociación.
 - Fecha de comienzo del goce de dividendos.
- Precio de suscripción (valor nominal, prima de emisión y eventualmente importe de los gastos puestos a cargo del suscriptor o comprador):
- Modalidades de pago:
- Período y modalidades de la colocación e indicación de los establecimientos encargados de recibir las solicitudes de suscripción o compra.
- Modalidades y plazo de entrega de los valores negociables.
- Indicación de si existe o no compromiso de suscripción total o parcial de la emisión.
- Procedimientos a ser aplicados en caso que la demanda de suscripción exceda o resulte insuficiente.
- Destino de los fondos, estimación de sus efectos sobre la situación de la emisora. En su caso estructura de financiamiento del proyecto total.
- Indicación del valor contable de las acciones al cierre de los TRES (3) últimos ejercicios y al cierre de los estados contables más recientes que se hubieran presentado.

7. Informaciones sobre la evolución reciente y perspectivas de la emisora:

- Evolución de los negocios después del cierre del ejercicio hasta el penúltimo mes anterior a la publicación del prospecto.
- Evolución de la producción, ventas o servicios prestados existencias, volumen de la cartera de pedidos, costos y precios de venta o prestación.

8. Indicación del lugar donde puede consultarse la documentación mencionada en el prospecto y donde puede ser obtenida cualquier otra información complementaria sobre la sociedad y/o sobre la oferta.

**VIII.7 ANEXO IV
PROSPECTO PARA POSTERIORES AUMENTOS DE CAPITAL
POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA DE EMISORAS QUE COTIZAN
EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA**

1. Leyenda del artículo 6° del Capítulo VIII “Prospecto”

2. Condiciones de la emisión:

- Emisor:
- Principales características de las acciones ofrecidas:
- Cantidad y valor nominal total:
- Precio de adquisición:
- Comisiones y descuentos:
- Identificación de los agentes colocadores si existieran:
- Período de la oferta:

3. Información sobre la sociedad:

- Incluir los rubros indicados en el punto 3 del modelo de prospecto inicial en los que hubiera habido cambios respecto del último prospecto publicado, indicando la fecha de publicación de este en el boletín de la entidad autorregulada.

4. Actividades de la sociedad

- Incluir los rubros indicados en el punto 4 del modelo de prospecto inicial en los que hubiera habido cambios respecto del último prospecto publicado, indicando la fecha de publicación de este en el boletín de la entidad autorregulada.

5. Estados contables e información relacionada:

- Indicación de las fechas en que la información contable de los TRES (3) últimos años –comprendiendo los estados contables semestrales y los informes trimestrales- fue publicada en el boletín de la entidad autorregulada, indicando en cada caso el tipo de información (estados contables anuales, semestrales o especiales, estados contables consolidados, informes trimestrales).

6. Información relativa a la emisión:

- Indicación de las resoluciones de asamblea y, en su caso, de directorio, que autorizaron el ingreso al régimen y la emisión.
- Número, clase, valor nominal y características de las acciones:
 - Descripción de los derechos inherentes a las acciones.
 - Derecho a la distribución de dividendos y a la participación en los excedentes de la liquidación, así como cualquier privilegio.

- Régimen de circulación y eventuales restricciones a su libre negociación.
- Fecha de comienzo del goce de dividendos.
- Precio de suscripción (valor nominal, prima de emisión y eventualmente importe de los gastos puestos a cargo del suscriptor o comprador):
- Modalidades de pago:
- Período y modalidades de la colocación e indicación de los establecimientos encargados de recibir las solicitudes de suscripción o compra.
- Modalidades y plazo de entrega de los valores negociables.
- Indicación de si existe o no compromiso de suscripción total o parcial de la emisión.
- Procedimientos a ser aplicados en caso que la demanda de suscripción exceda o resulte insuficiente.
- Destino de los fondos, estimación de sus efectos sobre la situación de la emisora. En su caso estructura de financiamiento del proyecto total.
- Indicación del valor contable de las acciones al cierre de los TRES (3) últimos ejercicios y al cierre de los estados contables más recientes que se hubieran presentado.
- Evolución del precio de cotización de las acciones durante los TRES (3) últimos ejercicios y hasta el penúltimo mes anterior a la publicación del prospecto (indicar preciso máximos y mínimos, la información se proveerá a fin de cada trimestre para los primeros DOS (2) ejercicios, y al último día de cada mes para el resto del período).

7. Informaciones sobre la evolución reciente y perspectivas de la emisora:

- Evolución de los negocios después del cierre del ejercicio hasta el penúltimo mes anterior a la publicación del prospecto.
- Evolución de la producción, ventas o servicios prestados existencias, volumen de la cartera de pedidos, costos y precios de venta o prestación.

8.- Indicación del lugar donde puede consultarse la documentación mencionada en el prospecto y donde puede ser obtenida cualquier otra información complementaria sobre la sociedad y/o sobre la oferta.

VIII.8

ANEXO V

**PROSPECTO DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN
Y/O CANJE DE VALORES**

El prospecto explicativo de la oferta de adquisición y/o canje de valores, comprenderá la información mínima detallada a continuación:

I. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA OFERTA

- a) Denominación y sede social de la sociedad afectada.
- b) Nombre y domicilio real del oferente o, cuando sea una

persona jurídica, denominación o razón social, sede social y objeto social.

c) Entidades que pertenezcan al mismo grupo que el oferente, con indicación de la estructura del grupo e identificación de los accionistas controlantes últimos del oferente.

d) Personas responsables del prospecto, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto N° 677/01.

e) Detalle de los valores negociables de la sociedad afectada de los que sean titulares directa o indirectamente el oferente, las sociedades de su mismo grupo, otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él y, de ser el oferente una persona jurídica, los miembros de sus órganos de administración, con indicación de los derechos de voto correspondientes a los valores y de la fecha y precio de los adquiridos en los últimos DOCE (12) meses.

f) Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada; ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros; y, de darse cualquiera de las anteriores circunstancias, referencia a los valores de la sociedad oferente poseídos por dichos miembros.

g) Información sobre la naturaleza de su actividad y negocios y sobre la situación económico-financiera de la sociedad oferente de los DOS (2) últimos ejercicios, con identificación de su patrimonio, cifra de negocios, activos totales, endeudamiento y resultados, y referencia expresa a cualquier salvedad o indicación relevante que conste en los informes de auditoría externa en relación con ellos. Asimismo, deberá proveer información relativa a sus perspectivas financieras y comerciales. Cuando la sociedad oferente forme parte de un grupo, la citada información deberá referirse no sólo a la sociedad oferente, sino también a los estados contables del grupo consolidado.

II. ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA OFERTA

a) Valores negociables a los que se extiende la oferta, con indicación del porcentaje o número de valores máximo y mínimo que el oferente se compromete a adquirir y, en su caso, número mínimo de valores a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta.

b) Contraprestación ofrecida por los valores.

c) Cuando la contraprestación consista total o parcialmente en canje por otros valores emitidos por sociedad distinta de la oferente, también se incluirá en el prospecto información sobre:

c.1) La situación económico-financiera de la sociedad emisora de los últimos DOS (2) ejercicios, con detalle similar al señalado en el inciso g) del punto I precedente, de forma que resulte posible formar adecuado juicio sobre la estimación del valor ofrecido.

c.2) Derechos y obligaciones que incorporen los valores negociables, con expresa referencia a las condiciones y a la fecha a partir de la cual dan derecho a participar en beneficios, así como mención expresa de si gozan o no de derecho de voto.

c.3) Valoración realizada por evaluadora especializada independiente.

c.4) Todos los cambios sustanciales acaecidos en la situación financiera o empresarial de la sociedad posteriores al cierre de los últimos estados contables auditados.

c.5) Observaciones del auditor respecto a los estados contables que sean de especial relevancia.

c.6) Cuando, debido a un cambio, las cifras no sean comparables, se deberá hacer constar esta circunstancia y el efecto contable estimado deberá ser publicado.

c.7) La identidad del personal de dirección de la sociedad oferente.

c.8) Información sobre el primer dividendo o interés a abonar en el que participarán los nuevos valores, y su futura posición en cuanto a dividendos e intereses, capital y amortización y una declaración indicando los efectos de las aceptaciones respecto al capital y a los ingresos de los accionistas de la sociedad afectada (si los nuevos valores no van a ser idénticos a otros ya en circulación que se negocian en el mercado, se deberá incluir información completa de los derechos inherentes a esos valores, junto con una declaración sobre si se ha solicitado o se va a solicitar la admisión de esos valores a negociación en una entidad autorregulada, o si se ha solicitado o se va a solicitar su admisión en cualquier otro mercado de valores o la posibilidad de negociarse en cualquier otro mercado).

d) Garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta.

e) Declaración relativa a un posible futuro endeudamiento del oferente así como, en su caso, de la sociedad afectada para la financiación de la oferta.

f) Una descripción de la financiación de la oferta y de la procedencia de dicha financiación. Se deberá identificar a los principales prestamistas o intermediarios intervinientes en dicha financiación. Cuando el oferente establezca que el pago de los intereses, la refinanciación o la garantía por cualquier responsabilidad contingente o no, dependa en un grado importante de los negocios de la sociedad afectada, se deberá presentar una declaración de los acuerdos en cuestión. Si este no es el caso, se deberá presentar una declaración negativa a estos efectos.

III. ELEMENTOS FORMALES

a) Fecha de emisión de la oferta y plazo de aceptación de la oferta.

b) Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación.

c) Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta de los destinatarios, o distribución de los mismos entre el

oferente y aquellos.

d) Designación de intermediarios autorizados que actúen por cuenta del oferente.

e) Tener en la tapa la leyenda prevista en el artículo 6º del Capítulo VIII "Prospecto".

IV. OTRAS INFORMACIONES

a) Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la sociedad afectada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de activos de la sociedad afectada, y los que se refieran a los órganos de administración de la sociedad afectada, así como las modificaciones de los estatutos de la sociedad afectada y las iniciativas con respecto a la negociación de los valores negociables de dicha sociedad. En especial, deberá detallarse la siguiente información:

a.1) Sus intenciones en cuanto a:

a.1.1) La continuidad de los negocios de la sociedad afectada.

a.1.2) Cualquier cambio importante que se vaya a introducir en la empresa, incluyendo cualquier reestructuración de los activos de la sociedad afectada; y

a.1.3) La continuidad de los puestos de trabajo de los empleados de la sociedad afectada.

a.2) La justificación empresarial a largo plazo de la oferta propuesta.

a.3) La manera en que se verán afectados los emolumentos de los directivos de la sociedad oferente por la adquisición de la sociedad afectada o por cualquier otra transacción vinculada. De no existir ningún efecto, se deberá hacer constar esta circunstancia.

a.4) Un resumen del contenido de cada contrato relevante (salvo contratos que deriven del transcurso normal de la actividad empresarial) firmado por el oferente con la sociedad afectada durante los DOS (2) años anteriores al inicio del período de oferta, incluyendo los detalles relacionados con las fechas, las partes, los términos y condiciones o cualquier contraprestación efectuada por o al oferente.

b) Posibilidad o no de que el resultado de la oferta quede afectado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia o por el reglamento y, en su caso, eventuales actuaciones que pretenda o deba iniciar el oferente ante los órganos de defensa de la competencia, con indicación de sus posibles consecuencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 a 85 del Capítulo XXVII "Oferta Pública de Adquisición".

c) El prospecto podrá contener cualquier otra información que sea relevante para tomar una decisión informada respecto de la oferta o que el oferente considere oportuno incluir.

Comentado [CNV55]: Texto Incorporado por R.G. 401

CAPÍTULO IX: REORGANIZACIÓN SOCIETARIA

IX.1 FUSIÓN. SOCIEDADES INTERVINIENTES. FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN. PROSPECTO.

ARTÍCULO 1º.- Cuando DOS (2) o más sociedades sujetas al control de la Comisión conforme a las Leyes Nº 19.550 y Nº 22.169 deseen fusionarse:

- a) Para formar una nueva sociedad o
- b) En calidad de incorporante o incorporada,

deberán solicitar la conformidad administrativa a la fusión y la disolución anticipada, presentando un prospecto con una anticipación de TREINTA (30) días a la fecha en que deba considerarse la fusión.

Las Subgerencias de Sociedades Emisoras tendrán la facultad de autorizar los prospectos a ser publicados por las sociedades participantes, para dar a conocer a accionistas y terceros las fusiones y escisiones que realicen.

ARTÍCULO 2º.- Si a los DIEZ (10) días de presentado, el prospecto no merece observaciones por parte de la Comisión, se considerará aprobado.

El prospecto deberá ponerse a disposición de los accionistas y obligacionistas en su caso, con una anticipación de por lo menos DIEZ (10) días corridos a la fecha de la asamblea.

ARTÍCULO 3º.- El prospecto deberá contener:

- a) Acciones que la incorporante o la nueva sociedad deberán emitir para canjear por acciones de la sociedad a incorporar; forma, relación y condiciones de canje, fundamentos y dictamen de contador público independiente sobre la relación de canje.
- b) Decisión del ingreso de la nueva sociedad al régimen de la oferta pública, en su caso.
- c) Explicación de las razones de la fusión e incidencia patrimonial, económica y financiera en la incorporante o nueva sociedad.
- d) Las limitaciones que las sociedades convengan en la administración de los negocios y las garantías que se establezcan para el cumplimiento de una actividad normal de la gestión social hasta que la fusión sea inscripta.
- e) Proyecto de estatuto de la nueva sociedad o reforma de estatuto.
- f) Estados de situación patrimonial especiales de las sociedades que se fusionen y estado de situación patrimonial consolidado confeccionados conforme al artículo 83, inciso 1º, apartado b) de la Ley Nº 19.550 y a las normas contables emitidas por la Comisión.
- g) La corrección del valor de conversión en función de la relación de canje por fusión en el caso que alguna de las intervinientes en la operación tenga emitidas obligaciones convertibles.

ARTÍCULO 4º.- Si las sociedades sólo realizan oferta pública de

Comentado [c56]: Modificado por R.G. 558

obligaciones no convertibles, no es necesario consignar los datos mencionados en los incisos a) y e) del artículo 3º.

ARTÍCULO 5º.- El prospecto deberá ser publicado para conocimiento de los accionistas y obligacionistas. Cuando se trate de sociedades que coticen en entidades autorreguladas la publicación mencionada se tendrá por cumplida mediante la publicación en los boletines de la entidad autorregulada respectiva o, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico". A los efectos de la publicación del prospecto, se podrá emitir una versión resumida que deberá contener en forma de síntesis todos los puntos incluidos en el prospecto correspondiente.

IX.1.1 Documentación previa a la asamblea

ARTÍCULO 6º.- Las sociedades participantes en la fusión deberán presentar ante la Comisión con una anticipación de por lo menos DIEZ (10) días a la asamblea que considerará la fusión:

- a) Texto de la convocatoria, donde constará como punto expreso del orden del día lo prescripto en el artículo 3º, inciso b).
- b) Actas de directorio donde se propone la fusión, con transcripción del compromiso de fusión.
- c) Informe de la comisión fiscalizadora sobre la fusión.
- d) Proyecto del aviso a publicar conforme al artículo 83, inciso 3º de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 7º.- Si, con motivo de la fusión, en la sociedad debiera efectuarse un aumento de capital o reforma de estatuto deberá darse cumplimiento a los requisitos exigidos en la materia.

ARTÍCULO 8º.- Durante el lapso que medie entre la fecha de cierre de los estados exigidos en el artículo 3º, inciso f) de este Capítulo y la fecha del acuerdo definitivo de fusión, deberán contemplarse los hechos conocidos que hayan modificado sustancialmente la situación patrimonial, económica y financiera de las sociedades que se fusionan, en la medida en que puedan medirse objetivamente. De ocurrir tales hechos, así como su incidencia en la situación de las sociedades, deberán comunicarse de inmediato al resto de las sociedades participantes en la fusión y a la Comisión.

IX.1.2 Documentación posterior a la asamblea

ARTÍCULO 9º.- Luego de aprobada la fusión por la asamblea y

transcurridos:

- a.1) QUINCE (15) días corridos después de la última publicación o
- a.2) TREINTA Y CINCO (35) días corridos, si hubiera habido oposición de acreedores,

la sociedad incorporante deberá presentar dentro de los DIEZ (10) días siguientes:

- b.1) Instrumento público o privado (certificado por escribano público) donde consten las actas de asambleas y sus registros de asistencia.
- b.2) Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.
- b.3) Avisos publicados en virtud de lo dispuesto por el artículo 83, inciso 3º de la Ley Nº 19.550.
- b.4) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el inciso b.1), UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

IX.1.3 Cancelación de la oferta pública

ARTÍCULO 10.- La sociedad incorporada deberá solicitar la cancelación de la oferta pública de sus valores negociables, en el plazo estipulado en el artículo 9º. Tal petición no se requerirá, por presumirse, si en igual plazo se solicita nueva autorización de oferta pública conforme al artículo 11.

IX.1.4 Solicitud de oferta pública de los valores negociables de la nueva sociedad

ARTÍCULO 11.- Si la nueva sociedad creada como consecuencia de la fusión decidiera ingresar en el régimen de la oferta pública deberá solicitarlo a la Comisión en forma expresa. En este caso, el plazo de TREINTA (30) días establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 17.811, comenzará a regir a partir de la notificación a la Comisión de la inscripción de la nueva sociedad.

IX.1.5 Solicitud de oferta pública por aumento de capital

ARTÍCULO 12.- Las sociedades deberán solicitar la autorización de oferta pública por el aumento de capital que se produzca como consecuencia de la fusión en el plazo estipulado en el artículo 9º.

IX.1.6 Sociedad incorporante. Fiscalización exclusiva de la Comisión.

ARTÍCULO 13.- Cuando DOS (2) o más sociedades deseen fusionarse, encontrándose la sociedad incorporante sometida a la

fiscalización de la Comisión (Ley N° 22.169) y la incorporada a la fiscalización de otro Organismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La sociedad incorporante deberá solicitar a la Comisión la conformidad administrativa de la fusión presentando la documentación indicada en los artículos 1° a 9° y en el artículo 11, si correspondiera.
- b) La sociedad incorporada deberá solicitar, al Organismo de su jurisdicción, la conformidad administrativa de la disolución, acreditando la iniciación del trámite de disolución y, en su caso, el aviso publicado conforme el artículo 98 de la Ley N° 19.550.

IX.1.7 Sociedad incorporada. Fiscalización exclusiva de la Comisión.

ARTÍCULO 14.- Cuando DOS (2) o más sociedades deseen fusionarse, encontrándose la sociedad incorporante sometida a la fiscalización de otro Organismo según su jurisdicción, y la sociedad incorporada bajo la fiscalización de la Comisión (Ley N° 22.169), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La sociedad incorporante deberá solicitar, al Organismo de su jurisdicción, la conformidad administrativa a la fusión, acreditando ante la Comisión la iniciación del trámite.
 - b) La sociedad incorporada deberá solicitar a la Comisión la conformidad administrativa de la disolución, presentando la documentación indicada en los artículos 1° a 9° y 11, en lo pertinente.
- ARTÍCULO 15.- Asimismo deberá presentar:

- a) Fotocopia certificada de la documentación posterior a la asamblea solicitada en el artículo 9°, incisos b.1), b.2) y b.3), con iguales recaudos.
- b) Publicación conforme artículo 98 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 16.- La conformidad sólo será otorgada cuando se acredite la inscripción de la fusión en el Registro Público correspondiente.

IX.2 CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA. ESCISIÓN. FUSIÓN.

ARTÍCULO 17.- Cuando una sociedad comprendida en la Ley N° 22.169 destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra ya existente, deberá solicitar a la Comisión la conformidad administrativa de la escisión cumpliendo los requisitos establecidos para la fusión.

IX.3 SOCIEDAD ESCINDENTE. FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN. PROSPECTO.

ARTÍCULO 18.- Cuando una sociedad comprendida en la Ley N°

22.169 destine parte de su patrimonio para participar con otras ya existentes en la creación de una nueva, deberá solicitar la conformidad de la Comisión presentando un prospecto con una anticipación de TREINTA (30) días a la fecha en que deba considerar la escisión.

ARTÍCULO 19.- Si a los DIEZ (10) días de presentado el prospecto no merece observaciones por parte de la Comisión, el prospecto se considerará aprobado. Deberá ponerse a disposición de los accionistas, y obligacionistas en su caso, con una anticipación de DIEZ (10) días corridos a la realización de la asamblea.

ARTÍCULO 20.- El prospecto debe contener:

- a) Acciones que la nueva sociedad deberá emitir para entregar a los accionistas de la sociedad escindida.
- b) Explicación de las razones de la escisión e incidencia patrimonial, económica y financiera en la sociedad escidente.
- c) Proyecto de la reforma de estatuto de la sociedad escidente, o estatuto de la nueva sociedad en el caso que esta desee ingresar en el régimen de la oferta pública.
- d) Estados de situación patrimonial especiales de la escisión en los términos del artículo 88, inciso 2º de la Ley N° 19.550 y de las normas contables emitidas por la Comisión.
- e) La corrección del valor de conversión en función de la relación de escisión cuando alguna de las intervinientes en la operación tenga emitidas obligaciones convertibles.

ARTÍCULO 21.- El prospecto deberá ser publicado para conocimiento de los accionistas y obligacionistas en uno de los diarios de mayor circulación general en la República.

Cuando se trate de sociedades que coticen, la publicación mencionada se tendrá por cumplida con la efectuada en el boletín de la entidad autorregulada respectiva.

IX.3.1 Documentación previa a la asamblea

ARTÍCULO 22.- La sociedad escidente deberá presentar ante la Comisión con una anticipación de DIEZ (10) días a la realización de la asamblea extraordinaria que considerará la escisión:

- a) Proyecto de convocatoria a asamblea. En su caso, proyecto de convocatoria a la asamblea de obligacionistas titulares de obligaciones convertibles.
- b) Copia del acta de directorio donde se propone la escisión.
- c) Proyecto de aviso a publicar conforme al artículo 88, inciso 4º, apartados a), b), c) y d) de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 23.- Si con motivo de la escisión se efectúa:

- a) Un aumento o reducción de capital o
- b) Un cambio de objeto social o
- c) Un cambio de denominación social o de características de los valores negociables autorizados,

deberá darse cumplimiento a los requisitos exigidos en la materia.

ARTÍCULO 24.- Durante el lapso que media entre la fecha de cierre de los estados exigidos en el inciso d) del artículo 20 y la fecha de la resolución social aprobatoria de la escisión, deberán contemplarse los hechos conocidos que hayan modificado sustancialmente la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad que se escinde, en la medida que pudieran medirse objetivamente.

De ocurrir, tales hechos así como su incidencia en la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad que se escinde, deberán comunicarse de inmediato a la Comisión.

IX.3.2 Documentación posterior a la asamblea

ARTÍCULO 25.- Luego de aprobada la escisión por la asamblea y vencidos:

- a.1) Los QUINCE (15) días corridos desde la última publicación o
- a.2) TREINTA Y CINCO (35) días corridos posteriores si hubiera habido oposición de acreedores,

la sociedad escidente deberá presentar dentro de los DIEZ (10) días siguientes:

- b.1) Instrumento público o privado (certificado por escribano público) donde consten copia de las actas de asambleas y sus registros de asistencia.
- b.2) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el inciso b.1), UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- b.3) Avisos publicados en virtud de lo dispuesto por el artículo 88, inciso 4º, apartados a), b), c) y d) de la Ley N° 19.550.

IX.3.3 Solicitud de oferta pública de los valores negociables de la nueva sociedad

ARTÍCULO 26.- Si la nueva sociedad creada como consecuencia de la escisión, decidiera ingresar en el régimen de la oferta pública deberá solicitar el ingreso al mismo ante la Comisión, simultáneamente con la solicitud de constitución que presente ante la autoridad de control respectiva. En este caso el plazo de TREINTA (30) días establecido en el artículo 19 de la Ley N° 17.811 comenzará a correr a partir de la notificación a la Comisión de la inscripción de la nueva sociedad.

IX.3.4 Solicitud de reducción

ARTÍCULO 27.- Las sociedades deberán solicitar la reducción del monto de capital autorizado a efectuar oferta pública en el plazo estipulado en el artículo 25 si como consecuencia de la escisión hubiera habido una reducción de capital.

IX.4 ESCISIÓN - DISOLUCIÓN. CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 28.- Cuando una sociedad comprendida en la Ley Nº 22.169, destina la totalidad de su patrimonio para constituir nuevas sociedades, deberá solicitar la conformidad administrativa de la escisión y de la disolución, cumpliendo los requisitos establecidos en los puntos IX.2 y IX.3, en lo pertinente.

ARTÍCULO 29.- Asimismo, deberá presentar:

- a) Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.
- b) Certificado de inscripción preventiva de bienes registrables y capital que representa.

IX.5 CANCELACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- La sociedad disuelta deberá solicitar la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública de sus valores negociables en el plazo establecido en el artículo 25.

IX.6 FISCALIZACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 31.- Si alguna de las sociedades intervinientes en la fusión o escisión se encontrara además sometida a la fiscalización especial del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, deberán acreditar la presentación de la documentación correspondiente ante dichos Organismos.

IX.7 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 32.- Cuando la conformidad administrativa a la fusión, disolución o escisión sea otorgada por la Comisión, las actuaciones serán remitidas a efectos de la inscripción al Registro Público correspondiente.

IX.8

**ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE LOS ESTADOS
CONTABLES ESPECIALES**

ARTÍCULO 33.- En todos los casos se requerirá que los estados contables especiales se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales.

CAPÍTULO X: RETIRO DEL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA

**X.1 RETIRO DEL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA.
ACCIONES. VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA.**

ARTÍCULO 1º.- El retiro del régimen de la oferta pública, por parte de una emisora, se producirá en los siguientes casos:

- a) Retiro voluntario por decisión del órgano de gobierno de la entidad con cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones aplicables y en las disposiciones del presente Capítulo o
- b) Cancelación en caso de disolución por fusión en los términos del artículo 82 de la Ley Nº 19.550, o
- c) Cancelación en caso de disolución por alguna de las causales previstas en el artículo 94, incisos 1º al 4º inclusive de la ley citada, o
- d) Cancelación por declaración de quiebra, por acto firme, de la emisora, o
- e) Cancelación por retiro, por resolución firme, de la autorización para funcionar impuesta por leyes especiales en razón de su objeto, o
- f) Cancelación por inexistencia de valores negociables en circulación de emisoras que no cuentan con autorización para hacer oferta pública de acciones.

Comentado [CNV57]: Texto Modificado por R.G. 570

**X.1.1 Retiro voluntario del régimen de la oferta pública. Acciones.
Obligaciones.**

ARTÍCULO 2º.- Las entidades que decidan retirarse del régimen de la oferta pública deberán considerar el tema como punto expreso del orden del día en asamblea extraordinaria, cumpliendo con el quórum y mayorías requeridas por los reglamentos de las entidades autorreguladas, en su caso.

ARTÍCULO 3º.- Cuando el retiro voluntario afecte a las acciones de la emisora se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) De proponerse una oferta pública de adquisición por parte de la sociedad, en los términos del artículo 31 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto Nº 677/01, la decisión deberá adoptarse como punto especial del orden del día de la asamblea que lo trate.
- b) En el plazo y por el medio indicados en el artículo 71 de la Ley Nº 17.811 el directorio deberá poner a disposición de los accionistas, y remitir copia a la Comisión y a la entidad autorregulada donde negocien las acciones, un informe que contenga un comentario amplio y fundado sobre la conveniencia para la sociedad del retiro propuesto.
- c) La oferta pública de adquisición se regirá por lo dispuesto en el Capítulo XXVII de estas Normas.
- d) En su caso, en los avisos de convocatoria se mencionará la decisión de la persona física o jurídica controlante de lanzar una

oferta pública de adquisición.

e) Si la oferta pública de adquisición no se hiciera extensiva a los accionistas que voten a favor del retiro en la asamblea, en los avisos deberá advertirse que tales accionistas deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo indicado en el artículo 3º, apartado a.4.1) del Capítulo XXVII "Ofertas Públicas de Adquisición".

f) La oferta pública de adquisición deberá tener efectivo inicio dentro de los VEINTE (20) días de celebrada la asamblea que aprobó el retiro. Dicho plazo se interrumpirá por resolución de la Comisión, o por impugnación u objeción al precio de la oferta, y hasta que se determine el precio definitivo por acuerdo de partes o por laudo arbitral o sentencia judicial.

Comentado [CNV58]: Texto Modificado por R.G. 400

ARTÍCULO 4º.- Cuando el retiro afecte a las obligaciones negociables de la entidad, en los avisos de convocatoria a la asamblea de obligacionistas (conf. artículos 14 y 15, Ley Nº 23.576) se deberán mencionar los derechos que podrán ejercer los obligacionistas disconformes; y en la asamblea se informará en su caso el valor de reembolso del valor negociable por el eventual ejercicio de los derechos de reembolso o de receso.

X.1.2 Procedimiento ulterior a la decisión de retiro voluntario

ARTÍCULO 5º.- Dentro de los DOS (2) días de resuelto el retiro se lo deberá informar a la Comisión acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para adoptar tal decisión.

Cuando el retiro afecte a las acciones, dentro de igual plazo deberá informarse si la oferta pública de adquisición se hará extensiva o no a los accionistas que votaron afirmativamente por el retiro.

En caso negativo, deberá simultáneamente acreditarse:

a) Por la sociedad, haber notificado en su caso al agente que lleva el registro de accionistas, la indisponibilidad de las acciones pertenecientes a los accionistas que votaron afirmativamente el retiro de la sociedad, proporcionando su identidad.

b) Por el agente que lleva el registro de accionistas, haber tomado nota de la indisponibilidad.

ARTÍCULO 6º.- Cumplidos TRECE (13) días de tal presentación se suspenderá automáticamente la autorización para efectuar oferta pública de los valores negociables de que se trate, salvo que el retiro afecte las acciones.

Comentado [CNV59]: Texto Modificado por R.G. 400

ARTÍCULO 7º.- No se aceptará la solicitud de retiro voluntario de la oferta pública cuando:

- a) La sociedad se encuentre bajo sumario por la Comisión o
- b) Adeude información contable a la Comisión.

ARTÍCULO 8º.- Dentro de los DIEZ (10) días de la asamblea que aprobó el retiro de las acciones deberá presentarse:

- a) El prospecto de la oferta pública de adquisición, conforme al modelo incorporado como Anexo V del Capítulo VIII "Prospecto".
- b) Acta de directorio que aprobó el prospecto e informe con opinión del órgano de fiscalización que lo consideró.
- c) Opinión del Comité de Auditoría, de corresponder.
- d) En su caso, informe completo de valuación emitido por una entidad especializada independiente.

Comentado [CNV60]: Texto Incorporado por R.G. 400

ARTÍCULO 9º.- Notificada la entidad de la resolución favorable deberá publicar durante TRES (3) días avisos anunciando la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública.

Los avisos se publicarán:

- a) En uno de los diarios de mayor circulación general en la República y
- b) En el órgano informativo de la entidad autorregulada en que coticen los valores negociables en su caso.

ARTÍCULO 10º.- La emisora continuará cumpliendo las obligaciones impuestas por la Ley Nº 17.811 y por las Normas hasta que se haga efectiva la cancelación.

X.2

EFFECTIVIZACIÓN DE LA CANCELACIÓN

ARTÍCULO 11.- La cancelación de la autorización para efectuar oferta pública se hará efectiva cuando se acredite la publicación de los avisos, en los siguientes supuestos:

- a) Respecto de las obligaciones negociables, a los CINCUENTA (50) días corridos de expirados los plazos para el ejercicio del derecho de reembolso por los ausentes o disidentes, sin haberse convocado a asamblea para revocar la decisión de retiro del régimen de la oferta pública.
- b) Cuando tal asamblea ratifique la decisión de retiro del régimen de la oferta pública.
- c) Respecto de otros valores negociables, a los DIEZ (10) días de publicados los avisos respectivos.

Comentado [CNV61]: Texto Modificado por R.G. 400

ARTÍCULO 12.- La Comisión conservará la competencia para atender en las infracciones al sistema de la Ley Nº 17.811 cometidas con anterioridad a la efectivización de la cancelación.

X.3

CANCELACIÓN POR DISOLUCIÓN DE LA EMISORA

ARTÍCULO 13.- Cuando una emisora se disuelva por fusión en los términos del artículo 82 de la Ley Nº 19.550, la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública de sus valores negociables

no procederá hasta que se produzca el canje de valores correspondiente a la fusión.

ARTÍCULO 14.- Cuando una emisora se disuelva por alguna de las causales enumeradas en el artículo 94, incisos 1º a 4º de la Ley Nº 19.550, la cancelación procederá:

- a) Respecto de acciones u obligaciones convertibles, una vez que se apruebe el balance final y el proyecto de distribución.
- b) Respecto de obligaciones no convertibles, una vez que se haya puesto a disposición de los obligacionistas el importe de la amortización total y los intereses que correspondieran.

X.4

CANCELACIÓN POR INEXISTENCIA DE VALORES NEGOCIABLES EN CIRCULACIÓN DE SOCIEDADES QUE NO HACEN OFERTA PÚBLICA DE SUS ACCIONES

ARTÍCULO 15.- Cuando opere la extinción, por cualquier medio, de los valores negociables de sociedades que no cuenten con autorización para hacer oferta pública de sus acciones, y en caso de haberse autorizado la creación de un programa global, vencido el plazo de vigencia de éste, en el término de DIEZ (10) días la emisora deberá presentar la siguiente documentación:

a) copia certificada de la reunión del órgano que trató la extinción de los valores negociables, e

b) informe de contador público independiente dando cuenta de la inexistencia de valores negociables en circulación.

Transcurridos SEIS (6) meses calendario de la extinción de dichos valores negociables, sin que los órganos sociales de la emisora hayan decidido una nueva emisión, se procederá de oficio a cancelar la autorización de oferta pública.

Comentado [CNV62]: Texto Incorporado por R.G. 570

X.5

RESCATE DE VALORES NEGOCIABLES

ARTÍCULO 16.- Cuando los valores negociables que se rescaten tengan participación en dividendos o capitalizaciones que aún no se hubiesen declarado o distribuido al momento del rescate, deberá entregarse a los accionistas, junto con el valor del rescate, un instrumento de compromiso de pago de las participaciones a que los valores negociables tuvieron derecho.

ARTÍCULO 17.- Los dividendos fijos deben pagarse juntamente con el valor del rescate si existiesen utilidades realizadas y líquidas a ese

momento.

En caso contrario, deberá entregarse a los accionistas un instrumento de compromiso del pago de esa obligación a efectos que oportunamente se abonen los dividendos que pudieran corresponderles.

X.6

ESTADOS CONTABLES ESPECIALES

ARTÍCULO 18.- Cuando se requiera la preparación y presentación de estados contables especiales, estos deberán ser confeccionados de acuerdo a las Normas de esta Comisión y examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales.

Comentado [CNV63]: Renumeração de Artículos por R.G. 570

Comentado [CNV64]: Texto Modificado por R.G. 400

2. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO XI: FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

XI.1 AUTORIZACIÓN INICIAL. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO CON LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. FORMULARIOS**XI.1.1 Sociedad gerente**

ARTÍCULO 1º.- La sociedad gerente deberá presentar la documentación requerida en el Anexo I del presente Capítulo.

XI.1.2 Fondo común de inversión

ARTÍCULO 2º.- Por el fondo común de inversión la sociedad gerente deberá presentar la documentación requerida en el Anexo II de este Capítulo.

ARTÍCULO 3º.- Cuando las cuotapartes sean escriturales, la sociedad depositaria deberá registrar en la Comisión el sistema implementado al efecto. Cuando el sistema respectivo sea computarizado, deberá ser registrado en la Comisión. La documentación a presentar en tal caso, deberá incluir la información requerida en el Anexo XI Punto 5 de este Capítulo.

Comentado [cnv65]: Texto Modificado por R.G. 499

XI.1.3 Certificado de copropiedad

ARTÍCULO 4º.- El certificado de copropiedad o constancia de saldo de cuotapartes escriturales podrá emitirse en formularios computarizados, y deberá contener, además de los requisitos del artículo 18 de la Ley N° 24.083 los establecidos en el Anexo IV de este Capítulo.

XI.1.4 Solicitudes de suscripción y liquidación de suscripción

ARTÍCULO 5º.- Las solicitudes de suscripción y liquidación de suscripción podrán implementarse en un único formulario o por separado, prenumerado y con fecha de suscripción, las que podrán ser asignadas por el sistema computarizado, y deberán contener los requisitos establecidos en los Anexos V y VI de este Capítulo.

Se entenderá (salvo que el reglamento de gestión dispusiera lo contrario) que hay aceptación de la sociedad gerente cuando la sociedad emita y entregue el formulario de liquidación y/o certificado de copropiedad o saldo de cuotaparte, según los casos.

XI.1.5 Solicitudes de rescate y de liquidación de rescate

ARTÍCULO 6º.- Las solicitudes de rescate y de liquidación de rescate podrán implementarse en un único formulario o por separado, prenumerado y con fecha de rescate, las que podrán ser asignadas por el sistema computarizado, y deberán contener los requisitos establecidos en los Anexos VII y VIII de este Capítulo.

XI.1.6 Recibo de pago por suscripción

ARTÍCULO 7º.- El recibo de pago por suscripción puede estar implementado en el recibo de la liquidación, prenumerado y con fecha de emisión, las que podrán ser asignadas por sistema computarizado, y deberá contener los requisitos establecidos en el Anexo IX de este Capítulo.

XI.1.7 Recibo de cobro por rescate

ARTÍCULO 8º.- El recibo de cobro por rescate puede estar implementado con el recibo de la liquidación, prenumerado y con fecha de emisión, las que podrán ser asignadas por sistema computarizado, y deberá contener los requisitos establecidos en el Anexo X de este Capítulo.

ARTÍCULO 9º.- Los formularios del fondo sólo se autorizarán al inicio de sus actividades, quedando bajo la responsabilidad de los órganos del fondo, el cumplimiento ulterior de la normativa vigente al respecto.

XI.1.8 Sociedad depositaria

ARTÍCULO 10.- La sociedad depositaria deberá presentar la documentación requerida en el Anexo XI de este Capítulo.

ARTÍCULO 11.- En caso de implementarse un sistema de captación de solicitudes por vía telefónica, por telefacsímil, por transmisión de datos, a través de cajeros automáticos, etc. deberá describirse detalladamente el procedimiento operativo (el cual será registrado por la Comisión) y las medidas de seguridad a adoptar.

ARTÍCULO 12.- Cuando la sociedad depositaria no sea entidad financiera, deberá detallar las medidas de seguridad a implementar a efectos de proceder a la custodia de los activos del fondo.

XI.2 NUEVOS FONDOS**XI.2.1 Sociedades que ya actúen como sociedad gerente o sociedad depositaria**

ARTÍCULO 13.- En caso de que sociedades ya autorizadas a actuar como sociedad gerente o sociedad depositaria, resuelvan desarrollar similar actividad para un nuevo fondo común de inversión, sólo deberán presentar la documentación que se relacione con ese nuevo fondo común de inversión (conforme lo dispuesto en el Anexo I, en el Anexo II, y en el Anexo XI del presente Capítulo).

Comentado [cnv66]: Texto Modificado por R.G. 499

ARTÍCULO 14.- Cuando los formularios correspondientes al nuevo fondo no ofrecieren modificaciones respecto de los ya utilizados, independientemente del nombre del fondo, sólo será necesaria su presentación con la documentación definitiva. En caso de que se utilice el mismo sistema escritural ya autorizado por la Comisión, deberán informar tal circunstancia al momento de efectuar esa presentación.

Cuando se opte por esta alternativa, los integrantes de los órganos de administración de las sociedades gerente y depositaria ya registradas, serán responsables del cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por los artículos 1º, 2º y 10 de este Capítulo, presentando la declaración jurada correspondiente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan (conf. artículo 35 de la Ley N° 24.083), una vez que comience a funcionar el fondo.

XI.3 DOCUMENTACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 15.- La sociedad gerente -una vez autorizado el fondo común de inversión, y antes de comenzar a operar- deberá presentar:

- a) Ejemplar impreso de cada formulario a utilizar cuando en estos se incluya o agregue información adicional a la que figura en los respectivos formularios tipo de los Anexos de este Capítulo.
- b) Constancia de la inscripción del reglamento de gestión en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.
- c) Deberá informar la fecha de inicio de la actividad del fondo.
- d) Constancia de las publicaciones exigidas en el artículo 11 de la Ley N° 24.083.

XI.4 LIBROS Y DOCUMENTACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 16.- Las sociedades gerentes deberán llevar, por cada

fondo común de inversión, los siguientes libros rubricados y al día:

- a) Suscripciones y rescates.
- b) Determinación del valor de la cuotaparte.
- c) Determinación del valor de cartera.
- d) Emisión de certificados.
- e) Inventarios y balances.
- f) Diario general.

Los libros mencionados, salvo inventarios y balances, podrán reemplazarse por registros computarizados autorizados por la Comisión, quedando delegado en la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva la facultad de otorgar dicha autorización.

Cuando las cuotapartes sean escriturales la sociedad depositaria deberá llevar el Libro de Registro de Cuotapartes."

ARTÍCULO 17.- Cuando los mismos órganos actúen en varios fondos, podrán llevar (por cada fondo) un único libro para la determinación del valor de la cartera y del valor de cuotaparte, estando a cargo de dichos órganos el registro de las operaciones llevado en debida forma.

Comentado [C67]: Texto Modificado por R.G 584

XI.5

VALUACIÓN DEL PATRIMONIO NETO DEL FONDO

ARTÍCULO 18.- Para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto, se tomará el precio de cierre de los mercados de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. para los títulos públicos y obligaciones negociables.
- b) BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (mercado de concurrencia de ofertas) para las acciones, los derechos de suscripción, obligaciones negociables convertibles y las obligaciones negociables de pequeñas y medianas empresas.

Cuando un valor negociable cotice simultáneamente en los mercados mencionados en a) y b), deberá optarse por tomar el precio de uno de dichos mercados. Elegido como criterio de valuación el precio de uno de dichos mercados, sólo podrá recurrirse al precio del otro mercado en el caso de que el precio del mercado por el que se hubiere optado no esté disponible o no hubiese negociación que permita la formación

de dicho precio.

c) Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión, de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado, los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización, a los fines de la valuación del patrimonio neto del fondo. Igual criterio deberá utilizarse cuando el día de la valuación no hubiese cotización del valor negociable de que se trate.

d) Cuando un valor negociable no coticen en alguno de los mercados mencionados en a) y b) se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado donde se haya negociado el mayor volumen durante los últimos NOVENTA (90) días.

e) Cuando se trate de CEDEAR y estos no negocien en alguno de los mercados nacionales, se utilizará el precio de cierre del mercado donde se haya negociado el mayor volumen de los respectivos valores subyacentes, con la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores de los CEDEAR. Cuando dichos valores subyacentes se encuentren nominados en moneda extranjera deberá realizarse la conversión a moneda nacional utilizando el tipo de cambio del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a las transferencias financieras.

f) El criterio del primer párrafo del inciso e) se aplicará a los recibos de depósitos de valores emitidos fuera de la República, que no son considerados valores negociables nacionales a los efectos de la determinación de los porcentajes de inversión fijados en el artículo 6º de la Ley Nº 24.083.

g) Para los valores negociables que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valuar la cuotaparte.

h) Para los certificados de depósito a plazo fijo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se tomará el valor de origen, devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para el instrumento de que se trate.

Comentado [AL68]: Texto modificado por R.G. 617

Cuando se trate de plazos fijos precancelables en período de precancelación –a tenor del inciso b) del artículo 29 del presente Capítulo–, los mismos se valuarán a precio de realización y/o de mercado.

i) Para la valuación de inversiones a plazo con retribución variable emitidos en virtud de la Comunicación "A" 2482 inciso d) del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA el criterio de valuación aplicable será el que resulte de la suma del valor del certificado de depósito a plazo fijo más la opción valuada por el método de "Black & Scholes". Para la determinación del mismo se deberá considerar que el año tiene DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS (252) ruedas; que para la obtención de la volatilidad histórica se toma una muestra de CUARENTA (40) días de los precios de cierre del activo subyacente y que la tasa de interés a utilizar será la tasa LIBOR correspondiente al período inmediatamente siguiente al plazo remanente de la opción.

j) Cuando los valores negociables sean Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) emitidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 340/96, cuya vida remanente sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días, la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno o el precio de cierre de aquel mercado donde sean negociados en cantidades representativas, el que deberá ser individualizado previamente en el Reglamento de Gestión. Elegido uno de los dos criterios, el mismo no podrá ser modificado en el futuro. En caso de haberse optado por tomar el valor de colocación y devengar diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno, sobre estas inversiones también deberá constituirse el margen de liquidez previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 29 de este Capítulo.

k) Para el caso de metales preciosos, la sociedad gerente deberá, con anterioridad a la adquisición de metales preciosos, someter a la aprobación de la Comisión, el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable.

l) La valuación de disponibilidades o tenencias de moneda que no sea la moneda del fondo, y la de los activos negociados en una moneda que no sea la moneda del fondo, se efectuará de acuerdo al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a las transferencias financieras.

m) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados en la República Argentina, la valuación se efectuará según el precio de cierre del mercado de mayor volumen operado en la especie de que se trate.

Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados exclusivamente en el extranjero, se tomará el precio de mercado más cercano al momento de valorar la cuotaparte.

ñ) Tratándose de valores representativos de deuda de corto plazo emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI "Oferta Pública Primaria":

ñ.1) Cuando el plazo de duración sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno o el precio de cierre de aquel mercado donde sean negociados en cantidades representativas, el que deberá ser individualizado previamente en el Reglamento de Gestión. Elegido uno de los dos criterios, el mismo no podrá ser modificado en el futuro. En caso de haberse optado por tomar el valor de colocación y devengar diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno, sobre estas inversiones también deberá constituirse el margen de liquidez previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 29 de este Capítulo.

ñ.2) Cuando el plazo de duración sea mayor a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuará a valor de mercado, siendo de aplicación las pautas establecidas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, excepto aquellos valores negociables que no hubieran tenido negociación durante los últimos NOVENTA (90) días anteriores a la fecha de la valuación, en cuyo caso será de aplicación el criterio del

inciso ñ.1) de este artículo.

o) Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de validez del artículo 8º, inciso c) del Decreto Nº 174/93 y sujetos a las pautas de diversificación de riesgos allí establecidas, los instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que integren el patrimonio de los fondos comunes de inversión abiertos.

Las pautas de valuación citadas precedentemente, deberán ser cumplidas por la sociedad gerente sin perjuicio de su obligación de actuar en la determinación del valor de la cuotaparte, siguiendo criterios de prudencia, los que en caso de situaciones extraordinarias o no previstas pueden obligarla a reducir los valores resultantes de la aplicación de esas pautas de modo que, al leal saber y entender de la sociedad gerente, el valor calculado de la cuotaparte refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

Comentado [CNV69]: Texto Modificado por R.G. 575

ARTÍCULO 19.- Para los valores negociables que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valuar la cuotaparte.

Para los instrumentos representativos de deuda se tomará:

- a) Su cotización a la fecha de valuación si la tuviera.
- b) En su defecto la última cotización disponible.
- c) Cuando no tuviere cotización, el valor de origen más los intereses devengados a la fecha de valuación respectiva.

Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión, de acuerdo a las normas o usos del mercado considerado, los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización a los fines de la valuación del patrimonio neto del fondo.

XI.6

AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO

ARTÍCULO 20.- Las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión, deberán desarrollar su actividad en locales que cuenten con entrada independiente cada una de ellas y posean absoluta autonomía con relación al restante órgano activo del fondo y de cualquier otra actividad.

Igual exigencia se aplicará a las sociedades depositarias no comprendidas en la Ley Nº 21.526.

XI.7 SUSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO**ARTÍCULO 21.-**

a) A fin de proceder a la sustitución de los órganos del fondo (sociedad gerente y/o sociedad depositaria, según sea el caso), los interesados deberán presentar:

a.1) actas de directorio, o en caso de tratarse de una sociedad extranjera, la conformidad del representante legal, correspondiente a cada uno de los sujetos involucrados, de donde surja la renuncia, la designación y la aceptación de las sociedades gerente y/o depositaria, según sea el caso.

a.2) toda la documentación relacionada con la designación de una nueva sociedad gerente y/o depositaria, según sea el caso (Anexos I a XI del presente Capítulo, Anexo I del Capítulo XIV y Anexo I del Capítulo XXVI).

b) Una vez aprobada la sustitución de los órganos del fondo (sociedad gerente y/o sociedad depositaria, según sea el caso) por parte de esta Comisión, se deberá presentar dentro de los NOVENTA (90) días de notificada la resolución aprobatoria, como mínimo, la siguiente documentación:

b.1) fecha en que se realizará la transferencia y traspaso de todos los activos y documentación involucrada en la sustitución, con carácter de hecho relevante, y las actas aprobatorias, o conformidad del representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera, que deberá operar dentro de los DIEZ (10) días como máximo contados desde la notificación de la inscripción en el REGISTRO correspondiente.

b.2) dentro de los DIEZ (10) días desde la fecha informada para la realización de la transferencia, un informe de transferencia debidamente firmado por un responsable de la sociedad depositaria, de la sociedad gerente, y de la sociedad sustituida, que incluya entre otra la siguiente documentación:

b.2.1) una certificación contable emitida por contador público independiente con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente del arqueo de todos los activos y pasivos que integran el patrimonio neto de cada uno de los fondos involucrados en la sustitución, incluyendo valor de cuotaparte y cantidad de cuotapartes en circulación.

b.2.2) un listado actualizado de cuotapartistas de cada fondo.

b.2.3) un detalle analítico de toda otra documentación compulsada durante el proceso de transferencia.

b.3) actas de directorio o conformidad del representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera, de cada uno de los sujetos involucrados, aprobatorias de la conclusión del procedimiento de transferencia.

b.4) testimonio de la reducción a escritura pública de los textos de los reglamentos de gestión aprobados o instrumento privado de los mismos suscriptos conforme al artículo 11 de la Ley N° 24.083 y constancias de sus inscripciones en el REGISTRO correspondiente dentro de los CINCO (5) días de producidas.

b.5) declaración jurada suscripta por persona autorizada, mediante la cual se deje expresa constancia que las inscripciones citadas en el apartado b.4) que antecede, se corresponden en todos sus términos con los textos de los reglamentos de gestión aprobados por esta Comisión.

b.6) formularios y documentación a ser utilizados en el funcionamiento de los fondos, que deberán contener la inclusión de la nueva sociedad gerente y/o depositaria, según sea el caso, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 9° del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

b.7) textos de los reglamentos de gestión aprobados a través del acceso "REGLAMENTO DE GESTIÓN" de la AIF.

b.8) planilla actualizada por el acceso "DATOS DE INSCRIPCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN" de la AIF.

b.9) nuevas actas de directorio o conformidad del representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera, donde se ratifiquen las modificaciones efectuadas a los textos de los reglamentos de gestión aprobados, con carácter previo a la acreditación del cumplimiento del artículo 6° del Decreto N° 174/93, por el acceso "ACTAS DE DIRECTORIO" de la AIF.

b.10) en soporte papel, copia de las publicaciones exigidas por el artículo 11 de la Ley N° 24.083, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de realizadas.

Comentado [cnv70]: Texto Modificado por R.G. 499

XI.7.1 Plazo de aprobación

ARTÍCULO 22.- El plazo de TREINTA (30) días establecido en el artículo 11 de la Ley N° 24.083 se computará a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación requerida. Si la Comisión efectuase alguna observación, dicho plazo correrá a partir del día siguiente en que se contestase la última de las vistas conferidas.

XI.8 FISCALIZACIÓN DE LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

XI.8.1 Documentación periódica a presentar ante la Comisión

ARTÍCULO 23.- Se deberá presentar a la Comisión:

a) Estados contables de las sociedades gerente y depositaria, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrados sus ejercicios, acompañados de las actas de reunión del órgano de administración que los apruebe y de los informes de la sindicatura y del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.

b) Copia del acta de asamblea que aprobó los estados contables dentro de los DIEZ (10) días de su celebración.

c) Estados contables de los fondos, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre y dentro de los SETENTA (70) días corridos de la fecha de cierre del ejercicio del fondo, con informe de auditor, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.

d) Detalle de la composición de la cartera del fondo del último día hábil de cada semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte, dentro de los TRES (3) días de finalizada cada semana.

d.1) El detalle de la composición de la cartera, deberá contener como mínimo la siguiente información:

d.1.1) Valores negociables con oferta pública: especie, datos de la emisora y/o de la organizadora de los valores que componen la cartera, valor nominal por especie, precio en la moneda de origen, moneda del precio de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, mercado de donde toma el precio de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo. En el caso que se trate de valores negociables con oferta pública que sean títulos de deuda pasibles de ser valuados a devengamiento (públicos o privados) se deberá informar asimismo fecha de compra, fecha de inicio de devengamiento y tasa.

d.1.2) Instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA: tipo de instrumento, datos de entidad emisora, capital original, tasa de interés, moneda de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, fecha de inicio, fecha de vencimiento, plazo. Si el instrumento es precancelable se indicará la fecha de precancelación

más próxima a la fecha de valuación y si es precancelable en inmediato. Se informará si el instrumento es transferible, si está afectado a margen de liquidez, el tipo de cambio utilizado y el monto reexpresado en moneda del fondo.

d.1.3) Derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones: tipo de contrato, activo subyacente, precio de ejercicio, cantidad de contratos, precio en la moneda de origen, moneda de origen, monto a la fecha de valuación, mercado de donde se toma el precio de origen, fecha de origen, fecha de vencimiento, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo.

d.1.4) Metales preciosos: tipo de metal con detalle de calidad, cantidad, precio de mercado a la fecha de valuación en la moneda de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, mercado de donde se toma el precio de valuación, tipo de cambio y monto reexpresado en la moneda del fondo.

d.1.5) Divisas: moneda, país, cantidad en la moneda de origen, monto en la moneda de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo.

d.2) El detalle de la valuación y los cálculos de determinación del valor de cada cuotaparte deberá contener como mínimo la siguiente información, expresada en la moneda del fondo:

d.2.1) Por el Activo: dividendos y rentas a cobrar, créditos por suscripciones, créditos por ventas (liquidación normal), créditos por ventas (otros plazos), otros créditos, otros activos sin discriminar, total del activo.

d.2.2) Por el Pasivo: deudas por rescates, deudas por compras (liquidación normal), deudas por compras (otros plazos), otras deudas, provisiones, otros pasivos sin discriminar, total del pasivo.

d.2.3) Por el Patrimonio Neto: total de patrimonio neto.

d.3) En el caso de fondos del artículo 29 inciso b) de este Capítulo, se deberá informar, en días, la vida promedio de la cartera del fondo.

La Comisión podrá, en cualquier momento, requerir la información establecida en este inciso d), correspondiente a uno o más días del mes.

e) Detalle de operaciones de compra y venta realizadas bajo sistemas de contratación directa o bilateral (artículo 21 Capítulo XIV y artículo 63 Capítulo XXXI) día por día, dentro de los TRES (3) días de finalizada cada semana, que deberá incluir: tipo de valor, especie, cantidad, precio en la moneda de origen, monto de la operación, valuación en la moneda de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo.

f) Detalle de la siguiente información por cada fondo, dentro de los TRES (3) días de finalizado cada mes calendario.

f.1) Información general: comisión de ingreso, comisión de rescate, comisión de transferencia, honorarios de sociedad gerente, honorarios de sociedad depositaria, honorarios de éxito y honorarios de liquidadores.

f.2) Calificaciones de riesgo: fecha de calificación, entidad calificadora, calificación otorgada.

f.3) Cuotapartistas personas físicas: cantidad de personas físicas, monto total invertido.

f.4) Cuotapartistas personas jurídicas: cantidad de personas jurídicas, monto total invertido.

f.5) Residencia de cuotapartistas: cantidad de cuotapartes por país de residencia del cuotapartista, monto total por país de residencia del cuotapartista.

g) Detalle de la siguiente información por cada fondo, en forma diaria:

g.1) Cantidad de cuotapartes suscriptas, cantidad de cuotapartes rescatadas, cantidad de cuotapartes al cierre del día.

g.2) Valor de la cuotaparte.

g.3) Patrimonio neto.

En caso que existan clases distintas de cuotapartes, los datos indicados en los apartados g.1), g.2) y g.3) deberán ser informados discriminándose por clase.

Comentado [cnv71]: Texto Modificado por R.G. 477

Comentado [cnv72]: Texto Modificado por R.G. 463

Comentado [CNV73]: Texto Modificado por R.G. 376

h) Detalle de la composición de la cartera del Fondo de cada día hábil de la semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuota parte, de manera inmediata y en formato planilla de cálculo (EXCEL). Respecto de los Fondos comprendidos en las Resoluciones Generales N° 534, N° 568 y N° 596, la información deberá diferenciar la composición de las carteras en cuanto a los activos que hacen a la especificidad del Fondo. En todos los casos, dicha información deberá ser remitida por las sociedades gerentes

Comentado [AL76]: Texto Incorporado por R.G. 618

XI.8.2 Denominación de los fondos comunes de inversión

ARTÍCULO 24.- En la denominación de los fondos no podrán utilizarse términos que identifiquen genéricamente a los activos integrantes del haber del fondo respectivo, sin incluir referencias identificatorias suficientes que aseguren una adecuada individualización de cada uno de los fondos comunes de inversión. Las entidades financieras deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 34.

XI.9

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO 25.- Cuando se trate de fondos comunes de inversión especializados o cuando la denominación del fondo incluya una referencia a cierta categoría de activos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber del fondo deberá invertirse (como mínimo) en activos que compongan el objeto especial de inversión o en aquellos a los que hiciera referencia la denominación del fondo.

Comentado [CNV77]: Texto Modificado por R.G. 374

XI.10

AGENTES COLOCADORES Y REGISTRO DE IDÓNEOS.

XI.10.1 Designación como agentes colocadores

ARTÍCULO 26.- Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio de las sociedades gerente y/o depositaria, los órganos activos de un Fondo Común de Inversión podrán celebrar -a su costo- convenios particulares con agentes colocadores, y sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles a la gerente y a la depositaria. Para iniciar su actividad, los agentes colocadores deberán estar previamente autorizados por la Comisión, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos que a estos efectos establezca el Organismo. Podrán actuar como agentes colocadores:

- a) Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido.
- b) Los intermediarios pertenecientes a entidades autorreguladas y los sujetos mencionados en el Acuerdo Marco previsto en el Capítulo XXXII.
- c) Las entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526.
- d) Las personas no incluidas en los incisos a) al c) inclusive, cuando cumplan los requisitos específicos que a estos efectos establezca la Comisión.

Comentado [CNV78]: Texto Modificado por R.G. 578

XI.10.2 Contenido del convenio con agentes colocadores

ARTÍCULO 27.- El convenio a que hace referencia el artículo 26 del presente Capítulo, deberá contener un reglamento operativo que contemple, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Entrega de formularios, que deben tener numeración propia para cada agente colocador.
- b) Comisiones de suscripción y de rescate que percibirá el agente colocador, las que deberán estar dentro de las máximas permitidas en el reglamento de gestión del fondo.
- c) En su caso, detalle de la participación a percibir por el agente colocador en los cargos al fondo (honorario de gerente y/o de depositaria y/o gastos generales).
- d) Información al público. Los agentes colocadores deberán tener permanentemente a disposición del público en sus oficinas, igual información que la requerida a los órganos del fondo. Asimismo, deberán exponer en forma legible y destacada el detalle de las comisiones de suscripción y de rescate que percibe el agente colocador -aclarando que las mismas se encuentran dentro de las máximas permitidas en el reglamento de gestión del fondo-, y el detalle de la participación que percibe el agente colocador -aclarando que está a cargo de la sociedad gerente y/o depositaria y que no representa cargo alguno para el cuotapartista-.

XI.10.3 Registro de Idóneos

ARTÍCULO 28.- El personal empleado en la actividad de las sociedades gerentes, de las sociedades depositarias y de los agentes colocadores, que vendan, promocionen o presten cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique contacto con el público inversor, relacionado con cuotapartes de fondos comunes de inversión, deberá rendir un examen de idoneidad y encontrarse inscripto en el Registro de Idóneos previsto en el artículo 5° del Capítulo XIV, previo al inicio y para la continuación de tales actividades. Quedan exceptuados de este requerimiento, los integrantes pertenecientes a entidades autorreguladas.

Comentado [cnv79]: Texto Modificado por R.G. 499

XI.11 INVERSIÓN DE DISPONIBILIDADES

ARTÍCULO 29.- Los fondos comunes de inversión:

- a) Cuyas carteras estén compuestas en un porcentaje igual o

Comentado [cnv81]: Texto Modificado por R.G. 481

Comentado [I82]: Texto Modificado por R.G. 406

mayor al OCHENTA POR CIENTO (80%) por activos valuados a precio de mercado no podrán contar con disponibilidades en un porcentaje superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de su patrimonio neto. Se considerará disponibilidades a la suma de los saldos acreedores de dinero en efectivo y cuentas a la vista no remuneradas. A los efectos del cómputo no se tendrán en consideración los saldos afectados a cancelar pasivos netos originados en operaciones de SETENTA Y DOS (72) horas pendientes de liquidación y al rescate de cuotas partes. Las disponibilidades deberán ser depositadas en colocaciones a la vista en cuentas radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El límite del DIEZ POR CIENTO (10%) en disponibilidades podrá ser superado cuando:

a.1) Responda a los objetivos de administración de cartera definidos en el reglamento de gestión y se encuentre allí previsto.

a.2) Sea por un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión dentro de los TRES (3) días de producida.

b) Cuyas carteras estén compuestas por un porcentaje máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) por activos valuados a devengamiento deberán conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera en activos valuados a devengamiento en cuentas corrientes abiertas en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, bajo la titularidad de la sociedad depositaria con indicación del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden, con el aditamento "Margen de Liquidez", separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante. No será de aplicación a estos efectos para los fondos comunes de dinero lo establecido en el artículo 5º apartado b.6) del Capítulo XIII -Fondos Comunes de Dinero- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

b.1) Se podrá invertir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) en plazos fijos precancelables en período de precancelación, los que serán valuados a precio de realización y/o de mercado. La suma de activos valuados a devengamiento y de plazos fijos precancelables en período de precancelación, no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto del fondo.

b.2.) El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido, en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.

b.3) Podrán ser considerados dentro del margen de liquidez, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%), los plazos fijos precancelables, siempre que se encuentren en condiciones de ser cancelados en el día y que la disponibilidad de los fondos provenientes de dicha cancelación sea inmediata.

b.4) Los plazos fijos precancelables, cuando no se encuentren en período de precancelación, computarán para el límite del TREINTA POR CIENTO (30%) como activos valuados a devengamiento; cuando estén en período de precancelación, se computarán como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez.

b.5) Los activos valuados a devengamiento que integren las carteras, deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.

b.6) La vida promedio ponderada de la cartera compuesta por activos valuados a devengamiento no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días. Esta circunstancia deberá ser anoticiada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención al público, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.

b.7) Para el cálculo de la vida promedio ponderada de la cartera integrada por activos valuados a devengamiento, los plazos fijos precancelables computarán de la siguiente forma:

(i) mientras no alcancen el período de precancelación, la cantidad de días que resulten de la diferencia entre la fecha de precancelación y la fecha de cálculo respectivo; y

(ii) en período de cancelación, se excluirán del cálculo.

b.8) La participación de los cuotapartistas al momento de efectuar la suscripción no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del fondo. En el caso de nuevos fondos comunes de inversión, este límite será de aplicación a partir de los TREINTA (30) días desde su lanzamiento.

b.9) En el reglamento de gestión podrá establecerse la utilización de cuentas abiertas en la sociedad gerente y/o depositaria, en su carácter de entidad financiera, utilizadas únicamente como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas y de los servicios financieros, según surge del apartado a.1) del artículo 41 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

b.10) A todo evento, se entiende por "Plazos Fijos Precancelables" a los instrumentos indicados en el Texto Ordenado

BCRA "Depósitos e Inversiones a Plazo", Sección 2.3. "Con Opción de Cancelación Anticipada".

Comentado [CNV80]: Texto Modificado por R.G. 575

ARTÍCULO 30.- Los excesos que se produzcan en la administración de la cartera de los fondos, con respecto a las limitaciones a las inversiones que surgen de la Ley N° 24.083, el Decreto N° 174/93 y las NORMAS, deberán ser comunicados a la Comisión en forma inmediata, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF). En la misma comunicación, se describirán las causas de los excesos y se presentará a consideración de la Comisión un plan de adecuación de la cartera a las limitaciones legales y reglamentarias mencionadas, que no podrá superar el plazo de TREINTA (30) días corridos desde ocurridos los mismos. En caso que la Comisión no aceptara el plan de adecuación presentado, los excesos deberán ser ajustados en forma inmediata.

Comentado [cnv83]: Texto Modificado por R.G. 498

XI.11.1 Custodia de los valores

ARTÍCULO 31.- Los instrumentos financieros emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y los valores que integran el patrimonio del fondo, deberán, respectivamente, estar individualizados bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que reviste como órgano del fondo y permanecer en custodia en entidades autorizadas (debidamente individualizados) bajo la titularidad de la sociedad depositaria, con el aditamento del carácter que reviste como órgano del Fondo, debiendo abrirse cuentas distintas para los activos que integren el patrimonio del fondo, de aquellas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

En el caso de custodia de valores emitidos en el extranjero por emisores extranjeros, las entidades donde se encuentren depositados los valores adquiridos por el fondo deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a las custodias de los CEDEAR.

Comentado [cnv84]: Texto Modificado por R.G. 499

ARTÍCULO 32.- Las sociedades depositarias deberán incluir en sus estados contables una nota aclaratoria indicando el monto del patrimonio neto de cada uno de los fondos comunes de inversión en donde actúe en tal carácter, en forma discriminada por fondo.

Comentado [cnv85]: Texto Modificado por R.G. 499

XI.12 DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA CUOTAPARTE

ARTÍCULO 33.- El valor de la cuotaparte, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 24.083, deberá tener por lo menos TRES (3) decimales, procediéndose al redondeo del último, en más si es superior a CINCO (5) y no considerándolo en caso de ser igual o menor a CINCO (5).

XI.13 PUBLICIDAD E INFORMACIÓN**ARTÍCULO 34.- Publicidad e Información**

a) Publicidad e Información obligatoria dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 24.083. Las sociedades gerentes deberán cumplir con los requisitos de publicidad e información obligatoria dispuestos en el artículo 27 de la Ley N° 24.083 difundiendo información diaria, semanal, mensual, trimestral y anual correspondiente a cada uno de los fondos en los que actúan como gerentes:

a.1) en un órgano informativo de una entidad autorregulada, o en un diario de amplia difusión en la República donde aquellas tengan su sede social, y

a.2) por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión (conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI correspondiente).

A estos efectos, se deberán seguir las siguientes pautas:

a.3) en lo que respecta a la difusión de la información diaria (según detalle dispuesto en el artículo 23 inciso g) del presente Capítulo), se considerará cumplida la obligación dispuesta en los apartados a.1) y a.2) con la presentación que la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (CAFCI) -en representación de las entidades adheridas-, realice diariamente a estos efectos en los medios mencionados en los apartados a.1) y a.2), sin perjuicio de la responsabilidad de los órganos del fondo. El valor de cuotaparte que se publique diariamente deberá ser representativo de UN MIL (1.000) cuotapartes sin excepción.

a.4) en el caso de la información semanal y mensual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 inciso b) "in fine" de la Ley N° 24.083, se considerará cumplida la obligación dispuesta en los apartados a.1) y a.2) que anteceden con la remisión semanal del detalle de la cartera de los fondos que realicen las gerentes por medio del "Sistema CNV-CAFCI", en cumplimiento del régimen informativo dispuesto en el artículo 23 inciso d) del presente Capítulo, conforme lo requerido en los artículos 22, 23 y 24 del Capítulo XIV. Como consecuencia de ello, la composición de la cartera de cada fondo -obtenida de esta remisión obligatoria realizada por las gerentes- será publicada por intermedio

de la Comisión en la AIF, a los DIEZ (10) días de la fecha correspondiente a la cartera. Las gerentes deberán asimismo publicarla en sus páginas de Internet, siguiendo lo dispuesto en el punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI.

a.5) en el caso de la información trimestral y anual, se tendrá por cumplida la obligación dispuesta en el apartado a.1), con la publicación de un aviso informando la dirección completa y el horario donde la misma se encontrará a disposición de los interesados.

b) Publicidad e Información obligatoria dispuesta en el artículo 11 de la Ley N° 24.083. La obligación informativa prevista en este artículo deberá ser cumplida mediante:

b.1) la publicación de un aviso por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en las jurisdicciones de las sociedades gerente y depositaria donde se haga constar la aprobación por parte de la Comisión del texto original del reglamento de gestión o sus posteriores modificaciones, y una indicación expresa que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en las sedes sociales de las sociedades gerentes y/o depositarias.

b.2) la remisión del texto del aviso por medio de la AIF dentro del acceso "HECHOS RELEVANTES".

c) Publicidad e Información voluntaria promocional en el marco de los artículos 29 de la Ley N° 24.083 y 23 del Decreto N° 174/93. La gerente, la depositaria y los agentes colocadores autorizados por la Comisión, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo de los fondos, incluyendo enunciativamente la realización de publicidades de los fondos por cualquier medio, cumpliendo con las siguientes pautas:

c.1) en ningún caso, se puede asegurar ni garantizar el resultado de la inversión.

c.2) se debe establecer la existencia de la gerente y de la depositaria con igual rango de importancia.

c.3) se debe agregar en forma legible y destacada:

- c.3.1) una leyenda que indique que el valor de cuotaparte es neto de honorarios de la gerente y de la depositaria, y de gastos generales.
 - c.3.2) un detalle de honorarios de la gerente y de la depositaria, y de las comisiones de suscripción, de rescate y de transferencia vigentes.
 - c.3.3) una leyenda que aclare si existen honorarios de éxito y/u otros gastos a cargo del fondo diferentes a los gastos generales, indicando dónde puede el inversor adquirir datos actualizados de estos conceptos.
 - c.3.4) indicación, en cada caso, si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo o variable.
 - c.3.5) el porcentaje de todos los conceptos mencionados anteriormente, deberá exponerse en tanto por ciento con dos decimales.
 - c.3.6) en todos los casos, se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados, e incorporar una leyenda de donde surja dónde puede el inversor adquirir datos actualizados.
- c.4) en los casos en que una entidad financiera intervenga (directa o indirectamente) como promotora, agente colocador, gerente o depositaria:
- c.4.1) se debe agregar en forma legible y destacada una leyenda indicando: "las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en ...(denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin".
 - c.4.2) no se pueden utilizar palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo con la entidad financiera interviniente o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de ésta.
- c.5) la publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días de realizada.
- d) Leyenda obligatoria en Formularios y Locales. En los casos en que una entidad financiera intervenga (directa o indirectamente) como promotora, agente colocador, gerente o depositaria de fondos, la

leyenda requerida en el apartado c.4.1) anterior, deberá incorporarse en todos los formularios que se utilicen en el funcionamiento de los fondos (de solicitud y liquidación de suscripción, de solicitud y liquidación de rescate, de constancia de entrega de reglamento de gestión, y en los resúmenes trimestrales de cuenta), y asimismo exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes.

Comentado [cnv86]: Texto Modificado por R.G. 499

XI.14 DEBER DE INFORMAR. INFORMACIÓN A LOS CUOTAPARTISTAS.

ARTÍCULO 35.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 24.083 las siguientes personas:

- a) Directores y administradores
- b) Síndicos y miembros del consejo de vigilancia
- c) Gerentes

de las sociedades gerente y depositaria, que se encuentren relacionadas con la administración de la cartera del fondo deberán someterse al régimen informativo y a las restricciones establecidas en las Normas para quienes desempeñan dichas funciones en las sociedades que se encuentran en el régimen de la oferta pública.

Cuando se emitan cuotapartes escriturales la depositaria o la caja de valores autorizada que lleve el registro deberá:

- 1) Otorgar al cuotapartista un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la suscripción o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada, sin cargo
- 2) Un comprobante de la constancia del saldo de su cuenta y de todos los movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del cuotapartista y a su costa y
- 3) Trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período sin cargo.

En los casos 1) y 3) la remisión se efectuará al domicilio del cuotapartista, quien podrá optar en forma documentada por retirarlo del domicilio de la depositaria.

Cuando las cuotapartes sean nominativas o al portador en todos los casos la sociedad gerente deberá emitir los certificados de copropiedad respectivos.

XI.15 INVERSIONES EN MERCADOS DE PAÍSES CON LOS QUE EXISTAN TRATADOS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 36.- A efectos del cumplimiento de los porcentajes de inversión en la cartera de los fondos comunes de inversión, previstos en el artículo 6º "in fine" de la Ley Nº 24.083, se considerarán como activos emitidos en el país a los valores negociables que cuenten con autorización para ser emitidos en las REPÚBLICAS FEDERATIVAS DEL BRASIL, DEL PARAGUAY, ORIENTAL DEL URUGUAY o DE CHILE.

XI.16 PROSPECTO DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN**XI.16.1 Prospecto de emisión**

ARTÍCULO 37.- Cuando se utilicen prospectos de emisión, estos deberán contener:

- a) El texto íntegro del reglamento de gestión.
- b) Nombre y domicilio de los órganos del fondo.
- c) Los datos identificatorios del fondo (nombre, número de registro, etc.).
- d) Constancia de la autorización por la Comisión.

XI.16.2 Independencia de los fondos

ARTÍCULO 38.- En su caso, el prospecto deberá incluir:

- a) Cuando los órganos del fondo sean a su vez administradores o custodios de otros fondos, indicación de las medidas adoptadas que aseguren su total independencia.
- b) Si la sociedad gerente fuere una entidad financiera, indicación de las medidas adoptadas que aseguren la independencia de la sociedad gerente, respecto de las actividades que desarrolle como entidad financiera.

XI.16.3 Contenido del prospecto

ARTÍCULO 39.- Para los casos en que se utilice un prospecto, la sociedad gerente deberá preparar, presentar a la Comisión, poner a disposición del público y publicarse un prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido en el Anexo XII de este Capítulo:

XI.17 REGLAMENTO DE GESTIÓN**XI.17.1 Formalidades y Modificaciones**

ARTÍCULO 40.- La reforma del reglamento estará sujeta a las mismas formalidades que este, y deberá ser inscripta en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, previo cumplimiento de la publicidad legal. El reglamento podrá modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la gerente y la depositaria, sin que sea requerido el consentimiento de los cuotapartistas, y sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le corresponden a la Comisión.

Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los activos autorizados, o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley N° 24.083 se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No se cobrará a los cuotapartistas durante un plazo de

QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder.

b) Las modificaciones aprobadas por la Comisión no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de mayor circulación general en la sede de la gerente y depositaria.

Toda modificación al reglamento de gestión, deberá ser autorizada por la Comisión.

A tal fin los órganos del Fondo presentarán la siguiente documentación:

c) Constancia del cumplimiento de las normas de procedimiento previstas en la ley, el decreto reglamentario y el reglamento de gestión (acta de directorio, consulta a los cuotapartistas, etc.).

d) Escrito que fundamente la necesidad de la reforma.

e) Documentos afectados por la reforma (reglamento de gestión, etc.).

f) Texto del reglamento de gestión modificado, inicialado por los representantes de los órganos de los fondos.

g) Actas de los órganos de administración de las sociedades gerente y depositaria, aprobando la modificación. En caso de banco extranjero, será suficiente la conformidad del representante legal.

h) Modelo de la papelería con las modificaciones introducidas.

XI.17.2 Contenido

ARTÍCULO 41.- El reglamento de gestión, además de contener los requisitos previstos en la Ley N° 24.083, el Decreto N° 174/93 y en las NORMAS, deberá con respecto a la administración del fondo ejercida por la sociedad gerente contener los límites y prohibiciones especiales previstos en la Ley N° 24.083, en el Decreto N° 174/93 y en las NORMAS, y establecer las pautas de administración del patrimonio del fondo, debiendo ajustar su actuar a normas de prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los cuotapartistas, priorizándolos respecto de los intereses individuales de las sociedades gerente y depositaria.

Asimismo deberá contener los límites y prohibiciones especiales previstos en la Ley N° 24.083, en el Decreto N° 174/93 y en las NORMAS, no pudiéndose invertir en Fondos Comunes de Inversión Abiertos ni en Fondos Comunes de Inversión Cerrados administrados por la misma Gerente. Tampoco podrán participar en otros Fondos administrados por otra Gerente cuando pudieran resultar

participaciones recíprocas, ni podrán realizar inversiones en Fondos Comunes de Inversión Cerrados cuando el objeto de inversión de tales Fondos se integre por activos reales o creditorios que no sean activos autorizados.

En materia de rescates, asimismo, debe asegurarse la validez y vigencia del plazo establecido como regla legal obligatoria; y, fuera de los casos comunes, cabe reconocer la actuación de la excepción siempre y cuando, en cada supuesto particular, esté prevista y se verifiquen las condiciones requeridas en el artículo 26 del Decreto Reglamentario N° 174/93, las que deberán ser objeto de acreditación posterior.

Adicionalmente, el reglamento de gestión deberá contemplar las siguientes limitaciones especiales:

a) el patrimonio del fondo no podrá invertirse en valores negociables ni en instrumentos financieros emitidos por la gerente y/o la depositaria. Quedan exceptuadas de esta disposición:

a.1) las cuentas abiertas en la sociedad gerente y/o depositaria, en su carácter de entidad financiera, utilizadas únicamente como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas y de los servicios financieros, en su caso.

a.2) las inversiones realizadas en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo.

b) cuando el objetivo de inversión de un fondo sea desarrollar una política de inversión que replique, reproduzca o persiga el seguimiento de un determinado índice bursátil o de renta fija, el índice deberá reunir, como mínimo, las siguientes condiciones

b.1) tener una composición suficientemente diversificada.

b.2) resultar de fácil reproducción.

b.3) ser una referencia suficientemente adecuada para el mercado o conjunto de valores en cuestión.

b.4) tener una difusión pública adecuada.

Exclusivamente en estos casos, cuando concurran circunstancias excepcionales en el mercado, previa autorización de la Comisión, el patrimonio del fondo podrá invertirse en valores negociables o en

instrumentos financieros emitidos por la gerente y/o la depositaria, en valores negociables o en instrumentos financieros del mismo emisor o de emisores pertenecientes a un mismo grupo económico por un porcentaje superior al VEINTE POR CIENTO (20%), y/o en valores negociables o en instrumentos financieros emitidos por emisores extranjeros admitidos a oferta pública y cotización en alguna bolsa o mercado de la REPÚBLICA ARGENTINA que sumados superen el VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

c) en las inversiones en instrumentos financieros derivados, la gerente deberá constatar previamente que dichas operaciones son apropiadas a los objetivos del fondo y asegurar que dispone de los medios y experiencia necesarios para llevar a cabo tal actividad. Sólo podrá realizar por cuenta del fondo operaciones con instrumentos financieros derivados que tengan como finalidad asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en toda o parte de la cartera o como inversión para gestionar de modo más eficaz la cartera, conforme a los objetivos de gestión previstos en el reglamento de gestión. A estos efectos:

c.1) la gerente deberá comunicar a la Comisión en forma mensual por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA por el acceso HECHO RELEVANTE, los tipos de instrumentos financieros derivados utilizados, los riesgos asociados, así como los métodos de estimación de éstos.

c.2) la exposición total al riesgo de mercado asociada a instrumentos financieros derivados no podrá superar el patrimonio neto del fondo. Por exposición total al riesgo se entenderá cualquier obligación actual o potencial que sea consecuencia de la utilización de instrumentos financieros derivados.

En el cumplimiento de sus objetivos de inversión la gerente podrá realizar, por cuenta del fondo, todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que no estén expresamente prohibidas por la normativa aplicable, que estén reglamentadas por la Comisión o que surjan de disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, siempre que estén contempladas en el

reglamento de gestión del fondo.

Asimismo, el reglamento de gestión deberá incluir una descripción de los procedimientos para lograr una rápida solución a toda divergencia que se plantee entre los órganos del fondo y disposiciones aplicables en los casos de sustitución del o los órganos del fondo que se encontraran inhabilitados para actuar. Además, deberá establecerse la compensación por gastos ordinarios, pudiendo recuperar la gerente, los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del fondo, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al fondo con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según se determine en el reglamento de gestión.

d) Para solicitar el rescate de cuotapartes cuando el monto del reembolso supere el QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto del fondo, los reglamentos de gestión podrán establecer un plazo de preaviso que no podrá exceder de TRES (3) días, lo que resultará aplicable únicamente en casos de excepción que lo justifiquen y siempre que se correspondan con el objeto del fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en condiciones normales en un lapso menor.

Comentado [CNV87]: Texto Modificado por R.G. 574

Comentado [CNV88]: Texto Modificado por R.G. 574

XI.17.3 Entrega

ARTÍCULO 42.- El texto vigente del reglamento de gestión de los fondos (y en su caso del prospecto) deberá ser entregado a cualquier interesado que así lo solicite. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 24.083, cada inversor debe recibir UN (1) ejemplar íntegro del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso) al momento de la suscripción, debiendo como constancia de ello, acreditarse el cumplimiento de las exigencias dispuestas en el Capítulo XIV, correspondientes a cada una de las distintas modalidades de captación de solicitudes de suscripción utilizadas.

Particularmente en el caso de los fondos que adoptan la modalidad y el procedimiento del REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO de los artículos 43, 44 y Anexo XIII del presente Capítulo, el ejemplar íntegro del reglamento de gestión tipo (y en su caso del prospecto) que debe entregarse a cualquier interesado que así lo solicite, debe contener el

texto completo de las cláusulas particulares aprobadas por la Comisión junto con el texto vigente al momento de la suscripción de las cláusulas generales que surgen del artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

Comentado [cnv89]: Texto Modificado por R.G. 499

Comentado [cnv90]: Texto Modificado por R.G. 460

XI.17.4 Trámite de Autorización de fondos que adopten la modalidad del reglamento de gestión tipo.

ARTÍCULO 43.- En la constitución de un fondo se podrá optar por la utilización del REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO con trámite acelerado de aprobación, adoptando el texto vigente de las CLAUSULAS GENERALES que surge del artículo 44 del presente Capítulo y completando el texto de las CLAUSULAS PARTICULARES que como Anexo XIII forma parte del mismo.

Las CLAUSULAS GENERALES deben ser las plasmadas en el artículo 44 del presente Capítulo, cuyo texto vigente y actualizado estará disponible en forma permanente en la página de Internet de esta Comisión en www.cnv.gov.ar y en las oficinas u otros medios de la gerente y depositaria del FONDO.

Las CLAUSULAS PARTICULARES del Anexo XIII del presente Capítulo deberán ser completadas teniendo en cuenta que ninguna previsión que se incorpore en las CLÁUSULAS PARTICULARES puede ser contraria de las CLAUSULAS GENERALES vigentes establecidas en el artículo 44 del presente Capítulo.

El plazo de aprobación bajo esta modalidad será de QUINCE (15) días, computado a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación requerida. Si la Comisión efectuase alguna observación, dicho plazo correrá a partir del día siguiente en que se contestase la última de las vistas conferidas.

Comentado [cnv91]: Texto Modificado por R.G. 460

XI.17.5 Texto cláusulas generales del reglamento de gestión tipo.

ARTÍCULO 44.-

CAPÍTULO 1: CLÁUSULA PRELIMINAR

Entre la "SOCIEDAD GERENTE" -definida en el Capítulo 1, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES- (en adelante, la "GERENTE") y la "SOCIEDAD DEPOSITARIA", -definida en el Capítulo 1, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES- (en adelante, la "DEPOSITARIA") se acuerda crear un fondo común de

inversión (en adelante, el "FONDO") con la denominación indicada en el Capítulo 1, Sección 3 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, el que se regirá por la Ley N° 24.083, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias y por lo dispuesto en estas CLÁUSULAS GENERALES y en las CLÁUSULAS PARTICULARES que en su conjunto conforman el presente Reglamento de Gestión (en adelante, el "REGLAMENTO") del FONDO.

CAPÍTULO 2: EL FONDO

1 FINALIDAD GENERAL. El FONDO se organiza con el objeto de administrar profesionalmente, en base al principio de diversificación del riesgo y liquidez, las inversiones que en él se realicen, con las particularidades establecidas en el REGLAMENTO.

2 CARACTERIZACIÓN LEGAL. El FONDO estará constituido por las inversiones que en él realicen diversas personas (en adelante, los "CUOTAPARTISTAS" e individualmente el "CUOTAPARTISTA"), con las cuales se adquirirán activos autorizados (definidos en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, y en adelante "ACTIVOS AUTORIZADOS") que se incorporen al patrimonio del FONDO. El FONDO constituye un condominio indiviso de propiedad de los CUOTAPARTISTAS, sin personalidad jurídica.

3. DURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. El FONDO tendrá una duración indeterminada y funcionará como un "fondo abierto", por lo que su patrimonio puede ampliarse ilimitadamente en razón de nuevas suscripciones, o disminuir en virtud de los rescates que se produzcan.

4. OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN. Los objetivos y política de inversión del FONDO se establecen en el Capítulo 2, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. La GERENTE realizará sus mejores esfuerzos para lograr estos objetivos, realizando inversiones y otras operaciones de manera acorde a los objetivos y política de inversión del FONDO.

5. RIESGO DE INVERSIÓN. El resultado de la inversión en fondos comunes de inversión no está garantizado ni por la GERENTE ni por la DEPOSITARIA, salvo compromiso expreso en contrario, o sus sociedades controlantes o controladas. Los importes o valores entregados por los CUOTAPARTISTAS para suscribir cuotas partes del FONDO no son depósitos u otras obligaciones de la DEPOSITARIA, ni de sus sociedades controlantes o controladas. El resultado de la inversión en el FONDO puede fluctuar en razón a la evolución del valor de los ACTIVOS AUTORIZADOS, pudiendo los CUOTAPARTISTAS no lograr sus objetivos de rentabilidad.

6. OBJETO DE INVERSIÓN. La GERENTE actuará en la administración del patrimonio del FONDO con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, la GERENTE, en su política de inversiones y de manera consistente con los objetivos de inversión del FONDO, se ajustará a las siguientes pautas:

6.1. ACTIVOS AUTORIZADOS. Son los admitidos por la legislación vigente, identificados en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, y en los límites individuales previstos en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

6.2. DIVERSIFICACIÓN MÍNIMA. Las inversiones en valores negociables de una

misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico no podrán superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio del FONDO. También será de aplicación para los instrumentos emitidos por entidades financieras aprobadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

6.3. INVERSIONES EN LA GERENTE Y/O LA DEPOSITARIA. El patrimonio del fondo no podrá invertirse en valores negociables ni en instrumentos financieros emitidos por la gerente y/o la depositaria. Quedan exceptuadas de esta disposición, las cuentas abiertas en la sociedad gerente y/o depositaria, en su carácter de entidad financiera, utilizadas únicamente como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas y de los servicios financieros en su caso; y las inversiones realizadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 inciso b) del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

Comentado [cnv93]: Texto Modificado por R.G. 498

6.4. INVERSIONES EN CONTROLANTES DE LA GERENTE O CONTROLANTES O CONTROLADAS DE LA DEPOSITARIA. Las inversiones en valores negociables emitidos por la controlante de la GERENTE, o la controlante o controladas de la DEPOSITARIA, no podrán exceder el DOS POR CIENTO (2%) del capital o pasivo obligacionario de la controlante o controlada de que se trate, conforme al último balance anual o subperiódico conocido.

Comentado [CNV92]: Texto Modificado por R.G. 574

6.5. INVERSIONES EN ACTIVOS AUTORIZADOS, NEGOCIADOS U OFERTADOS POR INTERMEDIO DE LA DEPOSITARIA. La GERENTE, respetando los objetivos y políticas de inversión del FONDO, podrá invertir en ACTIVOS AUTORIZADOS negociados u ofrecidos por intermedio de la DEPOSITARIA o sociedades vinculadas, a través de su negociación secundaria (en tanto la adquisición de dichos ACTIVOS AUTORIZADOS se realice en mercados autorregulados).

6.6. INVERSIONES EN ACCIONES. Las inversiones en acciones, acciones de participación, u otros activos financieros representativos del capital social con oferta pública, no podrán representar más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la sociedad de que se trate, según el último balance anual o subperiódico conocido.

6.7. INVERSIONES EN VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CARÁCTER PRIVADO. Las inversiones en obligaciones negociables, debentures u otros valores representativos de deuda con oferta pública, incluyendo los valores negociables innominados en los términos del artículo 40 de la Ley N° 23.697, no podrán representar más del DIEZ POR CIENTO (10%) del pasivo total de la emisora, según el último balance anual o subperiódico conocido.

6.8. CONCURRENCIA. Los límites a las inversiones en los activos financieros mencionados en las Secciones 6.6. y 6.7. precedentes podrán concurrir, pero la circunstancia de que ello no ocurra no autoriza a superar los límites allí establecidos.

6.9. INVERSIONES EN TÍTULOS PÚBLICOS. Las inversiones en una misma especie de títulos de deuda pública emitidos con iguales condiciones de emisión por el Estado Nacional, Provincial o Municipal no podrán superar el TREINTA POR CIENTO (30%) del patrimonio del FONDO. A estos fines, se considerará que un mismo título es emitido con iguales condiciones cuando se trate de las distintas series de un mismo título en la que sólo cambia la fecha de emisión. Si existieran variaciones en cuanto a tasas, pago de rentas o amortización o rescate, las distintas series de un título de deuda emitido por el Estado Nacional, Provincial o Municipal se considerarán como títulos distintos a los efectos del límite previsto en esta Sección.

6.10. DINERO.

Los fondos comunes de inversión:

a) Cuyas carteras estén compuestas en un porcentaje igual o mayor al OCHENTA POR CIENTO (80%) por activos valuados a precio de mercado no podrán contar con disponibilidades en un porcentaje superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de su patrimonio neto. Se considerará disponibilidades a la suma de los saldos acreedores de dinero en efectivo y cuentas a la vista no remuneradas. A los efectos del cómputo no se tendrán en consideración los saldos afectados a cancelar pasivos netos originados en operaciones de SETENTA Y DOS (72) horas pendientes de liquidación y al rescate de cuotapartes. Las disponibilidades deberán ser depositadas en colocaciones a la vista en cuentas radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El límite del DIEZ POR CIENTO (10%) en disponibilidades podrá ser superado cuando:

a.1) Responda a los objetivos de administración de cartera definidos en el reglamento de gestión y se encuentre allí previsto.

a.2) Sea por un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión dentro de los TRES (3) días de producida.

b) Cuyas carteras estén compuestas por un porcentaje máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) por activos valuados a devengamiento deberán conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera en activos valuados a devengamiento en cuentas corrientes abiertas en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, bajo la titularidad de la sociedad depositaria con indicación del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden, con el aditamento "Margen de Liquidez", separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante. No será de aplicación a estos efectos para los fondos comunes de dinero lo establecido en el artículo 5º apartado b.6) del Capítulo XIII - Fondos Comunes de Dinero- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

b.1) Se podrá invertir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) en plazos fijos precancelables en período de precancelación, los que serán valuados a precio de realización y/o de mercado. La suma de activos valuados a devengamiento y de plazos fijos precancelables en período de precancelación, no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto del fondo.

b.2.) El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido, en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.

b.3) Podrán ser considerados dentro del margen de liquidez, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%), los plazos fijos precancelables, siempre que se encuentren en condiciones de ser cancelados en el día y que la disponibilidad de los fondos provenientes de dicha cancelación sea inmediata.

b.4) Los plazos fijos precancelables, cuando no se encuentren en período de precancelación, computarán para el límite del TREINTA POR CIENTO (30%) como activos valuados a devengamiento; cuando estén en período de precancelación, se computarán como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez.

b.5) Los activos valuados a devengamiento que integren las carteras, deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.

b.6) La vida promedio ponderada de la cartera compuesta por activos valuados a devengamiento no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35). Esta circunstancia deberá ser anoticiada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención al público, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.

b.7) Para el cálculo de la vida promedio ponderada de la cartera integrada por activos valuados a devengamiento, los plazos fijos precancelables computarán de la siguiente forma:

(i) mientras no alcancen el período de precancelación, la cantidad de días que resulten de la diferencia entre la fecha de precancelación y la fecha de cálculo respectivo; y

(ii) en período de cancelación, se excluirán del cálculo.

b.8) La participación de los cuotapartistas al momento de efectuar la suscripción no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del fondo. En el caso de nuevos fondos comunes de inversión, este límite será de aplicación a partir de los TREINTA (30) días desde su lanzamiento.

b.9) En el reglamento de gestión podrá establecerse la utilización de cuentas abiertas en la sociedad gerente y/o depositaria, en su carácter de entidad financiera, utilizadas únicamente como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas y de los servicios financieros, según surge del apartado a.1) del artículo 41 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

b.10) A todo evento, se entiende por "Plazos Fijos Precancelables" a los instrumentos indicados en el Texto Ordenado BCRA "Depósitos e Inversiones a Plazo", Sección 2.3. "Con Opción de Cancelación Anticipada"

Comentado [CNV94]: Texto Modificado por R.G. 575

6.11. LIMITACIONES A LAS INVERSIONES. Adicionalmente a lo dispuesto en los apartados precedentes, la GERENTE deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) cuyo texto se encuentra disponible en www.cnv.gov.ar.

Comentado [cnv95]: Texto Modificado por R.G. 498

6.12. INVERSIONES EN EL EXTRANJERO. Al menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrimonio del FONDO debe invertirse en ACTIVOS AUTORIZADOS emitidos y negociados en la República Argentina, o en las REPÚBLICAS FEDERATIVA del BRASIL, del PARAGUAY, ORIENTAL DEL URUGUAY y de CHILE u otros países que se consideren asimilados a estos, según lo resuelva la CNV, en los términos del artículo 13 del Decreto N° 174/93. En los casos de valores negociables emitidos en el extranjero por emisoras extranjeras, las entidades donde se encuentren depositados los valores negociables adquiridos por el FONDO deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a los custodios de los

Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR).

Comentado [AL96]: Texto modificado por RG. 617

6.13. EXCESOS A LAS LIMITACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS. Rige lo dispuesto en el artículo 30 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), cuyo texto se encuentra disponible en www.cnv.gov.ar.

Comentado [cnv97]: Texto Modificado por R.G. 498

6.14. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES. Las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine la GERENTE, en los mercados que la CNV hubiere aprobado con carácter general, o en los que constan en el Capítulo 2, Sección 3 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

7. OPERACIONES DEL FONDO. Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, la GERENTE podrá realizar por cuenta del FONDO todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que no estén expresamente prohibidas por la normativa aplicable, que estén reglamentadas por la CNV o que surjan de disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, siempre que estén contempladas en los reglamentos de gestión del fondo.

Comentado [cnv98]: Texto Modificado por R.G. 498

8. DERECHO DE VOTO. Corresponde a la GERENTE, en su carácter de administradora del patrimonio del FONDO, el ejercicio del derecho de voto de las acciones u otros valores negociables que integren el patrimonio del FONDO. Para el cumplimiento de esta atribución, la GERENTE podrá designar a otra persona, física o jurídica, quien votará las tenencias que correspondan al FONDO según las instrucciones de la GERENTE.

8.1. LIMITACIONES AL DERECHO DE VOTO. Cualquiera sea la tenencia del FONDO, el ejercicio del derecho de voto de las acciones se limitará al CINCO POR CIENTO (5%) del capital total de la sociedad que corresponda.

8.2. SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE VOTO. El derecho de voto de las acciones de las controlantes de la GERENTE y controlantes o controladas de la DEPOSITARIA queda suspendido en tanto esas acciones integren el patrimonio del FONDO en una proporción mayor al DOS (2) POR CIENTO del capital o del pasivo obligacionario.

9. MONEDA DEL FONDO. La moneda del FONDO es la determinada en el Capítulo 2, Sección 4 de las CLÁUSULAS PARTICULARES (en adelante, la "MONEDA DEL FONDO"), la que será utilizada para la realización de suscripciones y pago de los rescates, y en la que serán denominadas y valuadas las cuotas partes del FONDO.

10. REGLAMENTO DE GESTIÓN. El REGLAMENTO es un contrato suscrito originalmente por la GERENTE y por la DEPOSITARIA, al que los CUOTAPARTISTAS adhieren de pleno derecho al suscribir cuotas partes del FONDO.

10.1. FUNCIÓN DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO regula las relaciones contractuales entre la GERENTE, la DEPOSITARIA y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se adjuntan y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. En estos REGLAMENTOS DE GESTIÓN TIPO las CLÁUSULAS GENERALES serán siempre las que surjan del artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), cuyo texto completo y actualizado se encontrará en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en www.cnv.gov.ar y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor de la GERENTE y

la DEPOSITARIA.

10.2. MODIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO. Las CLAUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la GERENTE y la DEPOSITARIA, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación de las CLAUSULAS PARTICULARES deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLAUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley N° 24.083, se aplicarán las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiese corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLAUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la CNV no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

La reforma de otros aspectos de las CLAUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 24.083, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, la que se realizará previo cumplimiento de la publicidad legal.

10.3. MODIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO. Las CLAUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al texto de las CLAUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLAUSULAS GENERALES, la GERENTE y la DEPOSITARIA deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

10.4. PROHIBICIÓN DE ACUERDOS ESPECIALES CON LOS CUOTAPARTISTAS. Ni la GERENTE ni la DEPOSITARIA, individual o conjuntamente, podrán celebrar con los CUOTAPARTISTAS acuerdos especiales que signifiquen una alteración o modificación del REGLAMENTO.

CAPÍTULO 3: LOS CUOTAPARTISTAS

1. DESCRIPCIÓN. Los inversores del FONDO se denominan CUOTAPARTISTAS, y adquieren tal carácter mediante la suscripción de cuotapartes.

2. INGRESO AL FONDO. El ingreso al FONDO se verifica mediante la suscripción de las cuotapartes, lo que implica de pleno derecho la adhesión del CUOTAPARTISTA al REGLAMENTO. La suscripción de las cuotapartes estará sujeta a los procedimientos descriptos en los apartados siguientes.

2.1. SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO. Para suscribir cuotapartes del FONDO, el interesado cumplirá con aquellos recaudos que establezca la GERENTE, otorgando la documentación que esta estime necesaria. Los formularios serán establecidos por la GERENTE y aprobados por la CNV. Al efectuar la solicitud de suscripción, el interesado acompañará el monto total de su aporte en la MONEDA DEL FONDO, o, si la GERENTE lo acepta en:

(i) Valores negociables con oferta pública en bolsas o mercados del país o del extranjero, a criterio exclusivo de la GERENTE y dentro de las limitaciones establecidas por su política, objetivos y objeto de inversión. Los valores negociables se tomarán al valor de plaza de acuerdo a lo que estime razonablemente la GERENTE teniendo en cuenta el valor que mejor contemple los intereses del FONDO.

(ii) La entrega de efectivo en una moneda distinta de la MONEDA DEL FONDO, si la GERENTE lo acepta teniendo en cuenta la política, objetivos y objeto de inversión del FONDO.

(iii) Mediante cheques, giros u otras formas de pago de uso general que permitan el ingreso de fondos a una cuenta de la DEPOSITARIA para su aplicación a la suscripción de cuotapartes del FONDO.

(iv) Mediante otros mecanismos de suscripción alternativos según lo previsto en el Capítulo 3, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. Los mecanismos de suscripción alternativos deberán permitir la individualización fehaciente de los suscriptores y otorgar rapidez y seguridad a las transacciones, con los recaudos que establezca la CNV.

(v) En todos los casos en que las suscripciones no sean acompañadas de la puesta a disposición inmediata de los fondos correspondientes, la suscripción se considerará realizada el día en que se produzca la disponibilidad efectiva de dichos fondos, resultando los costos asociados al medio de suscripción elegido por el CUOTAPARTISTA a su exclusivo cargo.

Recibida la solicitud de suscripción por la DEPOSITARIA, agentes colocadores u otros sujetos autorizados por la CNV, estos la comunicarán de inmediato a la GERENTE para que esta se expida, considerando el interés del FONDO, sobre la aceptación o no de la solicitud dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida. En caso de ser aceptada, la GERENTE informará a la DEPOSITARIA quien procederá a efectuar la respectiva inscripción en el registro de cuotapartes escriturales (el "REGISTRO"), o en su caso el registro que lleve la GERENTE. La inexistencia de la notificación del rechazo implicará la aceptación de la suscripción.

La DEPOSITARIA, el agente colocador u otro sujeto autorizado por la CNV, según corresponda, emitirá la liquidación correspondiente, en la que constará la cantidad de cuotapartes suscriptas. En caso de que la suscripción sea rechazada, la GERENTE comunicará tal circunstancia a la DEPOSITARIA, agente colocador o sujeto autorizado por la CNV, quien deberá poner a disposición del interesado el total del importe por él abonado en la misma especie recibida y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el rechazo. En ningún caso el rechazo de la solicitud podrá ser arbitrario.

No se devengarán intereses ni se generará otro tipo de compensación a favor del inversor cuya solicitud de suscripción sea rechazada.

2.2. COLOCACIÓN DE LAS CUOTAPARTES. Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio de la DEPOSITARIA, o de la GERENTE, esta última podrá celebrar a su costo convenios particulares con agentes colocadores, u otros sujetos autorizados por la CNV. En este caso, la GERENTE deberá contar con la conformidad de la DEPOSITARIA, y sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles a la GERENTE o a la DEPOSITARIA. En todos los casos el personal empleado en la actividad en las sociedades gerentes, depositarias o colocadoras deberá estar inscripto en el Registro previsto en el artículo 5º del Capítulo XIV "Otras Disposiciones para los Fondos Comunes de Inversión".

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE SUSCRIPCIÓN DE LA CUOTAPARTE Y DE LA CANTIDAD DE CUOTAPARTES SUSCRITAS. La cantidad de cuotapartes suscriptas por cada CUOTAPARTISTA se determinará dividiendo el monto aportado por el valor correspondiente de la cuotaparte del día de la efectivización de la suscripción, previa deducción, si correspondiere, del porcentaje que se hubiere establecido como comisión de suscripción al FONDO, tal como lo prevé el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

3. EGRESO DEL FONDO. RESCATES. El rescate de las cuotapartes es el medio legalmente previsto para dotar de liquidez a las inversiones en el FONDO. El CUOTAPARTISTA podrá rescatar su inversión de manera total o parcial.

3.1. TRÁMITE DE LOS RESCATES. Los CUOTAPARTISTAS podrán rescatar sus cuotapartes mediante la presentación de la solicitud correspondiente a la DEPOSITARIA o en su caso al agente colocador o sujeto autorizado por la CNV. Recibida la solicitud de rescate, la DEPOSITARIA, el agente colocador o sujeto autorizado por la CNV la comunicará inmediatamente a la GERENTE, quien deberá poner a disposición de los CUOTAPARTISTAS las sumas de dinero correspondientes dentro del plazo máximo previsto en el Capítulo 3, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

3.2. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE. Los CUOTAPARTISTAS podrán rescatar las cuotapartes utilizando los procedimientos alternativos de rescate que se especifican en el Capítulo 3, Sección 3 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

3.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE RESCATE. El valor de rescate de las cuotapartes será el que corresponda a la valuación de la cuotaparte del día en que se hubiese solicitado el rescate, conforme a las pautas generales de valuación establecidas en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLÁUSULAS GENERALES. La suma a restituir al CUOTAPARTISTA será equivalente a dicho valor unitario multiplicado por la cantidad de cuotapartes rescatadas, menos el porcentaje que pudiere resultar aplicable en virtud de lo dispuesto en el Capítulo 7, Sección 6 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

3.4. FORMA DE PAGO DEL RESCATE. El rescate será abonado en la MONEDA DEL FONDO. Excepcionalmente, y previa autorización de la CNV, la GERENTE podrá disponer que el rescate se abone en todo o en parte mediante la entrega a los CUOTAPARTISTAS de los ACTIVOS AUTORIZADOS integrantes del patrimonio del FONDO. Si la MONEDA DEL FONDO no fuere moneda de curso legal en la República, y existieran al momento del pago del rescate disposiciones normativas

imperativas que impidieren el libre acceso al mercado de divisas, el CUOTAPARTISTA acepta, sin recurso contra la GERENTE o la DEPOSITARIA, que el pago se efectuará en moneda de curso legal, títulos públicos en la MONEDA DEL FONDO u otros medios legalmente admisibles, contemplando los intereses del CUOTAPARTISTA y del FONDO y de manera consistente con la valuación de los activos del FONDO en moneda extranjera según se prevé en el Capítulo 4, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

3.5. SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE RESCATE. La GERENTE, en su carácter de representante de los CUOTAPARTISTAS y cumpliendo con su función de tutelar el patrimonio del FONDO y el interés común de los CUOTAPARTISTAS, podrá excepcionalmente suspender el derecho de rescate dando aviso a la CNV, cuando ocurra cualquier hecho o causa que imposibilite determinar el valor real de la cuotaparte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2715 in fine del Código Civil y 23 de la Ley N° 24.083. Se considerará, que la circunstancia de excepción referida en este apartado se ha producido en los casos de guerra, conmoción interna, feriado bancario, cambiario o bursátil, o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorregulados o financieros. La suspensión del derecho de rescate por más de TRES (3) días requerirá la aprobación previa de la CNV.

4. RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS CUOTAPARTISTAS. LIMITACIÓN. En ningún caso la responsabilidad personal de los CUOTAPARTISTAS por las operaciones del FONDO excederá el valor corriente de su inversión en el FONDO.

5. IMPUESTOS. RESPONSABILIDAD DE LOS CUOTAPARTISTAS. Ni el FONDO, ni la GERENTE o la DEPOSITARIA, el agente colocador u otro intermediario autorizado por la CNV tienen la obligación de asesorar a los CUOTAPARTISTAS en cuestiones tributarias relacionadas con las inversiones en el FONDO, ni tampoco asumen responsabilidad alguna por el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los CUOTAPARTISTAS.

6. ESTADO DE CUENTA Y MOVIMIENTOS. La DEPOSITARIA o la caja de valores autorizada que lleve el REGISTRO deberá: (i) otorgar al CUOTAPARTISTA un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la suscripción o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada, sin cargo; (ii) un comprobante de la constancia del saldo de su cuenta y de todos sus movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del cuotapartista y a su costa y (iii) trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período, sin cargo. En los casos de (i) y (iii) la remisión se efectuará al domicilio del cuotapartista, quién podrá optar en forma documentada por retirarlo del domicilio de la depositaria.

CAPÍTULO 4: LAS CUOTAPARTES

1. CONCEPTO. Las cuotapartes son valores negociables que podrán ser nominativas, al portador o escriturales emitidas por cuenta del FONDO, y representan el derecho de copropiedad indiviso de los CUOTAPARTISTAS sobre el patrimonio del FONDO. La calidad de CUOTAPARTISTA se presume por la constancia de la cuenta abierta en el REGISTRO. Las cuotapartes serán emitidas y registradas únicamente contra el pago total del precio de suscripción.

2. VALUACIÓN. El valor unitario de la suscripción y rescate de cada cuotaparte será determinado todos los días hábiles bursátiles, dividiendo el patrimonio neto del FONDO valuado de acuerdo con lo prescripto por la Sección 3 siguiente, por el

número de cuotapartes en circulación

3. CRITERIOS DE VALUACIÓN. La valuación del patrimonio neto del FONDO se realizará, para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto, conforme los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los criterios específicos previstos por el Capítulo 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. Para la valuación del patrimonio neto del FONDO se tomará el precio que se registre al momento del cierre de los siguientes mercados, de acuerdo a las siguientes pautas:

(i) Mercado Abierto Electrónico S.A. para los títulos públicos y obligaciones negociables.

(ii) Bolsa de Comercio de Buenos Aires (Mercado de concurrencia de ofertas) para las acciones, los derechos de suscripción, obligaciones negociables convertibles y las obligaciones negociables de PYMES. Cuando un valor negociable cotice simultáneamente en los mercados mencionados en (i) y (ii), deberá optarse por tomar el precio de uno de dichos mercados. Elegido como criterio de valuación el precio de uno de dichos mercados en el Capítulo 4 Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, sólo podrá recurrirse al precio del otro mercado en el caso de que el precio del Mercado por el que se hubiere optado no esté disponible o no hubiese negociación que permita la formación de dicho precio.

(iii) Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión -de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado- los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización, a los fines de la valuación del patrimonio neto del FONDO. Igual criterio deberá utilizarse cuando al día de la valuación no hubiese cotización del valor negociable de que se trate.

(iv) Cuando un valor negociable no coticen en alguno de los mercados mencionados en (i) y (ii), se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado o bolsa donde se haya negociado el mayor volumen durante los últimos NOVENTA (90) días.

v) Cuando se trate de CEDEAR y estos no negocien en alguno de los mercados nacionales, se utilizará el precio de cierre del mercado donde se haya negociado el mayor volumen de los respectivos valores subyacentes, con la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores de los CEDEAR. Cuando dichos valores subyacentes se encuentren nominados en moneda extranjera deberá realizarse la conversión a moneda nacional utilizando el tipo de cambio del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a las transferencias financieras

(vi) El mismo criterio se aplicará a los recibos de depósitos de valores, emitidos fuera de la República, que no son considerados valores negociables nacionales a los efectos de la determinación de los porcentajes de inversión fijados en el artículo 6º de la Ley N° 24.083.

(vii) Para los valores negociables que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valuar la cuotaparte.

(viii) Para los certificados de depósito a plazo fijo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA se tomará el valor de origen, devengando diariamente la

Comentado [AL99]: Texto modificado por R.G. 617

parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para el instrumento de que se trate.

Cuando se trate de plazos fijos precancelables en período de precancelación—a tenor del inciso b) del artículo 29 del presente Capítulo—, los mismos se valorarán a precio de realización y/o de mercado.

(ix) Para la valuación de inversiones a plazo con retribución variable emitidos en virtud de la Comunicación "A" 2482 inciso d) el criterio de valuación aplicable será el que resulte de la suma del valor del certificado de depósito a plazo fijo más la opción valuada por el método de "Black & Scholes". Para la determinación del mismo se deberá considerar que el año tiene DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS (252) ruedas; que para la obtención de la volatilidad histórica se toma una muestra de CUARENTA (40) días de los precios de cierre de los activos subyacentes y que la tasa de interés a utilizar será la tasa LIBOR correspondiente al período inmediatamente siguiente al plazo remanente de la opción.

(x) Cuando los valores negociables sean Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) emitidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 340/96, cuya vida remanente sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días, la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno o el precio de cierre de aquel mercado donde sean negociados en cantidades representativas, el que deberá ser individualizado previamente en el Reglamento de Gestión. Elegido uno de los dos criterios, el mismo no podrá ser modificado en el futuro. En caso de haberse optado por tomar el valor de colocación y devengar diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno, sobre estas inversiones también deberá constituirse el margen de liquidez previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 29 de este Capítulo.

(xi) Para el caso de metales preciosos, la GERENTE deberá, con anterioridad a la adquisición de metales preciosos, someter a la aprobación de la CNV el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable.

(xii) La valuación de disponibilidades o tenencias de moneda que no sea la MONEDA DEL FONDO, y la de los activos negociados en una moneda que no sea la MONEDA DEL FONDO se efectuará de acuerdo al tipo de cambio comprador o vendedor (según corresponda) del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a transferencias financieras.

(xiii) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados en la República Argentina, la valuación se efectuará según el precio de cierre del mercado de mayor volumen operado en la especie de que se trate.

(xiv) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados exclusivamente en el extranjero, se tomará el precio de mercado más cercano al momento de valorar la cuotaparte.

(xv) Tratándose de valores representativos de deuda de corto plazo emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI "Oferta Pública Primaria":

(xv.1) Cuando el plazo de duración sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno o el precio de cierre de aquel mercado donde sean negociados en cantidades representativas, el que deberá ser

individualizado previamente en el Reglamento de Gestión. Elegido uno de los dos criterios, el mismo no podrá ser modificado en el futuro. En caso de haberse optado por tomar el valor de colocación y devengar diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno, sobre estas inversiones también deberá constituirse el margen de liquidez previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 29 de este Capítulo.

(xv.2) Cuando el plazo de duración sea mayor a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuará a valor de mercado, siendo de aplicación las pautas establecidas en los incisos (i), (ii), (iii) y (iv) de esta Sección, excepto aquellos valores negociables que no hubieran tenido negociación durante los últimos NOVENTA (90) días anteriores a la fecha de la valuación, en cuyo caso será de aplicación el criterio del inciso (xv.1) de esta Sección.

(xvi) Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de validez del artículo 8º inciso c) del Decreto N° 174/93 y sujetos a las pautas de diversificación de riesgos allí establecidas, los instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que integren el patrimonio de los fondos comunes de inversión abiertos.

(xvii) Las pautas de valuación establecidas por la reglamentación, son sin perjuicio de la obligación de la GERENTE de actuar en la determinación del valor de la cuotaparte, siguiendo criterios de prudencia, los que frente a situaciones extraordinarias o no previstas pueden obligar a reducir los valores resultantes de la aplicación de estas pautas, de modo que, al leal saber y entender de la GERENTE, el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

Comentado [CNV100]: Texto Modificado por R.G. 575

4. PROCEDIMIENTO. Determinado el valor de los activos que integran el patrimonio neto del FONDO, se calcularán y restarán los pasivos y gastos imputables al FONDO según lo establece el REGLAMENTO, obteniéndose así el patrimonio neto del FONDO, el que se dividirá por la cantidad de cuotapartes en circulación, resultando de esta operación el valor unitario de las cuotapartes del FONDO al día que corresponda.

5. FORMA DE EMISIÓN DE LAS CUOTAPARTES. Cuando las cuotapartes del FONDO tengan carácter escritural se representarán mediante anotaciones en el REGISTRO que lleva la DEPOSITARIA o una caja de valores debidamente autorizada. Las cuotapartes al portador o nominativas estarán representadas por certificados de copropiedad, llevando en todos los casos la GERENTE el libro de suscripciones y rescates.

6. TRANSMISIÓN DE LAS CUOTAPARTES. Sin perjuicio del derecho de rescate, los CUOTAPARTISTAS podrán realizar actos de disposición sobre sus cuotapartes, incluyendo la transmisión a terceros. La transferencia de cuotapartes sólo tendrá efectos respecto de la GERENTE y la DEPOSITARIA cuando esa circunstancia le fuere fehacientemente notificada a la DEPOSITARIA o a la caja de valores autorizada para llevar el REGISTRO.

7. DERECHOS REPRESENTADOS POR LAS CUOTAPARTES. Las cuotapartes del FONDO cartulares y las constancias de saldo de cuenta representan, y en consecuencia su titular tiene, los siguientes derechos:

8. COPROPIEDAD INDIVISA: sobre todos los activos del FONDO, cuyo patrimonio está sujeto a un derecho de condominio indiviso de todos los

CUOTAPARTISTAS.

8.1. RESCATE: sin perjuicio del derecho a realizar actos de disposición directa sobre las cuotapartes, los CUOTAPARTISTAS podrán liquidar total o parcialmente su inversión en el FONDO solicitando el rescate en los términos previstos por el REGLAMENTO.

8.2. UTILIDADES: en los casos que la GERENTE así lo determine, los beneficios derivados de la gestión del patrimonio del FONDO se distribuirán entre los CUOTAPARTISTAS, en la forma y proporción que disponga la GERENTE conforme lo previsto en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

8.3. DIVIDENDO DE LIQUIDACIÓN: las cuotapartes dan derecho a los CUOTAPARTISTAS a participar en proporción a sus tenencias en el producido de la liquidación del FONDO, según lo previsto en el Capítulo 8 de las CLÁUSULAS GENERALES.

8.4. DERECHO A RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS: en los casos de infracción a la Ley N° 24.083, sus disposiciones complementarias o reglamentarias, o violación a lo previsto en el REGLAMENTO que cause un perjuicio al CUOTAPARTISTA, este podrá reclamar las indemnizaciones correspondientes a la GERENTE, la DEPOSITARIA, sus directores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización, quienes responderán solidariamente en los términos de la Ley N° 24.083.

8.5. DERECHO A INFORMACIÓN: sin perjuicio de la información complementaria que la GERENTE decida proveer a los CUOTAPARTISTAS, estos tienen derecho a la información mínima obligatoria que prevé la Ley N° 24.083 y sus disposiciones reglamentarias.

8.6. DERECHO A EFECTUAR DENUNCIAS ANTE LA CNV: los CUOTAPARTISTAS tienen derecho a denunciar a la CNV las violaciones respecto de la Ley N° 24.083, sus disposiciones complementarias o reglamentarias o el REGLAMENTO, que pudieran ser cometidas por la GERENTE, la DEPOSITARIA, sus directores, gerentes o miembros de sus órganos de fiscalización.

Comentado [C101]: Texto Modificado por R.G. 608

CAPÍTULO 5: FUNCIONES DE LA GERENTE

1. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. La GERENTE administra el patrimonio del FONDO y representa los intereses colectivos de los CUOTAPARTISTAS, debiendo ajustar su actuar a normas de prudencia, y proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los CUOTAPARTISTAS. Compete a la GERENTE:

1.1. ADMINISTRACIÓN: administrar discrecionalmente, pero bajo las pautas establecidas más arriba en este Capítulo y en el resto del REGLAMENTO, el patrimonio del FONDO, realizando todas las operaciones permitidas por la legislación aplicable y el REGLAMENTO y ejecutando la política de inversión del FONDO. Sin perjuicio de la responsabilidad indelegable de la GERENTE, esta podrá contratar a su costo a uno o más asesores de inversión cuando las características del objeto o la política de inversión del FONDO así lo justifiquen sin que su opinión sea vinculante, ni implique el desplazamiento de la responsabilidad de la DEPOSITARIA. Igualmente, la GERENTE podrá actuar como sociedad gerente de otros fondos comunes de inversión.

1.2. REPRESENTACIÓN: representar judicial o extrajudicialmente a los CUOTAPARTISTAS por cualquier asunto concerniente a sus intereses respecto del patrimonio del FONDO. A tal fin, la GERENTE podrá designar apoderados con facultades suficientes para tomar las decisiones que, a criterio de la GERENTE, sean conducentes a la mejor protección de los intereses colectivos o derechos de los CUOTAPARTISTAS.

1.3. CONTABILIDAD: llevar la contabilidad del FONDO, registrando debidamente sus operaciones, confeccionando sus estados contables y determinando el valor del patrimonio neto y de la cuotaparte del FONDO de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y al REGLAMENTO.

1.4. PUBLICIDAD: realizar todas las publicaciones exigidas legalmente y cumplir con todos los requerimientos de información que solicite la CNV u otra autoridad competente.

1.5. LIQUIDACIÓN: actuar como liquidador del FONDO conjuntamente con la DEPOSITARIA, cada una desempeñando sus funciones específicas, en los términos previstos en el Capítulo 8 de las CLÁUSULAS GENERALES.

1.6. SUSTITUCIÓN DE LA DEPOSITARIA: proponer a la CNV la designación de un sustituto para el caso en que la DEPOSITARIA cese por cualquier causa en sus funciones, atendiendo temporariamente las solicitudes de rescate con intervención de un tercero imparcial, abogado o contador que determine la procedencia y legalidad de los rescates. Mientras no exista designación de una nueva sociedad depositaria aprobada por la CNV no se podrán aceptar suscripciones.

1.7. CONTROL: controlar la actuación de la DEPOSITARIA, exclusivamente en su carácter de DEPOSITARIA del FONDO, informando a la CNV de cualquier irregularidad grave que detecte en el cumplimiento de su función de control.

2. RENUNCIA: la GERENTE podrá renunciar a su función sustituyendo su mandato en otra sociedad habilitada para actuar como sociedad gerente del FONDO. Deberá preavisar a la DEPOSITARIA con no menos de NOVENTA (90) días a la fecha de efectivización de la renuncia, la que no entrará en vigor hasta tanto la nueva sociedad gerente esté autorizada para actuar en tal carácter por la CNV.

CAPÍTULO 6: FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA

1. CUSTODIA. Los activos que integren el patrimonio del FONDO serán custodiados por la DEPOSITARIA. Para cumplir con esta función, y sin perjuicio de su responsabilidad legal, la DEPOSITARIA podrá celebrar convenios de subcustodia con sociedades o entidades, en el país o en el extranjero, debidamente autorizadas por la autoridad competente para prestar el servicio de depósito colectivo o centralizado de valores negociables, según corresponda en virtud de la naturaleza de los activos de que se trate. Compete también a la DEPOSITARIA:

1.1. PAGOS Y COBROS: percibir el importe de las suscripciones, dividendos y cualquier otro importe por cuenta del FONDO; abonar los rescates y cualquier otro importe por cuenta del FONDO de acuerdo a lo previsto en el REGLAMENTO.

1.2. CONTROL: controlar la actuación de la GERENTE en su carácter de GERENTE del FONDO, informando a la CNV de cualquier incumplimiento que detecte en el ejercicio de su función de control.

1.3. REGISTRO: llevar el REGISTRO por sí o por medio de una caja de valores autorizada.

1.4. SUSTITUCIÓN DE LA GERENTE: proponer a la CNV la designación de un sustituto para el caso en que la GERENTE cese en sus funciones. Mientras no exista una designación de una nueva sociedad gerente aprobada por la CNV no se podrán aceptar suscripciones.

1.5. TITULARIDAD DE LOS ACTIVOS DEL FONDO: registrar a su nombre, con el aditamento del carácter de sociedad depositaria, los activos que integren el patrimonio del FONDO, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que la DEPOSITARIA tenga abiertas en interés propio o de terceros.

1.6. EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE INVERSIÓN: ejecutar fielmente todas las operaciones resueltas por la GERENTE, de acuerdo al objeto y objetivos de inversión del FONDO.

1.7. LIQUIDACIÓN: actuar como liquidador del FONDO conjuntamente con la GERENTE, cada una desempeñando sus funciones específicas, en los términos previstos en el Capítulo 8 de las CLÁUSULAS GENERALES.

2. RENUNCIA. La DEPOSITARIA podrá renunciar a su función sustituyendo su mandato en otra sociedad habilitada para ser depositaria del FONDO. Deberá preavisar a la GERENTE con no menos de NOVENTA (90) días a la fecha de efectivización de la renuncia, la que no entrará en vigor hasta tanto la nueva sociedad depositaria esté autorizada para actuar en tal carácter por la CNV.

CAPÍTULO 7: HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE

1. HONORARIOS DE LA GERENTE. En retribución por el desempeño de sus funciones, la GERENTE percibirá un honorario que no podrá superar el porcentaje máximo anual que se determina en el Capítulo 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. El honorario se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la GERENTE.

2. COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS. Adicionalmente, la GERENTE tendrá derecho a recuperar los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del FONDO, dentro del porcentaje máximo que se determina en el Capítulo 7, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. Esta compensación se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la GERENTE.

3. ARANCELES, DERECHOS E IMPUESTOS. Los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la operatoria, así como los atinentes a la negociación de los activos del FONDO, serán imputados directamente al resultado del FONDO.

4. HONORARIOS DE LA DEPOSITARIA. En retribución por el desempeño de sus funciones, la DEPOSITARIA percibirá un honorario que no podrá superar el porcentaje máximo anual que se determina en el Capítulo 7, Sección 3 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. El honorario se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una

periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la DEPOSITARIA.

5. TOPE ANUAL. La totalidad de los honorarios y gastos de la GERENTE Y DEPOSITARIA que corresponden al FONDO, excluyendo los aranceles, derechos e impuestos por la negociación de sus activos, no excederán el límite anual establecido en el Capítulo 7, Sección 4 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

6. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN. La GERENTE podrá establecer comisiones de suscripción con el porcentual máximo previsto en el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, calculado sobre el monto de la suscripción solicitada.

7. COMISIONES DE RESCATE. La GERENTE podrá establecer comisiones de rescate, deducibles del monto rescatado, con el porcentual máximo previsto en el Capítulo 7, Sección 6 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

8. CÁLCULO DE LOS HONORARIOS Y GASTOS. En todos los casos, el patrimonio neto del FONDO a efectos del cálculo de los honorarios y gastos previstos en el REGLAMENTO no incluirá los honorarios y gastos devengados hasta la fecha del cálculo.

CAPÍTULO 8: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL FONDO

1. LIQUIDACIÓN. La liquidación de un fondo podrá ser decidida por la CNV en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93. Asimismo, cuando el reglamento de gestión no prevea fecha o plazo para la liquidación del fondo, ésta podrá ser decidida en cualquier momento por los órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello, y se asegure el interés de los cuotapartistas. La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la CNV, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 24.083.

1.1. ÓRGANOS DEL FONDO Y LIQUIDADOR. La GERENTE y la DEPOSITARIA estarán a cargo de la liquidación, asumiendo cada una las tareas inherentes a su competencia. En casos excepcionales, la CNV podrá designar un liquidador sustituto de los órganos del fondo. En todos los casos, se deberá proceder con la mayor diligencia arbitrando los medios necesarios para finalizar en el plazo más breve posible los procesos inherentes a la liquidación del fondo, privilegiando los intereses de los cuotapartistas.

1.2. RETRIBUCIÓN. Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, percibirán una retribución en concepto de liquidación conforme lo dispuesto en el Capítulo 8 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. Esta retribución compensará por todo concepto las tareas correspondientes al período máximo de liquidación y se detraerá del patrimonio del fondo, una vez finalizado el proceso de realización de activos y previo a la determinación del valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total conforme a la Sección 1.4 inciso d.1), o del importe de pago parcial en caso de realización parcial y cantidad de activos para pago en especie conforme a la Sección 1.4 inciso d.2) del presente Capítulo.

1.3. TRAMITE DE LIQUIDACIÓN.

a) INICIO DEL TRAMITE DE LIQUIDACION. El trámite de solicitud de aprobación de la liquidación sólo se considerará iniciado cuando se verifique que la GERENTE y la DEPOSITARIA, han presentado actas de los órganos de administración o nota

suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, de donde surja la aprobación de la liquidación del fondo y hayan presentado la solicitud ante la CNV. Esto sin perjuicio de su inicio cuando la liquidación sea decidida por la CNV en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93.

b) SUSPENSIÓN DE OPERACIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE. A partir de la presentación, en la forma requerida de acuerdo al inciso a) que antecede, de la solicitud de liquidación del fondo ante la CNV, se suspenderán las operaciones de suscripción y rescate de cuotas partes.

Los rescates sólo podrán, hasta la fecha de notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación, ser realizados en especie y entregándose al cuotapartista rescatante su proporción en cada uno de los activos que compongan el fondo al momento del rescate.

c) NO APLICACIÓN NORMATIVA DISPERSIÓN. A partir del inicio del trámite de liquidación, no serán de aplicación respecto del fondo las restricciones relacionadas con la dispersión de activos y con las inversiones del fondo.

d) INFORMACION A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. Desde el día del inicio del trámite de liquidación en la CNV, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), una leyenda indicando que el fondo se encuentra en trámite de aprobación de liquidación ante la CNV.

1.4. PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS.

a) INICIO DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS. Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, iniciarán la realización de los activos que integran el patrimonio del fondo, en todo de acuerdo a lo informado en el inciso b.2) de la presente Sección, no debiendo exceder a estos efectos el período máximo de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria de la CNV o el plazo mayor que se disponga, en su caso. El producido de los activos realizados deberá ser depositado en una cuenta remunerada en entidades autorizadas (debidamente individualizado) bajo la titularidad de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, con el aditamento del carácter que reviste respecto del fondo, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que la depositaria, o el liquidador sustituto, tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante. En su caso, los activos que no puedan ser realizados deberán registrarse de igual forma en las entidades correspondientes.

b) INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. Dentro de los CINCO (5) días desde la notificación de la resolución de la CNV que aprueba la liquidación, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme la Sección 1.6 del presente Capítulo:

b.1) La resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación del fondo, indicando claramente las denominaciones completas del fondo, de la GERENTE, de la DEPOSITARIA, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

b.2) La fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, y la fecha de finalización del mismo, la que no deberá exceder el período máximo de

TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, o el plazo mayor que disponga la CNV, en su caso.

b.3) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante la liquidación del fondo.

c) PUBLICACIÓN DIARIA. Desde la fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo conforme el inciso a) y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso d), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), una leyenda indicando que el fondo se encuentra en proceso de realización de activos por liquidación.

d) FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS. REALIZACIÓN TOTAL. REALIZACIÓN PARCIAL Y PAGO EN ESPECIE. Finalizado el proceso de realización de activos:

d.1) En caso de haberse realizado la totalidad de los activos y obtenido el producido total, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará el valor de liquidación final de la cuotaparte, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la CNV.

d.2) En caso de haberse realizado una parte de los activos, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán solicitar a la CNV autorización para instrumentar pago en especie de los activos no realizados en forma proporcional a las tenencias de cada cuotapartista utilizando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de los cuotapartistas respecto de los mismos. En estos casos, obtenido el producido parcial, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará un importe de pago parcial, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la CNV.

d.3) En ambos casos, los estados contables de liquidación deberán estar a disposición de los cuotapartistas y terceros.

d.4) Junto a dichos estados contables, se deberá presentar a la CNV la siguiente información:

d.4.1) Composición de la cartera del fondo al día anterior al de la notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación.

d.4.2) Valor de la cuotaparte al día anterior al de la notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación.

d.4.3) Listado de cuotapartistas al día anterior al de la notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación indicando la tenencia de cada cuotapartista a esa fecha.

d.4.4) Importe a cobrar por cada cuotapartista conforme al valor final de liquidación de cuotaparte en caso de realización total.

d.4.5) Importe a cobrar y cantidad de activos en especie a recibir por cada cuotapartista en forma proporcional a su tenencia en caso de realización parcial.

1.5. PROCESO DE PAGO TOTAL O DE PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE

ACTIVOS EN ESPECIE.

a) INICIO DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O DEL PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE A LOS CUOTAPARTISTAS. INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS. Dentro de los CINCO (5) días desde la finalización del proceso de realización de activos del fondo, y contando con la autorización de la CNV en caso de pago en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme la Sección 1.6. del presente Capítulo:

a.1) Las denominaciones completas del fondo, de la GERENTE, de la DEPOSITARIA, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

a.2) La fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, según sea el caso, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la finalización del proceso de realización, indicando que deberá finalizarse en el menor plazo posible contemplando el interés colectivo de los CUOTAPARTISTAS, y que salvo causas de fuerza mayor no deberá exceder de los SESENTA (60) días desde la finalización del proceso de realización de activos.

a.3) El valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total o el importe y el detalle de la implementación del pago en especie en caso de realización parcial.

a.4) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante el proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie.

b) PUBLICACIÓN DIARIA. Desde la fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, conforme el inciso a), y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso c), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), una leyenda indicando el valor de liquidación final de la cuotaparte o el importe de pago parcial en caso de realización parcial con detalle de la implementación del pago en especie correspondiente.

c) FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O PAGO PARCIAL Y ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

Finalizado el proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie:

c.1) En caso de no existir importes pendientes de pago o activos pendientes de entrega en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán presentar en la CNV informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración, o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación.

c.2) En caso que existieran importes o activos no reclamados por cuotapartistas remanentes, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán depositar los importes en un banco en la cuenta que oportunamente el cuotapartista hubiera designado.

En el caso que dicha cuenta no se encontrara vigente o que el cuotapartista no hubiera designado tal cuenta se procederá a depositar los importes, adecuadamente identificados, en un banco con el mandato de entregarlos al cuotapartista en el momento en que este se presente para tal fin. El banco sólo podrá percibir una comisión de mantenimiento sobre dichos fondos siempre que dicho cobro hubiera sido formalmente pactado por los órganos del fondo con el respectivo cuotapartista, o este hubiera recibido comunicación fehaciente en ese sentido. Dicha comisión en ningún caso podrá exceder los costos de mercado para este tipo de operaciones y el cobro sólo procederá luego de transcurrido un año del depósito.

Los activos en especie a nombre del cuotapartista correspondiente deberán ser transferidos en depósito a la entidad que lleve el registro de titularidad del activo, si fuera escritural o nominativo y conservando, en este último caso, a su disposición el título respectivo bajo la guarda de la sociedad depositaria, presentando en la CNV informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación. Asimismo deberán presentar documentación respaldatoria referida a la notificación procurada a cada uno de los cuotapartistas remanentes del procedimiento instrumentado, identificando entidad depositante o registrante, número de cuenta, importes y cantidad de activos en caso de entrega en especie, que han sido puestos a disposición de los cuotapartistas remanentes.

En este caso, los importes depositados y los activos registrados quedarán a disposición de los cuotapartistas remanentes durante el plazo de prescripción vigente, sin perjuicio del derecho de los órganos del fondo, o del liquidador sustituto, a consignar judicialmente las sumas o activos correspondientes.

1.6. NOTIFICACIONES A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. A los efectos de la difusión a los cuotapartistas y terceros de información concerniente a la liquidación del fondo de acuerdo a lo indicado en las Secciones 1.4 y 1.5, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán efectuar publicaciones por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en las respectivas jurisdicciones. Asimismo, en su caso, podrán instrumentar mecanismos informativos y procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren una adecuada difusión procurando una efectiva notificación oportuna a los cuotapartistas, implementando los medios pertinentes que acrediten la notificación en tiempo y forma a los cuotapartistas, incluyendo asimismo la utilización de los locales en funcionamiento en donde se hubieren colocado cuotapartes y, en su caso, los medios alternativos del artículo 11 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

1.7. INFORMACIÓN PERIÓDICA A PRESENTAR EN LA COMISIÓN. Desde la fecha de inicio del trámite de liquidación conforme lo dispuesto en la Sección 1.3 inciso a), hasta la fecha de finalización del proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie conforme la Sección 1.5 inciso c), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán remitir semanalmente a la CNV el estado patrimonial del fondo, indicando en su caso los importes pendientes de cobro por los cuotapartistas y/o la cantidad de activos pendientes de entrega a los cuotapartistas.

2. CANCELACIÓN. La CNV procederá a cancelar la inscripción del fondo liquidado y de la GERENTE y la DEPOSITARIA, o tomar nota de la conclusión de la tarea del

liquidador sustituto, cuando ocurriera una de las situaciones descriptas en la Sección 1.5 inciso c) del presente Capítulo, y se hubiera procedido de acuerdo a lo allí indicado.

CAPÍTULO 9: PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES

1. PUBLICIDAD INFORMATIVA. La GERENTE publicará por cuenta del FONDO toda la información que deba ser difundida en cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la publicidad diaria del valor y de la cantidad total de cuotapartes del FONDO emitidas, netas de suscripciones y rescates, al cierre de las operaciones del día.

La publicidad obligatoria que deben efectuar los fondos comunes de inversión (conf. artículo 27 inciso a) de la Ley Nº 24.083) deberá ser representativa de UN MIL (1.000) cuotapartes sin excepción.

La publicidad a efectuar por los agentes colocadores relacionada con esa actividad deberá contar con la aprobación expresa de la GERENTE, quien cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley Nº 24.083 y del Decreto Reglamentario.

Las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión deberán practicar la publicidad dispuesta en el artículo 27 de la Ley Nº 24.083 en:

a) Un órgano informativo de una entidad autorregulada, o

b) Un diario de mayor circulación general en la República que cuente con sección reconocida especializada en economía y finanzas, del lugar donde aquellas tengan su sede social.

En relación con la publicidad prevista en los incisos b), c) y d) del artículo citado, los interesados (previa conformidad de la CNV) podrán cumplir su obligación de publicidad, en las oportunidades correspondientes, mediante aviso en medios que reúnan las pautas establecidas en este artículo, con mención de la dirección y horario de atención, indicando que copias de los respectivos instrumentos se encontrarán a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria.

Se considerará cumplida la carga informativa prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083 mediante una publicación que haga constar la aprobación por parte de la CNV, del texto original del reglamento de gestión o sus posteriores modificaciones, y que contenga una indicación expresa haciendo mención que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria.

2. PUBLICIDAD PROMOCIONAL. La GERENTE, la DEPOSITARIA y los agentes colocadores u otros sujetos autorizados por la CNV, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo del fondo, incluyendo enunciativamente la realización por cualquier medio de publicidad de carácter promocional. La publicidad, con independencia del medio utilizado para realizarla no puede en ningún caso, asegurar ni garantizar el resultado de la inversión, debiendo ajustarse a la normativa aplicable y establecer la existencia de la GERENTE y de la DEPOSITARIA con igual rango de importancia. En los casos en que una entidad financiera intervenga (directa o indirectamente) como promotora, colocadora, gerente o depositaria, en forma legible y destacada debe aclararse que "las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en ...(denominación de la entidad financiera

interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, ... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin". Tampoco podrán utilizarse palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo con la entidad financiera interviniente o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de esta.

La leyenda a que se refiere el apartado anterior deberá incorporarse a la solicitud de suscripción y en los resúmenes de cuenta que detallen tenencias de cuotapartes y exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes del fondo.

Asimismo, toda propaganda escrita deberá contener una leyenda que especifique los gastos y comisiones reales a cargo del fondo. La folletería deberá integrarse con un ejemplo de la incidencia que los gastos y comisiones tengan en el valor de la cuotaparte.

3. ESTADOS CONTABLES. El ejercicio económico-financiero del FONDO cierra en la fecha prevista en el Capítulo 9, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, correspondiendo a la GERENTE la responsabilidad por la contabilidad del FONDO. En oportunidad del cierre anual, la GERENTE producirá una memoria explicativa de la gestión del FONDO, la que estará a disposición de los CUOTAPARTISTAS a partir de los NOVENTA (90) días del cierre del ejercicio en la sede de la DEPOSITARIA.

CAPÍTULO 10: SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

1. ARBITRAJE. Para el caso de que surgiera alguna divergencia entre los CUOTAPARTISTAS y la GERENTE y/o la DEPOSITARIA respecto de la interpretación del REGLAMENTO y/o los derechos y obligaciones de los CUOTAPARTISTAS, y la divergencia no pudiese ser solucionada de buena fe por las partes, la controversia será sometida a la decisión final e inapelable del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, sin perjuicio de la intervención que pudiese corresponderle a la CNV.

CAPÍTULO 11: CLÁUSULA INTERPRETATIVA GENERAL

1. FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. Las CLÁUSULAS PARTICULARES integran junto con las CLÁUSULAS GENERALES el REGLAMENTO del FONDO. El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es complementar las referencias efectuadas por las CLÁUSULAS GENERALES, o incluir cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

2. ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES a las que complementan, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES.

CAPÍTULO 12: MISCELÁNEA

1. PRESCRIPCIÓN. Los dividendos o valores puestos a disposición de los CUOTAPARTISTAS y no reclamados en los plazos que correspondan de acuerdo a las disposiciones vigentes prescribirán automáticamente a favor del FONDO, y pasarán a integrar su patrimonio, salvo en el caso de liquidación que acrecentaran el haber de la liquidación.

2. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS. En el supuesto de que se dicten disposiciones legales o reglamentarias que modifiquen las CLAUSULAS GENERALES éstas se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho en el texto de las mismas a partir de su entrada en vigencia. En este sentido, se debe tener en cuenta que el texto de las CLAUSULAS GENERALES siempre será el contemplado en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), el que se mantendrá actualizado en forma permanente y a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISION NACIONAL DE VALORES en www.cnv.gov.ar y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

En el supuesto extraordinario que se dicten disposiciones legales o reglamentarias de aplicación obligatoria por los órganos del FONDO, que como consecuencia de ello tornen a las CLAUSULAS PARTICULARES vigentes a ese momento como contrarias a las mismas, los órganos de los FONDOS deberán adecuar el texto de las CLAUSULAS PARTICULARES a las nuevas disposiciones dentro de los TREINTA (30) días de su entrada en vigencia.

Comentado [cnv102]: Texto Incorporado por R.G. 460

XI.17.6 Política de Inversión específica

ARTÍCULO 45.- Las sociedades gerentes podrán adoptar una política de inversión específica para los fondos comunes de inversión bajo su administración, la cual deberá encuadrarse dentro de lo previsto en el texto del reglamento de gestión oportunamente aprobado por la Comisión, acotando y/o restringiendo lo allí establecido.

Dicha política de inversión específica de ningún modo podrá desnaturalizar la política de inversión fijada para el fondo y deberá adecuarse a la normativa vigente y aplicable en la materia.

Las sociedades gerentes deberán presentar a la Comisión, para su consideración, copia certificada de la parte pertinente del acta de directorio o nota de conformidad del representante legal, en caso de tratarse de sociedades extranjeras, en soporte papel, con la decisión de adoptar una política de inversión específica para un determinado fondo.

Una vez notificada la falta de observaciones y la conformidad de la Comisión con relación a la documentación presentada, las sociedades

gerentes procederán al envío de la misma a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF), de acuerdo a lo establecido en el apartado c.18) del artículo 11 del Capítulo XXVI, así como también, a la publicación en sus páginas web.

Comentado [CNV103]: Texto Incorporado por R.G. 528

XI.18**RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN PYMES.**

ARTICULO 46.- Los Fondos Comunes de Inversión cuyo objeto especial de inversión lo constituyan instrumentos destinados al financiamiento de PYMES se regirán por el régimen especial que se desarrolla seguidamente y por las disposiciones aplicables en general para los fondos comunes de inversión abiertos.

a) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), como mínimo, del haber del fondo deberá invertirse en activos que compongan el objeto especial de inversión antes señalado.

b) El CUARENTA POR CIENTO (40%) del porcentaje indicado precedentemente deberá invertirse en valores negociables emitidos por PYMES –incluidos cheques de pago diferido- mientras que el porcentaje restante podrá completarse mediante inversiones en valores negociables emitidos por empresas constituidas en el país de baja capitalización bursátil y/o instrumentos de otras entidades cuya emisión detente como objetivo o finalidad el financiamiento de PYMES.

c) En el reglamento de gestión podrá fijarse un período para la conformación definitiva de la cartera de inversión en los términos antes exigidos, el que no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde el lanzamiento del FCI.

d) Para solicitar el rescate de cuotas partes cuando el monto del reembolso supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del FCI, en el reglamento de gestión podrá establecerse un plazo de preaviso que no podrá exceder de DIEZ (10) días.

e) De no conformarse el patrimonio del fondo conforme lo exigido en los incisos a) y b), dentro del período estipulado en el inciso c) del presente artículo, deberá procederse a la inmediata cancelación del FCI; debiéndose especificar en el reglamento de gestión las

condiciones de liquidación, las bases para la distribución del patrimonio entre los cuotapartistas y los requisitos de publicidad aplicables.

f) En toda la documentación relativa al FCI deberá constar la mención "Fondo Común de Inversión Abierto PYMES" junto con la respectiva identificación particular.

Al exclusivo efecto de acceder al régimen especial previsto en el presente artículo se considerarán PYMES las empresas que califiquen como tales de acuerdo con la definición incorporada al artículo 36 del Capítulo VI, así como aquellas que conforme lo establecido por el artículo 17 del Capítulo III se encuentren exceptuadas de constituir un Comité de Auditoría.

Serán consideradas de "baja capitalización bursátil", al sólo fin de integrar el patrimonio de los FCI constituidos en el marco de este régimen especial, las empresas constituidas en el país cuya capitalización bursátil no supere el 0,3% de la capitalización bursátil correspondiente a la totalidad de empresas constituidas en el país que integren el panel general de cotización de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, no pudiendo el monto de capitalización de la empresa en particular superar la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000).

Cuando el monto de capitalización bursátil correspondiente a una empresa cuyos valores negociables integren la cartera de inversiones del Fondo —en los términos establecidos en el inciso b) del presente artículo— supere, durante la vigencia del Fondo, el monto indicado en el párrafo que antecede, deberá adecuarse la cartera a las limitaciones mencionadas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) de producido el incremento.

Las pautas para considerar "Pequeñas y Medianas Empresas" y "Empresas constituidas en el país de baja capitalización bursátil", estipuladas en los párrafos que anteceden, deberán constar en los respectivos reglamentos de gestión.

Comentado [CNV104]: Texto Incorporado por R.G. 534

**PRODUCTIVOS DE ECONOMÍAS REGIONALES E
INFRAESTRUCTURA**

ARTÍCULO 47.- Los Fondos Comunes de Inversión cuyo objeto especial de inversión, en los términos del artículo 25 del Capítulo XI de las NORMAS, lo constituyan instrumentos destinados al financiamiento de proyectos productivos de economías regionales e infraestructura, se regirán por el régimen especial que se desarrolla seguidamente y por las disposiciones aplicables en general para los fondos comunes de inversión abiertos:

- a) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), como mínimo, del haber del Fondo deberá invertirse en activos que compongan el objeto especial de inversión antes señalado.
- b) El CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del haber del Fondo deberá invertirse en valores negociables y cheques de pago diferido emitidos con la finalidad de financiar en forma directa proyectos productivos de economías regionales e infraestructura, mientras que el TREINTA POR CIENTO (30%) restante podrá completarse mediante inversiones en otros valores negociables y cheques de pago diferido, cuya emisión se relacione con la finalidad de financiamiento que detenta este régimen especial.
- c) No resultará de aplicación a los FCI Abiertos que se constituyan bajo este régimen especial lo dispuesto por el inciso a) del artículo 29 del presente Capítulo.
- d) En el texto del reglamento de gestión podrá fijarse un período para la conformación definitiva de la cartera de inversión en los términos antes exigidos, el que no podrá exceder los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados a partir del lanzamiento del Fondo.
- e) Para solicitar el rescate de cuotas partes, en el reglamento de gestión podrá establecerse un plazo de preaviso que no podrá exceder los VEINTICINCO (25) días.
- f) Regirá para estos Fondos un régimen informativo periódico particularizado respecto del cual, y complementariamente a las disposiciones aplicables en general para los fondos comunes de inversión abiertos, se deberá remitir dentro de los TRES (3) días de

finalizada cada semana - en formato planilla de cálculo (EXCEL) a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA del Organismo y mediante el acceso "Composición Semanal Cartera Fondo" - el detalle de la composición de la cartera del último día hábil de cada semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte.

g) En la denominación de los Fondos deberá constar la mención "FONDO COMÚN DE INVERSIÓN ABIERTO PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS DE ECONOMÍAS REGIONALES E INFRAESTRUCTURA".

h) De no conformarse el patrimonio del FCI conforme lo exigido en los incisos a) y b), dentro del período estipulado en el inciso d) del presente artículo, deberá procederse a la inmediata cancelación del FCI; debiéndose especificar en el reglamento de gestión las condiciones de liquidación, las bases para la distribución del patrimonio entre los cuotapartistas y los requisitos de publicidad aplicables

Comentado [C105]: Texto Incorporad por R.G. 568

XI.20

AGENTES COLOCADORES INTEGRALES

ARTÍCULO 48.- Sin perjuicio de la colocación de cuotapartes que pueden realizar la sociedad gerente y/o la sociedad depositaria y/o los Agentes Colocadores regulados en el artículo 26 de este Capítulo, las sociedades gerente y depositaria podrán celebrar -a su costo- convenios particulares con los denominados "Agentes Colocadores Integrales", sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles a la gerente y a la depositaria en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 24.083.

Para iniciar su actividad, los Agentes Colocadores Integrales deberán contar con la previa autorización de la Comisión; presentando a dichos fines, junto con la respectiva solicitud, la siguiente documentación:

a) Proyecto de Convenio de Colocación.

b) Modelos de Formularios a ser entregados a sus clientes suscriptores.

c) La documentación requerida en el Anexo XIV del presente Capítulo. La autorización definitiva será concedida una vez presentada copia certificada del convenio de colocación efectivamente suscripto.

En el desempeño de sus funciones, le serán exigibles a los Agentes Colocadores Integrales, en lo pertinente, las disposiciones legales y normativas aplicables a las sociedades gerentes y depositarias y a los Agentes Colocadores regulados por el artículo 26 de este Capítulo.

ARTICULO 49.- Podrán actuar como Agentes Colocadores Integrales los siguientes sujetos:

a) Las entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526.

b) Los intermediarios pertenecientes a entidades autorreguladas.

c) Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido.

d) Las sociedades anónimas constituidas en el país.

e) Las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTÍCULO 50.- Los sujetos indicados en los incisos d) y e) del artículo precedente, a los fines de su desempeño en el carácter de Agentes Colocadores Integrales, deberán acreditar tener una organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido y un patrimonio neto mínimo de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000.-), el cual se integrará de acuerdo a las siguientes pautas:

(i) Como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto mínimo deberá estar exclusivamente constituido con activos líquidos, a cuyos efectos sólo podrán considerarse los rubros del activo corriente disponibilidades e inversiones cuyo plazo de realización no supere los TREINTA (30) días, netos de provisiones.

(ii) La contrapartida en activos líquidos podrá constituirse o reemplazarse presentando una fianza bancaria, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente, de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones a cargo del Agente Colocador Integral en el ejercicio de la actividad específica,

que deberá efectivizarse a quien la Comisión indique. El monto garantizado por esta fianza debe presentar la cantidad necesaria para completar el valor total de la contrapartida reemplazada. El texto de la fianza debe ser aprobado por la Comisión, antes de su constitución definitiva. La entidad financiera que la otorgue deberá ser alguna de las incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como banco comercial.

(iii) Hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto mínimo podrá estar constituido por inmuebles. En este caso, se tomará en cuenta el precio de adquisición que surja de la respectiva escritura pública o valuación fiscal actual, el que resultare menor. Los inmuebles no deberán registrar embargos, hipotecas u otros derechos reales. Para el caso que

luego de la inscripción en el Registro, el o los inmuebles ofrecidos en garantía, fueran afectados por alguna medida de carácter judicial, ésta deberá ser levantada en el plazo de TREINTA (30) días corridos, o bien, se deberá ofrecer otra garantía en reemplazo. También deberá sustituirse la garantía, en forma simultánea, en caso que el inmueble ofrecido sea enajenado, hipotecado o gravado con algún derecho real. Las entidades mencionadas deberán cumplir –en todo momento- con los requerimientos indicados en el presente artículo, bajo apercibimiento de proceder en forma inmediata a cancelar la autorización otorgada y a ordenar el cese de su actividad como Agente Colocador Integral.

ARTÍCULO 51.- Corresponderá a los Agentes Colocadores Integrales la percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates a sus clientes por cuenta de la depositaria, para lo cual deberán proceder a la apertura –por cada Fondo Común de Inversión en cuya colocación intervengan- de cuentas bancarias exclusivas y distintas de aquéllas que tengan abiertas en interés propio o de terceros, en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 52.- Los Agentes Colocadores Integrales autorizados por la Comisión serán registrados como cuotapartistas del Fondo Común

de Inversión en cuya colocación intervengan, en el Registro llevado por la sociedad depositaria del mismo.

A los fines de la individualización de las tenencias correspondientes a los inversores, el Agente Colocador Integral interviniente deberá utilizar el sistema vigente de cuentas depositantes y subcuentas comitentes en las Cajas de Valores autorizadas por la Comisión.

Las Cajas de Valores actuarán como agentes de pago de los rescates que los cuotapartistas titulares de subcuentas comitentes soliciten al Agente Colocador Integral en su carácter de titular de la cuenta depositante.

ARTÍCULO 53.- Estos Agentes Colocadores Integrales deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA la información y documentación indicada en el inciso n) del artículo 11 del Capítulo XXVI de las Normas.

ARTÍCULO 54.- Sin perjuicio de la intervención de estos Agentes Colocadores Integrales, se respetarán las Cláusulas estipuladas en los Reglamentos de Gestión de los distintos Fondos Comunes de Inversión relacionadas con comisiones de suscripción y de rescate, honorarios de la gerente y de la depositaria y gastos ordinarios.

A todo evento, deberán incorporarse en los Contratos a presentarse cláusulas que recepen lo estipulado en los incisos b), c) y d) del artículo 27 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 55.- Las sociedades gerentes implementarán procedimientos de auditorías trimestrales, destinados al contralor periódico de la actividad de los Agentes Colocadores Integrales que coloquen cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión bajo su administración, los cuales se encontrarán a disposición del Organismo —como así también los resultados de las auditorías a realizarse a su respecto—.

Comentado [CNV106]: Texto Modificado por R.G. 578

XI.21

**ANEXO I:
TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE
INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GERENTE
CONFORME ARTÍCULO 1°.**

N°	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Acta de Directorio, o en caso de tratarse de una sociedad extranjera, la conformidad del representante legal, de donde surja la aprobación de la constitución del fondo, del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso), de los topes máximos de gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se imputará al fondo.		
2	Estatuto social, con la constancia de la inscripción en el REGISTRO correspondiente al de su jurisdicción. Cuando se trate de una entidad financiera, deberá presentar constancia de su habilitación como tal por el BCRA. (*)		
3	Últimos estados contables anuales acompañados de la documentación requerida en el artículo 23 incisos a) y b) del Capítulo XI. En caso de haber transcurrido más de SEIS (6) meses desde el cierre de ejercicio: 3.1. si se trata de una gerente ya registrada ante la CNV, deberá presentar estados contables trimestrales, acompañados de las actas del órgano de administración que los apruebe, del informe de la sindicatura y del acta respectiva, y del informe de auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. 3.2. en caso de tratarse de una gerente no registrada ante la CNV, deberá presentar estados contables especiales y acta de asamblea que los apruebe, acompañados de las actas de reunión del órgano de administración que los apruebe, del informe de la sindicatura y del acta respectiva y del informe de auditor con opinión con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.		
4	Organigrama y Descripción de la organización administrativa		

	y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades. (*)		
5	Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos utilizados. (*)		
6	Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido. (*)		
7	Descripción del sistema utilizado para la remisión de los datos por medio del "Sistema Informático CNV-CAFCI". (*)		
8	Croquis que indique fehacientemente la ubicación en el piso de las oficinas ocupadas y que acredite la total independencia de la sociedad gerente, de acuerdo con lo exigido por los artículos 3º de la Ley N° 24.083 y 3º del Decreto N° 174/93. (*)		
9	Copia de la escritura traslativa de dominio o –en su defecto– del contrato correspondiente. (*)		
10	Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, gerentes de la primera línea y apoderados. (*)		
11	Declaración jurada de las personas mencionadas en el punto anterior de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley N° 24.083. (*)		
12	Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del directorio y de la comisión fiscalizadora, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA. (*)		
13	Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III. (*)		
14	Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)		

15	Observaciones:
	

(*) No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 13 del Capítulo XI, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE (12) meses y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada."

XI.22

ANEXO II:
TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE
INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DEL FONDO CONFORME
ARTÍCULO 2º.

Nº	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Reglamento de Gestión (y prospecto, en su caso), de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, 13 y concordantes de la Ley Nº 24.083, inicialado por los representantes de los órganos del fondo..		
2	Modalidad de captación de suscripciones y rescates que se utilizará en el funcionamiento del fondo.		
3	Plan de cuentas analítico.		
4	Manual de procedimientos administrativo-contable y de control del fondo actualizados, acompañados de acta de directorio de la gerente o de la conformidad del representante legal (en caso de tratarse de una sociedad extranjera) que los apruebe. (*)		
5	Detalle de los diarios de amplia difusión en la República en que se efectuarán las publicaciones exigidas por el artículo 11 de la Ley Nº 24.083.		
6	Modelos de Formularios que se utilizarán para certificado de copropiedad (salvo cuando se trate de cuotas partes escriturales), solicitud de rescate y liquidación, solicitud de suscripción y liquidación, constancia de entrega de reglamento de gestión, que deberán contener como mínimo los requisitos de los modelos de formularios de los Anexos IV a X de este Capítulo.		
7	Detalle, en su caso, de asesores de inversión contratados por la sociedad gerente a su costo.		
Observaciones:			

(*)No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 13 del Capítulo XI, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE MESES (12) y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada.

Comentado [cnv107]: Texto Modificado por R.G. 499

XI.23

**ANEXO III:
CONSTANCIA RECIBO ENTREGA REGLAMENTO DE
GESTIÓN EN SUSCRIPCIÓN PRESENCIAL**

Declaro conocer y aceptar el/los texto/s del/los reglamento/s de gestión (reglamento/s) del/los fondo/s común/es de inversión (FONDO/S) que se detalla/n a continuación, del/los cual/es recibo copia íntegra del texto vigente, obrando el presente como suficiente recibo.

Tomo conocimiento que este/os reglamento/s puede/n ser modificado/s, previa autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES e inscripción en el REGISTRO correspondiente, en cuyo caso la/s nueva/s versión/es registrá/n la operatoria del/los FONDO/S a partir de su entrada en vigencia.

El/los texto/s vigente/s del/los reglamento/s, así como la información adicional sobre el/los FONDOS, la GERENTE y la DEPOSITARIA, podrán ser consultados en forma gratuita, en todo momento, en www.xxx.xxx.ar (completar con página en Internet de GERENTE y/o DEPOSITARIA), en www.cnv.gov.ar y/o en www.fondosargentina.org.ar

DENOMINACIÓN FONDO/S COMUN/ES DE
INVERSIÓN.....

APROBADO/S POR RESOLUCIÓN CNV
N°.....

DE FECHA
.....

Apellido y Nombre / razón social del
INVERSOR.....

Tipo y Nro. de Documento de
Identidad:.....

Fecha:
.....

Firma y aclaración del
INVERSOR.....

Firma y aclaración del PERSONAL de la sociedad gerente y/o de la sociedad depositaria y/o del agente colocador, presente en la entrega al INVERSOR de la copia íntegra del texto del reglamento de gestión.....

Las inversiones en cuotas del FONDO no constituyen depósitos en (denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en

cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

Comentado [cnv108]: Texto Modificado por R.G: 499

XI.24

**ANEXO IV:
MODELO DE CERTIFICADO DE COPROPIEDAD O
CONSTANCIA DE SALDO DE CUOTAPARTES
ESCRITURALES CONFORME ARTÍCULO 4º**

CERTIFICADO DE COPROPIEDAD N° _____ (o constancia de saldo de cuotapartes escriturales)	
DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN Inscripto en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° ____	
Denominación de la Sociedad Gerente Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el ____/____/____ bajo el N° ____ Constancia de habilitación B.C.R.A.: _____	Denominación de la Sociedad Depositaria Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el ____/____/____ bajo el N° ____ Constancia de habilitación B.C.R.A.: _____
Denominación del Agente Colocador Domicilio _____	
FECHA: ____/____/____	
Titular/es: Tipo y N° de documento: Domicilio: Código postal: _____ Localidad: _____	
El presente certificado representa _____ cuotapartes clase _____	
_____ Firma del representante de la Sociedad Gerente	_____ Firma del representante de la Sociedad Depositaria
_____ Firma del representante del Agente Colocador	
Las inversiones en cuotapartes del fondo no constituyen depósitos en _____ (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, _____ (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.	
Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha ____/____/____	

XI.25

**ANEXO V:
MODELO DE SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN CONFORME
ARTÍCULO 5°**

SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN N° _____			
DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN Inscripto en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° ____			
Denominación de la Sociedad Gerente Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el ____/____/____ bajo el N° ____ Constancia de habilitación B.C.R.A.: _____		Denominación de la Sociedad Depositaria Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el ____/____/____ bajo el N° ____ Constancia de habilitación B.C.R.A.: _____	
Denominación del Agente Colocador Domicilio _____			
Apellido y Nombre del/los Suscriptor/es: Tipo y N° de documento: Domicilio: Código postal: _____		Localidad: _____ FECHA: ____/____/____	
Solicito/amos la suscripción de _____ cuotapartes clase ____ del Fondo Común de Inversión _____			
Al efecto hago/hacemos entrega de la suma de pesos/dólares _____			
Importe a invertir	Gastos de adquisición		Total
	%	Importe	
Declaro haber recibido copia del Reglamento de Gestión (salvo que se encuentre incorporado al título).			
Los resúmenes de cuenta trimestrales serán: ☐ enviados a mi domicilio ☐ retirados por mi en la sede de la sociedad depositaria.		_____ Firma del Suscriptor	
_____ Firma del representante de la Sociedad Gerente		_____ Firma del representante de la Sociedad Depositaria	
_____ Firma del Agente Colocador			
Las inversiones en cuotapartes del fondo no constituyen depósitos en _____ (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, _____ (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor de capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.			
Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha ____/____/____			

XI.26

**ANEXO VI:
MODELO DE LIQUIDACIÓN DE SUSCRIPCIÓN CONFORME
ARTÍCULO 5°**

LIQUIDACIÓN DE SUSCRIPCIÓN N° _____

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN
Inscrito en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° ____

Denominación de la Sociedad Gerente

Domicilio:

Inscrita en el R.P.C. o registro que
corresponda el ____/____/____ bajo el N° ____

Constancia de habilitación B.C.R.A.: _____

Denominación de la Sociedad Depositaria

Domicilio:

Inscrita en el R.P.C. o registro que corresponda el
____/____/____ bajo el N° ____

Constancia de habilitación B.C.R.A.: _____

Denominación del Agente Colocador

Domicilio

FECHA: ____/____/____

Apellido y Nombre del/os Titular/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Por medio de la presente informamos a Uds. que en el día de la fecha ha sido aceptada su solicitud de
suscripción de cuotapartes clase _____ del fondo común de inversión
_____ de acuerdo al siguiente detalle.

Valor de la cuotaparte	Cantidad de cuotapartes	Importe Bruto	Gastos de adquisición ____%	Importe Neto de la suscripción

Declaro haber recibido copia del Reglamento de Gestión (salvo que se encuentre incorporado al título).

Firma del Cuotapartista_____
Firma del representante
Sociedad Gerente_____
Firma del representante
Sociedad Depositaria_____
Firma del Representante del
Agente Colocador**Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha ____/____/____**

XI.27

**ANEXO VII:
MODELO DE SOLICITUD DE RESCATE CONFORME
ARTÍCULO 6º**

SOLICITUD DE RESCATE N° _____	
DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN Inscripto en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° ____	
Denominación de la Sociedad Gerente Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el ____/____/____ bajo el N° ____ Constancia habilitación B.C.R.A.: _____	Denominación de la Sociedad Depositaria Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el ____/____/____ bajo el N° ____ Constancia habilitación B.C.R.A.: _____
Denominación de Agente Colocador Domicilio _____	
FECHA: ____/____/____	
Apellido y nombre del/os Titular/es: Tipo y N° de documento: _____ Domicilio: _____ Código postal: _____ Localidad: _____	
Solicito/amos el rescate de (indicar cantidad) _____ cuotapartes clase _____ del Fondo Común de Inversión _____	
_____ Firma del cuotapartista	
_____ Firma del representante de la Sociedad Gerente	_____ Firma del representante de la Sociedad Depositaria
_____ Firma del representante del Agente Colocador	
Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha ____/____/____	

XI.28

**ANEXO VIII:
MODELO DE LIQUIDACIÓN DE RESCATE CONFORME
ARTÍCULO 6°**

LIQUIDACIÓN DE RESCATE N° _____ DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN Inscripto en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° ____				
Denominación de la Sociedad Gerente Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el __/__/__ bajo el N° __.		Denominación de la Sociedad Depositaria Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el __/__/__ bajo el N° __ Constancia habilitación del B.C.R.A. _____		
Denominación del Agente Colocador Domicilio _____				
Apellido y Nombre del/os Titular/es: Tipo y N° de documento: Domicilio: Código postal: _____				FECHA: __/__/__ Localidad: _____
Por medio de la presente informamos a Uds. que en el día de la fecha ha sido aceptada su solicitud de rescate de cuotapartes clase (indicar cantidad) _____ del fondo común de inversión _____ de acuerdo al siguiente detalle.				
Valor de la cuotaparte	Cantidad de cuotapartes	Importe Bruto	Gastos de rescate%	Importe Neto del rescate
_____ Firma del representante de la Sociedad Gerente _____ Firma del representante de la Sociedad Depositaria _____ Firma del representante del Agente Colocador Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha __/__/__.				

XI.29

**ANEXO IX:
MODELO DE RECIBO DE PAGO POR SUSCRIPCIÓN
CONFORME ARTÍCULO 7º**

RECIBO DE PAGO POR SUSCRIPCIÓN N° _____	
DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN Inscripto en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° _____	
Denominación de la Sociedad Gerente Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el ____/____/____ bajo el N° ____ Constancia habilitación B.C.R.A.: _____	Denominación de la Sociedad Depositaria Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el ____/____/____ bajo el N° ____ Constancia habilitación B.C.R.A.: _____
Denominación del Agente Colocador Domicilio _____	
FECHA: ____/____/____	
Apellido y Nombre del/os Titular/es: Tipo y N° de documento: _____ Domicilio: _____ Código postal: _____ Localidad: _____	
Recibimos conforme del Sr/Sra. _____ el importe de pesos/dólares _____ por la suscripción de cuotapartes clase _____, de acuerdo con la Solicitud de Suscripción N° _____.	
Son pesos/dólares: _____	
Forma de pago: ☐ Efectivo: _____ ☐ Cheque N° _____ Banco: _____	
_____ Firma del representante de la Sociedad Gerente	_____ Firma del representante de la Sociedad Depositaria
_____ Firma del representante del Agente Colocador	
Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha ____/____/____	

XI.30

**ANEXO X:
MODELO DE RECIBO DE COBRO POR RESCATE CONFORME
ARTÍCULO 8º**

RECIBO DE COBRO POR RESCATE N° _____

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN
Inscrito en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° ____**Denominación de la Sociedad Gerente**

Domicilio:

Inscrita en el R.P.C. o registro que
corresponda el ____/____/____ bajo el N° ____

Constancia habilitación B.C.R.A.: _____

Denominación de la Sociedad Depositaria

Domicilio:

Inscrita en el R.P.C. o registro que corresponda el
____/____/____ bajo el N° ____

Constancia habilitación B.C.R.A.: _____

Denominación de Agente Colocador

Domicilio

FECHA: ____/____/____

Apellido y Nombre del/os Titular/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Recibí conforme el importe de pesos/dólares _____ por el rescate de
la cantidad de _____ cuotapartes clase _____, de acuerdo con la Solicitud de
Rescate N° _____ y Liquidación de Rescate N° _____.

Son pesos/dólares: _____

Forma de pago:

☐ Efectivo: _____ ☐ Cheque N° _____ Banco: __________
Firma del Cuotapartista

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha ____/____/____

XI.31

**ANEXO XI:
TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE
INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD
DEPOSITARIA CONFORME ARTÍCULOS 3º Y 10**

Nº	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		Si	No
1	Acta de Directorio, o en caso de tratarse de una sociedad extranjera, la conformidad del representante legal, de donde surja la aprobación de la constitución del fondo, del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso), de los tope máximos de gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se imputará al fondo.		
2	Estatuto social, con la constancia de la inscripción en el REGISTRO correspondiente al de su jurisdicción. Cuando se trate de una entidad financiera, deberá presentar constancia de su habilitación como tal por el BCRA. (*)		
3	Últimos estados contables anuales acompañados de la documentación requerida en el artículo 23 incisos a) y b) del Capítulo XI. En caso de haber transcurrido más de SEIS (6) meses desde el cierre de ejercicio: 3.1. si se trata de una depositaria ya registrada ante la CNV, deberá presentar estados contables trimestrales, acompañados de las actas del órgano de administración que los apruebe, del informe de la sindicatura y del acta respectiva, y del informe del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. 3.2. en caso de tratarse de una depositaria no registrada ante la CNV, deberá presentar estados contables especiales y acta de asamblea que los apruebe, acompañados de las actas del órgano de administración que los apruebe, del informe de la sindicatura y del acta respectiva, y del informe del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.		
4	Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)		
5	(*) Documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuotapartes, incluyendo: 5.1. Programas utilizados para el desarrollo del sistema. 5.2. Flujograma indicando donde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones). 5.3. Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo. 5.4. Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo consejo profesional.		

6	Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)		
7	Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)		
8	Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes de la primera línea y apoderados. (*)		
9	Declaración jurada de las personas mencionadas en el inciso anterior, de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley N° 24.083. (*)		
10	Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del órgano de administración y de fiscalización, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA. (*)		
11	Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III. (*)		
12	Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*) (**)		
13	Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria del fondo común de inversión. (*)		
14	Observaciones:		

(*) No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 13 del Capítulo XI, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE (12) meses y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada.

(**) Derogado según lo resuelto por R.G. 547

Comentado [cnv109]: Texto Modificado por R.G. 499

Comentado [c110]: punto 21 del anexo xi por R.G. 547

XI.32

ANEXO XII: PROSPECTO

El prospecto deberá contener:

- a) Nombre del fondo común.
- b) Descripción de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria:

b.1) Nombre, domicilio, teléfono, telefax y dirección de correo electrónico, en su caso.

b.2) Datos de las respectivas inscripciones en el REGISTRO

PÚBLICO DE COMERCIO u otra autoridad de contralor que corresponda.

b.3) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de la o las respectivas autorizaciones.

b.4) En su caso, denominaciones de otros fondos que administren o de los cuales sean depositarias.

b.5) Patrimonio neto según los balances de los últimos TRES (3) ejercicios anuales, o los que hubieren transcurrido desde la constitución de la sociedad si fuere menor.

b.6) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización y de sus gerentes.

b.7) Relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del fondo.

b.8) De existir, relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del fondo y las entidades que fueren titulares originales de los créditos que integren el haber del fondo.

c) Descripción de las cuotapartes.

c.1) Cantidad y categorías.

c.2) Derechos que otorgan.

c.3) Cronograma de pagos de servicios de interés y capital, si hubiere.

c.4) En caso de emitirse cuotapartes de renta:

c.4.1) Valor nominal.

c.4.2) Renta y forma de cálculo.

c.4.3) En su caso, procedimientos para garantizar el pago de los servicios de renta y amortización.

d) Cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVI "Calificadoras de Riesgo", calificación(es) otorgada(s) a las cuotapartes del fondo e identificación de la(s) sociedad(es) calificadora(s) de riesgo respectiva(s).

e) Cuando corresponda, haber del fondo común donde se explicitarán las características del fondo de que se trate y como mínimo:

e.1) Datos de inscripción del reglamento.

e.2) Descripción de la política de inversión de los activos que integren el haber del fondo.

e.3) Garantías otorgadas por terceros si los hubiere e indicación de su

especie y porcentajes.

e.4) Medidas a adoptar en caso de liquidación de los activos del fondo.

e.5) Análisis de los flujos de fondos esperados, en su caso.

e.6) Valor nominal de capital y/o de servicios de renta esperados, si existieran, de las cuotapartes de renta.

e.7) Toda otra información relevante vinculada con el fondo.

f) Entidades autorreguladas donde se negociarán las cuotapartes.

g) Régimen de comisiones y gastos imputables.

h) Precio de suscripción mínimo y forma de integración.

i) Período de suscripción.

j) Datos de los agentes colocadores.

k) Transcripción del reglamento de gestión.

l) Explicitación que las sociedades gerente y depositaria son las responsables por la información contenida en el prospecto, receptando en lo pertinente la leyenda establecida en el artículo 6º del Capítulo VIII "Prospecto".

XI.33**ANEXO XIII:
CLÁUSULAS PARTICULARES REGLAMENTO DE GESTIÓN
TIPO.****REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO****CLÁUSULAS PARTICULARES**

FUNCIÓN DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO DE GESTIÓN (en adelante, el "REGLAMENTO") regula las relaciones contractuales entre la SOCIEDAD GERENTE (en adelante, la "GERENTE"), la SOCIEDAD DEPOSITARIA (en adelante, la "DEPOSITARIA") y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se exponen a continuación y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. El texto completo y actualizado de las CLÁUSULAS GENERALES se encuentra en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISION NACIONAL DE VALORES en www.cnv.gov.ar, y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es complementar las referencias efectuadas por las CLÁUSULAS GENERALES, o incluir cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

MODIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO. Las CLAUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO que se exponen a continuación, podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la GERENTE y la DEPOSITARIA, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley N° 24.083 deberán aplicar las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLÁUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la CNV no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA. La reforma de otros aspectos de las CLAUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 24.083, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, la que se realizará previo cumplimiento de la publicidad legal.

MODIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO. Las CLAUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al texto de las CLAUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLAUSULAS GENERALES, la GERENTE y la DEPOSITARIA deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES.

CAPÍTULO 1: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 1 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "CLAUSULA PRELIMINAR"

1. SOCIEDAD GERENTE: la GERENTE del FONDO es _____, con domicilio en jurisdicción de _____.

2. SOCIEDAD DEPOSITARIA: la DEPOSITARIA del FONDO es _____, con domicilio en jurisdicción de _____.

3. EL FONDO: el fondo común de inversión _____.

CAPÍTULO 2: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 2 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "EL FONDO"

1. OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN: las inversiones del FONDO se orientan a:

1.1. OBJETIVOS DE INVERSIÓN: _____

1.2. POLÍTICA DE INVERSIÓN: _____

2. ACTIVOS AUTORIZADOS: con las limitaciones generales indicadas en el Capítulo 2, Sección 7 de las CLÁUSULAS GENERALES, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos y política de inversión del FONDO determinados en la Sección 1 de este Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, el FONDO puede invertir, en

los porcentajes mínimos y máximos establecidos a continuación, en:

2.1. _____

2.2. _____

2.3. _____

2.4. _____

3. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES: adicionalmente a los mercados referidos por el Capítulo 2, Sección 6.14 de las CLÁUSULAS GENERALES, las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine la GERENTE, en los siguientes mercados: _____.

4. MONEDA DEL FONDO: es el _____, o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO 3: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 3 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "LOS CUOTAPARTISTAS"

1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN: _____.

2. PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES: el plazo máximo de pago de los rescates es de _____.

3. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE: _____.

CAPÍTULO 4: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 4 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "LAS CUOTAPARTES"

En el supuesto contemplado en el Capítulo 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, las cuotapartes serán: _____.

1. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE VALUACIÓN: Conforme con lo previsto en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLÁUSULAS GENERALES, se aplicarán los siguientes criterios específicos de valuación:

1.1. _____

1.2. _____

1.3. _____

2. UTILIDADES DEL FONDO: los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual del FONDO _____.

Comentado [C111]: Texto Modificado por R.G. 608

CAPÍTULO 5: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 5 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "FUNCIONES DE LA GERENTE"

_____.

CAPÍTULO 6: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 6 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA"

_____.

CAPÍTULO 7: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 7 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE"

1. HONORARIOS DE LA GERENTE: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES es el _____

2. COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 2 de las CLÁUSULAS GENERALES es el _____

3. HONORARIOS DE LA DEPOSITARIA: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 4 de las CLÁUSULAS GENERALES es el _____

4. TOPE ANUAL: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS GENERALES es el _____

5. COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN: _____

6. COMISIÓN DE RESCATE: _____

7. COMISIÓN DE TRANSFERENCIA: la comisión de transferencia será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar según lo previsto en la Sección 6 precedente.

CAPÍTULO 8: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 8 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL FONDO"

1. HONORARIOS DE LA GERENTE Y DEPOSITARIA EN SU ROL DE LIQUIDADORES:

CAPÍTULO 9: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 9 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES"

1. CIERRE DE EJERCICIO: el ejercicio económico-financiero del FONDO cierra el _____.

CAPÍTULO 10: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 10 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS"

_____.

CAPÍTULO 11: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 11 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "CLÁUSULA INTERPRETATIVA GENERAL"

_____.

CAPÍTULO 12: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 12 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "MISCELÁNEA"

_____.

CAPÍTULO 13: CLÁUSULAS PARTICULARES ADICIONALES RELACIONADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

_____.

|

Comentado [cnv112]: Texto Modificado por R.G. 460

XI.34

ANEXO XIV: TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE AGENTES COLOCADORES INTEGRALES. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA CONFORME EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 48.

XI.35

Nº	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Acta de Directorio, o en caso de tratarse de una sociedad extranjera, la conformidad del representante legal, de donde surja la aprobación de la actuación del Agente Colocador Integral en la colocación de las cuotapartes del Fondo Común de Inversión del que se trate.		
2	Estatuto social, con la constancia de la inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO correspondiente a su jurisdicción. Cuando se trate de una entidad financiera, deberá presentar constancia de su habilitación como tal por el BCRA. (*)		

3	Últimos estados contables anuales acompañados de la documentación requerida en el artículo 23 incisos a) y b) del Capítulo XI. En caso de haber transcurrido más de SEIS (6) meses desde el cierre de ejercicio: 3.1. si se trata de un Agente ya autorizado por la CNV para la colocación de cuotas partes de otro Fondo Común de Inversión, deberá presentar estados contables trimestrales, acompañados de las actas del órgano de administración que los apruebe, del informe de la sindicatura y del acta respectiva –en su caso-, y del informe de auditor con la firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente. 3.2. en caso de tratarse de un Agente no autorizado aún por la CNV para la colocación de cuotas partes de ningún Fondo Común de Inversión, deberá presentar estados contables especiales y acta de asamblea que los apruebe, acompañados de las actas de reunión del órgano de administración que los apruebe, del informe de la sindicatura y del acta respectiva –en su caso-, y del informe de auditor con opinión con la firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente.		
4	Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades. (*)		
5	Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos utilizados, así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno. (*)		
6	Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora –en su caso, por el auditor externo- sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido. (*)		

7	Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, gerentes de la primera línea y apoderados. (*)		
8	Declaración jurada de las personas mencionadas en el punto anterior de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley N° 24.083. (*)		
9	Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del directorio y de los síndicos, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA. (*)		
10	Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, en los Formularios disponibles en la AIF. (*)		
11	Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.		
12	Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria de Fondos Comunes de Inversión. (*)		
13	Observaciones:		

(*) No deben presentar esta información los Agentes ya autorizados por la CNV para la colocación de cuotapartes de otro Fondo Común de Inversión, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE (12) meses y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada.

Comentado [CNV113]: Texto Incorporado por R.G. 578

CAPÍTULO XII: FONDOS COMUNES CERRADOS

XII.1 ASPECTOS GENERALES**XII.1.1 Autorización**

ARTÍCULO 1º.- En el caso de los fondos comunes de inversión que se constituyan con un número determinado de cuotapartes (conf. artículo 21 de la Ley Nº 24.083) los representantes de los órganos del fondo deberán presentar la solicitud de inscripción acompañando la información y documentación que se indica en los artículos siguientes y acompañar el prospecto para la colocación inicial adecuado al objeto específico de cada fondo.

XII.1.2 Sociedad Gerente

ARTÍCULO 2º.- Deberá presentar la información y documentación exigida a las sociedades gerentes de fondos comunes abiertos.

XII.1.3 Fondo Común de Inversión

ARTÍCULO 3º.- Se deberá presentar:

- a) La documentación e información prevista en el artículo 2º del Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión".
- b) Información respecto de las entidades autorreguladas en que se solicitará cotización para las cuotapartes del fondo.
- c) Modelos del certificado de copropiedad (salvo cuando se trate de cuotapartes escriturales), de la solicitud de suscripción y de los recibos correspondientes, los que deberán contener, como mínimo, los datos exigidos en los casos de fondos comunes abiertos.
- d) Prospecto de emisión: deberá contener lo dispuesto en el artículo 37 del Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión" y las menciones que correspondan por el tipo de fondo (duración del fondo, cantidad máxima de cuotapartes, entidades autorreguladas donde negocien las cuotapartes, régimen de comisiones y gastos imputados, precio de suscripción mínima y forma de integración, período de suscripción, datos de los agentes colocadores, etc.) y todos aquellos datos que hagan al objeto del fondo.

XII.1.4 Sociedad Depositaria

ARTÍCULO 4º.- Deberá presentar la información y documentación exigida a las sociedades depositarias de fondos comunes abiertos.

XII.1.4.1 REMISIÓN

ARTÍCULO 5º.- Serán de aplicación a estos fondos:

- a) Las disposiciones de los artículos 1º a 24, 36, 37 y 40 del

Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión", no siéndoles exigibles los libros de rescates y de determinación del valor de la cuotaparte.

b) En su caso, las disposiciones de los artículos 25 a 32 y 34 segundo párrafo y 35 del Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión".

c) Denominación: sin perjuicio de la aplicación del artículo 24, la denominación de estos fondos deberá incluir la expresión "fondo común cerrado".

d) Régimen informativo: las disposiciones de las Normas respecto de las sociedades que hacen oferta pública de su capital social.

XII.1.5 Oferta pública

ARTÍCULO 6º.- La autorización de los fondos comunes cerrados implicará la autorización de oferta pública de sus cuotapartes. A esos efectos, se agregará a los elementos que corresponda presentar para su habilitación, la documentación complementaria que le solicite la Comisión, lo que incluye informar la entidad autorregulada donde cotizarán las cuotapartes.

ARTÍCULO 7º.- La admisión en la oferta pública quedará condicionada a la efectiva y total colocación de las cuotapartes, en el plazo establecido en el reglamento de gestión y autorizado por la Comisión.

ARTÍCULO 8º.- Cuando fuera aplicable:

- a) La suspensión de oferta pública o
- b) El retiro de la respectiva autorización o habilitación del fondo

deberán preverse los medios mediante los cuales se liquide para los cuotapartistas su participación en el fondo, a precios actualizados que correspondan al valor de mercado, a cuyos fines (de ser aplicable) se utilizará el método de valuación previsto en los artículos 18 y 19 del Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión".

XII.2 FONDOS COMUNES CERRADOS DE CRÉDITOS

XII.2.1 Haber del fondo

ARTÍCULO 9º.- Integración del haber del fondo:

a) Se podrán constituir fondos comunes cerrados con objeto especial de inversión cuyo haber se halle integrado por conjuntos homogéneos o análogos de activos o derechos creditorios, con garantías o sin ellas, transmitidos a título oneroso.

b) Indivisibilidad. El haber del fondo es indivisible y los activos o créditos que lo integran estarán totalmente afectados a:

b.1) Pagos correspondientes a las cuotapartes emitidas de acuerdo con las condiciones de emisión de las mismas y

b.2) Al pago de los gastos relativos a la gestión del fondo en los términos que fije el reglamento de gestión.

Los activos o créditos que integren el haber del fondo sólo podrán ser enajenados con las limitaciones y en las condiciones fijadas en el reglamento de gestión.

XII.2.2 Origen de los créditos que integran el haber del fondo

ARTÍCULO 10.- El fondo podrá constituirse total o parcialmente con créditos o activos transmitidos por la sociedad gerente o sociedad depositaria o por una persona física o jurídica que se halle vinculada a estas en forma directa o indirecta. En ese caso, deberá detallarse expresamente esta circunstancia en el reglamento de gestión, en el prospecto de emisión y en toda la publicidad del fondo.

ARTÍCULO 11.- Las entidades financieras cedentes de créditos que integren el haber del fondo sólo podrán otorgar garantías respecto de los créditos de acuerdo con las normas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

XII.2.3 Cuotapartes

ARTÍCULO 12.- Podrán emitirse distintas clases de cuotas partes:

- a) De condominio y
- b) De renta

en los términos y condiciones que se fijen al momento de su respectiva emisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley N° 24.083.

Las cuotas partes de condominio podrán dar derecho a una participación proporcional en la distribución de las amortizaciones de capital y los pagos de los intereses pactados en los créditos.

Estas distribuciones serán efectuadas en los términos y condiciones que fije el reglamento de gestión, hasta la concurrencia de los fondos provenientes de las cobranzas resultantes de la cartera de créditos que constituye el haber del fondo.

ARTÍCULO 13.- Una vez cancelada la totalidad de las obligaciones emergentes de las cuotas partes de renta, de existir un remanente, el mismo podrá ser atribuido a los titulares de cuotas partes de condominio o a terceros de acuerdo con las disposiciones del reglamento de gestión.

ARTÍCULO 14.- Requisitos. Las cuotas partes deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) Las exigidas para el certificado de copropiedad de los fondos comunes abiertos.

- b) Garantías otorgadas por terceros, en su caso.

Las cuotapartes representativas del haber del fondo podrán contar con calificación(es) de riesgo emitida(s) por entidad(es) calificadora(s) inscripta(s) en el registro respectivo.

XII.2.4 Denominación de los fondos comunes cerrados de créditos

ARTÍCULO 15.- La denominación "fondo común cerrado de créditos" sólo podrá ser utilizada por los fondos comunes que se organicen de acuerdo con estas disposiciones, debiendo agregar la denominación que les permita diferenciarse entre sí.

XII.2.5 Órganos de los fondos comunes cerrados de créditos

ARTÍCULO 16.- Los órganos de los fondos comunes cerrados de créditos tendrán a su cargo:

- a) Sociedad gerente:

a.1) La dirección y administración del fondo, de acuerdo con la Ley N° 24.083 y sus normas reglamentarias.

a.2) Elaboración del informe mensual, que deberá presentar a la Comisión y a la entidad autorregulada donde coticen las cuotapartes respectivas, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la finalización de cada mes, sobre:

a.2.1) Cobro del capital e intereses correspondientes a los créditos que integran el haber del fondo.

a.2.2) Problemas planteados en su gestión.

- b) Sociedad depositaria:

b.1) Titularidad de los créditos o activos que integran el haber del fondo. Los créditos o activos que integren el haber del fondo deberán ser transferidos a la sociedad depositaria y las notificaciones e inscripciones registrales respectivas que se realizaren, serán a nombre de esta dejando expresa constancia de que actúa en su carácter de sociedad depositaria del fondo.

b.2) Depósito de valores y documentos. En su caso, los valores representativos de los créditos que constituyeren el patrimonio del fondo deberán estar depositados:

b.2.1) En la sociedad depositaria o

b.2.2) A nombre de la sociedad depositaria (con constancia de actuar en carácter de depositaria del fondo) en una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o en un ente de depósito colectivo organizado de acuerdo con la Ley N° 20.643, en los términos del artículo 31 del Capítulo XI "Fondos

Comunes de Inversión".

b.3) Obligaciones de la sociedad depositaria:

- b.3.1) Cobrar el importe de la integración de las cuotapartes emitidas.
- b.3.2) A su vencimiento efectuar los pagos a que diere derecho cada cuotaparte, respetando el orden de prelación fijado por el reglamento de gestión.
- b.3.3) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de la sociedad gerente.
- b.3.4) Llevar el registro de las cuotapartes y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.
- b.3.5) Celebrar los contratos de suscripción con los adquirentes de cuotapartes.

XII.3 REGLAMENTO DE GESTIÓN DE FONDOS COMUNES CERRADOS DE CRÉDITOS

XII.3.1 Entrega a los suscriptores de cuotapartes

ARTÍCULO 17.- Cuando las cuotapartes del fondo común cerrado de créditos fueren emitidas en forma escritural, cada suscriptor deberá recibir una copia del reglamento de gestión, al momento de integrar el importe correspondiente.

Quando las cuotapartes fueren emitidas en forma cartular, este requisito se dará por cumplido con la transcripción del reglamento de gestión en el reverso del certificado respectivo o en el contrato de suscripción.

XII.3.2 Contenido del reglamento de gestión

ARTÍCULO 18.- El reglamento de gestión deberá contemplar:

- a) La composición de la cartera de créditos o conjunto de activos que integrará el haber del fondo, indicando su origen, forma de valuación, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso, y la política de selección de los créditos efectuada por la sociedad gerente.
- b) Plazo de duración del fondo.
- c) Monto máximo de cuotapartes a emitirse.
- d) Períodos para el pago de las amortizaciones de capital e intereses.
- e) Destino del remanente si lo hubiere.
- f) Previsiones para la inversión transitoria de fondos excedentes y para la solicitud de créditos transitorios a fin de atender el pago de los gastos comprometidos.
- g) Disposiciones para el caso de reemplazo de la sociedad gerente o depositaria.

- h) Régimen de comisiones y gastos imputables al fondo.
- i) Régimen que se aplicará para la cobranza de los créditos morosos.
- j) Forma de liquidación del fondo, incluyendo (en su caso) las normas relativas a la disposición de los créditos en gestión y mora remanentes a la fecha prevista para el último pago correspondiente a los créditos de acuerdo con sus términos originales.
- k) Cuando se contemple la emisión de cuotapartes de renta, deberán explicitarse los procedimientos para garantizar el pago de los servicios de renta o amortización a los cuotapartistas de renta.

En ese caso, los activos y su rendimiento deberán cubrir en exceso las obligaciones de pago de intereses y capital de las cuotapartes de renta, a cuyo fin el excedente de activos deberá guardar relación con la morosidad histórica promedio de los créditos que integren el haber del fondo.

XII.4 PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

XII.4.1 Remisiones

ARTÍCULO 19.- Autorización. Los representantes de los órganos de los fondos comunes cerrados de créditos deberán presentar la solicitud respectiva acompañando la siguiente documentación:

- a) Sociedad gerente. La exigida a las sociedades gerentes de fondos comunes cerrados.
- b) Fondo común de inversión:

b.1) La exigida a los fondos comunes cerrados.

b.2) Prospecto de emisión ajustado a lo dispuesto en el Anexo I del presente Capítulo.

b.3) Calificación(es) de riesgo. En su caso, la(s) calificación(es) de riesgo, emitida(s) con respecto a las cuotapartes representativas del haber del fondo por entidades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo.

- c) Sociedad depositaria. La exigida a las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión:

c.1) Remisión a las disposiciones aplicables a los fondos comunes cerrados. Se aplican a estos fondos los artículos 1º a 8º de este Capítulo, sin perjuicio de las normas específicamente aplicables.

c.2) Calificación(es) de riesgo. Remisión. Cuando corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b.3) de este artículo, será de aplicación el régimen de actualización e información de la(s) calificación(es) de riesgo vigente para las emisoras que hacen oferta pública de sus valores representativos de deuda (conf. Decreto N° 656 del 23 de abril de 1992 y Capítulo XVI "Calificadoras de Riesgo").

c.3) Serán aplicables las disposiciones de las Normas respecto de las emisoras que hacen oferta pública de su capital social.

XII.5**CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MIPYMES**

ARTÍCULO 20.- La constitución de Fondos Comunes de Inversión Cerrados para el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs), además del cumplimiento de las disposiciones aplicables en general para ese tipo de fondos, requiere que:

- a) El Fondo tenga como objeto especial de inversión, en los términos del artículo 1º, segundo párrafo de la Ley 24.083(mod. Ley 24.441), favorecer el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) -en los términos del artículo 1º de la Ley 25.300 y complementarias- mediante la adquisición de valores emitidos por micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs).
- b) En su caso, las calificaciones de riesgo de las cuotapartes serán producidas con metodologías específicas que, entre otras cuestiones, evalúen “el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas” (art. 8º, Ley 24.467).
- c) Se establezca un plazo de duración mínimo del Fondo Común de Inversión Cerrado de DOS (2) años.
- d) En toda su documentación conste la mención específica “Fondo Común Cerrado de Inversión para el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas (MyPYMEs) junto con la respectiva identificación particular.
- e) La adquisición, originaria o derivativa, de las cuotapartes quede reservada exclusivamente a los inversores calificados comprendidos en las categorías enunciadas en el artículo 25 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2.001; mod. R.G. 509).

Comentado [cnv114]: Texto Incorporado por R.G. 519

XII.6**FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS DE ECONOMÍAS REGIONALES E INFRAESTRUCTURAS**

ARTÍCULO 21.- La constitución de Fondos Comunes de Inversión Cerrados para el financiamiento de proyectos productivos de economías regionales e infraestructura, además del cumplimiento de las disposiciones aplicables en general para ese tipo de fondos,

requiere que:

- a) El Fondo tenga como objeto especial de inversión, en los términos del artículo 1º, segundo párrafo de la Ley 24.083 (mod. Ley 24.441), favorecer el financiamiento de proyectos productivos de economías regionales y proyectos de infraestructura.
- b) En forma adicional al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3º de este Capítulo el prospecto de emisión deberá contener: i) el plan de inversión, de producción y estratégico, dirigido a la consecución del objeto especial de inversión, ii) los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto y iii) cualquier otra información que resulte exigida por esta Comisión durante el desarrollo del trámite de autorización de oferta pública de las cuotapartes del Fondo, de acuerdo a la naturaleza y características del proyecto a financiarse.
- c) En la denominación del Fondo deberá constar la mención "FONDO COMÚN DE INVERSIÓN CERRADO PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS DE ECONOMÍAS REGIONALES E INFRAESTRUCTURA".

Comentado [C115]: Texto Incorporado por R.G. 568

XII.7

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA PROYECTOS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.

ARTÍCULO 22.- La constitución de Fondos Comunes de Inversión Cerrados para el financiamiento de proyectos de innovación tecnológica, además del cumplimiento de las disposiciones aplicables en general para ese tipo de Fondos, requiere que:

- a) El Fondo tenga como objeto especial de inversión, en los términos del artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Nº 24.083 (mod. Ley Nº 24.441), favorecer el financiamiento de diversos proyectos de innovación tecnológica (según los términos definidos por la Ley Nº 23.877).
- b) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), como mínimo, del patrimonio neto del Fondo deberá invertirse en proyectos de

innovación tecnológica que se encuentren en las etapas de producción y comercialización de los productos o procesos desarrollados.

c) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%), como mínimo, del patrimonio neto del Fondo deberá invertirse en proyectos de innovación tecnológica que sean o hayan sido beneficiarios de programas de estímulo otorgados por Organismos de ciencia y tecnología de carácter público.

d) En forma adicional al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° de este Capítulo, el prospecto de emisión deberá contener: i) el plan de inversión, de producción y estratégico, dirigido a la consecución del objeto especial de inversión, ii) las características y condiciones de elegibilidad de los proyectos que serán financiados por el Fondo, iii) en su caso los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo de los proyectos, iv) criterios, métodos y procedimientos que se aplicarán para la valuación de la cartera de inversiones del Fondo, v) procedimiento que se aplicará a fin de llevar a cabo la liquidación y cancelación del Fondo, y vi) cualquier otra información que resulte exigida por esta Comisión durante el desarrollo del trámite de autorización de oferta pública de las cuotapartes del Fondo, de acuerdo a la naturaleza y características de los proyectos a financiarse.

e) Sin perjuicio de asegurar el cumplimiento del objetivo especial de inversión del Fondo definido precedentemente, se admitirá, como regla general, la inversión transitoria en activos financieros que no se correspondan con aquel objeto de inversión por hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto del mismo.

f) Se establece un plazo mínimo de duración para esta clase de Fondos de DOS (2) años.

g) La adquisición, originaria o derivativa, de las cuotapartes quede reservada exclusivamente a los inversores calificados comprendidos en las categorías enunciadas en el artículo 25 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

h) En la denominación del Fondo deberá constar la mención "FONDO COMÚN DE INVERSIÓN CERRADO PARA PROYECTOS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA".

Comentado [C116]: Texto Incorporado por R.G. 596

CAPÍTULO XIII: FONDOS COMUNES DE DINERO

XIII.1 CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1º.- Podrán constituirse fondos comunes de dinero, sujetos a las disposiciones de la Ley N° 24.083 y a las Normas.

XIII.2 DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 2º.- La denominación "Fondo Común de Dinero", "Money Market Fund", "Fondos Monetarios" o toda otra denominación análoga, sólo podrá ser utilizada por fondos que respondan a las prescripciones de este Capítulo.

Los fondos deberán contener la designación que les permita diferenciarse entre sí. Cuando se trate de fondos cuyo haber consistiere en valores y/u otras inversiones que no fueren en pesos convertibles de curso legal, su denominación deberá incluir una referencia a la moneda respectiva.

XIII.3 HABER DEL FONDO

XIII.3.1 Indivisibilidad

ARTÍCULO 3º.- El haber del fondo será indivisible y los bienes que lo integren estarán totalmente afectados a:

- a) Los pagos correspondientes a las cuotapartes emitidas, de acuerdo con las condiciones de emisión de las mismas y
- b) Al pago de los gastos de gestión del fondo en los términos que fije el reglamento de gestión.

Los activos que integren el haber del fondo sólo podrán ser enajenados con las limitaciones y en las condiciones fijadas en el reglamento de gestión.

ARTÍCULO 4º.- Las cuotapartes darán derecho a una participación en la distribución de las rentas obtenidas de los bienes del fondo y/o del producido de su venta, según fuere el caso, de conformidad con los términos y condiciones del reglamento de gestión, hasta la concurrencia de los importes líquidos provenientes de las operaciones del fondo.

Las cuotapartes de estos fondos sólo podrán emitirse en forma escritural.

XIII.3.2 Integración del haber del fondo

ARTÍCULO 5º.- El haber de los fondos comunes de dinero deberá estar integrado por los activos previstos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083, sujeto a las siguientes limitaciones:

- a) Sólo podrán adquirir valores representativos de deuda con oferta pública, con exclusión de los que fueren convertibles en acciones o en otros valores negociables de renta variable.
- b) Los valores representativos de deuda deberán:

b.1) Prever la devolución del capital nominal sin variación ni ajuste.

b.2) Calcular su renta sobre el capital nominal en base a una tasa fija o flotante. En este caso, el margen deberá ser fijo y el componente flotante deberá ser una tasa de interés pura.

b.3) Sólo podrán adquirir valores negociables, cuyo vencimiento final no exceda los DOS (2) años a partir de la fecha de adquisición.

b.4) Podrán realizarse operaciones de pase bursátil o extrabursátil como colocadores de fondos, sujeto a las disposiciones aplicables del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y de las entidades autorreguladas, en su caso, únicamente respecto de valores comprendidos en los incisos precedentes.

b.5) Podrán realizar operaciones de caución bursátil como colocadores de fondos, sujetos a las disposiciones aplicables del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y de las entidades autorreguladas en su caso, únicamente respecto de valores negociables comprendidos en los incisos precedentes.

b.6) Las inversiones en caja de ahorro y cuentas a la vista remuneradas no serán consideradas "disponibilidades" a los fines de este Capítulo.

b.7) Se autorizará el uso de operaciones de canje de tasa de interés ("swaps") para convertir la tasa de activos que integren el haber del fondo de tasa fija a tasa flotante o viceversa. En cada caso, el "swap" deberá calzar exactamente con el activo cuya tasa será convertida.

XIII.3.3 Gestión del haber del fondo

ARTÍCULO 6º.- La gestión del haber del fondo común de dinero no podrá:

- a) Invertir en valores negociables de un mismo emisor más de un VEINTE POR CIENTO (20 %) del haber del fondo, salvo cuando se tratare de inversiones en títulos públicos emitidos por la Nación o entes autárquicos nacionales, en cuyo caso no podrá invertir más de un TREINTA POR CIENTO (30%) del haber del fondo en valores negociables con idénticos términos y condiciones.
- b) Efectuar depósitos por más de un VEINTE POR CIENTO (20%)

del haber del fondo en una misma entidad financiera. Cuando se hubiesen adquirido valores negociables emitidos por esa misma entidad, la suma por depósitos y valores negociables no podrá exceder el VEINTE POR CIENTO (20%) del haber del fondo.

c) Invertir en valores negociables e instrumentos financieros por más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del haber del fondo o efectuar depósitos en entidades financieras, que no fueren denominados en la misma moneda que la correspondiente al fondo común de inversión, salvo en el caso en que el flujo de fondos resultante del instrumento denominado en otra moneda haya sido objeto de una operación de "swap" de divisas de calce exacto con la moneda del fondo.

En ningún caso podrá haber riesgo residual de tasa de cambio.

d) Exceder los SESENTA (60) días de promedio ponderado de vida de la cartera, ponderación que se realizará en base al capital no amortizado.

Comentado [CNV117]: Texto Modificado por R.G. 374

XIII.4 SUSCRIPCIONES Y RESCATES

ARTÍCULO 7º.- A los fines de recibir suscripciones y efectuar rescates los reglamentos de gestión de los fondos comunes de dinero podrán prever:

a) La posibilidad de que las suscripciones y rescates y los pagos respectivos, se efectúen por medios electrónicos, incluyendo el uso de los denominados "cajeros automáticos", cuya operatoria será presentada a la Comisión para su registro.

b) Los rescates podrán efectuarse mediante el libramiento de giros o letras contra el valor de las cuotas partes del fondo común, de acuerdo con las disposiciones aplicables del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

c) La valuación de la cuota parte se mantendrá fija en una unidad de la moneda de denominación del fondo por cada cuota parte. El rendimiento diario del fondo se manifestará mediante un ajuste porcentual a la cantidad de cuotas partes del suscriptor a fin de mantener siempre la convertibilidad de la cuota parte en una unidad de moneda.

XIII.5 VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS DEL FONDO

ARTÍCULO 8º.- La valuación de los activos del fondo común de dinero se registrará por el artículo 18 del Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión", sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones generales de las Normas.

XIII.6 SOCIEDAD GERENTE

ARTÍCULO 9º.- La dirección y administración de los fondos comunes de dinero estará a cargo de una sociedad gerente, de acuerdo con la Ley N° 24.083 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 10.- La sociedad gerente deberá efectuar trimestralmente un informe sobre:

- a) La gestión de los bienes que integren el haber del fondo o el producido de los actos de disposición que se realicen con ellos.
- b) Los problemas planteados en su gestión.
- c) En su caso, el cumplimiento de los planes de inversión.

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, la sociedad gerente deberá:

- a) Ejercer todos los derechos que le corresponden en virtud de la naturaleza de los bienes adquiridos por el fondo, en exclusivo beneficio de los cuotapartistas.
- b) Llevar la contabilidad del fondo de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Si la misma sociedad gerente administrara más de un fondo, llevará por separado las registraciones contables de cada uno.
- c) Administrar las inversiones del fondo, de acuerdo con la política establecida al respecto en el reglamento de gestión.
- d) Remitir a los cuotapartistas un resumen mensual con la evolución del fondo, de sus cuotapartes y en forma trimestral una copia del informe previsto en el artículo 10.

XIII.7 SOCIEDAD DEPOSITARIA

XIII.7.1 Titularidad de los activos que integren el haber del fondo

ARTÍCULO 12.- Los bienes que integren el haber del fondo deberán ser transferidos a la sociedad depositaria, a nombre de esta dejando expresa constancia de que actúa en su carácter de sociedad depositaria del fondo.

XIII.7.2 Depósito de valores y documentos

ARTÍCULO 13.- En su caso, los títulos de la titularidad de los bienes que constituyeren el haber del fondo deberán estar depositados:

- a) En la sociedad depositaria o
- b) A nombre de esta (con constancia de actuar en carácter de depositaria del fondo) en una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o en un ente de depósito colectivo organizado de acuerdo con la Ley N° 20.643, en los términos del artículo 31 del Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión".

XIII.7.3 Obligaciones

ARTÍCULO 14.- La sociedad depositaria deberá:

- a) Cobrar el importe de la integración de las cuotapartes emitidas.
- b) Efectuar los pagos a que diera derecho cada cuotaparte, incluyendo los rescates.

- c) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de la sociedad gerente.
- d) Llevar el registro de las cuotapartes y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.
- e) Celebrar los contratos de suscripción con los adquirentes de cuotapartes.

XIII.8 REGLAMENTO DE GESTIÓN

ARTÍCULO 15.- Cada suscriptor deberá recibir una copia del reglamento de gestión, al momento de entregar el importe correspondiente a la suscripción inicial.

El reglamento de gestión hará las veces de prospecto de emisión, y deberá encontrarse a disposición de los cuotapartistas y del público en las oficinas de la sociedad gerente y de la depositaria.

XIII.8.1 Contenido del reglamento de gestión

ARTÍCULO 16.- El reglamento de gestión deberá contemplar expresamente:

- a) Nombre del fondo común de dinero.
- b) Nombre y domicilio de la sociedad gerente y de la depositaria.
- c) La composición del haber del fondo y/o la política de inversión, según fuere el caso.
- d) Plazo de duración del fondo, el cual puede ser indeterminado.
- e) La forma de pago de las distribuciones de capital y renta, en su caso, que podrá ser realizada mediante la acreditación de cuotapartes o fracciones de estas a favor del cuotapartista.
- f) Destino del remanente si lo hubiere.
- g) Disposiciones para el caso de reemplazo de la sociedad gerente o depositaria.
- h) Régimen de comisiones y gastos imputables al fondo. Las comisiones únicamente podrán consistir en un porcentaje aplicable sobre el total del haber del fondo calculado como una tasa anual.
- i) Forma de liquidación del fondo.

XIII.8.2 Procedimiento de autorización. Remisiones.

ARTÍCULO 17.- Los representantes de los órganos de los fondos comunes de dinero deberán presentar la solicitud de inscripción acompañando la siguiente documentación.

- a) Sociedad gerente: la documentación exigida a la sociedad gerente de fondos comunes de inversión en el artículo 1º del Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión".
- b) Fondo común de inversión:

b.1) La prevista en el artículo 2º del Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión".

b.2) Modelos de los siguientes formularios: solicitud de suscripción, constancia de saldo, recibos de cobro y pago y los giros o letras mencionadas en el inciso b) del artículo 7°.

b.3) En su caso, calificación(es) de riesgo respecto de las cuotapartes representativas del haber del fondo, emitida(s) por entidad(es) inscripta(s) en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XVI "Calificadoras de Riesgo" con la consiguiente actualización de acuerdo al Decreto N° 656/92.

c) Sociedad Depositaria: la documentación exigida a la sociedad depositaria de fondos comunes de inversión, prevista en el artículo 10 del Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión".

CAPÍTULO XIV: OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

XIV.1 AUTORIZACIÓN PARA REGISTRO DE VENDEDORES Y PLAN DE CAPACITACIÓN PARA LA VENTA DE CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 1º.- La CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ha desarrollado y presentado a la Comisión para su aprobación, un "Esquema de vendedor Idóneo" para la venta de Fondos Comunes de Inversión, bajo la supervisión continua de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Este "Esquema" contempla un cronograma de implementación respecto del personal hoy empleado en la actividad en las sociedades gerentes, depositarias o colocadoras, no más extenso de TRES (3) años a contar desde su inicio y dentro del cual se prevé la finalización de las tareas evaluatorias en las jurisdicciones de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, gran Buenos Aires, ciudad de Córdoba, ciudad de Rosario, ciudad de Mendoza, antes de los DIECIOCHO (18) meses desde el inicio de las actividades del "Esquema".

ARTÍCULO 2º.- Quedan exceptuados temporalmente de la obligación de rendir el examen de idoneidad aquellas personas que realicen la actividad en entidades que, al 19 de junio de 2000 ya se encontraran autorizadas para actuar dentro de las sociedades gerentes, depositarias o como colocadores de fondos comunes de inversión, y hasta tanto lo determine el cronograma que se apruebe conforme el lugar de desempeño.

Todo el personal nuevo que se incorpore a la actividad relacionada con los fondos comunes de inversión, deberá ser idóneo independientemente del lugar en que desarrolle o haya desarrollado la actividad con anterioridad, aunque sea en la misma institución.

ARTÍCULO 3º.- La idoneidad deberá mantenerse y ser actualizada con un nuevo examen por todos aquellos idóneos que dejen de estar ocupados en la actividad específica por un lapso de DOS (2) años.

ARTÍCULO 4º.- Dar por aprobado el "Esquema de vendedor idóneo" presentado por la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN para la venta de Fondos Comunes de Inversión, comprensivo de la capacitación del vendedor, comprobada a través de una instancia evaluatoria con supervisión continuada de la Comisión.

En la medida que se modifiquen o agreguen preguntas, las mismas deben previamente ser sometidas a consideración de esta Comisión.

ARTÍCULO 5º.- La CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES

DE INVERSIÓN queda autorizada a llevar, por delegación de la Comisión, el Registro de Idóneos habilitados para efectuar las actividades definidas en el primer párrafo del artículo 26 del Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión" de las Normas.

La citada Cámara deberá mantener actualizado el Registro de Idóneos y asegurar a cualquier interesado el libre acceso a dicho Registro. A este fin, las constancias actualizadas del Registro deberán encontrarse disponibles en todo momento en las páginas web de esta Comisión Nacional de Valores y de la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN, quien será la encargada de su carga, debiendo implementar para ello mecanismos informáticos que aseguren la inalterabilidad de la información.

Asimismo, igual información deberá figurar en lugares destacados en todos los locales de atención al público correspondientes a las sociedades gerentes, depositarias y agentes colocadores.

Comentado [cnv118]: Texto Modificado por R.G. 526

XIV.2

MODALIDADES DE COLOCACIÓN DE CUOTAPARTES

ARTÍCULO 6º.- Las modalidades de captación de solicitudes de suscripciones y rescates decuotapartes, deberán ser registradas ante la Comisión en forma previa a su implementación y podrán ser presentadas por la gerente y la depositaria con la conformidad recíproca, o por sus agentes colocadores previamente aprobados por la Comisión que acrediten la aprobación de la gerente y depositaria a estos efectos, por medio de acta de órgano de administración y/o de nota de conformidad en su caso.

XIV.2.1 Suscripción y rescate de cuotapartes en forma presencial.

ARTÍCULO 7º.-Para el registro de la modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate presencial, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Se deberá presentar la siguiente documentación:

a.1) descripción general de la operatoria.

a.2) detalle de las sucursales y del personal idóneo involucrado.

a.3) detalle del plan de seguridad, planes de contingencia, políticas aplicadas para la guarda de la documentación involucrada.

a.4) manual de procedimientos aplicable en la modalidad.

b) El personal idóneo deberá:

b.1) en caso de suscripciones, verificar obligatoriamente que los inversores han obtenido previamente el texto vigente a ese momento del reglamento del fondo. En caso que el resultado de la verificación sea negativo, con anterioridad a la firma del "Formulario de Solicitud de Suscripción", entregar al inversor UN (1) ejemplar íntegro del reglamento vigente, quedando constancia firmada de su recepción en UNA (1) copia del "Formulario Recibo de Reglamento" del Anexo III de Capítulo XI, que se conservará como único modo válido para tener por cumplida la exigencia, debiendo una copia del mismo ser entregada al inversor.

b.2) en caso de suscripciones, registrar para cada inversor la fecha y hora de obtención del reglamento así como la modalidad de colocación que utilizó el inversor para obtenerlo.

b.3) en caso de suscripciones y/o de rescates, entregar al cuotapartista copia de los formularios correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Capítulo XI.

XIV.2.2 Suscripción y rescate de cuotapartes por medio de internet.

ARTÍCULO 8º.- Para el registro ante la Comisión de la modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate por medio de la red de computación denominada INTERNET se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Se deberá presentar la siguiente documentación:

a.1) actas de directorio y/o de nota de conformidad, de los órganos del fondo y del agente colocador, en su caso, aprobatorias de la modalidad.

a.2) descripción general del sistema, incluyendo detalle de cada una de las pantallas involucradas.

a.3) ámbito de aplicación de la modalidad, indicando si se encuentra abierta al público en general o si se halla restringida a clientes previamente registrados, acompañando detalle de los requisitos de cada caso.

a.4) detalle del plan de seguridad relativo al sistema.

a.5) planes de contingencia y políticas de back up de todo el equipamiento.

a.6) dictamen de auditor externo en sistemas sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de back-up.

a.7) en caso que el sistema fuera presentado por una entidad financiera, antecedentes existentes sobre la aprobación de la página de Internet que mantiene en su carácter de entidad financiera, por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

a.8) manual de procedimientos aplicable en la operatoria.

b) El sistema deberá:

b.1) contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique que los inversores que acceden a la suscripción de cuotapartes por medio del sistema, han obtenido previamente el texto vigente a ese momento del reglamento del fondo. En caso que la respuesta a la verificación sea negativa, desplegar una pantalla con el texto del reglamento vigente, donde el inversor deberá aceptar el texto y luego guardarlo, con la opción de su impresión en ese momento.

b.2) impedir la suscripción de cuotapartes por parte del inversor de un fondo cuyo reglamento no ha sido entregado en forma previa al inversor.

b.3) registrar para cada inversor que opere por esta vía la fecha y hora de obtención del reglamento así como la modalidad de colocación que utilizó el inversor para obtenerlo.

b.4) desplegar una pantalla para el inversor que accede a la suscripción o solicita el rescate de cuotapartes, con la opción de impresión, en la que quede constancia de las operaciones realizadas.

b.5) contemplar un mecanismo por medio del cual se le informe al cuotapartista inversor, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de realizada la operación, la documentación requerida en el artículo 35 del Capítulo XI.

c) La página Web que invite a la suscripción de los fondos deberá contener una leyenda que informe que este sistema de comercialización de cuotapartes por INTERNET ha sido registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES de la REPÚBLICA ARGENTINA.

XIV.2.3 Suscripción y rescate de cuotapartes por vía telefonica.

ARTÍCULO 9.- Para el registro ante la Comisión de la modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate por vía telefónica se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Se deberá presentar la siguiente documentación:

a.1) actas de directorio y/o de nota de conformidad, de los órganos del fondo y del agente colocador, en su caso, aprobatorias de la modalidad.

a.2) descripción general del sistema.

a.3) detalle del mecanismo implementado para la grabación de las comunicaciones con los inversores, identificando el sistema que se utilizará para permitir identificar las solicitudes de suscripción y rescate recibidas de los cuotapartistas inversores por parte del operador telefónico.

a.4) ámbito de aplicación de la modalidad, indicando si se encuentra abierta al público en general o si se halla restringida a clientes previamente registrados, acompañando detalle de los requisitos de cada caso.

a.5) detalle del plan de seguridad relativo al sistema.

a.6) planes de contingencia y políticas de back up de todo el equipamiento.

a.7) dictamen de auditor externo en sistemas sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de back-up.

a.8) en caso que el sistema fuera presentado por una entidad financiera, antecedentes existentes sobre la aprobación de la modalidad telefónica que mantiene en su carácter de entidad financiera, por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

a.9) manual de procedimientos aplicable en la operatoria.

b) El personal idóneo y/ o el sistema deberá:

b.1) contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique que los inversores que acceden a la suscripción de cuotapartes por medio del sistema, han obtenido previamente el texto vigente a ese momento del reglamento del fondo. En caso que la respuesta a la verificación sea negativa, el operador telefónico deberá impedir la suscripción de cuotapartes por parte del inversor.

b.2) contemplar un mecanismo por medio del cual se le informe y remita al cuotapartista inversor, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de realizada la operación, la documentación requerida en el artículo 35 del Capítulo XI.

XIV.2.4 Otras modalidades de captación de suscripción y rescates de cuotapartes.

ARTÍCULO 10.- En caso de tratarse de otras modalidades de captación de solicitudes de suscripción y rescates distintas a las establecidas en los artículos 8º y 9º del presente Capítulo, se deberá dar cumplimiento a los requisitos allí dispuestos adaptados a las

particularidades correspondientes al sistema presentado.

XIV.2.5 Otras disposiciones.

ARTÍCULO 11.- En todas las modalidades, las gerentes y depositarias deberán informar a la Comisión en poder de cuál o cuáles de los órganos del fondo quedarán las constancias de recepción del reglamento de gestión por parte de los cuotapartistas y demás documentación respaldatoria involucrada, indicándose, en su caso, detalle del tercero subcontratado a estos efectos, sin delegación de sus responsabilidades. La acreditación de la constancia de entrega del reglamento de gestión podrá realizarse presentando el Formulario del Anexo III del Capítulo XI o la documentación pertinente involucrada en las demás modalidades de captación de solicitudes de suscripción reglamentadas en el presente Capítulo.

Comentado [cnv119]: Texto Modificado por R.G. 499

XIV.3

LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 12.- La liquidación de un fondo podrá ser decidida por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93. Asimismo, cuando el reglamento de gestión no prevea fecha o plazo para la liquidación del fondo, ésta podrá ser decidida en cualquier momento por los órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello, y se asegure el interés de los cuotapartistas.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 24.083.

ARTÍCULO 13.- ÓRGANOS DEL FONDO Y LIQUIDADOR. La sociedad gerente y la sociedad depositaria estarán a cargo de la liquidación, asumiendo cada una las tareas inherentes a su competencia. En casos excepcionales, la Comisión podrá designar un liquidador sustituto de los órganos del fondo. En todos los casos, se deberá proceder con la mayor diligencia arbitrando los medios necesarios para finalizar en el plazo más breve posible los procesos inherentes a la liquidación del fondo, privilegiando los intereses de los cuotapartistas.

ARTÍCULO 14.- RETRIBUCIÓN. Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, percibirán una retribución en concepto de liquidación conforme lo disponga el reglamento de gestión. Esta retribución compensará por todo concepto las tareas correspondientes al período máximo de liquidación y se detraerá del patrimonio del fondo, una vez finalizado el proceso de realización de activos y previo a la determinación del valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total conforme al artículo 16 inciso d.1), o del importe de pago parcial en caso de realización parcial y cantidad de activos para pago en especie conforme al artículo 16 inciso d.2) del presente Capítulo.

ARTÍCULO 15.- TRAMITE DE LIQUIDACIÓN.

a) **INICIO DEL TRAMITE DE LIQUIDACION.** El trámite de solicitud de aprobación de la liquidación sólo se considerará iniciado cuando se verifique que la sociedad gerente y la sociedad depositaria, han presentado actas de los órganos de administración o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, de donde surja la aprobación de la liquidación del fondo y hayan presentado la solicitud ante la Comisión. Esto sin perjuicio de su inicio cuando la liquidación sea decidida por la Comisión en los casos previstos por la Ley Nº 24.083 y el Decreto Nº 174/93.

b) **SUSPENSIÓN DE OPERACIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE.** A partir de la presentación, en la forma requerida de acuerdo al inciso a) que antecede, de la solicitud de liquidación del fondo ante la Comisión, se suspenderán las operaciones de suscripción y rescate de cuotapartes. Los rescates sólo podrán, hasta la fecha de notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación, ser realizados en especie y entregándose al cuotapartista rescatante su proporción en cada uno de los activos que compongan el fondo al momento del rescate.

c) **NO APLICACIÓN NORMATIVA DISPERSIÓN.** A partir del inicio del trámite de liquidación, no serán de aplicación respecto del fondo las restricciones relacionadas con la dispersión de activos y con las inversiones del fondo.

d) **INFORMACION A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS.** Desde el día del inicio del trámite de liquidación en la Comisión, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI, una leyenda indicando que el fondo se encuentra en trámite de aprobación de liquidación ante la Comisión.

ARTÍCULO 16.- PROCESO DE REALIZACION DE ACTIVOS.

a) **INICIO DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS.** Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, iniciarán la realización de

los activos que integran el patrimonio del fondo, en todo de acuerdo a lo informado en el inciso b.2) del presente artículo, no debiendo exceder a estos efectos el período máximo de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria de la Comisión o el plazo mayor que se disponga, en su caso. El producido de los activos realizados deberá ser depositado en una cuenta remunerada en entidades autorizadas (debidamente individualizado) bajo la titularidad de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, con el aditamento del carácter que reviste respecto del fondo, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que la depositaria, o el liquidador sustituto, tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante. En su caso, los activos que no puedan ser realizados deberán registrarse de igual forma en las entidades correspondientes.

b) INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. Dentro de los CINCO (5) días desde la notificación de la resolución de la Comisión que aprueba la liquidación, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme el artículo 18 del presente Capítulo:

b.1) La resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación del fondo, indicando claramente las denominaciones completas del fondo, de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

b.2) La fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, y la fecha de finalización del mismo, la que no deberá exceder el período máximo de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, o el plazo mayor que disponga la Comisión, en su caso.

b.3) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante la liquidación del fondo.

c) PUBLICACIÓN DIARIA. Desde la fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo conforme el inciso a) y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso d), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI, una leyenda indicando que el fondo se encuentra en proceso de realización de activos por liquidación.

d) FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS. REALIZACIÓN TOTAL. REALIZACIÓN PARCIAL Y PAGO EN ESPECIE. Finalizado el proceso de realización de activos:

d.1) En caso de haberse realizado la totalidad de los activos y obtenido el producido total, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará el valor de liquidación final de la cuotaparte, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la Comisión.

d.2) En caso de haberse realizado una parte de los activos, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán solicitar a la Comisión autorización para instrumentar pago en especie de los activos no realizados en forma proporcional a las tenencias de cada cuotapartista utilizando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de los cuotapartistas respecto de los mismos. En estos casos, obtenido el producido parcial, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará un importe de pago parcial, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la Comisión.

d.3) En ambos casos, los estados contables de liquidación deberán estar a disposición de los cuotapartistas y terceros.

d.4) Junto a dichos estados contables, se deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

d.4.1) Composición de la cartera del fondo al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación.

d.4.2) Valor de la cuotaparte al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación.

d.4.3) Listado de cuotapartistas al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación indicando la tenencia de cada cuotapartista a esa fecha.

d.4.4) Importe a cobrar por cada cuotapartista conforme al valor final de liquidación de cuotaparte en caso de realización total.

d.4.5) Importe a cobrar y cantidad de activos en especie a recibir por cada cuotapartista en forma proporcional a su tenencia en caso de realización parcial.

ARTÍCULO 17.- PROCESO DE PAGO TOTAL O DE PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

a) INICIO DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O DEL PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE A LOS CUOTAPARTISTAS. INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS. Dentro de los CINCO (5) días desde la finalización del proceso de realización de activos del fondo, y contando con la autorización de la Comisión en caso de pago en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme el artículo 18 del presente Capítulo:

a.1) Las denominaciones completas del fondo, de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

a.2) La fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, según sea el caso, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la finalización del proceso de realización, indicando que deberá finalizarse en el menor plazo posible contemplando el interés colectivo de los CUOTAPARTISTAS, y que salvo causas de fuerza mayor no deberá exceder de los SESENTA (60) días desde la finalización del proceso de realización de activos.

a.3) El valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total o el importe y el detalle de la implementación del pago en especie en caso de realización parcial.

a.4) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante el proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie.

b) PUBLICACIÓN DIARIA. Desde la fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, conforme el inciso a), y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso c), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI, una leyenda indicando el valor de liquidación final de la cuotaparte o el importe de pago parcial en caso de realización parcial con detalle de la implementación del pago en especie correspondiente.

c) FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O PAGO PARCIAL Y ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

Finalizado el proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie:

c.1) En caso de no existir importes pendientes de pago o activos pendientes de entrega en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán presentar en la Comisión informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración, o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación.

c.2) En caso que existieran importes o activos no reclamados por cuotapartistas remanentes, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán depositar los importes en un banco en la cuenta que oportunamente el cuotapartista hubiera designado. En el caso que dicha cuenta no se encontrara vigente o que el cuotapartista no hubiera designado tal cuenta se procederá a depositar los importes, adecuadamente identificados, en un banco con el mandato de entregarlos al cuotapartista en el momento en que este se presente para tal fin. El banco sólo podrá percibir una comisión de

mantenimiento sobre dichos fondos siempre que dicho cobro hubiera sido formalmente pactado por los órganos del fondo con el respectivo cuotapartista, o este hubiera recibido comunicación fehaciente en ese sentido. Dicha comisión en ningún caso podrá exceder los costos de mercado para este tipo de operaciones y el cobro sólo procederá luego de transcurrido un año del depósito. Los activos en especie a nombre del cuotapartista correspondiente deberán ser transferidos en depósito a la entidad que lleve el registro de titularidad del activo, si fuera escritural o nominativo y conservando, en este último caso, a su disposición el título respectivo bajo la guarda de la sociedad depositaria, presentando en la Comisión informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación. Asimismo deberán presentar documentación respaldatoria referida a la notificación procurada a cada uno de los cuotapartistas remanentes del procedimiento instrumentado, identificando entidad depositante o registrante, número de cuenta, importes y cantidad de activos en caso de entrega en especie, que han sido puestos a disposición de los cuotapartistas remanentes.

En este caso, los importes depositados y los activos registrados quedarán a disposición de los cuotapartistas remanentes durante el plazo de prescripción vigente, sin perjuicio del derecho de los órganos del fondo, o del liquidador sustituto, a consignar judicialmente las sumas o activos correspondientes.

ARTÍCULO 18.- NOTIFICACIONES A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. A los efectos de la difusión a los cuotapartistas y terceros de información concerniente a la liquidación del fondo de acuerdo a lo indicado en los artículos 16 y 17, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán efectuar publicaciones por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en las respectivas jurisdicciones. Asimismo, en su caso, podrán instrumentar mecanismos informativos y procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren una adecuada difusión procurando una efectiva notificación oportuna a los cuotapartistas, implementando los medios pertinentes que acrediten la notificación en tiempo y forma a los cuotapartistas, incluyendo asimismo la utilización de los locales en funcionamiento en donde se hubieren colocado cuotapartes y, en su caso, los medios alternativos del artículo 11 del Capítulo XI.

ARTÍCULO 19.- INFORMACIÓN PERIÓDICA A PRESENTAR EN LA

COMISIÓN. Desde la fecha de inicio del trámite de liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 15 inciso a), hasta la fecha de finalización del proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie conforme el artículo 17 inciso c), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán remitir semanalmente a la Comisión el estado patrimonial del fondo, indicando en su caso los importes pendientes de cobro por los cuotapartistas y/o la cantidad de activos pendientes de entrega a los cuotapartistas.

ARTÍCULO 20.- CANCELACIÓN. La Comisión procederá a cancelar la inscripción del fondo liquidado y de las sociedades gerente y depositaria, o tomar nota de la conclusión de la tarea del liquidador sustituto, cuando ocurriera una de las situaciones descriptas en el artículo 17 inciso c) del presente Capítulo, y se hubiera procedido de acuerdo a lo allí indicado.

Comentado [lv120]: Texto Incorporado por R.G. 439

XIV.4

OPERACIONES CON VALORES NEGOCIABLES

ARTÍCULO 21.- Las operaciones que se realicen por cuenta de los fondos comunes de inversión con valores negociables públicos o privados bajo el régimen de oferta pública, deberán ser efectuadas exclusivamente en los mercados autorizados, a través de sistemas de concurrencia que aseguren la prioridad precio - tiempo.

Quedan exceptuadas de esta disposición aquellas operaciones con valores negociables públicos o privados extranjeros que se negocien en mercados del exterior, cuando su ámbito de negociación más líquido opere bajo otra modalidad.

Comentado [cnv121]: Texto Incorporado por R.G. 463

XIV.5

SISTEMA INFORMÁTICO PARA REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO 23 INCISOS D), F) Y G) DEL CAPÍTULO XI

ARTÍCULO 22.- La información requerida en el artículo 23 incisos d), f) y g) del Capítulo XI, deberá ser remitida por las sociedades gerentes -en reemplazo de su remisión en formato papel- utilizando el "Sistema Informático CNV-CAFCI" que se encuentra a su disposición en la dirección de Web (URL) <http://www.fondosargentina.org.ar>.

ARTÍCULO 23.- La información requerida en el artículo 23 incisos d), f) y g) del Capítulo XI deberá ser remitida a través del "Sistema Informático CNV-CAFCI" con el alcance y los mismos requisitos de

tiempo y forma que los allí establecidos, en formato electrónico y firmada digitalmente por un Director, apoderado o gerente responsable de la sociedad gerente. El firmante deberá contar con las certificaciones requeridas en la normativa aplicable a la Autopista de la Información Financiera (AIF) dispuesta en el Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001). La remisión de la información por medio del "Sistema Informático CNV-CAFCI" presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación con las formalidades exigidas en estas NORMAS (N.T. 2001), cuya versión en formato papel deberá ser entregada a la Comisión en caso que sea requerida.

ARTÍCULO 24.- Las sociedades gerentes deberán presentar una declaración jurada con firma ológrafa según el modelo que se acompaña en el Anexo I del presente Capítulo. Dicha declaración deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones dentro de los CINCO (5) días de producidas las mismas. En caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de informar al Organismo respecto de la documentación requerida en el artículo 23 incisos d), f) y g) del Capítulo XI de estas NORMAS (N.T. 2001). En tal caso la entidad será pasible de las sanciones correspondientes.

Comentado [cnv122]: Texto Modificado por R.G. 479

Comentado [cnv123]: Texto Incorporado por RG N° 477

ANEXO I**"ANEXO I: DECLARACIÓN JURADA REQUERIDA EN ARTÍCULO 24 CAPÍTULO XIV**

1. DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA ENTIDAD:

2. NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD:

3. TELÉFONO:

4. FAX:

5. E-MAIL:

6. DOMICILIO LEGAL DE LA ENTIDAD:

7. PÁGINA EN INTERNET DE LA ENTIDAD:

8. Emitimos la presente certificación a los efectos de manifestar, con carácter de declaración jurada, que:

(1) Otorgamos validez a la documentación remitida utilizando los medios informáticos que provee el "Sistema Informático CNV-CAFCI" sito en la dirección de Web (URL) <http://www.fondosargentina.org.ar>, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 22 a 24 del Capítulo XIV de las NORMAS (N.T. 2001).

(2) Remitiremos la documentación por medio del "Sistema Informático CNV-CAFCI" con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos para la presentación de la documentación indicada en el artículo 23 incisos d), f) y g) del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

(3) Atribuimos representación a los Operadores registrados como Titulares de los Certificados de Operador, a ingresar la documentación mencionada en el artículo 23 incisos d), f) y g) del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001)

(4) Quedamos obligados a no repudiar la documentación remitida por medio del "Sistema Informático CNV-CAFCI".

(5) La información que remitimos por medio del "Sistema Informático CNV-CAFCI" es idéntica a la información que surge de los libros o documentos a nuestro cargo de acuerdo a las NORMAS (N.T. 2001), cuya versión en formato papel deberá ser entregada a la Comisión en el plazo que ésta así lo requiera.

(6) En los casos en que la Entidad incurriera en cualquier error vinculado con la documentación remitida por medio del "Sistema Informático CNV-CAFCI", efectuaremos la aclaración correspondiente en forma inmediata habilitando el ingreso de la documentación correcta, informando lo ocurrido.

(7) En el supuesto que exista alguna dificultad o impedimento para ingresar en el "Sistema Informático CNV-CAFCI" por parte de la Entidad, acreditaremos fundadamente los motivos en forma inmediata.

(8) Prestamos conformidad a la publicación en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar> que a esos efectos ha creado la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, de aquellos datos que revistan el carácter de públicos por la reglamentación aplicable.

(9) A estos efectos, incorporaremos en nuestra dirección de Web (URL) ,que mantendremos actualizada, idéntica información de carácter público, a la remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

(10) Tomamos conocimiento que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES podrá realizar cotejos de la información suministrada con los continentes instrumentales, en el domicilio legal de la Entidad o solicitando la presentación del documento ante el Organismo.

9. FIRMA Y ACLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD:

10. CERTIFICACIÓN DE FIRMA EMITIDA POR ESCRIBANO PÚBLICO (FIRMA Y SELLO)" | _____

Comentado [cnv124]: Texto Incorporado por R.G. 477

LIBRO : 3. FIDEICOMISOS

CAPÍTULO XV: FIDEICOMISOS

XV.1 DEFINICIONES. DISPOSICIONES COMUNES.**XV.1.1 Fideicomiso ordinario público**

ARTÍCULO 1º.- Habrá fideicomiso ordinario público cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirla al fiduciante, al beneficiario o a terceros (fideicomisarios), al cumplimiento de los plazos o condiciones previstos en el contrato.

XV.1.2 Fideicomiso financiero

ARTÍCULO 2º.- Habrá contrato de fideicomiso financiero cuando una o más personas (fiduciante) transmitan la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien deberá ejercerla en beneficio de titulares de los certificados de participación en la propiedad de los bienes transmitidos o de titulares de valores representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos (beneficiarios) y transmitirla al fiduciante, a los beneficiarios o a terceros (fideicomisarios) al cumplimiento de los plazos o condiciones previstos en el contrato.

XV.1.3 Prohibición de constitución de fideicomiso unilateral y de reunión de la condición de fiduciario y beneficiario

ARTÍCULO 3º.- No podrán constituirse —en ninguna forma— fideicomisos por acto unilateral, entendiéndose por tales aquellos en los que coincidan las personas del fiduciante y del fiduciario, ni podrán reunirse en un único sujeto las condiciones de fiduciario y beneficiario. Deberán encontrarse claramente diferenciadas las posiciones del fiduciario y del fiduciante como partes esenciales del contrato, de la que pueda corresponder a los beneficiarios.

El/los fiduciante/s que resulte/n ser tenedor/es de valores negociables fiduciarios podrá/n asistir a las asambleas de beneficiarios del fideicomiso, no pudiendo votar cuando la decisión a adoptarse pueda

generar conflicto con el interés del resto de los beneficiarios.

El prospecto y/o suplemento de prospecto correspondiente a los fideicomisos financieros que se encuadren en las disposiciones del artículo 4° del presente Capítulo deberá contener, en su portada, una leyenda en caracteres destacados advirtiendo la adjudicación de los roles de fiduciarios y beneficiarios a los suscriptores de valores negociables fiduciarios; ello sin perjuicio del asesoramiento que se encomienda a los agentes colocadores y otros intermediarios que participen del ofrecimiento público, tendiente a que los consumidores financieros alcancen una adecuada y real comprensión de la operación y los riesgos asociados a la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta de aplicación a los fideicomisos financieros que se constituyan como “fondos de inversión directa”, conforme lo previsto en el artículo 23 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 4°.- En el caso de fideicomisos cuyo activo fideicomitado esté constituido total o parcialmente por dinero u otros activos líquidos, los respectivos fiduciarios no podrán adquirir para el fideicomiso:

- a) Activos de propiedad del fiduciario o respecto de los cuales el fiduciario tenga, por cualquier título, derecho de disposición o
- b) Activos de propiedad o respecto de los cuales tengan, por cualquier título, derecho de disposición, personas que:

b.1) Fueren accionistas titulares de más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social del fiduciario o

b.2) Que tuvieren accionistas comunes con el fiduciario cuando tales accionistas posean en conjunto más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social de una o de otra entidad o de las entidades controlantes de uno o de otro.

La restricción mencionada no se aplicará cuando:

- c) El activo haya sido individualizado con carácter previo a la constitución del fideicomiso
- d) El precio del activo a ser adquirido haya sido establecido con carácter previo a la constitución del fideicomiso y
- e) Las circunstancias referidas en los incisos c) y d) así como la titularidad del activo y, en su caso, la vinculación entre el fiduciario y el transmitente hayan sido claramente informadas en el prospecto correspondiente.

Cuando el fiduciario pueda o se proponga adquirir para el fideicomiso activos de propiedad o respecto de los cuales tengan derecho de disposición

Comentado [CNV125]: Texto Modificado por R.G. 530

Comentado [cnv126]: Texto Modificado por R.G. 447

personas jurídicas con una participación accionaria menor a la indicada en los apartados b.1) y b.2) de este artículo, esta circunstancia deberá ser informada en forma destacada en el prospecto.

XV.1.4 Fiduciarios

ARTÍCULO 5º.- Podrán actuar como Fiduciarios Ordinarios Públicos (conf. artículo 5º de la Ley Nº 24.441) o Fiduciarios Financieros (conf. artículo 19 Ley Nº 24.441) los siguientes sujetos:

- a) Entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley Nº 21.526 y reglamentación.
- b) Cajas de valores autorizadas en los términos de la Ley Nº 20.643 y reglamentación.
- c) Sociedades anónimas constituidas en el país.
- d) Sociedades extranjeras que acrediten el establecimiento de una sucursal, asiento u otra especie de representación suficiente –a criterio de la Comisión- en el país, siempre y cuando acrediten que se encuentran constituidas en países con mercados de valores autorizados por un organismo extranjero reconocido por esta Comisión o en países con cuyos organismos correspondientes esta Comisión haya suscripto un memorando de entendimiento o similar.
- e) El representante de los obligacionistas en los términos del artículo 13 de la Ley Nº 23.576.

Respecto de los Fiduciarios Financieros, deberán informar el Número de CUIT (Código Único de Identificación Tributaria) que posean, mediante Nota suscripta por el Representante Legal de la entidad, con carácter de Declaración Jurada.

Comentado [cnv128]: Texto Modificado por R.G. 488

Comentado [CNV127]: Texto Modificado por R.G. 567

Comentado [Irv129]: Texto Modificado por R.G. 454

XV.1.5 Registro de fiduciarios ordinarios públicos. Registro de fiduciarios financieros.

ARTÍCULO 6º.- Para obtener la inscripción en el respectivo registro se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Si se solicita la inscripción en el Registro de Fiduciarios Ordinarios Públicos, un patrimonio neto no inferior a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-) que deberá incrementarse en PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-), a partir del primer contrato de fideicomiso en vigencia y – en lo sucesivo- por cada nuevo contrato de fideicomiso que entre en vigencia y en el que el autorizado actúe como Fiduciario. Este incremento deberá estar exclusivamente constituido con activos líquidos, a cuyos efectos sólo podrán considerarse los rubros del activo corriente disponibilidades e inversiones cuyo plazo de realización no supere los TREINTA (30) días, netos de provisiones.
- b) Si se solicita la inscripción en el Registro de Fiduciarios Financieros, un patrimonio neto no inferior a PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000.-). Para su integración se deberán seguir las siguientes pautas:

b.1) Como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio

neto mínimo deberá estar exclusivamente constituido con activos líquidos, a cuyos efectos sólo podrán considerarse los rubros del activo corriente disponibilidades e inversiones cuyo plazo de realización no supere los TREINTA (30) días, netos de provisiones.

b.2) La contrapartida en activos líquidos podrá constituirse o reemplazarse presentando una fianza bancaria, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente, de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el fiduciario por el ejercicio de la actividad específica, que deberá efectivizarse a quien la Comisión indique. El monto garantizado por esta fianza debe presentar la cantidad necesaria para completar el valor total de la contrapartida reemplazada. El texto de la fianza debe ser aprobado por la Comisión, antes de su constitución definitiva. La entidad financiera que la otorgue deberá ser alguna de las incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como banco comercial.

b.3) Hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto mínimo podrá estar constituido por inmuebles. En este caso, se tomará en cuenta el precio de adquisición que surja de la respectiva escritura pública o valuación fiscal actual. Los inmuebles no deberán registrar embargos, hipotecas u otros derechos reales. Para el caso que luego de la inscripción en el Registro, el o los inmuebles ofrecidos en garantía, fueran afectados por alguna medida de carácter judicial, ésta deberá ser levantada en el plazo de TREINTA (30) días corridos, o bien, se deberá ofrecer otra garantía en reemplazo. También deberá sustituirse la garantía, en forma simultánea, en caso que el inmueble ofrecido sea enajenado, hipotecado o gravado con algún derecho real.

c) Prever en su objeto social la actuación como Fiduciario en la República Argentina.

d) Organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido. A fin de dar cumplimiento a esta disposición sólo podrá contratarse con terceros la prestación de los servicios de administración de los bienes fideicomitidos. En todos los casos el Fiduciario es responsable por la gestión del subcontratante.

Las entidades que hubieren sido registradas como Fiduciarios deberán cumplir –en todo momento– con los requerimientos patrimoniales establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo, bajo apercibimiento de –en forma inmediata– declarar la caducidad de la inscripción y ordenar el cese de su actividad como Fiduciario.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no autorizará nuevos fideicomisos y/o prórroga o reconducción de los fideicomisos existentes cuando el Fiduciario no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) al d) inclusive del presente artículo.

XV.1.6 Caducidad de la autorización para actuar como fiduciario

ARTÍCULO 7º.- Las entidades autorizadas a actuar como fiduciarios deberán, durante el término de vigencia de su inscripción, cumplir los

Comentado [cnv130]: Texto Modificado por R.G. 495

Comentado [Irv131]: Texto Modificado por R.G. 454

requisitos mencionados en el artículo 6°. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas, la Comisión podrá disponer la caducidad de la autorización y ordenar el cese de la actividad.

ARTÍCULO 8°.- El fiduciario y el fiduciante no podrán tener accionistas comunes que posean en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) o más del capital:

- a) Del fiduciario o del fiduciante o
- b) De las entidades controlantes del fiduciario o del fiduciante.

El fiduciario tampoco podrá ser sociedad vinculada al fiduciante o a accionistas que posean más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital del fiduciante.

XV.1.7 Solicitud de inscripción en el registro respectivo

ARTÍCULO 9°.- La solicitud de inscripción en el registro respectivo deberá contener:

- a) Nombre o denominación de la sociedad.
- b) Domicilio y sede social, que deberá coincidir con las oficinas de administración de la persona y entidad, salvo el supuesto de contratación con terceros de este servicio (conf. artículo 6°, inciso d), del presente Capítulo), en cuyo caso también se deberá informar el domicilio y sede social de la entidad administradora. En caso de contar con sucursales o agencias deberá indicar además los lugares donde ellas se encuentran ubicadas.

c) Copia del texto ordenado vigente del estatuto o del contrato social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad competente.

d) Nómina de los miembros del órgano de administración, de fiscalización y de los gerentes de primera línea, los que deberán acreditar versación en temas empresarios, financieros o contables. Deberá acompañarse copia autenticada de los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.

e) Deberán informarse con carácter de declaración jurada los datos y antecedentes personales de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización y gerentes de primera línea, de acuerdo con las especificaciones del ANEXO III del presente Capítulo. Dicha declaración jurada deberá incluir una manifestación expresa referida a las inhabilidades e incompatibilidades del artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras.

Asimismo deberá acompañarse certificación expedida por el Registro Nacional de Estadística Criminal y Carcelaria vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes judiciales.

Dicha información deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días de producidas las mismas.

Comentado [Irv134]: Texto Modificado por R.G. 454

Comentado [cnv133]: Texto Modificado por R.G. 488

f) Indicación del registro al que se solicita incorporación y acreditación de la decisión societaria de solicitar tal inscripción.

g) Acreditación del patrimonio neto aplicable conforme el artículo 6º incisos a) y b) de este Capítulo:

g.1) En el caso de sociedades anónimas constituidas en el país en los términos del artículo 5º inciso c) de este Capítulo, con estados contables con una antigüedad que no exceda los CUATRO (4) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, acompañados en su caso de documentación inherente a la fianza bancaria constituida.

g.2) En el caso de sociedades extranjeras en los términos del artículo 5º inciso d) de este Capítulo, con fianza bancaria que cubra el requisito patrimonial mínimo exigido para fiduciarios financieros y/o ordinarios públicos, según corresponda. Esta fianza bancaria deberá contener cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente (de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el fiduciario por el ejercicio de la actividad específica), efectivizarse a quien la Comisión indique, ser aprobada por la Comisión, y ser otorgada por alguna de las entidades financieras incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como banco comercial. Sin perjuicio de ello, deberán presentar copia certificada de la documentación contable requerida en su país de origen de acuerdo a las normas vigentes aplicables según su tipo constitutivo.

h) Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.

i) Cuando se subcontraten los servicios de administración (conf. artículo 6º inciso d) del presente Capítulo), el contrato de prestación de tales servicios junto con información suficiente respecto de la solvencia patrimonial y técnica de la persona o entidad subcontratista.

j) Número de CUIT (Código Único de Identificación Tributaria). Las entidades enumeradas en los incisos a) y b) del artículo 5º de este Capítulo, podrán solicitar un número de inscripción en el registro pertinente.

La información requerida en el presente artículo deberá mantenerse actualizada durante todo el tiempo que dure la inscripción.

ARTÍCULO 10.- La actualización de la información prevista en el inciso g) del artículo 9º anterior se tendrá por acreditada únicamente con la presentación de

a) En el caso de sociedades anónimas constituidas en el país, en los términos del artículo 5º inciso c) de este Capítulo:

a.1) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional.

Comentado [CNV132]: Texto Modificado por R.G. 567

Comentado [lv135]: Texto Modificado por R.G. 437

a.2) Estados contables trimestrales dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional.

a.3) Acta del órgano que los apruebe.

a.4) Acta de asamblea que aprobó los estados contables anuales dentro de los DIEZ (10) días de su celebración.

a.5) Las entidades inscriptas que no hubieran comenzado a actuar, podrán sustituir la obligación del apartado a.2) presentando una certificación de tal circunstancia emitida por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre y presentar antes del inicio de su actividad los estados contables indicados en los apartados a.1) y a.2).

a.6) Las sociedades que constituyeron la contrapartida líquida con la presentación de una fianza bancaria (conforme lo dispuesto en el artículo 6º apartado b.2) de este Capítulo), deberán presentar su renovación con QUINCE (15) días corridos de anticipación al vencimiento de su vigencia. En caso de tratarse de una nueva fianza bancaria, deberán presentar el texto con QUINCE (15) días corridos de anticipación, a los efectos de su aprobación por parte de la Comisión antes de su constitución definitiva.

b) En el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 5º inciso d) de este Capítulo, deberán presentar renovación de la fianza bancaria prevista en el apartado g.2) del artículo 9º que antecede, con QUINCE (15) días corridos de anticipación al vencimiento de su vigencia. En caso de tratarse de una nueva fianza bancaria, deberán presentar el texto con QUINCE (15) días de anticipación, a los efectos de su aprobación por parte de la Comisión antes de su constitución definitiva. Sin perjuicio de ello, deberán presentar copia certificada de la documentación contable requerida de acuerdo a las normas vigentes aplicables según su tipo constitutivo.

Comentado [Irv136]: Texto Modificado por R.G. 454

XV.2 FIDEICOMISO FINANCIERO

XV.2.1 Requisitos del contrato de fideicomiso

ARTÍCULO 11.- El contrato de fideicomiso deberá contener:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 24.441.

b) La identificación:

b.1) Del o los fiduciarios, del fiduciario y del o los fideicomisarios, en su caso.

b.2) Del fideicomiso

b.3) Utilización de la denominación fideicomiso financiero por los fideicomisos que se constituyan conforme a las Normas, debiendo agregar además la designación que permita individualizarlos.

c) Procedimiento para la liquidación del fideicomiso.

d) La obligación del fiduciario de rendir cuentas a los beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto, de acuerdo al régimen informativo establecido en los artículos 27 y 28 del presente Capítulo.

e) La remuneración del fiduciario.

f) Los términos y condiciones de emisión de los valores representativos de deuda o certificados de participación

Comentado [c137]: Texto Modificado por R.G. 552

XV.2.2 Valores representativos de deuda

ARTÍCULO 12.- Los valores representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados podrán ser emitidos por:

- a.1) El fiduciante
- a.2) El fiduciario o
- a.3) Un tercero.

Podrán ser emitidos en cualquier forma, incluida la escritural, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y concordantes de la Ley Nº 23.576 y las Normas. Asimismo deberán contener:

- b.1) Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del emisor o del fiduciario, en su caso.
- b.2) Identificación del fideicomiso al que corresponden.
- b.3) Monto de la emisión y de los valores representativos de deuda emitidos.
- b.4) Clase, número de serie y de orden de cada valor negociable.
- b.5) Garantías y/u otros beneficios otorgados por terceros en su caso.
- b.6) Fecha y número de la resolución de la Comisión mediante la cual se autorizó su oferta pública.
- b.7) Plazo de vigencia del fideicomiso.
- b.8) La leyenda establecida en cada caso, en los artículos 13, 14 y 15 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 13.- Cuando los valores representativos de deuda fueren emitidos por el fiduciario, los bienes de este no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitados.

En este caso, los valores representativos de deuda deberán contener la siguiente leyenda: *"Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones*

serán satisfechas exclusivamente con los bienes fideicomitados, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 24.441".

ARTÍCULO 14.- Cuando los valores representativos de deuda fueran emitidos por el fiduciante o por un tercero las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, podrán ser satisfechas, según lo establecido en las condiciones y términos de emisión e informado en el prospecto respectivo:

- a) Con la garantía especial constituida con los bienes fideicomitados sin perjuicio que el emisor se obligue a responder con su patrimonio o
- b) Con los bienes fideicomitados exclusivamente. En este supuesto, la leyenda prevista deberá ser la siguiente: "Los bienes del fiduciario y del emisor no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán exclusivamente satisfechas con los bienes fideicomitados".

XV.2.3 Certificados de participación

ARTÍCULO 15.- Los certificados de participación deben ser emitidos por el fiduciario y podrán adoptar cualquier forma, incluida la escritural, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y concordantes de la Ley N° 23.576 y en las Normas.

Deberán contener los requisitos enunciados en los incisos b.1) al b.8) inclusive, de los artículos 12 y siguientes:

- a) Enunciación de los derechos que confieren y medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitados que representan.
- b) La leyenda:

"Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán exclusivamente satisfechas con los bienes fideicomitados, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 24.441".

Los certificados de participación deberán ser ofrecidos al público en general; la naturaleza y alcances de la información deberán adaptarse al perfil subjetivo de todos los destinatarios de la oferta y como elemento complementario, en todos los casos, los certificados de participación deberán contar con, por lo menos, una calificación de riesgo, cuyo dictamen deberá ser suficiente y adecuadamente glosado en el prospecto y/o suplemento informativos.

Comentado [cnv138]: Texto Modificado por R.G. 522

XV.2.4 Transcripción de la síntesis sobre términos y condiciones del fideicomiso

ARTÍCULO 16.- Cuando los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y/o los certificados de

participación fueren emitidos en forma cartular, deberá transcribirse en el reverso del instrumento una síntesis de los términos y condiciones del fideicomiso, confeccionada de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I de este Capítulo.

ARTÍCULO 17.- Cuando los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y/o certificados de participación fueren emitidos en forma escritural, esta exigencia se dará por cumplida con la transcripción de dicha síntesis en los respectivos contratos de suscripción.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo eximirá de la obligación de entregar a cada inversor un ejemplar del prospecto de emisión si este así lo requiere.

XV.2.5 Procedimiento de autorización

ARTÍCULO 19.- La solicitud de oferta pública deberá ser presentada por el emisor.

Se podrá optar por solicitar la autorización de oferta pública de:

- a) Una emisión de valores representativos de deuda o de certificados de participación
- b) Un programa global para la emisión de valores representativos de deuda o de certificados de participación,

hasta un monto máximo.

La autorización de los programas globales se regirá por el procedimiento previsto en el Capítulo VI "Oferta Pública Primaria" con excepción de la documentación a ser presentada.

ARTÍCULO 20.- La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de las resoluciones sociales del o los fiduciantes, en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes fideicomitados al fiduciario, del fiduciario, por la cual se resuelve la constitución del fideicomiso financiero, y, en su caso, del organizador.
- b) Copia certificada de la documentación que acredite las facultades del fiduciario financiero para actuar en tal carácter con relación a los valores negociables cuya oferta pública se solicita.
- c) Copia certificada de los contratos, documentos y/o resoluciones sociales que acrediten la voluntad de actuación de los agentes contratados por el fiduciario en el fideicomiso financiero.
- d) Informe del fiduciario, o de quien por delegación realice las funciones de control y revisión sobre los bienes fideicomitados, indicando las tareas desarrolladas –con sus resultados e informes- al

momento de la estructuración del fideicomiso y las que se desarrollarán durante la vigencia del mismo.

e) UN (1) ejemplar del prospecto de emisión.

f) Copia del contrato de fideicomiso en el cual se instrumenta la transmisión fiduciaria de los bienes fideicomitidos.

g) Modelo de los títulos a ser emitidos y contratos relacionados con su emisión, en su caso.

h) De existir, copia del contrato para la administración de los bienes fideicomitidos.

Comentado [CNV139]: Texto Modificado por R.G 555

XV.2.6 Prospecto de emisión

ARTÍCULO 21.- Las entidades que soliciten la autorización de oferta pública de los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos o de los certificados de participación deberán dar a conocer un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del presente y en lo pertinente, el Capítulo VIII "Prospecto".

El prospecto deberá contener una sección relativa a las consideraciones de riesgo para la inversión, advirtiéndole al público en caracteres destacados la necesidad de su lectura. Dicha sección deberá ser redactada en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y no deberá ser genérica, sino detallada y apropiada a los riesgos específicos de la estructura del respectivo fideicomiso.

La Comisión podrá exigir que se incluya en el prospecto cuanta información adicional, advertencia y/o cualquier consideración estime necesaria, y que aporte la documentación complementaria que entienda conveniente.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 35 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, cabe asignar al fiduciario responsabilidad como organizador o experto, sin perjuicio de su responsabilidad directa por la información relativa al contrato de fideicomiso, a los demás actos o documentos que hubiera otorgado, y a la suya propia.

Los integrantes de los órganos de administración de las entidades que se desempeñen como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la COMISION DE VALORES deberán informar al Organismo en forma inmediata –a

través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA- todo hecho o situación que, por su importancia, pueda afectar la colocación de los valores fiduciarios emitidos o el curso de su negociación. Esa obligación recae, asimismo, en los miembros del órgano de fiscalización del fiduciario en materias de su competencia.

Los contratos de fideicomiso deberán imponer a todos aquellos sujetos que cumplan funciones vinculadas a la administración, cobro, gestión de mora y/o custodia de los bienes fideicomitidos el deber de informar en forma inmediata al fiduciario todo hecho que pudiera afectar el normal cumplimiento de la función asignada.

ARTÍCULO 22.- En el caso de programas globales para la emisión de valores negociables contemplados bajo el presente Capítulo:

- a) El prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie de valores negociables que se emitan bajo el marco de dicho programa.
- b) El suplemento del prospecto correspondiente a cada serie deberá contener la información especificada en el Anexo II del presente Capítulo y una descripción particular de los bienes fideicomitidos afectados al repago de dicha serie.
- c) El fiduciario y él o los fiduciantes deberán estar identificados en el respectivo programa y en las diferentes series de certificados de participación y/o de valores representativos de deuda que se emitan. La identificación inicial del fiduciario y del o los fiduciantes en el programa global no admite posibilidad de sustitución y/o ampliación posterior.

Se podrá dispensar el requisito de identificación de los fiduciantes en aquellos programas globales en los que se prevea, exclusivamente, la constitución de fideicomisos financieros que tengan por objeto la financiación –en su calidad de fiduciantes- de una pluralidad de pequeñas y medianas empresas, mediando el otorgamiento de avals, fianzas y/o garantías por parte de terceras entidades, en los que no resulte posible su individualización al momento de la constitución del programa.

Comentado [CNV140]: Texto Modificado por R.G. 555

Comentado [CNV141]: Texto Modificado por R.G. 400

Los programas actualmente existentes que no cumplan con los requisitos de identificación señalados en el apartado c) del presente artículo podrán continuar hasta el vencimiento de los plazos de duración para los cuales hubieran sido autorizados en cada caso.

XV.2.7 Administración Delegación de la Ejecución de las funciones de Administración

ARTÍCULO 23.- La administración, que comprende todas las funciones inherentes a la conservación, custodia, cobro y realización del patrimonio fideicomitido, corresponde al fiduciario.

El fiduciario podrá delegar la ejecución de las funciones de administración. En todos los casos el fiduciario es responsable por la gestión del subcontratante.

El fiduciario deberá verificar que el subcontratante cuente con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio; dejando constancia de dicha verificación en el prospecto.

ARTÍCULO 24.- Cuando el Fiduciario delegue la ejecución de las funciones de administración el subcontratante deberá rendir diariamente al fiduciario el/los informe/s de gestión y/o cobranzas y, en su caso, en el plazo máximo de tres días hábiles de recibidos los fondos de las cobranzas depositar los mismos en una cuenta del fideicomiso, operada exclusivamente por el fiduciario.

ARTÍCULO 25.- A efectos de poder delegar las funciones de cobro se deberá contar con un sistema informático que permita al fiduciario conocer las cobranzas realizadas en forma simultánea con su percepción, ello a los fines de realizar un control continuo sobre el cumplimiento del flujo de fondos proyectado en base al cronograma de pago de los bienes fideicomitados. A los fines de acreditar el cumplimiento de dicho requisito el Auditor Externo deberá emitir dictamen, en el momento de la puesta en marcha, sobre el nivel de seguridad del sistema. Dicho informe comprenderá como mínimo el contralor del funcionamiento, actividades, límites de tales sistemas, normas que se aplicarán para la seguridad y resguardo de los datos y las condiciones de inalterabilidad del mismo.

ARTÍCULO 26.- El fiduciario debe asegurar la custodia de los documentos que le permitan el ejercicio de todos los derechos que derivan de su condición de titular del dominio fiduciario.

La delegación de la ejecución de la función de custodia no podrá ser realizada en el fiduciante, salvo en los supuestos que se desempeñen como tales entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

En todos los casos se deberá destacar en el prospecto los riesgos que pueden derivar de la custodia de la documentación por parte del fiduciante, describiendo en forma detallada las medidas adoptadas a los fines de asegurar la individualización de la documentación correspondiente al fideicomiso y el ejercicio por el fiduciario de los derechos inherentes al dominio fiduciario.

ARTÍCULO 27.- En todos los casos en los cuales el fiduciario delegue la ejecución de las funciones de administración se deberá establecer en el contrato de fideicomiso las causales de remoción del o los subcontratantes, asegurando, bajo responsabilidad del fiduciario, la debida protección de los derechos de los beneficiarios.

ARTÍCULO 28.- Cuando el fiduciario financiero delegue la ejecución de alguna de las funciones inherentes al rol de fiduciario deberá realizar una fiscalización permanente del ejercicio de tales funciones por parte del o los subcontratantes, en ocasión de ello deberá poner mensualmente a disposición de toda persona con interés legítimo, en su sede social, un informe de gestión que incluirá la correspondiente rendición de cobranzas.

Dicha verificación podrá delegarse, en personas distintas del fiduciante y el o los subcontratantes objeto de fiscalización, cuya idoneidad deberá ser constatada por el fiduciario e informada en el respectivo prospecto.

ARTÍCULO 29.- Siempre que el fiduciario delegue la administración y/o el cobro de los bienes fideicomitidos deberá contratar un sustituto, respecto del cual el fiduciario verificará que cuente con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio; dejando constancia de dicha verificación en el

prospecto.

Asimismo, deberá fijarse en el contrato de fideicomiso financiero el procedimiento previsto en caso de sustitución, detallándose las medidas a adoptarse en el desarrollo del mismo.

Comentado [CNV142]: Texto Incorporado por R.G. 555

XV.3

FONDOS DE INVERSIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 30.- Los fideicomisos financieros que se constituyan como "fondos de inversión directa", a los fines del artículo 74, inciso I) de la Ley N° 24.241, deberán presentar, además de la documentación prevista en los artículos 19 y concordantes, la siguiente:

- a) Un plan de inversión, de producción y estratégico que formará parte del contrato de fideicomiso y publicarse en el prospecto, directamente dirigido a la consecución de objetivos económicos, a través de la realización de actividades productivas de bienes o la prestación de servicios en beneficio de los tenedores de los valores negociables emitidos.
- b) En caso que el fiduciante hubiera constituido el fideicomiso financiero mediante la entrega de bienes, estos deberán valuarse en forma similar a la aplicable a los aportes efectuados en especie a las sociedades anónimas.
- c) Los antecedentes personales, técnicos y empresariales de las demás entidades que hubiesen participado en la organización del proyecto o participaren en la administración de los bienes fideicomitados, en iguales términos que los aplicables al fiduciario.

ARTÍCULO 31.- Los fideicomisos que no hayan presentado la documentación mencionada en el artículo anterior no podrán utilizar el nombre "fondo de inversión directa" ni ninguna denominación análoga.

ARTÍCULO 32.- Cuando en el contrato de fideicomiso el fiduciante o el fiduciario hubieren previsto la participación de otras personas, además del fiduciario, en la administración de los bienes fideicomitados el contrato deberá especificar el alcance de su responsabilidad. El contrato no podrá eximir la responsabilidad del fiduciario ante terceros por el incumplimiento de sus obligaciones legales sin perjuicio de los derechos que pudiese tener.

XV.4

CALIFICACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 33.- En su caso, la(s) calificación(es) de riesgo a que hace referencia el Decreto N° 656 del 23 de abril de 1992, deberán mantenerse actualizadas de acuerdo al régimen previsto en el

Capítulo XVI "Calificadoras de Riesgo".

XV.5

RÉGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 34.- El fiduciario financiero deberá presentar a la Comisión por cada fideicomiso los siguientes estados contables:

- a) Estado de situación patrimonial.
- b) Estado de evolución del patrimonio neto.
- c) Estado de resultados.
- d) Estado de origen y aplicación de fondos.

Los estados contables se prepararán siguiendo los mismos criterios de valuación y exposición exigidos a las emisoras sujetas al régimen de oferta pública que coticen sus valores negociables en la sección especial de una entidad autorregulada, procediendo a adecuarlos –en su caso- a las características propias del fideicomiso.

Como información complementaria se deberá:

- e) Identificar el o los fiduciantes, sus actividades principales, el objeto del fideicomiso y el plazo de duración del contrato y/o condición resolutoria, el precio de transferencia de los activos fideicomitados al fideicomiso y una descripción de los riesgos que -en su caso- tienen los activos que constituyen el fideicomiso, así como los riesgos en caso de liquidación anticipada o pago anticipado de los créditos que los conforman.
- f) Indicar el o los motivos por el/los cual/es no se emite alguno de los estados contables enumerados en a) a d).
- g) Explicar los aspectos relevantes y característicos del contrato de fideicomiso y dejar expresa constancia de la efectiva transferencia de dominio de los activos que conforman el fideicomiso de cada clase y/o serie.
- h) Indicar que los registros contables correspondientes al patrimonio fideicomitado se llevan en libros rubricados en forma separada de los correspondientes al registro del patrimonio del fiduciario.
- i) En caso que una serie emitida en el marco de un fideicomiso financiero, esté subdividida en distintas clases, deberá indicarse en nota a los estados contables la discriminación para cada clase de la situación patrimonial y los resultados para el período.
- j) Indicar la fecha de cierre de ejercicio del fideicomiso la que deberá ser informada a la Comisión al momento de presentarse la solicitud de autorización.
- k) Presentar, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada mes calendario, informe emitido por el órgano de fiscalización conforme con los incisos 1° y 2° del artículo 294 de la Ley N° 19.550 y modificaciones; el cual, en el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 5° inciso d) de este Capítulo deberá ser producido y suscripto por contador público, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional.
- l) Formalizar la presentación del informe indicado en el inciso anterior mediante su incorporación a la página web del Organismo, en

el acceso correspondiente al Fideicomiso a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF).

Comentado [cnv143]: Texto Modificado por R.G. 507

ARTÍCULO 35.- Los estados contables indicados en el artículo anterior deberán ser presentados por períodos anuales y subperíodos trimestrales siendo de aplicación los plazos de presentación, formalidades y requisitos de publicidad establecidos para las emisoras de valores negociables comprendidas en el régimen de oferta pública y que coticen en la sección especial de una entidad autorregulada.

Los estados contables anuales y por períodos intermedios deberán estar firmados por el representante del fiduciario y aprobados por los órganos de administración del fiduciario y contarán con informe de auditoría y de revisión limitada, respectivamente, suscripto por contador público independiente, cuya firma será legalizada por el respectivo consejo profesional.

XV.6

DENOMINACIÓN FIDUCIARIO FINANCIERO. PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 36.- Ninguna sociedad que no esté expresamente autorizada para actuar como fiduciario financiero podrá incluir en su denominación o utilizar de cualquier modo la expresión "fiduciario financiero" u otra semejante susceptible de generar confusión.

En la publicidad de las emisiones de fideicomisos y de sus activos fideicomitados deberá advertirse al público -en forma destacada- que las entidades en las que se propone invertir los bienes fideicomitados no se encuentran sujetas a la Ley N° 24.083.

En los prospectos, folletos, avisos o cualquier otro tipo de publicidad vinculada con los fideicomisos, no podrán utilizarse las denominaciones fondo, fondo de inversión, fondo común de inversión u otras análogas (conf. Ley N° 24.083).

Cuando el haber del fideicomiso esté integrado por acciones y/u otros tipos de participaciones societarias, en la información al público deberá destacarse que el valor de dichos activos es susceptible de ser alterado por las eventuales adquisiciones de pasivos que efectúen las emisoras de las acciones y/o participaciones mencionadas. En este caso, deberán explicitarse claramente en relación a la respectiva sociedad:

- a) El objeto social
- b) Su situación patrimonial y financiera y
- c) Su política de inversiones y de distribución de utilidades.

XV.7

APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1° A 7° DEL CAPÍTULO VII "EMISORAS EXTRANJERAS Y CEDEARS"

ARTÍCULO 37.- Los artículos 1° a 7° inclusive del Capítulo VII "Emisoras Extranjeras y Cedears" de las Normas no serán de aplicación a los fideicomisos financieros cualesquiera sean los bienes

fideicomitidos.

XV.8

CONSTITUCIÓN DE PROGRAMAS GLOBALES Y DE EMISIONES INDIVIDUALES DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MIPYMES. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 38.- La solicitud de autorización deberá ser presentada por el emisor, quien deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Contrato o reglamento marco global que prevea la emisión de series individuales, o contrato individual.
- b) Prospecto informativo general.
- c) En su caso, proyecto de suplemento de contrato tipo con las condiciones básicas de emisión de las series.
- d) En toda la documentación se deberá consignar en forma destacada que:
 - (i) Las operaciones tendrán como objeto el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) -en los términos del artículo 1º de la Ley 25.300 y complementarias- y que los suscriptores iniciales de los valores negociables fiduciarios asumirán la condición de fiduciantes.
 - (ii) El patrimonio fideicomitido, inicialmente, estará constituido por los desembolsos efectuados por los nombrados.
 - (iii) Los aportes efectuados por los fiduciantes serán destinados a la adquisición de valores emitidos por micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs).
- e) Copia de todas las resoluciones sociales que disponen la creación del Programa Global y/o la emisión individual y/o la intervención como partícipes de la operación en calidad de organizador, fiador, administrador, colocador, agentes y asesores de cualquier característica, etc.
- f) En su caso, calificaciones de riesgo de los valores negociables fiduciarios producidas de acuerdo con metodologías específicas que, entre otras cuestiones, evalúen "el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas" (art. 8º, Ley 24.467).
- g) Modelo de los títulos a ser emitidos y copia auténtica de los

contratos vinculados con cada emisión.

h) Los valores negociables fiduciarios sólo podrán ser adquiridos por inversores calificados comprendidos en las categorías enunciadas en el artículo 25 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2.001; mod. R.G. 509).

i) Los valores negociables fiduciarios deberán cotizar o negociar en entidades autorreguladas.

j) El plazo de amortización de los valores negociables fiduciarios de cada serie no será inferior a DOS (2) años.

ARTÍCULO 39.-Para las tramitaciones encuadradas en el artículo anterior resultan de aplicación las demás disposiciones del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.).

Comentado [CNV144]: Texto Modificado por R.G. 555

Comentado [cnv145]: Texto Incorporado por R.G. 519

XV.9**ANEXO I:
SÍNTESIS DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL
FIDEICOMISO**

- a) La individualización del o los fiduciantes, del fiduciario y del o los fideicomisarios.
- b) La identificación del fideicomiso por el cual los valores negociables son emitidos o garantizados.
- c) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.
- d) La determinación del modo en que otros bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.
- e) Los plazos o condiciones a que se sujeta el dominio fiduciario.
- f) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.
- g) Los derechos y obligaciones del fiduciario.
- h) Los términos y condiciones de emisión de los valores representativos de deuda o certificados de participación.
- i) Descripción de los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y/o de los certificados de participación.
- j) En su caso mecanismos mediante los cuales se garantizare el pago de los servicios de renta y amortización.
- k) Calificación(es) otorgada(s), cuando corresponda, a los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y/o los certificados de participación.
- l) Régimen de comisiones y gastos imputables.
- m) La leyenda aplicable de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.

XV.10**ANEXO II:
CONTENIDO DEL PROSPECTO**

- a) Identificación del fideicomiso por el cual los valores negociables son emitidos.
- b) Descripción del fiduciario.
 - b.1) Denominación social, domicilio y teléfono, telefacsimil y dirección de correo electrónico.
 - b.2) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad de contralor que corresponda.
 - b.3) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.
 - b.4) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea con detalle de los antecedentes profesionales de cada uno de ellos.
 - b.5) Estados contables correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución si su antigüedad fuere menor.
 - b.6) Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la sociedad y todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad y/o el cumplimiento de las funciones en relación al fideicomiso.
 - b.7) Relaciones económicas y jurídicas entre fiduciario financiero y fiduciante
- c) Descripción del o los fiduciantes.
 - c.1) Denominación social, domicilio y teléfono, telefacsimil y dirección de correo electrónico.
 - c.2) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad de contralor que corresponda.
 - c.3) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.
 - c.4) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea con detalle de los antecedentes profesionales de cada uno de ellos.
 - c.5) Estados de situación patrimonial, estado de resultados, índices de solvencia y rentabilidad correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución si su antigüedad fuere menor.
 - c.6) Evolución de la cartera de créditos indicando los niveles de mora, incobrabilidad y precancelaciones y relación de los créditos otorgados con cantidad de clientes.

- c.7) Cartera de créditos originada por el fiduciante y vigente a la fecha, indicando los créditos que resultan de titularidad del fiduciante y los que se han fideicomitado.
- c.8) Flujo de efectivo por los últimos SEIS (6) meses –método directo-.
- c.9) El número de empleados al cierre del período o el promedio para el período, para cada uno de los últimos TRES (3) ejercicios comerciales (y los cambios en tales números si fueran significativos).
- c.10) Indicación de las series emitidas y vigentes con detalle del saldo remanente de valores fiduciarios en circulación.
- c.11) Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la sociedad y todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad y/o el cumplimiento de las funciones delegadas en relación al fideicomiso.
- d) Descripción de los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y/o los certificados de participación.
 - d.1) Cantidad y categorías.
 - d.2) Derechos que otorgan.
 - d.3) Cronograma de pagos de servicios de interés y capital, indicando el nivel de mora, incobrabilidad, gastos, impuestos y demás variables ponderadas para su elaboración.
 - d.4) En caso de emitirse valores representativos de deuda:
 - d.4.1) Valor nominal.
 - d.4.2) Renta y forma de cálculo.
 - d.4.3) Procedimientos mediante los cuales se garantiza el pago de los servicios de renta y amortización.
 - d.4.4) Explicitación de que, sin perjuicio de los procedimientos descriptos en el ítem anterior, el repago de los valores representativos de deuda no tiene otro respaldo que el haber del fideicomiso.
 - d.5) En caso de emitirse certificados de participación en la propiedad de los bienes fideicomitados proporción o medida de participación que representan.
- e) Calificación(es) otorgada(s), cuando corresponda, a los valores

representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y/o certificados de participación.

f) Haber del fideicomiso. Deberán detallarse los activos que constituyen el haber del fideicomiso y/o el plan de inversión correspondiente.

En caso que el haber del fideicomiso esté constituido por derechos creditorios deberá contemplarse:

f.1) La composición de la cartera de créditos indicando su origen, forma de valuación, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso, la política de selección de los créditos efectuada por el fiduciario, y los eventuales mecanismos de sustitución e incorporación de créditos por cancelación de los anteriores.

f.2) Titular o titulares originales de los derechos creditorios: denominación, domicilio social, teléfono, telefax y dirección de correo electrónico e inscripción, en su caso, ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

f.3) Análisis de los flujos de fondos esperados.

f.4) Previsiones para la inversión transitoria de fondos excedentes.

f.5) Régimen que se aplicará para la cobranza de los créditos morosos.

f.6) Explicitación de las adquisiciones de valores negociables correspondientes a la emisión, que prevean realizar los fiduciarios de los créditos que integren el haber del fideicomiso.

f.7) Forma de liquidación del fideicomiso, incluyendo las normas relativas a la disposición de los créditos en gestión y mora remanentes a la fecha prevista para el último pago correspondiente a los créditos de acuerdo con sus términos originales.

f.8) En caso que el fideicomiso previera la emisión de valores representativos de deuda, deberán explicitarse los mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta o amortización a sus titulares.

f.9) Entidades autorreguladas donde se negociarán los valores negociables correspondientes a la emisión.

f.10) Características de la cartera y segmentación por plazo, remanente y original, por capital, remanente y original, valor fideicomitado, descuento, tasa de interés de los créditos y clasificación por tipo de deudor.

f.11) Relación de los créditos fideicomitados con cantidad de deudores.

f.12) Informe comparativo sobre el nivel de mora, incobrabilidad y precancelaciones registrados en los fideicomisos financieros donde se registre la actuación del o los mismo/s fiduciante/s.

Cuando el volumen de los activos fideicomitados lo aconseje, podrá utilizarse un CDROM como soporte para el envío de la información en texto plano, Excel o compatible, acompañado de una nota firmada en forma ológrafa por funcionario responsable, que deberá contener como mínimo: 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Descripción del documento que se anexa y, 4) Digesto de Mensaje (DM) de la información contenida en CDROM, con indicación del algoritmo criptográfico utilizado.

El CDROM deberá presentarse en sobre cerrado, sellado y firmado en forma ológrafa por persona autorizada especialmente, con un CDROM adicional para eventuales consultas de los profesionales del Organismo.

En este caso, el Fiduciario Financiero deberá informar en el Suplemento de Prospecto que "el listado de los créditos que integran el haber fideicomitado se adjunta en un CDROM que forma parte integrante del Suplemento de Prospecto y se encuentra a disposición de los inversores", con indicación del lugar.

g) Descripción del organizador y del o los subcontratantes designados para la ejecución de las funciones de administración, cobro, custodia y/o gestión de la mora.

g.1) Denominación social, domicilio y teléfono, telefacsímil y dirección de correo electrónico.

g.2) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad de contralor que corresponda.

g.3) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.

- g.4) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea con detalle de los antecedentes profesionales de cada uno de ellos.
- g.5) Estados de situación patrimonial, estado de resultados, índices de solvencia y rentabilidad correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución si su antigüedad fuere menor.
- g.6.) Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la sociedad y todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad y/o el cumplimiento de las funciones delegadas en relación al fideicomiso.
- h) Régimen de comisiones y gastos imputables.
- i) Precio de suscripción y forma de integración. En el caso que los valores negociables no se ofrezcan a un precio fijo para todos los inversores, sino a un precio variable a ser determinado de común acuerdo entre los colocadores y los inversores, se deberá incluir una descripción a tal efecto.
- j) Período de suscripción.
- k) Datos de los agentes colocadores.
- l) Transcripción del contrato de fideicomiso.
- m) En su caso, estados contables conforme los artículos 34 y 35 de este Capítulo.
- n) La leyenda aplicable de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.
- ñ) El prospecto informativo relacionado con fideicomisos financieros deberá contener una descripción gráfica adecuada y suficiente que posibilite a cualquier interesado tener una visión clara y completa del funcionamiento del correspondiente negocio, con especial atención al aporte de fondos efectuado por los inversores, a la contraprestación que deban recibir los mismos y a la exhaustiva descripción del activo subyacente. Cuando los flujos dependan de la ocurrencia de ciertos eventos deberán incorporarse ejemplos de los flujos de fondos contemplando si ocurriesen esos eventos o no.

XV.11

**ANEXO III:
DECLARACIÓN JURADA DE ANTECEDENTES PERSONALES
Y PROFESIONALES DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS
DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN (TITULARES Y
SUPLENTE) Y GERENTES DE PRIMERA LINEA DEL
FIDUCIARIO FINANCIERO**

1	DENOMINACION SOCIAL DEL FIDUCIARIO
2	DATOS PERSONALES Apellido/s: Nombres: Fecha de Nacimiento: Estado Civil: Nombre y Apellido del cónyuge: Tipo y N° de documento: C.U.I.T/C.U.I.L.: Nacionalidad: Si es extranjero sin radicación: Pasaporte Si es extranjero con radicación: D.N.I.: Naturalizado: SI NO
3	DOMICILIO Domicilio Real: Calle: N°: Piso: Dpto.: Localidad: Cod.Postal: Pcia.: País: Teléfono: Domicilio especial en el país: Calle: N° Piso: Dpto.: Localidad: Cod. Postal: Pcia.: Teléfono: Telefacsimil: Dirección de correo electrónico:
4	CARGO O FUNCION QUE OCUPA EN LA ENTIDAD: Mandato/Designación desde hasta

5	ANTECEDENTES PERSONALES Profesión: Estudios cursados:
6	ANTECEDENTES PROFESIONALES Antecedentes en tareas vinculadas con la actividad fiduciaria: Otros antecedentes profesionales y docentes:
7	MANIFESTACION DE BIENES ACTIVO VALOR/MONTO Dinero en efectivo: Depósitos en dinero -En el país -En el exterior Créditos -En el país -En el exterior Valores Negociables -En el país --Títulos públicos --Títulos privados -En el exterior Patrimonio de empresas o explotaciones unipersonales Bienes Inmuebles -En el país -En el exterior Muebles Otros bienes TOTAL DEL ACTIVO PASIVO Deudas -En el país

Lugar y fecha: _____ Firma del declarante: _____ Comentario [lv146]: Texto Incorporado por R.G. 437

**LIBRO : 4. CALIFICADORAS DE
RIESGO**

CAPÍTULO XVI: CALIFICADORAS DE RIESGO

XVI.1

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CALIFICADORAS DE RIESGO**ARTÍCULO 1°.- REQUISITOS GENERALES:**

A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de Calificadoras de Riesgo, las entidades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) **ESTATUTO o CONTRATO SOCIAL:** Presentar copia autenticada del estatuto o contratosocial inscripto en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal.

b) **OBJETO:** Tener como objeto social exclusivo el de calificar valores negociables u otros riesgos y las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

c) **CAPITAL SOCIAL:** En caso de constituirse como sociedad anónima, deberá estar representado en acciones nominativas no endosables o escriturales, cuya negociación deberá ser comunicada a la COMISIÓN.

d) **DENOMINACIÓN:** Incluir en su denominación o razón social la expresión CALIFICADORA DE RIESGO.

e) **SEDE SOCIAL:** Indicar sede social, que deberá coincidir con sus oficinas principales. De contar con sucursales o agencias deberá mencionar, además, los lugares donde se encuentren ubicadas.

f) **ACTAS:** Presentar copias autenticadas de las siguientes actas: (i) donde se resolvió solicitar la inscripción en el Registro de Calificadoras de Riesgo y (ii) que acredite la designación de los directores, consejeros de calificación y síndicos.

g) **NÓMINAS:** Presentar nóminas de los directores, consejeros de calificación, síndicos, gerentes de primera línea, representantes y apoderados, indicándose domicilio real, datos y antecedentes personales.

h) **ESTADOS CONTABLES Y PATRIMONIO NETO:** Presentar estados contables con una antigüedad no superior a TRES (3) meses

desde el inicio del trámite de inscripción y que acrediten un patrimonio neto no inferior a PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000), acompañados del acta de directorio que los apruebe y de los informes de la sindicatura y del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. El patrimonio neto mínimo deberá mantenerse en forma permanente durante el término de vigencia de la autorización administrativa. Al momento de la inscripción el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

i) INSCRIPCIONES: Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.

j) ORGANIZACIÓN INTERNA: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el artículo 3° del presente Capítulo.

k) ORGANIGRAMA: descripción de la organización administrativo y contable, responsabilidades de las áreas operativas, técnicas y administrativas, y de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades.

l) FIRMAS: Registrar ante la COMISIÓN la firma de las personas que formen parte del consejo de calificación, que serán las responsables de suscribir los dictámenes.

m) MANUALES DE PROCEDIMIENTOS: Registrar ante la COMISIÓN los manuales de procedimientos. Cuando se trate de entidades interesadas en calificar riesgos no relacionados con la oferta pública de valores negociables (art. 5°, 2° párrafo, mod. Dto. N° 749/00), sus manuales de procedimientos deberán contar indefectiblemente con la intervención y conformidad previa del órgano de aplicación, regulación o control que corresponda.

n) DECLARACIONES JURADAS: Presentar declaraciones juradas suscriptas por cada director, gerente, accionista e integrante del consejo de calificación, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades a que se refieren los artículos 11 y 12 del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00).

o) ANTECEDENTES JUDICIALES: Presentar una certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la

existencia o inexistencia de antecedentes judiciales por parte de los directores, síndicos y consejeros de calificación.

p) CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR: contar con un Código de Protección al Inversor que regule el comportamiento de su personal, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad y la prevención de eventuales conflictos de intereses (conforme artículo 21 del Capítulo XXI).

Las entidades autorizadas a funcionar como calificadoras de riesgo deberán observar el cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente durante el término de vigencia de su inscripción.

ARTÍCULO 2°.- INSCRIPCIÓN DE CALIFICADORAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO.

La inscripción de calificadoras de riesgo constituidas en el extranjero en una sección especial dentro del Registro de Calificadoras de Riesgo a los fines del artículo 79 párrafos 1° y 3° de la Ley N° 24.241 permitirá el uso de sus calificaciones a efectos de los artículos 74 incisos g) y l), 77 y 89 de dicha Ley, o a los que la COMISIÓN u otras autoridades de control específicas establecieren en el futuro.

Dicha inscripción no implicará el otorgamiento de la matrícula para actuar dentro del territorio de la Nación en lo que se refiere a la calificación de valores negociables.

XVI.2

ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 3°.- ORGANIZACIÓN. CONTROL INTERNO.

Las calificadoras de riesgo dispondrán de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos eficaces de control interno y de salvaguardia de sus sistemas informáticos, y técnicas eficaces de valoración del riesgo.

Estos mecanismos de control interno estarán diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos a todos los niveles de la calificadora de riesgo.

Las calificadoras de riesgo aplicarán y mantendrán procedimientos de

adopción de decisiones y estructuras organizativas que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades.

Las calificadoras de riesgo emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados con vistas a garantizar la continuidad y regularidad de sus actividades de calificación de riesgo.

Las calificadoras de riesgo evaluarán la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptarán las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.

Las calificadoras de riesgo se organizarán de modo que sus intereses comerciales no impidan la independencia o exactitud de las actividades de calificación de riesgo.

ARTÍCULO 4°.- PROCEDIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Las calificadoras de riesgo implementarán políticas y procedimientos adecuados que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias.

XVI.3

INTEGRIDAD. FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO TERCERIZACIÓN

ARTÍCULO 5°.- PROHIBICIÓN DE CONSULTORÍAS O ASESORAMIENTOS.

Las calificadoras de riesgo no prestarán a la entidad calificada o un tercero vinculado servicios de consultoría o asesoramiento.

En el marco de su objeto social (conf. inc. b) del artículo 1° del presente Capítulo), las calificadoras de riesgo podrán desarrollar actividades afines y complementarias ("servicios afines"), para lo que deberán contar con la previa autorización de la COMISIÓN.

Las calificadoras de riesgo velarán para que la prestación de servicios afines no entre en conflicto de intereses con las actividades de calificación de riesgo y divulgarán, en los informes de calificación definitivos, los servicios afines prestados a la entidad calificada o terceros vinculados.

ARTÍCULO 6°.- CONDUCTAS ILÍCITAS:

Si un analista de calificaciones, empleado de una calificadora de riesgo o cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervenga directamente en las actividades de calificación de riesgo, considera que cualquier otra persona ha incurrido en una conducta que considera ilícita, dará cuenta de ello inmediatamente a la persona responsable del cumplimiento, sin que esto tenga consecuencias negativas para los denunciante mencionados.

ARTÍCULO 7°.- PROPUESTAS O RECOMENDACIONES.

Las calificadoras de riesgo velarán para que los analistas de calificaciones o las personas que aprueban calificaciones no formulen propuestas o recomendaciones, ya sea formal o informalmente, en relación con la configuración de instrumentos de financiación con respecto a los cuales esté previsto que la calificadora de riesgo emita una calificación de riesgo.

ARTÍCULO 8°.- CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

Los directores de las calificadoras de riesgo garantizarán que las calificadoras de riesgo cumplan las disposiciones del Decreto N° 656/92 (mod. por Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias.

ARTÍCULO 9°.- FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO. Las calificadoras de riesgo implementarán y mantendrán una función de cumplimiento permanente y eficaz, que opere de forma independiente y reporte directamente al Directorio. La función de cumplimiento controlará y evaluará el cumplimiento por parte de las calificadoras de riesgo y de sus empleados de las obligaciones que incumben a la calificadora de riesgo en virtud del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias, e informará al respecto. La función de cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Controlar y, regularmente, evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. 749/00), el presente Capítulo y modificatorias, y de las medidas adoptadas para

hacer frente a las posibles deficiencias de la calificadoradora de riesgo en el cumplimiento de sus obligaciones.

b) Asesorar y prestar asistencia a la dirección, a los analistas de calificaciones y a los empleados, así como a otras personas físicas cuyos servicios se pongan a disposición o bajo el control de la calificadoradora de riesgo o a cualquier persona directa o indirectamente vinculada a la calificadoradora por una relación de control y que sea responsable de la ejecución de actividades de calificación de riesgo, para que cumplan las obligaciones que incumben a la calificadoradora de riesgo en virtud del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias.

c) Monitorear la efectiva implementación de la política de calificación de riesgo y de los métodos que las calificadoras de riesgo utilizan en sus actividades de calificación de riesgo.

d) Vigilar la eficacia del sistema interno de control de calidad de la calificadoradora de riesgo en relación con las actividades de calificación de riesgo.

e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para identificar que se detecta, elimina o gestiona y hace público todo conflicto de intereses.

f) Monitorear los procesos de cumplimiento de las normas y gobierno corporativo.

g) Controlar que se detecte y elimine adecuadamente todo conflicto de intereses de las personas puestas a disposición de la función de cumplimiento.

ARTÍCULO 10.- FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO: GARANTÍAS.

Con el objeto que la función de cumplimiento ejerza sus responsabilidades de forma adecuada e independiente, las calificadoras de riesgo garantizarán que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La función de cumplimiento tiene la autoridad, los recursos, los conocimientos técnicos y el acceso necesarios a toda la información pertinente.

b) Se designa a una persona responsable del cumplimiento, que se

encarga de la función de cumplimiento y de toda información relativa a los procedimientos y políticas adecuados que garanticen el cumplimiento de las obligaciones resultantes del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. 749/00), el presente Capítulo y modificatorias.

c) Los miembros del directorio o cualquier persona directa o indirectamente vinculada a la calificadora que tenga responsabilidad de verificación del cumplimiento no participan en las actividades de calificación de riesgo de cuya vigilancia se ocupen.

d) La retribución de la persona responsable del cumplimiento no está vinculada a los resultados empresariales de la calificadora de riesgo y se fija de modo que quede garantizada su independencia de juicio.

ARTÍCULO 11.- TERCERIZACIÓN.

No se llevará a cabo la tercerización de funciones operativas importantes de manera que ello perjudique sensiblemente a la calidad del control interno de la calificadora de riesgo ni a la capacidad de la COMISIÓN para controlar que la calificadora de riesgo cumple las obligaciones previstas en el Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias

XVI.4

EMISIÓN DE CALIFICACIONES DE RIESGO. MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 12.- CONTENIDO.

El dictamen de calificación deberá:

a) Mencionar las fuentes de información tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis respectivo, discriminando claramente la evaluación efectuada y los resultados obtenidos en cada etapa de la misma en forma individualizada.

b) Hacer referencia expresa a los distintos análisis efectuados y sus resultados en cada una de las etapas del proceso de calificación que deberán estar previstas en el manual de

procedimientos registrado, incluyendo los parámetros cuantitativos y cualitativos (por ejemplo: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector en que actúa la emisora, etc.).

c) Ser redactado en lenguaje claro y preciso y en caso de utilizar terminología técnica o en idioma extranjero, incorporar un glosario con el significado de los mismos.

Cuando una calificadora de riesgo califique un instrumento de financiación estructurada, facilitará en la calificación toda la información sobre el análisis de pérdidas y de flujo de caja que haya realizado o en el que se base, así como una indicación sobre las variaciones previstas de la calificación de riesgo. Asimismo, deberá precisar el nivel de análisis realizado por lo que atañe a los procesos de debida diligencia efectuada respecto a los instrumentos financieros u otros activos subyacentes de los instrumentos de financiación estructurada.

ARTÍCULO 13.- CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN.

La información brindada deberá ser lo suficientemente amplia y clara como para:

- a) Demostrar la observancia de los procedimientos descriptos en el respectivo manual y
- b) Fundamentar la calificación final otorgada.

ARTÍCULO 14.- CALIFICACIÓN "E" O "5".

Deberán ser calificados con la letra "E" o el número "5", según corresponda:

- a) Los valores negociables pertenecientes a emisoras que no hayan cumplido con los requisitos de información impuestos por las normas vigentes y necesarios para la calificación de su valor negociable.
- b) Los riesgos sobre los cuales el requirente de la calificación de riesgo no suministrara toda la información necesaria para producir una opinión.

ARTÍCULO 15.- CALIFICACIONES PROHIBIDAS.

Las calificadoras de riesgo no emitirán calificaciones de riesgo en ninguna de las siguientes circunstancias o, en el caso de una

calificación ya existente, comunicarán inmediatamente que la calificación de riesgo está potencialmente comprometida, cuando:

a) La calificadora de riesgo o los analistas de calificaciones, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgo posean directa o indirectamente instrumentos financieros de la entidad calificada o terceros vinculados, o participen de algún otro modo, directa o indirectamente, en la propiedad de esa entidad o de dichos terceros, a excepción de las participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada que incluyan fondos gestionados, como los fondos de pensiones o los seguros de vida.

b) La calificación de riesgo se emita con respecto a la entidad calificada o un tercero que directa o indirectamente tenga un vínculo de control con la calificadora de riesgo.

c) Los analistas de calificaciones, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgo sean miembros del directorio de la entidad calificada o de un tercero vinculado.

d) Cualquier analista de calificaciones que intervenga en la determinación de una calificación de riesgo, o cualquier persona que apruebe una calificación de riesgo, haya tenido cualquier relación con la entidad calificada o un tercero vinculado que pueda causar un conflicto de intereses.

Las calificadoras de riesgo evaluarán asimismo de forma inmediata si hay motivos para reevaluar o retirar la calificación crediticia existente.

ARTÍCULO 16.- INFORMACIÓN UTILIZADA EN LAS CALIFICACIONES.

Las calificadoras de riesgo adoptarán, aplicarán y harán cumplir medidas adecuadas para velar por que las calificaciones de riesgo que emitan se basen en un análisis completo de toda la información disponible y que sea pertinente para su análisis con arreglo a sus manuales de procedimientos. Adoptarán cuantas medidas resulten

necesarias para que la información que utilicen a efectos de la asignación de una calificación de riesgo sea de suficiente calidad y provenga de fuentes fiables.

ARTÍCULO 17.- MANUALES DE PROCEDIMIENTOS.

Las calificadoras de riesgo emplearán procedimientos de calificación que sean rigurosos, sistemáticos, continuados y que puedan ser validados a partir de la experiencia histórica, los que deberán estar descriptos en manuales registrados previamente ante la COMISIÓN, que contendrán claramente los pasos a seguir en el proceso de calificación.

Respecto de otros riesgos deberá cumplimentarse lo que al efecto establezcan las autoridades de contralor respectivas.

Cuando las calificadoras de riesgo modifiquen las subcategorías de calificación que hubieren fijado de acuerdo al artículo 15 del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), deberán presentar a la COMISIÓN, con la solicitud de registro del manual modificado, una tabla de equivalencias que refleje la calificación resultante de aplicar la subcategoría anterior y la modificada, a todas las calificaciones vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 18.- REVISIÓN DE CALIFICACIONES Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS.

Las calificadoras de riesgo realizarán un seguimiento de:

- a) Las calificaciones de riesgo que hayan emitido, distribuyendo adecuada y equilibradamente los dictámenes durante el período de vigencia del riesgo calificado, debiendo efectuar como mínimo CUATRO (4) informes por año.
- b) Sus manuales de procedimientos de manera permanente, las que revisarán al menos una vez al año por funcionarios que no estén involucrados en las actividades de calificación de riesgo y que reporten a los miembros del directorio.

Tales revisiones se llevarán a cabo especialmente cuando se produzcan cambios sustanciales que puedan afectar a una calificación de riesgo. Las calificadoras de riesgo establecerán mecanismos internos para controlar el impacto que tengan los cambios en las

condiciones macroeconómicas y de los mercados financieros sobre las calificaciones de riesgo.

ARTÍCULO 19.- MODIFICACIONES DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS.

En el supuesto de que se modifiquen los manuales de procedimientos, la calificador de riesgo deberá:

- a) Comunicar de inmediato, valiéndose de los mismos medios de comunicación utilizados para la difusión de las calificaciones de riesgo afectadas, qué calificaciones se verán probablemente afectadas.
- b) Revisar las calificaciones de riesgo afectadas lo antes posible y, a más tardar, en los tres meses siguientes a la modificación, y mantener entretanto dichas calificaciones en observación.
- c) Reevaluar todas las calificaciones de riesgo que se hayan basado en tales manuales de procedimientos si, tras la revisión, el efecto combinado general de las modificaciones afecta a estas calificaciones

XVI.5

CONSEJO DE CALIFICACIÓN. DIRECTORES. ANALISTAS DE CALIFICACIONES, EMPLEADOS Y DEMÁS PARTICIPANTES EN LA EMISIÓN DE CALIFICACIONES DE RIESGO.

ARTÍCULO 20.- LIBRO DE ACTAS DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.

El libro de actas de reuniones del consejo de calificación podrá ser llevado por los medios previstos por el artículo 61 de la Ley N° 19.550, previa conformidad de la COMISIÓN, que previamente lo foliará y rubricará.

La transcripción del acta conteniendo la síntesis de las deliberaciones y decisiones adoptadas deberá comprender la totalidad de los pasos de los manuales de procedimientos utilizados efectuándose sin intercalaciones, supresiones, enmiendas, tachaduras o agregados de cualquier tipo que puedan afectar la fidelidad del acta, debiendo ser firmada por todos los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 21.- SESIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.
Cada sesión del consejo de calificación deberá ser comunicada a la

COMISIÓN con TRES (3) días de antelación, señalando:

- a) Día y hora de la reunión y
- b) Las entidades, los valores negociables y otros riesgos a calificar, que se tratarán en dicha sesión.

ARTÍCULO 22.- CONTENIDOS DEL ACTA.

El acta deberá incluir:

- a) La síntesis de las deliberaciones y decisiones adoptadas, con indicación de la calificación anterior y en su caso, las causas de la modificación de la categoría asignada, y
- b) Una declaración jurada de los consejeros de calificación intervinientes sobre el cumplimiento del artículo 19 del Decreto N° 656/92.

De modificarse la categoría otorgada con respecto a la emitida con anterioridad, deberá publicarse esta información por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) bajo el acceso "Hecho relevante", incluyendo un motivo de los hechos que la justifiquen.

ARTÍCULO 23.- PUBLICACIONES POSTERIORES A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.

Inmediatamente después de celebrada cada sesión del consejo de calificación deberán publicarse la calificación, el dictamen y el acta respectivos en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y en los sitios *web* de las calificadoras de riesgo.

Toda vez que la calificación que hubiese resultado de la aplicación objetiva del manual registrado en la COMISIÓN sea mejorada o desmejorada en razón de apreciaciones subjetivas sobre la empresa calificada, su mercado u otras circunstancias, ello deberá hacerse notar en forma destacada en la publicidad, debiendo asimismo detallarse las bases y fundamentos de la mejora o baja efectuada.

ARTÍCULO 24.- CALIFICACIÓN PREVIA A LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA. Para la autorización de oferta pública, en aquellos casos en que la calificación fuera obligatoria o que el emisor voluntariamente la hubiere adoptado, la publicidad mencionada en el artículo precedente deberá ser efectuada en forma previa a la

autorización de oferta pública.

Si entre la fecha de la calificación originaria y la fecha de autorización de oferta pública se hubiesen efectuado nuevas calificaciones, deberá publicarse la más reciente.

ARTÍCULO 25.- DIRECTORES: SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.

Los directores de las calificadoras de riesgo gozarán de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes, y velarán por la gestión sana y prudente de dichas calificadoras.

La mayoría de los miembros del directorio poseerán suficientes conocimientos técnicos en el ámbito de los servicios financieros. Siempre que una calificadora de riesgo emita calificaciones de instrumentos de financiación estructurada, al menos dos miembros del directorio tendrán extensos conocimientos y experiencia de alto nivel en el ámbito de los mercados de instrumentos de financiación estructurada.

ARTÍCULO 26.- CONSEJEROS DE CALIFICACIÓN: SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. Conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto N° 656/92 (Dto. N° 749/00), los consejeros de calificación deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral.

Siempre que una calificadora de riesgo emita calificaciones de instrumentos de financiación estructurada, al menos DOS (2) consejeros de calificación tendrán extensos conocimientos y experiencia de alto nivel en el ámbito de los mercados de instrumentos de financiación estructurada.

ARTÍCULO 27.- CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE ANALISTAS Y EMPLEADOS.

Las calificadoras de riesgo velarán por que los analistas de calificaciones, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgo posean los conocimientos y la experiencia adecuados para el

desempeño de las funciones atribuidas

XVI.6 INDEPENDENCIA. ADMINISTRACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 28.- INDEPENDENCIA E INEXISTENCIA DE CONFLICTOS DE INTERESES.

Las calificadoras de riesgo adoptarán todas las medidas necesarias para velar por que la emisión de una calificación de riesgo no se vea afectada por ningún conflicto de intereses ni ninguna relación comercial, reales o potenciales, que impliquen a la propia calificadora de riesgo, sus administradores, analistas, empleados, cualquier otra persona física cuyos servicios estén puestos a disposición o sometidos a control de la calificadora de riesgo o cualquier persona que tenga, directa o indirectamente, con ella un vínculo de control.

Las calificadoras de riesgo implementarán procedimientos organizativos y administrativos adecuados y eficaces destinados a impedir, detectar, eliminar o gestionar y hacer público todo conflicto de intereses. Se encargarán de que se lleven registros de todos los riesgos significativos que afecten o puedan afectar la independencia de las actividades de calificación de riesgo, así como las medidas de protección aplicadas para mitigar esos riesgos.

Los directores de las calificadoras de riesgo garantizarán que las actividades de calificación sean independientes, incluso de toda influencia y presión política y económica, y que los conflictos de intereses se detecten, gestionen y comuniquen adecuadamente.

ARTÍCULO 29.- CANALES DE INFORMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN.

Las calificadoras de riesgo organizarán sus canales de información y de comunicación de forma que quede garantizada la independencia de los analistas de calificaciones y consejeros de calificación respecto de las demás actividades de la calificadora de riesgo llevadas a cabo a título comercial.

ARTÍCULO 30.- PROHIBICIÓN DE NEGOCIAR HONORARIOS.

Las calificadoras de riesgo velarán para que los analistas de calificaciones y consejeros de calificación no estén autorizados a iniciar o participar en negociaciones sobre honorarios o pagos con una entidad calificada, un tercero vinculado o una persona que tenga, directa o indirectamente, un vínculo de control con la entidad calificada.

ARTÍCULO 31.- RETRIBUCIÓN Y EVALUACIÓN DE ANALISTAS.

La retribución y la evaluación de los resultados de los analistas de calificaciones y consejeros de calificación no estarán subordinadas a la cuantía de ingresos que la calificadora de riesgo obtenga de las entidades calificadas o de terceros vinculados.

ARTÍCULO 32.- ANALISTAS Y EMPLEADOS: PROHIBICIÓN DE OPERAR.

Los analistas, consejeros de calificación, directores, administradores, gerentes de primera línea, síndicos, titulares y suplentes, y empleados de calificadoras de riesgo, no adquirirán, venderán ni realizarán ningún tipo de operación relacionada con instrumentos financieros que hayan sido emitidos, garantizados o de alguna otra forma respaldados por cualquier entidad calificada que entre dentro del ámbito principal de responsabilidad analítica de dichas personas, salvo cuando se trate de participaciones en fondos comunes de inversión, fondos de retiro y seguros de vida.

ARTÍCULO 33.- PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN CALIFICACIONES.

Los analistas de calificaciones y los consejeros de calificación no participarán o influirán de algún otro modo en la determinación de una calificación de riesgo de una entidad calificada cuando dicha persona:

- a) Posea instrumentos financieros de la entidad calificada, a excepción de las participaciones en fondos comunes de inversión.
- b) Posea instrumentos financieros de cualquier entidad vinculada a una entidad calificada, cuando dicha propiedad pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo, a excepción de las participaciones en fondos comunes de inversión.

c) Haya tenido recientemente una relación de empleo, empresarial o de otra índole con la entidad calificada que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo.

ARTÍCULO 34.- PROHIBICIÓN DE ACEPTAR DINERO, OBSEQUIOS O FAVORES.

Los analistas de calificaciones y consejeros de calificación no solicitarán o aceptarán dinero, obsequios o favores de ninguna persona con la que la calificador de riesgo mantenga relaciones de negocios⁹.

XVI.7

RÉGIMEN INFORMATIVO CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 35.- INFORMACIÓN GENERAL.

Las calificadoras de riesgo remitirán y actualizarán de inmediato vía la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) la siguiente información:

a) Los conflictos reales y potenciales de intereses de directores, consejeros de calificación, síndicos, gerentes de primera línea, analistas, representantes, apoderados y demás empleados.

b) Una lista de sus servicios afines, previamente aprobados por esta COMISIÓN, conforme el artículo 5º de este Capítulo.

c) Los manuales de procedimientos que utilicen en sus actividades de calificación de riesgo, conforme artículo 17º del presente Capítulo).

d) Su código de protección al inversor actualizado, que regule el comportamiento de su personal, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad y la prevención de eventuales conflictos de intereses (conforme artículo 21º del Capítulo XXI).

ARTÍCULO 36.- NOMBRE Y CARGO DE ANALISTAS.

Las calificadoras de riesgo velarán para que en las calificaciones de riesgo figure de forma clara y destacada el nombre y cargo del analista de calificaciones en una actividad de calificación de riesgo concreta y el nombre y cargo de la persona que asuma la responsabilidad principal de la aprobación de la calificación de riesgo.

ARTÍCULO 37.- CALIFICACIÓN DE RIESGO: CONTENIDOS MÍNIMOS. Las calificadoras de riesgo garantizarán como mínimo que en los dictámenes de calificación:

- a) Figuren todas las fuentes de importancia sustancial, incluida la entidad calificada o, en su caso, un tercero vinculado, que se utilizaron para determinar la calificación de riesgo.
- b) Se indique claramente el manual de procedimientos utilizado para determinar la calificación.
- c) Se indique el significado de las diversas categorías de calificación, la definición de incumplimiento o recuperación, así como las advertencias de riesgo que resulten procedentes.

ARTÍCULO 38.- HECHOS RELEVANTES.

Los directores y síndicos de las calificadoras deberán informar a la COMISIÓN en forma inmediata a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) los siguientes hechos:

- a) Todo cambio producido en la categoría otorgada y en resumen de las razones que lo motivan
- b) Toda modificación o rescisión, unilateral o consensuada, de las cláusulas originalmente pactadas, explicando los motivos en que se funda.
- c) Toda calificación otorgada como consecuencia de un cambio en las condiciones de emisión de los valores negociables.
- d) Toda modificación significativa de sus sistemas, recursos o procesos.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.

ARTÍCULO 39.- INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las calificadoras de riesgo divulgarán periódicamente a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) la siguiente información:

1. Trimestralmente.

- a) Estados contables trimestrales dentro de los CUARENTA Y DOS

(42) días corridos de finalizado cada trimestre, los que deberán contar con informe de revisión limitada emitido por contador público independiente cuya firma esté legalizada por el consejo profesional respectivo y copia del acta de directorio que los aprobó.

b) El rango de honorarios que cobren por sus servicios, discriminados por tipo de instrumento o entidad, cuando califiquen valores negociables y otros riesgos, sumarios trimestral y anualmente por instrumento a la fecha de cierre del trimestre.

La presentación efectuada por las calificadoras de riesgo sobre los honorarios cobrados deberá asimismo desglosarse por instrumento, monto, duración del proceso (discriminando si es inicial o de fiscalización), personal afectado e información utilizada. Tal obligación comenzará a regir en oportunidad de presentar su primer dictamen.

2. Semestralmente.

c) Los datos acerca de sus resultados históricos, incluida la frecuencia de la transición de las calificaciones e información sobre calificaciones de riesgo emitidas en el pasado y sobre sus cambios, conforme formato que establezca la COMISIÓN a estos efectos,

d) Los datos sobre las tasas históricas de incumplimiento de sus categorías de calificación, indicando si dichas tasas históricas han variado a lo largo del tiempo, conforme formato que establezca la COMISIÓN a estos efectos.

3. Anualmente.

e) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, los que deberán contar con informe de auditoría emitido por contador público

independiente cuya firma esté legalizada por el consejo profesional respectivo y copia del acta de directorio que los aprobó. Dentro de los DIEZ (10) días de aprobados por la asamblea, deberá acompañarse el acta correspondiente.

f) Una descripción del mecanismo de control interno que garantice la calidad de sus actividades de calificación de riesgo.

g) Una descripción de su política de conservación de la documentación.

h) Los resultados del examen anual interno de verificación de la independencia de su función de cumplimiento.

ARTÍCULO 40.- CALIFICACIONES PREVIAS A LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.

Las calificaciones previas a la autorización de oferta pública (conf. artículo 24 del presente Capítulo) deberán remitirse por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

ARTÍCULO 41.- CONVENIOS.

Los convenios suscritos con entidades que hayan solicitado sus servicios deberán contener la aceptación expresa del emisor y ser informados a la COMISIÓN por las calificadoras de riesgo inmediatamente y siempre en forma previa a la calificación, indicando:

- a) La fecha, duración y alcance del convenio.
- b) La entidad contratante.
- c) El riesgo a calificar, detallando en su caso los instrumentos a ser calificados.
- d) La conformidad expresa de todos sus intervinientes.

Las calificadoras de riesgo deberán comunicar a la COMISIÓN inmediatamente toda rescisión o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

ARTÍCULO 42.- REVISIONES INMEDIATAS.

Cuando se presenten hechos que hagan necesaria la inmediata revisión de las calificaciones oportunamente efectuadas, sin que exista la posibilidad de notificar a la COMISIÓN con no menos de 3 (TRES) días de anticipación, dicha notificación deberá efectuarse vía la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) en forma

inmediata. El dictamen del consejo de calificación juntamente con el acta deberá ser inmediatamente incorporado al sitio web de la COMISIÓN con los mismos recaudos del resto de los dictámenes. En dicho dictamen deberán encontrarse completa y claramente expuestas las circunstancias que motivaron la imposibilidad de seguir el procedimiento normal.

ARTÍCULO 43.- ENTIDADES EN CONCURSO PREVENTIVO O ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.

Las entidades contratantes y los participantes de una emisión sujeta a calificación respecto de las cuales se haya dispuesto la apertura de su concurso preventivo o hubieran presentado un acuerdo preventivo extrajudicial, mientras dure la situación, sólo tendrán la obligación de calificar al inicio de la misma.

ARTÍCULO 44.- CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN:

Las calificadoras de riesgo dispondrán que se conserve durante un plazo de DIEZ (10) años la documentación adecuada de sus actividades de calificación de riesgo. Esa documentación incluirá:

- a) Para cada decisión de calificación de riesgo, la identidad de los analistas de calificaciones que hayan intervenido en la determinación de la calificación de riesgo, la identidad de las personas que hayan aprobado la calificación, y la fecha en la que se adoptó la decisión de calificación de riesgo.
- b) La documentación contable relativa a los honorarios recibidos de cualquier entidad calificada o de terceros vinculados o de cualquier otro usuario de las calificaciones.
- c) La documentación sobre los procedimientos y métodos utilizados por la calificadora de riesgo para determinar las calificaciones de riesgo.
- d) La documentación interna, incluso información no pública y documentos de trabajo, utilizada como base de cualquier decisión de calificación crediticia adoptada.
- e) Informes de los análisis de riesgo, informes de evaluación crediticia e informes privados de calificación de riesgo y documentos de trabajo, incluso información no pública y documentos de trabajo, utilizados

como base de los dictámenes emitidos en esos informes.

f) Copias de comunicaciones internas y externas, incluidas comunicaciones electrónicas, recibidas y enviadas por la calificadoradora de riesgo y sus empleados, relativas a actividades de calificación de riesgo.

g) Toda otra información preparada por la calificadoradora de riesgo conforme lo dispuesto en el Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias.

ARTÍCULO 45.- DOCUMENTACIÓN SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CALIFICADORAS Y CALIFICADAS.

La documentación que recoja los respectivos derechos y obligaciones que incumban a la calificadoradora de riesgo y a la entidad calificada o terceros vinculados en virtud de un contrato de prestación de servicios de calificación de riesgo se conservará durante al menos el tiempo que dure la relación con dicha entidad calificada o terceros vinculados.

XVI.8

CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 46.- PROTECCIÓN DE BIENES Y DOCUMENTACIÓN. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 33° del Anexo del Decreto N° 677/01 y 27° del Capítulo XXI, las calificadoras de riesgo velarán por que los analistas de calificaciones, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgo:

a) Adopten cuantas medidas resulten razonables para proteger los bienes y la documentación en posesión de la calificadoradora de riesgo frente a todo fraude, hurto o mal uso, teniendo en cuenta la naturaleza, envergadura y complejidad de sus operaciones y la naturaleza y el alcance de sus actividades de calificación de riesgo.

b) No divulguen información alguna sobre las calificaciones de riesgo o posibles futuras calificaciones de riesgo de la agencia, salvo a la

entidad calificada o terceros vinculados.

c) No divulguen información confidencial confiada a la calificadoradora de riesgo a los analistas de calificaciones ni a los empleados de cualquier persona que tenga directa o indirectamente con ella un vínculo de control, ni a ninguna otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición o bajo el control de cualquier persona directa o indirectamente vinculada a dicha agencia por una relación de control, y que participe directamente en las actividades de calificación de riesgo.

d) No utilicen ni divulguen información confidencial a los fines de la negociación de instrumentos financieros o a cualquier otro fin que no sea el de ejercicio de actividades de calificación de riesgo.

ARTÍCULO 47.- Los consejeros de calificación, directores, administradores, gerentes de primera línea, síndicos, titulares y suplentes, y empleados, deberán informar cantidad y clase de acciones, valores representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones y/o valores representativos de deuda, que posean o administren directa o indirectamente, de emisoras en el régimen de la oferta pública (conforme apartado a.2) del artículo 11° del Capítulo XXI), |

Comentado [C147]: Texto modificado por RG605

LIBRO : **5. NEGOCIACIÓN Y
CUSTODIA DE VALORES
NEGOCIABLES**

CAPÍTULO XVII: OFERTA PÚBLICA SECUNDARIA

XVII.1 SECCIONES DE COTIZACIÓN

ARTÍCULO 1º - Las entidades autorreguladas en las que se coticen valores negociables privados podrán prever la existencia de más de una sección de cotización, de acuerdo a criterios objetivos por ellas definidos.

XVII.1.1 Pases de sección de cotización o cotización en otros mercados. Inaplicabilidad del derecho de receso.

ARTÍCULO 2º.- Las emisoras cuyos valores negociables coticen en entidades autorreguladas autorizadas a tal fin y sujetas a la jurisdicción de la Comisión podrán:

- a) Transferir las respectivas cotizaciones de una entidad autorregulada a otra.
- b) Transferir -de acuerdo con los requisitos aplicables- la cotización de una sección a otra de la entidad autorregulada en la que coticen sus valores negociables.

Las transferencias mencionadas no implicarán -a los fines del artículo 245 de la Ley N° 19.550- un retiro de la respectiva cotización en la entidad autorregulada autorizada.

XVII.2 REMATE DE VALORES NEGOCIABLES

ARTÍCULO 3º.- Los intermediarios de entidades autorreguladas podrán realizar remates de valores negociables en los siguientes casos:

- a) Los ordenados por los jueces, conforme el artículo 36, segunda parte de la Ley N° 17.811, y
- b) Los correspondientes a valores negociables con o sin oferta pública autorizada, cuando se efectúen conforme a las disposiciones que establezcan las respectivas entidades autorreguladas en sus reglamentos y no existan limitaciones resultantes de leyes especiales.

Los remates de valores negociables deberán ser comunicados a la Comisión con una anticipación no menor a CINCO (5) días de la fecha prevista para su realización.

XVII.2.1 Información a ser presentada a la Entidad Autorregulada.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se trate de valores negociables sin oferta pública autorizada, y la entidad autorregulada correspondiente no posea la documentación o la misma se encuentre desactualizada, el intermediario que tenga a su cargo el remate deberá acreditar haber

presentado a la entidad autorregulada la siguiente documentación, que quedará a disposición de los interesados en esa entidad autorregulada y en las oficinas del intermediario:

Estatuto social y sus reformas,
Instrumentos en los que conste la designación de los directores, síndicos y consejeros en su caso, con constancia de su inscripción registral,
Últimos estados contables aprobados por la sociedad, dictaminados por contador público independiente, y
Detalle de origen de los valores negociables.

Cuando no sea posible obtener la documentación antes referida, esa imposibilidad deberá ser incluida en los avisos a publicarse, y deberá acreditarse mediante declaración unilateral y bajo la responsabilidad del ejecutante, en la que deberá constar que dicha información fue efectivamente solicitada a la sociedad emisora de los valores negociables objeto de remate y que la misma no fue entregada hasta la fecha de dicha declaración unilateral dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha de la correspondiente solicitud.

XVII.2.2 Avisos de remates de valores negociables sin oferta pública autorizada

ARTÍCULO 5°.- Los avisos de los remates contemplados en el Artículo 3° que publiquen los intermediarios deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Denominación y domicilio de la sociedad cuyos valores negociables se ofrecen,
- b) Especie, cantidad y clase de los valores negociables,
- c) Que la información del Artículo 4° se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del intermediario y en la entidad autorregulada, y que esa información se proporciona en base a los datos en poder de aquel, o que no fue posible obtener dicha información,
- d) Que no existe un mercado público para los valores negociables ofrecidos,
- e) Que los estados contables con dictamen de contador público independiente, se hallan a disposición de los interesados. Caso contrario, deberá incluirse tal circunstancia en los avisos,
- f) Que la Comisión no ha examinado los documentos indicados en los avisos ni emitido opinión en relación con los valores negociables que se ofrecen o el remate al que se refieren los avisos, y
- g) Que, excepto en el caso de los remates por ejecuciones extrajudiciales de garantías constituidas sobre valores negociables, la persona por cuenta de quien se efectúa el remate se hace responsable por la autenticidad de los valores negociables y la demás documentación del Artículo 4° presentada al intermediario.

XVII.2.3 Publicación previa al remate

ARTÍCULO 6°.- Los avisos de los remates se publicarán con DIEZ

(10) días de antelación y:

Durante DOS (2) días, en un diario de circulación general del lugar del remate y en otro del domicilio de la entidad, cuando éste fuera distinto de aquel, excepto en el caso de los remates de valores negociables por un número inferior a aquel que represente los votos necesarios para formar la voluntad social, en el que la entidad autorregulada podrá reducir la publicidad a su boletín,

Durante UN (1) día en el boletín de la entidad autorregulada en cuyo recinto se realice el acto, y

Durante DOS (2) días en la pizarra de la respectiva entidad autorregulada el remate y la fecha de realización.

Comentado [lv148]: Texto Modificado por R.G. 435

XVII.2.4 Sanciones a los agentes de bolsa que actúen como rematadores

ARTÍCULO 7º.- Los agentes de bolsa que actúen como rematadores serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 59 de la Ley N° 17.811, cuando se realizaren operaciones sin observar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 4º a 6º de este Capítulo.

XVII.3 AUTORREGULACIÓN DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 8º.- Sólo podrán realizar oferta pública de:

- a) Valores negociables o
- b) Contratos a término o
- c) Contratos de futuros u opciones

los intermediarios registrados en entidades autorreguladas.

Quienes realicen oferta pública fuera del ámbito previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 17.811, deberán pertenecer a una entidad autorregulada autorizada a funcionar como tal por la Comisión y sujeta a las condiciones que esta determine.

ARTÍCULO 9º.- Será requisito para negociar acciones o contratos de futuros u opciones en todo el ámbito de la República, la obtención previa de la autorización de oferta pública y, según el caso, de cotización o de negociación en una entidad autorregulada.

En los casos de otros valores negociables, no será necesario obtener la autorización para cotizar mencionada en el párrafo anterior.

Las emisoras tendrán, en todos los casos, libertad para elegir el o los ámbitos en los que se negociarán sus valores negociables.

ARTÍCULO 10.- Las entidades autorreguladas donde coticen o se negocien valores negociables, o contratos de futuros y opciones podrán suscribir convenios con otras entidades autorreguladas, mediante los cuales se autorice en tales ámbitos su negociación.

En tanto no se requiera a las emisoras de valores negociables el cumplimiento de requisitos especiales o se les impongan mayores costos o cargas informativas adicionales, no será necesario su consentimiento expreso para que sus valores negociables autorizados a cotizar en una entidad autorregulada puedan ser negociados simultáneamente en otras entidades autorreguladas con las cuales la primera hubiere celebrado convenios a ese fin.

No obstante, las emisoras podrán, al solicitar la cotización en una entidad autorregulada o en cualquier momento posterior, expresar su oposición a la negociación de sus valores negociables en otras entidades autorreguladas con las que aquella hubiera suscripto convenios.

XVII.4 **SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN**

XVII.4.1 **Aprobación de sistemas de negociación**

ARTÍCULO 11.- Las entidades autorreguladas deberán someter a consideración de la Comisión, para su previa aprobación, los sistemas informáticos de negociación de valores negociables, los que deberán garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico.

A estos efectos, las entidades autorreguladas deberán presentar – bajo su responsabilidad- la siguiente documentación mínima:

- a) Arquitectura del sistema informático de negociación.
- b) Carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados.
- c) Manuales de procedimiento para el control de las operaciones en tiempo real ("Stock Watch").
- d) Detalle de interfase de mensajería compatible con el Protocolo FIX versión 4.2 o superior, y especificaciones técnicas necesarias para que una tercera parte pueda implementar una aplicación que opere con total funcionalidad con su sistema informático de negociación

Comentado [CNV149]: Texto Incorporado por R.G. 400

Comentado [C150]: Texto modificado por RG 587

XVII.5 **SISTEMA DE STOCK WATCH ON LINE**

ARTÍCULO 12.- Las entidades autorreguladas donde coticen o se negocien valores negociables o contratos de futuros y opciones, deberán adaptar sus sistemas vigentes a los formatos de registro y demás especificaciones establecidas en los Anexos Técnicos I y II del presente Capítulo.

Comentado [CNV151]: Texto Incorporado por R.G. 557

XVII.6 NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.**XVII.6.1 Modalidades Patrocinada y Avalada**

ARTÍCULO 13.- Las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores que prevean la cotización y negociación de cheques de pago diferido, con ajuste a la atribución de competencia establecida en el Decreto N° 386/2003, deberán reglamentar dicha operatoria de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Cheques de pago diferido librados a favor de terceros por sociedades comerciales legalmente constituidas, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales, fundaciones, la Nación, las Provincias, las Municipalidades, los Entes Autárquicos y las empresas del Estado, endosados por el beneficiario a favor de CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA con la leyenda establecida en el Decreto N° 386/2003 y depositados en ella en el marco reglamentario previsto por las Bolsas de Comercio, para incorporar en esta modalidad a aquellos libradores que soliciten autorización previa para librar los cheques de pago diferido que podrán ser ofrecidos en el mercado.

b) Cheques de pago diferido avalados a favor de sus socios partícipes por Sociedades de Garantía Recíproca u otras modalidades de entidades de garantía previstas en la Ley N° 25.300 y certificados representativos emitidos por entidades financieras que avalen cheques de pago diferido.

Comentado [CNV152]: Texto Modificado por R.G. 556

XVII.6.2 Reglas Generales

ARTÍCULO 14.- Las Bolsas de Comercio deberán prever en sus reglamentos sistemas de convalidación por defectos formales, la legitimación de los firmantes y la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido.

En los casos del artículo anterior no será condición indispensable para la negociación bursátil el registro de los cheques de pago diferido previsto en los artículos 54 y concordantes del Anexo I de la Ley N° 24.452, ni ninguna otra certificación o requisito adicional que los establecidos en la propia reglamentación de las entidades autorreguladas.

ARTÍCULO 15.- La CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá reglamentar, con ajuste a la atribución de competencia

establecida en el Decreto N° 386/2003, lo concerniente a la custodia y conservación de los cheques de pago diferido, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.643.

Comentado [cnv153]: Texto Incorporado por R.G. 452

XVII.6.3

Modalidad Directa

ARTÍCULO 16.- Las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores que prevean la cotización y negociación de cheques de pago diferido en forma directa, deberán reglamentar dicha operatoria de acuerdo a los siguientes recaudos:

- a) Sólo se admitirá la negociación de cheques de pago diferido en el segmento directo, cuando sean presentados por sus beneficiarios, comitentes vendedores, cuyo asiento principal de negocios registrado, se encuentre localizado dentro del ámbito geográfico del Mercado en que se negocie, o su zona de influencia.
- b) Tratándose de títulos de crédito creados con vencimiento a fecha determinada, el plazo que ha de mediar entre su ofrecimiento a la negociación y la fecha de pago no podrá ser inferior a 20 (VEINTE) días corridos.
- c) Con el fin de justificar su regularidad formal, será condición para la negociación bursátil, el registro del cheque de pago diferido, ello con el alcance y efectos establecidos en el artículo 55, párrafo primero de la Ley N° 24.452.
- d) La condición de la registración del cheque de pago diferido cederá, cuando el Mercado de Valores donde se negocie el cheque se haga responsable, en el supuesto que el mismo sea rechazado por el banco girado, por los defectos formales o de creación del instrumento conforme los requisitos esenciales enumerados en el artículo 54 de la Ley 24.452. La entidad autorregulada podrá requerir de sus operadores una contracautela equivalente para autorizarlos a intervenir en esta operatoria.
- e) La garantía que deberá extender el Mercado de Valores sólo alcanzará a los cheques negociados que queden depositados en esa entidad hasta la fecha de pago.
- f) El plazo máximo para efectivizar la obligación asumida por el Mercado de Valores por defectos de creación, no podrá superar los 15

(QUINCE) días corridos.

g) No se admitirá la gestión de cobranzas por parte de los agentes y sociedades de bolsa habilitados a intervenir en esta operatoria.

h) La entidad autorregulada deberá establecer un esquema de cupos operativos que incluya un valor nominal máximo por cheque; por librador, por comitente vendedor y por agente; asimismo deberá instruir a sus agentes vendedores para efectuar un análisis de riesgo que, como mínimo, contemple respecto del librador, los siguientes aspectos:

1.- Informe comercial que pueda obtenerse por sistemas de acceso público habilitados vía internet o los que provean las empresas especializadas;

2.- Verificación de antecedentes en la Central de Deudores del Sistema Financiero del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CDSF), con calificación "1" (conf. Com. "A" 2729), para el supuesto de cuenta corriente bancaria con antigüedad inferior a 3 (tres) años y hasta calificación "2" (Conf. Com. "A" 2729) cuando la antigüedad de la cuenta corriente sea superior a los 3 (tres) años.

3.- Los certificados de antecedentes financieros y comerciales no podrán tener una antigüedad mayor a 3 (TRES) meses, bajo responsabilidad del agente colocador.

4.- Antigüedad del C.U.I.T.

i) Los Agentes y Sociedades de Bolsa deberán notificar fehacientemente y bajo su responsabilidad a los comitentes que intervengan en esta operatoria, toda la reglamentación vigente, resaltando especialmente, el eventual riesgo de la misma ante el no pago del cheque por falta de fondos del librador.

j) Asimismo los Mercados de Valores deberán informar, en forma inmediata, a la COMISION NACIONAL DE VALORES, todo cheque de pago diferido impago del que tome conocimiento.

k) Las Bolsas sin Mercado que actúen facilitando negocios bursátiles en sus zonas de influencia, podrán dirigir las operaciones al Mercado que les ofrezca las mayores ventajas.

Comentado [CNV154]: Renumeración de Artículos por R.G. 557

Comentado [cnv155]: Texto Incorporado por R.G. 480

XVII.6.3.1 MODALIDAD DIRECTA GARANTIZADA POR WARRANTS

ARTÍCULO 17.- Las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores que prevean la cotización y negociación de cheques de pago diferido en forma directa garantizados por warrants, deberán reglamentar dicha operatoria de acuerdo a los siguientes recaudos mínimos:

- a) Se deberá aclarar en forma expresa que los cheques de pago diferido que se presenten para la negociación en este segmento cuentan con garantía real derivada de los warrants, pero no cuentan con la garantía del Mercado de Valores ni con la de los agentes y sociedades de bolsa.
- b) Los cheques podrán ser propios o de terceros.
- c) El comitente vendedor podrá negociar cheques de pago diferido hasta el monto que surja de aplicar el aforo correspondiente al valor nominal del warrant, conforme lo determinado por el Mercado de Valores.
- d) El plazo que ha de mediar entre su ofrecimiento a la negociación y la fecha de pago no podrá ser inferior a VEINTE (20) días corridos. El plazo máximo debe ser la fecha vencimiento del warrant.
- e) El Mercado de Valores debe emitir un listado de los bienes almacenados cuyos warrants podrán ser aceptados como garantía, como así también establecer un precio de referencia para los bienes almacenados, de público conocimiento y consulta. Sólo se aceptarán como garantía, warrants sobre bienes de alta liquidez, transables en mercados institucionalizados y autorregulados, que garanticen precios públicos y de fácil consulta.
- f) Los warrants deberán ser emitidos de conformidad con la Ley N° 9643 y disposiciones complementarias.
- g) La garantía otorgada por el warrant no podrá superar en ninguno de los casos el porcentaje del valor nominal del mismo que determine el Mercado de Valores (aforo), a efectos de cubrir todos los gastos y costos. El Mercado de Valores podrá aplicar aforos distintos ante circunstancias de mercado que indiquen su necesidad tales como la eventual pérdida o aumento de solvencia del activo

almacenado, como alta volatilidad en los precios, crisis económicas, potenciales dificultades en la realización, o eventos similares.

h) El Mercado de Valores podrá ser el custodio de los warrants entregados en garantía. Sin perjuicio de ello, el Mercado de Valores podrá designar a otra entidad para tal función y dicha designación deberá ser comunicada a la Comisión en cada oportunidad que se realice y ser aprobada por el Organismo. El Custodio tendrá las siguientes responsabilidades y potestades:

h.1) Crear y administrar el registro de almacenadoras autorizadas para emitir warrants susceptibles de ser entregados como medio de garantía en el Mercado de Valores. Será el responsable de controlar el cumplimiento de los requisitos y la presentación de la documentación que es solicitada a las almacenadoras para ser admitidas en dicho registro.

h.2) Recibir el warrant, endosado a su nombre, y el certificado de depósito. Debe mantener los títulos en su poder hasta el vencimiento y cancelación pertinente de la operación.

h.3) Informar al Mercado y a la Bolsa de Comercio sobre los warrants autorizados para ser otorgados en garantía.

h.4) Liberar el warrant a favor del agente vendedor o del Mercado, según corresponda.

h.5) Cancelar la inscripción en el registro de almacenadoras cuando dejen de cumplir los requisitos que el Reglamento dicte o por irregularidades comprobadas.

h.6) Ordenar o llevar a cabo inspecciones para el control de las empresas almacenadoras.

i) Los cheques de pago diferido podrán ser presentados por beneficiarios, comitentes vendedores, cuyo asiento principal de negocios registrado se encuentre localizado dentro o fuera del ámbito geográfico y de la zona de influencia del Mercado de Valores, quedando en el caso de los ámbitos que excedan el ámbito geográfico o la zona de influencia sin carácter de exclusivo, pudiendo ser compartidos por otros Mercados de Valores del país que igualmente soliciten autorización en este sentido.

j) El Mercado de Valores exigirá a los agentes y sociedades de bolsa vendedores aportes adicionales de garantía (reposición de márgenes) en el caso de fluctuaciones negativas significativas en los precios de los activos almacenados. El agente o sociedad de bolsa vendedor deberá integrar márgenes ante caídas del precio del bien del momento de la constitución del warrant por encima del porcentaje determinado por el Mercado, con la entrega de activos que deberá fijar el Mercado de Valores.

k) En caso de que un cheque de pago diferido garantizado por warrant, no sea cancelado al vencimiento del mismo por falta de fondos, el Mercado de Valores estará autorizado a ejecutar la garantía. Únicamente se responderá frente al agente comprador con el warrant que fuera ejecutado. La ejecución del warrant será realizada conforme el procedimiento establecido en la Ley N° 9.643.

l) Con el fin de justificar su regularidad formal, será condición para la negociación el registro del cheque de pago diferido, con el alcance y efectos establecidos en el artículo 55, párrafo primero de la Ley N° 24.452.

m) El plazo máximo para efectivizar la obligación asumida por el Mercado de Valores por defectos de creación, no podrá superar los QUINCE (15) días corridos.

n) No se admitirá la gestión de cobranzas por parte de los agentes y sociedades de bolsa habilitados a intervenir en esta operatoria.

ñ) La entidad autorregulada deberá establecer un esquema de cupos operativos que incluya un valor nominal máximo y mínimo por cheque, por librador, por comitente vendedor y por agente. Asimismo deberá instruir a sus agentes vendedores para efectuar un análisis de riesgo que, como mínimo, contemple respecto del librador, los siguientes aspectos:

ñ.1) Informe comercial que pueda obtenerse por sistemas de acceso público habilitados vía internet o los que provean las empresas especializadas.

ñ.2) Verificación de antecedentes en la Central de Deudores del

Sistema Financiero (CDSF) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA), con Calificación "1" (conf. Com. "A" 2729), para el supuesto de cuenta corriente bancaria con antigüedad inferior a TRES (3) años y hasta Calificación "2" (Conf. Com. "A" 2729) cuando la antigüedad de la cuenta corriente sea superior a los TRES (3) años.

ñ.3) Los certificados de antecedentes financieros y comerciales no podrán tener una antigüedad mayor a 3 (TRES) meses, bajo responsabilidad del agente colocador.

ñ.4) Antigüedad del C.U.I.T.

ñ.5) Que el librador no haya tenido cheques rechazados por falta de fondos suficientes en los últimos dos años "sin rescatar". La existencia de más de cinco cheques rechazados alternados, durante ese período, aunque hubiesen sido rescatados, inhabilitará la elegibilidad del valor.

o) Los Agentes y Sociedades de Bolsa deberán notificar al comitente comprador que ante la falta de fondos del cheque a su vencimiento, sólo procederá la ejecución de la garantía del warrant.

p) Los Mercados de Valores deberán informar, en forma inmediata, a la COMISION, todo cheque de pago diferido garantizado por warrants impago del que tome conocimiento.

q) Las Bolsas sin Mercado que actúen facilitando negocios bursátiles en sus zonas de influencia, podrán dirigir las operaciones al Mercado que les ofrezca las mayores ventajas.

Comentado [CNV156]: Texto Incorporado por R.G. 565

XVII.7 ACCESO DIRECTO AL MERCADO ("ADM")

XVII.7.1 Autorización previa. Requisitos Mínimos.

ARTÍCULO 18.- Las entidades autorreguladas sujetas al control de este Organismo que decidan desarrollar un sistema de Acceso Directo al Mercado "ADM", deberán someter a la previa aprobación de la Comisión la reglamentación que dicten al efecto, la que deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

a) Requisitos que deberá cumplir el intermediario para obtener la autorización de la entidad autorregulada, incluyendo parámetros

mínimos de administración de riesgo y control antes de la operación, y las obligaciones de monitoreo o administración de riesgo post operación.

b) Responsabilidad del intermediario ante la entidad autorregulada por las operaciones que realicen sus clientes.

c) Requisitos técnicos específicos respecto a funcionalidad, seguridad, conectividad, rendimiento, ambientes de procedimiento, procedimientos internos, contingencia y el cumplimiento de las normas internas de las entidades autorreguladas y de esta Comisión. A estos efectos se deberán tener en cuenta los detalles expuestos en el ANEXO III del presente Capítulo.

d) Procedimiento de auditorías que deberá efectuar la entidad autorregulada, las que también incluirán cuestiones relativas a la prevención de lavado de dinero.

e) Publicidad de la autorización que la entidad autorregulada conceda al intermediario.

XVII.7.2 **Deber de informar.**

ARTÍCULO 19.- Las entidades autorreguladas que resuelvan autorizar a un intermediario para utilizar el ADM, deberán informar a la Comisión los datos del mismo por medio del acceso "Hechos Relevantes" habilitado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), conforme lo requerido en el artículo 11 del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)".

Comentado [CNV157]: Texto Incorporado por R.G. 573

XVII.8 **NEGOCIACION DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN (CEDIN).**

ARTÍCULO 20.- El Certificado de Depósito de Inversión (CEDIN), goza de autorización de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831, y podrá ser negociado en mercados bajo competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en las entidades financieras autorizadas comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, y en las casas y agencias de cambio autorizadas a funcionar como tales.

ARTÍCULO 21.- La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES será el organismo competente respecto de la negociación del Certificado de Depósito de Inversión (CEDIN).

ARTÍCULO 22.- Los mercados bajo competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES podrán reglamentar la negociación del Certificado de Depósito de Inversión (CEDIN), incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Controles de convalidación por defectos formales, de legitimación de los firmantes y de autenticidad del instrumento y de las firmas asentadas en el Certificado de Depósito de Inversión (CEDIN).
- b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
- c) Custodia y conservación del Certificado de Depósito de Inversión (CEDIN) contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo la entidad a su cargo únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación.

ARTÍCULO 23.- Las entidades financieras autorizadas comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, y las casas y agencias de cambio autorizadas a funcionar como tales, deberán cumplir con el régimen informativo, remitiendo por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) la información especificada en el formulario habilitado a estos efectos

Comentado [AL158]: Texto incorporado por RG N 620

ANEXO I

1. Formatos de Registros

Los formatos de registros están definidos dentro del Anexo bajo el título: "Anexo Técnico II" "Formato de mensajes StockWatch II On-line". Dicho Anexo contiene los formatos de los registros a recibir por la CNV conjuntamente con anexos adicionales que indican los códigos y las descripciones de los campos contenidos en los registros.

Cada uno de los campos que forman un registro estarán delimitados por ";" (punto y coma). En el caso de los valores numéricos, aquellos que contengan enteros y decimales deberán tener explícitamente el "." (punto decimal). El formato de las fechas está indicado en el Anexo II mencionado anteriormente.

En todos los tipos de registros hay datos que no son requeridos (Anexo Técnico II: campos en color gris), igualmente se deberá colocar un ";" (punto y coma) en el lugar del dato no requerido.

2. Etapa de Adecuación de Sistemas

El MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. y el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. cuentan con 90 (NOVENTA) días corridos, luego de emitida la Resolución General de la CNV, para adecuar sus sistemas de acuerdo a lo requerido por la CNV.

El MERCADO DE VALORES DE CÓRDOBA S.A., MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A., MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A., y MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S.A. inician la Etapa de Adecuación de Sistemas el primero (1) de Septiembre de 2009.

El MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A. y el MERCADO A TERMINO DE ROSARIO S.A. inician la Etapa de Adecuación de Sistemas el primero (1) de Febrero de 2010.

Durante esta Etapa los Mercados deberán:

2.1. Enviar dos archivos conteniendo:

Todas las Especies / Títulos que pueden operar en cada mercado (De acuerdo al formato del Registro 60)

Todos los Agentes habilitados para operar en cada mercado (De acuerdo al formato del Registro 61)

2.2. Informar los valores y descripciones de los distintos atributos de las Operaciones que realizan:

Ruedas

Plazos

Monedas

Tipos de Comitentes

Tipos de Cheques

Tipos de Operación de Destino

Plazos de las Operaciones

La CNV ha definido de antemano los valores que corresponden a los distintos atributos, ver el Anexo Técnico II conteniendo los formatos de registros; si algún valor no estuviera considerado para alguno de los Mercados, éste deberá informar a la CNV para que ésta actualice la información y luego le notifique, al Mercado, el código a utilizar y con el que deberá informar las operaciones realizadas.

En todos los casos, los Mercados, deberán utilizar los códigos definidos por la CNV para enviar la información.

Cada Mercado enviará sus operaciones en registros:

Formato de registro: ASCII plano

Fin de registro: CR + LF

Los envíos de datos contendrán un máximo de 5 registros u operaciones por lote.

Las operaciones informadas en cada lote deben haberse efectuado en un lapso menor a los tres (3) minutos.

Independientemente del mecanismo de transferencia que se acuerde con la CNV, será responsabilidad de cada Mercado que los lotes recibidos por esta CNV se graben en archivos utilizando software totalmente compatible con S.O. Windows Server 2003.

Cada Mercado utilizará su propio nombre de archivo y secuencia numérica, ésta secuencia numérica comenzará desde uno (1) para cada día de operaciones. Cada Mercado utilizará su propio nombre de archivo y secuencia numérica como se indica a continuación:

Mercado	Raíz del nombre de archivo	Secuencia diaria
MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A.	MVL	00001 a 99999
MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A.	MAE	00001 a 99999
MERCADO DE VALORES DE CÓRDOBA S.A.	CBA	00001 a 99999
MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A.	LIT	00001 a 99999
MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A.	MZA	00001 a 99999
MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S.A.	ROS	00001 a 99999
MERCADO A TERMINO DE ROSARIO S.A.	ROF	00001 a 99999
MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A.	MAT	00001 a 99999

La extensión de archivo será .TXT

Así un ejemplo de nombre de archivo que pertenezca al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. será: MVL00001.Txt

3. Etapa de Pruebas

Finalizada la etapa de Adecuación de Sistemas, por parte de los Mercados, comenzará la Etapa de Pruebas que tendrá una duración de treinta (30) días corridos durante los cuales los Mercados deberán enviar operaciones de acuerdo a lo especificado por la CNV y realizar correcciones si éstas fueran necesarias.

Nota: En el caso del MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. y del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. deberán, además, continuar enviando las operaciones en el formato actual.

4. Puesta en Marcha

Finalizada la Etapa de Pruebas, se inicia la Puesta en Marcha del sistema con los Mercados. En dicho momento los Mercados deberán tener adecuados y probados sus

sistemas para enviar la totalidad de las operaciones de acuerdo a lo especificado por la CNV.

Nota: el MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. y el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. dejarán de enviar las operaciones en el formato actual.

5. Consideraciones generales

- Responsabilidad

Cada Mercado será el responsable de entregar en tiempo y forma la información requerida por esta CNV acerca de las transacciones realizadas. Cada Mercado arbitrará los medios que hagan falta para cumplir con lo requerido por la CNV.

- Requisitos

En condiciones normales, el Mercado deberá entregar el registro correspondiente en un lapso menor a tres (3) minutos de producida la transacción.

En condiciones anormales o de contingencia, el Mercado deberá arbitrar los medios que sean necesarios para entregar el registro correspondiente en un lapso menor a una (1) hora de producida la transacción.

Se entiende por condiciones anormales:

Caída de vínculos de comunicaciones,

Interrupciones de alimentación eléctrica,

Falla de servidor o dispositivo.

En cualquier otra situación, los mercados deberán notificar por fax, a la Subgerencia de Informática y a la Subgerencia de Monitoreo de Mercados, la causa del

incumplimiento, las medidas correctivas que tomarán y el tiempo estimado de normalización en el envío de información. Este fax estará firmado por el responsable del Mercado.

Las áreas técnicas de cada Mercado deberán acordar con la Subgerencia de Informática de la CNV la arquitectura de la solución tecnológica que será implementada. Para ello deberán contar con adecuados recursos y contratos con proveedores.

La solución a utilizar para la transferencia de los registros deberá presentar, como mínimo, las siguientes características:

Privacidad: deberá asegurar la privacidad de la información suministrada.

Integridad: deberá asegurar la integridad de la información suministrada en cada registro.

No pérdida: deberá asegurar que ningún registro sea perdido, en el caso de detectar una pérdida deberá retransmitir dicho registro.

No duplicación: deberá asegurar que ningún registro sea recibido por la CNV en duplicado, se deberá tener especial cuidado respecto de esto, tanto en las entradas en

contingencia como en las salidas de contingencia.

En caso de recibir archivos con nombre duplicados, aunque su contenido sea cronológicamente correcto, la CNV rechazará dicho archivo como archivo duplicado y será el Mercado el responsable de la posible falta de información.

La CNV sólo admitirá incumplimientos de estos requisitos por causas fundadas de fuerza mayor, debidamente documentados, pero no admitirá incumplimientos por causas comprobables de imprevisión o impericia de parte del Mercado.

La CNV llevará a cabo un control de disponibilidad.

ANEXO II

Formato de mensajes	StockWatch	II On-line	Registro	Registro	Registro	Registro
Contenido del Registro	Longitud	Formato	Contado	Préstamos	Pase / Cau	Opciones
Mercado	2 numérico	[Mercado]	*	*	*	*
Número de secuencia	6 numérico		*	*	*	*
Código de Registro	2 numérico		1	2	3	4
Tipo Actualización	1 carácter	A, B, M	*	*	*	*
Rueda	2 numérico	[Rueda]	*	*	*	*
Fecha y Hora Concertación	19 caracteres	AAAA-MM-DD HH:MM:SS	*	*	*	*
Número de Registro	8 numérico		*	*	*	*
Código de Moneda	2 numérico	[Monedas]	*	*	*	*
Plazo Contado	3 numérico	[Plazos]	*			
Fecha Vencimiento	10 caracteres	AAAA-MM-DD		*	*	
Código de Especie / Título	10 caracteres		*	*		*
Código ISIN	12 caracteres					
Código de Serie	12 caracteres					*
Código de Cheque	15 caracteres					
Agente Comprador	4 numérico		*	tomador	tomador	Titular
Agente vendedor	4 numérico		*	prestador	colocador	Lanzador
Precio Operado	20 Num (16.3)		*	tasa	tasa	Prima
Cantidad	19 Num (11.7)		*	*		Lotes

Monto Operación	25 Num (22.2)		*	*	*	*
Tipo de cambio	12 Num (7.4)		*	*	*	*
Garantía	1 caracter	[Garantia]	*	*	*	*
Cartera propia	1 caracter	[Cartera]	*	*	*	*
Categoría Especie / Clase	4 numérico	[CatEsp]				
Lámina mínima	17 Num (9.7)					
Unidad mínima	17 Num (9.7)					
Tamaño de Contrato / Lote	17 Num (9.7)					*
Monto Contado	25 Num (22.2)				*	
Precio de Referencia	20 Num (16.3)			*		
Tipo de Cheque	1 caracter					
Fecha de pago	10 caracteres	AAAA-MM-DD				
Monto nominal	25 Num (22.2)					
Tipo Operación de Destino	2 numérico	[TiOPeDest]	*	*	*	*
Porcentaje Valor Residual	6 Num (3.2)		*			
Comitente Comprador CUIT	11 numérico					
Tipo Comitente Comprador	2 numérico	[TiComiten]	*	*	*	*
Comitente Vendedor CUIT	11 numérico					
Tipo Comitente Vendedor	2 numérico	[TiComiten]	*	*	*	*
Denominación	40 caracteres					
Responsable	40 caracteres					
Domicilio	60 caracteres					
Teléfono	20 caracteres					

Formato de mensajes	StockWatch	II On-line	Registro	Registro	Registro	Registro
Contenido del Registro	Longitud	Formato	Ejercicios	Cheques	Indices	PlazoFirme
Mercado	2 numérico	[Mercado]	*	*	*	*
Número de secuencia	6 numérico		*	*	*	*
Código de Registro	2 numérico		5	6	7	8
Tipo Actualización	1 caracter	A, B, M	*	*	*	*
Rueda	2 numérico	[Rueda]	*	*	*	*
Fecha y Hora Concertación	19 caracteres	AAAA-MM-DD HH:MM:SS	*	*	*	*
Número de Registro	8 numérico		*	*	*	*
Código de Moneda	2 numérico	[Monedas]	*	*	*	*
Plazo Contado	3 numérico	[Plazos]	*			
Fecha Vencimiento	10 caracteres	AAAA-MM-DD			*	*
Código de Especie / Título	10 caracteres		*		*	*
Código ISIN	12 caracteres					
Código de Serie	12 caracteres					
Código de Cheque	15 caracteres			*		
Agente Comprador	4 numérico		*	*	*	*
Agente vendedor	4 numérico		*	*	*	*
Precio Operado	20 Num (16.3)		*	tasa	*	*
Cantidad	19 Num (11.7)		*		*	*
Monto Operación	25 Num (22.2)		*	*	*	*
Tipo de cambio	12 Num (7.4)		*	*	*	*

Garantía	1 caracter	[Garantia]	*	*	*	*
Cartera propia	1 caracter	[Cartera]			*	*
Categoría Especie / Clase	4 numérico	[CatEsp]				
Lámina mínima	17 Num (9.7)					
Unidad mínima	17 Num (9.7)					
Tamaño de Contrato / Lote	17 Num (9.7)					
Monto Contado	25 Num (22.2)					
Precio de Referencia	20 Num (16.3)					
Tipo de Cheque	1 caracter			*		
Fecha de pago	10 caracteres	AAAA-MM-DD		*		
Monto nominal	25 Num (22.2)			*		
Tipo Operación de Destino	2 numérico	[TiOPeDest]	*	*	*	*
Porcentaje Valor Residual	6 Num (3.2)					
Comitente Comprador CUIT	11 numérico					
Tipo Comitente Comprador	2 numérico	[TiComiten]	*	*	*	*
Comitente Vendedor CUIT	11 numérico					
Tipo Comitente Vendedor	2 numérico	[TiComiten]	*	*	*	*
Denominación	40 caracteres					
Responsable	40 caracteres					
Domicilio	60 caracteres					
Teléfono	20 caracteres					

Formato de mensajes	StockWatch	II On-line	Registro	Registro	Registro	Registro
Contenido del Registro	Longitud	Formato	Precios de Cierre	Especies	Agentes	Monedas
Mercado	2 numérico	[Mercado]	*	*	*	*
Número de secuencia	6 numérico		*	*	*	*
Código de Registro	2 numérico		50	60	61	62
Tipo Actualización	1 carácter	A, B, M	*	*	*	*
Rueda	2 numérico	[Rueda]	*			
Fecha y Hora Concertación	19 caracteres	AAAA-MM-DD HH:MM:SS	*			
Número de Registro	8 numérico					
Código de Moneda	2 numérico	[Monedas]		*		*
Plazo Contado	3 numérico	[Plazos]				
Fecha Vencimiento	10 caracteres	AAAA-MM-DD				
Código de Especie / Título	10 caracteres		*	*		
Código ISIN	12 caracteres			*		
Código de Serie	12 caracteres					
Código de Cheque	15 caracteres					
Agente Comprador	4 numérico				*	
Agente vendedor	4 numérico					
Precio Operado / de Cierre	20 Num (16.3)		*			
Cantidad	19 Num (11.7)					
Monto Operación	25 Num (22.2)					
Tipo de cambio	12 Num (7.4)					

Garantía	1 carácter	[Garantia]				
Cartera propia	1 carácter	[Cartera]				
Categoría Especie / Clase	4 numérico	[CatEsp]		*		
Lámina mínima	17 Num (9.7)			*		
Unidad mínima	17 Num (9.7)					
Tamaño de Contrato / Lote	17 Num (9.7)					
Monto Contado	25 Num (22.2)					
Precio de Referencia	20 Num (16.3)					
Tipo de Cheque	1 carácter					
Fecha de pago	10 caracteres	AAAA-MM-DD				
Monto nominal	25 Num (22.2)					
Tipo Operación de Destino	2 numérico	[TiOPeDest]				
Porcentaje Valor Residual	6 Num (3.2)					
Comitente Comprador CUIT	11 numérico					
Tipo Comitente Comprador	2 numérico	[TiComiten]				
Comitente Vendedor CUIT	11 numérico					
Tipo Comitente Vendedor	2 numérico	[TiComiten]				
Denominación	40 caracteres			*	*	*
Responsable	40 caracteres				*	
Domicilio	60 caracteres				*	
Teléfono	20 caracteres				*	

Formato de mensajes	StockWatch	II On-line	Registro	Registro	Registro	Registro
Contenido del Registro	Longitud	Formato	Futuros	Opciones sobre Futuros	Interés Abierto (Futuros)	Interés Abierto (Opciones)
Mercado	2 numérico	[Mercado]	*	*	*	*
Número de secuencia	6 numérico		*	*	*	*
Código de Registro	2 numérico		9	10	55	56
Tipo Actualización	1 caracter	A, B, M	*	*	*	*
Rueda	2 numérico	[Rueda]	*	*		
Fecha y Hora Concertación	19 caracteres	AAAA-MM-DD HH:MM:SS	*	*	*	*
Número de Registro	8 numérico		*	*		
Código de Moneda	2 numérico	[Monedas]	*	*		
Plazo de Liquidación Prima	3 numérico	[Plazos]		*		
Fecha Vencimiento	10 caracteres	AAAA-MM-DD	*	*	*	*
Código de Especie / Título	10 caracteres		*	*	*	*
Código ISIN	12 caracteres		*	*	*	*
Código de Serie	12 caracteres					
Código de Cheque	15 caracteres					
Agente Comprador	4 numérico		*	*		
Agente vendedor	4 numérico		*	*		
Precio Operado	20 Num (16.3)		*	prima		
Cantidad	19 Num (11.7)		contratos	contratos	contratos	Contratos
Monto Operación	25 Num (22.2)		*	*		

Tipo de cambio	12 Num (7.4)		*	*		
Garantía	1 caracter	[Garantia]	*	*		
Cartera propia	1 caracter	[Cartera]	*	*		
Categoría Especie / Clase	4 numérico	[CatEsp]	*	*		
Lámina mínima	17 Num (9.7)					
Unidad mínima	17 Num (9.7)		*	*		
Tamaño de Contrato / Lote	17 Num (9.7)		*	*		
Monto Contado	25 Num (22.2)					
Precio de Referencia	20 Num (16.3)					
Tipo de Cheque	1 caracter					
Fecha de pago	10 caracteres	AAAA-MM-DD				
Monto nominal	25 Num (22.2)					
Tipo Operación de Destino	2 numérico	[TiOPeDest]	*	*		
Porcentaje Valor Residual	6 Num (3.2)					
Comitente Comprador CUIT	11 numérico					
Tipo Comitente Comprador	2 numérico	[TiComiten]	*	*		
Comitente Vendedor CUIT	11 numérico					
Tipo Comitente Vendedor	2 numérico	[TiComiten]	*	*		
Denominación	40 caracteres					
Responsable	40 caracteres					
Domicilio	60 caracteres					
Teléfono	20 caracteres					

Número de secuencia: comenzará desde uno (1) para cada día de operaciones

Fecha y Hora Concertación = AAAA-MM-DD espacio HH:MM:SS

En caso de NO corresponder la hora será: 00:00:00

En las columnas que tienen por título: Registro

1. Campo Grisado = NO Requerido
2. Todos los demás campos son REQUERIDOS

Lo que aparece en la columna "Formato" como [Mercado] [Rueda] [Plazos] etc.,

Se indica a continuación:

Cartera Propia

Código	Descripción
A	Cartera Propia para Ambas partes
V	Cartera Propia sólo para el Vendedor
C	Cartera Propia sólo para el Comprador
N	Cartera Propia para Ninguno

Garantía

Código	Descripción
S	Con Garantía del Mercado
N	Sin Garantía del Mercado

Mercado

Código	Descripción
0	MVBA
1	MAE
2	MERCADO DE VALORES DE ROSARIO
3	MERCADO DE VALORES DE CORDOBA
4	MERCADO DE VALORES DE MENDOZA
5	MERCADO DE VALORES DEL LITORAL
6	MATBA
7	ROFEX

Categoría de Especie / Clase

Código	Descripción
100	Títulos Públicos
110	Emitidos por el Estado Nacional
120	Emitidos por Estados Provinciales
130	Emitidos por Municipios
140	Otros
200	Títulos Emitidos por el BCRA
210	LEBACS
220	NOBACS
300	Acciones

310	Pymes
320	No Pymes Nacionales
330	No Pymes Extranjeras
400	Cedears
500	Certificados de Valores (CEVAS)
600	Obligaciones Negociales
610	Pymes
620	No Pymes Nacionales
630	No Pymes Extranjeras
700	Cupones
710	Cupones de Títulos Públicos
720	Cupones de Títulos Privados
800	Cheques de Pago Diferido
810	Avalados
820	Patrocinados
830	Directos
900	Indices
1000	Fondos de Inversión
1100	Fideicomisos
1110	Títulos de Deuda
1120	Certificados de Participación
1200	Moneda

1300	Warrants
1400	Cédulas Hipotecarias
1500	Tasa de Interés
1600	Commodities
9000	Otros Activos

Monedas

Código	Descripción
1	Pesos
2	Dólar Billete
3	Dólar Cable
4	Dólar Transferencia
5	Euro
6	Yen
7	Real
8	Peso Uruguayo
9	Libra Esterlina
10	Pesos Transferencia

Tipo Comitente Comprador / Vendedor

Código	Descripción
2	FCI
3	Agente de Otro Mercado
4	Otros Institucionales Locales
5	Persona Física Local
6	Persona Físic Extranjera
7	Persona Jurídica local
8	Persona Jurídica Extranjera

Tipo de Cheque

Código	Descripción
A	Avalado
P	Patrocinado
E	Endosado
D	Directo

Tipo Operación de Destino

Mercado	Código	Descripción
MVBA	0	Terc (SC)
	2	FCI (SC)
	3	Otro Mercado
	5	Agente MAE

MAE	0	AMA Compra a un 3°
	1	AMA Cuenta 3°
	2	FCI
	3	Agente de bolsa
	5	AMA Cuenta Propia

Plazos
Contado

Código	Descripción
0	Contado Inmediato
24	Contado 24 horas
48	Contado 48 horas
72	Contado 72 horas
96	Contado 96 horas
120	Contado 120 horas

Plazos de otras Operatorias

Los Mercados informarán para otras operatorias, distintas de contado, en que unidad de tiempo están expresados los plazos.

Ejemplo: días, meses, etc.

Rueda

Mercado (MVBA)	Rueda	Descripción
0	0	Tradicional
0	1	Piso/SINAC - Contado
0	2	Piso/SINAC - Futuro
0	3	Piso/SINAC - Cauciones
0	4	Piso/SINAC - Opciones
0	5	Piso/SINAC - Préstamos de Títulos - Liquidación
0	6	Piso/SINAC - Préstamos de Títulos - Venta en Corto
0	7	Piso/SINAC - Índice Mayorista
0	8	Cheques de Pago Diferido
0	10	Negoc. Continua
0	11	Negoc. Continua - Contado
0	12	Negoc. Continua - Futuro
0	13	Negoc. Continua - Cauciones

Mercado (MAE)	Rueda	Descripción
1	1	BCRA
1	2	BON1
1	3	CAM1
1	4	CAM2
1	5	CAM4
1	6	CAM5
1	7	CEDR
1	8	C373
1	9	DIN1
1	10	LECE
1	11	LICI

1	12	LIC1
1	13	LIC2
1	14	LIC4
1	15	MAE1
1	16	MOME
1	17	MOMX
1	18	OCT1
1	19	OCT2
1	20	REPD
1	21	REPO
1	22	SWAP
1	23	TPP1

Otros
Mercados

Rueda	Descripción
1	PISO
2	ELECTRONICO

ANEXO III**ADM - CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS****1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.**

Los sistemas ADM “Acceso Directo a los Mercados”, que sean implementados por las entidades autorreguladas y sus intermediarios, deberán presentar las siguientes características técnicas:

1.1. Autenticación.

El protocolo del sistema ADM debe soportar e implementar mecanismos de autenticación que permitan identificar y verificar la identidad, tanto del servidor (sistema ADM del lado del sistema de negociación de la entidad autorregulada o intermediario) como del cliente (sistema ADM del lado del comitente).

1.2. Autorización de acceso.

El sistema ADM debe controlar el acceso al sistema de negociación en función de la identidad previamente autenticada del comitente.

1.3. Control de errores y de secuencia.

El sistema ADM debe utilizar algún protocolo de control de errores y de secuencia, de extremo a extremo de la red de comunicaciones, para hacer frente a la recepción con error, a la pérdida, a la duplicación, y a la recepción fuera de secuencia de los mensajes.

1.4. Integridad.

Si los mensajes intercambiados fuesen modificados por terceros, el destinatario (tanto la entidad autorregulada como el cliente) del mensaje debe poder detectarlo y actuar en consecuencia.

1.5. Privacidad o Confidencialidad.

Los mensajes intercambiados no deben ser legibles por terceros.

1.6. Irrefutabilidad o No Repudio.

El protocolo debe ser tal que ninguna operación pueda ser repudiada por ninguna de las partes (ni por el cliente, ni por el intermediario, ni por la entidad autorregulada).

1.7. No Secuestro de Sesión (Non Hijacking).

El protocolo debe ser tal que una vez iniciada la sesión de ADM, el secuestro de la misma pueda ser advertido tanto por el sistema de negociación de la entidad autorregulada como por el cliente, y puedan actuar en consecuencia.

1.8. No Reinyección o Repetición o Rejugabilidad (Non Replay).

El sistema ADM debe ser tal que, si se “graban” los mensajes intercambiados, no

sea posible reinyectar dichos mensajes para forzar una repetición de la operación.

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Los sistemas ADM "Acceso Directo a los Mercados", que sean implementados por las entidades autorreguladas y sus intermediarios, deberán mínimamente cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

2.1. Conectividad.

El cliente deberá conectarse con el sistema de negociación de la entidad autorregulada preferentemente mediante un enlace privado (enlace digital punto a punto, PVC Frame Relay, enlace IP MPLS). La conectividad entre el cliente y la entidad autorregulada deberá tener una calidad mínima expresada en los siguientes términos: latencia máxima de 100 ms, ancho de banda (throughput) mayor a 256 Kbps, pérdida de paquetes menor a 10 a la menos 7, disponibilidad mayor al 99,5% mensual (en el horario de apertura de los mercados).

En el caso que la conectividad se realice a través de la Internet, deberán reforzarse todas las medidas de seguridad, y deberán tomarse todas las medidas necesarias para garantizar los niveles mínimos de calidad expresados en los mismos términos de latencia, ancho de banda, pérdida de paquetes y disponibilidad.

2.2. Protección Perimetral.

El acceso al sistema ADM del lado de la entidad autorregulada (o del intermediario) deberá contar con un dispositivo de tipo "firewall" para protección perimetral.

El cliente deberá contar con protección perimetral adecuada de su propia red. Es responsabilidad de la entidad autorregulada velar por el cumplimiento de estos requisitos técnicos por parte de los clientes. Para ello, deberá realizar una certificación inicial y auditorías periódicas (de periodicidad anual o menor).

2.3. Encriptación.

Todo el tráfico protocolar entre el cliente y la entidad autorregulada deberá estar cifrado con claves de 128 bits de longitud mínima en el caso de algoritmos de criptografía simétrica, y claves de 1024 bits de longitud mínima en el caso de algoritmos de criptografía asimétrica (o de clave pública).

2.4. Autenticación.

Todo usuario del sistema ADM debe ser previamente autenticado.

El mecanismo de autenticación debe estar basado mínimamente en la utilización de nombre de usuario y clave, y en dicho caso la entidad autorregulada debe establecer una adecuada política de seguridad en términos de longitud, composición y envejecimiento de las claves de acceso.

Es deseable que se implemente un mecanismo de autenticación basado en certificados de clave pública para cada usuario.

3. Aprobaciones, Certificaciones y Auditorías Técnicas.

Las entidades autorreguladas que implementen sistemas ADM "Acceso Directo a

los Mercados", deberán obtener la aprobación técnica previa de esta Comisión.

Asimismo, las entidades autorreguladas deberán realizar auditorías periódicas (periodicidad anual mínima) para operar con dichos sistemas y remitir los informes a esta Comisión.

Las entidades autorreguladas serán las responsables de certificar y auditar periódicamente (periodicidad anual mínima) los sistemas que ofrezcan los intermediarios para operar con los sistemas ADM, exigiendo mínimamente las características y especificaciones técnicas especificadas en el presente Anexo.

Comentado [CNV159]: Texto Incorporado por R.G. 573

CAPÍTULO XVIII: BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS DE VALORES

XVIII.1 MERCADOS DE VALORES**XVIII.1.1 Estados contables**

ARTÍCULO 1º.- Los mercados de valores deberán presentar ante la Comisión estados contables anuales y trimestrales. Las formalidades, los plazos de presentación y las normas contables aplicables serán los adoptados por la Comisión para las emisoras.

Con una anticipación de DIEZ (10) días a la fecha fijada para la celebración de la asamblea de accionistas, los mercados deberán remitir copia de la convocatoria y orden del día.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la celebración de la asamblea deberán remitir copia certificada del acta respectiva.

XVIII.1.2 Registros contables

ARTÍCULO 2º.- Los mercados de valores deberán llevar registros contables de las operaciones realizadas en su ámbito en libros rubricados especialmente habilitados a tal fin:

- a) Libro de Operaciones: las registros deberán contener - como mínimo- fecha, agente vendedor, agente comprador, tipo de operación, plazo, especie, cantidad, precio, derechos, otros gastos e importe neto.
- b) Libro Caja: deberá registrar los movimientos de fondos, indicando: fecha, concepto, agente interviniente, monto de los valores negociables entregados y recibidos y moneda.

XVIII.1.3 Fecha de entrada en vigencia de normas reglamentarias de los mercados de valores

ARTÍCULO 3º.- Las normas reglamentarias dictadas por los mercados de valores en ejercicio de su potestad de autorregulación, deberán ser aprobadas por la Comisión previamente a su entrada en vigencia. A tal fin, estas entidades deberán remitir a la Comisión la normativa reglamentaria dictada y la documentación involucrada, con una antelación de DIEZ (10) días hábiles bursátiles a la fecha de entrada en vigencia prevista.

La Comisión no otorgará conformidad a las normas reglamentarias que no contengan un análisis del "valor a riesgo" ("value at risk") implícito en la operatoria por ellas regulada, cuando tal análisis resulte necesario por el tipo de operatoria en cuestión.

Comentado [cnv160]: Texto Modificado por R.G. 525

XVIII.1.4 Informe de los mercados de valores sobre volumen negociado en valores negociables públicos y privados

ARTÍCULO 4º.- Los mercados de valores deberán informar mensualmente, dentro de los DIEZ (10) días posteriores, el volumen negociado en valores negociables públicos y privados, de toda clase, por cada uno de los respectivos agentes de bolsa, discriminando por especie los correspondientes a intermediación y a cartera propia, y su precio.

XVIII.1.5 Poder disciplinario

ARTÍCULO 5º.- Los mercados de valores, sin perjuicio de la aplicación del régimen previsto en el Capítulo VII (artículos 59 y ss.) de la Ley Nº 17.811, deberán contar con un procedimiento para el ejercicio del poder disciplinario respecto de los agentes de bolsa, sociedades y demás intervinientes en la negociación, que contemple adecuadamente el principio del debido proceso legal y garantice la transparencia de los mercados y la protección del público inversor.

Dicho procedimiento deberá ser expresamente aprobado por la Comisión.

XVIII.1.6 Asesoramiento al Poder Ejecutivo Nacional sobre los pedidos de autorización para funcionar

ARTÍCULO 6º.- La Comisión no asesorará favorablemente al Poder Ejecutivo Nacional (conf. Artículo 6º inciso b de la Ley Nº 17.811) sobre los pedidos de autorización para funcionar efectuados por los mercados de valores que no cuenten con un patrimonio neto igual o superior a PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000). El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho importe deberá tener contrapartida en títulos públicos emitidos a partir del año 2002.

Comentado [cnv161]: Texto Modificado por R.G. 472

XVIII.2 BOLSAS DE COMERCIO CON MERCADO DE VALORES ADHERIDO

ARTÍCULO 7º.- Las bolsas de comercio con mercado de valores adherido deberán presentar ante la Comisión estados contables auditados por períodos anuales. Los plazos de presentación y las normas contables aplicables serán las del Capítulo XXIII "Régimen

Informativo Periódico” de las Normas.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes de celebrada la asamblea deberán enviar a la Comisión copia del acta pertinente.

XVIII.3 BOLSAS DE COMERCIO SIN MERCADO DE VALORES ADHERIDO

XVIII.3.1 Autorización

ARTÍCULO 8º.- Las bolsas de comercio cuyos estatutos prevean la cotización de valores negociables y no tengan mercado de valores adherido, podrán:

- a) Intervenir en la colocación de valores negociables públicos o privados.
- b) Recibir órdenes de comitentes sobre valores negociables con oferta pública en el país, a los efectos de cursarlas -por los medios de comunicación pertinentes- a los agentes de bolsa registrados en los mercados de valores donde coticen los valores negociables o a los agentes inscriptos en otras entidades autorreguladas según corresponda.

ARTÍCULO 9º.- Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido autorizadas a funcionar como tales por la Comisión deberán informarle a qué mercados autorregulados trasladarán las órdenes que reciben de terceros y someterse a las normas que sobre agentes e intermediarios fijen tales entidades autorreguladas.

XVIII.3.2 Otras normas aplicables

ARTÍCULO 10.- Serán de aplicación respecto de las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido, en forma análoga y en lo que resultare pertinente, las normas establecidas en el artículo 42 de la Ley Nº 17.811 -para los agentes de bolsa- y en el Capítulo XIX “Agentes de Entidades Autorreguladas No Bursátiles” de las Normas.

XVIII.3.3 Objeto social

ARTÍCULO 11.- Las bolsas de comercio mencionadas en este Capítulo deberán adoptar la forma de sociedad anónima o de asociación civil.

En su objeto se debe prever expresamente la posibilidad de efectuar las operaciones indicadas en el artículo 9º y de realizar la difusión del

sistema de oferta pública promoviendo el ingreso al mismo de empresas radicadas en sus respectivas zonas de influencia, entendiéndose por tal la jurisdicción donde tenga su sede la bolsa de comercio.

XVIII.3.4**Patrimonio neto mínimo. Contrapartida.**

ARTÍCULO 12.- Para iniciar sus actividades, las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido deberán contar con un patrimonio neto igual o superior a PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000). El patrimonio neto deberá tener una contrapartida equivalente en el activo de la sociedad integrada por:

a) Títulos públicos de la República Argentina depositados en un ente autorizado para recibir depósitos colectivos de valores negociables públicos o privados, permaneciendo inmovilizados mientras la bolsa se encuentre registrada, debiendo la bolsa acreditar ante el ente mencionado la autorización de la Comisión a fin de realizar cualquier operación con dichos valores negociables, y/o

b) Bienes inmuebles libres de todo gravamen que se encuentren afectados total o parcialmente, al desarrollo de la actividad que habilita el presente Capítulo, en cuyo caso la bolsa deberá presentar ante la Comisión y dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes, un informe de dominio expedido por el registro inmobiliario de su jurisdicción. Las bolsas de comercio sin mercado de valores adheridos que no cumplan con la citada obligación en el plazo indicado deberán, en tanto subsista el incumplimiento, abstenerse de operar sin necesidad de intimación previa de la Comisión, y/o

c) Fianza bancaria por hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contrapartida constituyendo y presentando ante la Comisión su texto, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente, de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para la bolsa por el ejercicio de la actividad específica, y previendo que deberá efectivizarse por ante la Comisión. El texto de la fianza debe ser aprobado por la Comisión antes de su constitución definitiva. La entidad que la otorgue deberá ser alguna de las autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Dicho patrimonio y su contrapartida deberán ser mantenidos durante el tiempo en que las bolsas permanezcan inscriptas.

ARTÍCULO 13.- Las entidades deberán informar, inmediatamente de ocurrido, todo hecho o situación que afecte los bienes integrantes de la contrapartida en el activo.

La disminución del patrimonio neto o su contrapartida por debajo del mínimo establecido implicará la suspensión automática de la operatoria de la entidad hasta su restablecimiento.

Comentado [CNV162]: Texto Modificado por R.G. 566

XVIII.3.5 Destino de las utilidades

ARTÍCULO 14.- Las utilidades líquidas y realizadas deberán distribuirse de la siguiente forma:

- a) CINCUENTA POR CIENTO (50%) -como mínimo- a constituir un fondo para garantizar las operaciones reglamentadas por este Capítulo que realicen con terceros, hasta completar una suma igual al capital social.
- b) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) -como mínimo- a incrementar el capital social.
- c) El resto, al destino que fije la asamblea.

En caso de disminución del fondo de garantía, el mismo será reconstituido con prioridad al resto de los rubros mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 15.- El importe del fondo de garantía deberá estar invertido en valores negociables públicos y privados con oferta pública autorizada, de fácil realización.

Las sumas que acumule el fondo de garantía deben mantenerse disponibles. No será admitida ninguna negociación que importe el gravamen de todo o parte de los valores que componen el fondo o que pueda afectar su disponibilidad.

En la selección de las inversiones del haber del fondo se deberá obrar con prudencia, evitando riesgos que lo perjudiquen.

Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido deberán prever procedimientos alternativos para su reconstitución, en aquellos casos en que se produzcan hechos que lo afecten de modo tal que ello importe la indisponibilidad del fondo o bien una disminución significativa de su valor.

XVIII.3.6 Solicitud de inscripción

ARTÍCULO 16.- Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido que deseen inscribirse ante la Comisión para poder realizar las actividades descriptas en el artículo 12 deberán presentar una solicitud que contenga:

- a) Denominación.
- b) Domicilio legal y sede social, y lugar donde se encuentren los libros y papeles de comercio, con sus respectivos números telefónicos, telefacsíml y dirección de correo electrónico.
- c) Copia autenticada del estatuto o contrato social inscripto.
- d) Nómina de sus directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, en su caso, gerentes y apoderados. En todos los casos se debe indicar domicilio real, datos y antecedentes personales, de actuación en el ámbito de las actividades económicas y financieras, cargos y vinculaciones con otras empresas y declaración jurada del patrimonio neto.

e) Estados contables, con informe de contador público independiente, de los últimos TRES (3) ejercicios o desde la iniciación de las actividades de la sociedad o asociación, si su antigüedad fuera menor.

Cuando la sociedad o asociación se constituya especialmente para inscribirse como bolsa de comercio sin mercado de valores adherido, deberá presentar un balance de iniciación con las mismas exigencias que las mencionadas en el párrafo anterior.

f) Copia autenticada de las actas de las asambleas en las que dichos documentos fueran aprobados.

g) Acreditación de la inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y número de clave de identificación tributaria (CUIT).

h) Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales exigibles.

i) Manuales de normas y procedimientos de la operatoria de órdenes de comitentes que contemplen el régimen de asignación de compras y ventas, transmisión de órdenes, cuentas corrientes comitentes, etc.

j) Descripción de los sistemas administrativos de registración y liquidación de operaciones, detalle del equipamiento administrativo contable, y detalle del equipamiento informático.

k) Plan de cuentas y manuales de procedimientos contables.

l) Descripción de los servicios de información a terceros sobre valores negociables con oferta pública autorizada.

XVIII.3.7

Informaciones a la Comisión Nacional de Valores

ARTÍCULO 17.- Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido deberán remitir a la Comisión:

a) Estados contables anuales y trimestrales. Las formalidades, plazos de presentación y las normas contables aplicables serán las fijadas en estas Normas para las emisoras.

b) Por nota a los estados contables deberá detallarse la composición de la contrapartida en el activo valuada a su fecha de cierre, y detalle de la custodia en Caja de Valores S.A. expresado en valor peso nominal y en valor pesos efectivo.

c) Los estados contables deberán contar con informe de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el consejo profesional correspondiente.

d) Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la celebración de la asamblea que trate los estados contables, deberán enviar a la Comisión copia certificada del acta respectiva.

e) Mensualmente: dentro de los DIEZ (10) días inmediatos siguientes al fin de cada mes:

e.1) Detalle de las operaciones con valores negociables con oferta pública autorizada, desagregado de la siguiente forma:

- e.1.1) Compras y ventas.
- e.1.2) Valores negociables públicos y privados.
- e.1.3) Especie, valor nominal, valor efectivo.
- e.1.4) Intermediación y cartera propia.
- e.1.5) Caucciones y pases.

e.2) Detalle de los agentes y/o sociedades de bolsa y de mercado abierto con que han operado.

e.3) Resumen mensual por especie de la cartera propia en valores negociables, tanto públicos como privados, identificando saldo al inicio, las compras, las ventas y el saldo final.

f) Mensualmente: dentro de los CINCO (5) días inmediatos siguientes al fin de cada mes, el informe de dominio expedido por el registro inmobiliario de su jurisdicción, solicitado en el inciso b) del artículo 12 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicio de las informaciones periódicas indicadas precedentemente, la Comisión podrá requerir la información complementaria o adicional que crea necesaria.

Comentado [CNV163]: Texto Modificado por R.G. 566

XVIII.3.8

Registraciones contables

ARTÍCULO 19.- Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido, deberán:

- a) Llevar los libros y registros que establezcan las leyes vigentes, en razón de la naturaleza del ente.
- b) Utilizar un sistema contable compuesto por los siguientes registros, los cuales deberán estar rubricados y foliados y ser llevados al día contabilizando, sin excepción, toda operación en la fecha de su concertación:

b.1) Libro Registro de Operaciones: allí deberán registrar diariamente las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y liquidación, comitente, tipo de operación, especie, cantidad, precio, valor efectivo, contraparte, impuestos y comisiones.

b.2) Libro Registro de Cartera Propia: allí deberán registrarse los movimientos de la cartera de:

- b.2.1) La entidad.
- b.2.2) Miembros del directorio y del consejo de vigilancia.
- b.2.3) Administradores, síndicos, gerentes y apoderados.

Las registraciones deberán indicar especie, cantidad, precio, tipo de operación, contraparte, valor efectivo, posición inicial, compras, ventas y saldo final. Los saldos deberán reflejarse por lo

menos, en forma mensual.

b.3) Libro Caja: las registraciones deberán contar con fecha, concepto, detalle de los valores recibidos o entregados, comitente, en su caso.

Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido podrán sustituir los libros contables detallados en los apartados b.1), b.2) y b.3), por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos, previa autorización otorgada por la respectiva autoridad de control en materia societaria, en orden a la adecuación del sistema sustitutivo, a las prescripciones que al respecto se determinen.

En ningún caso la autorización para la sustitución mencionada importará el apartamiento de las normas del presente Capítulo respecto del tipo de registraciones y del deber de mantenerlas al día.

XVIII.3.9 Información al público

ARTÍCULO 20.- Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido deben hacer constar en los boletos que emitan, la mención que las operaciones con valores negociables que realizan cuentan únicamente con la garantía que otorga la propia responsabilidad patrimonial de tales entidades.

XVIII.3.10 Retiro del régimen de la oferta pública

ARTÍCULO 21.- La cancelación de la inscripción procederá:

a) A requerimiento de la entidad: las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido podrán solicitar a la Comisión, la cancelación de la autorización para actuar en la oferta pública.

Con la solicitud deberán acompañar:

a.1) Texto del aviso a publicar anunciándola.

Tal publicación se efectuará por TRES (3) días como mínimo, dentro del plazo que fije la resolución de cancelación, en un diario de mayor circulación general en la localidad donde tenga su sede social.

a.2) Informe con firma del representante legal y de contador público independiente manifestando que no existen operaciones pendientes de liquidación.

a.3) Acta de asamblea que aprueba el retiro.

a.4) Certificación del ente autorizado para recibir depósitos colectivos de valores negociables públicos o privados, de que no existe tenencia de valores negociables en custodia.

Cuando sea necesario, la Comisión designará un administrador para cancelar las cuentas pendientes.

Presentada la solicitud de retiro, la bolsa no podrá operar y sólo podrá liquidar las operaciones pendientes.

b) Por decisión de la Comisión:

b.1) Cuando se haya declarado por acto firme la quiebra de la entidad.

b.2) En caso de falta de cumplimiento de los requisitos de adecuación patrimonial (patrimonio neto y contrapartida) si transcurrido el plazo supletorio que se le asigne al efecto, esta situación no hubiera sido subsanada a satisfacción de la Comisión.

La correspondiente notificación le será efectuada en el domicilio constituido ante la Comisión, con el apercibimiento de resolver la cancelación de la inscripción sin otra espera ni tramitación.

b.3) Por incumplimientos graves o violación de las Normas.

XVIII.3.11

Sanciones

ARTÍCULO 22.- Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido deberán abstenerse de operar como tales cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas en este Capítulo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestos en el presente Capítulo, dará lugar a la suspensión preventiva de la entidad, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.811.

XVIII.4

SISTEMAS INFORMÁTICOS BURSÁTILES

ARTÍCULO 23.- Las bolsas de comercio o los mercados de valores que cuenten con sistemas informáticos de negociación aprobados por esta Comisión (conf. artículo 11 del Capítulo XVII), deberán presentar dentro de los TREINTA (30) días anteriores a su implementación, el detalle de las modificaciones efectuadas, acompañando toda información que resulte relevante, para su previa aprobación por parte de esta Comisión."

"ARTÍCULO 24.- Los sistemas informáticos de negociación deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas, la que comprenderá (como mínimo) el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio."

"ARTÍCULO 25.- Los órganos de dirección de las bolsas de comercio o de los mercados de valores deberán transcribir en:

a) El libro de actas de las reuniones de directorio o

b) El libro especial que habiliten a ese efecto

todo informe o memorándum con conclusiones y/o recomendaciones, que reciban de sus auditores externos de sistemas, aún cuando no se hayan detectado deficiencias, remitiendo anualmente por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión, copia de ellos a la Comisión, con los análisis propios que hubieren efectuado e indicación de las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas.

Comentado [C164]: Texto Modificado por RG 587

XVIII.5

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 26.- Las bolsas de comercio (con o sin mercado de valores adherido) y los mercados de valores deben informar a la Comisión, inmediata y ampliamente, todo hecho no habitual y que por su importancia pueda afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o influir las decisiones sobre inversiones.

Comentado [lv165]: Renumeración Artículos según R.G. 422

Sin perjuicio de ello, las bolsas de comercio (con o sin mercado de valores adherido) y los mercados de valores deben cumplir con todos los demás requisitos establecidos en el Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública" de las Normas.

Asimismo, los mercados de valores deben publicar el texto completo de las Resoluciones Disciplinarias finales dictadas respecto de sus Intermediarios en la Autopista de la Información Financiera creada por esta Comisión y en sus direcciones Web institucionales, conforme lo requerido en el punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI de estas Normas.

Comentado [MSOFFICE166]: Texto modificado según R.G.561

CAPÍTULO XIX: AGENTES DE ENTIDADES AUTORREGULADAS NO BURSÁTILES

XIX.1 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 1º.- Para inscribirse en el registro del artículo 6º inciso d) de la Ley N° 17.811, las personas físicas o jurídicas deberán iniciar el trámite en la entidad autorregulada autorizada para actuar como tal por la Comisión y cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas de tal entidad autorregulada, las que deberán contener como mínimo los requisitos que se fijan en este Capítulo.

Para conservar la inscripción en el registro mencionado, deberán además de dicho cumplimiento, adecuarse a las exigencias que en el futuro determine la Comisión y la respectiva entidad autorregulada.

ARTÍCULO 2º.- Las normas de la entidad autorregulada deberán adecuarse a los plazos, términos y condiciones dispuestas por la Comisión.

XIX.2 INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 3º.- No podrán ser inscriptos como agentes de entidades autorreguladas no bursátiles:

- a) Quienes no hayan completado el nivel secundario de estudios.
- b) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- c) Los fallidos y los concursados hasta UN (1) año después de cesada la inhabilitación, los condenados por delito cometido con ánimo de lucro, o por delito contra la fe pública.
- d) Las personas en relación de dependencia en cualquier clase de actividad.
- e) Los funcionarios y empleados rentados de la Nación, las Provincias, Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con exclusión de los que desempeñan actividades docentes o integran comisiones de estudio.
- f) Los agentes de bolsa o intermediarios de entidades autorreguladas no bursátiles a quienes el mercado de valores o entidad autorregulada del cual dependen hubiere revocado su inscripción, hasta pasados CINCO (5) años de la revocatoria.

Cuando la incompatibilidad de un agente sobrevenga a la inscripción, deberá abstenerse inmediatamente de operar, y solicitar su rehabilitación cuando aquella desaparezca.

Las incompatibilidades previstas en los incisos b), c), e) y f) serán también de aplicación a los directores, administradores y

gerentes de las personas jurídicas agentes de entidades autorreguladas no bursátiles. Dichos sujetos no podrán estar en relación de dependencia con otro agente registrado en tal entidad.

XIX.3**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. BAJA.**

ARTÍCULO 4º.- La solicitud de inscripción o baja en el Registro y documentación acompañada deberán ser presentadas ante la entidad autorregulada que corresponda, notificando simultáneamente a la Comisión.

La entidad autorregulada deberá examinar la solicitud y documentación acompañada, elevándola a la Comisión con la resolución que adopte al respecto.

La Comisión deberá resolver en el plazo de QUINCE (15) días. El cómputo de dicho plazo quedará interrumpido si mediara requerimiento adicional de la Comisión. Cumplido dicho requerimiento adicional y, vencido aquel plazo, se procederá a la inscripción o baja en el Registro previsto en el inciso d) del artículo 6º de la Ley N° 17.811.

XIX.4**REQUISITOS PATRIMONIALES**

ARTICULO 5º.- Para ser inscriptos en el registro de agentes de entidades autorreguladas no bursátiles y para mantener la inscripción, los agentes ya autorizados deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos patrimoniales:

a) Personas físicas y jurídicas: Patrimonio neto no inferior a PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$2.700.000).

Dicho patrimonio deberá tener una contrapartida en el activo no inferior a PESOS UN MILLON SETECIENTOS MIL (\$1.700.000).

b) Sucursales:

Los montos requeridos de patrimonio neto y contrapartida se incrementarán en un VEINTE POR CIENTO (20%) por cada sucursal que la Comisión o la entidad autorregulada autorice a intermediar en la negociación de valores negociables.

XIX.5**CONTRAPARTIDA**

ARTÍCULO 6º.- La contrapartida podrá estar constituida por títulos públicos, bienes inmuebles o fianza bancaria, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Contrapartida en títulos públicos: Podrá estar constituida por títulos emitidos por el Estado Nacional, valuados a su valor neto de realización. Los títulos públicos deberán depositarse en entes autorizados para recibir depósitos colectivos de valores negociables, debiendo permanecer inmovilizados en una cuenta especial, mientras el agente permanezca inscripto.

La liberación de los títulos públicos que constituyen la contrapartida a los efectos de cualquier cambio o modificación que

se pretenda implementar, sólo tendrá lugar cuando sea autorizada por la Comisión o por la entidad autorregulada.

b) Contrapartida en bienes inmuebles: Podrá constituirse hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) con bienes inmuebles libres de todo gravamen, a condición que sean locales u oficinas autorizados por la Comisión o la entidad autorregulada, en los que el agente cumpla las funciones de recepción, administración, operativas y de dirección, pudiendo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante integrarse en cualquiera de las demás modalidades autorizadas.

Respecto de los agentes inscriptos con anterioridad a agosto de 1990 se mantendrán las proporciones originariamente autorizadas.

A los efectos de la valuación de los bienes inmuebles en los estados contables, serán de aplicación las Normas para las emisoras.

Dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes, los agentes de entidades autorreguladas no bursátiles que tengan bienes inmuebles afectados a su contrapartida deben presentar ante la Comisión o ante la entidad autorregulada, un informe de dominio (artículo 27 Ley Nº 17.801) expedido por el registro inmobiliario de su inscripción. Los agentes que no cumplan con la citada obligación en el plazo indicado deberán, en tanto subsista el incumplimiento, abstenerse de operar sin necesidad de intimación previa de la Comisión o de la entidad autorregulada.

c) Contrapartida mediante fianza bancaria: Los agentes de entidades autorreguladas no bursátiles podrán constituir o reemplazar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contrapartida constituyendo y presentando ante la Comisión o la entidad autorregulada, una fianza bancaria, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente, de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el agente por el ejercicio de la actividad específica y que deberá efectivizarse a quien la Comisión o la entidad autorregulada indique.

El monto garantizado por esta fianza debe representar la cantidad necesaria para completar el valor total de la contrapartida reemplazada.

El texto de la fianza debe ser aprobado por la Comisión o por la entidad autorregulada antes de su constitución definitiva. La entidad bancaria que la otorgue deberá ser alguna de las incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como banco comercial.

En ningún caso los bancos podrán afianzarse recíprocamente su actividad como agente de entidades autorreguladas no bursátiles.

d) Excepción. Se hallarán eximidas de cumplir con los requisitos sobre patrimonio neto mínimo y contrapartida fijados en el presente artículo, las entidades financieras autorizadas a operar por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en

cualquiera de las categorías previstas por la Ley N° 21.526 siempre y cuando los requisitos patrimoniales exigidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, sean superiores a los establecidos en el inciso a) del artículo 5° de este Capítulo. La entidad autorregulada podrá dictar normas reglamentarias al respecto.

XIX.6 ACREDITACIÓN DEL PATRIMONIO NETO Y CONTRAPARTIDA

ARTÍCULO 7°.- Cuando la inscripción esté en condiciones de ser resuelta, la Comisión o la entidad autorregulada notificarán el plazo en que la contrapartida deberá integrarse y acreditarse.

Los agentes de entidades autorreguladas no bursátiles inscriptos deberán acreditar por nota a los estados contables trimestrales y anuales, la existencia del patrimonio neto y su contrapartida, detallando el modo en que se integra la misma.

Deberán individualizarse en su caso, por nota a los estados contables, los inmuebles que integran el rubro Bienes de Uso, con especial mención de los afectados a la contrapartida del patrimonio neto exigido. En este caso, deberán indicar la ubicación, valor de origen, mejoras introducidas, valor residual y datos catastrales.

ARTÍCULO 8°.- En caso de cualquier falta o disminución del patrimonio neto y/o la contrapartida exigida en las Normas, el agente deberá:

- a) Abstenerse de operar sin necesidad de intimación previa de la Comisión o de la entidad autorregulada respectiva.
- b) Comunicar tal circunstancia inmediatamente y en forma fehaciente a la Comisión y a la entidad autorregulada.

XIX.7 PUBLICIDAD DIARIA

ARTÍCULO 9°.- La entidad autorregulada deberá publicar:

- a) Diariamente -en forma amplia y precisa- el detalle de los volúmenes negociados, expresados en valor nominal y efectivo, indicando la moneda utilizada y detallando las operaciones registradas en ese mercado.
- b) Todas las resoluciones administrativas que dicten la Comisión y la entidad autorregulada en los temas específicos.

XIX.8 DEBER DE INFORMACIÓN. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 10.- La entidad autorregulada y los agentes de entidades autorreguladas no bursátiles deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en el Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública" de las Normas.

Asimismo, las entidades autorreguladas no bursátiles deben publicar el texto completo de las Resoluciones Disciplinarias finales dictadas respecto de sus Intermediarios en la Autopista de la Información Financiera creada por esta Comisión y en sus direcciones Web institucionales, conforme lo requerido en el punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI de estas Normas.

Comentado [MSOFFICE167]: Texto modificado por R.G.561

XIX.9**SUSPENSIÓN PREVENTIVA**

ARTÍCULO 11.- El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestos en los artículos anteriores, dará lugar a la suspensión preventiva del agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.811.

XIX.10**CADUCIDAD**

ARTÍCULO 12.- La Comisión podrá resolver la caducidad de la inscripción, cuando verificada la falta de adecuación a lo prescripto en el artículo 5°, el agente no regularizara totalmente su situación en el plazo suplementario que se le fije y que le será notificado en el domicilio constituido ante la Comisión, con el apercibimiento de resolver la caducidad de la inscripción, sin otra espera ni tramitación.

XIX.11**PREVIA APROBACIÓN DE NORMAS REGLAMENTARIAS
DICTADAS POR ENTIDADES AUTORREGULADAS NO
BURSÁTILES.**

ARTÍCULO 13.- Las normas reglamentarias dictadas por las entidades autorreguladas no bursátiles en ejercicio de su potestad de autorregulación, deberán ser aprobadas por la Comisión previamente a su entrada en vigencia. A tal fin, estas entidades deberán remitir a la Comisión la normativa reglamentaria dictada y la documentación involucrada, con una antelación de DIEZ (10) días hábiles bursátiles a la fecha de entrada en vigencia prevista.

Comentado [cnv168]: Texto Incorporado por R.G. 525

XIX.12**SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN**

ARTÍCULO 14.- Las entidades autorreguladas no bursátiles que cuenten con sistemas informáticos de negociación aprobados por esta Comisión (conf. artículo 11 del Capítulo XVII), deberán presentar dentro de los TREINTA (30) días anteriores a su implementación, el detalle de las modificaciones efectuadas, acompañando toda información que resulte relevante, para su previa aprobación por parte de esta Comisión.

ARTÍCULO 15.- Los sistemas informáticos de negociación deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas, la que comprenderá (como mínimo) el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.

ARTÍCULO 16.- Los órganos de dirección de los mercados de valores deberán transcribir en:

- a) El libro de actas de las reuniones de directorio o
- b) El libro especial que habiliten a ese efecto

todo informe o memorándum con conclusiones y/o recomendaciones, que reciban de sus auditores externos de sistemas, aún cuando no se hayan detectado deficiencias, remitiendo anualmente por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión, copia de ellos a la Comisión, con los análisis propios que hubieren efectuado e indicación de las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas.

Comentado [C169]: Texto Incorporado por RG 587

CAPÍTULO XX: CAJAS DE VALORES

XX.1

REQUISITOS QUE LAS CAJAS DE VALORES DEBEN CUMPLIR PARA SER AUTORIZADAS A FUNCIONAR

Comentado [CNV171]: Texto Modificado por R.G. 564

ARTÍCULO 1º.- A los fines de obtener y mantener su autorización para funcionar, las sociedades anónimas que se constituyan para cumplir las funciones de cajas de valores en los términos de la Ley Nº 20.643 y disposiciones complementarias, deberán presentar la siguiente documentación mínima:

a) ESTATUTO SOCIAL: copia autenticada del estatuto social inscripto en la Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal.

a.1) OBJETO: tener como objeto exclusivo el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 31 de la Ley Nº 20.643 y de las actividades complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

a.2) CAPITAL: estar representado en acciones nominativas no endosables o escriturales.

a.3) DENOMINACIÓN: tener una denominación que les permita diferenciarse de otras entidades con la misma actividad y que incluya el aditamento "Caja de Valores".

b) ORGANIZACIÓN INTERNA: Organigrama, descripción de la organización administrativo-contable, responsabilidades de las áreas operativas, técnicas y administrativas, y de los medios técnicos y humanos, los que deberán ser adecuados a sus actividades y a las funciones previstas en la Ley Nº 20.643 y demás disposiciones complementarias. Deberá acompañar Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

c) MANUALES: Manuales de Funciones, Operativos y de Procedimientos Internos utilizados para llevar a cabo su objeto social, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros, acompañando acta

del órgano de administración que los aprueba.

d) **NOMINAS:** Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la entidad (titulares y suplentes), gerentes de primera línea y apoderados, acompañando fichas individuales de cada uno de ellos conforme lo establecido en el Capítulo III y en el apartado k) del artículo 11 del Capítulo XXVI y copias del acta de asamblea y del acta del órgano de administración de donde surjan su designación y aceptación respectiva.

e) **PATRIMONIO NETO:** Estados Contables acreditando un patrimonio neto no inferior a PESOS SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 74.000.000), el cual deberá estar constituido por activos de alta liquidez, a consideración de la Comisión, acompañados de acta de reunión del órgano de administración que los apruebe y de los informes de la sindicatura y del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. En su caso, la información deberá complementarse con la presentación de un estado de situación patrimonial realizado dentro de los TRES (3) meses anteriores a la iniciación del trámite.

f) **PLAN DE CUENTAS.**

g) **REGLAMENTOS:** Reglamento interno, operativo, y toda otra normativa reglamentaria aprobada por el órgano de administración de la Entidad.

h) **SEGURIDAD:** Detalle de medidas sobre seguridad y resguardo físico de los valores y/o instrumentos en custodia, contemplando como mínimo las normas que rigen en la materia para las entidades comprendidas en el régimen de entidades financieras previsto en la Ley N° 21.526 y disposiciones complementarias.

i) **INFORMÁTICA:** Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, y características del equipamiento, incluyendo carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el

desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. Los sistemas informáticos deberán contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Entidad.

j) CUIT: Acreditación de la clave única de identificación tributaria.

k) SOCIOS: Nómina de socios, con detalle de sus antecedentes y su participación en el capital.

l) DOMICILIO: Detalle de domicilio en el cual desarrollará la actividad y domicilio especial -si lo hubiera- a los efectos del trámite de autorización.

m) CODIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR: En el marco de lo dispuesto en el artículo 21 del Capítulo XXI.

n) Toda información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad como entidad depositaria, agente de pago, agente de registro y en el marco de las otras prestaciones que brinde a terceros, conforme las normas y reglamentaciones vigentes.

XX.2

RÉGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 2º.- Una vez obtenida la autorización para funcionar, las cajas de valores deberán remitir a la Comisión la siguiente documentación:

a) Estados contables anuales y trimestrales: La documentación a presentar, los plazos exigibles y las normas contables aplicables serán los previstos en el régimen general vigente para las emisoras. Igualess exigencias se aplicarán respecto del acta de la

asamblea que trate los estados contables anuales.

b) Informe de auditoria externa anual que brinde información detallada y objetiva sobre el funcionamiento de la entidad, los cuales deberán constar en el libro de actas de órgano de administración, y ser remitidos a la Comisión dentro de los DIEZ (10) días de su aprobación. Los Informes de Auditoria externa deberán informar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

b.1) La calidad de la gestión.

b.2) La consistencia de los planes de contingencia para responder a situaciones de riesgo sistémico.

b.3) La calidad de los controles internos.

b.4) La situación patrimonial, económica y financiera de la entidad.

b.5) Todo otro aspecto que se considere relevante relacionado con el funcionamiento de la entidad.

c) Informe de auditoria externa anual de sistemas relativo a los sistemas informáticos previstos en el artículo 1º inciso i) del presente Capítulo, suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables, el que comprenderá como mínimo el contralor de funcionamiento, actividades y límites de tales sistemas, incluidas las rutinas referidas a sistema de mantenimiento de cuentas, y las relacionadas con las prestaciones de servicios a terceros. El órgano de administración de la entidad deberá transcribir en el libro de actas de las reuniones de directorio todo informe o memorando con conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas, aún cuando no se hayan detectado deficiencias, remitiendo copia de ellos a la Comisión, con los análisis propios que hubieren efectuado e indicación de las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas.

d) Trimestralmente, cantidad de envíos de resúmenes efectuados y cantidad de subcuentas bloqueadas en cada período, discriminadas por depositante.

e) Mensualmente: saldos de las inversiones en el mercado

nacional, por parte de personas residentes y de personas no residentes en la República Argentina, discriminados por especie, y cantidad de inversores por país de residencia, registrados en el sistema de depósito colectivo a su cargo. En su caso, la información respecto de los saldos deberá incluir el tipo de cambio utilizado para la reexpresión de los montos a una moneda distinta a la moneda de origen de la especie.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de las informaciones periódicas indicadas precedentemente, la Comisión podrá requerir la información complementaria o adicional que considere necesaria.

XX.3**CAPITAL SOCIAL**

ARTÍCULO 4º.- La reducción de capital social, deberá contar, en forma previa, con la autorización de la Comisión, la que únicamente podrá ser otorgada si, después de operada la reducción, el patrimonio neto resultante se encontrara por encima del mínimo requerido por el artículo 1º inciso e) del presente Capítulo.

XX.4**INFORMACIÓN A TITULARES DE SUBCUENTAS
COMITENTES. SALDOS Y MOVIMIENTOS SUBCUENTAS
COMITENTES****XX.4.1 RESUMEN TRIMESTRAL EN PAPEL A TITULARES DE SUBCUENTAS
COMITENTES.**

ARTÍCULO 5º.- Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre calendario, las cajas de valores deberán enviar al titular de cada subcuenta comitente, al domicilio de éste, denunciado por el depositante bajo su responsabilidad ante la respectiva caja de valores, un resumen en formato papel que debe contener como mínimo:

- a) Detalle de la cantidad, clase y especie de los valores negociables y de cualquier otro instrumento que se encuentra en depósito al comienzo del trimestre, el movimiento que hayan tenido durante el período y el saldo al cierre del mismo.
- b) Detalle, en su caso, de bloqueos producidos como consecuencia de la emisión de certificados para asistencia a

asambleas en el período, indicando cantidad de valores negociables, clase y emisor afectados.

c) Leyenda informando que en caso de disconformidad con los saldos contenidos en el resumen de cuenta, el titular podrá dirigirse, a efecto de formular su reclamo, ante la Entidad Autorregulada que supervise al depositante.

XX.4.1.1 DEVOLUCION DEL RESUMEN TRIMESTRAL. BLOQUEO DE LAS SUBCUENTAS COMITENTES.

ARTÍCULO 6°.- Cuando el resumen trimestral en formato papel contemplado dentro del artículo 5° sea devuelto por cualquier causa a la respectiva caja de valores, se deberán cumplir los siguientes recaudos y se aplicarán las siguientes medidas en consecuencia:

a) La caja de valores deberá informar esta situación al depositante.

b) El depositante deberá comunicar (en forma fehaciente) al titular de la subcuenta comitente, que debe denunciar nuevo domicilio o ratificar el denunciado ante la caja de valores, en un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días, contados desde la fecha en que la caja de valores notifique el hecho al depositante, concurriendo personalmente con su DNI o mediante el envío de carta con firma certificada a la sede de la caja de valores. En este período será normal el movimiento de valores negociables en la subcuenta comitente.

c) De no presentarse el titular de la subcuenta comitente en el término de TREINTA (30) días contados desde la fecha en que el depositante es notificado por la caja de valores, ésta procederá al bloqueo de la subcuenta, y como consecuencia no se permitirán en dichas cuentas movimientos de valores negociables que se encuentran en el depósito colectivo, excepto aquellos originados por acreditaciones.

XX.4.1.2 PROCEDIMIENTO ANTE SUBCUENTAS COMITENTES BLOQUEADAS.

ARTÍCULO 7°.- Cuando una subcuenta comitente haya permanecido bloqueada por un lapso superior a UN (1) año desde su bloqueo, sin que el/los respectivo/s titular/es hayan realizado las gestiones pertinentes ante la caja de valores para regularizar el estado de la misma conforme lo indicado en el artículo 6° que antecede, la caja de valores -a solicitud del depositante que corresponda y en tanto sea técnicamente posible conforme las condiciones de emisión- procederá al traspaso de las tenencias en custodia en el depósito colectivo para su anotación en el libro de registro de la emisora que corresponda, conservando el titular de la subcuenta comitente bloqueada la propiedad de las tenencias objeto del traspaso.

A estos efectos, el depositante deberá presentar ante la caja de valores una nota escrita y/o formulario electrónico, debiendo quedar la instrucción perfectamente diferenciada de aquéllas que correspondan a transferencias habituales desde la custodia al registro.

Con posterioridad a la implementación de este procedimiento, el/los titular/es de la subcuenta comitente que regularice/n el estado de la misma conforme lo indicado en el artículo 6° de este Capítulo, podrán instruir a su depositante el traspaso de las tenencias anotadas en el respectivo libro de registro al depósito colectivo para su custodia.

ARTÍCULO 8°- El procedimiento previsto en el artículo 7° que antecede, deberá ser objeto de difusión permanente a través de las páginas en Internet de las cajas de valores y de los depositantes.

XX.4.2 ACCESO ELECTRONICO VOLUNTARIO A SALDOS Y MOVIMIENTOS SUBCUENTAS COMITENTES.

ARTICULO 9°.- A opción del titular de una subcuenta comitente, las cajas de valores deberán brindar acceso en línea a su estado de cuenta por medios electrónicos, siendo aplicable al sistema informático utilizado, lo dispuesto en el inciso i) del artículo 1° del presente Capítulo. Dicha información deberá contener como

mínimo:

a) Detalle de la cantidad, clase y especie de los valores negociables y de cualquier otro instrumento que se encuentre en depósito, movimientos y saldo.

b) Detalle, en su caso, de bloqueos producidos como consecuencia de la emisión de certificados para asistencia a asambleas, indicando cantidad de valores negociables, clase y emisor afectados.

c) Leyenda informando que en caso de disconformidad con los saldos contenidos en el estado de cuenta, el titular podrá dirigirse, a los efectos de formular su reclamo, ante la Entidad Autorregulada que supervise al depositante.

Las cajas de valores deberán reglamentar los procedimientos que se aplicarán a los efectos de la implementación de esta modalidad informativa.

Como regla general, la adopción voluntaria de esta modalidad informativa de acceso en línea a su estado de cuenta por medios electrónicos por parte del titular de la subcuenta comitente, reemplaza el resumen trimestral en formato papel, reglamentado en los artículos 5° a 7° de este Capítulo.

XX.5

APERTURA DE SUBCUENTAS COMITENTES DE RETIRO CONJUNTO DEPOSITANTE – COMITENTE.

ARTÍCULO 10.- Las cajas de valores podrán convenir con los depositantes la apertura de subcuentas comitentes especiales de retiro conjunto (depositante-comitente), a nombre de los comitentes titulares de valores negociables que así lo soliciten, dentro del régimen de depósito colectivo, conforme las leyes y regulaciones vigentes.

El manejo de las subcuentas mencionadas quedará sujeto a las condiciones que establezcan por vía de reglamentación las cajas de valores.

XX.6 OTROS DEPOSITANTES**XX.6.1 SUJETOS AUTORIZADOS**

ARTÍCULO 11.- Se autoriza a actuar como depositantes (en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley N° 20.643 y en las Normas) a los siguientes sujetos:

- a) Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido, registradas en la Comisión.
- b) Las entidades financieras del exterior con representación autorizada en el país. Las cajas de valores deberán exigir (en forma previa a otorgar la autorización) que el solicitante acredite debidamente su condición de representante de entidad financiera del exterior autorizado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- c) Las entidades extranjeras que tengan como objeto la recepción de valores negociables en carácter de depósito colectivo y los agentes bursátiles o no bursátiles extranjeros. Los depositantes autorizados en virtud de este inciso, podrán mantener cuentas globales o abrir subcuentas a nombre de sus comitentes en los términos del artículo 42 de la Ley N° 20.643, en cuyo caso deberán informarlo a la caja de valores interviniente.
- d) La SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.
- e) El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, conforme lo dispuesto en la Ley N° 26.425/08 "SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO".
- f) Las entidades constituidas en el extranjero para actuar como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y los fondos de pensión o entidades de similar naturaleza a estos últimos.
- g) Las entidades constituidas en el extranjero para actuar como administradoras de fondos de inversión, o fondos de inversión o entidades de similar naturaleza a estos últimos.
- h) Las compañías de seguros, respecto de los valores negociables de éstas.

- i) Los mercados de futuros y opciones y las cámaras de compensación y liquidación de márgenes de operaciones de futuros y opciones autorizadas por el Organismo.
- j) Los agentes pertenecientes a los mercados de futuros y opciones.
- k) Los Agentes Colocadores Integrales autorizados por la Comisión en los términos del artículo 48 y concordantes del Capítulo XI de las Normas.

Comentado [CNV170]: Texto Modificado por R.G. 578

ARTÍCULO 12.- Los sujetos enumerados en el artículo anterior deben ajustar su accionar a lo dispuesto en la Ley N° 20.643 y el Decreto Reglamentario N° 659 del 29 de agosto de 1974, en estas Normas, y en los reglamentos de las entidades autorizadas para recibir depósitos colectivos.

ARTÍCULO 13.- Las cajas de valores deberán exigir, en forma previa a otorgar la autorización para actuar como depositante, que el solicitante acredite fehacientemente:

- a) Representación en el país, en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550.
- b) Inscripción ante el ente de control correspondiente como agente bursátil o no bursátil en el país de origen.
- c) Constancia de autorización vigente para funcionar ante el ente de control correspondiente, en el caso de cajas de valores o entes similares, la que deberá ser actualizada trimestralmente.
- d) Manifestación expresa y voluntaria del aspirante a depositante para brindar todo tipo de información al respecto, que le sea requerida por la caja de valores y la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Quedarán exceptuadas del cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) precedente, las entidades extranjeras que tengan como objeto la recepción de valores negociables en carácter de depósito colectivo.

Las entidades cuya autorización para actuar como depositantes en los términos del artículo 32 de la Ley N° 20.643 se encuadre en el

presente régimen, deberán contar en cada caso con la previa conformidad de la Comisión.

XX.6.2 SUSPENSIÓN DEL DEPOSITANTE

ARTÍCULO 14.- En el caso de suspensión o exclusión de un depositante perteneciente a una entidad autorregulada para actuar como tal, la entidad autorregulada tendrá a su cargo la administración de las respectivas cuentas y subcuentas en la caja de valores, salvo disposición en contrario adoptada al efecto por la Comisión. Las entidades autorreguladas podrán delegar en uno o más de sus miembros la atención de dichas cuentas y subcuentas, a cuyo efecto los procedimientos de selección del o los miembros que tendrán a su cargo la atención de las cuentas y subcuentas deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

En los casos de depositantes no pertenecientes a entidades autorreguladas, la Comisión designará el administrador de las respectivas cuentas y subcuentas en la caja de valores.

XX.6.3 ARANCELES PERCIBIDOS POR LOS DEPOSITANTES.

ARTÍCULO 15.- Los depositantes en las cajas de valores que cobren a sus comitentes los aranceles por servicios relacionados con los valores negociables depositados en dichas entidades, deben notificárselo a aquellos, indicando el monto o porcentaje que corresponda por cada servicio.

A tal efecto, en las oficinas de atención al público deberán informarse (en lugar destacado) los servicios que prestan como depositantes en las cajas de valores y el costo de cada uno de ellos.

XX.7 REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 13 DECRETO N° 259/96

ARTÍCULO 16.- A los fines previstos en el artículo 13 del Decreto N° 259 del 18 de marzo de 1996, la Comisión reconoce como regímenes de depósito colectivo nacionales a CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA, y como regímenes de depósito colectivo extranjeros CLEARSTREAM BANKING, EUROCLEAR

OPERATIONS CENTRE, THE DEPOSITARY TRUST COMPANY (DTC) y SWISS SECURITIES CLEARING CORPORATION (SEGA).

XX.8 SERVICIOS A TERCEROS

XX.8.1 REGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 17.- Las cajas de valores que presten servicios a terceros deberán remitir - conforme el formato del Anexo I del presente Capítulo -junto con la presentación de los estados contables anuales y trimestrales- la siguiente información:

- a) Individualización clara y precisa de cada uno de los servicios que presta fuera del régimen de depósito colectivo.
- b) Detalle de organismos públicos y entes privados por cuenta de los cuales las cajas de valores prestan servicios como agentes de registro, pagador, suscriptor y/o servicios de computación y/o procesamiento de datos, etc., previstos en sus respectivos reglamentos operativos, indicando las características generales de las contrataciones y el plazo de cada una de las prestaciones.
- c) Cantidad de contratos suscriptos y/o de solicitudes de prestación de servicios y/o de notas-acuerdo recibidas, por tipo de servicio brindado.

XX.8.2 AGENTE DE REGISTRO Y PAGO – CERTIFICACIÓN NOTARIAL.

ARTÍCULO 18.- Las cajas de valores deberán requerir a los titulares de cuentas abiertas en los registros escriturales que aquella lleva fuera del sistema de depósito colectivo, en carácter de Agente de Registro y Pago, la certificación por notario público de las firmas insertas en todo documento que tenga relación con:

- a) Las solicitudes de constancias de saldo en cuenta de valores negociables (ya sea para depósito, transferencias, asistencia a asambleas, constitución de derechos reales, etc.).
- b) Las solicitudes de pago de sumas de dinero (ya sea en concepto de amortizaciones, rentas, dividendos, rescates, etc.).

Para el caso de personas jurídicas y/o personas físicas que

ostenten cualquier tipo de representación, el notario deberá certificar firma y facultades.

ARTÍCULO 19.- La exigencia prevista en el artículo 18 del presente Capítulo, será obligatoria para cifras mayores a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-) o su equivalente en moneda extranjera, y optativa a criterio de las Cajas de Valores para cifras inferiores y para los casos en que el titular de cuentas abiertas en el registro escritural simultáneamente revista el carácter de Agente Depositante autorizado, en cuyo caso la entidad depositaria procederá bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 20.- Las cajas de valores podrán poner a disposición de los titulares de cuentas abiertas en los registros escriturales el o los profesionales que lleven a cabo las certificaciones correspondientes, en forma interna o externa, y a costo de las cajas de valores, quienes podrán trasladar dicho costo a los emisores.

ARTÍCULO 21.- Las cajas de valores que lleven los registros de acciones y/u obligaciones negociables escriturales de las sociedades emisoras deberán ajustarse en lo pertinente a las prescripciones previstas en los artículos 208 y ccs. de la Ley N° 19.550, y en el artículo 31 y ccs. de la Ley N° 23.576, respectivamente.

En todos los casos la sociedad emisora será responsable ante los accionistas y/u obligacionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la/s caja/s de valores ante la sociedad, en su caso.

ARTÍCULO 22.- El libro Registro de Acciones y/u Obligaciones Negociables podrá ser sustituido por sistemas computadorizados, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones que se prevén para las sociedades emisoras, en el artículo 25 del Capítulo V , y en el artículo 6° del Decreto N° 259/96.

ARTÍCULO 23.- Las cajas de valores que lleven los registros de otros valores negociables deberán aplicar las formalidades previstas en los artículos 21 y 22, teniendo en cuenta las

particularidades propias de cada uno de ellos.

XX.9**EXISTENCIA DE VARIOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN**

ARTÍCULO 24.- Dentro de los NOVENTA (90) días de entrada en funcionamiento una nueva caja de valores, deberá organizarse entre las cajas de valores autorizadas un único sistema de compensación que, comprendiéndolas, permita la adhesión de otras que se inscriban en el futuro, el que deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión

En tanto efectivamente opere este sistema de compensación, las cajas de valores -a los efectos de no alterar el normal funcionamiento de la operatoria en las entidades autorreguladas- se deberán dispensar recíprocamente y en condiciones de igualdad, el tratamiento de depositantes, lo cual quedará debidamente circunstanciado y explicitado en los manuales que se mencionan en el artículo 1º.

Las cajas de valores no podrán imponer a sus depositantes ninguna restricción operativa tendiente a favorecer la utilización de una caja en detrimento de otra ya existente o a formarse.

XX.10**REGLAMENTACIÓN SOBRE VALORES NEGOCIABLES ESCRITURALES.****XX.10.1****INSCRIPCIÓN DEL INGRESO DE LOS VALORES NEGOCIABLES EN CAJA DE VALORES.**

ARTÍCULO 25.- Cuando un agente de registro reciba de una caja de valores notificación de haberse efectuado en ella un depósito de valores negociables cuyo registro es llevado por tal agente, deberá:

- a) Registrar la especie a nombre de dicha caja.
- b) Comunicar a la caja el crédito formulado a su favor y el nuevo saldo de la especie en cuestión.
- c) Comunicar las operaciones realizadas al titular de la cuenta en que se efectúe el débito de los valores negociables acreditados a la caja de valores.

Todas estas comunicaciones deberán cursarse en el plazo de UN (1) día.

XX.10.2 EMISIÓN DE COMPROBANTES DE LOS DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 26.- Cuando una entidad resuelva un aumento de capital por suscripción o una emisión de valores negociables convertibles, deberá emitir comprobantes de los derechos de suscripción correspondientes a las acciones o valores negociables convertibles no incluidos en el sistema de cajas de valores, para su ingreso a efectos de su negociabilidad.

XX.10.3 RETIRO DE LOS VALORES NEGOCIABLES DE CAJA DE VALORES. INSCRIPCIÓN. AVISO

ARTÍCULO 27.- Cuando una emisora o entidad que lleve el registro reciba el aviso de la caja de valores contratada, comunicando el retiro de los valores negociables, acreditará las tenencias en la cuenta o libro pertinente y debitará a la caja una cantidad equivalente.

La entidad cursará aviso a la caja de valores acerca del débito en su cuenta, dentro de los CINCO (5) días de efectuado.

XX.10.4 CONSTANCIA A PEDIDO DEL TITULAR

ARTÍCULO 28.- El titular de los valores negociables podrá solicitar a la emisora o entidad que lleve el registro, una constancia de la apertura de su cuenta por haber retirado sus valores negociables de la caja, exhibiendo el comprobante expedido por ésta, si fuese necesario.

XX.10.5 ESQUEMA FUNCIONAL

ARTÍCULO 29.- Las cajas de valores admitirán en su sistema los valores negociables, manteniendo la característica de copropiedad natural de ellos entre los de igual clase y emisor.

A tal efecto las cajas de valores deberán implementar el esquema funcional previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 30.- Se acompañará el comprobante de saldo de cuenta de los valores negociables para su transferencia, en el cual conste que su expedición es a los efectos del ingreso en la respectiva caja de valores.

ARTÍCULO 31.- COMUNICACIÓN AL EMISOR O ENTIDAD QUE LLEVE EL REGISTRO. Dentro de UN (1) día, la caja informará al emisor o entidad que lleve el registro, la recepción de la constancia.

ARTÍCULO 32.- ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DEL EMISOR. En el plazo indicado en el artículo 31 anterior, el emisor o entidad que lleve el registro deberá anotar el ingreso de las acciones u otros valores negociables en la caja de valores y comunicar a ésta el nuevo saldo a su favor.

ARTÍCULO 33.- RECHAZO. En caso de no existir respuesta afirmativa de la entidad en el plazo indicado en los artículos anteriores, la caja rechazará la acreditación del ingreso de las acciones u otros valores negociables en su sistema.

ARTÍCULO 34.- ACREDITACIÓN. Recibida la conformidad mencionada en el artículo 32, se acreditará el ingreso de la especie en las respectivas cuentas y subcuentas. La caja no responderá por errores o irregularidades en las cuentas de la emisora o entidad que lleve el registro.

ARTÍCULO 35.- RÉGIMEN APLICABLE EN LA CAJA DE VALORES. Para las transferencias, percepción de dividendos, ajustes, amortizaciones, intereses, prendas, embargos, ejercicios de derechos de suscripción, asistencia a asambleas, etc., se aplicará a los valores negociables escriturales ingresados en la caja, el régimen usual de los valores negociables cartulares.

ARTÍCULO 36.- DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN. Cuando la emisora decida un aumento de capital o emisión de valores negociables convertibles en acciones, la negociabilidad de los derechos de suscripción se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) La emisora expedirá comprobantes de los derechos de suscripción correspondientes a las acciones o a los valores negociables convertibles escriturales, en su caso, que no se encuentren en la caja de valores para su ingreso a ésta.
- b) La caja de valores emitirá certificados para el ejercicio de los derechos de suscripción por las acciones o los valores negociables

convertibles escriturales inscriptos en su sistema, conforme a lo previsto en el artículo 35. Cuando correspondiere, ejercerá tales derechos como si fuesen títulos nominativos cartulares.

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE VALORES NEGOCIABLES. A pedido del comitente, el depositante presentará a la caja de valores una orden de extracción, y la caja de valores emitirá una constancia similar a la que prevé el artículo 30, para ser presentada a la emisora o entidad que lleve el registro.

ARTÍCULO 38.- COMUNICACIÓN DEL RETIRO. La caja de valores comunicará el retiro a la emisora o entidad que lleve el registro de valores negociables, para que proceda a registrar el nombre, domicilio y nacionalidad del comitente, tipo y número del documento de identidad, cantidad, especie y clase de valores negociables retirados.

XX.10.6

TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES CONVERTIBLES EN ACCIONES.

ARTÍCULO 39.- Las cajas de valores intervendrán en el trámite de conversión de valores negociables convertibles en acciones y su correspondiente canje, conforme al esquema funcional previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 40.- COMUNICACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONVERSIÓN. Las cajas de valores podrán recibir comunicaciones del ejercicio del derecho de conversión por los valores negociables que estuvieren en su sistema, a efectos de su traslado a la emisora.

A tal fin, la comunicación se hará por escrito en papel membrete del depositante, firmado por el titular de los valores negociables, y haciéndose responsable el depositante por la autenticidad de dicha firma, salvo que la voluntad de su titular surja de cualquier otro documento fehaciente.

Dentro del primer día de recibida la comunicación las cajas de valores la trasladarán a la emisora para que esta proceda a entregarle las láminas, certificados provisorios o globales, o

acreditar en cuenta los valores negociables que correspondan.

Si las cajas de valores llevaren el registro de los valores negociables, darán traslado de la comunicación a la entidad y simultáneamente efectuarán las anotaciones en las cuentas pertinentes dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 41.- INGRESO DE LOS VALORES NEGOCIABLES CONVERTIBLES Y SIMULTÁNEO EJERCICIO DEL DERECHO DE CONVERSIÓN. Si los valores negociables convertibles ingresaran en las cajas de valores, a efectos de su conversión, el plazo fijado en el artículo 40 anterior comenzará a correr luego que se hubiere acreditado el ingreso de la especie en las respectivas cuentas y subcuentas.

XX.10.7**CERTIFICADOS GLOBALES**

ARTÍCULO 42.- Los certificados globales admitidos en entidades autorreguladas serán ingresados en el régimen de depósito colectivo de una caja de valores.

No se exigirá forma instrumental determinada, y podrán consistir en notas dirigidas a la caja de valores, firmadas por quienes deban hacerlo en las láminas definitivas.

La emisora deberá entregar láminas definitivas en cantidades necesarias para cubrir el movimiento físico en la caja de valores y nuevos certificados por el saldo que reemplacen a los anteriores.

Dicha entrega se efectuará, como máximo, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la puesta a disposición de los valores negociables o de cerrado el período de suscripción.

Los certificados globales de acciones llevarán las menciones indicadas en los artículos 211 y 212 de la Ley N° 19.550.

Los certificados globales de otros valores negociables llevarán las menciones indicadas en el artículo 7°, incisos a) a g) de la Ley N° 23.576.

XX.11**DEBER DE INFORMAR.**

ARTÍCULO 43.- Los órganos de administración y/o fiscalización de

las cajas de valores, deberán informar a la Comisión en forma inmediata todo hecho o situación que, por su importancia, afecte en forma sustancial su situación societaria y/o patrimonial.

ARTÍCULO 44.- La enumeración siguiente es enunciativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada:

- a) Cambios en el objeto social, alteraciones de importancia en sus actividades o iniciación de otras nuevas.
- b) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del QUINCE POR CIENTO (15%) de este rubro según el último balance.
- c) Renuncias presentadas o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas, y su reemplazo.
- d) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud, y sobre inversiones transitorias de recursos propios en entidades y/o sociedades con las cuales en forma directa o a través de sus funcionarios en ejercicio de cargos directivos, de fiscalización y/o gerencial mantenga vinculaciones económicas.
- e) Pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto.
- f) Manifestación de cualquier causa de disolución con indicación de las medidas que, dado el caso, vayan a proponerse o adoptarse cuando la causa de disolución fuere subsanable.
- g) Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las

causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas.

h) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, especificándose sus consecuencias.

i) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.

j) Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto.

k) Adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando las sumas excediesen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto de la inversora o de la sociedad participada.

l) Contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales, con presentación de copia de tales contratos.

m) Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas y controlantes en el sentido del artículo 33 de la Ley N° 19.550, inclusive la enajenación y gravamen de partes importantes de su activo.

n) Contratos que reúnan las características de significatividad económica o habitualidad que celebre, directa o indirectamente, con los integrantes de sus órganos de administración, fiscalización y/o gerentes, o con personas jurídicas controladas por éstos, con envío de copia de los instrumentos suscriptos.

o) Cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de

control, en los términos del artículo 33, inciso 1º de la Ley Nº 19.550, afectando su formación.

p) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, aceptados por reunión del directorio. A los efectos de este artículo se entiende por patrimonio neto al resultante del último balance presentado.

ARTÍCULO 45.- Los integrantes del órgano de administración y fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes de primera línea de las cajas de valores, deberán informar, en las condiciones descriptas en el artículo 8º del Capítulo XXI:

a) Cantidad y clase de acciones, valores representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones y/o valores representativos de deuda, que posean o administren directa o indirectamente, de emisoras en el régimen de la oferta pública.

b) Período en que durarán en sus cargos, en su caso.

XX.12

XX.13 ANEXO I

SERVICIO PRESTADO	EMPRESA Y/U ORGANISMO PRESTATARIO	Nº CUIL	CARACTERÍSTICAS GRALES. DE LA CONTRATACIÓN	PLAZO PRESTACIÓN	CANTIDAD TOTAL DE CONTRATOS SUSCRITOS Y/O SOLICITUDES DE SERVICIOS Y/O DE NOTAS-ACUERDO RECIBIDAS
Agente de Registro	XX				
	YY				
	ZZ				
Agente de Pago	XX				
	YY				
	ZZ				
Agente de Suscripción	XX				
	YY				
	ZZ				
Otros					
...	...				
...	...				
...	...				

LIBRO : 6. TRANSPARENCIA

CAPÍTULO XXI: TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

XXI.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

XXI.2 OBLIGACIONES IMPUESTAS A PARTICIPANTES EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 2º.- Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata –en los términos del artículo 5º inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación.

Comentado [cnv172]: Texto Modificado por R.G. 467

ARTÍCULO 3º.- La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerado:

- 1) Cambios en el objeto social, alteraciones de importancia en sus actividades o iniciación de otras nuevas.
- 2) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del QUINCE POR CIENTO (15%) de este rubro según el último balance.
- 3) Renuncias presentadas o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas, y su reemplazo.
- 4) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud.
- 5) Pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto.
- 6) Manifestación de cualquier causa de disolución con indicación de las medidas que, dado el caso, vayan a proponerse o adoptarse cuando la causa de disolución fuere subsanable.
- 7) Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago,

avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas.

8) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, especificándose sus consecuencias.

9) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.

10) Celebración y cancelación de contrato(s) de licencia o franquicia, de agrupamientos, de colaboración y uniones transitorias de empresas con reseña de las principales perspectivas razonablemente esperadas.

11) Atraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los valores representativos de deuda con suficiente identificación de las consecuencias que puedan derivar de tal incumplimiento.

12) Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto.

13) Todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto, así como los otorgados por operaciones no vinculadas directamente a su actividad cuando superen el UNO POR CIENTO (1%) de su patrimonio neto. Las entidades financieras, cuando otorguen avales, fianzas y garantías dentro de su operatoria normal y de acuerdo a su objeto social, sólo deberán informar en la forma establecida en el Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico".

14) Adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley N° 19.550 y 8° del presente Capítulo, cuando las sumas excediesen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto de la inversora o de la sociedad participada.

15) Contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales, con presentación de copia de tales contratos.

16) Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas y controlantes en el sentido del artículo 33 de la Ley N° 19.550, inclusive la enajenación y gravamen de partes importantes de su activo.

17) Autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización respecto de la emisora en el país o en el extranjero.

18) Sanciones de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades impuestas por sus autoridades de control, aún cuando no se encuentren firmes.

- 19) Acuerdos de sindicación de acciones.
- 20) Contratos que reúnan las características de significatividad económica o habitualidad que celebre, directa o indirectamente, con los integrantes de sus órganos de administración, fiscalización y/o gerentes, o con personas jurídicas controladas por estos, con envío de copia de los instrumentos suscriptos.
- 21) Cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de control, en los términos del artículo 33, inciso 1º de la Ley Nº 19.550, afectando su formación.
- 22) Decisión de adquirir, en los términos del artículo 220 inciso 2º de la Ley Nº 19.550, sus propias acciones, con indicación de:
- 22.1) Pormenorizada explicación del daño grave que se pretende evitar y de por qué tales adquisiciones se aprecian como medio idóneo para evitarlo.
- 22.2) Plazo en el que las adquisiciones se llevarán a cabo.
- 22.3) Rango de precios a los que la sociedad esté dispuesta a efectuarlas.
- 22.4) Cantidad máxima de acciones a adquirir.
- 23) Fecha, cantidad, precio por acción y monto total de cada adquisición ejecutada en cumplimiento de la decisión referida en 22).
- 24) Tenencia indirecta de acciones propias como resultado de integrar ellas el patrimonio de un establecimiento adquirido o sociedad incorporada, de conformidad con el artículo 220, inciso 3º de la Ley Nº 19.550.
- 25) Decisión de enajenar las acciones adquiridas en los términos de los incisos 2º y 3º del artículo 220 de la Ley Nº 19.550.
- 26) Fecha, cantidad, precio y monto total de cada enajenación ejecutada en cumplimiento de la decisión referida en 25).
- 27) Decisión de contratar los servicios de sociedades calificadoras de riesgo para calificar sus valores negociables.
- 28) Obtención de calificaciones contemporáneas dispares respecto de idéntico valor negociable, cuando difieran de letra o en más de un grado.
- 29) Rescisión, unilateral o consensuada, del contrato con una sociedad calificadora de riesgo, explicando los motivos en que se funda.
- 30) Decisiones adoptadas que establezcan o modifiquen planes, sistemas o modalidades de recompensas y reconocimientos que estructuran la remuneración total de los integrantes del órgano de administración, de fiscalización, comités especiales y empleados, con presentación de copia de tales documentos.
- 31) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, aceptados por reunión del directorio, con independencia de lo previsto en el Capítulo XXXIV APORTES IRREVOCABLES A CUENTA

DE FUTURAS EMISIONES Y CAPITALIZACION DE DEUDAS DE LA EMISORA.

Comentado [cnv173]: Texto Incorporado por R.G. 466

A los efectos de este artículo se entiende por patrimonio neto al resultante del último balance presentado.

La Comisión, a pedido de parte, por decisión fundada y por un período determinado, podrá suspender el cumplimiento de la obligación de informar al público sobre ciertos hechos y antecedentes que no sean de conocimiento público y cuya divulgación pudiera afectar seriamente el interés social.

ARTÍCULO 4º.- En oportunidad de cada elección de directores, los accionistas que propongan candidatos titulares o suplentes a la consideración de la asamblea deberán informar a la misma antes de la votación la condición de independientes o no independientes de los candidatos, según lo aquí establecido y lo dispuesto en el artículo 3º, apartado a.3) del Capítulo X "Retiro del Régimen de Oferta Pública".

Igualmente, en oportunidad de cada elección de miembros de la comisión fiscalizadora, los accionistas que propongan candidatos titulares o suplentes a la consideración de la asamblea, deberán informar antes de la votación la condición de independencia de los candidatos que sean contadores públicos, de acuerdo a lo normado por la Resolución Técnica N° 15 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

Dichos accionistas también informarán si los candidatos propuestos, ejercen, han ejercido o van a ser propuestos ellos o los estudios, sociedades o asociaciones profesionales que integren como tales, o a través de otros de sus miembros como auditores externos de la emisora o tienen relaciones profesionales o pertenecen a un estudio, una sociedad o asociación profesional que mantiene relaciones profesionales:

- a) Con la emisora o
- b) Con su controlante o con empresas controladas o vinculadas por o con esta última, o el estudio, sociedad o asociación a la que pertenece, o
- c) Perciba remuneraciones u honorarios de la emisora (distintos, en su caso, de los correspondientes al ejercicio del cargo) o de su controlante o de empresas controladas o vinculadas por o con esta última, o
- d) Si alguna de las circunstancias indicadas se presenta, respecto de una sociedad con la cual la emisora o su controlante o sociedades controladas o vinculadas por o con esta, tengan accionistas comunes.

Los integrantes del órgano de administración y de los órganos de fiscalización de las emisoras, deberán informar a la Comisión la situación de sus miembros respecto de lo establecido en este artículo, dentro del plazo de DIEZ (10) días de su elección o asunción del cargo titular, según se trate.

Asimismo dicha información deberá incluirse en todo prospecto o suplemento de prospecto, que sea emitido por la emisora.

La comisión fiscalizadora de la emisora deberá incluir en su informe anual su opinión expresa sobre la calidad de las políticas de contabilización y auditoría de la emisora y sobre el grado de objetividad e independencia del auditor externo en el ejercicio de su labor.

ARTÍCULO 5º.- Las emisoras que tengan sus valores negociables inscriptos en entidades autorreguladas deberán dirigir a aquellas similares comunicaciones a las exigidas en los artículos precedentes, las que deberán ser publicadas de inmediato en sus boletines de información o en cualquier otro medio que garantice su amplia difusión.

Las emisoras que no tengan valores negociables inscriptos a cotización en entidades autorreguladas, deberán contratar su publicación en esos boletines o en otro medio que garantice su amplia difusión.

ARTÍCULO 6º.- Los intermediarios registrados en cualquiera de las entidades autorreguladas autorizadas, deberán informar a la Comisión todo hecho o situación no habitual que, por su importancia, sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, por ejemplo, su responsabilidad, decisiones sobre inversiones en cartera propia, decisiones de sus comitentes referidas a la continuidad de sus relaciones comerciales con ellos, toda apertura o conclusión de sumarios por la entidad autorregulada.

La información mencionada deberá comunicarse por escrito a la Comisión en forma directa, veraz y suficiente, inmediatamente después de producido el hecho o situación mencionados, o de haber tomado conocimiento de ello si el hecho o situación se hubiera originado en terceros.

ARTÍCULO 7º.- Las siguientes personas:

- a.1) Agentes de entidades autorreguladas no bursátiles.
 - a.2) Sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, cuando:
 - b.1) Canalicen en el mercado nacional, inversiones de personas físicas y/o jurídicas no residentes en la República Argentina y
 - b.2) El monto global de tales inversiones exceda los PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000),
- deberán -dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada mes calendario- presentar el saldo de las inversiones mencionadas, valuadas a precio de mercado a la fecha de cierre del mes informado.

Los agentes de entidades autorreguladas no bursátiles continuarán remitiendo la información, discriminando las tenencias por país y por

lugar de depósito.

Las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión, continuarán informando la composición del patrimonio neto del fondo y las tenencias de cuotapartes de las personas no residentes, discriminadas por país.

Las cajas de valores deberán presentar mensualmente información sobre:

c.1) Movimientos de las inversiones en el mercado nacional, por parte de personas residentes y de personas no residentes en la República Argentina, discriminados por especie.

c.2) Saldos de las inversiones mencionadas en c.1), discriminados por especie y por país de residencia, registrados en el sistema de depósito colectivo a su cargo.

c.3) Saldos de las inversiones mencionadas en c.1), discriminados por especie y por país, de las sociedades de las que las cajas de valores tengan a su cargo mantener el registro de accionistas, cuando tales sociedades se encuentren entre las VEINTICINCO (25) con mayor capitalización bursátil, medida a finales de cada mes, excluyendo los montos incluidos en el depósito colectivo de valores negociables.

La información mencionada deberá incluir el precio utilizado en el cálculo para cada especie.

Las VEINTICINCO (25) sociedades con mayor capitalización bursátil al cierre de cada mes, respecto de las cuales las cajas de valores correspondientes no tengan a su cargo el registro de accionistas, deberán -dentro de los DIEZ (10) días de finalizado el mes calendario- enviar la información requerida en c.3) del presente, con respecto a su propio registro de accionistas, debiendo incluir el precio utilizado.

ARTÍCULO 8º.- Los:

a.1) Directores y administradores –sean titulares o suplentes-

a.2) Gerentes comprendidos en la primera línea gerencial

a.3) Síndicos y miembros del consejo de vigilancia -sean titulares o suplentes-, y

a.4) Accionistas controlantes,

de las emisoras, deberán informar la cantidad y clase de:

b.1) Acciones

b.2) Valores representativos de deuda convertibles, u

b.3) Opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables,

de la emisora autorizados a la oferta pública que posean o administren directa o indirectamente.

El deber de comunicar alcanza a las personas mencionadas aún cuando no tengan posición directa o indirecta en los conceptos indicados en b.1) a b.3) y deberá ser cumplida completando -en forma individual por cada emisora- la información requerida en los

formularios correspondientes disponibles en la AIF.

La Comisión podrá extender el deber de información a otros funcionarios del grupo económico, en aquellos casos en que lo considere pertinente.

Comentado [MSOFFICE174]: Texto Modificado por R.G.545

ARTÍCULO 9º.- Las personas mencionadas en el artículo 8º deberán:

a) Informar a la Comisión, antes del QUINCE (15) de cada mes, los cambios producidos durante el mes anterior en sus tenencias u opciones de compra o de venta de acciones y/o valores representativos de deuda de la entidad, utilizando los formularios correspondientes, incluidos en la AIF.

b) Completar la respectiva presentación dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la toma de posesión del cargo y hasta SEIS (6) meses posteriores a la fecha del efectivo cese, y los accionistas controlantes (mientras revistan tal condición) desde el siguiente día hábil de concertada la operación que le asigne el control accionario.

c) Conservar la documentación respaldatoria de todas las operaciones efectuadas, que deberá ser puesta de inmediato a disposición de la Comisión, a su requerimiento.

Comentado [MSOFFICE175]: Texto Modificado por R.G.545

ARTÍCULO 10.- Las emisoras deberán remitir la siguiente información a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) completando los respectivos formularios en idéntica oportunidad que la establecida en el Artículo 9º del Capítulo III de estas NORMAS (N.T. 2001 y mod.):

a) Nómina de sus gerentes comprendidos en la primera línea gerencial, de sus directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia -en todos los casos titulares y suplentes-.

Comentado [MSOFFICE176]: Texto modificado por R.G.545

b) Nómina de los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia -sean titulares o suplentes- de sus sociedades controlantes y controladas (en toda la secuencia de control).

Individualización de la o las persona(s) física(s) controlante(s) final(es) de la emisora.

Datos personales de las personas incluidas en las nóminas

requeridas en los incisos a) y b) y de la(s) persona(s) referidas en el inciso c), completando los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AIF.

En caso de producirse cambios se deberán informar dentro de los DIEZ (10) días de producidas las modificaciones y mediante el mismo procedimiento especificado para la presentación original

Comentado [c177]: Texto Modificado por R.G. 545

ARTÍCULO 11.- Los:

- a.1) Directores, funcionarios y empleados de la Comisión
- a.2) Integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, y empleados de sociedades calificadoras de riesgo
- a.3) Miembros del consejo directivo -sean titulares o suplentes-, comisiones y direcciones de títulos y demás dependencias de entidades autorreguladas que:

a.3.1) Reciban información periódica de emisoras autorizadas a cotizar en ellas, que no haya sido divulgada públicamente, o

a.3.2) Intervengan en trámites relativos a los valores negociables de emisoras autorizadas a cotizar en tales entidades autorreguladas,

deberán informar, en las condiciones descriptas en el artículo 8° de este Capítulo:

b.1) Cantidad y clase de acciones, valores representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones y/o valores representativos de deuda, que posean o administren directa o indirectamente, de emisoras en el régimen de la oferta pública.

b.2) Período en que durarán en sus cargos, en su caso.

A tales efectos, las sociedades calificadoras de riesgo y las entidades autorreguladas autorizadas a otorgar cotización de valores negociables deberán informar la nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, integrantes del consejo de calificación, miembros de las comisiones y direcciones de títulos, gerentes y de todos los empleados que en razón de sus funciones, tengan acceso a información relativa a sociedades emisoras, que no haya sido divulgada, completando los formularios específicos disponibles en la AIF.

Los cambios producidos en las nóminas referidas previamente, deberán ser actualizados trimestralmente

Comentado [c178]: Texto Modificado por R.G. 545

ARTÍCULO 12.- Las personas físicas o jurídicas que:

- a.1) En forma directa,
- a.2) Por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o
- a.3) Cualquier grupo de personas actuando en forma concertada, que por cualquier medio y con una determinada intención:
 - b.1) Adquieran o enajenen valores negociables de una emisora, o adquieran opciones de compra o de venta sobre aquellos,
 - b.2) Alteren la configuración o integración de su participación directa o indirecta en el capital de una emisora,
 - b.3) Conviertan obligaciones negociables en acciones,
 - b.4) Ejercen las opciones de compra o de venta de los referidos valores negociables o
 - b.5) Cambien la intención respecto de su participación accionaria en la emisora, existente al tiempo de verificarse alguno de los supuestos indicados en los apartados b.1) a b.4) anteriores, siempre que las adquisiciones involucradas en los supuestos b.1) a b.5):
 - c.1) Después de esa adquisición,
 - c.2) Antes de esa enajenación,
 - c.3) En el momento de la alteración de la configuración o integración de su participación,
 - c.4) Al tiempo de la conversión de las obligaciones negociables en acciones,
 - c.5) Al momento de ejercicio de las opciones o
 - c.6) A la fecha de cambio de la intención informada, otorgasen el CINCO POR CIENTO (5%) o más de los votos que puedan emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas de accionistas, deberán inmediatamente haberse concertado:
 - d.1) La adquisición,
 - d.2) La enajenación,
 - d.3) La alteración de la configuración o integración de su participación,
 - d.4) La conversión en acciones,

d.5) El ejercicio de las opciones o de producido el cambio de intención informar esa circunstancia a la Comisión.

Similar información deberá brindarse cada vez que se verifique con posterioridad los supuestos señalados en los apartados b.1) a b.5) y las acciones involucradas alcancen un múltiplo del CINCO (5) por ciento. Dicho deber informativo se extenderá hasta el momento en que, por alcanzar la condición de accionista controlante, quede sujeto al régimen previsto para estos.

La información respectiva deberá remitirse en los formularios disponibles en la AIF a través de la URL:

<http://www.cnv.gov.ar/formulariosNT2001.asp>

La misma deberá contener los siguientes datos:

e.1) Datos de las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente integran la participación accionaria mencionada.

e.2) Porcentaje de participación accionaria resultante de la operación y total de votos al que la participación accionaria da derecho.

e.3) Precio de la operación expresado en su importe total y en su valor por acción adquirida o enajenada, y todo otro detalle significativo a fin de conocer el valor involucrado en la transacción.

e.4) Fecha de la adquisición o enajenación, conversión o ejercicio y cantidad, clase y derechos que confieren los valores negociables adquiridos, enajenados, convertibles o convertidos y las opciones, según corresponda.

e.5) Fecha de alteración de la configuración o integración de su participación directa o indirecta.

e.6) Intención (según corresponda original o nueva) de las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente integran la participación accionaria mencionada, respecto de la misma (por ejemplo: adquirir una participación mayor, alcanzar el control de la voluntad social de la emisora, enajenar parcial o totalmente la tenencia y/o todo otro propósito).

Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente

integran la participación accionaria mencionada deberán, asimismo, remitir la información exigida por el presente artículo a las entidades autorreguladas en las que se encuentren registrados los valores negociables.

Las personas jurídicas que directa o indirectamente integran la participación accionaria mencionada deberán, asimismo, acompañar la documentación exigida en los artículos 6º del Capítulo VI y 1º del Capítulo VII.

Comentado [C179]: Texto modificado por RG604

ARTÍCULO 13.- La manifestación efectuada por las personas mencionadas en los artículos precedentes ante la Comisión tendrá el efecto de declaración jurada.

ARTÍCULO 14.- La información exigida por los Artículos 8º y 11 del presente Capítulo, deberá ser ingresada en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) de la Comisión, utilizando los respectivos formularios disponibles en el sitio Web de la Comisión en la dirección (URL) <http://www.cnv.gov.ar/formulariosNT2001.asp>

A los fines de acreditar el cumplimiento del deber de informar, la información exigida por los Artículos 12 y 8º apartado a.4) del presente Capítulo (en este último caso sólo cuando no sea posible su remisión por AIF bajo el apartado a.12) del Artículo 11 del Capítulo XXVI), deberá ser presentada ante la Comisión por el declarante, completando los mismos formularios, en formato papel. Cuando la información exigida sea presentada firmada por apoderado, deberá acompañarse copia simple del poder respectivo, con declaración jurada de su vigencia

Comentado [c180]: Texto Modificado por R.G. 545

XXI.3

DEBER DE GUARDAR RESERVA

ARTÍCULO 15.- Quien tenga información sobre el desenvolvimiento o negocios de una emisora y/o sobre el desenvolvimiento o negocios en los mercados de futuros y opciones, en entidades autorreguladas, cuando tal información:

- a.1) No haya sido divulgada públicamente y
- a.2) Por su importancia pueda afectar la colocación de sus valores negociables, el curso de su negociación en los mercados o el curso de la negociación de los respectivos futuros y opciones

deberá guardar estricta reserva al respecto.

Quedan comprendidos en el deber mencionado:

- b.1) Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de la emisora.
- b.2) Cualquier persona que, en razón de su cargo, actividad, posición o relación tenga acceso a tal información.
- b.3) Directivos, funcionarios y empleados de las sociedades calificadoras de riesgo.
- b.4) Directivos, funcionarios y empleados de órganos de control privados, incluidas entidades autorreguladas y cajas de valores.
- b.5) Funcionarios y empleados de agencias públicas de control, incluida la Comisión.
- b.6) Cualquier persona que por relación temporaria o accidental con la emisora, o relación social o familiar con accionistas integrantes del grupo de control o con los sujetos antes mencionados, pueda acceder a la información citada.

ARTÍCULO 16.- Las personas físicas o jurídicas:

- a.1) Que actúen en entidades autorreguladas, o que ejerzan actividades relacionadas con entidades autorreguladas o
- a.2) Que por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones,

posean datos o información reservada relativa a las entidades autorreguladas, deberán adoptar las medidas necesarias para que sus subordinados o terceros no accedan a la información reservada, salvaguardando dichos datos e información.

En particular, deberán:

- b.1) Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.
- b.2) Denunciar de inmediato ante la Comisión cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada.

Las obligaciones anteriores no alcanzan al deber de comunicación y colaboración que las personas mencionadas tienen respecto de los tribunales judiciales y de las agencias administrativas de control.

ARTÍCULO 17.- A pedido de la Comisión, las emisoras deberán informar la nómina de todo el personal de su firma auditora y de su sindicatura afectado a la realización de auditorías de sus estados contables, o de revisiones limitadas.

XXI.4

DEBER DE LEALTAD Y OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS EN LA OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 18.- Los intermediarios en la oferta pública de valores

negociables y de contratos de futuros y opciones, negociados en entidades autorreguladas deberán, de acuerdo con las modalidades operativas, el correspondiente ámbito de actuación y las adecuaciones que resulten pertinentes, observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus clientes y demás participantes en el mercado.

a) Se encuentran especialmente obligados a:

a.1) Cuando actúen por cuenta ajena, recibiendo o ejecutando órdenes de clientes, aún cuando operen por diferencia de precio:

a.1.1) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su situación financiera, experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos. Podrá implementarse, un cuestionario de autoevaluación que permita al cliente conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo el que contendrá los siguientes extremos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es idónea y adecuada para el cliente. En su caso, se deberá acreditar que el potencial inversor tuvo conocimiento efectivo del resultado del cuestionario. En caso que el intermediario advirtiese como inadecuada alguna inversión, en base al perfil de riesgo confeccionado para su cliente, deberá dejar constancia documentada de su opinión adversa, de la comunicación de tal circunstancia al potencial inversor y de la opinión de este último al respecto.

a.1.2) Establecer claramente en sus convenios de apertura de cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos: descripción de las obligaciones del intermediario, descripción de los derechos del cliente, detalle de las acciones a realizar por el intermediario que requieran previa autorización por parte del cliente, descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación) incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos, detalle del derecho del cliente a retirar los saldos a favor en sus cuentas y en exceso de los requeridos, y del derecho del intermediario a cerrar la cuenta del cliente y a liquidar las posiciones abiertas con detalle del plazo de antelación y de los plazos y forma de notificación requeridos para efectuar estas acciones; descripción de los riesgos de mercado inherentes, explicación pormenorizada de los riesgos asumidos ante el incumplimiento del intermediario, indicación de las normas aplicables a la relación entre las partes, junto a una breve descripción de la normativa y procedimientos aplicables ante eventuales reclamos por parte del cliente, y una leyenda especial que en forma clara disponga que los clientes conservan la facultad de otorgar y/o revocar la eventual autorización de carácter general que otorguen voluntariamente al intermediario para que actúe en su nombre, indicándose también que la ausencia de aquella autorización otorgada por el cliente al intermediario hará presumir - salvo prueba en contrario- que las operaciones realizadas no contaron con el consentimiento del cliente y que la aceptación sin reservas por parte del cliente de la liquidación correspondiente podrá ser invocada como prueba en contrario a los fines previstos precedentemente. En el caso de intermediarios que recibiendo o ejecutando órdenes de clientes concierten operaciones en un mercado del país distinto aquél en el cual se encuentren inscriptos

–con la debida intervención de un intermediario registrado en ese otro mercado- deberán informar a sus clientes acerca de las características de esta modalidad operativa y de las diferencias en cuanto a regímenes de garantías respecto de la misma operatoria realizada en el mercado al que pertenecen, dejando constancia de que el cliente ha tomado conocimiento de ello en los respectivos convenios de apertura de cuenta.

Los convenios de apertura de cuenta deberán instrumentarse por escrito y/o por otros medios electrónicos, pudiendo efectuarse dicha apertura por correo electrónico (e-mail) declarado por el cliente a ese efecto y por la página de Internet habilitada por el intermediario siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad. El intermediario deberá imprimir la documentación respectiva, incluyendo los correos electrónicos y las registraciones de las respectivas páginas de Internet, emitiendo certificado de su validez y deberá mantenerla debidamente archivada y dentro del legajo de cada cliente, quedando a disposición del Mercado y de esta Comisión.

a.1.3) En caso que el cliente decida otorgar una autorización de carácter general al intermediario para que éste actúe en su nombre administrando sus inversiones y/o tenencias, el intermediario deberá contemplar en el mencionado documento de autorización, como mínimo, los siguientes aspectos: clara redacción del contenido, alcance, condiciones, costos, plazo de vigencia, posibilidad de revocación y/o conclusión anticipada y precisión de las operaciones incluidas, descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación) incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos, constancia de los valores negociables y/o de los

contratos de futuros y opciones preexistentes en la tenencia del cliente involucrados en la eventual autorización, detalle de la modalidad operativa que se autoriza, aclaración de si el intermediario autorizado puede desviarse de lo pactado cuando el cliente ordenase por el mismo medio realizar una operación no detallada en la autorización, o con valores negociables y/o contratos de futuros y opciones no especificados, detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación concertada y liquidada en su nombre, y

leyenda que establezca que la autorización no asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.

Estas autorizaciones deberán instrumentarse por escrito y/o por otros medios electrónicos, pudiendo efectuarse por correo electrónico (e-mail) declarado por el cliente a ese efecto y por la página de Internet habilitada por el intermediario siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad. El intermediario deberá imprimir la documentación respectiva, incluyendo los correos electrónicos y las registraciones de las respectivas páginas de Internet, emitiendo certificado de su validez y deberá mantenerla debidamente archivada y dentro del legajo de cada cliente, quedando a disposición del Mercado y de esta Comisión.

a.1.4) En los supuestos en que el cliente decida otorgar una autorización en favor de un tercero –distinto del intermediario- para que actúe en su nombre, el documento pertinente deberá contener en forma detallada, como mínimo, los siguientes aspectos: alcance, límites y acciones que se habilitan a efectuar a los terceros autorizados, descripción de las operaciones incluidas en la autorización, detalle de la modalidad operativa que se autoriza, mención expresa de que el tercero autorizado solamente podrá desviarse de lo pactado por escrito cuando el cliente ordenase - por

el mismo medio- realizar una operación no autorizada, o con valores negociables y/o contratos y futuros y opciones no especificados, y toda otra circunstancia relevante. Asimismo, los intermediarios se encuentran especialmente obligados a conservar constancia documentada de que el cliente conoce cada una de las modalidades operativas que autoriza realizar al tercero, y de la facultad otorgada al tercero autorizado para proceder a aceptar la liquidación correspondiente a las operaciones concertadas y/o al cobro de sumas y saldos arrojados por la cuenta del cliente, siempre que éste último decida otorgar la autorización bajo tales términos.

a.1.5) Entregar al cliente al momento de la apertura de la cuenta contemplada en el apartado a.1.2), UN (1) ejemplar del texto vigente del Informe Explicativo -artículo 20 apartado b.2) del presente Capítulo- aplicable a su actuación

A estos efectos los intermediarios podrán utilizar los medios electrónicos contemplados en el apartado a.1.2), debiendo como constancia imprimir la documentación respectiva, incluyendo los correos electrónicos y las registraciones de las respectivas páginas de Internet, certificar su autenticidad, y mantenerla debidamente archivada y dentro del legajo de cada cliente, quedando a disposición del Mercado y de esta Comisión.

a.1.6) Registrar al momento de su recepción, toda orden de sus clientes, de modo tal que surja en forma inmediata y adecuada de sus registros la oportunidad -día, hora, minutos y segundos-, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la orden recibida, que resulte necesaria para su identificación y seguimiento.

Tanto en la colocación primaria como en el mercado secundario, las órdenes de los clientes podrán ser recibidas por los siguientes medios: (i) de forma verbal incluyendo la utilización de sistemas telefónicos con registro y grabación de llamadas que permitan identificar al cliente, (ii) por escrito, y (iii) por otros medios

electrónicos incluyendo la utilización de correo electrónico (e-mail) declarado por el cliente, y la página de Internet habilitada por el intermediario siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad.

Además del deber previsto en el artículo 22 de este Capítulo, los intermediarios deberán contar con sistemas electrónicos que permitan registrar fehacientemente en el boleto respectivo la hora, minuto y segundo en que el cliente dio la orden.

a.1.7) Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que ellas fueron impartidas.

a.1.8) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, absteniéndose de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

a.1.9) Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

a.1.10) Prestar en forma leal el asesoramiento que les fuera solicitado por sus clientes. El personal empleado en la actividad que venda, promocióne o preste cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique contacto con el público inversor, deberá encontrarse inscripto en el "Registro de Asesores Idóneos" en los términos previstos por los artículos 40, 41, 42 y 43 del Capítulo XXI, previo al inicio y para la continuación de tales actividades.

a.1.11) Comunicar a la Comisión y a la entidad autorregulada en que estén registrados, las vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza que mantuvieran respecto de terceros que, en su actuación por cuenta propia o ajena, pudieran suscitar conflictos de interés con sus clientes.

a.1.12) Indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles, páginas en Internet y/u otros medios vinculados a

publicidad y difusión de su actividad, la denominación completa de la entidad autorregulada donde se encuentran inscriptos.

a.2) Cuando actúen comprando o vendiendo por cuenta propia o para su cartera:

a.2.1) Hacer saber a sus contrapartes dicha circunstancia previo a concertar la correspondiente operación.

a.2.2) Documentar tales operaciones mediante boletos diferenciados de los que surja que se operó por cuenta propia.

a.2.3) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

a.2.4) Comunicar a la entidad autorregulada en la que estén registrados las vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto de terceros, que pudieran suscitar conflictos de interés, siempre que no se trate de aquellos propios de la naturaleza del negocio.

a.2.5) Cumplir las normas de conducta fijadas por la Comisión y las que a tal efecto adopten las entidades autorreguladas en las que estén registrados.

b) Los intermediarios deberán abstenerse:

b.1) Cuando actúen por cuenta ajena, recibiendo o ejecutando órdenes de clientes, aún cuando operen por diferencia de precio, de:

b.1.1) Atribuirse valores negociables y/o contratos de futuros y opciones cuando tengan pendientes de concertación órdenes de compra de clientes emitidas en idénticas o mejores condiciones.

b.1.2) Anteponer la venta de valores negociables y/o de contratos de futuros y opciones de su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación órdenes de venta de clientes en idénticas o mejores condiciones.

b.1.3) Aplicar órdenes de sus clientes o hacer uso de su cartera propia frente a ellos, sin previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del presente

Capítulo.

b.2) De imponer a sus clientes el otorgamiento de una autorización de carácter general para operar en su nombre o utilizar su negativa en perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Capítulo. En caso que el cliente decida otorgarle una autorización de carácter general, los intermediarios deberán observar los requisitos indicados en los apartados a.1.2) y a.1.3) en particular y por el apartado a.1.1) en general.

Comentado [AL181]: Texto modificado por RG N612

ARTÍCULO 19.- En las operaciones de contado, los intermediarios podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad de los valores negociables o a la entrega de los fondos destinados a pagar su importe.

En las operaciones a plazo, la ejecución podrá subordinarse a la previa acreditación de las garantías o coberturas que se estime convenientes, las que en ningún caso podrán ser inferiores a las que pueda fijar la Comisión y la entidad autorregulada competente.

XXI.5**OBLIGACIONES DE ENTIDADES AUTORREGULADAS Y SUJETOS AUTORIZADOS A FUNCIONAR**

ARTÍCULO 20.- Las entidades autorreguladas y los restantes sujetos autorizados a funcionar bajo la jurisdicción de la Comisión deberán:

a.1) Establecer sistemas de supervisión y fiscalización que garanticen el cumplimiento de las obligaciones impuestas y la prevención y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública, conforme el presente Capítulo.

a.2) Fijar los procedimientos y sistemas mínimos de seguridad que deberán adoptar los sujetos bajo su fiscalización, a fin de prevenir o detectar violaciones a los deberes descriptos en el presente Capítulo.

A tal fin deberán:

b.1) Contar con un Código de Protección al Inversor aplicable a todas las personas que desarrollan actividad en los respectivos ámbitos de actuación: que contenga normas específicas dirigidas a la prevención, fiscalización y sanción de las conductas contrarias al deber de lealtad hacia el inversor descripto en el presente Capítulo, que pudieran conducir a una manipulación del mercado, en perjuicio de su transparencia y de la protección del público inversor. El Código de Protección al Inversor vigente deberá ser remitido por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

(AIF) creada por esta Comisión, por el acceso correspondiente en reemplazo de soporte papel, y asimismo deberá ser publicado en la dirección Web institucional del sujeto obligado, conforme lo requerido en el punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI.

b.2) Elaborar un Informe explicativo de las normas incluidas dentro del Código de Protección al Inversor implementadas en su ámbito, cuyo contenido mínimo se indica en el Anexo VII del presente Capítulo. La versión actualizada de este Informe deberá ser remitida por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión, por el acceso correspondiente en reemplazo de soporte papel, y asimismo deberá ser publicada en la dirección Web institucional del sujeto obligado, conforme lo requerido en el punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI.

b.3) Establecer los recaudos que deberán implementar los sujetos obligados a fin de evitar conductas contrarias a los deberes descriptos en el presente Capítulo, que pudieran conducir a una manipulación del mercado, en perjuicio de su transparencia y de la protección del público inversor.

Comentado [CNV182]: Texto Modificado por R.G. 529

ARTÍCULO 21.- Las bolsas de comercio con mercados de valores adheridos, las Cajas de Valores y demás sujetos autorizados a funcionar bajo la jurisdicción de la COMISION NACIONAL DE VALORES que no tengan relación o trato inmediato con los inversores, deberán contar con un Código de Protección al Inversor, que regule el comportamiento de su personal, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad y la prevención de eventuales conflictos de intereses. El Código deberá ser remitido por la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión, por el acceso correspondiente en reemplazo de soporte papel, y asimismo deberá ser publicado en la dirección Web institucional del sujeto obligado, conforme lo requerido en el punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI de estas NORMAS.

Comentado [CNV183]: Texto Incorporado por R.G. 542

ARTÍCULO 22.- A efectos de adquirir y/o mantener el carácter de mercado determinado en los términos del artículo 78 de la Ley N° 24.241, cada entidad autorregulada deberá contar con un sistema de registro y grabación de llamadas telefónicas que permita identificar las órdenes recibidas de comitentes por los respectivos agentes registrados en tales entidades autorreguladas.

Los sistemas mencionados deberán facilitar la identificación de:

- a) Hora, minuto y segundo en que la orden es dada por el comitente
- b) Línea telefónica del agente en la que la orden respectiva es recibida.

La información registrada por el sistema deberá ser mantenida por la respectiva entidad autorregulada, por el término de UN (1) año, desde el momento de su registración.

Las entidades autorreguladas que posean recinto de negociación deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que la utilización de teléfonos celulares u otros medios de comunicación provoque, facilite o contribuya a la evasión de los controles previstos en el sistema de registración mencionado.

Las entidades autorreguladas que no posean recinto de negociación podrán delegar la instrumentación del mencionado sistema de registro en cada agente inscripto en tal entidad autorregulada.

XXI.5.1 Publicidad de operaciones y otros aspectos

ARTÍCULO 23.- Deberán encontrarse a disposición del público, desde el momento de la concertación de las operaciones mencionadas, los siguientes datos:

- a.1) Identidad del valor negociable.
- a.2) El monto y cantidad, el precio y el momento de perfección de cada una de las operaciones realizadas en un mercado autorizado.
- a.3) La identidad de los intermediarios del correspondiente mercado que hubieran intervenido en tales operaciones, y el carácter de su intervención.

Las entidades autorreguladas deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el libre acceso a dicha información, su veracidad y difusión, sin perjuicio de las facultades de la Comisión.

A ese fin, deberán publicar diariamente la totalidad de las operaciones efectuadas, discriminando su naturaleza, el precio obtenido y la hora, minuto y segundo de concreción de cada una de ellas.

Las comisiones y otros costos de intermediación deberán ser excluidos del precio de concertación de las operaciones y quedar debidamente explicitados en la documentación respaldatoria de los intermediarios.

La información a que se refiere el presente artículo podrá ser sustituida mediante la publicación diaria del monto y valor de las operaciones concertadas a un mismo precio durante el lapso de negociación en que éste no hubiere variado, indicando la secuencia horaria de cada sucesiva modificación de precios.

Comentado [cnv184]: Texto Modificado por R.G. 464

ARTÍCULO 24.- La publicidad, propaganda y difusión que, por cualquier medio, realicen las siguientes personas:

- a.1) Emisoras

- a.2) Entidades autorreguladas e intermediarios
- a.3) Cualquier otra persona física o jurídica que participe en una emisión o colocación de valores negociables
- a.4) Cualquier otra persona física o jurídica que participe en la negociación de futuros y/u opciones,

no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables de sus emisoras o de los futuros y opciones.

Los sujetos mencionados deberán ratificar o rectificar -en los términos de los artículos 2º, 3º y 5º del presente Capítulo- la información divulgada públicamente que, por su importancia, sea apta para afectar sustancialmente la colocación de valores negociables o el curso de su negociación en los mercados o de los futuros y opciones.

En caso de violación a lo dispuesto en este artículo o en las normas que al efecto dicte la Comisión, esta podrá ordenar al sujeto infractor que modifique o suspenda esa publicidad, independientemente de las demás sanciones que pudiera corresponder.

El presente artículo se aplica a toda publicidad encargada por las emisoras, intermediarios o cualquier otra persona física o jurídica con un interés concreto en la operación de que se trate, con independencia del medio elegido para su publicación.

El presente artículo no se aplica a editoriales, notas, artículos o cualquier otra colaboración periodística, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 25.- Las personas que, en el ámbito de la oferta pública, difundieren a sabiendas noticias falsas o tendenciosas, por alguno de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 17.811, aún cuando no persiguieren con ello la obtención de ventajas o beneficios para sí o para terceros, serán pasibles de las sanciones que corresponda.

XXI.6 OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN Y VENTA DE ACCIONES

ARTÍCULO 26.- Las Ofertas Públicas de Adquisición deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo XXVII "Ofertas Públicas de Adquisición".

Comentado [CNV185]: Texto Modificado por R.G. 400

XXI.7 CONDUCTAS CONTRA LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

XXI.7.1 Prohibición de utilizar información privilegiada en beneficio propio o de terceros

ARTÍCULO 27.- Las personas mencionadas en el artículo 15 del

presente Capítulo, no podrán:

- a.1) Utilizar la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, futuros, opciones o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.
- a.2) Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes conductas:
 - a.2.1) Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables, futuros u opciones a que la información se refiera.
 - a.2.2) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.
 - a.2.3) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables, futuros u opciones o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

XXI.7.2 Manipulación y fraude en el mercado

ARTÍCULO 28.- Las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a.1) Emisoras
- a.2) Intermediarios
- a.3) Inversores
- a.4) Cualquier otro interviniente en los mercados de valores negociables, de futuros y/u opciones,

deberán:

- b.1) Abstenerse de prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, futuros u opciones negociados en tales mercados.
- b.2) Abstenerse de toda otra práctica o conducta susceptible de defraudar a cualquier persona física o jurídica participante en los mercados mencionados.

Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

- c.1) Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables, futuros u opciones.

Ello incluye:

- c.1.1) Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables, futuros u opciones.
- c.1.2) Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables, futuros u opciones.

- c.2) Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado.
Ello incluye:
- c.2.1) Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal;
- c.2.2) Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

XXI.7.3 Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada

ARTÍCULO 29.- Las siguientes personas físicas y/o jurídicas:

- a.1) Emisoras
- a.2) Intermediarios
- a.3) Inversores y
- a.4) Cualquier otro interviniente en los mercados de valores negociables, de futuros o de opciones,

deberán adecuar su accionar a las normas que al respecto fije la Comisión y, en su caso, la entidad autorregulada competente.

Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de:

- b.1) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella.
- b.2) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables, futuros u opciones que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.
- b.3) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión y la entidad autorregulada competente sobre valores negociables, futuros u opciones.

XXI.7.4 operaciones de estabilización de mercado

ARTÍCULO 30.- En las ofertas públicas iniciales de valores negociables los intermediarios que participen en su colocación y distribución por cuenta propia o por cuenta del emisor o titular de los valores podrán realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de dichos valores, en las condiciones que se determinan a continuación, en cuyo caso esas operaciones de estabilización no se considerarán comprendidas dentro de las conductas descriptas en el artículo 34 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01 ni en las descriptas en el artículo 27 de este Capítulo.

A esos fines, las operaciones deberán ajustarse a las siguientes

condiciones:

- a) No podrán extenderse más allá de los primeros TREINTA (30) días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación del valor negociable en el mercado.
- b) El prospecto correspondiente a la oferta pública en cuestión deberá haber incluido una advertencia dirigida a los inversores respecto de la posibilidad de realización de estas operaciones, su duración y condiciones.
- c) No podrán ser realizadas por más de un intermediario de los intervinientes en la colocación y distribución.
- d) Sólo podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar las bajas en el precio al cual se negocien los valores negociables comprendidos en la oferta inicial en cuestión.
- e) Ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a aquellos a los que se haya negociado el valor en cuestión en los mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con la distribución y colocación.
- f) Ninguna operación de estabilización podrá realizarse a precios superiores al de la colocación inicial, y
- g) Las entidades autorreguladas deberán individualizar como tales y hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al finalizar la rueda de operaciones.

Estas operaciones de estabilización también podrán realizarse con motivo de las colocaciones y distribuciones de valores negociables de carácter secundario que sean realizadas por quien fuere titular de ellos, con autorización de la Comisión.

Las entidades autorreguladas podrán establecer reglamentariamente condiciones adicionales aplicables a las operaciones de estabilización que realicen los intermediarios que a ellas pertenezcan.

Comentado [CNV186]: Texto Incorporado por R.G. 400

XXI.8

PROCEDIMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 31.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 6º, 18 y 19 respecto de intermediarios registrados en entidades autorreguladas que hubieran establecido obligaciones y sanciones similares a las contenidas en el presente Capítulo no serán objeto de juzgamiento por esta Comisión, sino por la entidad autorregulada en la que se desempeñen.

XXI.8.1 Deber de colaboración

ARTÍCULO 32.- Toda persona sujeta a un procedimiento de investigación tiene el deber de colaborar con la Comisión, pudiendo la conducta observada durante el procedimiento constituir un

elemento de convicción corroborante de las pruebas, para decidir la apertura de sumario y valorable en su posterior resolución final.

Para la operatividad de esta norma, la persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por nota cursada a su domicilio real o constituido, informándosele acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de colaboración de este artículo.

XXI.8.2 Expresión uniforme del valor de mercado de los títulos públicos y otros valores representativos de deuda

ARTÍCULO 33.- A los efectos de la divulgación, el valor de negociación de los títulos públicos y otros valores representativos de deuda, en las distintas entidades autorreguladas, deberá expresarse contemplando la relación con el valor nominal por cada CIEN (100) unidades de la moneda de emisión valor nominal pendiente de amortización (residual).

Desde su colocación y hasta su primera amortización el valor nominal coincidirá con el valor nominal pendiente de amortización (residual).

A partir de su primera amortización y hasta su cancelación total, el valor nominal pendiente de amortización (residual) será el que resulte según la escala dispuesta para cada valor negociable.

ARTÍCULO 34.- El valor de negociación de los cupones de títulos públicos y otros valores representativos de deuda, que comienzan a negociarse TREINTA (30) días antes de su pago, deberá expresarse en pesos y en unidades de la moneda de emisión como una paridad respecto al valor del cupón en esa moneda (unidad de la moneda de emisión-cupón).

XXI.9

FORMACIÓN DE PRECIOS EN LOS MERCADOS

ARTÍCULO 35.- Las operaciones en acciones, obligaciones convertibles y/u opciones para acciones bajo el régimen de oferta pública que se realicen en mercados autorizados, deben concertarse a través de sistemas de negociación electrónicos o de viva voz en un recinto de operaciones, que cierre las operaciones con interferencia de ofertas.

ARTÍCULO 36.- Los intermediarios que operen en los valores

negociables mencionados en el artículo anterior deben ofertar en el sistema de negociación correspondiente toda orden que reciban de sus clientes. Ninguna orden de un cliente puede ser adjudicada por el agente para su cartera propia, ni para otro cliente del mismo agente que la recibiera, sin que dicha orden sea expuesta al mercado por un tiempo mínimo razonable a determinar por cada mercado considerando las modalidades propias del sistema electrónico o de voice. Si cumplido el proceso de exposición, la orden no hubiera sido total o parcialmente satisfecha, el agente puede tomarla para su propia cartera o para otro cliente del mismo agente, por la parte no satisfecha. En este caso el agente debe sujetarse a las normas para las aplicaciones, vigentes en el respectivo mercado.

ARTÍCULO 37.- Quedan exentas de lo establecido en el artículo anterior las órdenes por cantidades fijas de valores, las que deben ser definidas por cada mercado.

ARTÍCULO 38.- Las comisiones y otros costos de intermediación de las operaciones que se mencionan en los artículos 35, 36 y 37 deben ser explícitas.

ARTÍCULO 39.- Los Mercados de Valores autorizados en los términos del artículo 28 de la Ley N° 17.811 deben dictar las normas necesarias para adecuar su operatoria a lo dispuesto en los artículos 35 a 38 a efectos de obtener y/o mantener la determinación de los mercados prevista en el artículo 78 de la Ley N° 24.241.

XXI.10**REGISTRO DE ASESORES IDÓNEOS**

ARTÍCULO 40- Todos los mercados autorregulados bajo competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, deberán llevar un "Registro de Asesores Idóneos" de las personas que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad que

implique el contacto con el público inversor en sus intermediarios, incluyendo a los productores relacionados con los mismos.

Las bolsas sin mercado deberán llevar un "Registro de Asesores Idóneos" de aquellos que realizan la citada actividad, en su ámbito.

El mencionado "Registro de Asesores Idóneos" será público, debiendo cada entidad mantenerlo actualizado asegurando a cualquier interesado el libre acceso para consulta del mismo a través de las páginas en Internet de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y en las propias de cada entidad. A este fin, las constancias actualizadas del Registro deberán encontrarse disponibles en todo momento en las páginas web de este Organismo y en las propias de cada entidad, quien será la encargada de su carga, debiendo implementar para ello mecanismos informáticos que aseguren la inalterabilidad de la información.

A los efectos de lograr la inscripción en el "Registro de Asesores Idóneos" los interesados deberán acreditar, ante la entidad correspondiente, contar con Idoneidad suficiente, siendo requisito insoslayable para ello haber aprobado uno de los programas de capacitación registrados y reconocidos por esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 41.- Las entidades que requieran la inscripción en el registro de sus programas de capacitación deberán acreditar que los mismos requieren la aprobación de un examen final supervisado por esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES de manera previa, un mínimo de OCHENTA (80) horas cátedra y contenidos referidos a marco normativo aplicable al mercado de capitales, normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, instrumentos del mercado de capitales, distintos tipos de operatoria, parámetros de análisis

de alternativas de inversión, criterios generales de valuación y exposición de la información financiera, normas de conducta y códigos de ética aplicables.

ARTÍCULO 42.- La inscripción como Idóneo tendrá una vigencia de CINCO (5) años contados a partir de la inscripción en el "Registro de Asesores Idóneos" y será vigente durante dicho plazo independientemente del lugar donde el Idóneo desempeñe sus funciones.

Vencido dicho plazo o en el caso de cesar en la actividad específica por un lapso mayor o igual a DOS (2) años el Idóneo, deberá revalidar el registro ante la entidad correspondiente, aprobando un nuevo examen de Idoneidad. Dicho examen deberá ser supervisado y autorizado de manera previa a su rendición por esta COMISION NACIONAL DE VALORES y deberá incluir las actualizaciones normativas producidas en el período transcurrido desde la acreditación original.

En el caso que, una vez registrado, el Idóneo cese en la actividad específica, deberá comunicarlo en forma fehaciente a la entidad correspondiente a fin que la misma tome debida nota en el Registro, comenzando a partir de ese momento a computar el plazo exigido para la revalidación del Registro.

ARTÍCULO 43.- A los efectos de la inscripción inicial, queda exceptuado del requisito de haber aprobado uno de los programas de capacitación registrados y reconocidos por esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES todo el personal empleado en la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique el contacto con el público inversor que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución pueda acreditar ante la entidad certificante contar con TRES (3) años de antigüedad en

el desempeño ininterrumpido de la función mediante constancias de vínculo laboral efectivo y la manifestación expresa de TRES (3) comitentes o clientes

Comentado [C187]: Texto Incorporado por RG N 610

XXI.11

**ANEXO I:
DATOS DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR**

1. SUJETO OBLIGADO A INFORMAR						
Apellido y Nombres o Razón Social		Documento		Nº de Inscripción R.P.C.		
		Tipo	Nº			
Nacionalidad:				Residente en el País:	SI	NO
Domicilio						
Calle	Nº	Piso	Dpto.	Localidad	Provincia	País
Nº de Teléfono:		Nº de Fax:		Dirección de e-mail:		

2. SUScriptor DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL SUJETO INDICADO EN 1.						
Apellido y Nombres		Carácter en que la suscribe			Documento	
					Tipo	Nº
Mandato desde	Hasta	Nacionalidad:				
Domicilio						
Calle	Nº	Piso	Dpto.	Localidad	Provincia	País
Nº de Teléfono:		Nº de Fax:		Dirección de e-mail:		

XXI.12

**ANEXO II:
DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN ACCIONES**
**1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE
FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.**

--

2. IDENTIFICADORES

DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR	DEL SUScriptor DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA

3. NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA

INICIAL	CAMBIOS INFERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS	CAMBIOS IGUALES O SUPERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS (Indicar en el recuadro de abajo intención o cambio en ella)
SI/NO	SI/NO	

4. DETALLE

(*)	Clase	Fecha		Cantidad de acciones	V\$N Total	% S/Capital de la Emisora	Precio		Votos que representan	% S/Total de Votos
		Conc.	Liq.				Por V\$N 1	Total		
Mercado en el que se efectuó la operación:							Intermediario interviniente:			
EN CASO DE OPERACIONES PRIVADAS:										
Apellido y Nombre de la contraparte:										

INSTRUCTIVO

- a) En el cuadro 3. "NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA" tachar lo que no corresponda en "SI/NO".
- b) En la columna "*" consignar: **CD** para compras directas, **CI** para compras indirectas, **VD** para ventas directas, **VI** para ventas indirectas, **ECD** para el ejercicio directo de opciones de compra, **EVD** para el ejercicio directo de opciones de venta, **LCD** para ventas directas efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVD** para compras directas efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **ECI** para el ejercicio indirecto de opciones de compra, **EVI** para el ejercicio indirecto de opciones de venta, **LCI** para ventas indirectas efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVI** para compras indirectas efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **OD** para la conversión de tenencia directa de títulos representativos de deuda en acciones, **OI** para la conversión de

tenencia indirecta de títulos representativos de deuda en acciones, **TD** para tenencias iniciales directas y **TI** para tenencias iniciales indirectas.

- c) En caso de declaración inicial, emplear un renglón por cada clase de acciones.
- d) En el caso de compras y/o ventas, se deberá emplear un renglón por cada una de ellas.
- e) En el caso de tenencias indirectas (iniciales o cambios) deberá ser completada la siguiente matriz de participaciones indirectas para cada uno de los conceptos que corresponda.

Detalle de la formación del porcentaje de tenencia indirecta en la emisora

		Participantes				
		Sujeto Obligado	Sociedad (a)	Sociedad (b)	Sociedad (c)	Sociedad (d)
Soc. Participadas directa o indirectamente por el sujeto obligado.	Sociedad (a)		-----	-----	-----	-----
	Sociedad (b)			-----	-----	-----
	Sociedad (c)				-----	-----
	Sociedad (d)					-----
	Sociedad (e)					-----
	Emisora objeto de DD.JJ.					
		Participación indirecta total del sujeto obligado a informar:				

XXI.13

**ANEXO III:
DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN VALORES
REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES**
**1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE
FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.**

--

2. IDENTIFICADORES

DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR	DEL SUScriptor DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA

3. NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA

INICIAL	CAMBIOS INFERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS	CAMBIOS IGUALES O SUPERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS (Indicar en el recuadro de abajo intención o cambio en ella)
SI/NO	SI/NO	

4. DETALLE

(*)	Clase	Fecha		Cantidad de valores	V\$N Eventual de acciones	% eventual S/Capital de la Emisora	Precio		Votos eventuales que representan	% eventual S/Total de Votos
		Conc.	Liq.				Por cada valor	Total		
Mercado en el que se efectuó la operación:							Intermediario interviniente:			
EN CASO DE OPERACIONES PRIVADAS:										
Apellido y Nombre de la contraparte:										

INSTRUCTIVO

- a) En el cuadro 3. "NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA" tachar lo que no corresponda en "SI/NO".
- b) En la columna "(*)" consignar: **CD** para compras directas, **CI** para compras indirectas, **VD** para ventas directas, **VI** para ventas indirectas, **ECD** para el ejercicio directo de opciones de compra, **EVD** para el ejercicio directo de opciones de venta, **LCD** para ventas directas efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVD** para compras directas efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **ECI** para el ejercicio indirecto de opciones de compra, **EVI** para el ejercicio indirecto de opciones de venta, **LCI** para ventas indirectas efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVI** para compras indirectas

efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **OD** para la conversión de tenencia directa de títulos representativos de deuda en acciones, **OI** para la conversión de tenencia indirecta de títulos representativos de deuda en acciones, **TD** para tenencias iniciales directas y **TI** para tenencias iniciales indirectas.

- c) En caso de declaración inicial, emplear un renglón por cada clase de valores representativos de deuda convertibles.
- d) En el caso de compras y/o ventas, se deberá emplear un renglón por cada una de ellas.
- e) En el caso de tenencias indirectas (iniciales o cambios) deberá ser completada la siguiente matriz de participaciones indirectas para cada uno de los conceptos que corresponda.

Detalle de la formación del porcentaje de tenencia indirecta en la emisora

		Participantes					
		Sujeto Obligado	Sociedad (a)	Sociedad (b)	Sociedad (c)	Sociedad (d)	Sociedad (e)
Soc. Participadas directa o indirectamente por el sujeto obligado.	Sociedad (a)		*****	*****	*****	*****	*****
	Sociedad (b)			*****	*****	*****	*****
	Sociedad (c)				*****	*****	*****
	Sociedad (d)					*****	*****
	Sociedad (e)						*****
	Emisora objeto de DD.JJ.						
		Participación indirecta total del sujeto obligado a informar:					

XXI.14

**ANEXO IV:
DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN OPCIONES**
**1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE
FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.**

--

2. IDENTIFICADORES

DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR	DEL SUScriptor DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA

3. NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA

INICIAL	CAMBIOS INFERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS	CAMBIOS IGUALES O SUPERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS (Indicar en el recuadro de abajo intención o cambio en ella)
SI/NO	SI/NO	

4. DETALLE

(*)	Opción de C/V	Subyacente	Fecha		Plazo de ejercicio	V\$N Ncional	Eventual % S/Capital	Prima		Precio de ejercicio		Eventuales votos	
			Concert	Liq.				por V\$N 1	Total	por V\$N 1	Total	Cantidad	% S/Total
Mercado en el que se efectuó la operación:								Intermediario interviniente:					
EN CASO DE OPERACIONES PRIVADAS:													
Apellido y Nombre de la contraparte:													

INSTRUCTIVO

- a) En el cuadro 3. "NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA" tachar lo que no corresponda en "SI/NO".
- b) En la columna "*" consignar: CD para compras directas, CI para compras indirectas, VD para ventas directas, VI para ventas indirectas, TD para tenencias iniciales directas y TI para tenencias iniciales indirectas.
- c) En caso de declaración inicial, emplear un renglón por cada serie de opciones.
- d) En el caso de compras y/o ventas, se deberá emplear un renglón por cada una de ellas.
- e) En el caso de tenencias indirectas (iniciales o cambios) deberá ser completada

la siguiente matriz de participaciones indirectas para cada uno de los conceptos que corresponda.

Detalle de la formación del porcentaje de tenencia indirecta en la emisora

		Participantes					
		Sujeto Obligado	Sociedad (a)	Sociedad (b)	Sociedad (c)	Sociedad (d)	Sociedad (e)
Soc. Participadas directa o indirectamente por el sujeto obligado.	Sociedad (a)		-----	-----	-----	-----	-----
	Sociedad (b)			-----	-----	-----	-----
	Sociedad (c)				-----	-----	-----
	Sociedad (d)					-----	-----
	Sociedad (e)						-----
	Emisora objeto de DD.JJ.						
		Participación indirecta total del sujeto obligado a informar.					

XXI.15

**ANEXO V:
DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIAS DIRECTA E
INDIRECTA EN ACCIONES, VALORES
REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES EN
ACCIONES Y OPCIONES**

**1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE
FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.**

--

2. IDENTIFICADORES

DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR	DEL SUScriptor DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA

3. SALDO DE LA TENENCIA TOTAL LUEGO DE LAS OPERACIONES INFORMADAS

		VALOR NOMINAL (Actual, Nocial o Equivalente)	% DE VOTOS S/TOTAL (Actual, Eventual o Equivalente)
TOTAL TENENCIA EN ACCIONES	DIRECTA		
	INDIRECTA		
TOTAL TENENCIA EN OPCIONES	DIRECTA		
	INDIRECTA		
TOTAL TENENCIA EN VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES	DIRECTA		
	INDIRECTA		
SALDO FINAL DE LA TENENCIA	DIRECTA		
	INDIRECTA		
	TOTAL		

XXI.16

**ANEXO VI:
INFORMACIÓN ANUAL A PRESENTAR EN EL MES DE
MARZO**



X:\Inetpub\wwwroot\
Aif\Modelos\Formular

XXI.17

ANEXO VII:

**INFORME EXPLICATIVO SOBRE NORMAS INCLUIDAS
DENTRO DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR
(ARTÍCULO 20 APARTADO B.2) DEL CAPÍTULO XXI DE LAS
NORMAS (N.T. 2001))****I. INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, las entidades autorreguladas y los restantes sujetos autorizados a funcionar bajo la jurisdicción de la COMISIÓN deben, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001), contar con un Código de Protección al Inversor que contenga normas específicas dirigidas a la prevención, fiscalización y sanción de las conductas contrarias al deber de lealtad hacia el inversor descriptas en el presente Capítulo XXI citado, que pudieran conducir a una manipulación del mercado, en perjuicio de su transparencia y de la protección del público inversor.

En este contexto, el presente informe tiene por objeto que las entidades autorreguladas y los restantes sujetos autorizados a funcionar bajo la jurisdicción de la COMISIÓN, expliquen en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y que resulte accesible para el análisis y comprensión de su contenido, las normas de protección al inversor actualmente vigentes, a los efectos de lograr una adecuada comprensión por parte del público inversor de las mismas, especialmente del pequeño inversor minorista no profesional que participa en el mercado de capitales.

Cabe destacar que las entidades mencionadas, desarrollarán los aspectos mínimos que se indican a continuación, teniendo en cuenta las características particulares propias del funcionamiento de cada una de ellas.

II. PRINCIPIOS GENERALES y VALORES

En este punto, deberán explicarse las normas y procedimientos

vigentes en su entidad, que se relacionen con los principios y valores vinculados con la actuación leal y diligente como un buen hombre de negocios, con la equidad y con la transparencia en el desarrollo de las acciones que son propias a su objeto.

III. CONDUCTAS ESPECIALMENTE EXIGIDAS

Las entidades explicarán la normativa aplicable vigente, relacionada con las siguientes obligaciones:

1. Asegurar la lealtad en la ejecución de las órdenes dadas por los inversores.
2. Prevenir y reprimir la manipulación del mercado.
3. Prevenir y reprimir el fraude.

IV. CONDUCTAS PROHIBIDAS

Con respecto a las conductas prohibidas –incluidas dentro del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001)-, las entidades explicarán la normativa aplicable en cada caso y los procedimientos tendientes a prevenir dichas conductas.

V. RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLES

En este punto, las entidades explicarán el procedimiento disciplinario que se encuentra previsto y resulta aplicable en caso de ocurrir presuntos incumplimientos a la normativa vigente, detallando las sanciones que pudieran adoptarse como consecuencia del mismo, e informando tiempo, modo y forma en que éstas se dan a conocer.

VI. DERECHOS DEL CLIENTE

En este punto, se desarrollarán los derechos que le incumben al inversor, explicando la normativa involucrada y los procedimientos aplicados, e informando tiempo, modo y forma en que estos derechos son informados a los clientes.

Comentado [AL188]: Texto incorporado por RG N 529

XXI.18

PUBLICIDAD DE ARANCELES, DERECHOS DE MERCADOS Y COMISIONES

ARTÍCULO 44.- Todas las entidades autorreguladas, cajas de valores y entidades de compensación y liquidación bajo competencia de esta COMISIÓN, deberán publicar y mantener

actualizado por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y de forma idéntica en su página web institucional (en un lugar destacado) un detalle de los derechos de mercado, derechos de registro u aranceles autorizados a percibir.

Asimismo, los mercados deberán remitir a la COMISIÓN por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), y mantener actualizado, el detalle de las COMISIONES que cobran sus intermediarios, conforme formato establecido a estos efectos para el apartado correspondiente del artículo 11 del Capítulo XXVI de las NORMAS. Igual información deberá estar publicada en su página web institucional, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Capítulo XXVI de las NORMAS.

Además, las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido deberán publicar y mantener actualizado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), una descripción de cada uno de los costos vigentes a cargo de los clientes, con sus límites máximos y mínimos por todo concepto, en el marco de lo dispuesto en el apartado a.1.2) del artículo 18 del presente Capítulo. Idéntica información deberá ser publicada en sus Páginas de Internet.

Los intermediarios deberán publicar en sus sitios web institucionales, en un lugar destacado, y mantener actualizados permanentemente, una descripción de cada uno de los costos vigentes a cargo de los clientes, con sus límites máximos y mínimos por todo concepto, en el marco de lo dispuesto en el apartado a.1.2) del artículo 18 del presente Capítulo

Comentado [AL189]: Texto incorporado por RG N 616

I

CAPÍTULO XXII: NORMAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE
PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y
FINANCIACION DEL TERRORISMO

XXII.I.- NORMATIVA APLICABLE Y SUJETOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 1°.- Los Sujetos Obligados en los términos de los incisos 4. [Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos], 5. [Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto] y 22. [Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.], del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, deberán observar lo establecido en esa ley, en las normas reglamentarias emitidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y en la presente reglamentación. Ello incluye los decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo y dar cumplimiento a las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) dictadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Tales disposiciones también deberán ser observadas por:

- Sociedades Depositarias de Fondos Comunes de Inversión;
- agentes colocadores o cualquier otra clase de intermediario persona física o jurídica que pudiese existir en el futuro, de Fondos Comunes de Inversión;
- personas físicas o jurídicas que intervengan como agentes colocadores de toda emisión primaria de valores negociables; y
- las sociedades emisoras respecto de aquellos aportes de capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciba, sea que quien los efectúe tenga la calidad de accionista o no al momento de realizarlos,

especialmente en lo referido a la identificación de dichas personas y al origen y licitud de los fondos aportados o prestados.

XXII.II.-MODALIDADES DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE FONDOS DE Y HACIA CLIENTES

ARTÍCULO 2°.- La totalidad de los sujetos indicados en el artículo 1°, sólo podrán recibir por cliente y por día fondos en efectivo por un importe que no exceda los PESOS UN MIL (\$ 1.000) (artículo 1° de la Ley N° 25.345). Cuando por cliente y por día los fondos recibidos por los sujetos excedan el importe indicado precedentemente, la entrega por el cliente deberá ajustarse a alguna de las formas previstas en los puntos 1 a 6 del artículo 1° de la Ley N° 25.345. En el caso de utilizarse cheques, éstos deberán estar librados contra cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del país de titularidad o co-titularidad del cliente. En el caso de utilizarse transferencias bancarias a los sujetos, éstas deberán efectuarse desde cuentas bancarias a la vista de titularidad o co-titularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Por su parte, los sujetos -por día y por cliente- no podrán efectuar más de DOS (2) pagos de fondos ni emitir más de DOS (2) cheques. En ningún caso los sujetos podrán efectuar pagos en efectivo por día y por cliente por un importe superior a PESOS UN MIL (\$1.000) (artículo 1° de la Ley N° 25.345). Los pagos por importes superiores a dicha suma deberán efectuarse mediante alguna de las formas previstas en los puntos 1 a 6 del artículo 1° de la Ley N° 25.345. En el caso de utilizarse cheques, éstos deberán estar librados a favor del cliente con cláusula no a la orden, y en el caso de utilizarse transferencias bancarias, éstas deberán tener como destino cuentas bancarias de titularidad o co-titularidad del

cliente abiertas en entidades del país autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- En particular, siempre que exista manifestación fehaciente del cliente en este sentido y contando con previa aprobación de la Comisión de los procedimientos específicos de control implementado a estos efectos, los sujetos podrán recibir del cliente cheques librados a su favor con endoso completo, y realizar pagos mediante la utilización de cheques librados a la orden del cliente cruzados para ser depositados en cuenta.

XXII.III.- OPERACIONES REALIZADAS POR CLIENTES PROVENIENTES DE O QUE OPEREN DESDE PARAÍSO FISCALES, O A TRAVÉS DE SOCIEDADES OFF SHORE O SOCIEDADES CÁSCARA.

ARTÍCULO 4°.- La totalidad de los sujetos indicados en el artículo 1° del presente, sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados, que no figuren incluidos dentro del listado del Decreto N° 1037/00 (Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 y modificatorias). Cuando dichos sujetos no se encuentren incluidos dentro del listado mencionado en el párrafo anterior y revistan en su jurisdicción de origen la calidad de intermediarios registrados en una entidad autorregulada bajo control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, sólo se deberá dar curso a ese tipo de

operaciones siempre que acrediten que el Organismo de su jurisdicción de origen, ha firmado memorando de entendimiento de cooperación e intercambio de información con la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Comentado [C190]: Texto modificado por RG602

LIBRO : 7. RÉGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO XXIII: RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO

XXIII.1 RÉGIMEN GENERAL**ARTÍCULO 1º.- Las Entidades:**

1) Que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, y

2) Que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública deberán remitir la siguiente documentación a la Comisión:

a) Con periodicidad anual:

a.1) Memoria del Órgano de Administración sobre la gestión del ejercicio, cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 66 de la Ley Nº 19.550.

Los Órganos de Administración, anualmente y para su difusión pública, incluirán en la Memoria anual, como anexo separado, un informe sobre el grado de cumplimiento del Código de Gobierno Societario individualizado como Anexo IV del presente Capítulo XXIII.

Quedan excluidas de la obligación indicada en el párrafo anterior las sociedades que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas en los términos de la normativa de esta Comisión, aquellas inscriptas o que soliciten su inscripción en el registro especial para constituir programas globales de emisión de valores representativos de deuda con plazos de amortización de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, las cooperativas, las asociaciones y los emisores de Fideicomisos Financieros y de Cedears.

El Órgano de Administración de cada Emisora deberá:

- (i) informar si cumple totalmente los principios y recomendaciones integrantes del Código de Gobierno Societario y de qué modo lo hace, o
- (ii) explicar las razones por las cuales cumple parcialmente o no cumple tales principios y recomendaciones e indicar si la Emisora contempla incorporar aquello que no adopta en un futuro.

Para ello, la Emisora deberá:

- tomar los principios como guías generales de actuación en gobierno societario y las recomendaciones como un marco de aplicación de dichos principios dentro de la Emisora,

- notificar sobre los puntos a responder debajo de cada recomendación de acuerdo con una estructura de respuesta que indique: cumplimiento total, cumplimiento parcial o no cumplimiento, como se detalla al final del Anexo IV del presente Capítulo,
- en caso de cumplimiento, incluir la información respectiva que se solicita en cada uno de los puntos,
- en caso de cumplimiento parcial o no cumplimiento, justificarlo e indicar las acciones previstas por el Órgano de Administración para el próximo ejercicio o siguientes, si las hubiere. O bien el Órgano de Administración indicará los motivos por lo que no se considera apropiada o aplicable el seguimiento de la recomendación de la Comisión en la Emisora en cuestión, de existir tal circunstancia.

a.2) Estados financieros de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley N° 19.550 y conforme a las normas que, para su preparación, están contenidas en el Anexo I del presente Capítulo.

a.3) Reseña informativa con la información requerida en el punto XXIII.11.4 del Anexo I.

a.4) Copia del acta del Órgano de Administración mediante la cual se apruebe la documentación mencionada en los apartados precedentes.

a.5) Informe de la Comisión Fiscalizadora y/o del Consejo de Vigilancia de acuerdo con lo prescripto en los artículos 294 y 281 de la Ley N° 19.550. La Comisión Fiscalizadora deberá ajustar su actuación a las disposiciones de la Resolución Técnica N° 15 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS.

a.6) Informe del Auditor Externo sobre los documentos mencionados en los apartados a.2) y a.3), de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 a 12.

a.7) Nómina de las entidades controladas y vinculadas –directas o indirectas.- y de sus miembros titulares y suplentes del Órgano de Administración, a cuyo efecto deberán completarse los formularios disponibles en la Autopista de Información Financiera.

La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Órgano de Administración, lo que ocurra

primero, y por lo menos DIEZ (10) días antes de la fecha para la cual ha sido convocada la Asamblea de Accionistas que la considerará.

b) Con periodicidad trimestral:

b.1) Estados financieros por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el apartado a.2). En el caso de que la entidad prepare sus estados financieros sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera, podrá presentar sus estados financieros por períodos intermedios en la forma condensada prevista en la Norma Internacional de Contabilidad N° 34.

b.2) La documentación mencionada en los apartados a.3) a a.6) inclusive de este artículo.

b.3) Variaciones que hubiesen ocurrido en el período respecto a lo informado en a.7) debiéndose también actualizar la información en la Autopista de Información Financiera completándose los formularios respectivos.

La documentación indicada deberá ser presentada dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Órgano de Administración, lo que ocurra primero.

La presentación de estados financieros e información consolidada por períodos intermedios será optativa en el caso de Emisoras cuyos valores negociables coticen en la sección general de cotización de entidades autorreguladas. Estas Emisoras podrán presentar la reseña informativa por períodos intermedios sin necesidad de informe del Auditor Externo, teniendo en tal caso carácter de declaración jurada.

La documentación a la que se refieren los apartados a) y b) se publicará en el órgano de la entidad autorregulada donde se coticen los valores negociables emitidos con arreglo a lo que dispongan sus reglamentos.

En el caso de las Emisoras que no coticen sus valores negociables en entidades autorreguladas, se estará a lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de este Capítulo.

En todos los casos, la publicación de los estados financieros consolidados (cuando éstos existan) deberá preceder a los estados financieros individuales de la Emisora. Ello sólo significa el cambio de ubicación de la información consolidada por lo que las notas a los

estados financieros individuales no deben alterarse disminuyendo su importancia, pudiéndose efectuar referencias cruzadas con las notas de los estados contables consolidados (y viceversa) para evitar reiteraciones entre ambos juegos de estados financieros.

Lo expresado en el párrafo anterior será de aplicación para la remisión de la información contable por la Autopista de Información Financiera.

Las notas a los estados financieros consolidados de las entidades identificadas en el punto XXIII. 11.2, deben contener toda la información requerida en el punto XXIII.11.3, punto 6, apartado c) del Anexo I, pudiéndose efectuar referencias cruzadas con las notas de los estados contables consolidados (y viceversa) para evitar reiteraciones entre ambos juegos de estados financieros.

La presentación de la información a la Comisión podrá efectuarse siguiendo el mismo orden en que se dará a publicidad

Comentado [C191]: Texto Modificado por RG606

ARTÍCULO 2º.- Las entidades emisoras incluidas en la Ley de Entidades Financieras y las Compañías de Seguros, podrán presentar sus estados financieros de acuerdo con las normas que al respecto establezcan el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, respectivamente.

Las entidades emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en entidades financieras o compañías de seguros, podrán presentar sus estados financieros observando la normativa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, según el caso, cuando se den las siguientes condiciones simultáneamente:

Que el objeto social de la emisora sea, exclusivamente, realizar actividades financieras y de inversión;

Que la inversión en entidades financieras o en compañías de seguros constituya el principal activo de la emisora;

Que, como mínimo, el SETENTA POR CIENTO (70%) de los ingresos de la emisora provengan de la participación en los resultados de las entidades mencionadas en el apartado anterior; y

Que la entidad emisora posea una participación en el capital social que le otorgue el control de la entidad financiera o compañía de seguros participada.

En los informes de auditoría e informes de revisión limitada por períodos intermedios que se emitan con relación a los estados financieros de la entidad emisora, se incluirá una referencia expresa y detallada del cumplimiento de las condiciones indicadas precedentemente.

Comentado [C192]: Texto modificado por RG595

ARTÍCULO 3º.- Las cooperativas y las asociaciones mutuales podrán presentar sus estados financieros de acuerdo a las normas

que al respecto establezca el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL”.

Comentado [C193]: Texto Modificado por RG589

ARTÍCULO 4º.- Las asociaciones civiles podrán presentar sus estados financieros de acuerdo a las normas que al respecto establezca la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

XXIII.2

ENTIDADES CON COTIZACIÓN EN LA SECCIÓN ESPECIAL DE NUEVOS PROYECTOS

ARTÍCULO 5º.- Las entidades que coticen sus acciones en la sección especial para nuevos proyectos de una entidad autorregulada, deberán presentar:

a) Dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero: estados financieros anuales conforme al Anexo I del presente Capítulo, acompañados de un informe del auditor externo, un informe del órgano de fiscalización y constancia de su aprobación por el directorio.

b) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio social o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: un estado de movimiento de fondos y un estado de situación patrimonial, que abarque cada período, con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores, acompañados por constancia de su aprobación por el Directorio, el informe del auditor externo y el informe del órgano de fiscalización.

c) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada trimestre del ejercicio social, incluido el último, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: un informe sobre la evolución operada en el proyecto o actividad, con detalle de las etapas que se han cumplido y explicación de los eventuales desvíos producidos con relación a lo proyectado; aprobado por el Directorio, con copia del acta de la reunión respectiva.

XXIII.3

ENTIDADES CON COTIZACIÓN EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 6º .- Las entidades que coticen sus acciones en la

sección tecnológica, deberán presentar:

a) Dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero:

a.1) Estados financieros conforme a las normas contenidas en el Anexo I del presente Capítulo, acompañados por un informe del auditor externo y un informe del órgano de fiscalización con constancia de su aprobación por el Directorio.

a.2) En el caso de incluirse dentro del patrimonio neto el rubro "Adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones", copia del acta de Directorio que avale dicho tratamiento.

b) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el primer período semestral del ejercicio social o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero, estados financieros confeccionados de acuerdo al Anexo I de este Capítulo, acompañados por un informe de revisión limitada del auditor externo y un informe del órgano de fiscalización, con constancia de su aprobación por el Directorio.

c) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada período trimestral (salvo el que coincida con el cierre del ejercicio y el cierre del primer semestre) o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero, un informe del Directorio, conformado por el órgano de fiscalización, sobre las actividades de la sociedad, incluyendo la evolución de la producción, ventas o servicios prestados, expuesto en unidades características de la actividad para medir su desempeño, y expectativas de corto plazo.

En todas las publicaciones que efectúen la emisora y la entidad autorregulada deberá consignarse que se trata de una inversión de alto riesgo y que no cuenta con estados financieros trimestrales.

XXIII.4

DEROGADO

Comentado [C194]: Modificado por R.G. 562

XXIII.5

INFORMACIÓN REQUERIDA POR MERCADOS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 7º.- Las emisoras que coloquen sus valores

negociables en mercados del exterior pondrán a disposición de los inversores, en la sede social, toda la información que les sea requerida por los mencionados mercados de valores u organismos de regulación de los mismos.

**XXIII.6 INFORMACIÓN REMITIDA A ENTIDADES
AUTORREGULADAS**

ARTÍCULO 8º.- Las emisoras con cotización autorizada en entidades autorreguladas deberán remitir a la Comisión (en forma inmediata) copia de toda la documentación de carácter financiero que envíen a dichas entidades y que no esté especificada en las Normas.

XXIII.7 REQUISITOS FORMALES

ARTÍCULO 9.- La documentación a que se refieren los artículos 1º a 8º debe reunir los siguientes requisitos:

a) Todos los documentos deben presentarse (ordenados y acumulados) en UN (1) ejemplar.

b) Deben estar firmados por las siguientes personas:

b.1) La Memoria y las copias de actas de directorio, por el presidente de la entidad o por el director en ejercicio de la presidencia.

b.2) Los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales, por el presidente o por el director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia y por el auditor externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos).

b.3) Los estados financieros por períodos intermedios y los informes exigidos por los artículos 5º y 6º, por el presidente o director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia, y por el auditor externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos).

b.4) El informe de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia, por sus integrantes. Estos informes podrán ser firmados por un síndico o un integrante del Consejo de Vigilancia, siempre que se acompañe copia del acta de esos órganos donde conste la autorización correspondiente.

Cuando los documentos referidos en los puntos precedentes estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

c) Todas las hojas en que se hallen redactados los documentos e informaciones que presente la sociedad, deberán llevar membrete o sello de la misma.

d) La Memoria y el informe de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia deben consignar lugar y fecha.

e) En el caso de incluirse dentro del patrimonio neto el rubro "Adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones", copia del acta del Directorio que avale dicho tratamiento, cuando no se hubiese presentado con anterioridad.

XXIII.8**INFORME DE AUDITORÍA**

ARTÍCULO 10.- Los estados financieros anuales y por períodos intermedios contarán con informe de auditoría y de revisión limitada, respectivamente, suscripto por contador público independiente inscripto en el Registro de Auditores Externos que lleva esta Comisión, cuya firma estará legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

ARTÍCULO 11.- También se requerirá informe del auditor externo, en materia de su competencia, en relación a la información consignada en la Reseña Informativa.

ARTÍCULO 12.- Los:

a) Informes de auditoría referidos a los estados financieros de cierre de ejercicio,

b) Informes de revisión limitada de los estados financieros por períodos intermedios,

c) Informes referidos a la Reseña Informativa,

deberán emitirse de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Técnica Nº 7 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

XXIII.9**EMISORAS NO COTIZANTES EN ENTIDADES AUTORREGULADAS. PUBLICACIÓN DE PROSPECTO Y DOCUMENTACIÓN CONTABLE.**

ARTÍCULO 13.- Las entidades que no coticen sus valores

negociables en entidades autorreguladas deberán comunicar a la Comisión, para su autorización, dónde publicarán:

a.1) Los prospectos de emisión y

a.2) Los estados financieros,

para lo cual podrán optar entre los siguientes medios:

b.1) El boletín diario de la entidad autorregulada correspondiente a la jurisdicción donde tenga su sede social; o

b.2) Un diario de mayor circulación general en la República y otro de mayor circulación correspondiente a su sede social.

ARTÍCULO 14.- Cuando la emisora considere excesivamente gravosa la publicación de los estados contables, podrá sustituir dicha publicación con la entrega, a los interesados, de ejemplares de los estados mencionados.

La publicación del prospecto podrá reemplazarse por la de su versión resumida, y deberá acreditarse en un plazo no mayor de CINCO (5) días de autorizada la oferta pública.

ARTÍCULO 15.- En el caso del artículo anterior, la emisora deberá comunicar a los inversores que los estados financieros y/o prospecto completo se encuentran a su disposición, fijando lugar y horario, a través de un aviso que se publicará en:

a) Un diario de mayor circulación general en la República y

b) Un diario de mayor circulación correspondiente a su sede social.

ARTÍCULO 16.- Las publicaciones que se detallan en el artículo 15 se efectuarán por UN (1) día, simultáneamente con la presentación de los estados financieros a la Comisión.

Comentado [CNV195]: Texto Modificado por R.G. 576

ARTÍCULO 17.- En los casos de publicaciones en diarios de información general, las mismas se efectuarán en forma destacada en las páginas dedicadas a información económica y financiera.

ARTÍCULO 18.- La emisora deberá remitir a la Comisión constancia de las publicaciones mencionadas dentro de los CINCO (5) días de efectuadas.

XXIII.10 OTRA INFORMACIÓN PERIÓDICA QUE DEBEN PRESENTAR LAS EMISORAS**XXIII.10.1 Información trimestral sobre emisión de obligaciones negociables, Cedear, otros valores representativos de deuda y/o certificados de participación**

ARTÍCULO 19.- Los administradores de las emisoras de obligaciones negociables, Cedears, otros valores representativos de deuda y/o certificados de participación, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre calendario, la información requerida en el Anexo IV de este Capítulo.

XXIII.10.2 Fianzas y avales otorgados por entidades financieras

ARTÍCULO 20.- Las entidades financieras, cuando otorguen avales, fianzas y garantías dentro de su operatoria normal y de acuerdo a su objeto social, deberán informar dentro del QUINTO (5º) día de cada mes el detalle de todas las operaciones otorgadas a un mismo beneficiario, cuando el total acumulado (al último día del mes anterior a aquel en el que se informa) de los avales, fianzas y garantías otorgados a ese beneficiario, alcancen o superen el UNO POR CIENTO (1%) del patrimonio neto. En todos los casos, las entidades financieras deberán indicar la identidad de los beneficiarios, montos y apertura por operación individual. Cuando se hubieren otorgado avales, fianzas o garantías que no superen los porcentajes establecidos en el presente inciso, o no hubiesen sido otorgados, deberá informarse en forma expresa con la misma periodicidad mensual tal circunstancia. Las entidades que no puedan proporcionar esta información, en virtud de una disposición legal específica, deberán de inmediato hacer conocer esta circunstancia a la Comisión.

**XXIII.11 ANEXO I:
NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y
CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS
FINANCIEROS**

**XXIII.11.1 ENTIDADES QUE PRESENTAN SUS ESTADOS
FINANCIEROS DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN TÉCNICA
Nº 26 DE LA FACPCE (QUE ADOPTA LAS NORMAS
INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA)**

Para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2012, las entidades emisoras de acciones y/u obligaciones negociables presentarán sus estados financieros aplicando la Resolución Técnica Nº 26 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), y sus modificatorias. Se aceptará la aplicación anticipada para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2011.

Quedan excluidas de la obligación establecida en el párrafo anterior las emisoras que califiquen como pequeñas y medianas empresas, según lo dispuesto por la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL (SEPYME) o de acuerdo a la definición amplia de PYMES establecida por el Artículo 36 del Capítulo VI – Oferta Pública Primaria de las NORMAS (N.T. 2001 y modif.), que coticen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el régimen simplificado normado en los Artículos 23 a 39 del citado Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001).

Las sociedades emisoras de acciones u obligaciones negociables que sean licenciatarias de la prestación de servicios públicos de transporte y distribución de gas, así como las entidades emisoras cuyos principales activos estén constituidos por inversiones en las sociedades licenciatarias de la prestación de servicios públicos de transporte y distribución de gas, siempre que se den las siguientes condiciones simultáneamente:

- a) Que la inversión en dichas sociedades licenciatarias constituya el principal activo de la sociedad emisora;
 - b) Que la sociedad emisora posea una participación en el capital social que le otorgue el control de las referidas sociedades licenciatarias;
- deberán presentar sus estados financieros preparados sobre la base de las NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF), para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2013, no siendo de aplicación la Interpretación N° 12 "Acuerdos de Concesión de Servicios" (CINIIF 12), teniendo en cuenta las condiciones actuales de los contratos de licencia.

Las emisoras mencionadas en el párrafo anterior deberán presentar, como nota informativa a los estados financieros por los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2012 preparados sobre la base de las normas profesionales vigentes (excluyendo la Resolución Técnica N° 26 y su modificatoria la Resolución Técnica N° 29), una conciliación del patrimonio neto y de los resultados con los que surgirían de aplicar las NIIF".

Comentado [AL196]: Texto Modificado por RG N° 613

XXIII.11.2 ENTIDADES QUE NO PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 26 DE LA FACPCE

Para las entidades emisoras no incluidas en el apartado anterior serán de aplicación las Resoluciones Técnicas Nros. 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 y las Interpretaciones 1, 2, 3, y 4 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, en sus versiones ordenadas hasta el 30 de junio de 2009 con las modificaciones que a continuación se establecen, y siguiendo los modelos del Anexo II:

- a) Normas contenidas en la Sección 4.2.7 (Tratamientos de costos financieros provenientes del capital ajeno) de la Resolución Técnica N° 17: No se admite la opción establecida en la Sección 4.2.7.1. En consecuencia, la activación de costos financieros provenientes del empleo de capital ajeno, prevista en la Sección 4.2.7.2 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17, será

obligatoria cuando se cumplan las condiciones establecidas en esa misma Sección. En ningún caso se podrá activar intereses que excedan las tasas normales de mercado pactadas para operaciones de similares características.

b) Los resultados financieros y por tenencia se presentarán en el cuerpo del Estado de Resultados, detallando los generados por activos y los generados por pasivos, y dentro de esos dos grupos se detallarán los originados por intereses, diferencias de cambio y otros resultados por tenencia. Un mayor detalle deberá ser suministrado en información complementaria.

XXIII.11.3

ASPECTOS PARTICULARES

Los acápites 1 a 14 siguientes se aplican (salvo indicación específica diferente) tanto a las entidades identificadas en 11.1 como a las identificadas en 11.2 de este Anexo.

1. Ajuste por inflación.

A partir del 1° de marzo de 2003 las entidades sujetas a la fiscalización de la COMISIÓN, discontinuarán, a todos los efectos, la aplicación del método de reexpresión de estados financieros en moneda homogénea.

Comentado [CNV197]: Texto Modificado por R.G. 576

2. Disposiciones generales relativas a la responsabilidad del Directorio en la aprobación de estados financieros en los que se hayan utilizado valores razonables para la medición primaria de partidas integrantes del activo o del pasivo.

a) La aprobación por el Directorio de una emisora, de estados financieros que incluyan activos y pasivos medidos a su valor razonable como criterio primario de medición según lo establecido en las NIIF para el caso de una entidad identificada en 11.1 o de las normas contables profesionales vigentes para el caso de una entidad identificada en 11.2, implica la existencia de:

- i. Apropiaada documentación de respaldo de dicha medición.
- ii. Existencia de una política contable escrita y aprobada por el mismo órgano de administración, que describa el método o la

técnica de valuación adoptada, ya sea en los casos en que la norma indique la utilización de “valor razonable”, para caracterizar la forma de estimarlo para una partida en particular, o cuando enuncie alternativas de medición para justificar y describir la forma de aplicación de la que se haya seleccionado.

iii. Aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que dicha política contable haya sido aplicada en la preparación de los estados financieros.

b) Lo dispuesto en el apartado a) anterior será también de aplicación en los casos en que la emisora haya optado por la utilización del modelo de revaluación (aplicable a las entidades identificadas en 11.1 solamente) para la medición de elementos de propiedades, planta y equipo y activos intangibles, en función de lo que establece el acápite 3 siguiente.

En consecuencia, la aprobación de estados financieros correspondientes al primer trimestre en que se haya aplicado por primera vez el modelo de revaluación a un activo o clase de activos implicará que el Directorio –como política de control rutinario- habrá confirmado que el área responsable de la preparación de tales estados financieros haya efectuado una comparación del valor medido en base al modelo de revaluación con su valor recuperable, cuando en virtud de las NIIF dicha comparación sea exigida y, en su caso, se hayan contabilizado sus efectos de la manera establecida en las NIIF. Cuando, teniendo en cuenta los lineamientos de las NIIF para la identificación de indicios de deterioro o de reversión de una pérdida por deterioro previamente contabilizada y otros elementos considerados a tal fin por el área responsable, ésta hubiera considerado innecesario realizar dicha comparación por no haber identificado tales indicios, deberá presentar al Directorio un informe que contemple un análisis exhaustivo y fundamentado de los elementos considerados que respalde su conclusión. Dicho informe deberá ser tratado y aprobado por el Directorio de la sociedad previamente a la

aprobación de los estados financieros. Igual confirmación implicará la aprobación al cierre de cada ejercicio posterior de los estados financieros de la emisora.

Asimismo, al cierre de cada ejercicio, la aprobación por el Directorio de los estados financieros implicará también que se ha documentado debidamente la circunstancia de no haber ocurrido variaciones significativas en los valores razonables de los bienes medidos en base al modelo de revaluación, o de la existencia de tales cambios y por lo tanto acerca de la necesidad de contabilizar una nueva revaluación.

c) En la aplicación de los criterios de medición a que se refiere el apartado anterior, la documentación de respaldo deberá reunir condiciones tales que no originen una limitación en el alcance de la tarea que deba ser explicitada por la Comisión Fiscalizadora o el Consejo de Vigilancia en sus informes sobre los estados financieros o por el auditor externo en su informe de auditoría sobre tales estados.

3. Disposiciones particulares relativas a la responsabilidad del Directorio en la aprobación de estados financieros en los que se haya aplicado el modelo de revaluación para la medición de elementos de propiedades, planta y equipo y en aquellos en que se haya determinado el valor razonable de las propiedades de inversión

Disposición aplicable a las entidades identificadas en 11.1 solamente:

La aprobación por el Directorio de una emisora, de estados financieros que incluyan elementos de propiedades, planta y equipo medidos en base al modelo de revaluación según la alternativa establecida en las NIIF, implica la aplicación del siguiente orden para la selección del método o la técnica de medición:

a) Bienes para los que existe un mercado activo en su condición actual: valor de mercado (debidamente documentado) por la venta

en dicho mercado de los bienes motivo de la revaluación.

b) Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual, pero existe dicho mercado activo para bienes nuevos (sin uso) equivalentes en capacidad de servicio a los que son motivo de la revaluación: valor de mercado (debidamente documentado) por la venta en dicho mercado de los bienes nuevos equivalentes en capacidad de servicio, neto de las depreciaciones acumuladas que corresponda calcular para convertir el valor de los bienes nuevos a un valor equivalente al de los bienes usados motivo de la revaluación, a la fecha en que dicha revaluación se practica. Deberá considerarse el valor de mercado de cada bien tal como lo utiliza la entidad, aunque pueda dividírselo en partes componentes susceptibles de venderse separadamente, como punto de partida para determinar los valores residuales equivalentes. Para el cálculo de las depreciaciones acumuladas se deberá considerar la incidencia de todos los factores que contribuyen a su mejor determinación, entre ellos, desgaste, deterioro físico, desgaste funcional, obsolescencia o deterioro tecnológico.

c) Bienes para los que no exista un mercado activo en las formas previstas en los apartados a) y b) anteriores, que incluyen bienes de características particulares o que normalmente podrían ser vendidos como parte de una unidad de negocios en funcionamiento y no en forma individual (por ejemplo, una línea de producción) u otro tipo de bienes:

(i) valor estimado a partir de la utilización de técnicas de medición que, con base en importes futuros (por ejemplo flujos de efectivo o ingresos), arriban a valores del presente o descontados; o

(ii) valor estimado a partir de un costo de reposición, pero computando las depreciaciones que correspondan según la vida útil ya consumida de los bienes.

La determinación de clases de activos para las que una emisora resuelva utilizar el modelo de revaluación, cuando posea participaciones en otras sociedades que le otorguen control o

control conjunto, se efectuará al nivel de los estados financieros consolidados (por consolidación total o consolidación proporcional), involucrando por ende los mismos tipos de activos de todas esas sociedades cuyos patrimonios están incluidos en tales estados financieros consolidados.

Para la aplicación del modelo del valor razonable a propiedades de inversión, dicho valor razonable se determinará a partir de la evidencia basada en el mercado, computando el precio al que la propiedad podría ser intercambiada, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua. El valor razonable de una propiedad de inversión debe reflejar, entre otras cosas, el ingreso por rentas que se podría obtener de arrendamientos en las condiciones actuales, así como los supuestos razonables y defendibles que representen la visión del mercado que partes experimentadas e interesadas pudieran asumir acerca del ingreso que, por arrendamientos futuros, se pudiera conseguir a la luz de las condiciones actuales del mercado. También debe reflejar, de forma similar, cualquier flujo de salida de efectivo que pudiera esperarse con relación a la propiedad.

No se podrá optar por la utilización del modelo de revaluación para activos o clases de activos dentro de propiedades, planta y equipo, o del modelo de valor razonable para propiedades de inversión, cuando la contribución de tales bienes a los futuros flujos de efectivo sea incierta. La existencia de una incertidumbre acerca de la recuperabilidad del mayor valor que sería incorporado a los referidos activos, en el caso de procederse a su revaluación o a su medición al valor razonable, tornará inaceptable la adopción del modelo de revaluación o de valor razonable según correspondiera. Si en un ejercicio posterior a la adopción del modelo de revaluación o de valor razonable según correspondiera por el tipo de activos, se manifestara una incertidumbre con relación a la recuperabilidad del valor de ese activo o clase de activos revaluados, no se podrá

contabilizar una nueva revaluación o determinación de valor razonable, según el tipo de activos, que incremente sus valores.

Para la realización de revaluaciones para propiedades, planta y equipo y la determinación de valores razonables para propiedades de inversión, se deberá contar obligatoriamente con la participación de expertos valuadores independientes contratados externamente. Estos expertos valuadores actuarán como asesores del Directorio, quien asume la responsabilidad final de la medición. El Directorio es a su vez responsable por la presentación de la documentación de respaldo y metodología seguida para la medición preparada por el experto valuador a su Comité de Auditoría, si este órgano existiera y en caso de que lo requiera, a la Comisión Fiscalizadora y a los auditores externos con vistas a la emisión de sus respectivos informes sobre los estados financieros de la entidad.

Comentado [CNV198]: Texto Modificado por R.G. 576

4. Tratamiento contable de las acciones preferidas que obligan al emisor a su rescate o dan opción de rescate al tenedor en una fecha fija o determinable.

Las acciones preferidas que, en sus condiciones de emisión, tienen prevista la obligación para el emisor de proceder a su rescate o que otorgan a sus tenedores la opción de rescate, en ambos casos a una fecha fija o determinable, y se concluya que por aplicación de las normas contables deben clasificarse total o parcialmente como pasivo, mantienen a todos los fines legales su consideración como capital social.

Para su presentación, de manera de cumplimentar los pertinentes requerimientos legales, se utilizará el siguiente criterio: en el estado de cambios en el patrimonio quedará expresado el valor nominal neto que surge de computar el valor nominal de la totalidad de las acciones en circulación, luego de deducido el valor nominal de las acciones preferidas en circulación que reúnan las características enunciadas. Este valor nominal neto de las acciones en circulación podrá exponerse, en forma alternativa, de la siguiente manera:

a) con referencia a una nota al pie del mismo estado que

indique el monto total de valor nominal de acciones en circulación y el monto que de él se deduce por corresponder a acciones preferidas de las características indicadas, que por aplicación de las normas contables están expuestas como pasivo; o

b) con referencia a una nota explicativa a los estados financieros en la que se detalle cómo se ha determinado dicho valor neto, con la misma información señalada en a); o

c) presentando ambos importes en el cuerpo del estado.

5. Tratamiento de partidas que se incluyen en el patrimonio neto originadas en ciertas transacciones realizadas con los propietarios en las que éstos actúan en su carácter de propietarios y no como terceros.

Además de las transacciones de aportes de capital y de retiros de capital o de utilidades formalmente instrumentadas, una emisora puede llevar a cabo ciertas transacciones con sus propietarios que, en función de la realidad económica subyacente en la operación y por aplicación de las normas contables, deben asimilarse a aportes de capital y/o de retiros de capital o utilidades y, por ende, sus efectos deben ser reconocidos directamente en el patrimonio neto.

El término propietario comprende tanto a los accionistas directos, ya sea personas físicas o jurídicas, como a los accionistas indirectos que a través de intermediarios controlen a la emisora. Son características comunes de estas transacciones, que pueden ser de diversa índole, que el propietario actúe, en forma directa o indirecta (por ejemplo a través de sus sociedades controladas) en su carácter de propietario y no como un tercero. Cuando la emisora recibe la condonación de una deuda con su propietario o asume una deuda de su controlante o controlada, estas transacciones en las normas contables, según su sentido, se asimilan a aportes de capital y a retiros de capital o de utilidades, respectivamente.

Con relación a este tipo de transacciones se establece lo siguiente:

a) Cuando generen partidas con saldo acreedor, se asimilarán a aportes o contribuciones de capital, de acuerdo con lo establecido

en el acápite 11.8 de este Anexo, y deberán ser expuestas dentro del Patrimonio Neto en una cuenta separada bajo la denominación "Contribuciones de capital".

b) Cuando generen partidas con saldo deudor, se asimilarán a retiros de capital o de utilidades. Consecuentemente, para que estas transacciones puedan tener efecto, el Directorio de la emisora deberá proponer una reducción de capital o una distribución de utilidades, lo que estime apropiado en función a la estructura de su Patrimonio Neto, directamente a una asamblea de accionistas con la apropiada descripción en el orden del día. Por ejemplo, si una sociedad emisora desea condonar una cuenta por cobrar a su sociedad controlante, según su posición de resultados no asignados y de capital, el Directorio podrá proponer a la asamblea de accionistas la aplicación de ganancias no asignadas a la cancelación de dicha cuenta por cobrar, o la reducción de su capital, -en cualquiera de las partidas detalladas en el acápite 11.8.

A)- con ese mismo fin, y reconocerla contablemente una vez que la asamblea de accionistas la haya aprobado. En ambos casos, la asamblea de accionistas deberá contemplar adecuadamente los intereses de los accionistas minoritarios.

Comentado [CNV199]: Texto Modificado por R.G. 576

6. Información complementaria

Aplicable a las entidades identificadas en 11.2 solamente:

a) En los estados financieros anuales y por períodos intermedios deberá presentarse, bajo la forma de anexos, la composición o evolución de algunos rubros. Para ello son de aplicación los modelos de anexos a los estados financieros que se detallan a continuación:

Anexo A. Bienes de uso

Anexo B. Activos intangibles

Anexo C. Inversiones en acciones y otros valores negociables, y participaciones en otras sociedades.

Anexo D. Otras inversiones

Anexo E. Previsiones

Anexo F. I. Costo de mercaderías o productos vendidos

II. Costo de servicios prestados

Anexo G. Activos y pasivos en moneda extranjera

b) Se presentará trimestralmente información complementaria con los estados financieros consolidados, con iguales características a las requeridas para el cierre del ejercicio, indicadas en el inciso c) siguiente.

c) La información complementaria con los estados consolidados ya sea presentada trimestralmente o en el cierre del ejercicio, constará de los siguientes elementos:

c.1) Balance general (o estado de situación patrimonial) consolidado.

c.2) Estado de resultados consolidado.

c.3) Estado de flujo de efectivo consolidado.

c.4) Notas complementarias: Se deberá incluir la información necesaria para la interpretación y análisis de la situación patrimonial, resultados del ejercicio o período intermedio y flujo de efectivo, tales como:

c.4.1) Síntesis de los criterios de medición

c.4.2) Composición y evolución de activos y pasivos significativos

c.4.3) Bienes de disponibilidad restringida

c.4.4) Gravámenes sobre activos

c.4.5) Garantías respaldatorias de deudas

c.4.6) Tasa de interés y pautas de actualización para los créditos y obligaciones no corrientes

c.4.7) Contingencias no contabilizadas

c.4.8) Cambios en normas contables

c.4.9) Hechos posteriores al cierre del ejercicio o período intermedio

c.4.10) Procedimiento de conversión a moneda argentina de los estados financieros de sociedades controladas extranjeras, originalmente preparados en moneda extranjera

c.4.11) Aquéllas indicadas en la Resolución Técnica N° 21.

Será optativa la presentación de información complementaria bajo la forma de anexos a los estados financieros consolidados.

7. Otra información complementaria.

Adicionalmente a la información complementaria requerida por la normativa aplicable, se presentará la siguiente información:

a) La información requerida por el artículo 64, apartado I, inciso b) de la Ley N° 19.550 (en el caso de las entidades identificadas en 11.2, siguiendo el formato de anexo según el modelo establecido en el Anexo H);

b) Como nota a los estados financieros, se deberá informar respecto del cumplimiento del destino de los fondos provenientes de emisiones de acciones u otros valores negociables colocados por suscripción;

c) La evolución del capital social correspondiente a los TRES (3) últimos ejercicios sociales, cuando corresponda según lo indicado en el Capítulo V – Fiscalización societaria (Ley N° 22.169), artículo 4°, de las NORMAS.

8. Información sobre reservas petroleras y gasíferas

Las emisoras que produzcan petróleo y/o gas deberán proporcionar información relevante sobre producción, reservas, ubicación y desarrollo de yacimientos al cierre del último año calendario con anterioridad a la realización de la asamblea ordinaria que considere los estados financieros de cierre de ejercicio.

La información deberá proporcionarse de la siguiente manera:

1.- Como información complementaria a los estados financieros del ejercicio, o

2.- Como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, si la información no estuviera disponible a la fecha de la publicación de los estados financieros.

La información sobre reservas de petróleo y/o gas únicamente se referirá a reservas comprobadas y no se le asignarán valores estimativos.

Se consideran reservas comprobadas de petróleo y/o gas las cantidades estimadas de petróleo crudo, gas natural o equivalentes que la información geológica y de ingeniería demuestra, con razonable certeza, que se extraerán en los años futuros de las explotaciones de los yacimientos, bajo las condiciones contractuales, económicas, técnicas y operativas existentes al momento de brindar la información.

La información sobre reservas discriminará las que corresponden a: (1) petróleo crudo, condensado y líquidos de gas natural y (2) las que corresponden a gas natural.

A su vez y, para las dos categorías, se separarán las correspondientes a (i) reservas probadas, desarrolladas y no desarrolladas de la emisora y, (ii) reservas probadas desarrolladas y no desarrolladas de sociedades vinculadas.

Asimismo se brindará información separada sobre reservas probadas existentes en yacimientos en el país y en otras áreas geográficas de la emisora.

Si las estimaciones de reservas que se proporcionan están basadas en estimaciones preparadas por consultores independientes, se hará referencia a dichos consultores.

Asimismo las emisoras deberán suministrar, en forma simultánea y a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la misma información sobre reservas de petróleo y/o gas que les sea requerida por autoridades regulatorias de mercados de valores extranjeros donde coticen sus valores negociables.

9. Método de la participación (o del valor patrimonial proporcional)

Disposición aplicable a entidades identificadas en 11.2

Cuando la inversión en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, valuadas mediante este método, correspondan a emisoras con oferta pública autorizada por esta COMISIÓN, el cierre del período deberá ser coincidente con el

de la sociedad inversora, no aceptándose consecuentemente la diferencia de hasta TRES (3) meses que admite la norma contable profesional, excepto que resulte impracticable hacerlo.

Disposición aplicable a entidades identificadas en 11.2

Cuando la inversión en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, valuadas mediante este método, correspondan a emisoras con oferta pública autorizada por esta COMISIÓN, el cierre del período deberá ser coincidente con el de la sociedad inversora, no aceptándose consecuentemente la diferencia de hasta TRES (3) meses que admite la norma contable profesional, excepto que resulte impracticable hacerlo.

10. Estados financieros de sociedades sobre las cuales la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa.

A - Sociedades del punto XXIII.11.1 del Anexo 1:

Los estados financieros de las sociedades sobre las que la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados por la emisora para aplicar el método de la participación (del valor patrimonial proporcional) o, según correspondiera, la consolidación de sus estados financieros, deberán presentarse a esta Comisión con las formalidades requeridas por el artículo 9º apartado b) de este Capítulo y podrán prepararse de acuerdo con la Resolución Técnica N° 26 o siguiendo las normas utilizadas para la preparación de sus estados financieros para fines societarios y/o regulatorios.

En caso de que tales estados financieros no se prepararen de acuerdo con la Resolución Técnica N° 26 deberá contarse con una conciliación entre las normas utilizadas y las resultantes de aplicar la Resolución Técnica N° 26 para las siguientes partidas: (i) total del patrimonio neto y (ii) resultado neto del ejercicio (según norma aplicada) a resultado neto del ejercicio (según Resolución Técnica N° 26) y de ese monto al resultado total integral del ejercicio, como mínimo. La aprobación por el

Directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, de los referidos estados financieros, deberá incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones mencionadas estuvieron sujetas a la aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que contemplan todas las partidas significativas con tratamiento diferente en las normas utilizadas y en la Resolución Técnica N° 26. Tales conciliaciones deberán presentarse a esta Comisión y a la entidad autorregulada donde coticen y/o negocien sus valores negociables juntamente con los estados financieros de las sociedades controladas, bajo control conjunto o influencia significativa que acompañan.

En el caso de que el Directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa apruebe los estados financieros aludidos, pero sin incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones del total del patrimonio neto y del resultado del ejercicio estuvieron sujetas a los mecanismos de monitoreo y de confirmación gerencial enunciados, el Directorio de la sociedad controlante o de la que ejerce control conjunto o influencia significativa sobre aquéllas según el caso, deberá asumir la responsabilidad sobre su concreción indicándolo explícitamente en el acta de la reunión donde se trate.

B - Sociedades del punto XXIII.11.2 del Anexo 1:

Los estados financieros de las sociedades sobre las que la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados por la emisora para aplicar el método del valor patrimonial proporcional o, según correspondiera, la consolidación de sus estados financieros, deberán presentarse a esta Comisión con las formalidades requeridas por el artículo 9° apartado b) de este Capítulo y deberán prepararse de acuerdo con las Resoluciones Técnicas enumeradas en el

punto XXIII.11.2 de este Anexo.

En el caso especial de que tales estados financieros no se prepararen de acuerdo con las Resoluciones Técnicas enumeradas en el punto XXIII.11.2 de este Anexo, en razón de que tales sociedades, en las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, hubieran optado por la aplicación de las NIIF, o de la NIIF para las PyMEs, para sus estados financieros con fines societarios y/o regulatorios o sean sociedades extranjeras que preparen sus estados financieros según otras normas, ya sea las de sus países de origen o las utilizadas para fines de consolidación u otros fines societarios y/o regulatorios, deberá contarse con una conciliación entre las normas utilizadas y las resultantes de aplicar las Resoluciones Técnicas mencionadas para las siguientes partidas: (i) total del patrimonio neto y (ii) resultado neto del ejercicio, como mínimo.

La aprobación por el Directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, de los referidos estados financieros, deberá incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones mencionadas estuvieron sujetas a la aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que contemplan todas las partidas significativas con tratamiento diferente en las normas utilizadas. Tales conciliaciones deberán presentarse a esta Comisión y a la entidad autorregulada donde coticen y/o negocien sus valores negociables juntamente con los estados financieros de las sociedades controladas, bajo control conjunto o influencia significativa que acompañan.

En el caso de que el Directorio de las sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa apruebe los estados financieros aludidos, pero sin incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones del total del patrimonio neto y del resultado del ejercicio estuvieron sujetas a los mecanismos de

monitoreo y de confirmación gerencial enunciados, el Directorio de la sociedad controlante o de la que ejerce control conjunto o influencia significativa sobre aquélla según el caso, deberá asumir la responsabilidad sobre su concreción indicándolo explícitamente en el acta de la reunión donde se trate

Comentado [AL200]: Texto modificado por RG N611

11. Registro de la adquisición de acciones propias

La adquisición de acciones propias en los términos del artículo 220 inciso 2º de la Ley Nº 19.550, como en los términos del artículo 68 de la Ley Nº 17.811 (texto según Decreto Nº 677/01), se deberá registrar contablemente como sigue:

a) El costo de adquisición de las acciones propias se debitará a la cuenta "Costo de acciones propias en cartera", y deberá exponerse dentro del Patrimonio Neto como parte de las cuentas de capital y a continuación del Capital Social, Ajuste del Capital Social y las Primas de Emisión.

b) Se debitará la cuenta "Capital Social" por el valor nominal de las acciones adquiridas, y la cuenta "Ajuste del Capital Social" por la parte proporcional del ajuste por inflación correspondiente a las acciones adquiridas y, por los importes citados, se acreditarán las cuentas "Acciones Propias en Cartera" y "Ajuste Integral de las Acciones en Cartera" respectivamente. Este asiento se revertirá en oportunidad de la enajenación de las acciones.

c) Dado que la compra de acciones propias, para su posterior enajenación debe realizarse con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220, inciso 2, de la Ley Nº 19.550, mientras se mantengan dichas acciones en cartera deberá indicarse en nota que existe una restricción a la distribución de los resultados no asignados o reservas libres por un importe equivalente a su costo.

d) En nota a los estados financieros deberá informarse lo siguiente:

d.1) Descripción de las transacciones y su justificación.

d.2) Cantidad de acciones propias adquiridas, su valor nominal

y su costo de adquisición.

d.3) Tratamiento contable de las transacciones y su efecto sobre las acciones en circulación y la restricción sobre los resultados no asignados y/o reservas según corresponda.

d.4) Fecha límite de enajenación de las acciones adquiridas.

e) En el momento de la enajenación de las acciones propias en cartera, quedará liberado el importe restringido de resultados no asignados y/o reservas, según corresponda, por el costo de adquisición. Se acreditará la cuenta "Costo de acciones propias en cartera" y la diferencia entre el valor neto de realización de las acciones propias vendidas y su costo de adquisición reflejado por el monto acreditado a la cuenta indicada, se imputará, de resultar positiva, a una cuenta de aportes no capitalizados de los propietarios cuyo saldo neto se denominará "Prima de Negociación de Acciones Propias".

De resultar negativa aquella diferencia, se debitará a la cuenta "Prima de Negociación de Acciones Propias", y en caso de que el saldo de esta cuenta fuera negativo, deberá informarse en nota que existe una restricción a la distribución de resultados no asignados o reservas libres por un importe equivalente.

Dicha restricción se mantendrá mientras el saldo negativo subsista.

12. Estados financieros a presentar y registros contables a llevar cuando la moneda funcional es distinta a la moneda de curso legal. En todos los casos los estados financieros deben emitirse en moneda de curso legal, aún cuando, en el caso de las entidades identificadas en 11.1, la moneda funcional utilizada por aplicación de las normas contables sea una moneda extranjera.

Las entidades cuya moneda funcional sea una moneda extranjera deben considerar lo siguiente:

a) los libros contables rubricados o los registros contables autorizados conforme al artículo 61 de la Ley N° 19.550 deben ser llevados en moneda de curso legal y deben satisfacer todos los requerimientos informativos que como consecuencia de otras

normas o convenios la entidad deba también cumplimentar;

b) lo antedicho incluye la posibilidad de que existan sistemas contables que generen registros contables auxiliares o complementarios en los que se utilice como unidad de medida la moneda funcional (habitualmente conocidos como sistemas de contabilidad bimonetaria), de manera de poder producir los asientos de ajuste necesarios para que los registros contables en moneda de curso legal rubricados o autorizados expresen la medición de las operaciones y de las partidas patrimoniales y de resultados de acuerdo con la moneda extranjera que corresponde utilizar como moneda funcional.

Comentado [CNV201]: Texto Modificado por R.G. 576

13. Estado del resultado integral

Disposición aplicable a las entidades identificadas en 11.1 solamente:

Cuando la emisora resuelva la presentación de un solo estado del resultado integral, deberá identificar en el cuerpo del estado el subtotal correspondiente a resultados del ejercicio/período. Asimismo deberá identificar el "Otro resultado integral" que se presenta en el mismo estado y que se transfiere al estado de cambios en el patrimonio.

A los fines legales y sociales, ambos tipos de resultados deberán tener el tratamiento que para ellos se indica en el acápite 11.8 de este Anexo.

14. Honorarios al Directorio, Comisión Fiscalizadora, Consejo de Vigilancia

Los honorarios devengados a favor de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia de la emisora en retribución de sus funciones durante el ejercicio/período deberán considerarse como gasto en ese lapso. En el caso que su determinación esté sujeta a la decisión de la asamblea de accionistas que haya de tratar los estados financieros, se deberá estimar el monto correspondiente.

XXIII.11.4 RESEÑA INFORMATIVA

Se acompañará como información adicional a los estados financieros por períodos intermedios y de cierre del ejercicio, una Reseña Informativa, confeccionada sobre la base del estado financiero consolidado, cuando ello resulte aplicable, que será aprobada por el Directorio de la emisora juntamente con el resto de la documentación. Será suscripta por su Presidente, o director en ejercicio de la presidencia, y contendrá la siguiente información sintética:

a) Breve comentario sobre actividades de la emisora en el último trimestre y en la parte transcurrida del ejercicio, incluyendo referencias a situaciones relevantes posteriores al cierre del período o ejercicio;

b) Estructura patrimonial comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

(i) Aplicable a entidades identificadas en 11.1 de este Anexo:

	Actual	Anteriores
Activo corriente		
Activo no corriente		
Total del activo		
Pasivo corriente		
Pasivo no corriente		
Total del pasivo		
Patrimonio neto controlante		
Patrimonio neto no controlante		
Patrimonio neto total		
Total de Pasivo más Patrimonio neto total		

(ii) Aplicable a entidades identificadas en 11.2 de este Anexo:

	Actual	Anteriores
Activo corriente		
Activo no corriente		
Total del activo		
Pasivo corriente		
Pasivo no corriente		
Total del pasivo		
Participaciones de terceros (o participación minoritaria)		
Patrimonio neto		
Total de Pasivo más Participaciones de terceros (o participación minoritaria) más Patrimonio neto		

c) Estructura de resultados comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

(i) Aplicable a entidades identificadas en 11.1 de este Anexo:

	Actual	Anteriores
Resultado operativo o de explotación (de operaciones que continúan) (1)		
Resultados financieros		

Participación en el resultado del período/ejercicio de asociadas y negocios conjuntos (2)		
Otros resultados del período/ejercicio		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones que continúan, antes de impuesto a las ganancias Ganancia/(Pérdida)		
Impuesto a las ganancias		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones que continúan luego de impuesto a las ganancias Ganancia/(Pérdida) (a)		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones discontinuadas luego de impuesto a las ganancias Ganancia/(Pérdida) (b)		
Resultado neto del período/ejercicio Ganancia/(Pérdida) (c) = (a) + (b)		
Otro resultado integral luego de impuesto a las ganancias Ganancia/(Pérdida) (d)		
Resultado integral total del período/ejercicio (c) + (d)		

- (1) Se conforma con los ingresos provenientes de las actividades que hacen al objeto social, el costo incurrido para lograrlos y los gastos operativos.
- (2) En caso de que se haya optado por la aplicación del método de la participación para la medición de negocios con control conjunto.

(ii) Aplicable a entidades identificadas en 11.2 de este Anexo:

	Actual	Anteriores
Resultado operativo ordinario (de operaciones que continúan) (*)		
Resultados financieros y por tenencia		
Otros ingresos y egresos		
Resultado neto ordinario (de operaciones que continúan)		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones discontinuadas		
Resultados extraordinarios		
Subtotal		
Impuesto a las ganancias		
Resultado neto (Ganancia o pérdida)		

(*)Se conforma con los ingresos provenientes de las actividades que hacen al objeto social, el costo incurrido para lograrlos y los gastos operativos.

d) Estructura del flujo de efectivo comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios (aplicable a todas las entidades):

	Actual	Anterior
Fondos generados por (aplicados a) las actividades operativas		
Fondos generados por (aplicados a) las actividades de inversión		
Fondos generados por (aplicados a) las actividades de financiación		
Total de fondos generados o aplicados durante el ejercicio/período		

Nota: Las entidades identificadas en 11.2, si optaran por separar los resultados financieros y por tenencia aplicados a o generados por el efectivo y equivalente de efectivo, deberán agregar una línea en la que presenten separadamente este concepto.

e) Datos estadísticos (en unidades físicas) comparativos con los mismos períodos de anteriores ejercicios (aplicable a todas las entidades):

El objetivo de este punto es brindar información sobre niveles de actividad. Estos, podrán presentarse alternativamente en unidades físicas, o en unidades equivalentes, o en términos de algún índice que resulte apropiado como por ejemplo consumo de energía

eléctrica o de gas, en tanto se trate de elementos que revelen tal nivel.

	Actual	Anteriores
Volumen de producción		
Volumen de ventas		
(a) En el mercado local		
(b) En el mercado externo		
Total de (a) + (b)		

f) Índices comparativos con los mismos períodos de anteriores ejercicios (aplicable a todas las entidades):

	Actual	Anteriores
Liquidez (1)		
Solvencia (2)		
Inmovilización del capital (3)		
Rentabilidad (solamente anual) (4)		

1) Activo corriente/Pasivo corriente

2) Patrimonio Neto Total/Pasivo Total

3) Activo no corriente/Total del Activo

4) Resultado neto del ejercicio (no incluye Otros Resultados Integrales)/Patrimonio Neto Total promedio

g) Breve comentario sobre perspectivas para el siguiente trimestre y el resto del ejercicio (aplicable a todas las entidades). En la reseña de cierre de ejercicio se informarán, como mínimo, las perspectivas para todo el ejercicio siguiente

La entidad que se incorpore al régimen de oferta pública, en el primer ejercicio presentará información para DOS (2) períodos/ejercicios. A partir del segundo ejercicio de que la emisora presente reseñas informativas, la comparación de toda la información de la reseña se hará para TRES (3) períodos/ejercicios y así se continuará con este procedimiento hasta presentar CINCO (5) períodos/ejercicios, que será la serie máxima comparativa.

En la Memoria de los administradores se hará referencia directa a toda la información de la Reseña Informativa si no se desea reiterarla.

Comentado [CNV202]: Texto Modificado por R.G. 576

XXIII.11.5

RESERVA LEGAL

Para el cálculo de la reserva legal del ejercicio, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 19.550, deberá tomarse un monto no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del resultado positivo surgido de la sumatoria algebraica del resultado del ejercicio, los ajustes de ejercicios anteriores, las transferencias de otros resultados integrales a resultados no asignados (esto último aplicable a las entidades identificadas en 11.1 de este Anexo), y las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del Capital Social más el saldo de la cuenta Ajuste del Capital.

La recomposición de la reserva legal utilizada para absorción de pérdidas acumuladas deberá ser efectuada en valores absolutos desde el primer ejercicio en el cual exista utilidad calculada de la manera indicada en el párrafo anterior, y previamente a la constitución de la reserva legal del ejercicio. Si luego de la recomposición quedara un saldo remanente de dicha utilidad, como mínimo un CINCO POR CIENTO (5%) de este saldo deberá destinarse a la constitución de la reserva legal correspondiente a

dicho ejercicio. En ambos casos deberá respetarse el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) del Capital Social más el saldo de la cuenta Ajuste del Capital mencionado en el párrafo anterior. Cuando resultare difícil la determinación del monto a reconstituir, se deberá fijar el mismo en el límite máximo al que se hizo referencia. Dicha dificultad deberá ser debidamente justificada

Comentado [CNV203]: Texto Modificado por R.G. 576

XXIII.11.6 **ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 19.550**

A los efectos del cálculo del límite establecido por este artículo, sólo se computarán, y a su valor registrado, las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora.

No serán aplicables las disposiciones de este artículo cuando los límites se excedan como consecuencia de pérdidas acumuladas en la sociedad inversora o reducciones o rescates de capital ocurridos con posterioridad a las inversiones en las sociedades vinculadas o controladas.

XXIII.11.7 **REGISTRO CONTABLE**

Los estados financieros correspondientes a períodos trimestrales deberán registrarse en el Libro de Inventario y Balances o similar, llevado de acuerdo con las normas legales en vigencia. La registración del inventario detallado correspondiente a estados financieros trimestrales no será obligatoria

XXIII.11.8 **DECISIONES SOCIALES RELACIONADAS CON LOS ESTADOS FINANCIEROS**

Todas las decisiones sociales sobre capitalización, distribución de utilidades o reservas y constitución de éstas, como también aquéllas que en virtud de disposiciones legales estén relacionadas con estados financieros, deberán adoptarse sobre estados financieros presentados según este Anexo.

A los fines legales y/o sociales deberá considerarse que el

Patrimonio Neto que surge de los estados financieros individuales se compone de dos grandes capítulos: Capital y Resultados Acumulados, cuyas definiciones se incluyen a continuación:

A) Capital:

Está formado por los aportes comprometidos o efectuados por los accionistas, estén o no representados por acciones, y comprende:

a) Acciones en circulación (valor nominal de acciones ordinarias y preferidas, aún cuando estas últimas tengan el tratamiento contable de pasivo);

b) Valor nominal de "Acciones propias en cartera" (cuenta acreedora) y de "Costo de acciones propias en cartera" (cuenta deudora);

c) Otras partidas convertibles en acciones:

1. aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones,
2. primas de emisión y primas de negociación de acciones propias;
3. instrumentos de patrimonio originados en transacciones con pagos basados en acciones que se liquiden con dichos instrumentos, y según los lineamientos previstos en las normas contables;

4. componentes de instrumentos financieros compuestos que tengan las características de instrumentos de patrimonio según se los define en las normas contables, que no sean los contemplados en el apartado a);

5. contribuciones de capital originadas en transacciones de la emisora con sus propietarios cuando éstos actúan en carácter de propietarios y no como terceros, según se trata en el acápite 11.3.5.a) de este Anexo;

6. todo otro instrumento que de acuerdo con las normas contables deba ser considerado un instrumento de patrimonio, y

7. los correspondientes rubros complementarios de ajuste integral, en su caso, con las consideraciones incluidas en el acápite 11.3.1, ya sea que estos deban exponerse en forma separada, como en los casos a), b) y c)1) precedentes o formando parte del rubro

como en los restantes incisos.

B) Resultados Acumulados:

Está formado por:

a) Otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos en el caso de las entidades identificadas en 11.2 de este Anexo);

b) Ganancias reservadas, y

c) Resultados no asignados,

rubros cuyas definiciones se incluyen a continuación:

B)1) Otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos):

(i) Otros resultados integrales acumulados (aplicable a entidades identificadas en 11.1 de este Anexo):

Comprende los ingresos y gastos reconocidos directamente en cuentas del patrimonio neto y las transferencias de dichas partidas desde cuentas del patrimonio neto a cuentas del resultado del ejercicio o a resultados no asignados, según se determina en las normas contables.

Son ejemplos de dichas partidas:

a) las revaluaciones de propiedades, planta y equipo y de activos intangibles;

b) ganancias o pérdidas actuariales acumuladas por planes de pensión;

c) diferencias de cambio acumuladas originadas en la conversión de estados financieros;

d) ganancias o pérdidas acumuladas generadas por instrumentos financieros derivados, por la porción efectiva de coberturas de flujos de efectivo;

e) ganancias o pérdidas acumuladas generadas por instrumentos financieros derivados, por la porción efectiva de coberturas de inversión extranjera neta, y

f) ciertos cambios acumulados en el valor razonable de los activos financieros disponibles para la venta.

(ii) Resultados diferidos (aplicable a entidades identificadas en 11.2

de este Anexo):

Son aquellos resultados que, de acuerdo con lo establecido por las normas contables profesionales, se imputan directamente a rubros específicos del patrimonio neto, manteniéndose en dichos rubros hasta que por la aplicación de las citadas normas deban imputarse al estado de resultados o excluirse del patrimonio neto.

(iii) Disposición adicional (aplicable a las entidades identificadas en 11.1 y 11.2 de este Anexo):

Cuando el saldo neto de los resultados detallados en (i) y en (ii) al cierre de un ejercicio o período sea positivo (cuentas acreedoras), éste no podrá ser distribuido, capitalizado ni destinado a absorber pérdidas acumuladas, pero deberá ser computado como parte de los resultados acumulados a los fines de efectuar las comparaciones para determinar la situación de la sociedad frente a los artículos 31, 32 y 206 de la Ley N° 19.550, u otras normas legales o reglamentarias complementarias en las que se haga referencia a límites o relaciones con el capital y las reservas, que no tengan un tratamiento particular expreso en estas NORMAS. Cuando el saldo neto de estos resultados al cierre de un ejercicio o período sea negativo (cuentas deudoras), existirá una restricción a la distribución de resultados no asignados por el mismo importe.

B)2) Ganancias reservadas:

Son aquellas ganancias retenidas en la emisora por explícita voluntad social o por disposiciones legales, estatutarias u otras. Comprende la reserva legal y las reservas voluntarias y estatutarias.

B)3) Resultados no asignados:

Son aquellas ganancias o pérdidas acumuladas sin asignación específica y que siendo positivas pueden ser distribuibles mediante decisión de la Asamblea de Accionistas, en tanto no estén sujetos a restricciones legales, contractuales o resultantes de la aplicación de lo indicado en el último párrafo de B) 1) arriba. Comprende el resultado del ejercicio/período, resultados no asignados de

ejercicios anteriores que no fueron distribuidos, los transferidos de otros resultados integrales (en el caso de entidades identificadas en 11.1 de este Anexo) y los ajustes de ejercicios anteriores por aplicación de las normas contables.

XXIII.11.9 CÓMPUTO DE CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS A LOS FINES LEGALES

A los efectos de la aplicación de aquellos artículos de la Ley N° 19.550 y otras normas legales o reglamentarias complementarias en los que se haga referencia a límites o relaciones con el capital y las reservas, que no tengan un tratamiento particular expreso en estas NORMAS, se aplicarán las siguientes definiciones, que se corresponden con los componentes enunciados para el Patrimonio Neto en el acápite 11.8 de este Anexo:

a) Para el artículo 31 de la Ley N° 19.550, cuando se utiliza la expresión “*reservas libres*”, y para el artículo 32 de la misma ley la expresión “*reservas, excluida la legal*”, se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: suma algebraica de los resultados no asignados, las ganancias reservadas, excepto la legal, y los otros resultados integrales (o resultados diferidos en el caso de las entidades identificadas en 11.2 de este Anexo).

b) Para el artículo 31 de la Ley N° 19.550, artículos 203, 205 y 206 de la misma ley, cuando se utiliza la expresión “*capital*”, se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: comprende las partidas enunciadas en los apartados a) a c) de la definición de capital mencionada en el acápite 11.8.A) de este Anexo.

c) Para el artículo 31 de la Ley N° 19.550, cuando se utiliza la expresión “*capitalización de reservas*”, se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: comprende la capitalización de resultados no asignados positivos o de ganancias reservadas, excepto la legal.

d) Para los artículos 205 y 206 de la Ley N° 19.550, cuando se utiliza la expresión “*pérdidas*” se aplicará la siguiente definición de

estas NORMAS: resultados no asignados negativos.

e) Para el artículo 206 de la Ley N° 19.550, cuando se utiliza la expresión “reservas” se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: suma algebraica de las ganancias reservadas y los otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos acumulados en el caso de las entidades identificadas en 11.2. de este Anexo).

Como consecuencia de las referencias normativas a partidas del patrimonio neto como las definidas en este punto, resulta indispensable el mantenimiento, en los estados financieros preparados de acuerdo con la Resolución Técnica N° 26, al inicio del primer ejercicio en que se apliquen por primera vez las Normas Internacionales de Información Financiera, de todos los rubros surgidos de la aplicación de normas legales o reglamentarias, aunque tales partidas no hubieran existido o hubieran tenido un saldo diferente en caso de haberse aplicado en el pasado las Normas Internacionales de Información Financiera. Como ejemplos de dichos casos pueden mencionarse las partidas de capitalización de ganancias o de ajuste integral del capital que integran el capital social, o los saldos de ajuste integral del capital mantenidos como tales, o los saldos de la reserva legal. A partir de los primeros estados financieros preparados de acuerdo con la Resolución Técnica N° 26, la contabilización de movimientos en estos rubros se efectuará de acuerdo con las respectivas decisiones asamblearias. Tendrán los destinos establecidos en las normas que les dan origen o podrán utilizarse según lo establecido en los puntos XXIII.11.8 y XXIII.11.10. |

XXIII.11.10**ORDEN DE ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS ACUMULADAS**

Para la absorción del saldo negativo de la cuenta “Resultados No Asignados”, al cierre del ejercicio a considerar por la asamblea, deberá respetarse el siguiente orden de afectación de saldos:

i. Ganancias reservadas (voluntarias, estatutarias y legal, en ese orden);

Comentado [C204]:

Comentado [C205]: Texto m

Comentado [C206]: Texto modificado por R.G. 592

- ii. Contribuciones de capital según se describen en el apartado 11.3.5 a) de este Anexo;
- iii. Primas de emisión y primas de negociación de acciones propias (cuanto este rubro tenga saldo acreedor);
- iv. Otros instrumentos de patrimonio (cuando ello fuera legal y societariamente factible);
- v. Ajuste integral de capital, y
- vi. Capital social.

En relación con el tratamiento de aportes irrevocables se aplicará lo dispuesto en el Capítulo XXXIV – Aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y capitalización de deudas de la emisora, artículo 3, de las NORMAS, salvo la situación de expreso consentimiento del aportante para la aplicación parcial o total de sus aportes irrevocables a la absorción de pérdidas acumuladas.

En el orden del día de la asamblea que considere las pérdidas acumuladas se incluirá la forma de su tratamiento como punto expreso. |

Comentado [C207]: Modificado por R.G 562

**XXIII.12 ANEXO II:
MODELO DE ANEXOS DE ESTADOS CONTABLES**

XXIII.12.1 Modelo de Anexo "A" Bienes de uso

ANEXO "A"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

BIENES DE USO

Cuenta Principal	Valor al comienzo del ejercicio (1)	Aumen- tos (2)	Disminu- ciones (3)	Valor al cierre del ejercicio (4)= (1+2-3)	Amortizaciones					Neto resultante (9)= (4-8)	Neto resultante año anterior
					Acumula- das al comienzo del ejercicio (5)	Bajas del ejercicio (6)	Del ejercicio		Acumula- das al cierre del ejercicio (8)= (5-6+7)		
							Alícuota (*)	Monto (7)			
Totales del año actual											
Totales del año anterior											

(*) Si no se exponen en nota.

XXIII.12.2 Modelo de Anexo "B" Activos intangibles**ANEXO "B"**

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

ACTIVOS INTANGIBLES

Cuenta Principal	Valor al comienzo del ejercicio (1)	Aumen- tos (2)	Disminucio- nes (3)	Valor al cierre del ejercicio (4)= (1+2-3)	Amortizaciones					Neto resultan- te (9)= (4-8)	Neto resul- tante año anterior
					Acumula- das al comienzo del ejercicio (5)	Bajas del ejercicio (6)	Del ejercicio		Acumu- ladas al cierre del ejercicio (8)= (5-6+7)		
							Alicuota (*)	Monto (7)			
Totales del año actual											
Totales del año anterior											

(*) Si no se exponen en nota.

XXIII.12.3 Modelo de Anexo "C" Inversiones en acciones, y otros valores negociables y participaciones en otras sociedades

ANEXO "C"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:
BALANCE GENERAL AL:

**INVERSIONES EN ACCIONES, Y OTROS VALORES NEGOCIABLES
Y PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES**

Emisor y Características de los valores	Clase	Valor nominal	Cantidad	Valor de costo ajustado	Valor de cotización	Valor patrimonial proporcional	Valor registrado año actual	Valor registrado año anterior	INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR					
									Último estado contable					
									Actividad principal	Fecha	Capital Social	Resultados	Patrimonio Neto	Porcentaje de participación sobre el Capital Social
INVERSIONES CORRIENTES (Detalle)														
TOTAL														
INVERSIONES NO CORRIENTES Soc. Art. 33 Ley 19.550: Controladas Controladas sin control Efectivo Vinculadas (*)														
SUBTOTAL														
Otras														
TOTAL														

(*) Sobre las que se ejerce influencia significativa.

XXIII.12.4 Modelo de Anexo “D” Otras inversiones

ANEXO "D"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

OTRAS INVERSIONES

Cuenta principal y características	Valor de costo ajustado	Amortizaciones	Valor de cotización	Valor registrado Año actual	Valor registrado Año anterior
INVERSIONES CORRIENTES (Detallar)					
SUBTOTAL					
INVERSIONES NO CORRIENTES (Detallar)					
SUBTOTAL					
TOTAL					

XXIII.12.5 Modelo de Anexo "E" Previsiones**ANEXO "E"**

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

PREVISIONES

Rubros	SalDOS al comienzo del ejercicio	Aumentos (*)	Disminuciones (*)	SalDOS al final del ejercicio actual	SalDOS al final del ejercicio anterior
Deducidas del Activo					
TOTAL					
Incluidas en el Pasivo					
TOTAL					

(*) Indicar imputaciones en nota al pie del anexo.

XXIII.12.6 Modelo de Anexo "F" Costo de mercaderías o productos vendidos o Costo de servicios prestados**ANEXO "F"**

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

	Año actual	Año anterior
I. COSTO MERCADERÍAS O PRODUCTOS VENDIDOS		
II. COSTO DE SERVICIOS PRESTADOS		
Existencia al comienzo del ejercicio Mercaderías de reventa Productos terminados Productos en proceso Materias primas y materiales Otros Compras y costos de producción del ejercicio a) Compras b) Costos de producción según Anexo H		
Subtotal		
Resultado por tenencia Diferencia de inventario		
Subtotal		
Existencia al final del ejercicio Mercaderías de reventa Productos terminados Productos en proceso Materias primas y materiales Otros		
Costo de mercaderías o productos vendidos o servicios prestados		

XXIII.12.7

XXIII.12.8 Modelo de Anexo “G” Activos y pasivos en moneda extranjera

ANEXO "G"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA

Rubros	Año actual			Año anterior	
	Monto y clase de la moneda extranjera	Cambio vigente	Monto en moneda local	Monto y clase de la moneda extranjera	Monto en moneda local
ACTIVO					
ACTIVO CORRIENTE (Detallar)					
ACTIVO NO CORRIENTE (Detallar)					
PASIVO					
PASIVO CORRIENTE (Detallar)					
PASIVO NO CORRIENTE (Detallar)					

XXIII.12.9**XXIII.12.10 Modelo de Anexo "H" Información requerida por el art. 64, inc. I.b) de la Ley N° 19.550****ANEXO "H"**

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ART. 64, INC. I.b) DE LA LEY N° 19.550

correspondiente al ejercicio económico finalizado el ... de de

Rubro	Total	Costo Bienes de Cambio	Costo Bienes de Uso	Costo Otros Activos	Gastos de Administración	Gastos de Comercialización	Otros Gastos	Total año anterior
Retribución de administradores, directores, síndicos y consejo de vigilancia								
Honorarios y retribuciones por servicios								
Sueldos y jornales								
Contribuciones sociales								
Gastos de estudio e investigación								
Regalías y honorarios por servicios técnicos								
Gastos de publicidad y propaganda								
Impuestos, tasas y contribuciones								
Intereses, multas y recargos impositivos								
Intereses a proveedores								
Intereses a bancos e instituciones financieras								
Intereses Sociedades art. 33 Ley N° 19.550								
Otros intereses								
Amortización Bienes de Uso								
Amortización Activos Intangibles								
Otras amortizaciones								
Previsión para ...								
TOTALES AÑO ACTUAL								
TOTALES AÑO ANTERIOR								

**XXIII.13 ANEXO III:
INFORME TRIMESTRAL SOBRE EMISIÓN DE
OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CEDEAR, OTROS
VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y/O
CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN**

1	Emisor:	
2	Tipo de valor negociable emitido:	
3	Fechas autorizaciones CNV (del programa, de cada serie y/o clase y fecha del levantamiento de condicionamientos, en su caso):	
4	Monto autorizado del programa, cada serie y/o clase:	
	Moneda:	
	Programa/ serie y/o clase:	
5	Fecha de colocación de cada serie y/o clase:	
	Serie y/o clase	
6	Para el programa y/o cada clase y/o serie:	
	a)Monto colocado total:	
	b)Monto total en circulación:	
	c)Monto total neto ingresado a la emisora:	
7	Precio de colocación de cada serie y/o clase (en %):	
8	Tasa de interés de cada serie y/o clase (1) (indicar tasa de referencia):	
	Fija	
	Flotante	
	Margen s/ tasa flotante	
9	Fecha de vencimiento del programa y de cada serie y/o clase (en meses):	
10	Fecha comienzo primer pago de interés y periodicidad en meses de cada serie y/o clase:	
11	Fecha comienzo primera amortización y	

	periodicidad en meses de cada serie y/o clase:			
12	Detalle de amortización e interés (detallar por cada serie y clase desde el inicio de cada uno de los servicios de amortización e interés, indicar fecha y monto equivalente en u\$s):			
	Fecha	Monto amortizado/interés s/ condiciones de emisión	Fecha	Monto amortizado/interés pagado real
13	Cotización: (indicar Bolsas y/o Mercados Nacionales o Extranjeros en los que cotiza el programa, cada serie y/o clase)			
14	Rescate anticipado – Cancelación – Conversión en acciones (Aclarar por cada serie y/o clase si existen incumplimientos en los pagos o refinanciaciones o conversiones):			
	Fecha			
	Monto equivalente en u\$s			
15	Tipo de garantía del programa, cada serie y/o clase:			
16	Costos y gastos de emisión del programa, cada serie y/o clase:(en forma global y TIR):			
17	Otros datos: (2)			
18	Fecha de publicación del prospecto y/o suplementos (indicar lugar y fecha de todas las publicaciones y/o sus modificaciones):			
19	Observaciones:			

Firma y Cargo

Nota: El formulario deberá ser completado por los administradores de las emisoras, por cada una de las clases y/o series autorizadas y/o por cada programa global, autorizado, hayan o no sido colocados. Cuando se trate de fideicomisos financieros o CEDEAR, deberá adaptarse el formulario a las características

particulares de los valores negociables.

- (1) En caso de colocación con precio de descuento, indicar porcentaje de tasa de interés anual equivalente.
- (2) En el caso de fideicomisos financieros, deberá informarse además por cada serie y/o clase, el fiduciario, cofiduciario, fiduciante, activos fideicomitidos y precio de transferencia del activo fideicomitado al fideicomiso y en CEDEAR informar el monto total emitido, el monto total cancelado y el saldo no emitido.

XXIII.14

ANEXO IV:

PRINCIPIO I. TRANSPARENTAR LA RELACION ENTRE LA EMISORA, EL GRUPO ECONÓMICO QUE ENCABEZA Y/O INTEGRA Y SUS PARTES RELACIONADAS
EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:

RECOMENDACIÓN I.1: GARANTIZAR LA DIVULGACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE POLÍTICAS APLICABLES A LA RELACIÓN DE LA EMISORA CON EL GRUPO ECONÓMICO QUE ENCABEZA Y/O INTEGRA Y CON SUS PARTES RELACIONADAS.

RECOMENDACIÓN I.2: ASEGURAR LA EXISTENCIA DE MECANISMOS PREVENTIVOS DE CONFLICTOS DE INTERÉS.

RECOMENDACIÓN I.3: PREVENIR EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

PRINCIPIO II. SENTAR LAS BASES PARA UNA SÓLIDA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EMISORA
EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:

RECOMENDACIÓN II.1: GARANTIZAR QUE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN ASUMA LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EMISORA Y SU ORIENTACIÓN ESTRATÉGICA.

RECOMENDACIÓN II.2: ASEGURAR UN EFECTIVO CONTROL DE LA GESTIÓN DE LA EMISORA.

RECOMENDACIÓN II.3: DAR A CONOCER EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y SU IMPACTO.

RECOMENDACIÓN II.4: QUE EL NÚMERO DE MIEMBROS EXTERNOS E INDEPENDIENTES CONSTITUYAN UNA PROPORCIÓN SIGNIFICATIVA EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMISORA.

RECOMENDACIÓN II.5: COMPROMETER A QUE EXISTAN NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INHERENTES A LA SELECCIÓN Y PROPUESTA DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y GERENTES DE PRIMERA LÍNEA DE LA EMISORA.

RECOMENDACIÓN II.6: EVALUAR LA CONVENIENCIA DE QUE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y/O SÍNDICOS Y/O CONSEJEROS DE VIGILANCIA DESEMPEÑEN FUNCIONES EN DIVERSAS EMISORAS.

RECOMENDACIÓN II.7: ASEGURAR LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y GERENTES DE PRIMERA LÍNEA DE LA EMISORA.

PRINCIPIO III. AVALAR UNA EFECTIVA POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL RIESGO EMPRESARIAL
EN EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO:

RECOMENDACIÓN III: EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEBE CONTAR CON UNA POLÍTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO EMPRESARIAL Y MONITOREA SU ADECUADA IMPLEMENTACIÓN.

PRINCIPIO IV. SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACION FINANCIERA CON AUDITORÍAS INDEPENDIENTES
EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:

RECOMENDACIÓN IV: GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA Y TRANSPARENCIA DE LAS FUNCIONES QUE LE SON ENCOMENDADAS AL COMITÉ DE AUDITORÍA Y AL AUDITOR EXTERNO.

PRINCIPIO V. RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS
EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:

RECOMENDACIÓN V.1: ASEGURAR QUE LOS ACCIONISTAS TENGAN ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA EMISORA.

RECOMENDACIÓN V.2: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE TODOS LOS ACCIONISTAS.

RECOMENDACIÓN V.3: GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE ACCIÓN Y VOTO.

RECOMENDACIÓN V.4: ESTABLECER MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE TODOS LOS ACCIONISTAS FRENTE A LAS TOMAS DE CONTROL.

RECOMENDACIÓN V.5: ALENTAR LA DISPERSIÓN ACCIONARIA DE LA EMISORA.

RECOMENDACIÓN V.6: ASEGURAR QUE HAYA UNA POLÍTICA DE DIVIDENDOS TRANSPARENTE.

PRINCIPIO VI. MANTENER UN VÍNCULO DIRECTO Y RESPONSABLE CON LA COMUNIDAD
EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:

RECOMENDACIÓN VI: SUMINISTRAR A LA COMUNIDAD LA REVELACIÓN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA EMISORA Y UN CANAL DE COMUNICACIÓN DIRECTO CON LA EMPRESA.

PRINCIPIO VII. REMUNERAR DE FORMA JUSTA Y RESPONSABLE
EN EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO SE DEBE:

RECOMENDACIÓN VII: ESTABLECER CLARAS POLÍTICAS DE REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y GERENTES DE PRIMERA

LÍNEA DE LA EMISORA, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LA CONSAGRACIÓN DE LIMITACIONES CONVENCIONALES O ESTATUTARIAS EN FUNCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GANANCIAS.

PRINCIPIO VIII. FOMENTAR LA ÉTICA EMPRESARIAL EN EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO SE DEBE:

RECOMENDACIÓN VIII: GARANTIZAR COMPORTAMIENTOS ÉTICOS EN LA EMISORA.

PRINCIPIO IX: PROFUNDIZAR EL ALCANCE DEL CÓDIGO EN EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:

RECOMENDACIÓN IX: FOMENTAR LA INCLUSIÓN DE LAS PREVISIONES QUE HACEN A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE BUEN GOBIERNO EN EL ESTATUTO SOCIAL.

RESPUESTA ANEXO IV

CONTENIDO

PRINCIPIO I. TRANSPARENTAR LA RELACION ENTRE LA EMISORA, EL GRUPO ECONÓMICO QUE ENCABEZA Y/O INTEGRA Y SUS PARTES RELACIONADAS

El marco para el gobierno societario debe:

RECOMENDACIÓN I.1: GARANTIZAR LA DIVULGACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE POLÍTICAS APLICABLES A LA RELACIÓN DE LA EMISORA CON EL GRUPO ECONÓMICO QUE ENCABEZA Y/O INTEGRA Y CON SUS PARTES RELACIONADAS.

Responder si:

La Emisora cuenta con una norma o política interna de autorización de transacciones entre partes relacionadas conforme al artículo 73 de la Ley N° 17.811, operaciones celebradas con accionistas y miembros del Órganos de Administración, gerentes de primera línea y síndicos y/o consejeros de vigilancia, en el ámbito del grupo económico que encabeza y/o integra.

Explicitar los principales lineamientos de la norma o política interna.

RECOMENDACIÓN I.2: ASEGURAR LA EXISTENCIA DE MECANISMOS PREVENTIVOS DE CONFLICTOS DE INTERÉS.

Responder si:

La Emisora tiene, sin perjuicio de la normativa vigente, claras políticas y procedimientos específicos de identificación, manejo y resolución de conflictos de interés que pudieran surgir entre los miembros del Órgano de Administración, gerentes de primera línea y síndicos y/o consejeros de vigilancia en su relación con la Emisora o con personas relacionadas a la misma.

Hacer una descripción de los aspectos relevantes de las mismas.

RECOMENDACIÓN I.3: PREVENIR EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Responder si:

La Emisora cuenta, sin perjuicio de la normativa vigente, con políticas y mecanismos asequibles que previenen el uso indebido de información privilegiada por parte de los miembros del Órgano de Administración, gerentes de primera línea, síndicos y/o consejeros de vigilancia, accionistas controlantes o que ejercen una influencia significativa, profesionales intervinientes y el resto de las personas enumeradas en los artículos 7 y 33 del Decreto N° 677/01.

Hacer una descripción de los aspectos relevantes de las mismas

PRINCIPIO II. SENTAR LAS BASES PARA UNA SÓLIDA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EMISORA

El marco para el gobierno societario debe:

RECOMENDACIÓN II. 1: GARANTIZAR QUE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN ASUMA LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EMISORA Y SU ORIENTACIÓN ESTRATÉGICA.

Responder si:

II.1.1 el Órgano de Administración aprueba:

II.1.1.1 el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales,

II.1.1.2 la política de inversiones (en activos financieros y en bienes de capital), y de financiación,

II.1.1.3 la política de gobierno societario (cumplimiento Código de Gobierno Societario),

II.1.1.4 la política de selección, evaluación y remuneración de los gerentes de primera línea,

II.1.1.5 la política de asignación de responsabilidades a los gerentes de primera línea,

II.1.1.6 la supervisión de los planes de sucesión de los gerentes de primera línea,

II.1.1.7 la política de responsabilidad social empresarial,

II.1.1.8 las políticas de gestión integral de riesgos y de control interno, y de prevención de fraudes,

II.1.1.9 la política de capacitación y entrenamiento continuo para miembros del Órgano de Administración y de los gerentes de primera línea,

De contar con estas políticas, hacer una descripción de los principales aspectos de las mismas.

II.1.2 De considerar relevante, agregar otras políticas aplicadas por el Órgano de Administración que no han sido mencionadas y detallar los puntos significativos.

II.1.3 La Emisora cuenta con una política tendiente a garantizar la disponibilidad de información relevante para la toma de decisiones de su Órgano de Administración y una vía de consulta directa de las líneas gerenciales, de un modo que resulte simétrico para todos sus miembros (ejecutivos, externos e independientes) por igual y con una antelación suficiente, que permita el adecuado análisis de su contenido. Explicitar.

II.1.4. Los temas sometidos a consideración del Órgano de Administración son acompañados por un análisis de los riesgos asociados a las decisiones que puedan ser adoptadas, teniendo en cuenta el nivel de riesgo empresarial definido como aceptable por la Emisora. Explicitar.

RECOMENDACIÓN II.2: ASEGURAR UN EFECTIVO CONTROL DE LA GESTIÓN DE LA EMISORA.

Responder si:

El Órgano de Administración verifica:

II.2.1 el cumplimiento del presupuesto anual y del plan de negocios,

II.2.2 el desempeño de los gerentes de primera línea y su cumplimiento de los objetivos a ellos fijados (el nivel de utilidades previstas versus el de utilidades logradas, calificación financiera, calidad del reporte contable, cuota de mercado, etc.).

Hacer una descripción de los aspectos relevantes de la política de Control de Gestión de la Emisora detallando técnicas empleadas y frecuencia del monitoreo efectuado por el Órgano de Administración.

RECOMENDACIÓN II.3: DAR A CONOCER EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y SU IMPACTO.

Responder si:

II.3.1 Cada miembro del Órgano de Administración cumple con el Estatuto Social y, en su caso, con el Reglamento del funcionamiento del Órgano de Administración. Detallar las principales directrices del Reglamento. Indicar el grado de cumplimiento del Estatuto Social y Reglamento.

II.3.2 El Órgano de Administración expone los resultados de su gestión teniendo en cuenta los objetivos fijados al inicio del período, de modo tal que los accionistas puedan evaluar el grado de cumplimiento de tales objetivos, que contienen tanto aspectos financieros como no financieros.

Adicionalmente, el Órgano de Administración presenta un diagnóstico acerca del grado de cumplimiento de las políticas mencionadas en la Recomendación II, ítems II.1.1 y II.1.2

Detallar los aspectos principales de la evaluación de la Asamblea General de Accionistas sobre el grado de cumplimiento por parte del Órgano de Administración de los objetivos fijados y de las políticas mencionadas en la Recomendación II, puntos II.1.1 y II.1.2, indicando la fecha de la Asamblea donde se presentó dicha evaluación.

RECOMENDACIÓN II.4: QUE EL NÚMERO DE MIEMBROS EXTERNOS E INDEPENDIENTES CONSTITUYAN UNA PROPORCIÓN SIGNIFICATIVA EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMISORA.

Responder si:

II.4.1 La proporción de miembros ejecutivos, externos e independientes (éstos últimos definidos según la normativa de esta Comisión) del Órgano de Administración guarda relación con la estructura de capital de la Emisora. Explicitar.

II.4.2 Durante el año en curso, los accionistas acordaron a través de una Asamblea General una política dirigida a mantener una proporción de al menos 20% de miembros independientes sobre el número total de miembros del Órgano de Administración.

Hacer una descripción de los aspectos relevantes de tal política y de cualquier acuerdo de accionistas que permita comprender el modo en que miembros del Órgano de Administración son designados y por cuánto tiempo. Indicar si la independencia de los miembros del Órgano de Administración fue cuestionada durante el transcurso del año y si se han producido abstenciones por conflictos de interés.

RECOMENDACIÓN II.5: COMPROMETER A QUE EXISTAN NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INHERENTES A LA SELECCIÓN Y PROPUESTA DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y GERENTES DE PRIMERA LÍNEA DE LA EMISORA.

Responder si:

II.5.1. La Emisora cuenta con un Comité de Nombramientos:

II.5.1.1 integrado por al menos tres miembros del Órgano de Administración, en su mayoría independientes,

II.5.1.2 presidido por un miembro independiente del Órgano de Administración,

II.5.1.3 que cuenta con miembros que acreditan suficiente idoneidad y experiencia en temas de políticas de capital humano,

II.5.1.4 que se reúna al menos dos veces por año.

II.5.1.5 cuyas decisiones no son necesariamente vinculantes para la Asamblea General de Accionistas sino de carácter consultivo en lo que hace a la selección de los miembros del Órgano de Administración.

II.5. 2 En caso de contar con un Comité de Nombramientos, el mismo:

II.5.2.1 verifica la revisión y evaluación anual de su reglamento y sugiere al Órgano de Administración las modificaciones para su aprobación,

II.5.2.2 propone el desarrollo de criterios (calificación, experiencia, reputación profesional y ética, otros) para la selección de nuevos miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea,

II.5.2.3 identifica los candidatos a miembros del Órgano de Administración a ser propuestos por el Comité a la Asamblea General de Accionistas,

II. 5.2.4 sugiere miembros del Órgano de Administración que habrán de integrar los diferentes Comités del Órgano de Administración acorde a sus antecedentes,

II. 5.2.5 recomienda que el Presidente del Directorio no sea a su vez el Gerente General de la Emisora,

II. 5.2.6 asegura la disponibilidad de los curriculum vitae de los miembros del Órgano de Administración y gerentes de la primera línea en la web de la Emisora, donde quede explicitada la duración de sus mandatos en el primer caso,

II.5.2.7 constata la existencia de un plan de sucesión del Órgano de Administración y de gerentes de primera línea.

II.5. 3 De considerar relevante agregar políticas implementadas realizadas por el Comité de Nombramientos de la Emisora que no han sido mencionadas en el punto anterior.

RECOMENDACIÓN II.6: EVALUAR LA CONVENIENCIA DE QUE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y/O SÍNDICOS Y/O CONSEJEROS DE VIGILANCIA DESEMPEÑEN FUNCIONES EN DIVERSAS EMISORAS.

Responder si:

La Emisora establece un límite a los miembros del Órgano de Administración y/o síndicos y/o consejeros de vigilancia para que desempeñen funciones en otras entidades que no sean del grupo económico, que encabeza y/o integra la Emisora. Especificar dicho límite y detallar si en el transcurso del año se verificó alguna violación a tal límite.

RECOMENDACIÓN II.7: ASEGURAR LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y GERENTES DE PRIMERA LÍNEA DE LA EMISORA.

Responder si:

II.7.1 La Emisora cuenta con Programas de Capacitación continua vinculado a las necesidades existentes de la Emisora para los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea, que incluyen temas

acerca de su rol y responsabilidades, la gestión integral de riesgos empresariales, conocimientos específicos del negocio y sus regulaciones, la dinámica de la gobernanza de empresas y temas de responsabilidad social empresaria. En el caso de los miembros del Comité de Auditoría, normas contables internacionales, de auditoría y de control interno y de regulaciones específicas del mercado de capitales.

Describir los programas que se llevaron a cabo en el transcurso del año y su grado de cumplimiento.

II.7.2 La Emisora incentiva, por otros medios no mencionadas en II.7.1, a los miembros de Órgano de Administración y gerentes de primera línea mantener una capacitación permanente que complemente su nivel de formación de manera que agregue valor a la Emisora. Indicar de qué modo lo hace.

PRINCIPIO III. AVALAR UNA EFECTIVA POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL RIESGO EMPRESARIAL

En el marco para el gobierno societario:

RECOMENDACIÓN III: EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEBE CONTAR CON UNA POLÍTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO EMPRESARIAL Y MONITOREA SU ADECUADA IMPLEMENTACIÓN.

Responder si:

III.1 La Emisora cuenta con políticas de gestión integral de riesgos empresariales (de cumplimiento de los objetivos estratégicos, operativos, financieros, de reporte contable, de leyes y regulaciones, otros). Hacer una descripción de los aspectos más relevantes de las mismas.

III.2 Existe un Comité de Gestión de Riesgos en el seno del Órgano de Administración o de la Gerencia General. Informar sobre la existencia de manuales de procedimientos y detallar los principales factores de riesgos que son específicos para la Emisora o su actividad y las acciones de mitigación implementadas. De no contar con dicho Comité, corresponderá describir el papel de supervisión desempeñado por el Comité de Auditoría en referencia a la gestión de riesgos.

Asimismo, especificar el grado de interacción entre el Órgano de Administración o de sus Comités con la Gerencia General de la Emisora en materia de gestión integral de riesgos empresariales.

III.3 Hay una función independiente dentro de la Gerencia General de la Emisora que implementa las políticas de gestión integral de riesgos (función de Oficial de Gestión de Riesgo o equivalente). Especificar.

III.4 Las políticas de gestión integral de riesgos son actualizadas permanentemente conforme a las recomendaciones y metodologías reconocidas en la materia. Indicar cuáles (Enterprise Risk Management, de acuerdo al marco

conceptual de COSO – Committee of sponsoring organizations of the Treadway Commission –, ISO 31000, norma IRAM 17551, sección 404 de la Sarbanes-Oxley Act, otras).

III.5 El Órgano de Administración comunica sobre los resultados de la supervisión de la gestión de riesgos realizada conjuntamente con la Gerencia General en los estados financieros y en la Memoria anual. Especificar los principales puntos de las exposiciones realizadas.

PRINCIPIO IV. SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACION FINANCIERA CON AUDITORÍAS INDEPENDIENTES

El marco para el gobierno societario debe:

RECOMENDACIÓN IV: GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA Y TRANSPARENCIA DE LAS FUNCIONES QUE LE SON ENCOMENDADAS AL COMITÉ DE AUDITORÍA Y AL AUDITOR EXTERNO.

Responder si:

IV.1. El Órgano de Administración al elegir a los integrantes del Comité de Auditoría teniendo en cuenta que la mayoría debe revestir el carácter de independiente, evalúa la conveniencia de que sea presidido por un miembro independiente.

IV.2 Existe una función de auditoría interna que reporta al Comité de Auditoría o al Presidente del Órgano de Administración y que es responsable de la evaluación del sistema de control interno.

Indicar si el Comité de Auditoría o el Órgano de Administración hace una evaluación anual sobre el desempeño del área de auditoría interna y el grado de independencia de su labor profesional, entendiéndose por tal que los profesionales a cargo de tal función son independientes de las restantes áreas operativas y además cumplen con requisitos de independencia respecto a los accionistas de control o entidades relacionadas que ejerzan influencia significativa en la Emisora.

Especificar, asimismo, si la función de auditoría interna realiza su trabajo de acuerdo a las normas internacionales para el ejercicio profesional de la auditoría interna emitidas por el Institute of Internal Auditors (IIA).

IV.3 Los integrantes del Comité de Auditoría hacen una evaluación anual de la idoneidad, independencia y desempeño de los Auditores Externos, designados por la Asamblea de Accionistas. Describir los aspectos relevantes de los procedimientos empleados para realizar la evaluación.

IV.4 La Emisora cuenta con una política referida a la rotación de los miembros de la Comisión Fiscalizadora y/o del Auditor Externo; y a propósito del

último, si la rotación incluye a la firma de auditoría externa o únicamente a los sujetos físicos.

PRINCIPIO V. RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS

El marco para el gobierno societario debe:

RECOMENDACIÓN V.1: ASEGURAR QUE LOS ACCIONISTAS TENGAN ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA EMISORA.

Responder si:

V.1.1 El Órgano de Administración promueve reuniones informativas periódicas con los accionistas coincidiendo con la presentación de los estados financieros intermedios. Explicitar indicando la cantidad y frecuencia de las reuniones realizadas en el transcurso del año.

V.1.2 La Emisora cuenta con mecanismos de información a inversores y con un área especializada para la atención de sus consultas. Adicionalmente cuenta con un sitio web que puedan acceder los accionistas y otros inversores, y que permita un canal de acceso para que puedan establecer contacto entre sí. Detallar.

RECOMENDACIÓN V.2: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE TODOS LOS ACCIONISTAS.

Responder si:

V.2.1 El Órgano de Administración adopta medidas para promover la participación de todos los accionistas en las Asambleas Generales de Accionistas. Explicitar, diferenciando las medidas exigidas por ley de las ofrecidas voluntariamente por la Emisora a sus accionistas.

V.2.2 La Asamblea General de Accionistas cuenta con un Reglamento para su funcionamiento que asegura que la información esté disponible para los accionistas, con suficiente antelación para la toma de decisiones. Describir los principales lineamientos del mismo.

V.2.3 Resultan aplicables los mecanismos implementados por la Emisora a fin que los accionistas minoritarios propongan asuntos para debatir en la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. Explicitar los resultados.

V.2.4 La Emisora cuenta con políticas de estímulo a la participación de accionistas de mayor relevancia, tales como los inversores institucionales. Especificar.

V.2.5 En las Asambleas de Accionistas donde se proponen designaciones de miembros del Órgano de Administración se dan a conocer, con carácter previo a la votación: (i) la postura de cada uno de los candidatos respecto de la adopción o no de un Código de Gobierno Societario; y (ii) los fundamentos de dicha postura.

RECOMENDACIÓN V.3: GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE ACCIÓN Y VOTO.

Responder si:

La Emisora cuenta con una política que promueva el principio de igualdad entre acción y voto. Indicar cómo ha ido cambiando la composición de acciones en circulación por clase en los últimos tres años.

RECOMENDACIÓN V.4: ESTABLECER MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE TODOS LOS ACCIONISTAS FRENTE A LAS TOMAS DE CONTROL.

Responder si:

La Emisora adhiere al régimen de oferta pública de adquisición obligatoria. Caso contrario, explicitar si existen otros mecanismos alternativos, previstos estatutariamente, como el tag along u otros.

RECOMENDACIÓN V.5: ALENTAR LA DISPERSIÓN ACCIONARIA DE LA EMISORA.

Responder si:

La Emisora cuenta con una dispersión accionaria de al menos 20 por ciento para sus acciones ordinarias. Caso contrario, la Emisora cuenta con una política para aumentar su dispersión accionaria en el mercado.

Indicar cuál es el porcentaje de la dispersión accionaria como porcentaje del capital social de la Emisora y cómo ha variado en el transcurso de los últimos tres años.

RECOMENDACIÓN V.6: ASEGURAR QUE HAYA UNA POLÍTICA DE DIVIDENDOS TRANSPARENTE.

Responder si:

V.6.1 La Emisora cuenta con una política de distribución de dividendos prevista en el Estatuto Social y aprobada por la Asamblea de Accionistas en las que se establece las condiciones para distribuir dividendos en efectivo o acciones. De existir la misma, indicar criterios, frecuencia y condiciones que deben cumplirse para el pago de dividendos.

V.6.2 La Emisora cuenta con procesos documentados para la elaboración de la propuesta de destino de resultados acumulados de la Emisora que deriven en constitución de reservas legales, estatutarias, voluntarias, pase a nuevo ejercicio y/o pago de dividendos.

Explicitar dichos procesos y detallar en que Acta de Asamblea General de Accionistas fue aprobada la distribución (en efectivo o acciones) o no de dividendos, de no estar previsto en el Estatuto Social.

PRINCIPIO VI. MANTENER UN VÍNCULO DIRECTO Y RESPONSABLE CON LA COMUNIDAD

El marco para el gobierno societario debe:

RECOMENDACIÓN VI: SUMINISTRAR A LA COMUNIDAD LA REVELACIÓN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA EMISORA Y UN CANAL DE COMUNICACIÓN DIRECTO CON LA EMPRESA.**Responder si:**

VI.1 La Emisora cuenta con un sitio web de acceso público, actualizado, que no solo suministre información relevante de la empresa (Estatuto Social, grupo económico, composición del Órgano de Administración, estados financieros, Memoria anual, entre otros) sino que también recoja inquietudes de usuarios en general.

VI.2 La Emisora emite un Balance de Responsabilidad Social y Ambiental con frecuencia anual, con una verificación de un Auditor Externo independiente. De existir, indicar el alcance o cobertura jurídica o geográfica del mismo y dónde está disponible. Especificar que normas o iniciativas han adoptado para llevar a cabo su política de responsabilidad social empresarial (Global Reporting Initiative y/o el Pacto Global de Naciones Unidas, ISO 26.000, SA8000, Objetivos de Desarrollo del Milenio, SGE 21-Foretica, AA 1000, Principios de Ecuador, entre otras)

PRINCIPIO VII. REMUNERAR DE FORMA JUSTA Y RESPONSABLE

En el marco para el gobierno societario se debe:

RECOMENDACIÓN VII: ESTABLECER CLARAS POLÍTICAS DE REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y GERENTES DE PRIMERA LÍNEA DE LA EMISORA, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LA CONSAGRACIÓN DE LIMITACIONES CONVENCIONALES O ESTATUTARIAS EN FUNCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GANANCIAS.**Responder si:**

VII.1. La Emisora cuenta con un Comité de Remuneraciones:

VII.1.1 integrado por al menos tres miembros del Órgano de Administración, en su mayoría independientes,

VII.1.2 presidido por un miembro independiente del Órgano de Administración,

VII.1.3 que cuenta con miembros que acreditan suficiente idoneidad y experiencia en temas de políticas de recursos humanos,

VII.1.4 que se reúna al menos dos veces por año.

VII.1.5 cuyas decisiones no son necesariamente vinculantes para la Asamblea General de Accionistas ni para el Consejo de Vigilancia sino de carácter consultivo en lo que hace a la remuneración de los miembros del Órgano de Administración.

VII. 2 En caso de contar con un Comité de Remuneraciones, el mismo:

VII.2.1 asegura que exista una clara relación entre el desempeño del personal clave y su remuneración fija y variable, teniendo en cuenta los riesgos asumidos y su administración,

VII.2.2 supervisa que la porción variable de la remuneración de miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea se vincule con el rendimiento a mediano y/o largo plazo de la Emisora,

VII.2.3 revisa la posición competitiva de las políticas y prácticas de la Emisora con respecto a remuneraciones y beneficios de empresas comparables, y recomienda o no cambios,

VII.2.4 define y comunica la política de retención, promoción, despido y suspensión de personal clave,

VII.2.5 informa las pautas para determinar los planes de retiro de los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea de la Emisora,

VII.2.6 da cuenta regularmente al Órgano de Administración y a la Asamblea de Accionistas sobre las acciones emprendidas y los temas analizados en sus reuniones,

VII.2.7 garantiza la presencia del Presidente del Comité de Remuneraciones en la Asamblea General de Accionistas que aprueba las remuneraciones al Órgano de Administración para que explique la política de la Emisora, con respecto a la retribución de los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea.

VII. 3 De considerar relevante mencionar las políticas aplicadas por el Comité de Remuneraciones de la Emisora que no han sido mencionadas en el punto anterior.

VII. 4 En caso de no contar con un Comité de Remuneraciones, explicar como las funciones descriptas en VII. 2 son realizadas dentro del seno del propio Órgano de Administración.

PRINCIPIO VIII. FOMENTAR LA ÉTICA EMPRESARIAL

En el marco para el gobierno societario se debe:

RECOMENDACIÓN VIII: GARANTIZAR COMPORTAMIENTOS ÉTICOS EN LA EMISORA.

Responder si:

VIII.1 La Emisora cuenta con un Código de Conducta Empresaria. Indicar principales lineamientos y si es de conocimiento para todo público. Dicho Código es firmado por al menos los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea. Señalar si se fomenta su aplicación a proveedores y clientes.

VIII.2 La Emisora cuenta con mecanismos para recibir denuncias de toda conducta ilícita o anti ética, en forma personal o por medios electrónicos garantizando que la información transmitida responda a altos estándares de confidencialidad e integridad, como de registro y conservación de la información. Indicar si el servicio de recepción y evaluación de denuncias es prestado por personal de la Emisora o por profesionales externos e independientes para una mayor protección hacia los denunciantes.

VIII.3 La Emisora cuenta con políticas, procesos y sistemas para la gestión y resolución de las denuncias mencionadas en el punto VIII.2. Hacer una descripción de los aspectos más relevantes de las mismas e indicar el grado de

involucramiento del Comité de Auditoría en dichas resoluciones, en particular en aquellas denuncias asociadas a temas de control interno para reporte contable y sobre conductas de miembros del Órgano de Administración y gerentes de la primera línea.

PRINCIPIO IX: PROFUNDIZAR EL ALCANCE DEL CÓDIGO

El marco para el gobierno societario debe:

RECOMENDACIÓN IX: FOMENTAR LA INCLUSIÓN DE LAS PREVISIONES QUE HACEN A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE BUEN GOBIERNO EN EL ESTATUTO SOCIAL.

Responder si:

El Órgano de Administración evalúa si las previsiones del Código de Gobierno Societario deben reflejarse, total o parcialmente, en el Estatuto Social, incluyendo las responsabilidades generales y específicas del Órgano de Administración. Indicar cuales previsiones están efectivamente incluidas en el Estatuto Social desde la vigencia del Código hasta el presente.

ESTRUCTURA DE RESPUESTA - ANEXO IV

Informe sobre el grado de cumplimiento del Código de Gobierno Societario

	Cumplimiento		Incumplimiento (1)	Informar ⁽²⁾ o Explicar ⁽³⁾
	Total ⁽¹⁾	Parcial ⁽¹⁾		
PRINCIPIO I. TRANSPARENTAR LA RELACION ENTRE LA EMISORA, EL GRUPO ECONÓMICO QUE ENCABEZA Y/O INTEGRA Y SUS PARTES RELACIONADAS				
Recomendación I.1: Garantizar la divulgación por parte del Órgano de Administración de políticas aplicables a la relación de la				

Emisora con el grupo económico que encabeza y/o integra y con sus partes relacionadas				
Recomendación I.2: Asegurar la existencia de mecanismos preventivos de conflictos de interés.				
Recomendación I.3: Prevenir el uso indebido de información privilegiada.				
PRINCIPIO II. SENTAR LAS BASES PARA UNA SÓLIDA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EMISORA				
Recomendación II. 1: Garantizar que el Órgano de Administración asuma la administración y supervisión de la Emisora y su orientación estratégica.				
II.1.1				
II.1.1.1				
II.1.1.2				
II.1.1.3				
II.1.1.4				
II.1.1.5				
II.1.1.6				
II.1.1.7				
II.1.1.8				
II.1.1.9				

II.1.2				
II.1.3				
II.1.4				
Recomendación II.2: Asegurar un efectivo Control de la Gestión empresaria.				
II.2.1				
II.2.2				
Recomendación II.3: Dar a conocer el proceso de evaluación del desempeño del Órgano de Administración y su impacto.				
II.3.1				
II.3.2				
Recomendación II.4: Que el número de miembros externos e independientes constituyan una proporción significativa en el Órgano de Administración.				
II.4.1				
II.4.2				
Recomendación II.5: Comprometer a que existan normas y procedimientos inherentes a la selección y propuesta de miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea.				

II.5.1				
II.5.1.1				
II.5.1.2				
II.5.1.3				
II.5.1.4				
II.5.1.5				
II.5.2				
II.5.2.1.				
II.5.2.2				
II.5.2.3				
II.5.2.4				
II.5.2.5				
II.5.2.6				
II.5.2.7				
II.5.3				
Recomendación II.6: Evaluar la conveniencia de que miembros del Órgano de Administración y/o síndicos y/o consejeros de vigilancia desempeñen funciones en diversas Emisoras.				
Recomendación II.7: Asegurar la Capacitación y Desarrollo de miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea de la Emisora.				
II.7.1				
II.7.2				

PRINCIPIO III. AVALAR UNA EFECTIVA POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL RIESGO EMPRESARIAL

Recomendación III:
El Órgano de Administración debe contar con una política de gestión integral del riesgo empresarial y monitorea su adecuada implementación.

III.1

III.2

III.3

III.4

III.5

PRINCIPIO IV. SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACION FINANCIERA CON AUDITORÍAS INDEPENDIENTES

Recomendación IV:
Garantizar la independencia y transparencia de las funciones que le son encomendadas al Comité de Auditoría y al Auditor Externo.

IV.1

IV.2

IV.3

IV.4

PRINCIPIO V. RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS

Recomendación V.1:
Asegurar que los accionistas tengan acceso a la información de la Emisora.

V.1.1

V.1.2				
Recomendación V.2: Promover la participación activa de todos los accionistas.				
V.2.1				
V.2.2				
V.2.3				
V.2.4				
V.2.5				
Recomendación V.3: Garantizar el principio de igualdad entre acción y voto.				
Recomendación V.4: Establecer mecanismos de protección de todos los accionistas frente a las tomas de control.				
Recomendación V.5: Incrementar el porcentaje acciones en circulación sobre el capital.				
Recomendación V.6: Asegurar que haya una política de dividendos transparente.				
V.6.1				
V.6.2				
PRINCIPIO VI. MANTENER UN VÍNCULO DIRECTO Y RESPONSABLE CON LA COMUNIDAD				
Recomendación VI: Suministrar a la comunidad la revelación de las cuestiones relativas				

a la Emisora y un canal de comunicación directo con la empresa.				
VI.1				
VI.2				
PRINCIPIO VII. REMUNERAR DE FORMA JUSTA Y RESPONSABLE				
Recomendación VII: Establecer claras políticas de remuneración de los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea, con especial atención a la consagración de limitaciones convencionales o estatutarias en función de la existencia o inexistencia de ganancias.				
VII.1				
VII.1.1				
VII.1.2				
VII.1.3				
VII.1.4				
VII.1.5				
VII.2				
VII.2.1				
VII.2.2				
VII.2.3				
VII.2.4				
VII.2.5				
VII.2.6				

VII.2.7				
VII.3				
VII.4				
PRINCIPIO VIII. FOMENTAR LA ÉTICA EMPRESARIAL				
Recomendación VIII: Garantizar comportamientos éticos en la Emisora.				
VIII.1				
VIII.2				
VIII.3				
PRINCIPIO IX: PROFUNDIZAR EL ALCANCE DEL CÓDIGO				
Recomendación IX: Fomentar la inclusión de las previsiones que hacen a las buenas prácticas de buen gobierno en el Estatuto Social.				

(1) Marcar con una cruz si corresponde.

(2) En caso de cumplimiento total, informar de qué modo la Emisora cumple los principios y recomendaciones del Código de Gobierno Societario.

(3) En caso de cumplimiento parcial o incumplimiento justificar el por qué e indicar qué acciones tiene previsto el Órgano de Administración de la Emisora para incorporar aquello que no adopta en el próximo ejercicio o siguientes si las hubiere.

Comentado [C208]: Texto modificado por RG606

LIBRO : 8. FUTUROS Y OPCIONES

CAPÍTULO XXIV: FUTUROS Y OPCIONES

XXIV.1 DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- A los fines del presente Capítulo, se definen los siguientes términos y locuciones:

- a) "Agentes" son los intermediarios miembros de los mercados.
- b) "Cámaras" son las cámaras de compensación y liquidación de márgenes.
- c) "Futuros" son los contratos de futuros.
- d) "Interés Abierto" es la suma de todas las Posiciones Abiertas compradas, expresadas en número de Futuros u Opciones.
- e) "Márgenes" son las cantidades mínimas de dinero en efectivo u otros activos, y sus adicionales, por cada Futuro y Opción comprado o vendido por un Miembro Compensador o por quien dicho Miembro Compensador responda, que cada Miembro Compensador debe mantener con la Cámara respectiva.
- f) "Mercados" son los mercados en los cuales se negocian Futuros y Opciones ya sea exclusivamente o conjuntamente con otros productos.
- g) "Miembros Compensadores" son los intermediarios miembros de las Cámaras.
- h) "Opciones" son los contratos de opciones sobre Futuros.
- i) "Posición Abierta" es, con relación a cada Agente, la cantidad neta de Futuros y Opciones comprados o vendidos por dicho Agente en un mismo Mercado por tipo de Futuro y Opción, por mes de vencimiento y precio de ejercicio, si correspondiera.
- j) "Producto Subyacente" es el o los activos subyacentes de cada Futuro, sean activos de índole física o financiera.
- k) "Secretaría" es la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del MINISTERIO DE ECONOMÍA

XXIV.2 FUNCIONES DE LOS MERCADOS Y DE LAS CÁMARAS

ARTÍCULO 2º.- Los Mercados tendrán como objeto social principal la negociación y registro en su ámbito de Futuros y Opciones.

ARTÍCULO 3º.- Las Cámaras tendrán como objeto social principal el registro de Posiciones Abiertas y la liquidación y pago de los correspondientes Márgenes.

XXIV.3 REQUISITOS QUE LOS MERCADOS DEBEN CUMPLIR PARA SER AUTORIZADOS A FUNCIONAR COMO MERCADOS DE FUTUROS

ARTÍCULO 4º.- Los Mercados deberán estar constituidos bajo la forma de sociedades anónimas con acciones nominativas no endosables o escriturales.

ARTÍCULO 5º.- Los Mercados deberán contar con una estructura administrativa adecuada para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 6º.- Los Mercados actuarán como entidades autorreguladas.

ARTÍCULO 7º.- A los fines de obtener y mantener su autorización para funcionar, los Mercados presentarán a la Comisión la siguiente documentación:

- a) Contrato y estatuto social inscriptos en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal.
- b) Reglamento interno aprobado por el directorio de la sociedad.
- c) Toda otra normativa aprobada por el directorio de la sociedad.
- d) Organigrama, manual de funciones, manual de procedimientos administrativos y operativos para llevar a cabo su objeto social, aprobados por el directorio.
- e) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la entidad (titulares y suplentes) y gerentes, especificando datos personales completos y cargos ocupados en otras empresas o entidades, los que se deberán mantener actualizados en todo momento y presentarse de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo II del Capítulo III "Directorio".

ARTÍCULO 8º.- No podrán ser elegidos para los cargos especificados en el inciso e) del artículo 7º:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta DIEZ (10) años después de su rehabilitación.
- c) Los fallidos por quiebra causal y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Los condenados por delito cometido con ánimo de lucro, o por delito contra la fe pública, hasta transcurridos DIEZ (10) años luego de haber cumplido la condena.
- e) Los procesados y las personas sobreseídas provisionalmente por un delito doloso.
- f) Los funcionarios y empleados rentados de la Nación, las provincias y municipalidades, que en su condición de tal desempeñan actividades que no sean de naturaleza bancaria y/o financiera, la docencia o la integración de comisiones de estudio.
- g) Los Agentes a quienes se les haya cancelado la inscripción hasta pasados CINCO (5) años de la misma.

ARTÍCULO 9º.- Los Mercados de Futuros y Opciones deberán acreditar un patrimonio neto mínimo no inferior a PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000). El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho importe deberá integrarse en activos de alta liquidez, a

consideración de la Comisión. En caso de contar con una Cámara adherida, constituida de acuerdo a estas Normas, deberán acreditar un patrimonio neto mínimo no inferior a PESOS CUATRO MILLONES (\$4.000.000).

Comentado [C209]: Modificado por R.G. 588

ARTÍCULO 10.- Los Mercados podrán dictar normas que reglamenten la adquisición, transferencia o celebración de otros actos jurídicos sobre sus acciones, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La propiedad, usufructo, uso o locación de una acción del Mercado dará derecho al titular de dicho derecho a operar como Agente del respectivo Mercado sujeto al cumplimiento de las demás condiciones que fije la normativa de dicho Mercado.
- b) Los propietarios, usufructuarios, usuarios o locatarios, según corresponda, deberán cumplir con un volumen mínimo de negociación de Futuros y Opciones.

XXIV.3.1

Negociación de Futuros y Opciones

ARTÍCULO 11.- Los Mercados establecerán normas que aseguren la normal negociación de Futuros y Opciones contemplando los siguientes aspectos:

- a) Las personas habilitadas a negociar Futuros y Opciones.
- b) El mecanismo habilitado para negociar Futuros y Opciones.
- c) El registro dentro de los CINCO (5) minutos del voceo o la negociación de los precios ofrecidos por cada Futuro y Opción.
- d) El uso de comprobantes de negociación que contengan, como mínimo, la identificación del Agente comprador y del Agente vendedor, tipo de Futuro y Opción objeto de negociación, el precio y modalidad de ejercicio en caso de Opciones, el mes de vencimiento, la cantidad de Futuros y Opciones, el precio pactado, y la hora y minuto de concertación de cada una de las negociaciones, y la indicación de si son para cartera propia o para terceros.
- e) El registro de los comprobantes de negociación se realizará dentro de los QUINCE (15) minutos de producida la misma.
- f) La fiscalización y control de la negociación.
- g) La identificación de los comitentes en cada operación a los efectos de la constitución de los márgenes de garantías correspondientes por cada uno de ellos.

Comentado [lv210]: Texto Modificado por R.G. 428

ARTÍCULO 12.- Los Mercados que cuenten con sistemas informáticos de negociación aprobados por esta Comisión (conf. artículo 11 del Capítulo XVII), deberán presentar dentro de los TREINTA (30) días anteriores a su implementación, el detalle de las modificaciones efectuadas, acompañando toda información que resulte relevante, para su previa aprobación por parte de esta

Comisión.”

ARTÍCULO 13.- Los sistemas informáticos de negociación deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas, la que comprenderá -como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.”

ARTÍCULO 14.- Los órganos de dirección de los Mercados deberán transcribir en:

- a) El libro de actas de las reuniones de directorio o
- b) El libro especial que habiliten a ese efecto.

todo informe o memorando con conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas, aún cuando no se hayan detectado deficiencias, remitiendo anualmente por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión, copia de ellos a la Comisión, con los análisis propios que hubieren efectuado, e indicación de las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas.

Comentado [C211]: Texto Modificado por R.G 587

ARTÍCULO 15.- Los Mercados llevarán un registro computarizado que asegure la inalterabilidad de la información de las negociaciones concertadas, del cual deberá llevarse copia en libros rubricados, de acuerdo a las previsiones del artículo 61 de la Ley Nº 19.550. Este registro deberá contener los datos en detalle de cada una de las negociaciones, incluyendo como mínimo los enunciados en el inciso d) del artículo 11 del presente Capítulo. Este registro se guardará por el plazo de CINCO (5) años, debiendo estar disponible para su consulta durante los DOS (2) primeros años de dicho período.

ARTÍCULO 16.- La reglamentación de los Mercados deberá prever, por parte de sus Agentes, mecanismos que permitan el registro de la secuencia temporal de las órdenes de los comitentes, de modo que sea posible la reconstrucción de dicha secuencia temporal de las órdenes mediante procedimientos de auditoría.

XXIV.3.2 Difusión de información sobre negociaciones

ARTÍCULO 17.- Los Mercados difundirán por los medios masivos

de comunicación diariamente informes separados para cada tipo de Futuro y Opción, por cada mes de vencimiento que se negocie, conteniendo como mínimo los siguientes datos: precios de apertura, máximo, mínimo, de cierre y de ajuste, y volumen e Interés Abierto, en número de contratos.

ARTÍCULO 18.- Los Mercados deberán confeccionar el registro de la secuencia de los precios voceados en el curso de las negociaciones (el "tick history") sean estos o no de negociaciones concertadas. Estos datos deberán estar disponibles para quien los solicite.

ARTÍCULO 19.- Cada Mercado deberá difundir la información contemplada en el inciso c) del artículo 11 dentro del mismo plazo previsto en dicha norma.

ARTÍCULO 20.- Los Mercados deberán informar mensualmente, dentro de los CINCO (5) días posteriores, el volumen registrado en Futuros y Opciones, por cada tipo de Futuro y Opción, y por cada uno de los Agentes, discriminando los correspondientes a cartera propia y para terceros.

XXIV.3.3

Poder disciplinario

ARTÍCULO 21.- Los Mercados contarán con un procedimiento para el ejercicio del poder disciplinario respecto de los Agentes y demás intervinientes en la negociación que contemple adecuadamente los principios de debido proceso y seguridad jurídica, como así también que conlleve a la transparencia en los Mercados y asegure la protección del público inversor. Dicho procedimiento deberá ser aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 22.- Cada Mercado establecerá una División de Fiscalización y Control, la cual estará a cargo de las investigaciones y de la gestión de los correspondientes sumarios que pudieran iniciarse.

ARTÍCULO 23.- Los Mercados deberán mantener informada a la Comisión de todo lo relativo a las denuncias recibidas, a las investigaciones iniciadas y a la gestión de los sumarios, y remitir copia a la Comisión de la decisión adoptada una vez concluidas las

actuaciones.

XXIV.3.4 Monitoreo de las negociaciones

ARTÍCULO 24.- Los Mercados presentarán y someterán a la aprobación de la Comisión un sistema de monitoreo de las negociaciones, el cual contemplará entre otros los siguientes aspectos:

- a) La información detallada en el inciso d) del artículo 11, dentro del plazo previsto en el inciso e) del mismo artículo.
- b) La evolución de los precios de contado correspondientes a cada Producto Subyacente.
- c) La evolución de la convergencia entre el precio de los Futuros y el precio de contado del Producto Subyacente.

ARTÍCULO 25.- Cada Mercado deberá contar periódicamente con un análisis económico del mercado contado del Producto Subyacente para cada Futuro que se negocie en su ámbito. Asimismo, en caso de Futuros con Producto Subyacente físico, deberá analizar la disponibilidad del correspondiente Producto Subyacente y toda información relevante que pueda afectar la negociación de tales Futuros y el mercado contado de dicho Producto Subyacente, con el fin de detectar y evitar posibles manipulaciones del Mercado. Estos análisis deberán ser presentados a la Comisión, y si los Productos Subyacentes se encuentran bajo jurisdicción de la Secretaría, también a la Secretaría.

ARTÍCULO 26.- Los Mercados realizarán inspecciones periódicas a sus Agentes a los efectos de constatar el cumplimiento de normas legales, estatutarias y reglamentarias de la actividad. Tales auditorías deberán informar, sin que esta enunciación sea limitativa, respecto de:

- a) La calidad de la gestión de riesgo.
- b) La calidad de los controles internos.
- c) El cumplimiento de los requisitos de protección de los comitentes.

ARTÍCULO 27.- Los comitentes -por grupos de control- informarán a los Mercados en forma diaria, y estos a la Comisión, las Posiciones Abiertas por cada tipo de Futuro y Opción y por cada mes de vencimiento que se negocie que supere el UNO (1%) de su Interés Abierto, cuando a su vez el Interés Abierto supere el

mínimo establecido por los Mercados y/o Cámaras.

XXIV.4 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORREGULADAS

ARTÍCULO 28.- Cada Mercado deberá contar con un Código de Ética que conlleve a la transparencia del mercado y a la protección del público inversor. El mismo deberá contener normas destinadas a:

- a) Asegurar la lealtad de los Agentes en la ejecución de las órdenes de los comitentes.
- b) Cumplir cabalmente con todas las reglas del Mercado.
- c) Prevenir y reprimir la manipulación del Mercado.
- d) Prevenir y reprimir el fraude.
- e) Prevenir y reprimir las negociaciones prohibidas, tales como:

e.1)Aplicar la orden de un comitente contra la de otro, con la excepción prevista en el artículo 36 del Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública"

e.2)Aparentar la realización de operaciones, sin registrar las mismas.

e.3)Registrar operaciones, en su cuenta o en una cuenta vinculada al Agente, colocándose directa o indirectamente como contraparte de las órdenes de sus comitentes, sin ejecutar las mismas en el recinto de negociación.

f) La protección del comitente.

Comentado [lv212]: Texto Modificado por R.G. 428

XXIV.5 REQUISITOS QUE LOS MERCADOS DEBEN EXIGIR A SUS AGENTES

ARTÍCULO 29.- Los Mercados podrán establecer una categoría de Agentes que no sean miembros de la Cámara. Los Agentes no miembros no podrán liquidar sus negociaciones de cartera propia o de comitentes, y estarán obligados a liquidar por medio de los Miembros Compensadores de la Cámara. Los Miembros Compensadores serán responsables ante la Cámara de las negociaciones de los Agentes no miembros que se liquiden por su intermedio.

ARTÍCULO 30.- Los Mercados adoptarán y someterán a aprobación de la Comisión los requisitos que sus Agentes cumplimentarán a los fines de ser registrados y habilitados para negociar, los cuales contemplarán los siguientes aspectos:

- a) Una adecuada organización e infraestructura técnico-operativa para realizar negociaciones.

b) La aprobación de un examen de idoneidad para realizar negociaciones.

c) La separación de los activos propios de los de sus comitentes.

d) Una gestión de riesgo adecuada para monitorear las Posiciones Abiertas propias y de sus comitentes.

ARTÍCULO 31.- Los Mercados deberán establecer normas mediante las que se asegure que los Agentes establezcan una clara separación entre:

a) El personal a cargo de la reconciliación, administración de Márgenes, verificación de límites a las Posiciones Abiertas, preparación y mantenimiento de libros contables y registros, del personal de la administración de riesgo y de la tesorería, y

b) El personal a cargo de las relaciones con los comitentes y de las negociaciones en el Mercado.

La autoridad jerárquica del personal en estas áreas deberá estar claramente establecida.

ARTÍCULO 32.- Los Mercados exigirán a sus Agentes establecer claramente por escrito en sus convenios de apertura de cuenta los derechos y obligaciones de los Agentes y de los comitentes. Tales convenios contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El derecho del Agente a cerrar la cuenta del comitente y a liquidar las Posiciones Abiertas, y los períodos de notificación requeridos para tomar estas acciones.

b) El derecho del Agente y del Miembro Compensador a recaudar Márgenes en exceso de los requeridos por la Cámara.

c) El derecho del comitente a retirar los saldos a favor en sus cuentas y en exceso de los requeridos por el Agente.

d) La gestión de Márgenes a favor del comitente.

e) Los riesgos de mercado inherentes a la negociación de Futuros y Opciones.

f) La explicación del riesgo del comitente ante el incumplimiento de la Cámara.

g) La explicación del riesgo del comitente ante el incumplimiento del Miembro Compensador.

h) La explicación del riesgo del comitente ante el incumplimiento de las entidades depositarias de Márgenes elegidas por el Agente o el Miembro Compensador.

XXIV.6

REQUISITOS QUE LAS CÁMARAS DEBEN CUMPLIR PARA SER AUTORIZADAS A FUNCIONAR

ARTÍCULO 33.- Las Cámaras serán autorizadas como entidades autorreguladas.

ARTÍCULO 34.- Cada Cámara garantizará a sus Miembros Compensadores el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las negociaciones por esta aceptadas.

ARTÍCULO 35.- Las Cámaras deberán estar constituidas bajo la forma de sociedad anónima con acciones nominativas no endosables o escriturales.

ARTÍCULO 36.- A los fines de obtener y mantener su autorización para funcionar, las Cámaras presentarán a la Comisión la siguiente documentación:

- a) Contrato y estatuto social inscriptos en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal.
- b) Reglamento interno aprobado por el directorio de la sociedad.
- c) Toda otra normativa aprobada por el directorio de la sociedad.
- d) Organigrama, manual de funciones, manual de procedimientos administrativos y operativos, para llevar a cabo su objeto social, aprobados por el directorio.
- e) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la entidad (titulares y suplentes) y gerentes, especificando datos completos y cargos ocupados en otras empresas o entidades.

ARTÍCULO 37.- No podrán ser elegidos para los cargos especificados en el inciso e) del artículo 36:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta DIEZ (10) años después de su rehabilitación.
- c) Los fallidos por quiebra causal y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Los condenados por delito cometido con ánimo de lucro, o por delito contra la fe pública, hasta transcurridos DIEZ (10) años luego de haber cumplido la condena.
- e) Los procesados y las personas sobreseídas provisionalmente por un delito doloso.
- f) Los funcionarios y empleados rentados de la Nación, las provincias y municipalidades, que en su condición de tal desempeñan actividades que no sean de naturaleza bancaria y/o financiera, la docencia o la integración de comisiones de estudio.
- g) Los Agentes a quienes se les haya cancelado la inscripción hasta pasados CINCO (5) años de la misma.

ARTÍCULO 38.- Las Cámaras de Compensación y Liquidación de Futuros y Opciones deberán acreditar un patrimonio neto mínimo de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000). El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho importe deberá integrarse en activos de alta liquidez, a consideración de la Comisión.

Comentado [C213]: Modificado por R.G 588

ARTÍCULO 39.- Las Cámaras llevarán un registro computarizado de todas las operaciones que realicen que asegure la

inalterabilidad de esa información, del cual deberá llevarse copia en libros rubricados de acuerdo a las previsiones del artículo 61 de la Ley N° 19.550. Este registro se guardará por el plazo de CINCO (5) años, debiendo estar disponible para su consulta durante los DOS (2) primeros años de dicho período.

ARTÍCULO 40.- Las Cámaras establecerán requisitos financieros mínimos para sus Miembros Compensadores.

ARTÍCULO 41.- Las Cámaras establecerán un sistema de límites a las Posiciones Abiertas por Miembro Compensador, vigilará el cumplimiento de esos límites y establecerán el procedimiento a aplicar en caso de incumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 42.- Cada Agente que maneje fondos de comitentes, deberá tener al menos DOS (2) cuentas de Márgenes abiertas en las Cámaras: UNA (1) para liquidación de operaciones de comitentes y UNA (1) para liquidación de operaciones de cartera propia.

ARTÍCULO 43.- Al final de cada día de negociación, las Cámaras informarán a sus Miembros Compensadores las negociaciones registradas en sus cuentas, detallando las que han sido aceptadas y las que han sido rechazadas. Cada Miembro Compensador deberá resolver las discrepancias en sus negociaciones para someterlas nuevamente a liquidación en forma previa al comienzo de la rueda del día siguiente. Las operaciones rechazadas serán informadas diariamente al Mercado y a la Comisión.

ARTÍCULO 44.- Las Cámaras enviarán a los comitentes:

- a) Diariamente una confirmación de las operaciones realizadas en el día.
- b) Mensualmente un informe de todas las operaciones concertadas en el mes y de las Posiciones Abiertas.

XXIV.7

MÁRGENES

ARTÍCULO 45.- Las Cámaras deberán exigir a sus agentes que identifiquen a sus comitentes en cada operación que realicen a los efectos de la constitución de los márgenes de garantías correspondientes por cada uno de ellos. Las Cámaras fijarán y adecuarán los Márgenes a las condiciones de mercado.

ARTÍCULO 46.- Los Márgenes requeridos por cada Futuro y

Comentado [lv214]: Texto Modificado por R.G. 428

Opción deberán determinarse de acuerdo a metodologías que permitan proteger a las Cámaras ante fluctuaciones de precio adversas, hasta tanto el Mercado pueda cerrar por operatoria inversa las Posiciones Abiertas incumplidoras, como por ejemplo la metodología de "valor a riesgo".

ARTÍCULO 47.- Las Cámaras preverán el cierre por operatoria inversa de la Posición Abierta incumplidora dentro del período de tiempo utilizado en el cálculo de "valor a riesgo" del artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- Los Agentes y los comitentes están facultados para retirar de sus respectivas cuentas de Márgenes cualquier excedente que supere el Margen mínimo establecido por los Miembros Compensadores o los Agentes, respectivamente.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido el financiamiento de Márgenes por parte de las Cámaras a sus Miembros Compensadores.

XXIV.8

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUTUROS Y OPCIONES

ARTÍCULO 50.- Cada Mercado determinará los términos y las condiciones de cada Futuro y Opción a negociarse en su ámbito, presentando previo a su puesta en operación como mínimo la siguiente información:

- a) Producto Subyacente.
- b) Cantidad de Producto Subyacente por contrato.
- c) Margen inicial.
- d) Variación máxima admitida respecto del precio de ajuste del día anterior, en su caso.
- e) Horario habilitado para la negociación.
- f) En caso de Futuros, descripción del sistema de liquidación al vencimiento, ya sea por entrega física del Producto Subyacente o por diferencia del precio o índice.
- g) En caso de Opciones, tipo de Opción y método de ejercicio.
- h) Método de determinación del precio de ajuste.
- i) Descripción del mercado de contado del Producto Subyacente del Futuro propuesto.
- j) Descripción del sistema de comercialización vigente del Producto Subyacente del Futuro propuesto.
- k) Datos estadísticos relevantes de los últimos TRES (3) años del mercado contado del Producto Subyacente del Futuro propuesto, o de su equivalente.
- l) Meses de negociación habilitados a cotizar. En caso de Futuros con Producto Subyacente se deberá describir y analizar la

relación de estos meses con la disponibilidad del Producto Subyacente y, en su caso, el espacio disponible de almacenaje, las facilidades de transporte y la actividad del mercado de contado.

La Comisión podrá observar la operatoria propuesta y requerir los cambios que considere necesarios en los términos y condiciones de los contratos de Futuros y Opciones antes de su entrada en operación. Asimismo, la Comisión podrá en cualquier tiempo ordenar su cese, fundado en razones de seria afectación del sistema.

Con posterioridad a la aprobación por parte de esta Comisión de los términos y condiciones de los contratos de futuros y opciones sobre futuros presentados por los Mercados, éstos deberán remitir completo el Anexo I del presente Capítulo, mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF), creada por esta COMISIÓN.

ARTÍCULO 51.- Toda negociación de instrumentos que, a criterio de la Comisión, comprenda características semejantes a los Futuros y Opciones, se considerará como tal y se someterá a las normas de la Comisión.

Comentado [CNV215]: Texto Modificado por R.G. 540

XXIV.8.1

Exigencias adicionales respecto de Futuros con liquidación por entrega física del producto subyacente

ARTÍCULO 52.- En el caso de tratarse de Futuros con liquidación por entrega del Producto Subyacente, los Mercados deberán establecer un procedimiento de entrega y recibo de dicho Producto Subyacente objeto del Futuro. Dicho sistema será aprobado previamente por la Comisión, y en forma conjunta con la Secretaría cuando se trate de productos del área de la competencia de esta.

ARTÍCULO 53.- Los Mercados podrán habilitar un sistema de entrega de Productos Subyacentes por medio de certificados de depósito emitidos por empresas almacenadoras autorizadas y controladas por los Mercados. Dicho sistema será aprobado previamente por la Comisión, y en forma conjunta con la Secretaría cuando se trate de productos del área de la competencia de esta. Las empresas almacenadoras autorizadas se inscribirán en un registro que llevará al efecto cada Mercado.

ARTÍCULO 54.- En caso que los certificados de depósito fueren escriturales, su registro podrá estar a cargo del Mercado, de la Cámara, u otras entidades que cumplan los requisitos establecidos por los mismos.

XXIV.8.2 Caducidad de la autorización de negociación de Futuros y Opciones

ARTÍCULO 55.- Toda autorización de negociación de un Futuro y Opción determinado quedará sin efecto en los siguientes casos:

- a) Si el Futuro y Opción no fuera negociado durante un período de UN (1) año calendario.
- b) Si el Futuro y Opción no fuera negociado durante los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de su autorización.
- c) Si el Futuro y Opción hubiese sido autorizado con anterioridad a la sanción de estas Normas y no fuere negociado en los SEIS (6) meses siguientes a la aprobación de las mismas.

XXIV.9 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56.- A pedido de los comitentes, de los Mercados, de las Cámaras o de la Comisión, las Cámaras efectuarán el traspaso de Posiciones Abiertas de Miembros Compensadores y/o de comitentes de un Miembro Compensador a otro Miembro Compensador.

ARTÍCULO 57.- Los Mercados y las Cámaras podrán ordenar el cierre de Posiciones Abiertas cuando la gravedad de las circunstancias así lo aconsejen.

ARTÍCULO 58.- Los Mercados, las Cámaras, y los Agentes brindarán la información que solicite la Comisión en ejercicio de la potestad de fiscalización que le compete.

ARTÍCULO 59.- Las normas reglamentarias dictadas por los mercados en ejercicio de su potestad de autorregulación y por las Cámaras, deberán ser aprobadas por la Comisión previamente a su entrada en vigencia. A tal fin, estas entidades deberán remitir a la Comisión la normativa reglamentaria dictada y la documentación involucrada, con una antelación de DIEZ (10) días hábiles bursátiles a la fecha de entrada en vigencia prevista.

Comentado [cnv216]: Texto Modificado por R.G. 525

ARTÍCULO 60.- Los Mercados y las Cámaras deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en el Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública" de estas Normas.

Asimismo, los mercados y las cámaras deben publicar el texto completo de las Resoluciones Disciplinarias finales dictadas respecto de sus Intermediarios en la Autopista de la Información Financiera creada por esta Comisión y en sus direcciones Web

institucionales, conforme lo requerido en el punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI de estas Normas.

Comentado [MSOFFICE217]: Texto Modificado por R.G.561

ARTÍCULO 61.- La Comisión podrá realizar auditorías periódicas a los Mercados, a las Cámaras y a los Agentes a fin de fiscalizar el cumplimiento por parte de estos de las normas correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Los Mercados y las Cámaras deberán contar con una auditoría externa anual que brinde informes detallados y objetivos sobre su funcionamiento, los cuales deberán constar en el libro de actas de directorio, y ser remitidas a la Comisión dentro de los DIEZ (10) días de su aprobación. La auditoría deberá informar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- a) La calidad de la gestión de riesgo.
- b) La vigilancia de las condiciones y los participantes del Mercado.
- c) La calidad de los controles internos.
- d) La situación patrimonial, económica y financiera.

ARTÍCULO 63.- Los Mercados y las Cámaras presentarán ante la Comisión y publicarán sus estados contables anuales y trimestrales de acuerdo con las normas aplicables a las entidades que se encuentran dentro del régimen de la oferta pública.

ARTÍCULO 64.- Los Mercados y las Cámaras remitirán a la Comisión copia de la convocatoria y orden del día de su asamblea de accionistas, con una anticipación de por lo menos DIEZ (10) días a la fecha fijada para su celebración. Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su celebración remitirán copia del acta respectiva.

ARTÍCULO 65.- Todo Mercado o Cámara, con carácter confidencial, podrá intercambiar información relativa a los Agentes que operen en su ámbito y las actividades de estos, con otros mercados del país o del exterior, con arreglo a la reglamentación que al efecto dicten.

ARTÍCULO 66.- Los Mercados y las Cámaras deberán desarrollar procedimientos de emergencia para responder a situaciones de crisis de los mercados, los que deberán prever la inmediata transferencia de posiciones de comitentes o de Agentes o el cierre de las mismas, según el caso.

ARTÍCULO 67.- Cada Mercado y Cámara deberá publicar

periódicamente información actualizada respecto de sus mecanismos de protección incluyendo:

- a) Alcance y operación de los mecanismos de protección.
- b) Participantes del Mercado cubiertos por cada mecanismo (incluyendo los que se aplican a los comitentes) y el alcance de esa cobertura.
- c) Una lista de sus fuentes de respaldo financiero, señalando monto y liquidez, el origen de los recursos, las formas de pago y los límites de giro de cada fuente.
- d) Aspectos relevantes de la legislación, en caso de quiebra, en su jurisdicción.

XXIV.10**RELACIÓN DE LA COMISIÓN CON LA SECRETARÍA**

ARTÍCULO 68.- La Comisión solicitará la intervención de la Secretaría cuando se trate de cuestiones relacionadas con los mercados contado de Productos Subyacentes, cuando los mismos se encuentren bajo jurisdicción de esta última. La opinión que, en tales casos, emita la Secretaría tendrá carácter vinculante para la Comisión.

ARTÍCULO 69.- La Comisión ordenará a pedido de la Secretaría, el cierre de Posiciones Abiertas cuyo Producto Subyacente esté bajo jurisdicción de esta última, cuando existan circunstancias que así lo justifiquen.

XXIV.11 ANEXO I**RESUMEN TERMINOS Y CONDICIONES DE CONTRATOS DE FUTUROS Y DE OPCIONES SOBRE FUTUROS APROBADOS POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES (ARTÍCULO 50 DEL CAPÍTULO XXIV DE LAS NORMAS (N.T 2001))**

Denominación completa del CONTRATO DE FUTUROS y del CONTRATO DE OPCIONES SOBRE FUTUROS: _____

CODIGO del Contrato: _____

a) Producto Subyacente	
b) Cantidad de Producto Subyacente por contrato.	
c) Margen inicial.	
d) Variación máxima admitida respecto del precio de ajuste del día anterior, en su caso.	
e) Horario habilitado para la negociación.	
f) En caso de Futuros, descripción del sistema de liquidación al vencimiento, ya sea por entrega física del Producto Subyacente o por diferencia del precio o índice.	
g) En caso de Opciones, tipo de Opción y método de ejercicio.	
h) Método de determinación del precio de ajuste.	

LIBRO : 9. OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO XXV: REGLAMENTACIÓN ARTÍCULOS
76 Y 78 LEY N° 24.241

**XXV.1 MERCADOS DONDE PUEDEN TRANSARSE LOS VALORES
NEGOCIABLES OBJETO DE INVERSIÓN POR PARTE DE
LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

XXV.1.1 Mercados nacionales

ARTÍCULO 1.- Los mercados que reúnen los requisitos enunciados en el artículo 78 de la Ley N° 24.241, serán aquellos donde las operaciones se concierten a través de sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio – tiempo.

Comentado [cnv218]: Texto Modificado por R.G. 463

Comentado [CNV219]: Texto Modificado por R.G. 370

XXV.1.2 Mercados del exterior

ARTÍCULO 2º.- A los fines del artículo 78 de la Ley N° 24.241, son mercados determinados:

a) En los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

a.1) NEW YORK STOCK EXCHANGE

a.2) AMERICAN STOCK EXCHANGE

a.3) NATIONAL ASSOCIATION OF SECURITIES DEALERS
AUTOMATIC QUOTATION

b) En el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL
NORTE:

b.1) LONDON STOCK EXCHANGE

c) En la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

c.1) DEUTSCHE BORSE AG

d) En el JAPÓN:

d.1) TOKYO STOCK EXCHANGE

e) En el REINO DE ESPAÑA:

e.1) BOLSA DE MADRID

f) En la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

f.1) BOLSA DE VALORES DE SAO PAULO

g) En la REPÚBLICA FRANCESA:

g.1) EURONEXT PARIS (BOURSE DE PARIS)

h) En la REPÚBLICA ITALIANA:

h.1) BORSA ITALIANA SpA

Comentado [cnv220]: Texto Modificado por R.G. 473

Comentado [cnv222]: Texto Modificado por R.G. 524

XXV.1.3 Requisitos a cumplir por los mercados.

ARTÍCULO 3º.- Para obtener y mantener la condición de mercado en los términos del artículo 78 de la Ley Nº 24.241, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con o adherirse a sistemas de liquidación y compensación de todas las operaciones que realicen en sus ámbitos, los que deberán ser autorizados o reconocidos por la Comisión.
- b) Contar con un plazo único de liquidación de operaciones de contado, que deberá ser de TRES (3) días.
El mercado autorregulado que realice el mayor volumen de negociación en cada especie, podrá someter a consideración del organismo la autorización de un plazo único de liquidación por especie, distinto al establecido en el párrafo anterior.
- c) Horario uniforme de negociación.
- d) Registro inmediato y obligatorio de las operaciones concertadas.
- e) Control a tiempo real ("Stock Watch").
- f) Información a la Comisión y a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES de las operaciones de compra y venta realizadas por las A.F.J.P, discriminando las realizadas con recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones, con recursos del encaje y con recursos de libre disponibilidad de la administradora.
- g) Contar con ámbitos de negociación que permitan el cierre de operaciones por sistemas de interferencia de ofertas entre todos los operadores, con prioridad precio – tiempo.

Comentado [cnv223]: Texto Modificado por R.G. 463

XXV.1.4 Régimen de caducidad de la determinación

ARTÍCULO 4º.- La Comisión podrá resolver la caducidad de la determinación, cuando verificado un incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3º, el respectivo mercado no lo subsanare en el plazo suplementario que establezca la Comisión, con el apercibimiento de resolver la caducidad sin más trámite.

XXV.2 ENTIDADES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**XXV.2.1 Autorizadas**

ARTÍCULO 5º.- Se autoriza como entidad nacional de compensación y liquidación de operaciones a:

ARGENCLEAR S.A.

XXV.2.2 Reconocidas

ARTÍCULO 6º.- Se reconoce como entidades extranjeras de compensación y liquidación de operaciones a:

CLEARSTREAM BANKING

a) EUROCLEAR OPERATIONS CENTRE

XXV.2.3**requisitos**

ARTÍCULO 7º.- Para obtener y mantener su autorización a los efectos de este Capítulo, las entidades nacionales de compensación y liquidación de operaciones de valores negociables, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Objeto: Operar un sistema de compensación y liquidación de operaciones en valores negociables.
- b) Alcance: Aptitud de compensar y liquidar todas las clases de valores negociables privados y públicos que se negocien en el ámbito de la oferta pública.
- c) Capital Social: Suscribir e integrar la totalidad de su capital.
- d) Sistema de Liquidación: A opción de cada mercado podrá ser operación por operación, compensación bilateral o compensación multilateral.
- e) Modalidad de liquidación: Entrega contra pago, sin descartar otras formas y/o instrumentos que aseguren la liquidación.
- f) Costos: Competitivos a nivel internacional.
- g) Plazos de liquidación de operaciones de contado: TRES (3) días o menos, conforme a normas de la Comisión.
- h) Régimen informativo: Deberán presentar

h.1) Estados contables anuales y por períodos intermedios conforme los plazos de presentación y normas establecidas en el Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico" para las emisoras.

h.2) Informe anual de auditoría relativo al sistema informático de la entidad, suscripto por profesional con competencia en la materia.

CAPÍTULO XXVI: AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF)

XXVI.1

REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR LA COMISIÓN

ARTÍCULO 1º.- Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente Capítulo, deberán remitir la información que expresamente se establece en el artículo 11 del mismo, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar>, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º de este Capítulo.

A estos efectos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La información detallada en el artículo 11 del presente Capítulo deberá ser remitida por medio de la AIF, con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en estas NORMAS (N.T. 2001) para la presentación de la documentación de que se trate. La remisión de la información por medio de la AIF presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación con las formalidades exigidas en estas NORMAS (N.T. 2001), cuya versión en soporte papel reservan a todo efecto a disposición de la Comisión.

b) Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente Capítulo deberán presentar una declaración jurada con firma ológrafa, según el modelo que se acompaña en el Anexo I del presente Capítulo. Dicha declaración deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones dentro de los CINCO (5) días de producidas las mismas. En caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de informar al Organismo de acuerdo a estas NORMAS (N.T. 2001). En tal caso la entidad será pasible de las sanciones correspondientes.

Comentado [cnv224]: Texto Modificado por R.G. 467

XXVI.2

RECURSOS INFORMÁTICOS REQUERIDOS

ARTÍCULO 2º.- La comunicación a la Comisión deberá efectuarse utilizando los formularios de la Web provistos en la Autopista de la Información Financiera sita en la dirección (URL) <http://www.cnv.gov.ar>, a cuyo efecto deberá cumplimentar los requisitos mínimos de configuración del procesador personal ("PC") del cliente de la Autopista de la Información Financiera accesible accionando el botón denominado "Autopista Financiera":

a) Conexión al Internet Web.

b) Procesador Personal ("PC") con sistema operativo Microsoft Windows 98 o Windows NT versión 4.0 con Service Pack SP 4 o

superior.

c) Navegador de Web Microsoft Internet Explorer 5 o superior.

XXVI.3

SOLICITUD DE CREDENCIALES DE OPERADORES Y FIRMANTES

ARTÍCULO 3º.- Para ingresar en la AIF se deberá solicitar previamente la "Credencial de Operador" de la AIF a la Comisión.

Para firmar y remitir documentos por medio de la AIF se deberá solicitar previamente la "Credencial de Firmante" de la AIF.

Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente Capítulo deberán obtener por lo menos dos credenciales de operador y dos de firmante.

La credencial es de uso estrictamente personal y deberá ser solicitada por cada persona física que actuará en esa capacidad.

Comentado [cnv225]: Texto Modificado por R.G. 467

XXVI.3.1

Solicitud de Credencial de Operador

ARTÍCULO 4º.- Para solicitar la "Credencial de Operador" se deberá:

a) Completar el formulario sito en la Web de la Comisión en la dirección (URL) <http://www.cnv.gov.ar> y accesible accionando el botón denominado "Autopista Financiera" seguido del botón "Solicitar su Credencial".

b) Una vez completado, el formulario de Solicitud de "Credencial de Operador" de la Autopista Financiera, es enviado automáticamente por INTERNET a la Comisión.

c) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad. La firma del solicitante deberá certificarse ante escribano público y remitirse a la Comisión para su procesamiento.

Cumplidos los pasos anteriores, la Comisión procederá a:

d) Emitir la correspondiente "Credencial de Operador" de la Autopista Financiera.

e) Remitir un mensaje a la dirección de correo electrónico previamente consignada conteniendo la dirección de Web en la que el operador podrá retirar:

e.1) Su "Credencial de Operador" de la Autopista de la Información Financiera, y

e.2) El identificador de la cuenta asignada para ingresar en la AIF, y su respectiva contraseña, la que deberá ser cambiada por el operador en su primer acceso.

La descripción detallada y actualizada de los puntos a) y b) se podrá consultar en el instructivo afín sito en la Web de la Comisión en la dirección (URL) <http://www.cnv.gov.ar/aif.asp>.

- f) Una vez obtenida la "Credencial de Operador" de la Autopista de la Información Financiera, este tendrá acceso a los servicios de la AIF.

XXVI.3.2 Solicitud de Credencial de Firmante

ARTÍCULO 5º.- Las personas que firmen digitalmente los documentos remitidos a la Comisión por la AIF deberán previamente solicitar su "Credencial de Firmante" de la Autopista de la Información Financiera requiriendo para ello la asistencia de un operador habilitado para ingresar en ella.

Para solicitar la "Credencial de Firmante", el solicitante deberá:

- a) Ingresar a la AIF.
- b) Acceder al formulario de "Solicitud de Credencial de Firmante de la Autopista de la Información Financiera" accionando para ello el botón "Administración de Claves" y seleccionar el link correspondiente.
- c) Completar el formulario y accionar el botón "SI", indicativo que acepta las condiciones de utilización del certificado y solicita su emisión.
- d) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad. La firma del solicitante deberá certificarse ante escribano público y remitirse a la Comisión para su procesamiento.

XXVI.4 DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SUScriptor DE LA CREDENCIAL DE OPERADOR Y DE FIRMANTE DE LA AIF

XXVI.4.1 Condiciones de utilización de las credenciales de operador y de firmante de la AIF

XXVI.4.1.1 VERACIDAD DE LOS DATOS CONSIGNADOS

ARTÍCULO 6º.- Las personas que obtengan la "Credencial de Operador" o la "Credencial de Firmante" de la Autopista de la Información Financiera, deberán declarar que los datos consignados en su Solicitud de Certificado de Clave Pública son verdaderos.

XXVI.4.1.2 UTILIZACIÓN DE LA CLAVE PRIVADA DE FIRMA. REVOCACIÓN.

ARTÍCULO 7º.- Quienes obtengan la "Credencial de Operador" o la "Credencial de Firmante" de la Autopista de la Información Financiera, deberán comprometerse a:

- a) No compartir su Clave Privada de Firma, y
- b) Solicitar a la Comisión la revocación de su credencial al tomar conocimiento o sospechar que su clave privada o frase

secreta ha sido comprometida.

XXVI.4.1.3 SELECCIÓN DE LA FRASE SECRETA DE ACCESO PARA EL USO DE LA CLAVE DE FIRMA

ARTÍCULO 8º.- A los fines de seleccionar una adecuada frase secreta de acceso para resguardar debidamente la clave de firma, deberá cumplirse con los siguientes recaudos:

- a) Utilizar una frase de al menos VEINTE (20) caracteres de longitud que contenga tanto caracteres alfabéticos como numéricos.
- b) No utilizar una frase que sea fácil de identificar por un tercero, tal como su nombre, clave de usuario, número de documento, fecha de nacimiento, o datos similares de personas cercanas al firmante.
- c) Utilizar una frase que no corresponda a una sola palabra, sin importar en qué idioma se efectúe.
- d) No anotar la frase secreta de acceso.

ARTÍCULO 9º.- La remisión del formulario de solicitud de "Credencial de Operador" o de "Credencial de Firmante" y su utilización implicará la aceptación y compromiso del solicitante del cumplimiento de los requisitos enunciados en los artículos 6º a 8º.

XXVI.5 SUJETOS ALCANZADOS POR LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR INFORMACIÓN POR LA AIF

ARTÍCULO 10.- Deberán remitir la información utilizando los medios informáticos que provee la AIF –con el alcance de lo indicado en el artículo 1º del presente Capítulo- las siguientes entidades:

- a) Las Emisoras.
- b) Las Sociedades Calificadoras de Riesgo.
- c) Las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión.
- d) Las Sociedades Depositarias de Fondos Comunes de Inversión.
- e) Los Fiduciarios Financieros y Fiduciarios Ordinarios Públicos, inscriptos en el registro que lleva la Comisión.
- f) Los Mercados de Valores.
- g) Los Mercados de Futuros y Opciones.
- h) Las Entidades Autorreguladas No Bursátiles.
- i) Las Bolsas de Comercio con mercado de valores adherido.
- j) Las Bolsas de Comercio sin mercados de valores adheridos.

- k) Las Cajas de Valores.
- l) Las Entidades de Compensación y Liquidación.
- m) Las Cámaras de Compensación y Liquidación de Futuros y Opciones.
- n) Los Agentes Colocadores Integrales autorizados por la Comisión en los términos del artículo 48 y concordantes del Capítulo XI de las Normas.

XXVI.6**INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AIF**

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1º del presente Capítulo, la siguiente información:

a) EMISORAS:

- a.1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en los Artículos 1º y 2º del Capítulo XXIII, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
- a.2) Estados contables resumidos, completando los datos indicados en el formulario Web correspondiente de la Autopista.
- a.3) Toda clase –sin excepción- de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con ellos, incluyendo las comunicaciones de precios, pagos de interés o amortización.
- a.4) Estatuto vigente.
- a.5) Indicación del Responsable de Relaciones con el Mercado.
- a.6) Sede social inscripta.
- a.7) Actas de asamblea.
- a.8) Convocatoria a asamblea.
- a.9) Síntesis de asamblea.
- a.10) Actas de directorio.
- a.11) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, y condición de independencia.
- a.12) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

Comentado [CNV226]: Texto modificado por R.G. 578

Comentado [cnv227]: Texto Modificado por R.G. 467

Comentado [cnv228]: Texto Modificado por la R.G. 455

a.13) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.

a.14) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el Artículo 8° del Capítulo XXI.

a.15) Información trimestral requerida en el Artículo 20 del Capítulo XXIII, Anexo IV.e.

b) SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO:

b.1) Dictámenes de calificación aprobados en la reunión del consejo de calificación.

b.2) Dictámenes de calificación emitidos en forma previa a la autorización de oferta pública y sus respectivas Actas.

b.3) Actas de las reuniones del consejo de calificación conteniendo la síntesis de las deliberaciones, decisiones adoptadas, informando en cada caso qué consejeros se encontraban presentes y el sentido de su voto.

b.4) Declaración jurada de los consejeros de calificación que intervinieron, sobre el cumplimiento del artículo 19° del Decreto N° 656/92.

b.5) Declaración jurada suscripta por cada director, gerente de primera línea, accionista y consejero de calificación, en la que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades a que se refieren los artículos 11° y 12° del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00).

b.6) Avisos de reunión de cada sesión del consejo de calificación.

b.7) Estados Contables trimestrales y anuales, los que deberán contar con informe de auditoría emitido por contador público independiente cuya firma esté legalizada por el consejo profesional respectivo y copia del acta de directorio que los aprobó. Asimismo deberán incluir la identificación de los firmantes.

b.8) Monto de honorarios que cobren por sus servicios, conforme detalle dispuesto en el inciso b) del artículo 39 del Capítulo XVI.

b.9) Rango de honorarios que cobren por sus servicios, discriminados por tipo de instrumento o entidad, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para

este apartado.

b.10) Datos acerca de sus resultados históricos, incluida la frecuencia de la transición de las calificaciones e información sobre calificaciones de riesgo emitidas en el pasado y sobre sus cambios, conforme formato que se visualiza para este apartado.

b.11) Datos sobre las tasas históricas de incumplimiento de sus categorías de calificación, indicando si dichas tasas históricas han variado a lo largo del tiempo, conforme formato que se visualiza para este apartado.

b.12) Convenios suscriptos con entidades que hayan solicitado sus servicios, y toda rescisión o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

b.13) Manuales de procedimientos registrados ante este Organismo.

b.14) Actas de asamblea.

b.15) Actas de directorio.

b.16) Estatuto o Contrato Social vigente.

b.17) Sede social inscrita (y sucursales o agencias, en su caso).

b.18) Clave única de identificación tributaria.

b.19) Descripción de su política de conservación de la documentación.

b.20) Nómina actualizada de directores, consejeros de calificación, síndicos, gerentes de primera línea, analistas, representantes, apoderados y demás empleados. En el caso de los consejeros de calificación, deberán informar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00).

b.21) Fichas individuales de todos los sujetos mencionados en el inciso b.20), en los formularios disponibles en la AIF.

b.22) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el apartado a.2) del Artículo 11° del Capítulo XXI.

b.23) Organigrama vigente.

b.24) Nombre completo de la persona a cargo de la FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

b.25) Documentación inherente a pedidos de registro de modificaciones a los MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

registrados en CNV.

b.26) Detalle de conflictos reales y potenciales de intereses de directores, consejeros de calificación, síndicos, gerentes de primera línea, analistas, representantes, apoderados y demás empleados.

b.27) Lista de sus servicios afines previamente aprobados por esta COMISIÓN, conforme el artículo 5° de este Capítulo.

b.28) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 21° del Capítulo XXI).

b.29) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

c) SOCIEDADES GERENTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSION:

c.1) Estados Contables anuales de la Sociedad Gerente, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, con informe de auditor externo, e informe y acta de la Comisión Fiscalizadora, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

c.2) Estatuto vigente.

c.3) Actas de asamblea.

c.4) Actas de directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.

c.5) Actas Comisión Fiscalizadora.

c.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

c.7) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea de la Sociedad Gerente, en los formularios disponibles en la AIF.

c.8) Última sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sedesocial, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

c.9) Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.10) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas

informáticos utilizados (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.11) Informe especial emitido por la Comisión Fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.12) Descripción del sistema utilizado para la remisión de los datos por medio del "Sistema Informático CNV-CAFCI" (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.13) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos, o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.14) Texto vigente del Reglamento de Gestión de los Fondos en funcionamiento y hasta su cancelación, con indicación del número de Resolución aprobatoria emitida por esta Comisión, así como la fecha y datos de inscripción del mismo (libro, tomo y folio) en el Registro correspondiente.

c.15) Texto vigente del Prospecto de los Fondos en funcionamiento y hasta su cancelación, en caso de existir.

c.16) Estados Contables anuales y trimestrales de los Fondos en funcionamiento y hasta su liquidación (requeridos en el inciso c) del Artículo 23 del Capítulo XI), con informe de auditor externo, informe y acta de la Comisión Fiscalizadora y acta del órgano de administración de la gerente, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos. Excepcionalmente, en el caso de que los fondos hayan comunicado al Organismo el inicio de actividades, pero a la fecha de cierre de los estados contables respectivos, cuenten con patrimonio neto cero y cero cuotapartistas, no corresponde la emisión de estados contables, debiendo dejar constancia de ello por Acta de Directorio de la gerente e informarlo además por nota – firmada por funcionario autorizado- por el acceso "Hecho Relevante" de la "AIF".

- c.17) Composición Semanal Cartera Fondo (Artículo 34 del Capítulo XI).
- c.18) Actas de Directorio Política de Inversión Específica.
- c.19) Detalle de operaciones de compra y venta realizadas bajo sistemas de contratación directa o bilateral (conforme lo dispuesto en el Artículo 21 del Capítulo XIV y en el Artículo 23 inciso e) del Capítulo XI), completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.
- c.20) Información inherente al proceso de Liquidación de cada Fondo hasta su cancelación (requerida en los Artículos 12 a 20 del Capítulo XIV), completando además los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.
- c.21) Plan de cuentas analítico para cada Fondo (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).
- c.22) Manual de procedimientos administrativo-contable y de control del Fondo actualizados, acompañados de acta de directorio o de la conformidad del representante legal (en caso de tratarse de una sociedad extranjera) que los apruebe (requeridos en el Anexo II del Capítulo XI).
- c.23) Detalle de los diarios de amplia difusión en la REPÚBLICA ARGENTINA en que se efectuarán las publicaciones exigidas por el Artículo 11 de la Ley N° 24.083 (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).
- c.24) Modelos de Formularios que se utilizarán, para certificado de copropiedad (salvo cuando se trate de cuotas partes escriturales), solicitud de rescate y liquidación, solicitud de suscripción y liquidación, etc., que deberán contener como mínimo los requisitos que figuran en el modelo de formulario adjunto como Anexos IV a X del Capítulo XI (requeridos en el Anexo II del Capítulo XI).
- c.25) Detalle, en su caso, de asesores de inversión contratados por la sociedad gerente a su costo (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).
- c.26) Datos sobre Medios utilizados para la colocación de cuotas partes, completando los datos indicados en el Anexo

correspondiente que se visualiza para este apartado.

c.27) Documentación inherente a pedidos de aprobación de modificación de Reglamentos de Gestión vigentes.

c.28) Excesos Cartera (Artículo 30 del Capítulo XI).

c.29) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.1 o Artículo 21 del Capítulo XXI).

c.30) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente en caso de tener relación o trato inmediato con los inversores (Artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

c.31) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

c.32) Composición Diaria Cartera Fondo (Artículo 23 inciso h) del Capítulo XI)

Comentado [AL229]: Texto Incorporado por R.G. 618

d) SOCIEDADES DEPOSITARIAS DE FONDOS COMUNES DE INVERSION:

d.1) Estados contables anuales de la Sociedad Depositaria, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, de informe de auditor externo, e informe y acta de la Comisión Fiscalizadora, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

d.2) Estatuto vigente.

d.3) Última sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

d.4) Actas de asamblea.

d.5) Actas de directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.

d.6) Actas Comisión Fiscalizadora.

d.7) Nóminas de directores, síndicos y gerentes de primera línea, y condición de independencia.

d.8) Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.

d.9) Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus

actividades o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.10) Documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuotapartistas (requerido en Anexo XI del Capítulo XI), incluyendo:

d.10.1) Programas utilizados para el desarrollo del sistema.

d.10.2) Flujograma indicando donde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones).

d.10.3) Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo.

d.10.4) Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo consejo profesional.

d.11) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido Anexo XI del Capítulo XI).

d.12) Informe especial emitido por la Comisión Fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.13) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.14) Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria del fondo común de inversión (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.15) En caso de haber sido designada por la Comisión como liquidador sustituto, información inherente al proceso de Liquidación de los Fondos hasta su cancelación, completando además los datos indicados en los Anexos correspondientes a cada etapa que se visualizan para este apartado.

d.16) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

d.17) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

d.18) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

e) FIDUCIARIOS FINANCIEROS, INSCRIPTOS EN EL REGISTRO QUE LLEVA LA COMISION:

e.1) Estados Contables anuales y trimestrales con informe de auditor externo, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

e.2) Certificación Trimestral de Inactividad (Artículo 10 inciso a.5) Capítulo XV), la que deberá incluir la identificación del firmante de la misma.

e.3) Texto de Fianza (Artículo 10 inciso a.6) y b) Capítulo XV).

e.4) Estatuto vigente.

e.5) Informe especial emitido por contador público independiente sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, el que deberán incluir la identificación del firmante del mismo.

e.6) Actas de asamblea.

e.7) Actas de directorio.

e.8) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

e.9) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera

línea, en los formularios disponibles en la AIF.

e.10) Última sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

e.11) Domicilio de sucursales o agencias, en su caso.

e.12) Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.

e.13) Contrato de prestación de servicios de administración de bienes fideicomitidos, en su caso.

e.14) Información respecto de la solvencia patrimonial y técnica de la persona o entidad subcontratista.

e.15) Domicilio y sede social de la entidad administradora.

e.16) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

e.17) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

e.18) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

f) MERCADOS DE VALORES:

f.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

f.2) Estatuto vigente.

f.3) Actas de asamblea.

f.4) Actas de directorio.

f.5) Sede social inscripta.

f.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

f.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.

f.8) Texto vigente de los Reglamentos Interno y Operativo.

f.9) Circulares.

f.10) Nómina de Agentes y Sociedades de Bolsa vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que

se visualiza para este apartado.

f.11) Mensualmente, el volumen negociado en valores negociables públicos y privados, de toda clase, por cada uno de los respectivos agentes de bolsa, discriminando por especie los correspondientes a intermediación y a cartera propia, y su precio.

f.12) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el artículo 8º del Capítulo XXI, en caso de encontrarse bajo el régimen de oferta pública de sus acciones.

f.13) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

f.14) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

f.15) Resoluciones Disciplinarias Finales a Intermediarios.

f.16) Auditoría Externa Anual de Sistemas de Negociación.

f.17) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

f.18) Derechos de mercado y aranceles vigentes.

f.19) Comisiones de Agentes y Sociedades de Bolsa, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

g) MERCADOS DE FUTUROS Y OPCIONES:

g.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

g.2) Estatuto vigente.

g.3) Sede social inscripta.

g.4) Texto vigente del Reglamento Interno.

g.5) Auditoría Externa Anual.

g.6) Auditoría Externa Anual de Sistemas de Negociación.

g.7) Avisos.

g.8) Contratos de Futuros y Opciones sobre Futuros Operativos vigentes (Anexo I del Capítulo XXIV).

g.9) Organigrama.

g.10) Actas de asamblea.

g.11) Actas de directorio.

- g.12) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.
- g.13) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.
- g.14) Nómina de Agentes vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.
- g.15) Mensualmente, el volumen registrado en Futuros y Opciones, por cada tipo de Futuro y Opción, y por cada uno de los Agentes, discriminando el correspondiente a cartera propia y para terceros.
- g.16) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).
- g.17) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).
- g.18) Resoluciones Disciplinarias Finales a Intermediarios.
- g.19) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.
- g.20) Derechos de registro vigentes.
- g.21) Comisiones de Agentes, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.
- h) ENTIDADES AUTORREGULADAS NO BURSÁTILES:
 - h.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
 - h.2) Estatuto vigente.
 - h.3) Sede social inscripta.
 - h.4) Actas de asamblea.
 - h.5) Actas de directorio.
 - h.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.
 - h.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.
 - h.8) Texto vigente del Reglamento Operativo, de corresponder.

h.9) Resoluciones.

h.10) Nómina de Agentes vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

h.11) Mensualmente, los volúmenes negociados, expresados en valor nominal y efectivo, indicando la moneda utilizada y las operaciones registradas.

h.12) Código de Protección de Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

h. 13) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

h.14) Resoluciones Disciplinarias Finales a Intermediarios.

h.15) Auditoría Externa Anual de Sistemas de Negociación.

h.16) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

h.17) Derechos de mercado vigentes.

h.18) Comisiones de Agentes, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

i) BOLSAS DE COMERCIO CON MERCADO DE VALORES ADHERIDO:

i.1) Estados Contables anuales, **los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.**

i.2) Estatuto o Contrato Social vigente.

i.3) Actas de asamblea, en su caso.

i.4) Actas de directorio, en su caso.

i.5) Sede social inscripta.

i.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

i.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.

i.8) Texto vigente del Reglamento de Cotización.

i.9) Resoluciones.

i.10) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el apartado a.3) del Artículo 11 del Capítulo XXI.

i.11) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 21 del Capítulo XXI).

i.12) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

i.13) Derechos y aranceles.

j) BOLSAS DE COMERCIO SIN MERCADOS DE VALORES ADHERIDO:

j.1) Estados Contables anuales y trimestrales, **los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.**

j.2) Estatuto o Contrato Social vigente.

j.3) Sede social inscripta.

j.4) Actas de asamblea, en su caso.

j.5) Actas de directorio, en su caso.

j.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

j.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.

j.8) Mensualmente, detalle de las operaciones con valores negociables con oferta pública autorizada, desagregado en compras y ventas, valores negociables públicos y privados, especie, valor nominal, valor efectivo, intermediación y cartera propia, cauciones y pases.

j.9) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

j.10) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

j.11) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

j.12) Comisiones, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

k) CAJAS DE VALORES:

- k.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
- k.2) Estatuto Social vigente.
- k.3) Sede social inscrita.
- k.4) Clave única de identificación tributaria.
- k.5) Nómina de los socios.
- k.6) Actas de asamblea.
- k.7) Actas de directorio.
- k.8) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.
- k.9) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.
- k.10) Organigrama, descripción de la organización administrativo-contable, responsabilidades de las áreas operativas, técnicas y administrativas, y de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades.
- k.11) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- k.12) Manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos utilizados para llevar a cabo su objeto social, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros.
- k.13) Plan de Cuentas vigente.
- k.14) Texto vigente del/los Reglamento/s Operativo/s.
- k.15) Medidas sobre seguridad y resguardo físico de los valores y/o instrumentos en custodia.
- k.16) Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.

k.17) Anualmente, informe de auditoria externa sobre el funcionamiento, calidad de gestión y situación patrimonial, económica y financiera de la entidad.

k.18) Anualmente, informe de auditoria externa sobre control y funcionamiento de los sistemas informáticos.

k.19) Trimestralmente, cantidad de envíos de resúmenes efectuados y cantidad de subcuentas bloqueadas en cada período, discriminadas por depositante.

k.20) Mensualmente, saldos de las inversiones en el mercado nacional, por parte de personas residentes y de personas no residentes en la República Argentina, discriminados por especie, y cantidad de inversores por país de residencia.

k.21) Servicios prestados a terceros conforme el formato del Anexo I del Capítulo XX.

k.22) Hechos no habituales (artículos 43 y 44 del Capítulo XX).

k.23) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el artículo 45 del Capítulo XX.

k.24) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 21 del Capítulo XXI).

k.25) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

k.26) Aranceles servicios depósito colectivo.

I) ENTIDADES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN:

I.1) Estados Contables anuales y trimestrales, **los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.**

I.2) Estatuto vigente.

I.3) Sede social inscripta.

I.4) Actas de asamblea.

I.5) Actas de directorio.

I.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

I.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.

I.8) Texto vigente del Reglamento Operativo.

l.9) Anualmente, informe de auditoría externa sobre control y funcionamiento de los sistemas informáticos.

l.10) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 21 del Capítulo XXI).

l.11) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

l.12) Aranceles vigentes.

m) CAMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE FUTUROS Y OPCIONES:

m.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

m.2) Estatuto vigente.

m.3) Sede social inscripta.

m.4) Texto vigente del Reglamento Interno.

m.5) Auditoría Externa Anual.

m.6) Auditoría Externa Anual de Sistemas.

m.7) Avisos.

m.8) Organigrama.

m.9) Actas de asamblea.

m.10) Actas de directorio.

m.11) Nómina de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

m.12) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.

m.13) Nómina de Agentes compensadores vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

m.14) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

m.15) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

m.16) Resoluciones Disciplinarias Finales a Intermediarios.

m.17) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

m.18) Derechos de registro vigentes

Comentado [AL230]: Texto modificado por RG N 616

n) Agentes Colocadores Integrales:

n.1) Estados contables anuales del Agente Colocador Integral, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, con informe de auditor externo, e informe y acta de la comisión fiscalizadora –en su caso-, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

n.2) Estatuto o contrato social vigente.

n.3) Última sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

n.4) Actas de asamblea.

n.5) Actas de directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.

n.6) Actas Comisión Fiscalizadora, de corresponder.

n.7) Nóminas de directores, síndicos y gerentes de primera línea, y condición de independencia.

n.8) Declaración jurada de las personas mencionadas en el punto anterior de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley N° 24.083.

n.9) Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del directorio y de los síndicos, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA.

n.10) Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.

n.11) Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades.

n.12) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno.

n.13) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora –en su caso, por el auditor externo- sobre la existencia de la organización

administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

n.14) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.

n.15) Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria de Fondos Comunes de Inversión.

n.16) Sociedades Gerentes y Depositarias con las cuales dicho Agente se encuentra asociado.

n.17) Fondos Comunes de Inversión en cuya colocación interviene.

n.18) Modelos de Formularios a ser entregados a sus clientes suscriptores.

n.19) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

n.20) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI)

n.21) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01

Comentado [C231]: Texto modificado por RG605

ARTICULO 12.- Los Fiduciarios Financieros que -a la fecha de vigencia de la presente Resolución- intervengan en fideicomisos financieros vigentes, una vez concluidos los trámites de autorización de las claves de usuario y contraseña, deberán hasta el 30/04/04, ingresar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA – SUBSISTEMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS todos los datos relativos a los Programas, Series y Fideicomisos Financieros Individuales en los que tengan participación, de acuerdo a lo requerido en las pantallas de acceso al sistema.

Comentado [cnv232]: Texto Incorporado por R.G. 456

ARTICULO 13.- Los Fiduciarios Financieros, una vez obtenida la autorización de oferta pública correspondiente, deberán ingresar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA- SUBSISTEMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS todos los datos relativos a los Programas, Series y Fideicomisos Financieros Individuales que se hayan autorizado, y toda aquella documentación requerida en los artículos 27 y 28 del Capítulo XV

de estas NORMAS (N.T. 2001), de acuerdo a lo requerido en las pantallas de acceso al sistema.

Comentado [cnv233]: Texto Modificado por R.G. 467

ARTICULO 14.- Para ingresar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA-SUBSISTEMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS se deberá solicitar previamente la Clave de Usuario y Contraseña de la AIF a la Comisión.

La Clave de Usuario y Contraseña es de uso estrictamente personal y deberá ser solicitada por cada persona física que actuará en esa capacidad.

14.1.) Solicitud de Clave de Usuario y Contraseña:
Para solicitar la Clave de Usuario y Contraseña se deberá:

14.1.a) Completar el formulario sito en la Web de la Comisión en la dirección (URL) <http://www.cnv.gov.ar> y accesible accionando el botón denominado "Autopista Financiera" seguido de los botones: "Sociedad Fiduciaria de F.F./ Solicitar una Credencial Nueva."

14.1.b) Una vez completado, el formulario de Solicitud de Clave de Usuario y Contraseña de la Autopista de la Información Financiera, es enviado automáticamente por INTERNET a la Comisión.

14.1.c) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad.

14.2.) Cumplidos los pasos anteriores, la Comisión procederá a:

14.2.a) Autorizar la correspondiente Clave de Usuario y Contraseña de la Autopista de la Información Financiera.

14.2.b) Remitir un mensaje a la dirección de correo electrónico previamente consignada conteniendo la dirección de Web en la que el operador podrá obtener:

14.2.b.1) El identificador de la cuenta asignada para ingresar en la AIF, y su respectiva contraseña, la que deberá ser cambiada por el operador en su primer acceso.

14.2.b.2) La descripción detallada y actualizada de los puntos a) y b) se podrá consultar en el instructivo afín, sito en la Web de la Comisión en la dirección (URL) <http://www.cnv.gov.ar/aif.asp>.

14.3.) Una vez obtenida la Clave de Usuario y Contraseña de la Autopista de la Información Financiera, este tendrá acceso a los servicios de la AIF.

14.4.) Las personas que obtengan la Clave de Usuario y Contraseña de la Autopista de la Información Financiera, deberán declarar que los datos consignados en su Solicitud Clave de Usuario y Contraseña son verdaderos.

ARTICULO 15.- Los Fiduciarios Financieros deberán concluir los

trámites de obtención de claves de usuario y contraseña en los siguientes plazos:

15.1.) En los supuestos del Artículo 12 dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

15.2.) En los supuestos del Artículo 13 dentro de los DIEZ (10) días de obtenida la autorización de oferta pública pertinente.

ARTICULO 16.- Los Fiduciarios Financieros deberán ingresar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión, la información establecida en los artículos 27 y 28 del Capítulo XV de las NORMAS (NT 2001); en reemplazo de su remisión en soporte papel.

Asimismo, los Fiduciarios Financieros deberán remitir por la AIF creada por esta Comisión por el acceso correspondiente en reemplazo de soporte papel, el Código de Protección al Inversor vigente y la versión actualizada del Informe explicativo de las normas de protección al inversor implementadas en su ámbito, requeridos en el artículo 20 apartados b.1 y b.2 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001). Idéntica información deberá ser publicada en su dirección Web institucional.

ARTÍCULO 17.- Los Fiduciarios Financieros deberán ingresar al Organismo a través de INTERNET, para su publicación en la página web, los datos relativos a los Programas, Series y Fideicomisos Financieros Individuales que se hayan autorizado -de acuerdo a lo requerido en las pantallas de acceso al SUBSISTEMA PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS-, en modo previo a la obtención de la autorización definitiva de oferta pública; y asimismo deberán publicar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) el Prospecto y/o Suplemento de Prospecto de la emisión y avisos complementarios en simultáneo con la publicación de dichos documentos en la entidad autorregulada respectiva.

Aquellos datos que sólo puedan ser completados una vez concluido el período de colocación de los Valores Fiduciarios, deberán ser ingresados en el Subsistema en forma simultánea a la publicación del resultado de la colocación correspondiente.

Comentado [cnv234]: Texto Incorporado por R.G. 455

Comentado [CNV235]: Texto modificado por R.G. 529

Comentado [cnv236]: Texto Incorporado por R.G. 482

Los Fiduciarios Financieros deberán ingresar en el Subsistema los montos pagados en concepto de interés, amortización, rescates, cancelaciones parciales o totales, así como cualquier otra erogación que implique una modificación del monto colocado –valor nominal- el día en que se efectivicen las mismas.

Asimismo, deberán ingresar, toda información que surja durante la vigencia del Fideicomiso Financiero, de acuerdo a lo requerido en las pantallas de acceso al Subsistema y en el respectivo instructivo.

Los Fiduciarios Financieros deberán constituir, mediante declaración jurada suscripta por el representante legal de la entidad con certificación de firma, un domicilio especial electrónico con características de buzón permanente, donde será válido y vinculante practicar todo tipo de notificación, intimación o comunicación |

Comentado [C237]: Modificado por RG 586

ARTÍCULO 18.- Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente capítulo, deberán informar el Número de CUIT ingresando el mismo en la Autopista de la Información Financiera (AIF).

A tal efecto, las entidades deberán ingresar en la página principal de la AIF, seleccionar el ítem "Configuración", luego ingresar al link referido a "Información Institucional" y completar el campo "CUIT", finalizando el registro con el mando "Ingresar Información".

Comentado [cnv238]: Texto Incorporado por R.G. 492

ARTÍCULO 19.- Las Emisoras que se encuentren en el régimen de oferta pública por emisión de Obligaciones Negociables, deberán ingresar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA – SUBSISTEMA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES todos los datos relativos a los Programas, Series y/o Clases y/o Emisiones Individuales, en los que tengan participación, de acuerdo a lo requerido en las pantallas de acceso al sistema en modo previo a la obtención de la autorización definitiva de oferta pública.

Aquellos datos que sólo puedan ser completados una vez concluido el período de colocación de las Obligaciones Negociables, deberán ser ingresados en el sistema en forma simultánea a la publicación del resultado de la colocación correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Las Emisoras deberán ingresar en el sistema los montos pagados en concepto de interés, amortización, rescates, conversiones en acciones, cancelación parcial o total por reestructuraciones de deuda y/o canje, así como cualquier otra

erogación que implique una modificación del monto colocado –valor nominal- el día en que se efectivicen las mismas.

Comentado [cnv239]: Texto Incorporado por R.G. 514

XXVI.7

**ANEXO I: DECLARACIÓN JURADA REQUERIDA EN EL
ARTÍCULO 1º INCISO B) CAPÍTULO XXVI**

1. DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA ENTIDAD:
2. NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD:
3. TELÉFONO:
4. FAX:
5. E-MAIL:
6. DOMICILIO LEGAL DE LA ENTIDAD:
7. PÁGINA EN INTERNET DE LA ENTIDAD:
8. Emitimos la presente certificación a los efectos de manifestar, con carácter de declaración jurada, que:
 - (1) Otorgamos validez a la documentación remitida con firma digital por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar>, con el alcance dispuesto en el artículo 1º y conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001).
 - (2) Remitiremos la documentación por medio de la AIF con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en las NORMAS (N.T. 2001) para la presentación de la documentación de que se trate.
 - (3) Atribuimos representación a los Operadores registrados como Titulares de los Certificados de Operador, a ingresar la documentación mencionada en el artículo 11 del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001).
 - (4) Quedamos obligados a no repudiar la documentación remitida por medio de la AIF.
 - (5) La información que remitimos por medio de la AIF es idéntica a la información que surge de los libros o documentos a nuestro cargo de acuerdo a las NORMAS (N.T. 2001), cuya versión en formato papel permanece a disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y deberá ser presentada en el plazo que ésta así lo requiera.
 - (6) En los casos en que la Entidad incurriera en cualquier error vinculado con la documentación remitida por medio de la AIF, efectuaremos la aclaración correspondiente en forma inmediata habilitando el ingreso de la documentación correcta, informando por nota destacada a los efectos que se pueda distinguir en Internet como información no válida.
 - (7) En el supuesto que exista alguna dificultad o impedimento para ingresar a la AIF por parte de la Entidad, acreditaremos fundadamente los motivos en forma inmediata.
 - (8) Constituimos DOMICILIO ESPECIAL ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD en con características de buzón permanente, donde será válido y vinculante practicar todo tipo de notificación, intimación o comunicación.

(9) Prestamos conformidad a la publicación en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar> que a esos efectos ha creado la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, de aquellos documentos que revistan el carácter de públicos por la reglamentación aplicable.

(10) A estos efectos, incorporaremos en nuestra dirección de Web (URL) , que mantendremos actualizada, idéntica información de carácter público, a la remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

(11) Tomamos conocimiento que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES podrá realizar cotejos de la información suministrada con los continentes instrumentales, en el domicilio legal de la Entidad o solicitando la presentación del documento ante el Organismo.

9. FIRMA Y ACLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD:

10. CERTIFICACIÓN DE FIRMA EMITIDA POR ESCRIBANO PÚBLICO (FIRMA Y SELLO):

Comentado [cnv240]: Texto Incorporado por R.G. 467

ANEXO: NOMINA DE AGENTES

[http://www.cnv.gov.ar/LeyesReg/CNV/esp/RG_513-07_ANEXO_NOMINA_DE_AGENTES_\(12-09-07\).xls](http://www.cnv.gov.ar/LeyesReg/CNV/esp/RG_513-07_ANEXO_NOMINA_DE_AGENTES_(12-09-07).xls)

CAPÍTULO XXVII: OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN

XXVII.1 DISPOSICIONES GENERALES**XXVII.1.1 Autorización previa**

ARTICULO 1º.- Toda persona física o jurídica que pretenda realizar una oferta pública de adquisición y/o canje de valores negociables deberá solicitar previamente la autorización a la Comisión.

La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Pedido de autorización que se acompañará con un ejemplar de la publicación del anuncio de la oferta referido en el artículo 3º, apartado a.1), y el respectivo prospecto explicativo y la documentación que resulte necesaria conforme la información requerida en la presente reglamentación.
- b) Dichos documentos deberán ser suscritos por el oferente o persona con poder para obligarle y contendrán la información necesaria para que las personas a quienes vaya dirigida la oferta puedan formular un juicio fundado sobre ella.
- c) Cuando el oferente sea una persona jurídica, la decisión de promover la oferta pública corresponderá a su órgano de administración, salvo cuando dicha decisión se adopte por la propia asamblea u órgano equivalente.

XXVII.1.2 Alcance de la Oferta

ARTICULO 2º.- Toda oferta pública de adquisición y/o canje de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en este artículo, deberá dirigirse a todos los titulares de esas acciones, incluidos los de acciones sin voto que, en el momento de solicitarse la autorización de la oferta, tengan derecho de voto de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Tratándose de ofertas de adquisición obligatoria según las normas establecidas en los artículos 5º a 21, la oferta también deberá incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de valores de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición de, o conversión en, acciones con derecho a voto, en proporción a sus tenencias y al monto de la participación que se desee adquirir, y deberá realizarse cumpliendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente, ajustándose en todo lo aplicable, a las normas de transparencia que regulan a las colocaciones primarias y negociación secundaria de valores negociables.

XXVII.1.3 Procedimiento. Deberes de información

ARTICULO 3º.- En toda oferta pública de adquisición y/o canje de valores, excepto que en particular se disponga de otro modo, regirán las siguientes obligaciones de informar:

a) Obligaciones del Oferente. El oferente deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

a.1)

Anuncio de la Oferta. El anuncio de la intención en firme de hacer una oferta deberá contener como mínimo lo siguiente:

a.1.1) Las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición y/o canje, incluyendo, las cantidades mínimas y máximas a adquirir, y el procedimiento para la solución de los conflictos en caso de ofertas por debajo o por encima de los mínimos y prelación entre las ofertas que se reciban.

a.1.2) La identidad del oferente y su domicilio social.

a.1.3) Datos sobre cualquier participación en el capital social de la sociedad afectada que tuviera el oferente o cualquier persona que actúa en concierto con este o acciones de la sociedad afectada respecto del cual estos tengan una opción de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, en estos últimos casos, indicando las condiciones de dichos derechos.

a.1.4) Declaración del órgano de administración del oferente u órgano equivalente que manifieste que el mismo cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.

a.2)Prospecto. Junto con la solicitud se acompañará el prospecto explicativo de la oferta, el que deberá ser suscrito en todas sus hojas por persona con representación suficiente, y estar redactado de tal manera que resulte fácil el análisis y comprensión de su contenido, y comprenderá como mínimo la información detallada en el Anexo V del Capítulo VIII "Prospecto".

a.3)Otra Información: Además del prospecto explicativo de la oferta, deberá presentarse la siguiente documentación:

a.3.1) Documento acreditativo de la garantía de la oferta, conforme lo previsto en los artículos 30 a 32.

a.3.2) Autorización o verificación administrativa o solicitud de tales pedidos frente a cualquier órgano administrativo o estatal, si la operación lo requiere, en especial cuando se trata de ofertas comprendidas en los artículos 83 a 85.

a.3.3) En el supuesto en que el oferente sea una persona jurídica:

a.3.3.1) Copia certificada del acta por la que resolvió promover la

oferta pública de adquisición el órgano competente.

a.3.3.2) Certificación acreditativa de la constitución de la sociedad oferente y de las posteriores modificaciones estatutarias.

a.3.3.3) Los últimos DOS (2) estados contables anuales auditados de la sociedad oferente y, en su caso, de su grupo.

a.3.4) Cuando la contraprestación consista en valores ya emitidos por una sociedad distinta de la oferente, estados contables de la sociedad emisora y, en su caso, de su grupo, correspondientes, al menos, a los últimos DOS (2) estados contables anuales auditados, así como los datos previstos en el apartado a.3.3) precedente.

a.3.5) En todo caso, el oferente, desde el día siguiente de la publicación del primer anuncio de oferta, pondrá a disposición de los interesados ejemplares del anuncio de la oferta y -de corresponder- del prospecto preliminar explicativo, así como la documentación que ha de acompañar al mismo a partir de la presentación de la solicitud de oferta pública ante esta Comisión.

a.3.6) Toda información sobre la emisora de los valores respecto de la cual se formule la oferta pública de adquisición y/o canje, que no se encuentre ya en el dominio público, y a criterio de la Comisión constituya información relevante, sea que dicha información se hubiese recibido de la sociedad o de terceros o hubiese sido elaborada por el propio oferente y que resulte pertinente o necesaria para resolver sobre la aceptación o el rechazo de la oferta.

a.3.7) Un compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofertado, el que podrá ser solamente elevado en un porcentaje no inferior al CINCO POR CIENTO (5%), y ello con carácter general y extendiéndose las condiciones a los interesados que ya hubiesen aceptado la oferta.

a.4) Plazo General. Los plazos de la oferta no podrán ser inferiores a VEINTE (20) días, ni exceder de TREINTA (30) días contados desde la fecha de autorización de la solicitud de oferta pública.

a.4.1) Plazo Adicional. Deberá concederse un plazo adicional de no menos de CINCO (5) días, ni más de DIEZ (10) días de la fecha de cierre general del plazo de la oferta, aunque esta hubiese adoptado el plazo general máximo, para que aquellos accionistas que no la hubiesen aceptado dentro del plazo general, puedan hacerlo

dentro del citado plazo adicional, por los mismos procedimientos y en idénticas condiciones a las conferidas a los que se hubiesen pronunciado en el plazo general. Cuando los estatutos de las emisoras hayan previsto plazos inferiores al mínimo establecido en el apartado a.4) o del plazo adicional aquí dispuesto, o superiores a su máximo, dichas cláusulas estatutarias, se considerarán automáticamente adecuadas a la presente, sin que sea necesaria la modificación de tales estatutos a estos fines.

a.4.2) Plazo de la Comisión. La Comisión dispondrá de un plazo de QUINCE (15) días para formular objeciones, transcurridos los cuales los términos se considerarán aprobados en lo formal y el oferente podrá continuar con el procedimiento. La solicitud de aclaración o ampliación requerida por parte de la Comisión al oferente de cualquier información adicional que esta considere necesaria interrumpirá el plazo antes mencionado.

b) Otras obligaciones del oferente. Una vez que haya resuelto formular la oferta, el oferente deberá:

b.1) Notificar en forma inmediata a la emisora de los valores afectados respecto de las condiciones de su oferta, a cuyo efecto deberá cursar una notificación fehaciente del anuncio de la oferta con los datos referidos en el apartado a.1) anterior.

El oferente deberá simultáneamente comunicar a la Comisión el anuncio una vez que haya resuelto formular la oferta.

b.2) Publicar el anuncio desde el día de su presentación a la Comisión. Las publicaciones deberán contener en lugar destacado una leyenda que diga: *"La autorización para efectuar esta oferta pública de adquisición será solicitada a la Comisión Nacional de Valores con arreglo a las normas vigentes, dentro de los DIEZ (10) días siguientes y por lo tanto la misma aún no ha sido otorgada. La información está por ello sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva."*

En todos los casos la presentación de la solicitud de oferta pública de adquisición y/o canje ante la Comisión se deberá realizar dentro de los DIEZ (10) días de la última publicación efectuada del anuncio de oferta conforme el apartado b.2).

b.3) Esta publicación deberá tener lugar, como mínimo, por UN (1) día en el boletín de la entidad autorregulada donde coticen las acciones y TRES (3) días en un diario de mayor circulación general en la REPÚBLICA ARGENTINA.

b.4) Transcurrido el plazo establecido en el apartado a.4.2), el oferente deberá efectuar nuevas publicaciones en los medios anteriormente utilizados y por igual plazo, informando si la

autorización fue otorgada en las condiciones originales, o en su defecto precisará toda modificación introducida a requerimiento de la Comisión.

c) Obligaciones del Emisor. El directorio de la emisora deberá en tiempo oportuno, pero nunca después de transcurridos QUINCE (15) días de recibida la notificación establecida en el apartado b.1):

c.1) Opinar sobre la razonabilidad del precio ofertado en la oferta pública de adquisición y efectuar una recomendación técnica sobre su aceptación o rechazo. Asimismo, deberá informar si requerirá o no opinión de evaluadora especializada independiente debiendo, de corresponder, informar sobre los puntos principales de su contenido.

c.2) Informar cualquier decisión tomada o inminente o que estuviese en estudio de tomarse con posibilidades razonables de ser adoptada, que a juicio de los directores sea relevante a los fines de la aceptación o el rechazo de la oferta.

c.3) Informar la aceptación, o el rechazo, que se propongan realizar de la oferta, los directores y los gerentes de la primera línea, que sean accionistas de la emisora.

La opinión y las informaciones requeridas por este inciso deberán ser presentadas inmediatamente de producidas, pero siempre dentro del plazo establecido, a la Comisión y a la entidad autorregulada en la que sus acciones coticen, quienes dispondrán su publicación o su puesta a disposición de los interesados en forma amplia y oportuna.

XXVII.1.4

Procedimiento. Contraprestación

ARTÍCULO 4º.- Salvo en aquellos supuestos previstos en esta reglamentación en los que sólo quepa contraprestación en dinero, las ofertas públicas de adquisición podrán formularse como compraventa, como permuta o como ambas cosas a la vez, y deberán asegurar la igualdad de trato de los titulares de valores que se encuentren en iguales circunstancias.

a) En caso de compraventa, la contraprestación en dinero se expresará en pesos o dólares estadounidenses para cada valor unitario.

Las permutas que se propongan serán claras en cuanto a la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrezcan en canje, así como en cuanto a las proporciones en que hayan de producirse. No serán admitidas ofertas de canje que consistan en una oferta o emisión de valores para canjear acciones ordinarias de una clase en circulación, en la cual los valores ofrecidos o a ser emitidos tengan derecho de voto superior o inferior al derecho de voto por acción de cualquier clase de acciones ordinarias en circulación.

En caso de permuta, sólo podrán ofrecerse en canje valores

admitidos a negociación en un mercado autorregulado de la REPÚBLICA ARGENTINA o de países extranjeros que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES autorice en cada caso, o valores a emitir por la propia sociedad oferente, siempre que su capital esté total o parcialmente admitido a la oferta pública, que la emisión de los valores esté sujeta a la oferta pública, y que el oferente adquiera el compromiso expreso e irrevocable de solicitar la admisión a negociación de los nuevos valores en un plazo de TRES (3) meses a partir de la publicación del resultado de la oferta.

b) Cuando la contraprestación ofrecida consista, total o parcialmente, en valores a emitir por la sociedad oferente, el órgano de administración, en la misma sesión en que acuerde formular la oferta, deberá acordar la convocatoria de la asamblea de accionistas que habrá de decidir acerca de la emisión de los valores ofrecidos en contraprestación.

El anuncio de la convocatoria a asamblea deberá ser publicado juntamente con el anuncio de la oferta previsto en el artículo 3º, apartado a.1). En todos los casos, el plazo de aceptación de la oferta se ampliará QUINCE (15) días a partir de la celebración de la asamblea que apruebe el aumento de capital.

La ampliación deberá acordarse por la cuantía máxima necesaria para dar cumplimiento a la oferta presentada.

XXVII.2 OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN Y CANJE OBLIGATORIAS

XXVII.2.1 Oferta Pública de adquisición (OPA) y canje por adquisición de participación significativa

ARTÍCULO 5º.- Quien, en forma directa o indirecta, pretenda adquirir a título oneroso -actuando en forma individual o concertada con otras personas, en un sólo acto o en actos sucesivos en un período de NOVENTA (90) días corridos-, una cantidad de acciones con derecho a voto, de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de valores negociables convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente –computando a tal efecto la tenencia anterior de tal persona- puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión de o en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, que den derecho, o que ejercidas den derecho, a una participación significativa en los términos que se definen en los artículos 6º a 10, en el capital social con derecho a voto y/o en los votos de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, deberá promover previamente a tal adquisición, y dentro del plazo de DIEZ (10) días de haber tomado en firme la

decisión de realizar tal oferta, una oferta pública obligatoria de adquisición y/o canje de valores de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 3º y 4º.

Cuando la oferta esté dirigida a más de una especie de valores, esta estará dirigida a todos los titulares de valores en la proporción que cada especie tenga en el capital social con derecho a voto y se referirá como mínimo a las participaciones que establecen los artículos 6º a 10.

La obligación prevista en el primer párrafo no regirá en los supuestos en que la adquisición de la "Participación Significativa" no conlleve la adquisición del control de la sociedad.

Tampoco regirá en los supuestos en que:

- a) Se produzca un cambio de control como consecuencia de una reorganización societaria, o de una adquisición de valores que resulten de una mera redistribución de valores entre las sociedades de un mismo grupo, sin alteración de la unidad de decisión o control;
- b) La sociedad afectada sea una "Sociedad no adherida al Régimen Estatutario Optativo de Ofertas Públicas de Adquisición Obligatoria", conforme determina el artículo 24 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/01.

XXVII.2.2

Participación significativa

ARTICULO 6º.- A los efectos de la reglamentación, tendrán la consideración de participación significativa, en sus respectivos casos, todas aquellas que representen porcentajes iguales o superiores al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad afectada.

ARTÍCULO 7º.- Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar, al menos, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital con derecho a voto de la sociedad afectada.

ARTÍCULO 8º.- Cuando ya se posea una participación en el capital y/o en los votos de la sociedad igual o superior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), pero inferior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%), y se pretenda incrementar dicha participación en el capital de la sociedad afectada, al menos, un SEIS POR

CIENTO (6%) en un período de DOCE (12) meses, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que represente, como mínimo, el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social con derecho a voto de la sociedad afectada.

ARTÍCULO 9º.- Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar el CIENTO POR CIENTO (100%) del capital con derecho a voto de la sociedad afectada.

ARTÍCULO 10.- La aplicación del artículo 9º será preferente respecto a las establecidas en los artículos 7º y 8º.

XXVII.2.3

cómputo de la Participación significativa

ARTICULO 11.- Se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por personas que actúan en forma concertada en los términos previstos en el artículo 2º del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/01, y por las demás personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta o de forma concertada con aquella.

ARTÍCULO 12.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta o de forma concertada con la misma:

- a) Cuando se trate de personas jurídicas, y tengan participaciones significativas de una de ellas en la otra u otras superiores al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, o participaciones significativas recíprocas en caso de sociedades extranjeras; o sean sociedades vinculadas en los términos del artículo 33 de la Ley Nº 19.550.
- b) Cuando, de tratarse de una actuación que comprenda a personas físicas y jurídicas, las personas físicas involucradas o su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado, se desempeñen en los órganos de administración o fiscalización, o en la primera línea gerencial, de alguna de las personas jurídicas que estén actuando, o tengan en ellas participaciones significativas.
- c) Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, integrantes de sus órganos de administración, fiscalización, o a integrantes de la primera línea gerencial.

d) Cuando las personas físicas y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos, en su caso.

e) Cuando las personas en cuestión se hallaren vinculadas por algún acuerdo vinculante que determine la forma en que habrán de hacer valer todo o parte de sus derechos como titulares de valores negociables de la emisora en cuestión, y ese acuerdo fuere de fecha anterior al inicio de la actuación concertada.

ARTÍCULO 13.- A los efectos del cómputo de las participaciones, se tendrá en cuenta tanto la titularidad de las acciones y demás valores, como los derechos de voto que se ejerzan por concepto de usufructo, prenda o en virtud de cualquier otro título de naturaleza contractual o legal.

ARTÍCULO 14.- En el caso de posesión o adquisición de valores o instrumentos que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones, a efectos del cálculo de la existencia o no de participaciones significativas, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales con respecto a la relación entre las acciones y el capital social con derecho a voto existente, se estará a las siguientes normas:

a) En el momento de la adquisición que pueda dar origen a la obligación de promover una oferta pública, se sumará el capital teórico al que den potencial derecho los valores o instrumentos poseídos o adquiridos por el eventual obligado a promover la oferta pública al capital que ya ostente este en la sociedad por cualquier título jurídico; y, por otra parte se sumará el capital teórico máximo correspondiente al conjunto de valores en circulación de esa naturaleza a la cifra de capital suscrito con derecho a voto de la sociedad, no incluyéndose en dicha adición aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.

b) En el caso de obligaciones con regla de conversión variable, el cálculo se realizará al tipo teórico de conversión que se derivaría del precio de las acciones en el día en que se efectúe la adquisición. Si, realizado el cálculo señalado en el inciso precedente, fueran a superarse los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos 6º a 10, deberá promoverse una oferta pública de adquisición en los términos señalados en dichos artículos.

c) Una vez abierta cada conversión en acciones a la que se pretende concurrir, deberá nuevamente realizarse el cálculo indicado en los incisos a) y b) precedentes.

d) Si como consecuencia de la no conversión de toda la emisión de los valores e instrumentos a que se hace referencia en el inciso c) se superaran los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos 6º a 10 de este Capítulo, la persona física o jurídica que se encuentre en tal situación por

haber ejercitado los derechos de conversión o adquisición que le correspondían, deberá proceder en el plazo de CIENTO OCHENTA DÍAS (180) corridos, a la enajenación del exceso de participación sobre los porcentajes señalados en los citados artículos 6º a 10, o a promover una oferta pública en los términos previstos en los artículos mencionados.

Este artículo no será de aplicación cuando en el momento de la adquisición ya se hubiera promovido una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 15.- Las acciones sin voto se computarán únicamente cuando gocen de él, de acuerdo con la legislación vigente.

XXVII.2.4

Adquisiciones indirectas o sobrevinientes

ARTICULO 16.- En caso de fusión con otra sociedad o de toma de control de otra sociedad o entidad, incluso no admitida a negociación en entidades autorreguladas o no domiciliada en la REPÚBLICA ARGENTINA, que tenga participación directa o indirecta en el capital social con derecho a voto de una tercera cuyas acciones estén admitidas a negociación, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Si se tratara de la fusión o toma de control de una sociedad o entidad de mera tenencia de valores, o de una sociedad o entidad en la que los valores de la sociedad afectada constituyan parte esencial del activo cuya adquisición sea el motivo determinante de la fusión o toma de control, deberá formularse oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión o toma de control, vaya a alcanzarse en la sociedad afectada cualquiera de los porcentajes de participación señalados en los artículos 6º a 10.

La oferta pública de adquisición, que deberá formularse con carácter previo a la fusión o toma de control, deberá dirigirse a la totalidad del capital, siendo de aplicación las pautas establecidas en los artículos 22 a 28.

b) Si se tratara de la fusión con una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el inciso a) precedente, sólo será obligatorio promover una oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión, se haya alcanzado una participación igual o superior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social con derecho de voto de la sociedad afectada.

La oferta pública de adquisición deberá formularse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos siguientes a la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público correspondiente, y realizarse sobre un número de valores que permita al adquirente alcanzar, al menos, el CIEN POR CIENTO (100%) del capital social con derecho de voto de la sociedad afectada.

Se aplicarán a la oferta las pautas establecidas en los artículos 22 a 28.

No obstante, no será obligatoria la formulación de oferta pública de adquisición cuando, dentro del señalado plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el exceso de participación sobre el porcentaje señalado se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta, en la que el precio solicitado por acción no podrá ser superior al que se derive de las pautas señaladas en los artículos 22 a 28.

c) Si se tratara de la toma de control de una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el inciso a) precedente, deberá formularse oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la toma de control, se haya alcanzado en la sociedad afectada una participación igual o superior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de su capital social con derecho a voto.

En particular, la toma de control de una sociedad admitida a negociación mediante la realización de una oferta pública de adquisición entrañará la obligación de promover tantas ofertas públicas de adquisición como sociedades admitidas a negociación en las que aquella toma de control implique alcanzar el porcentaje.

La oferta pública deberá formularse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos siguientes a la fecha de la toma de control y realizarse sobre un número de valores que permita al adquirente alcanzar al menos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del capital social con derecho a voto de la sociedad afectada y que en ningún caso será inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la sociedad afectada.

Se aplicarán a la oferta las reglas de valoración establecidas en los artículos 22 a 28.

No obstante, no será obligatoria la formulación de oferta pública de adquisición cuando, dentro del señalado plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el exceso de participación sobre el porcentaje señalado se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta, en la que el precio solicitado por acción no podrá ser superior al que se derive de las pautas señaladas en los artículos 22 a 28.

ARTÍCULO 17.- Si como consecuencia de una reducción de capital la participación de un accionista llegara a superar cualquiera de los porcentajes de participación a que se refieren los artículos 7º, 8º y 9º, dicho socio no podrá llevar a cabo una nueva adquisición de acciones, o de otros instrumentos que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, sin promover una oferta pública de adquisición en las condiciones establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 18.- Las entidades financieras que, en cumplimiento de un contrato de colocación o suscripción de una emisión de valores, adquieran una participación significativa en el capital de una sociedad cuyas acciones estén admitidas a negociación, no

deberán formular una oferta pública de adquisición siempre que, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el exceso de participación se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta.

ARTÍCULO 19.- Supuestos excluidos. No será de aplicación la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición en los siguientes supuestos:

a) Adquisiciones que, realicen los fideicomisos financieros conforme Ley Nº 24.441 y otras instituciones similares legalmente establecidas, consistentes en las adjudicaciones que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con sujeción a las reglas de publicidad y concurrencia de ofertas establecidas en la normativa específica, acuerden en cumplimiento de sus funciones.

La exclusión se extenderá a las adquisiciones indirectas previstas en este artículo, cualquiera que sea el porcentaje de las participaciones significativas que resulten de las referidas adjudicaciones, cuando a juicio de la entidad de supervisión competente, quien lo comunicará a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, tal exclusión resulte conveniente para garantizar el buen fin y viabilidad financiera de la operación de saneamiento de que se trate, en función del coste de tales adquisiciones indirectas.

La exclusión no será aplicable en las posteriores transmisiones que eventualmente realicen los adjudicatarios de los organismos a que se refiere el primer párrafo de este inciso.

b) Adquisiciones que se realicen de conformidad con una ley de expropiación, y las demás que resulten del ejercicio por las autoridades competentes de facultades de derecho público previstas en la normativa vigente.

c) Aquellos en los que todos los accionistas de la sociedad afectada acuerden por unanimidad la venta o permuta de todas las acciones representativas del capital de la sociedad.

d) Las adquisiciones que se produzcan como consecuencia de la reordenación o reestructuración de sectores económicos, cuando así lo acuerde el Gobierno Nacional.

XXVII.2.5

Precio. Límite.

ARTÍCULO 20.- La oferta pública de adquisición obligatoria efectuada como consecuencia de la adquisición de una participación significativa se realizará al precio que determine el oferente, con las siguientes excepciones:

a) Cuando el adquirente haya efectuado operaciones de compra de los valores objeto de la oferta en los últimos NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha del anuncio de la oferta, el precio no podrá ser inferior al precio más alto que el

adquirente hubiera pagado en dichas operaciones.

b) Cuando el adquirente haya obtenido compromisos de venta en firme por parte del accionista controlante u otros accionistas con derecho a participar en la oferta pública de adquisición, en cuyo caso el precio no podrá ser inferior al precio establecido en dichos compromisos.

ARTÍCULO 21.- La Comisión podrá autorizar precios de oferta diferenciados en la hipótesis que la cesión del control vaya acompañada de cláusulas de garantía o indemnidad sobre un riesgo cierto o de un pago diferido expresado en los estados contables de la sociedad afectada, por las tenencias accionarias del controlante. Dicha diferencia no podrá exceder del VEINTE POR CIENTO (20%).

Cuando una sociedad cuente con más de una clase de acciones o valores con derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de valores negociables de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión de o en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, se deberán presentar ofertas separadas por cada clase, a un precio para cada una de ellas que sea equiparable.

En todos los casos el adquirente deberá presentar una opinión de una evaluadora especializada independiente que valúe y justifique la razonabilidad de los precios ofrecidos, los que en ningún caso podrán afectar el principio de paridad de trato.

XXVII.3 OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN EN CASO DE RETIRO DE LOS RÉGIMENES DE OFERTA PÚBLICA Y COTIZACIÓN.

XXVII.3.1 OPA por retiro de los regímenes de oferta pública y cotización

ARTÍCULO 22.- Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública y de cotización, acuerde su retiro voluntario de cualquiera de los mismos deberá seguir el procedimiento que se establece en los artículos 24 a 28 y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición del total de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 23.- La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas

libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la Ley N° 19.550, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta la solvencia de la sociedad.

De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

XXVII.3.2

Condiciones

ARTÍCULO 24.- La oferta pública de adquisición prevista en los artículos 22 y 23 deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a su suscripción o adquisición.

b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación previsto en el artículo 3º, apartado a.4.1).

c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición que se presente en los términos de los artículos 3º y 4º, se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.

d) El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo, pudiéndose ponderar para tal determinación, entre otros criterios aceptables, los que se indican a continuación:

d.1) Valor patrimonial de las acciones, considerándose a ese fin un estado contable especial de retiro de oferta pública y/o cotización.

d.2) Valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables.

d.3) Valor de liquidación de la sociedad.

d.4) Cotización media de los valores durante el semestre inmediatamente anterior al del acuerdo de solicitud de retiro, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

d.5) Precio de la contraprestación ofrecida con anterioridad o de colocación de nuevas acciones, en el supuesto que se hubiese formulado alguna oferta pública de adquisición respecto de las mismas acciones o emitido nuevas acciones según corresponda, en el último año, a contar de la fecha del acuerdo de solicitud de

retiro.

ARTÍCULO 25.- Los criterios establecidos en el artículo anterior, se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se emita el anuncio de la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la opinión de los órganos de administración y del Comité de Auditoría de la entidad y, en lo que es materia de su competencia, del órgano de fiscalización.

En todos los casos el precio a ser ofrecido no podrá ser inferior al que resulte del criterio indicado en el apartado d.4) del artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- La Comisión podrá objetar el precio que se ofrezca por considerar que el mismo no resulta equitativo. La falta de objeción al precio no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio se estará a lo establecido en el artículo 30 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto N° 677/01.

ARTÍCULO 27.- La Comisión tomará especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del Comité de Auditoría y, en lo que es materia de su competencia, del órgano de fiscalización.

En caso de objeción del precio por la Comisión, la sociedad o el controlante podrán recurrir al procedimiento establecido en el artículo 30 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto N° 677/01.

ARTÍCULO 28.- La oferta pública sólo podrá formularse como compraventa, debiendo consistir en dinero la totalidad de la contraprestación.

XXVII.4 OTRAS OFERTAS PÚBLICAS OBLIGATORIAS SIMPLIFICADAS

XXVII.4.1 OPA residual y por recompra de acciones propias

ARTICULO 29.- En los casos previstos en el artículo 27 del

Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto N° 677/01 y en los casos previstos en el artículo 68 de la Ley N° 17.811, el controlante o la sociedad, según corresponda, podrá efectuar una oferta pública de adquisición sujeta al procedimiento simplificado previsto en el presente artículo.

a) Obligaciones del Oferente. El oferente deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

a.1)Anuncio de la Oferta. El anuncio de la intención en firme de hacer una oferta deberá contener como mínimo lo siguiente:

a.1.1) En el caso de una Oferta Pública Residual: El precio de la oferta, conforme al criterio previsto en los artículos 22 a 28.

a.1.2) En el caso de una Oferta Pública de Recompra de Acciones: El contenido de la oferta conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley N° 17.811.

a.2)Plazo Único. Los plazos de la oferta no podrán ser inferiores a CINCO (5) días, ni exceder de DIEZ (10) días contados desde la fecha de autorización de la solicitud de oferta pública.

a.3)Plazo de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. La Comisión dispondrá de un plazo de SIETE (7) días para formular objeciones, transcurridos los cuales los términos se considerarán aprobados en lo formal y el oferente podrá continuar con el procedimiento.

b) Otras obligaciones del Oferente. Simultáneamente con la publicación del anuncio de oferta y la presentación de la solicitud de autorización ante la Comisión, el oferente deberá:

b.1)Publicar el anuncio de oferta desde el día de su presentación a la Comisión. Las publicaciones deberán contener en lugar destacado una leyenda que diga: *"La autorización para efectuar esta oferta pública de adquisición será solicitada a la Comisión Nacional de Valores con arreglo a las normas vigentes, dentro de los DIEZ (10) días siguientes y por lo tanto aún no ha sido otorgada. La información está por ello sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva."*

b.2)Esta publicación deberá tener lugar, como mínimo, por UN (1) día en el boletín de la entidad autorregulada donde coticen las acciones y TRES (3) días en un diario de mayor circulación general en la República.

XXVII.5

GARANTÍAS DE LA OFERTA

ARTÍCULO 30.- Con carácter previo a la formulación de la oferta, el oferente deberá acreditar ante la Comisión la constitución de las

garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la misma.

ARTÍCULO 31.- Cuando la contraprestación ofrecida consista en dinero, las garantías deberán constituirse en dinero o en títulos públicos, o mediante garantías emitidas por una entidad financiera del país.

ARTÍCULO 32.- Cuando la contraprestación ofrecida consista en valores ya emitidos, deberá justificarse la disponibilidad de los mismos y su afectación al resultado de la oferta.

XXVII.6 DEBERES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

XXVII.6.1 Neutralidad

ARTÍCULO 33.- A partir de la publicación del anuncio de la oferta y hasta la publicación del resultado, el órgano de administración de la sociedad afectada se abstendrá de realizar o concertar cualesquiera operaciones que no sean propias de la actividad ordinaria de la sociedad o que tengan por objeto principal perturbar el desarrollo de la oferta, debiendo en todo momento hacer prevalecer los intereses de los accionistas sobre los suyos propios.

ARTÍCULO 34.- En particular, no podrá:

- a) Acordar la emisión de acciones, obligaciones de cualquier clase y otros valores o instrumentos negociables que den derecho a la suscripción o adquisición de aquellas, excepto cuando se trate de ejecutar previos acuerdos concretos al respecto, autorizados por la asamblea de accionistas.
- b) Efectuar directa o indirectamente operaciones sobre los valores afectados por la oferta con la finalidad de perturbar esta.
- c) Proceder a la enajenación, gravamen o arrendamiento de inmuebles u otros activos sociales, cuando puedan frustrar o perturbar la oferta pública.

ARTÍCULO 35.- Las limitaciones previstas en el artículo anterior se aplicarán también a las sociedades vinculadas y a las partes relacionadas de la sociedad afectada y a quienes pudieran actuar concertadamente con estas.

XXVII.6.2 Deber de emitir opinión

ARTÍCULO 36.- El órgano de administración de la sociedad afectada deberá redactar un informe detallado sobre la oferta pública de adquisición, que deberá contener sus observaciones a

favor o en contra, y manifestar expresamente si existe algún acuerdo entre la sociedad afectada y el oferente, o entre este y los miembros del órgano de administración de aquella, así como los demás requisitos mencionados en el artículo 3º, inciso c).

ARTÍCULO 37.- El informe del órgano de administración de la sociedad afectada deberá ser publicado por DOS (2) días en el boletín de la entidad autorregulada, en el plazo máximo de QUINCE (15) días a partir de la fecha de recepción por aquel de la comunicación señalada en el apartado b.1) del artículo 3º. Simultáneamente a su publicación, se deberá remitir a la Comisión.

XXVII.6.3 Deber de identificar a los accionistas

ARTÍCULO 38.- De serle requerido por el oferente, el órgano de administración de la sociedad afectada deberá poner a disposición del oferente el listado de los accionistas de la sociedad con sus datos identificatorios e instruir a los agentes de registro o bancos depositarios de acciones que hayan emitido ADR's a tal efecto.

Sin perjuicio de ello, en todos los casos, dicha información deberá ser remitida a la Comisión antes del plazo de publicación de la opinión referida en el artículo 37.

XXVII.7 MODIFICACIÓN, DESISTIMIENTO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OFERTA

XXVII.7.1 Irrevocabilidad de la Oferta

ARTÍCULO 39.- Las ofertas públicas de adquisición serán irrevocables sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos sino en los casos y forma previstos en la presente reglamentación.

XXVII.7.2 Modificación de la oferta

ARTÍCULO 40.- Se podrá solicitar autorización a la Comisión para modificar las características de la oferta en cualquier momento anterior a los últimos SIETE (7) días previstos para la finalización de su aceptación, siempre que tal revisión implique un trato más favorable para los destinatarios de la oferta, ya sea porque extienda la oferta inicial a un porcentaje superior del capital social con derecho a voto, ya porque mejore la contraprestación ofrecida.

La modificación deberá respetar el principio de igualdad de trato para todos los destinatarios que se encuentren en iguales circunstancias.

ARTÍCULO 41.- La decisión modificativa legalmente adoptada se acreditará por quien hubiese promovido la oferta mediante documento en el que figuren detalladamente las modificaciones de las características de la oferta, con referencia expresa a cada uno de los puntos del prospecto inicial a que afecten y con mención detallada y separada de las causas determinantes de la modificación.

Las modificaciones deberán describirse con la misma precisión, extensión y exactitud que los puntos modificados.

ARTÍCULO 42.- La modificación de las condiciones de la oferta deberá ser sometida a la Comisión, quedando automáticamente prorrogado en SIETE (7) días el plazo de aceptación de la oferta.

ARTÍCULO 43.- La Comisión, de considerarlo necesario para el mejor análisis de la modificación propuesta, podrá prorrogar adicionalmente el plazo de aceptación de la oferta, publicándose dicha ampliación en la forma prevista en el artículo 3º, apartado b.3).

ARTÍCULO 44.- Aprobada por la Comisión, la modificación se publicará en la forma prevista en el artículo 3º, apartado b.3) antes de la finalización del plazo de aceptación de la oferta, prorrogada de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.

ARTÍCULO 45.- Será de aplicación a la modificación lo previsto en el artículo 3º, inciso c), si bien el plazo para la emisión del informe del órgano de administración será de CINCO (5) días contados desde que reciba la comunicación relativa a la modificación.

ARTÍCULO 46.- Salvo declaración expresa en contrario, sujeta a los mismos requisitos establecidos para la aceptación de la primera oferta, se entenderá que los destinatarios de la oferta que la hubieran aceptado con anterioridad a su modificación se adhieren a la oferta revisada.

ARTÍCULO 47.- Lo señalado en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto para el caso de oferta competitiva, en cuyo caso se estará a lo establecido en los artículos 73 a 82.

XXVII.7.3 Limitaciones al oferente

ARTÍCULO 48.- Cuando la contraprestación de la oferta consista en valores, o en efectivo y valores, el oferente no podrá adquirir valores de la sociedad afectada hasta la publicación del resultado de la oferta.

ARTÍCULO 49.- Cuando la contraprestación de la oferta consista exclusivamente en dinero, la adquisición por el oferente, desde la presentación de la oferta a la Comisión hasta la publicación de sus resultados, de valores objeto de la oferta por precio superior al fijado en el prospecto o en sus modificaciones, determinará automáticamente la elevación del precio ofrecido hasta el más alto de los satisfechos, y que se tengan por no puestos los límites mínimo y máximo a los que pudiera haberse sujetado la oferta.

En estos casos deberán ampliarse, en cuanto proceda, las garantías ya aportadas.

ARTÍCULO 50.- Cuando la oferta pública de adquisición no se hubiera extendido a la totalidad de los valores de la sociedad afectada y hubiera tenido resultado positivo, el oferente, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar desde la publicación del resultado de la oferta, no podrá adquirir valores negociables de la sociedad afectada, directamente o de forma concertada, sin formular nueva oferta pública de adquisición, en las mismas condiciones que la precedente, pero dirigida a la totalidad de los valores de la sociedad afectada.

Transcurrido dicho plazo, serán de aplicación las reglas generales previstas en la presente reglamentación.

XXVII.7.4 Desistimiento y cese de efectos de la oferta

ARTÍCULO 51.- El oferente únicamente podrá desistir de la oferta en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se presente oferta competidora, según lo previsto en los artículos 73 a 82.
- b) Cuando la asamblea de accionistas de la sociedad oferente adopte un acuerdo contrario a la propuesta de aumento de capital social, en el caso de que los valores ofrecidos en canje sean de nueva emisión.
- c) Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 84, incisos b) y d).
- d) Cuando, por circunstancias excepcionales ajenas a la

voluntad del oferente, la oferta no pueda realizarse, siempre que se obtenga previa conformidad de la Comisión.

e) Causará el cese de los efectos de una oferta de canje de valores la no admisión a negociación en una entidad autorregulada de los valores ofrecidos en canje.

ARTÍCULO 52.- Sin perjuicio de lo antes dispuesto, la oferta quedará sin efecto cuando no sea aceptada por el volumen mínimo de capital al que, en su caso, se hubiera condicionado, salvo cuando el oferente renuncie a la condición adquiriendo todos los valores ofrecidos.

ARTÍCULO 53.- La decisión de desistir de la oferta, con indicación expresa y detallada de su motivo, se comunicará inmediatamente por el oferente a la Comisión.

Igualmente se comunicarán las demás causas que dejen sin efecto la oferta.

ARTÍCULO 54.- Tales comunicaciones se harán públicas en la forma prevista en el artículo 3º, apartado b.3), en el plazo máximo de DOS (2) días desde que fueran notificadas a la Comisión.

ARTÍCULO 55.- Una vez publicado el desistimiento de la oferta o la causa que la deje sin efecto, serán ineficaces las aceptaciones que se hubieren prestado a la misma, corriendo a cargo del oferente los gastos ocasionados por la aceptación.

XXVII.8 ACEPTACIÓN DE LA OFERTA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

XXVII.8.1 Declaración de la aceptación de la oferta

ARTÍCULO 56.- Las declaraciones de aceptación de la oferta podrán realizarse a través de cualquier intermediario autorizado, debiendo efectuarse de acuerdo con lo señalado en el respectivo prospecto. Los miembros del mercado comunicarán al día siguiente a las respectivas entidades autorreguladas las declaraciones de aceptación recibidas, y al oferente a través de los representantes designados en el prospecto.

ARTÍCULO 57.- Salvo lo establecido en contrario en la presente reglamentación, las declaraciones de aceptación serán irrevocables, careciendo de validez si se sometieran a condición.

XXVII.8.2 Aceptaciones recibidas

ARTÍCULO 58.- Durante el plazo de aceptación, el oferente, así como sus representantes, y las entidades autorreguladas en que estén admitidos a negociación los valores afectados deberán facilitar a la Comisión, cuando esta lo solicite, información sobre el número de aceptaciones presentadas de las que tuvieran conocimiento.

ARTÍCULO 59.- Durante el plazo previsto en el número anterior los interesados podrán obtener información sobre el número de aceptaciones presentadas bien en el domicilio social del oferente, bien en el de sus representantes.

XXVII.8.3

Publicación del resultado de la oferta

ARTÍCULO 60.- Vencido el plazo adicional de la oferta pública de adquisición previsto en el apartado a.4.1) del artículo 3º el oferente y los agentes intervinientes, en su caso, informarán sus resultados a la Comisión y a las entidades autorreguladas en las que las acciones coticen. Esta información deberá ser publicada inmediatamente en el boletín de las entidades autorreguladas en los que las acciones coticen y en un diario de mayor circulación general en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo de aceptación señalado en el prospecto o el que resulte de su prórroga o modificación, y en un plazo que no excederá de CINCO (5) días, las entidades autorreguladas deberán comunicar a la Comisión el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación presentadas.

ARTÍCULO 62.- Conocido por la Comisión el total de aceptaciones, comunicará en el plazo de TRES (3) días a las entidades autorreguladas (en caso que exista más de una entidad autorregulada) en que estén admitidas a negociación los valores y, en su caso, al oferente y a la sociedad afectada el resultado positivo o negativo, según se haya alcanzado o no el número mínimo de títulos señalados en la oferta.

En todos los casos, las entidades autorreguladas publicarán dicho resultado, con su alcance concreto, al día siguiente en el boletín de esas entidades.

XXVII.8.4 Liquidación de la oferta

ARTÍCULO 63.- Las ofertas públicas de adquisición que hubieran alcanzado resultado positivo cuando la contraprestación consista en dinero, se liquidarán por el procedimiento establecido, considerándose fecha de la correspondiente operación bursátil la del día de publicación del resultado de la oferta en el boletín de la entidad autorregulada.

ARTÍCULO 64.- Cuando la contraprestación hubiera consistido en una permuta de valores, la oferta pública de adquisición se liquidará en la forma prevista en el prospecto.

ARTÍCULO 65.- Liquidada la operación, la Comisión autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida.

Podrán solicitarse reducciones parciales de la misma, en cuanto no perjudiquen al proceso de liquidación pendiente.

XXVII.8.5 Reglas de distribución y prorratio

ARTÍCULO 66.- Cuando en una oferta obligatoria el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación hubiese superado el límite máximo de la oferta, para la liquidación de la operación se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Distribución lineal: Se comenzará la distribución adjudicando a cada aceptación un número igual de valores, que será el que resulte de dividir el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del total de la oferta entre el número de aceptaciones.
- b) Las aceptaciones que se hubiesen realizado por un número de valores inferior al mencionado en el párrafo precedente se atenderán íntegramente.
- c) Se considerará como una sola aceptación las diversas que hubiese podido realizar, directa o indirectamente, una sola persona física o jurídica.
- d) Distribución del exceso: La cantidad no adjudicada según la regla anterior se distribuirá de forma proporcional al número de valores comprendidos en cada aceptación.

ARTÍCULO 67.- Cuando la oferta esté dirigida a más de una especie de valores, la regla anterior se aplicará para cada una de dichas especies.

ARTÍCULO 68.- Las entidades autorreguladas deberán coordinar sus actuaciones para determinar el número de valores que haya de ser adjudicado a cada aceptación en los casos en que, debiendo aplicarse las reglas de distribución y prorratio del apartado

anterior, los valores objeto de la oferta estén admitidos a negociación en varias entidades autorreguladas.

ARTÍCULO 69.- En las ofertas públicas voluntarias la regla de distribución y prorrateo será libremente determinada por el oferente y deberá incluirse en el respectivo prospecto.

XXVII.8.6 Resultado negativo de la oferta

ARTÍCULO 70.- En caso de que la oferta quede sin efecto por no alcanzarse el número mínimo de valores al que se hubiera condicionado, las entidades o personas que hubieran recibido las aceptaciones por cuenta del oferente estarán obligadas a la devolución inmediata de los documentos acreditativos de la titularidad de los valores que les hubieran sido entregado por los aceptantes.

ARTÍCULO 71.- Todos los gastos ocasionados por la aceptación serán por cuenta del oferente.

ARTÍCULO 72.- El oferente, las sociedades pertenecientes a su grupo, los miembros de su órgano de administración, gerentes de primera línea y quienes hayan promovido la oferta en su propio nombre pero por cuenta del oferente o de forma concertada con este, no podrán promover otra oferta pública de adquisición respecto de los mismos valores hasta transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación del resultado en que quedó sin efecto la oferta, ni adquirir valores durante dicho período en cuantía que determine la obligación de formularla.

XXVII.9 OFERTA COMPETIDORA

XXVII.9.1 Definición

ARTÍCULO 73.- Se considerará oferta competidora la oferta pública de adquisición que afecte a valores sobre los que en todo o en parte haya sido previamente publicado un anuncio de oferta cuyo plazo de aceptación no esté finalizado, y siempre que concurren los requisitos del artículo 78.

XXVII.9.2 Autorización de la oferta competidora

ARTÍCULO 74.- La Comisión autorizará la oferta pública competidora siempre que cumpla las disposiciones generales de la presente reglamentación y las específicas contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 75.- Las personas que actúen de forma concertada con el oferente o pertenezcan a su mismo grupo, y aquellas que de forma directa o indirecta actúen por cuenta de él, no podrán presentar una oferta competidora de la oferta inicial.

ARTÍCULO 76.- Si la oferta competidora se presentara antes de la publicación de los anuncios de la oferta pública inicial, la Comisión se lo hará saber al nuevo oferente, manifestándole que la suya quedará sometida al régimen propio de las ofertas competidoras, y suspenderá su tramitación hasta la autorización de la oferta previa.

ARTÍCULO 77.- Publicado el anuncio de la oferta pública de adquisición competidora, la Comisión dará un plazo de SIETE (7) días al oferente que promovió la oferta inicial para que ratifique las condiciones de esta o, cuando fuere necesario, las mejore en la forma que determina el siguiente artículo.

XXVII.9.3

Condiciones de la oferta competidora

ARTÍCULO 78.- Toda oferta competidora deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser presentada antes de transcurridos los QUINCE (15) días desde la autorización prevista en el artículo 3º, apartado a.4.2) por la Comisión.
- b) Tener por objeto, al menos, el mismo número de valores que la última oferta precedente.
- c) Mejorar la última oferta precedente, bien elevando el precio o el valor de la contraprestación ofrecida en al menos, un CINCO POR CIENTO (5%), o bien extendiendo la oferta a un número de valores superior al CINCO POR CIENTO (5%) de aquella.
- d) La contraprestación, en todo caso, deberá ser en efectivo o en valores con precios determinados en los mercados autorizados.
- e) Su plazo de aceptación sea de TREINTA (30) días. En el supuesto de que el plazo de aceptación de la oferta precedente termine con anterioridad al de la oferta competidora, se prorrogará el plazo de aquella hasta la terminación del de la competidora.

XXVII.9.4

Revocación de la aceptación

ARTÍCULO 79.- Una vez publicado el anuncio de la oferta de la última oferta competidora, las declaraciones de aceptación que se

hubieran producido con respecto de la oferta u ofertas anteriores podrán ser revocadas en todos los casos por parte de los titulares de los valores afectados.

XXVII.9.5 Prórroga del plazo de aceptación

ARTÍCULO 80.- Salvo que, de acuerdo con lo previsto en el siguiente artículo, el oferente u oferentes precedentes decidieran retirar sus ofertas, el plazo de aceptación de las mismas se prorrogará automáticamente hasta la expiración del plazo de aceptación de la última oferta competidora.

XXVII.9.6 Desistimiento y modificación de la oferta

ARTÍCULO 81.- El anuncio de oferta competidora autorizará a los oferentes de las precedentes a desistir de ellas, debiendo anunciarlo por los medios establecidos en el artículo 3º, apartado b.3).

ARTÍCULO 82.- El oferente inicial, si no retira su oferta, podrá modificar sus condiciones, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que mejore las condiciones de la oferta u ofertas competidoras, bien elevando el precio o el valor de la contraprestación ofrecida por la mejor de ellas en un CINCO POR CIENTO (5%) al menos, bien extendiendo la oferta inicial a un número de valores superior en al menos CINCO POR CIENTO (5%) de la máxima de las competidoras.

b) Que obtenga autorización de la Comisión y difunda las nuevas condiciones de la oferta en la forma que determine el artículo 3º, apartado b.3).

XXVII.10 OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN

XXVII.10.1 Procedimiento ante la comisión nacional de defensa de la competencia

ARTÍCULO 83.- Una vez formulada ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 3º, o de publicado el anuncio de la oferta si esto fuere anterior, y dentro del plazo de los SIETE (7) días siguientes, el oferente deberá notificar la misma a la autoridad de aplicación de Defensa de la Competencia de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº

25.156, siempre que no lo hubiera efectuado con anterioridad.

ARTÍCULO 84.- La notificación señalada en el artículo anterior producirá los siguientes efectos:

a) Si antes de la expiración del período de aceptación de la oferta se produjera la autorización de la operación, la oferta surtirá plenos efectos.

b) En caso contrario, el oferente deberá desistir de la oferta.

c) Si la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sujetara su autorización al cumplimiento de alguna condición el oferente podrá desistir con carácter general, salvo cuando a la vista de la poca relevancia de las condiciones impuestas por dicho ente, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, oído aquel no autorizara el desistimiento.

d) Si antes de la expiración del período de aceptación de la oferta no hubiera recaído resolución expresa o tácita el oferente podrá desistir de la oferta.

ARTÍCULO 85.- Los efectos derivados de la tramitación de un expediente ante la autoridad de aplicación de Defensa de la Competencia, y, en su caso, el desistimiento deberán publicarse por los medios previstos en el artículo 3º, apartado b.3) en el plazo máximo de DOS (2) días desde la finalización del plazo de aceptación, previa comunicación a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

XXVII.11 RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN

XXVII.11.1 Suspensión de la negociación

ARTÍCULO 86.- Una vez recibida la solicitud de autorización de una oferta pública de adquisición, la Comisión podrá resolver la suspensión de la oferta pública de los valores afectados si considera que existe grave peligro de afectar la normal actividad de la sociedad afectada o el curso de negociación de sus valores negociables objeto de la oferta o la creación de un mercado ficticio de valores, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 17.811.

El acuerdo de suspensión indicará que esta se debe a la presentación de la oferta pública de adquisición.

La suspensión se comunicará de inmediato a las entidades autorreguladas donde coticen los valores afectados.

XXVII.11.2 Supervisión, inspección y sanción

ARTÍCULO 87.- Las personas o entidades que promuevan una oferta pública de adquisición, las sociedades afectadas, los intermediarios autorizados o entidades financieras que actúen en representación del oferente, los administradores de cualquiera de las entidades anteriormente indicadas y cualquier otra persona que directa o indirectamente intervenga por cuenta o de forma concertada con aquellas en la oferta pública, quedarán sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción de la Ley N° 17.811, también están sujetos al procedimiento arbitral previsto en el artículo 38 del Anexo del Decreto N° 677/01.

XXVII.11.3**Suspensión de los derechos políticos**

ARTÍCULO 88.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo precedente, quien adquiera acciones de una sociedad cuyo capital social esté admitido a negociación en una entidad autorregulada, y alcance o supere una participación significativa sin haber promovido previamente una oferta pública de adquisición, no podrá ejercer los derechos políticos derivados de las acciones así adquiridas o que adquiera en lo sucesivo sin promover la correspondiente oferta pública de adquisición, y de ejercerlos los acuerdos adoptados serán totalmente ineficaces e irregulares a los efectos administrativos conforme lo previsto en el artículo 6° inciso h) de la Ley N° 17.811.

Igual limitación afectará a quienes adquieran valores o instrumentos que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones, una vez que efectivamente se haya producido la suscripción o adquisición de estas, y a quienes hayan entrado en el disfrute de los derechos políticos en caso de usufructo o prenda de acciones.

ARTÍCULO 89.- Quien hubiese adquirido las acciones infringiendo la obligación de formular una oferta pública de adquisición, sólo podrá recuperar los derechos políticos correspondientes a las mismas mediante la formulación de una oferta pública de adquisición sobre el resto de las acciones de la sociedad, en la que el precio se fije con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22 a 28, o mediante la obtención del consentimiento unánime del resto de los accionistas, manifestado individualmente.

ARTÍCULO 90.- La mera reventa de las acciones adquiridas con infracción del deber de formular una oferta pública de adquisición no impedirá la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes ni permitirá ejercitar los derechos políticos de las acciones irregularmente adquiridas y que no hubieran sido enajenadas.

El adquirente de las acciones objeto de reventa sólo podrá ejercitar los derechos políticos correspondientes a aquellas en el supuesto de que sea de buena fé y no mantenga con el transmitente ninguno de los vínculos contemplados en el artículo 12.

XXVII.11.4 **Ineficacia de los acuerdos**

ARTÍCULO 91.- También serán ineficaces e irregulares a los efectos administrativos los acuerdos adoptados por los órganos de una sociedad cuando para la constitución de estos o la adopción de aquellos hubiera sido necesario computar las acciones cuyos derechos políticos estén suspendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 92.- La Comisión estará legitimada para el ejercicio de las correspondientes acciones de impugnación, incluso en sede arbitral de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/01, sin perjuicio de la legitimación que pueda corresponder a otras personas.

XXVII.11.5 **Deberes de los intermediarios autorizados**

ARTÍCULO 93.- Los intermediarios autorizados que en el desarrollo de sus actividades o por razón de sus funciones tengan conocimiento de una operación que pueda infringir la normativa de ofertas públicas de adquisición, deberán abstenerse de intervenir en ellas.

Comentado [CNV241]: Capítulo incorporado por R.G. 401

CAPÍTULO XXVIII: TRIBUNALES ARBITRALES

XXVIII.1 REGLAMENTACIÓN APLICABLE AL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES**XXVIII.1.1 Artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01.**

ARTÍCULO 1º.- Las emisoras cuyos valores negociables coticen o se negocien en el ámbito de más de una entidad autorregulada, deberán incluir en su estatuto una disposición sometiéndose, a los fines del artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, a la competencia del Tribunal Arbitral permanente de una de ellas. Además de la publicidad legal, la resolución adoptada deberá publicarse por CINCO (5) días en los boletines de las entidades autorreguladas en cuestión. Mientras no se adoptare dicha decisión, será competente:

- a) El Tribunal Arbitral de la entidad autorregulada con sede en el lugar del domicilio social de la emisora, o
- b) El Tribunal Arbitral que hubiera prevenido, si ninguno coincidiera con el domicilio social de la emisora.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, las entidades autorreguladas podrán optar por:

- a) Integrar el Tribunal Arbitral permanente con árbitros también permanentes.
- b) Integrarlo con un secretario permanente, correspondiendo en cada caso la elección de UNO (1) o TRES (3) árbitros de una lista de árbitros aprobada por la entidad. Las partes podrán acordar que el arbitraje esté a cargo de un único árbitro; en caso contrario, cada una designará un árbitro, y los DOS (2) designados al tercero. Si no hubiera acuerdo entre los árbitros designados por las partes, la designación del tercero corresponderá al órgano de administración de la entidad autorregulada, o
- c) Establecer que corresponderá intervenir al Tribunal Arbitral de otra entidad autorregulada con la que se hubiera celebrado un convenio al efecto. Dicho convenio deberá prever la designación de un secretario permanente del tribunal en la entidad autorregulada delegante, y el cumplimiento en esta de los actos procesales que no requieran de una intervención directa de los árbitros.

ARTÍCULO 3º.- La competencia atribuida a los Tribunales Arbitrales permanentes de las entidades autorreguladas por el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01 y por estas Normas no comprende a las

cuestiones vinculadas con la existencia y forma de una sociedad comercial constituida en el extranjero, a las cuales les será aplicable lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 19.550, ni a las acciones derivadas de la ley aplicable al lugar de constitución del emisor extranjero, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra los integrantes de los órganos sociales o contra los accionistas, así como todas las acciones de nulidad de disposiciones estatutarias o reglamentos de la sociedad.

Ello no obstará al sometimiento voluntario a la competencia de esos Tribunales Arbitrales permanentes por parte de las sociedades comerciales constituidas en el extranjero, el cual deberá ser expreso.

ARTÍCULO 4º.- Las cuestiones específicas del derecho del mercado de capitales, deberán, en todos los casos, regularse por el derecho argentino y, en todo caso, es obligatorio el sometimiento por parte de las entidades cuyas acciones, valores negociables, contratos a término y de futuros y opciones coticen o se negocien dentro de los ámbitos de entidades autorreguladas a la jurisdicción del Tribunal Arbitral permanente creado en el seno de ellas.

Comentado [CNV242]: Capítulo Incorporado por R.G. 400

CAPÍTULO XXIX: PROCEDIMIENTO SUMARIAL

XXIX.1 SUMARIOS

XXIX.1.1 Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- Serán de aplicación en todos los procedimientos sumariales en los que intervenga esta Comisión, las siguientes reglas generales:

a) Apoderados. Las personas físicas o jurídicas pueden designar apoderados para que los representen en todas las instancias del sumario.

Los apoderados deberán acreditar personería desde la primera gestión que realicen en nombre de sus mandantes, por alguno de los medios establecidos en los artículos 32 y siguientes del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991).

La designación de apoderado, no libera al sumariado de su comparecencia ante la Comisión cuando el Conductor del Sumario lo estime necesario, a los fines de recibir su declaración.

b) Notificaciones: Serán efectuadas según lo dispuesto en el Capítulo XXX "Disposiciones Generales" de estas Normas.

La utilización del telefacsimilar como medio de notificación por parte de esta Comisión, sólo tendrá lugar cuando sea aceptada de manera expresa por la parte en el expediente y esta indique, de modo completo, un domicilio especial telefónico a ese fin. Igualess recaudos serán exigidos respecto de las notificaciones por vía de correo electrónico.

c) Cargos: Los cargos deben ser formulados en forma precisa, con clara identificación de los hechos que originan los incumplimientos, pudiendo la resolución inicial remitir en cuanto a su delimitación al dictamen jurídico que la precede, quedando claramente definido que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio.

d) Conductor del Sumario: La resolución del Directorio de la Comisión que disponga la apertura del sumario designará al funcionario que actuará como Conductor del Sumario. La designación podrá recaer en el Subgerente de la Subgerencia de Sumarios, quien será reemplazado, en caso de ausencia, por el Gerente General o por quien éste designe. El Conductor del Sumario contará con la colaboración de un profesional de apoyo, el cual será designado por la Subgerencia de Sumarios dentro de los TRES (3) días de la resolución de apertura.

e) Excusación o recusación del Conductor del Sumario: El Conductor del Sumario deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado en virtud de las causales establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga expresando su causa.

Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del QUINTO (5°) día de haber llegado a

conocimiento del recusante y antes de ser elevadas las actuaciones al Directorio para dictar resolución final.

La excusación deberá tener lugar inmediatamente de ser advertidas las causales existentes, elevándose informe escrito sobre ellas al Directorio.

La resolución que dicte el Directorio será irrecurrible y en ella, de corresponder, se procederá a la designación de un nuevo Conductor del Sumario.

Comentado [c243]: Modificado por R.G. 558

XXIX.1.2

Facultades del conductor del sumario

ARTÍCULO 2º.- El Conductor del Sumario podrá:

- a) Disponer la apertura a prueba o declarar la cuestión como de puro derecho.
- b) Determinar y ampliar el plazo para la producción de la prueba.
- c) Modificar la fecha de la audiencia preliminar.
- d) Fijar la fecha de las audiencias.
- e) Resolver la unificación de la personería y/o representación de los sumariados cuando no hubiere acuerdo entre los interesados y por las defensas comunes o por adhesión recibidas no se perjudique la eficacia de la defensa.
- f) Desestimar la prueba que estime improcedente.
- g) Designar funcionarios públicos para que produzcan dictámenes técnicos, en su caso perito de oficio o consultores técnicos y fijar puntos de pericia.
- h) Citar a los peritos a exponer verbalmente sus explicaciones en las audiencias que se fijen al efecto.
- i) Recibir declaraciones testimoniales y las declaraciones de los sumariados, en su caso.
- j) Efectuar o autorizar las diligencias necesarias para asegurar la concurrencia de los testigos incomparecientes.
- k) Disponer el cierre del período de prueba y correr traslado para presentar memorial.
- l) Disponer medidas para mejor proveer en cualquier momento del trámite.

XXIX.1.3

Deberes del Conductor del Sumario

ARTÍCULO 3º.- El Conductor del Sumario deberá:

- a) Dirigir el procedimiento debiendo, dentro de los límites establecidos en estas Normas, concretar en lo posible en un mismo acto todas las diligencias que fuere menester realizar.
- b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades, y
- c) Procurar en la tramitación del sumario la mayor celeridad y economía procesal.

XXIX.1.4

Deberes del Profesional de apoyo

ARTÍCULO 4º.- El profesional de apoyo deberá:

- a) Celebrar las audiencias, salvo cuando se hubiere solicitado la presencia del Conductor del Sumario, con una antelación de no menos de CINCO (5) días.
- b) Certificar las copias de la documentación original que se presentare.
- c) Efectuar todas las notificaciones que no estén a cargo de los sumariados.
- d) Emitir dictamen final y todo otro asesoramiento que durante el curso del procedimiento fuere necesario en razón de las defensas esgrimidas.

XXIX.1.5 Derechos del sumariado

ARTÍCULO 5º.- El sumariado gozará de los siguientes derechos:

- a) Designar apoderado y contar con patrocinio letrado.
- b) Recusar al Conductor del Sumario y a los integrantes del Directorio de la Comisión, en su caso.
- c) Abstenerse de comparecer en el sumario.
- d) Tomar vista de las actuaciones.
- e) Presentar su descargo.
- f) Ofrecer prueba y asistir a las audiencias y diligencias de prueba.
- g) Proponer puntos de pericia.
- h) Presentar el pliego a tenor del cual serán interrogados los testigos.
- i) Presentar memorial.

XXIX.1.6 Cargas del Sumariado

ARTÍCULO 6º.- El sumariado deberá:

- a) Asegurar la comparecencia de los testigos que hubiere ofrecido cuando lo tenga a su cargo.
- b) Comunicar al o los peritos por él propuestos su designación y notificarles los puntos de pericia, el plazo para la producción de su informe y la fecha de la o las audiencias a las que deberán concurrir a prestar las explicaciones que se les requieran.
- c) Acreditar en el expediente la realización de dicha notificación.
- d) Confeccionar los oficios requiriendo la prueba informativa ofrecida, controlar su diligenciamiento e instar su reiteración.

XXIX.1.7 Domicilio

ARTICULO 7º.- Con la notificación del traslado de los cargos se intimará a los sumariados para que en su primera presentación denuncien su domicilio real y constituyan domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de quedar - en lo sucesivo- automáticamente notificados en la sede de esta Comisión, el siguiente día hábil de dictadas las disposiciones y resoluciones que en el futuro se adopten.

La notificación a los sumariados que sean funcionarios o empleados o integren los órganos de entidades sujetas al control de esta Comisión, se producirá en el domicilio especial que hubieren constituido en sus respectivas declaraciones juradas, o en su defecto en el domicilio de aquellas cuando se encuentren en funciones y la Comisión no posea su domicilio real o no hubieren ingresado tales declaraciones.

XXIX.1.8**Procedimiento**

ARTICULO 8º.- Regirá para el trámite de los sumarios, el siguiente procedimiento:

a) Audiencia preliminar. Traslado y descargo. En la resolución del Directorio que ordene la instrucción del sumario se fijará la fecha de la audiencia preliminar prevista en el artículo 12, último párrafo, de la Ley N° 17.811, quedando facultado el Conductor del sumario para modificarla si resultara necesario.

Se dará traslado de los cargos de las imputaciones por DIEZ (10) días al sumariado quien al contestarlos ofrecerá sus defensas y pruebas.

El objeto de la audiencia preliminar será:

a.1)Proceder a la unificación de la personería y/o representación de los presentantes si así lo amerita el Conductor del Sumario y de cumplirse las condiciones previstas en el artículo 2º inc e).

a.2)Requerir las explicaciones que se estimaren necesarias y procurar reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho o de derecho que resulten de lo alegado en los descargos.

a.3)Disponer la apertura a prueba de la causa, proveer la que sea considerada conducente por el Conductor del Sumario, fijar el plazo de producción y las fechas de la audiencia de prueba y de la audiencia complementaria, cuando resultara necesaria, de las que quedarán notificados en ese acto los asistentes.

a.4)Completar la certificación de originales de la documentación acompañada con el traslado de los cargos, presentación de legalizaciones, o de sus traducciones que se hubieren omitido.

a.5)Fijación de puntos de pericia y designación cuando sea pertinente de perito de oficio, y consultores técnicos, quienes quedarán notificados del plazo fijado para su producción y de la fecha fijada para la audiencia complementaria a la que deberán concurrir a brindar las explicaciones verbales si les fueran requeridas.

Ello sin perjuicio de la obligación de estos de efectuar las explicaciones por escrito previamente.

a.6)En su caso, fijar la fecha para la declaración del sumariado, si

se entendiére que no resulta conveniente que ella se realice en la audiencia de prueba o en la audiencia complementaria.

a.7) Declarar, si así correspondiere, la cuestión como de puro derecho y correr traslado para la presentación de memorial.

b) Descargos. Los descargos deberán contener:

b.1) Nombres y apellidos, indicación de documento de identidad, domicilio real y constituido del sumariado.

b.2) Clara especificación de los hechos que se alegaren como fundamento de las defensas.

b.3) Ofrecimiento de toda la prueba de la que el sumariado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, indicando su contenido, el lugar, oficina y persona en cuyo poder se encuentre.

b.4) Firma del sumariado, de su representante legal o apoderado y en su caso del profesional que lo patrocine.

c) Incomparecencia. Ausencia de descargo. No habiendo comparecido el sumariado, o vencido el plazo para efectuar el descargo y ofrecer prueba sin hacer uso de ese derecho, se apreciará su conducta a través de las constancias obrantes en el expediente pudiendo el funcionario a cargo del sumario ordenar la producción de medidas adicionales.

d) Excepciones. Las excepciones o defensas opuestas por los sumariados serán decididas en la resolución final que emane del Directorio, razón por la cual se procederá a agregar el escrito al expediente sin entrar en el análisis del tema a la espera de dicha resolución.

Quando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad, o cuando correspondiere la exclusión de alguno o algunos de los sumariados, el Conductor del Sumario elevará las actuaciones al Directorio, el cual dictará la resolución que estime procedente, previo dictamen jurídico. Ello en ningún caso será suspensivo del procedimiento.

e) Pruebas ofrecidas. Facultades. Plazos. El Conductor del Sumario podrá desestimar las pruebas que no se refieren a los hechos motivo del sumario o invocados en el descargo, como así también las que fueren inconducentes, superfluas o meramente dilatorias.

El plazo para la producción de prueba será determinado por el Conductor del Sumario de acuerdo a las circunstancias del caso.

Este plazo podrá ser ampliado, de oficio o a pedido de parte, en atención a la naturaleza de las medidas probatorias y al lugar en donde estas debieran producirse.

f) Prueba testimonial. El número de testigos ofrecidos no podrá exceder de TRES (3) por cada hecho a probar ni de QUINCE (15) en total, debiéndose ofrecer en el mismo momento sus

posibles sustitutos.

El ofrecimiento de prueba deberá individualizar a los testigos, expresando sus nombres, profesiones y domicilios.

Si por las circunstancias del caso al proponente le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado.

El pliego a tenor del cual se pide sean interrogados los testigos ofrecidos podrá ser presentado hasta el momento de la audiencia de prueba o formularse de viva voz en la audiencia.

Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta.

El proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de todos los testigos incluidos en la nómina, a menos que al proponerlos haya manifestado que no se encuentra en condiciones de asegurar su concurrencia.

En tal supuesto, serán citados por la Comisión y en caso de incomparecencia injustificada, a pedido de parte, el Conductor autorizará al proponente a gestionar la orden judicial respectiva con el testimonio que al efecto expedirá.

Cuando la declaración de un testigo incomparente sea considerada imprescindible por el Conductor del Sumario se solicitará una orden judicial para que comparezca.

g) Peritos de oficio y consultores técnicos. Cuando la prueba ofrecida incluya la de consultores técnicos, en la misma oportunidad deberán agregarse los puntos de pericia que se le requieran.

El Conductor del Sumario podrá designar un funcionario público para que produzca el informe técnico o si fuere pertinente un perito de oficio, mediante resolución fundada a ser brindada y notificada en la audiencia preliminar.

Quedará a cargo del proponente, comunicar de inmediato la designación de los consultores por él propuestos y, acreditar la aceptación del cargo por alguno de los medios previstos en el artículo 56 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) y también notificarle:

g.1) Los puntos de pericia sobre los cuales deberá pronunciarse.

g.2) El plazo fijado para su cumplimiento y que su falta de presentación en término implicará el desistimiento de esta prueba.

g.3) La fecha de la audiencia complementaria que será fijada en la audiencia preliminar y el objeto de su posible intervención en ella.

Todo ello deberá acreditarse en el expediente dentro de los CINCO (5) días siguientes a la designación, así como los anticipos para gastos que a pedido de aquellos hubiese entregado.

Esta carga es bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba si se omitiere incorporar constancia de la aceptación del cargo.

El funcionario y/o perito presentará su dictamen por escrito

conteniendo la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

No se limitará a expresar sus opiniones sino que deberá manifestar sus fundamentos y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan.

Los consultores técnicos de las partes, dentro del mismo plazo fijado podrán presentar por separado sus respectivos informes.

En caso de serles solicitadas explicaciones deberán presentarlas por escrito estando facultado el Conductor del Sumario o el funcionario de apoyo para citarlos a que las expongan verbalmente en la audiencia complementaria que se fije.

El traslado de la presentación de la pericia y de las explicaciones por escrito que en su caso deban efectuar los peritos, tendrá lugar en el domicilio constituido en el expediente.

h) Prueba de informes. Para el caso que procediere la prueba de informes, ordenado el libramiento de los oficios en la audiencia preliminar, será a cargo del solicitante la posterior presentación para su firma y el contralor de su oportuno diligenciamiento, así como instar su reiteración, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

i) Declaración del sumariado: El sumariado podrá ser llamado a declarar en cuyo caso se procederá a recibirle declaración sin exigir el juramento ni promesa de decir verdad.

El declarante podrá exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para explicación de los hechos.

j) Audiencia de prueba: En la audiencia preliminar se fijará la fecha de la audiencia de prueba que quedará notificada en ese acto.

Esta audiencia se celebrará con quienes concurran y su objeto será:

j.1) Recepción de la prueba testimonial ofrecida y considerada procedente por el Conductor del Sumario o el funcionario de apoyo.

j.2) Las declaraciones testimoniales serán tomadas por el Conductor del Sumario o el funcionario de apoyo.

j.3) Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

j.4) Decidir si resulta necesaria la celebración de la audiencia complementaria que servirá como supletoria para la recepción de la prueba testimonial y para recibir las explicaciones verbales que se requieran de los peritos que hayan emitido dictamen.

Las aclaraciones verbales de las pericias, de ser estas necesarias, serán recibidas en esta audiencia.

j.5) Disponer, en caso de haberse producido toda la prueba ofrecida y de estimarse por el Conductor del Sumario, medidas para mejor proveer.

j.6) Declarar cerrado el período de prueba quedando notificados en ese acto los comparecientes, corriendo a partir de entonces el plazo de DIEZ (10) días para presentar memorial.

k) Audiencia complementaria. En la audiencia de prueba, cuando resulte necesario, se designará una audiencia complementaria a celebrarse con quienes comparezcan, cuyo objeto será, según corresponda:

k.1) Recibir la prueba testimonial no producida en la audiencia de prueba, quedando a cargo del proponente asegurar la concurrencia de los testigos.

k.2) Recibir las explicaciones verbales que se requieran a los peritos que hubieren emitido dictámenes y presentado explicaciones por escrito.

k.3) Evaluar si la prueba informativa pendiente reviste o no el carácter de esencial y así exteriorizarlo con el alcance previsto en el artículo 495 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

k.4) Disponer, de así estimarse por el Conductor del Sumario, medidas para mejor proveer.

k.5) Declarar cerrado el período de prueba quedando notificados en ese acto los comparecientes, corriendo a partir de entonces el plazo de DIEZ (10) días para presentar memorial.

k.6) Incomparecencia a las audiencias. Si existieran sumariados que habiendo contestado el descargo y constituido domicilio no se presentaran a las audiencias posteriores lo dispuesto en ellas les será notificado por el medio que corresponda.

l) Falso testimonio. Cuando la declaración de un testigo ofreciere indicios graves de falso testimonio inmediatamente esta Comisión, mediante la intervención del servicio jurídico permanente radicará la correspondiente denuncia ante la justicia penal sin suspender el procedimiento sumarial.

m) Vista de las actuaciones. Desde el momento de correrse traslado de los cargos, las actuaciones quedarán a disposición de las partes y todo otro legitimado a efectos de que tomen vista de ellas.

La vista se tomará en dependencias de la Comisión, en el horario de atención al público del Organismo y el expediente no podrá ser retirado en ningún caso por el sumariado o sus apoderados o letrados intervinientes.

Se facilitarán, a cargo del solicitante, las fotocopias de las piezas que requiera, razón por la que en ningún caso el pedido

escrito de vista y/u obtención de fotocopias tendrá efecto suspensivo sobre los plazos que hayan comenzado su curso o sobre el procedimiento, a menos que el expediente no haya estado a su disposición.

A partir de la elevación del expediente al Directorio, no procederá la vista de las actuaciones hasta el dictado de la resolución final.

n) Actas. Grabaciones. En todas las audiencias y diligencias de prueba, se levantará un acta que contendrá una relación de lo ocurrido y lo expresado por los asistentes a ellas.

Esta acta, debidamente firmada por los intervinientes, quedará agregada al respectivo expediente administrativo.

En caso de disponerse la grabación de las audiencias, se levantará un acta que identificará los asistentes y hora de inicio, individualizará quienes se hubieran retirado en su transcurso y hora de cierre, dejando constancia que la audiencia fue grabada. La grabación será en doble cinta, una de las cuales será resguardada en sobre cerrado, firmado por el Conductor del Sumario o el profesional de apoyo y los concurrentes a la audiencia, que deberá conservarse hasta que quede firme la resolución final.

ñ) Versión taquigráfica. A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, o de oficio, si las circunstancias del caso lo aconsejan, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido en las audiencias o que se lo registre por cualquier otro medio técnico no previsto en esta reglamentación.

La Comisión podrá contratar de oficio peritos taquígrafos, o solicitar la designación en comisión o adscripción de taquígrafos o profesionales de otros organismos públicos para que produzcan dictámenes técnicos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

XXIX.1.9 Incumplimientos

ARTICULO 9º.- Cuando durante la actividad sumarial se produjeran nuevos incumplimientos en la presentación de documentación o información que motivó la promoción del sumario y que debe ser remitida periódicamente a la Comisión podrán ser incorporados como nuevos cargos por resolución del Directorio, dándose traslado a los sumariados por el plazo de CINCO (5) días considerándose comunes las tramitaciones cumplidas hasta ese momento.

XXIX.1.10 Intervención Judicial

ARTICULO 10.- Si por alguna razón las actuaciones sumariales fueran requeridas a la Comisión por autoridad judicial se remitirá un

expediente duplicado, debidamente certificado, y se continuará con la instrucción en el expediente original.

Lo expuesto en el primer párrafo no será de aplicación en aquellos casos en que las actuaciones sean requeridas en el marco de un recurso de queja efectuado ante una CÁMARA DE APELACIONES o la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, o en los supuestos en los que el Juzgado interviniente requiera el expediente original.

XXIX.1.11 Conclusión del Sumario

ARTICULO 11.- Concluida la producción de la prueba y una vez presentado el memorial y practicadas todas aquellas diligencias ordenadas, previo dictamen jurídico del área en la que se sustancia el sumario, se elevarán las actuaciones al Directorio con las recomendaciones del funcionario de apoyo y del Gerente y Subgerentes de la dependencia actuante.

La resolución del Directorio que ponga fin a las actuaciones será notificada a los sumariados.

XXIX.1.12 Publicidad

ARTICULO 12.- Las resoluciones disciplinarias que inicien y finalicen sumarios, aquellas que resuelvan la exclusión de algún sumariado y las que impongan suspensiones preventivas, serán dadas a conocer a través del sitio de INTERNET de la Comisión, www.cnv.gov.ar, a partir del día siguiente de su notificación. Sin perjuicio de su comunicación a las entidades autorreguladas que correspondan para su publicación en sus boletines diarios.

Se indicarán en www.cnv.gov.ar las resoluciones finales que no se encuentren firmes por estar en curso el plazo para recurrirlas o haberse deducido recurso, como así también las decisiones judiciales posteriores que se dicten.

Una síntesis de las resoluciones que ordenen efectuar denuncias penales será publicada en el sitio www.cnv.gov.ar.

XXIX.2 INVESTIGACIONES

XXIX.2.1 Finalización de la Investigación por reconocimiento de los investigados

ARTICULO 13.- Iniciada una investigación, la Comisión podrá disponer la comparecencia personal de los involucrados en ella, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12, cuarto párrafo, de la Ley N° 17.811.

Si todos o alguno de los citados admitieran los hechos o reconocieran expresamente las conductas infractoras y su responsabilidad, la Comisión podrá proceder, con respecto a quienes admitieran los hechos o

reconocieran expresamente su conducta infractora y su responsabilidad, a concluir la investigación y aplicar las sanciones que correspondan.

A estos fines, la Comisión podrá concentrar en una única audiencia, con participación del Directorio, recibir a los involucrados y dictar la resolución respectiva, la que quedará notificada en ese acto.

Dicha resolución será notificada a las entidades autorreguladas a efectos de su publicación en los boletines diarios y publicada en el sitio de INTERNET de la Comisión.

Comentado [CNV244]: Capítulo Incorporado por R.G. 400

CAPÍTULO XXX: DISPOSICIONES GENERALES

XXX.1 DEFINICIÓN Y ALCANCE DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 1º.- A los fines de las presentes Normas:

a) La palabra "Comisión" y la sigla "CNV", se refieren a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

b) El término "entidad autorregulada" identifica tanto a las bolsas de comercio autorizadas a cotizar valores negociables y mercados de valores adheridos a aquellas a que se refiere la Ley Nº 17.811, como a los mercados autorizados a actuar como tales por la Comisión y los mercados de futuros y opciones y las cámaras compensadoras, excepto que en la norma particular se distinga.

c) Los términos "valores" y "valores negociables", a los efectos de estas Normas, se refieren tanto a los títulos valores, como a todos los activos escriturales de crédito, participación social o representativos de bienes negociables en igual forma y con los mismos efectos que aquellos, emitidos en serie.

d) A los fines de estas Normas las invitaciones que se realicen del modo descripto en el artículo 16 de la Ley Nº 17.811 respecto de actos jurídicos con contratos a término, futuros y opciones de cualquier naturaleza se considerarán "oferta pública".

e) El término "emisoras" identifica a aquellas entidades (sociedades por acciones, cooperativas o asociaciones) que se encuentren autorizadas para efectuar oferta pública de sus valores negociables y a los emisores de fideicomisos financieros y Cedears.

f) En todos los casos en que en estas Normas se haga referencia a números de leyes, decretos o resoluciones, deberá interpretarse que estas referencias son comprensivas de todas las modificaciones que hubieran sido dictadas con posterioridad a su vigencia inicial.

g) El término "agentes de bolsa" a los efectos de estas Normas se refiere tanto a los agentes de bolsa como a las sociedades de bolsa.

h) De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º, in fine, del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto Nº 677/01, se entenderá que, a todos los fines, y salvo que medie prueba en contrario, existe "actuación concertada" entre DOS (2) o más personas, de existir entre algunas de ellas, una o más de las siguientes vinculaciones:

h.1) Cuando se trate de personas jurídicas, participaciones significativas de una de ellas en la otra u otras.

h.2) Vinculación en los términos de la Ley Nº 19.550.

h.3) Cuando, de tratarse de una actuación que comprenda a personas físicas y jurídicas, una de las personas físicas involucradas o su cónyuge, ascendientes o descendientes, o

consanguíneos hasta el cuarto grado, se desempeñe en los órganos de administración o fiscalización, o en la primera línea gerencial, de alguna de las personas jurídicas que estén actuando, o tenga en ellas participaciones significativas.

h.4) Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, integrantes de sus órganos de administración, fiscalización, o a integrantes de la primera línea gerencial.

h.5) Cuando las personas físicas y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos, en su caso.

h.6) Cuando las personas en cuestión se hallaren vinculadas por algún acuerdo que determine la forma en que habrán de hacer valer todo o parte de sus derechos como titulares de valores negociables de la emisora en cuestión, y ese acuerdo fuere de fecha anterior al inicio de la actuación concertada.

i) La frase "Régimen de Transparencia de la Oferta Pública" identifica al régimen legal de igual denominación aprobado por el Decreto N° 677/01.

j) El cómputo de los términos contenidos en el artículo 71 de la Ley N° 17.811 (modificada por Decreto N° 677/01) para la primera convocatoria, se efectuará en días corridos.

k) A los fines de estas Normas califican como pequeñas y medianas empresas aquellas que encuadran en el concepto vigente acuñado por la autoridad de aplicación específica.

l) Los términos "aportes irrevocables", "aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones", "adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones", "aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones", y cualquier otra denominación que sea utilizada y esté referida a idéntico concepto, a los efectos de estas Normas serán entendidos como sinónimos.

Comentado [CNV245]: Texto Modificado por R.G. 400

Comentado [cnv246]: Texto Modificado por R.G. 458

Comentado [cnv247]: Texto Incorporado por R.G. 466

XXX.2 NOTIFICACIONES

XXX.2.1 Principio general

ARTÍCULO 2º.- Las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Comisión se rigen por lo dispuesto en la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 y Decreto N° 1883/91).

XXX.2.2 Notificaciones vía telefacsimil

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones de actos administrativos emitidos por la Comisión podrán realizarse por telefacsimil, conforme las siguientes reglas:

a) Domicilio especial telefónico: A los fines de recibir

notificaciones por este medio, los interesados deberán constituir un domicilio especial telefónico mediante la denuncia de un número de telefacsímil. Dicho número deberá corresponder al área de llamadas locales de la Comisión.

b) Validez de la notificación vía telefacsímil: Se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas mediante la transmisión al número de telefacsímil denunciado, con la constancia emitida por la máquina mediante la cual se efectuó la transmisión al administrado, de donde surja la recepción en condiciones normales.

c) Las notificaciones se tendrán por realizadas en la fecha que surja de la constancia de transmisión y recepción en condiciones normales del telefacsímil.

d) El agente a cargo de realizar la notificación, deberá dejar constancia en el expediente respectivo del medio empleado, fecha y horario, agregando la constancia de transmisión del telefacsímil y el documento transmitido. En cada una de las fojas de este último deberá obrar el sello con la leyenda "transmitido por telefacsímil" y la firma del agente notificador.

e) El documento, con los requisitos del inciso anterior, constituirá la prueba del contenido del acto notificado.

XXX.2.3

Comunicaciones de los administrados vía telefacsímil

ARTÍCULO 4º.- Se tendrán por válidas las comunicaciones efectuadas por los administrados por telefacsímil. A esos efectos esta Comisión constituye como domicilio especial telefónico de telefacsímil el correspondiente a la mesa de entradas de la Comisión: (011) 4349-4784.

ARTÍCULO 5º.- Las comunicaciones a través de este medio, deberán efectuarse dentro del horario de atención al público de la mesa de entradas de la Comisión. Aquellas que se realicen fuera de dicho horario se tendrán por efectuadas el día siguiente al de recepción en el horario de inicio de atención al público.

XXX.3

DELEGACIÓN

ARTÍCULO 6º.- La Gerencia de Emisoras y la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva tienen la facultad de declarar la caducidad del procedimiento, aprobar los desistimientos cuando se trate de trámites en los que medie sólo el interés privado de los administrados, y disponer el archivo de expedientes por falta de actividad de los interesados así como cancelar la oferta pública por los montos autorizados y no colocados, cuando el monto colocado resultase inferior al autorizado.

Comentado [c248]: Modificado por R.G. 558

ARTÍCULO 7º.- En todos los supuestos deberá verificarse que se encuentran debidamente satisfechos los requisitos que legitiman la procedencia de los institutos mencionados, lo que ineludiblemente incluye el conocimiento previo por los interesados.

XXX.4**TASAS Y ARANCELES ESTABLECIDOS POR EL DECRETO N° 1526/98**

ARTÍCULO 8º.- El ingreso de los importes correspondientes a las tasas y aranceles establecidos por el Decreto N° 1526/98 y fijados por la Resolución Ministerial N° 87/2001 deberá hacerse efectivo por las entidades obligadas, a partir del 21 de febrero de 2001, en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta habilitada al efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 9º.- Las Boletas de Depósito deberán solicitarse en la Tesorería del Organismo, ante la cual, una vez efectuado el depósito, se acompañará la respectiva constancia, a los efectos de que expida el comprobante de pago.

ARTÍCULO 10.- La tasa de fiscalización y control se hará efectiva una vez al año y se acreditará ante el Sector que corresponda, con el comprobante del pago, expedido por la Tesorería del Organismo, en la oportunidad que en cada caso se indica:

- a) Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido, las bolsas de comercio con mercado de valores adherido, los mercados de valores, los mercados a término y/o de futuros y opciones, otros mercados autorregulados, y las sociedades de depósito colectivo, que se encuentren autorizados al 31 de diciembre, del 8° al 12° día hábil de enero de cada año.
- b) Las sociedades calificadoras de riesgo que se encuentren registradas al 31 de diciembre, del 8° al 12° día hábil de cada año.
- c) Las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión por cada uno de los fondos que administren al 31 de diciembre, del 8° al 12° día hábil de enero de cada año.

Las entidades que sean autorizadas o los fondos comunes de inversión que inicien sus actividades con posterioridad a las fechas indicadas, deberán abonar la tasa correspondiente dentro de los CINCO (5) días hábiles de obtenida la autorización o de la fecha en que comiencen a funcionar, respectivamente.

ARTÍCULO 11.- El arancel de autorización, establecido respecto de las obligaciones negociables, y de los fideicomisos financieros, será de aplicación para todos los programas y/o emisiones de series o clases y para toda emisión de series y/o clases de

Comentado [lv249]: Texto Modificado por R.G. 432

Comentado [CNV250]: Texto Modificado por R.G. 381

programas ya autorizados que se soliciten a partir del 21 de febrero de 2001:

- a) Emisiones de obligaciones negociables deberán acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.
- b) Emisiones de obligaciones negociables por programa:

b.1) Por el monto total del programa, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

b.2) Por ampliación, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

b.3) Por colocación de serie y/o clase, deberá acreditarse, junto con la documentación adicional que establecen las Normas, dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de cada serie y/o clase.

- c) Fideicomisos financieros:

c.1) Emisiones de certificados de participación y/o valores representativos de deuda, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

c.2) Emisiones por programa:

c.2.1) Por el monto total del programa, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

c.2.2) Por ampliación, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

c.2.3) Por la colocación de serie y/o clase, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de cada serie y/o clase.

A los fines de la determinación del monto a ingresar en concepto de arancel las emisoras deberán acompañar a la Comisión los datos especificados en el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo.

El pago del presente arancel es condición necesaria para el levantamiento de los condicionamientos y la obtención de la autorización definitiva.

En todos los casos en que el arancel se fije respecto de montos colocados, el representante legal de la entidad deberá presentar una declaración jurada en la que conste el monto efectivamente colocado y la fecha de colocación.

ARTÍCULO 12.- La falta de cumplimiento del pago de las tasas y aranceles, producirá la mora automática al vencimiento del plazo, y dará lugar a la aplicación de los intereses punitivos establecidos en el artículo 5º del Decreto N° 1.526/98. Si la entidad morosa

iniciara algún trámite de autorización en estas condiciones, sólo se podrá dar curso al mismo cuando se regularice la situación.

XXX.5**RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DEL TEXTO AÑO 2001**

ARTÍCULO 13.- Las futuras reglamentaciones dictadas por la Comisión deberán redactarse en todos los casos como modificaciones al presente cuerpo normativo, adecuándose a la metodología adoptada y manteniendo la uniformidad de los términos utilizados en el texto.

ARTÍCULO 14.- Las entidades autorreguladas dictarán la reglamentación correspondiente a los remates de valores negociables, particularmente en cuanto a los requisitos de los remates promovidos por los acreedores prendarios, y someterán a la COMISION NACIONAL DE VALORES la aprobación de los respectivos proyectos.

Comentado [lv251]: Texto Incorporado por R.G. 435

ARTÍCULO 15.- Sin perjuicio de otras exigencias específicas, cada vez que una persona realice un trámite ante la Comisión –sin importar su naturaleza– deberá en la primera presentación denunciar su número de CUIT/CUIL/CDI y, en su caso, el del sujeto o entidad representada que realice actividad comercial en la República, lo que quedará registrado en las respectivas actuaciones. En el caso de entidades o sujetos cuyo ámbito de actuación se desarrolle exclusivamente en el exterior, el representante deberá denunciar sus datos de filiación y los de su representada habituales del país de origen, bajo su responsabilidad –incluyéndose pero no limitado a- nombre completo, tipo societario, organismo donde se halla inscripto y número de inscripción ó del documento de identidad según el caso, dirección legal y Representante Legal en el país de origen.

Comentado [cnv252]: Texto Incorporado por R.G. 492

XXX.6**DELEGACIÓN DE FACULDADES EN LA GERENCIA GENERAL**

ARTÍCULO 16.- La GERENCIA GENERAL de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo II del presente Capítulo.

XXX.7 DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE EMISORAS

ARTÍCULO 17.- La GERENCIA DE EMISORAS de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo III del presente Capítulo.

XXX.8 DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA

ARTÍCULO 18.- La GERENCIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo IV del presente Capítulo.

XXX.9 DELEGACIÓN DE FACULTADES. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

ARTÍCULO 19.- En todos los casos en que se ejerza la delegación, los funcionarios autorizados deberán controlar el cumplimiento de las formalidades previstas para cada trámite, en resguardo de los destinatarios de los actos administrativos que se dicten.

XXX.10 DELEGACIÓN DE FACULTADES. INFORMACIÓN AL DIRECTORIO SOBRE SU EJERCICIO

ARTÍCULO 20.- La Gerencia General y las Gerencias en quienes han sido delegadas facultades que pertenecen al Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, según lo consignado en estas NORMAS, deberán informar al Directorio, mensualmente, los actos dictados en ejercicio de la delegación.

Comentado [c253]: Incorporado por R.G. 558

XXX.11 INFORMACIÓN SOBRE NORMATIVA AMBIENTAL

ARTICULO 21.- Las sociedades incluídas en el régimen de la oferta pública cuyo objeto social contemple actividades que se consideren riesgosas para el ambiente, deberán informar la verificación de acuerdo con lo que se establezca oportunamente por la COMISION NACIONAL DE VALORES :

I.- Como hecho relevante en los términos de los Artículos 2° y 3° del Capítulo XXI de lo siguiente:

- a) La realización de auditorías ambientales,
- b) Los programas de adecuación y su cronograma respectivo,
- c) La contratación del seguro ambiental que establece el artículo 22 de la Ley N° 25.675 según los requisitos aprobados por la

autoridad de aplicación ambiental, y

d) Las medidas implementadas por la empresa para la prevención del daño ambiental.

II.- En los prospectos de emisión de valores negociables en INFORMACION CLAVE SOBRE LA EMISORA se deberán detallar los siguientes aspectos:

a) La información indicada en los apartados a) a d) del punto I.- precedente, y

b) Las autorizaciones otorgadas por los organismos de control específico de las jurisdicciones donde desarrollan su actividad.

Comentado [CNV254]: Texto Incorporado por R.G. 559

XXX.12

**ANEXO I: ARANCEL DE AUTORIZACIÓN OBLIGACIONES
NEGOCIABLES Y VALORES FIDUCIARIOS**

Por el presente, en mi carácter de _____ informo a esa COMISIÓN NACIONAL DE VALORES el monto a ingresar en concepto de arancel de autorización establecido por el Decreto N° 1526/98 y disposiciones reglamentarias correspondiente a la solicitud de oferta pública cuyos datos se consignan en el cuadro adjunto:

Información a suministrar	Información a ser completada por la emisora respecto a la solicitud de oferta pública
Emisor: (Identificación del emisor de las obligaciones negociables y/o fiduciario)	
Denominación de las obligaciones negociables y/o del fideicomiso financiero	
Tipo de valor negociable a emitir:	
Fechas autorizaciones C.N.V. (programa-series y/o clases) (cuando corresponda)	
Monto a autorizar del Programa (o aumento en su caso)	
Monto colocado de serie y/o clase	
Fecha de colocación:	
Moneda:	
Conversión en pesos	
Fecha de vencimiento del programa y serie y/o clase	

Arancel a ingresar: (en pesos)	
--------------------------------	--

Observaciones:

La información consignada en el presente reviste el carácter de declaración jurada.


Firma del representante legal y/o autorizado
aclaración y cargo

A SER COMPLETADO POR LA C.N.V.:

Nº Expediente: 

Observaciones:

 (firma y sello) |

Comentado [C255]: Texto Renumerado por R.G 559

XXX.13

ANEXO II: FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA GENERAL

Comentado [C256]: Texto Modificado por R.G. 584

1.- Autorización de prórrogas por única vez de plazos para la presentación de Estados Contables de todos los sujetos obligados a su presentación frente a esta Comisión.
2.- Aprobación de los Manuales de Procedimientos y los Planes de Trabajo aplicables por las áreas del Organismo.
3.- Autorización para la emisión de Certificados de Clave Única por parte de la Autoridad Certificante.
4.- Autorización de rescates en especie en los términos del artículo 18 de Decreto N° 174/93.
5.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por cambio de denominación social.
6.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por modificación del lapso de duración de la sociedad.
7.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por modificación de la fecha de cierre de ejercicio.
8.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por cambio de domicilio de la sociedad.

XXX.14

ANEXO III: FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE EMISORAS

1.- Autorización de transferencia de oferta pública por cambio de denominación social.

2.- Autorización de transferencia de oferta pública por cambio de las características o identificación de los valores negociables admitidos en el régimen de oferta pública.

3.- Aplicación de Advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, y por única vez respecto del sujeto en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas.

XXX.15

**ANEXO IV:
DELEGACIÓN FACULTADES DELEGADAS EN LA
GERENCIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA**

- | |
|--|
| 1.- Otorgamiento de prórrogas por única vez para el lanzamiento de Fondos Comunes de Inversión. |
| 2.- Aprobación del monto finalmente colocado de cuotapartes en Fondos Comunes de Inversión Cerrados. |
| 3.- Aprobación de modificaciones a Reglamentos de Gestión de Fondos Comunes de Inversión por cambio de denominación del Fondo. |
| 4.- Aprobación de modificaciones a Reglamentos de Gestión de Fondos Comunes de Inversión por cambio de denominación de las sociedades gerente y/o depositaria. |
| 5.- Autorización para la actuación de agentes colocadores de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión. |
| 6.- Intimación de adecuación de los requisitos patrimoniales dirigidas a sociedades gerentes, sociedades depositarias de Fondos Comunes de Inversión, Fiduciarios Financieros y Fiduciarios Ordinarios Públicos. |
| 7.- Aplicación de Advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, y por única vez respecto del sujeto en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas. |
| 8.- Autorización de registros computarizados en reemplazo de libros rubricados (salvo Inventario y balances) en los términos y con los alcances previstos en el artículo 16 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y modificatorias). |

CAPÍTULO XXXI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

XXXI.1 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1º.- Se suspende la entrada en vigencia del artículo 21 del Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública" hasta tanto se concluya el análisis y estudio de las alternativas que aseguren la supervisión sobre la operatoria que persigue el dispositivo al que se refiere el artículo mencionado.

ARTÍCULO 2º.- Transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2001, las emisoras podrán presentar el prospecto ajustado al modelo del Anexo I de este Capítulo. En caso de optarse por los modelos de los Anexos I y II en el período de transición, deberá dejarse constancia, en forma destacada, de esa elección.

ARTÍCULO 3º.- Las sociedades gerentes y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión deberán enviar información por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar> con el alcance indicado en el artículo 1º del Capítulo XXVI y conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º del mismo Capítulo, de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) antes del 1º de agosto de 2004:

a.1) deberán concluir con los trámites de obtención de credenciales de operador y firmantes conforme lo establecido en los artículos 1º a 9º del Capítulo XXVI.

a.2) deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada indicada en el artículo 1º inciso b) del Capítulo XXVI.

b) a partir del 1º de agosto de 2004, deberán enviar toda la información enunciada en los incisos c) y d) del artículo 11 del Capítulo XXVI.

ARTÍCULO 4º.- Lo establecido en el presente Texto Año 2001 entrará en vigencia a partir del 2 de julio de 2001.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, lo dispuesto en el artículo 18, apartado a.1) del Capítulo XXI "Transparencia en el

Comentado [cnv257]: Texto Modificado por R.G. 467

Comentado [cnv258]: Texto Modificado por R.G. 455

Ámbito de la Oferta Pública" entrará en vigencia el 3 de septiembre de 2001.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones del artículo 29 del Capítulo XI – Fondos Comunes de Inversión de las NORMAS (N.T. 2001)- deberán ser implementadas según las especificaciones y plazos que se establecen a continuación:

a) En relación con el apartado b.4), hasta que la vida promedio ponderada de la cartera alcance los TREINTA Y CINCO (35) días – efectuándose el cálculo en base a la cartera de inversiones compuesta por activos valuados a devengamiento – las sociedades gerentes no podrán realizar inversiones en activos sin mercado secundario que tengan un vencimiento final mayor a TREINTA (30) días.

b) Respecto del apartado b.3), sólo podrán exceder el plazo de NOVENTA Y CINCO (95) días aquellos activos existentes en las carteras con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

c) Con referencia al apartado b.6), desde el 15 de junio de 2001 los fondos deberán contar con un porcentaje equivalente a no menos del DIEZ POR CIENTO (10%) de sus carteras en activos que posean mercado secundario; elevándose el porcentaje al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 16 de julio de 2001.

ARTÍCULO 6°.- Se prorroga la entrada en vigencia del requisito informativo establecido en el inciso g) del artículo 3° del Capítulo XXV "Reglamentación artículos 76 y 78 Ley N° 24.241" de las NORMAS (N.T. 2001) hasta el 30 de setiembre de 2001.

ARTÍCULO 7°.- Respecto de lo dispuesto en el apartado b.6) del artículo 29 del Capítulo XI - Fondos Comunes de Inversión de las NORMAS (N.T. 2001) - aquellos fondos que al momento de entrada en vigencia de la presente Resolución se encontraren por debajo del porcentaje del QUINCE POR CIENTO (15%) tendrán un plazo de SESENTA (60) días para alcanzar dicha tenencia, la que deberá ser constituida con el producido de nuevas suscripciones.

ARTÍCULO 8°.- Se reconocen como feriados, respecto de la operatoria de los Fondos Comunes de Inversión, los días 21, 24 y 26 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 9°.- Se convalida la suspensión de la operatoria de los Fondos Comunes de Inversión durante el día 27 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 10°.- Se declara la suspensión de la operatoria de los Fondos Comunes de Inversión para los días 28 y 31 de diciembre

Comentado [CNV259]: Texto Modificado por R.G. 369

Comentado [CNV260]: Texto Agregado por R.G. 373

Comentado [CNV261]: Texto Incorporado por R.G. 380

Comentado [CNV262]: Texto Incorporado por R.G. 382

de 2001.

Comentado [CNV263]: Texto Incorporado por R.G. 383

ARTÍCULO 11°.- Autorizar a los órganos activos de los fondos comunes de inversión que así lo decidieran, a abonar los rescates con valores de cartera según las pautas que se detallan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 12°.- Los órganos activos de los fondos que decidan abonar los rescates según lo establecidos en el artículo 18 del Decreto N° 174/93, atenderán los mismos siguiendo las siguientes pautas:

Los activos que componen las carteras de estos fondos serán agrupados según su liquidez a través de procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de los cuotapartistas respecto de los mismos.

- a) Con los activos líquidos que compongan las carteras, se realizará el pago en forma proporcional a las tenencias de cada cuotapartista.
- b) Con los activos no líquidos en cartera se instrumentará el pago en especie, en forma proporcional a las tenencias de cada cuotapartista, mediante procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de los cuotapartistas respecto de dichos activos.
- c) Las comisiones de rescate, deducibles del monto rescatado, se aplicarán únicamente a los activos mencionados en el inciso b) anterior.

ARTÍCULO 13°.- Los órganos activos de los fondos que decidieran proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto N° 174/93 deberán, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de tomada dicha decisión, informar a la Comisión mediante nota firmada por los representantes legales y/o apoderados:

Fecha a partir de la cual han decidido ejercer dicha opción.

- a) Actas de Directorio de ambos órganos acreditando la aprobación de esta decisión.
- b) Composición de la cartera del fondo, firmada por los representantes legales y/o apoderados de los órganos activos del fondo.

Asimismo, deberán poner a disposición de la Comisión el listado de cuotapartistas y la cantidad de cuotapartes en tenencia de cada uno, a la fecha indicada en el inciso a) del presente artículo,

firmado por los representantes legales y/o apoderados de los órganos activos de los fondos.

Para los fondos que decidieran hacer uso de la opción establecida en el artículo 18 del Decreto N° 174/93, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) (texto según RG 380/01).

El ejercicio de la opción dispuesta en el artículo 18 del Decreto N° 174/93 podrá ser suspendido, lo que deberá ser comunicado a la Comisión en forma inmediata. Los órganos activos de los fondos no podrán hacer uso nuevamente de dicha opción hasta transcurridos TREINTA (30) días corridos de producida dicha circunstancia.

Comentado [CNV264]: Texto Incorporado por R.G. 384

ARTÍCULO 14°.- Facúltase a los órganos activos de los fondos comunes de inversión cuyas carteras estén compuestas, entre otros activos, por títulos de deuda pública y privada, que hubieran hecho uso de la opción dispuesta por el artículo 23 de la Ley N° 24.083 y el artículo 17 del Decreto N° 174/93, a prorrogar el término de la misma por un plazo de CUATRO (4) días hábiles bursátiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Comentado [CNV265]: Texto Incorporado por R.G. 385

ARTÍCULO 15°.- Se reconocen como feriados, respecto de la operatoria de los Fondos Comunes de Inversión, los días 7, 8, 9 y 10 de enero de 2002, sin perjuicio de las eventuales operaciones que se hubieran realizado.

Comentado [CNV266]: Texto Incorporado por R.G. 386

ARTÍCULO 16°.- Conformar la decisión adoptada por los órganos activos de los Fondos Comunes de Inversión cuyas cuotas partes estén denominadas en pesos y en dólares estadounidenses, respecto de la suspensión de su operatoria durante los días 11, 14 y 15 de enero de 2002, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 de la Ley N° 24.083 y el artículo 17 del Decreto N° 174/93.

ARTÍCULO 17°.- Los órganos activos de los Fondos Comunes de Inversión cuyas cuotas partes estén denominadas en dólares estadounidenses, y ante requerimiento expreso del cuotapartista, podrán recibir solicitudes de rescates y abonar las mismas en pesos al tipo de cambio oficial.

Comentado [CNV267]: Texto Incorporado por R.G. 388

Comentado [CNV268]: Texto Modificado por R.G. 389

ARTÍCULO 18°.- Los Fondos Comunes de Inversión especializados en activos denominados en Moneda Extranjera o cuya denominación haga expresa referencia a activos en Moneda Extranjera o cuyas cuotapartes estén denominadas en Moneda Extranjera y los Fondos Comunes de Dinero especializados en activos denominados en Moneda Extranjera o cuya denominación haga expresa referencia a activos en Moneda Extranjera o cuyas cuotapartes estén denominadas en Moneda Extranjera, que se encuentran alcanzados por las restricciones dispuestas en la Ley N° 25.561, el Decreto N° 71/02 y las Comunicaciones que en consecuencia dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, deberán adecuar su operatoria a las mismas. Para estos fondos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 del Capítulo XI y en el artículo 6° inciso c) del Capítulo XIII de las NORMAS (N.T. 2001) (texto según la Resolución General N° 374/01).

Comentado [CNV269]: Texto Incorporado por R.G. 391

ARTÍCULO 19°.- En los estados contables de las emisoras que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, por los períodos intermedios o anuales cerrados al 31 de diciembre de 2001, los activos y pasivos en moneda extranjera serán valuados al tipo de cambio vigente a la última fecha en que se produjeron operaciones en moneda extranjera en el país. En el caso del dólar estadounidense, el tipo de cambio a aplicar será el de UN (1) peso por dólar, el que, además, se encontraba vigente por la Ley N° 23.928.

En nota a los estados contables se expondrán, en forma amplia y explicativa, los efectos de la devaluación del peso ocurrida en el mes de enero de 2002. En dicha nota deberán enunciarse todos los efectos derivados de la legislación conocida hasta el momento de aprobación y emisión, así como la mejor estimación para aquellas cuestiones todavía no resueltas o las que, legalmente, resulten de una negociación entre partes privadas.

Las entidades que prefieran presentar una información detallada con sus estados contables incluyendo los efectos conocidos o estimados de la devaluación, deberán identificar apropiadamente

esos estados con el título "Pro Forma", de manera de evitar su confusión con la información básica preparada de acuerdo con el primer párrafo de este artículo.

Comentado [CNV270]: Texto Incorporado por R.G. 392

ARTÍCULO 20°.- Las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias deberán presentar sus Estados Contables Trimestrales con fechas de cierre al 31 de diciembre de 2.004 hasta el 07 de marzo de 2.005, de acuerdo con la Comunicación "A" 4288 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Comentado [cnv271]: Texto Modificado por R.G. 478

Comentado [cnv272]: Texto Modificado por R.G. 444

Comentado [lv273]: Texto Modificado por R.G. 438

Comentado [lv274]: Texto Modificado por R.G. 429

ARTÍCULO 21°.- Se convalida la decisión de las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión de suspender la operatoria de los Fondos bajo su administración durante los días 4, 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2002, siempre y cuando las mencionadas sociedades justifiquen dicha decisión ante esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Comentado [CNV275]: Texto Incorporado por R.G. 395

XXXI.2

ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL DECRETO N° 677/01

ARTÍCULO 22°.- Las nuevas disposiciones establecidas en el Capítulo III "Órganos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa", excepto en el caso del Comité de Auditoría, entrarán en vigencia a partir del primer ejercicio anual que cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

El procedimiento previsto en el Capítulo XXIX "Procedimiento Sumarial" entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a los sumarios cuya sustanciación se ordene desde entonces.

Las disposiciones establecidas en el Capítulo III "Órganos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa", referidas al Comité de Auditoría, serán de aplicación a todos los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2004. En ningún caso, la constitución del Comité de Auditoría, deberá exceder el 28 de mayo de 2004.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, con anterioridad al 28 de mayo de 2003, deberán haberse completado como mínimo, los siguientes pasos del proceso de implementación del Comité:

- Definición de su estructura y las condiciones mínimas para calificar como miembro del mismo.
- Planificación de las principales tareas a realizar y los medios que deberá contar para su funcionamiento.

c) Plan de capacitación de sus integrantes.

La implementación y funcionamiento del Comité deberá constar en el reglamento interno de la entidad o en su estatuto.

Comentado [CNV276]: Texto Incorporado por R.G. 400

ARTÍCULO 23°.- Se reconocen como feriados, respecto de la operatoria de los Fondos Comunes de Inversión, los días 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2002, sin perjuicio de las eventuales operaciones que se hubieran realizado.

Comentado [CNV277]: Texto Modificado por R.G. 402

Comentado [LO278]: Texto Incorporado por R.G. 404

ARTÍCULO 24°.- Las emisoras en el régimen de oferta pública de sus valores negociables podrán presentar sus Estados Contables Trimestrales con fecha de cierre al 31 de marzo de 2002, hasta 15 (QUINCE) días corridos posteriores a la fecha de su vencimiento original.

Comentado [LO279]: Texto Incorporado por R.G. 405

ARTÍCULO 25°.- Para los fondos que hicieren uso de la opción establecida en el artículo 18 del Decreto N° 174/93, en el marco del procedimiento instrumentado por medio de la Resolución General N° 384/01 en los artículos 15, 16 y 17 del presente Capítulo, que estuvieran recibiendo suscripciones, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

ARTÍCULO 26°.- Exceptúase al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A., del cumplimiento del inciso b) del artículo 3° del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001).

Comentado [lv280]: Texto Modificado por R.G. 419

Comentado [cnv281]: Texto Modificado por R.G. 448

Comentado [I283]: Texto Incorporado por R.G. 407

ARTÍCULO 27°.- Las Entidades Financieras, que hayan inscripto en el Registro Escritural de Depósitos Reprogramados que llevará CAJA DE VALORES S.A. depósitos reprogramados en los términos previstos en el artículo 7° del Decreto N° 905/02 quedan exceptuadas de tramitar la respectiva solicitud de autorización de oferta pública ante esta Comisión en relación con el ofrecimiento de los mencionados activos.

ARTÍCULO 28°.- No será de aplicación a las entidades comprendidas en el artículo anterior el régimen informativo establecido en estas Normas, ni – en su caso – la fiscalización societaria de esta Comisión conforme a la Ley N° 22.169, por la oferta pública de Depósitos Reprogramados. Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá en todo momento requerir la información que considere necesaria.

ARTÍCULO 29°.- Las entidades autorreguladas interesadas en negociar los depósitos reprogramados inscriptos en el Registro mencionado en el artículo 34 deberán habilitar un panel especial de negociación a tal efecto, asegurando la liquidación de la operación en el mismo día de su concertación.

Asimismo deberán asegurar la difusión al público de que estos emisores están sujetos únicamente al régimen informativo establecido al efecto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 30°.- Suspender, la vigencia del artículo 1°, capítulo XXIII de las NORMAS (NT 2001) para las entidades financieras autorizadas para funcionar en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias de acuerdo a lo establecido en la Comunicación "A" 3624.

ARTÍCULO 31°.- Exceptúase al MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. del cumplimiento del inciso b) del artículo 3° del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001), autorizándose a esa Entidad a operar en T+0 juntamente con T+3.

ARTÍCULO 32°.- A los efectos del ejercicio de las opciones previstas en los artículos 2° a 5° del Decreto N° 905/02 por parte de los cuotapartistas de los Fondos Comunes de Inversión cuyas carteras estén total o parcialmente constituidas por depósitos reprogramados en el sistema financiero, en la parte correspondiente a su tenencia, los órganos activos de los Fondos deberán instrumentar mecanismos informativos respecto del ejercicio de dichas opciones, implementando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren una adecuada difusión de todos los derechos de los cuotapartistas, en el marco del Decreto N° 905/02 y de las disposiciones aplicables dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. A estos fines, los órganos activos de los Fondos deberán implementar los medios pertinentes que acrediten la notificación en tiempo y forma a los cuotapartistas de los procedimientos instrumentados para el ejercicio por parte de éstos de las opciones vigentes.

ARTÍCULO 33°.- A los efectos del ejercicio de la opción prevista en el artículo 7° del Decreto N° 905/02 por parte de los cuotapartistas

Comentado [I282]: Texto Incorporado por R.G. 408

Comentado [I284]: Texto Incorporado por R.G. 409

Comentado [I285]: Texto Incorporado por R.G. 410

Comentado [Iv286]: Texto Modificado por R.G. 418

Comentado [cnv287]: Texto Modificado por R.G. 450

de los Fondos Comunes de Inversión cuyas carteras estén total o parcialmente constituidas por depósitos reprogramados en el sistema financiero, en la parte correspondiente a su tenencia, los órganos activos de los Fondos deberán instrumentar mecanismos informativos similares a los descriptos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34°.- Las sociedades gerentes serán las encargadas de gestionar ante las distintas entidades financieras y/o CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA según corresponda, las opciones ejercidas por los cuotapartistas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 precedentes.

ARTÍCULO 35°.- El ejercicio de las opciones previstas en los artículo 2° a 5° y 7° del Decreto N° 905/02 por parte de los cuotapartistas y el correspondiente canje será considerado, respecto de la operatoria del Fondo, un rescate de cuotapartes abonado en especie.

ARTÍCULO 36°.- A los efectos del ejercicio de la opción prevista en el artículo 4° del Decreto N° 905/02, se tendrá acreditado como cuotapartistas a los titulares registrados al momento de la implementación del procedimiento instrumentado por medio de la Resolución General N° 384/01 en los artículos 15, 16 y 17 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 37°.- En el marco de lo dispuesto por el artículo 41 del presente Capítulo, las sociedades gerentes informarán a cada una de las distintas entidades financieras donde los Fondos Comunes de Inversión mantengan depósitos reprogramados, el monto de depósitos por cada tipo de bono objeto del canje ejercido por los cuotapartistas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 precedente, y el monto total de los importes excedentes de libre disponibilidad correspondientes a cada uno de los cuotapartistas a acreditar en cuenta a la vista, conforme lo dispuesto en la Comunicación "A" 3637 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 38°.- A los efectos del ejercicio de la opción prevista en el artículo 5° del Decreto N° 905/02 por parte de los cuotapartistas de los Fondos Comunes de Inversión cuyas carteras estén total o

Comentado [I288]: Texto Incorporado por R.G. 411

parcialmente constituidas por depósitos reprogramados en el sistema financiero, en la parte correspondiente a su tenencia, los órganos activos de los Fondos deberán considerar las tenencias totales a nivel de cada cuotapartista sobre el total de la cartera de depósitos reprogramados del Fondo correspondiente al 3 de febrero de 2002, conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Resolución N° 81/02 del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 39°.- En el marco de lo dispuesto por el artículo 41 del presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 905/02 y a lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 3637, 3641 y 3647 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el caso de depósitos de Fondos Comunes de Inversión, la opción de canje deberá ser ejercida por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente hasta el 16 de julio de 2002, debiendo ésta efectivizar la remisión de la información correspondiente a cada entidad financiera hasta el 18 de julio de 2002.

ARTÍCULO 40°.- Conforme el artículo 7° de la Resolución N° 92/02 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, los cuotapartistas de los Fondos Comunes de Inversión que deseen recibir las constancias de depósitos reprogramados a que hace referencia el artículo 6° del Decreto N° 905/02, deberán declarar al momento de solicitar el rescate de sus cuotapartes que no han promovido las acciones mencionadas en el referido artículo 7°, o que éstas han concluido, según sea el caso.

ARTÍCULO 41°.- Exceptúase al MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S.A. del cumplimiento del inciso b) del artículo 3° del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001).

ARTÍCULO 42°.- Lo establecido en el punto XXIII.11.2 "Ajuste por Inflación" del Anexo I del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico", será de aplicación para los estados contables de las emisoras de valores negociables y de fideicomisos financieros, correspondientes a períodos anuales e intermedios que se presenten con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Comentado [I289]: Texto Incorporado por R.G. 413

Comentado [cnv290]: Texto Modificado por R.G. 451

Comentado [I291]: Texto Incorporado por R.G. 414

Comentado [Iv292]: Texto Modificado por R.G. 424

Con relación a los estados contables cerrados desde el 1º de enero de 2002 que no hubiesen sido reexpresados en moneda constante en virtud de las normas aplicables en la fecha de su presentación, dicha reexpresión se realizará en los próximos estados contables que se presenten a la Comisión, considerando el efecto de la misma como un ajuste a los resultados de ejercicios anteriores o al resultado del período, según corresponda.

Los estados contables correspondientes que se presenten como información comparativa en el futuro, deberán ser reexpresados de acuerdo con la metodología indicada en el punto XXIII.11.2 "Ajuste por Inflación" del Anexo I del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico".

Comentado [1293]: Texto Incorporado por R.G. 415

ARTÍCULO 43°.- A los efectos del ejercicio de las opciones regladas en los artículos 4º, 5º y concordantes del Decreto Nº 1836/02 por parte de los cuotapartistas de los Fondos Comunes de Inversión cuyas carteras estén total o parcialmente constituidas por depósitos reprogramados en el sistema financiero, en la parte correspondiente a su tenencia, los órganos activos de los Fondos deberán instrumentar mecanismos informativos respecto del ejercicio de dichas opciones, implementando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren una adecuada difusión de todos los derechos de los cuotapartistas, en el marco del Decreto Nº 1836/02 y de las disposiciones aplicables dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. A estos fines, los órganos activos de los Fondos deberán implementar los medios pertinentes que acrediten la notificación en tiempo y forma a los cuotapartistas de los procedimientos instrumentados para el ejercicio por parte de éstos de las opciones vigentes.

ARTÍCULO 44°.- Las sociedades gerentes serán las encargadas de gestionar ante las distintas entidades financieras y/o CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA según corresponda, las opciones ejercidas por los cuotapartistas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 precedente.

ARTÍCULO 45°.- Respecto de la operatoria del Fondo, el ejercicio de las opciones previstas en el Decreto Nº 1836/02 por parte de los

cuotapartistas será considerado un rescate de cuotapartes.

ARTÍCULO 46°.- A los efectos del ejercicio de la opción de cancelación en efectivo de los certificados, se considerará el saldo establecido en las Comunicaciones "A" 3740 y "A" 3797 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA u otra normativa dictada por dicha entidad que fuera aplicable.

Comentado [lv294]: Texto Modificado por R.G. 426

ARTÍCULO 47°.- En el marco de lo dispuesto por el artículo 51 del presente Capítulo, las sociedades gerentes informarán a cada una de las distintas entidades financieras donde los Fondos Comunes de Inversión mantengan depósitos reprogramados, el monto de depósitos por cada tipo de bono objeto del canje ejercido por los cuotapartistas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, y el monto total de los importes cuya cancelación se hubiera solicitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 1836/02 modificado por el Decreto N° 2167/02, a los fines de su pago de conformidad con lo establecido en dichos artículos y lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 3740 y "A" 3797 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA u otra norma dictada por esa entidad que fuera aplicable.

Comentado [lv295]: Texto Modificado por R.G. 426

ARTÍCULO 48°.- A los efectos del ejercicio de la opción prevista en el artículo 5° del Decreto N° 1836/02 por parte de los cuotapartistas de los Fondos Comunes de Inversión cuyas carteras estén total o parcialmente constituidas por depósitos reprogramados en el sistema financiero, en la parte correspondiente a su tenencia, los órganos activos de los Fondos deberán considerar las tenencias totales a nivel de cada cuotapartista sobre el total de la cartera de depósitos reprogramados del Fondo correspondiente al 31.5.02, conforme lo dispuesto en la Comunicación "A" 3740 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 49°.- Las sociedades gerentes deberán establecer un procedimiento a los efectos de posibilitar el ejercicio eficaz de la opción prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1836/02 modificado por el Decreto N° 2167/02 por parte de los ex-cuotapartistas o cuotapartistas que hubieran optado por cualquiera de los Bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12, en virtud de los artículos 2°,

3°, 4°, 5°, 9° inciso a), 24 (si fuera el caso) y 30, todos ellos del Decreto N° 905/02.

Comentado [lv296]: Texto Incorporado por R.G. 417

Comentado [lv297]: Texto Modificado por R.G. 426

ARTÍCULO 50°.- Exceptúase al MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S.A., del cumplimiento del inciso b) del artículo 3° del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T.2001).

Comentado [lv298]: Texto Incorporado por R.G. 425

Comentado [cnv299]: Texto Modificado por R.G. 449

ARTÍCULO 51°.- A los efectos del ejercicio por parte de los cuotapartistas de los Fondos Comunes de Inversión de las opciones regladas en los artículos 4°, 5° y concordantes del Decreto N° 1836/02 modificados por el Decreto N° 2167/02, los órganos de los Fondos deberán, entre otros mecanismos, realizar una publicación en un diario de amplia difusión hasta el 18 de noviembre de 2002 inclusive o realizar una comunicación por medio fehaciente que acredite la recepción por el cuotapartista a más tardar el 18 de noviembre de 2002 inclusive, si este medio fuere más conveniente. Asimismo se deberá acreditar el cumplimiento de la mencionada publicación o comunicación fehaciente dentro de los TRES (3) días de realizada la misma.

Comentado [lv300]: Texto Incorporado por R.G. 426

ARTÍCULO 52°.- Las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias deberán presentar el Balance Proforma mencionado en las Comunicaciones "A" 3574, "A" 3676 y "A" 3774 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Asimismo, al efectuar la publicación, las entidades aludidas deberán aclarar que se trata de Estados Contables Proforma, que constituyen información complementaria de los estados contables al 31.12.01 y que no reemplazan a éstos.

Comentado [lv301]: Texto Incorporado por R.G. 430

ARTÍCULO 53°.- Las Resoluciones Técnicas Nos. 16, 17, 18, 19 y 20 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, con las modificaciones establecidas en el Capítulo XXIII Régimen Informativo Periódico, Anexo I, puntos XXIII.11.1 y XXIII.11.3, serán de aplicación para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2003, admitiéndose su aplicación anticipada.

Comentado [lv302]: Texto Incorporado por R.G. 434

ARTÍCULO 54°.- Los órganos de los Fondos Comunes de Inversión en funcionamiento deberán adecuar el texto de sus reglamentos de

gestión hasta el 31 de mayo de 2004, a los efectos de incorporar las nuevas disposiciones contenidas en los artículos 12 a 20 del Capítulo XIV de las NORMAS (N.T. 2001).

ARTÍCULO 55°.- A los efectos del ejercicio por parte de los cuotapartistas de los Fondos Comunes de Inversión de las opciones regladas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Nº 739/03, los órganos de los Fondos deberán, entre otros mecanismos, realizar una publicación en un diario de amplia difusión hasta el 8 de abril de 2003 inclusive o realizar una comunicación por medio fehaciente que acredite la recepción por el cuotapartista a más tardar el 8 de abril de 2003 inclusive, si este medio fuere más conveniente. Los órganos de los Fondos deberán acreditar ante este Organismo el cumplimiento de la mencionada publicación o comunicación fehaciente, dentro de los TRES (3) días de realizada la misma.

ARTÍCULO 56°.- Conforme lo dispuesto por la Comunicación "A" 3919 y la Comunicación "A" 3933 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, cuando se trate de Fondos Comunes de Inversión cuyas carteras estén total o parcialmente constituidas por depósitos o certificados que encuadren dentro del alcance determinado en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Nº 739/03, a los efectos del ejercicio por parte de los cuotapartistas de los Fondos Comunes de Inversión de las opciones regladas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Nº 739/03, en la parte correspondiente a su tenencia, los cuotapartistas podrán informar sobre su ejercicio a la respectiva sociedad gerente hasta el 23 de mayo de 2003 inclusive.

ARTÍCULO 57°.- A los efectos del ejercicio de las opciones regladas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Nº 739/03 por parte de los cuotapartistas, en la parte correspondiente a su tenencia, de los Fondos Comunes de Inversión cuyas carteras estén total o parcialmente constituidas por depósitos o certificados que encuadren dentro del alcance determinado en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Nº 739/03, los órganos activos de los Fondos deberán considerar las tenencias totales de valores

Comentado [cnv303]: Texto Modificado por R.G. 460

Comentado [cnv304]: Texto Modificado por R.G. 445

Comentado [lv305]: Texto Incorporado por R.G. 439

Comentado [lrv306]: Texto Modificado por R.G. 453

Comentado [lv307]: Texto Incorporado por R.G. 440

Comentado [cnv308]: Texto Modificado por R.G. 443

nominales a nivel de cada cuotapartista sobre el total de la cartera de depósitos o certificados de cada Fondo Común de Inversión correspondiente.

ARTÍCULO 58°.- Conforme lo dispuesto por la Comunicación "A" 3933 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, hasta el 29 de mayo de 2003 inclusive, las sociedades gerentes podrán remitir a las distintas entidades financieras correspondientes toda la información inherente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas, en el marco de la Resolución N° 236/03 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y disposiciones complementarias aplicables.

Comentado [cnv309]: Texto Modificado por R.G. 443

Comentado [cnv310]: Texto Incorporado por R.G. 442

ARTÍCULO 59°.- Los Fiduciarios Ordinarios Públicos y los Fiduciarios Financieros ya registrados como tales ante este Organismo, deberán acreditar el cumplimiento de lo requerido en el artículo 5° inciso d), en el artículo 6° incisos a), b) y c), en el artículo 9° incisos c) y g) y en el artículo 10 incisos a) y b) del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001) antes del 31 de marzo de 2004.

Comentado [Irv311]: Texto Incorporado por R.G. 454

ARTÍCULO 60°.- Los mercados de valores que se detallan a continuación deberán, dentro de los plazos que se indican para cada caso, poner a disposición de este Organismo las Terminales o Sistemas Informáticos que permitan contar en tiempo real con toda la información relativa a la negociación y concertación de las operaciones realizadas por sus agentes, en el ámbito de los mismos:

MERCADO DE VALORES DEL CORDOBA S.A., MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S.A., MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A., MERCADO A TERMINO DE ROSARIO y MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A. en el plazo de SESENTA (60) días corridos a contar desde el 1° de marzo de 2004.

MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A., MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A. y MERCADO DE VALORES DE LA RIOJA S.A., en plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos a contar desde la fecha indicada en el inciso anterior.

Tiénense por cumplimentados los requisitos del presente artículo

respecto del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A.

Comentado [cnv312]: Texto Incorporado por R.G. 457

ARTÍCULO 61°.- Transitoriamente, hasta el inicio del ejercicio anual que comience con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, podrán calificar como pequeñas y medianas empresas las sociedades que ya encuadraban en la categoría de acuerdo con las pautas establecidas en la Resolución, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, N° 401 del 23 de noviembre de 1989.

Comentado [cnv313]: Texto Incorporado por R.G. 458

ARTÍCULO 62°.- La Resolución Técnica N° 21 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, con las modificaciones establecidas en el Capítulo XXIII Régimen Informativo Periódico, Anexo I, puntos XXIII.11.1, XXIII.11.3, y XXIII.11.7, será de aplicación para los ejercicios iniciados a partir del 1° de abril de 2004, admitiéndose su aplicación anticipada.

Comentado [cnv314]: Texto Incorporado por R.G. 459

DEROGADO ARTÍCULO 63°.- Las operaciones realizadas por cuenta de los fondos comunes de inversión y por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que individualmente superen los PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000,-) podrán ser concertadas por negociación directa.

A tales efectos, los Mercados deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 3° del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001), los siguientes:

- a) Definición de precio testigo para sesión continua de negociación y mercado abierto.
- b) Definición del precio de cierre para sesión continua de negociación y mercado abierto.

Comentado [cnv315]: Artículo derogado por R.G. 469

ARTÍCULO 64°.- Las emisoras deberán enviar información por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar> con el alcance indicado en el artículo 1° del Capítulo XXVI y conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2° a 9° del mismo Capítulo, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a) antes del 1° de agosto de 2004, deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada indicada en el artículo 1°

inciso b) del Capítulo XXVI.

b) a partir del 1º de agosto de 2004, deberán enviar toda la información enunciada en el inciso a) del artículo 11 del Capítulo XXVI.

Comentado [cnv316]: Texto Incorporado por R.G. 467

ARTÍCULO 65º.- Las Calificadoras de Riesgo, los Mercados de Valores, los Mercados de Futuros y Opciones, las Entidades Autorreguladas No Bursátiles, las Bolsas de Comercio con mercado de valores adherido, las Bolsas de Comercio sin mercados de valores adherido, las Cajas de Valores, las Entidades de Compensación y Liquidación y las Cámaras de Compensación y Liquidación de Futuros y Opciones deberán enviar información por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar> con el alcance indicado en el artículo 1º del Capítulo XXVI y conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º del mismo Capítulo, de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) antes del 1º de agosto de 2004:

a.1) deberán concluir con los trámites de obtención de credenciales de operador y firmantes conforme lo establecido en los artículos 1º a 9º del Capítulo XXVI.

a.2) deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada indicada en el artículo 1º inciso b) del Capítulo XXVI.

b) a partir del 1º de agosto de 2004, deberán enviar toda la información enunciada en los incisos b), f), g), h), i), j), k), l) y m) del artículo 11 del Capítulo XXVI.

Comentado [cnv317]: Texto Incorporado por R.G. 467

ARTÍCULO 66º.- Los fiduciarios financieros y los fiduciarios ordinarios públicos inscriptos en el registro que lleva esta Comisión, incluidos dentro del inciso e) del artículo 10 del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001), deberán enviar información por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar> con el alcance indicado en el artículo 1º del Capítulo XXVI y conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º del mismo

Capítulo, de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) antes del 1º de marzo de 2005:

a.1) deberán concluir con los trámites de obtención de credenciales de operador y firmantes conforme lo establecido en los artículos 1º a 9º del Capítulo XXVI.

a.2) deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada indicada en el artículo 1º inciso b) del Capítulo XXVI.

b) a partir del 1º de marzo de 2005, deberán enviar toda la información enunciada en el inciso e) del artículo 11 del Capítulo XXVI.

ARTÍCULO 67º.- A partir del 1º de agosto de 2004, el deber de informar a la Comisión de acuerdo a las NORMAS (N.T. 2001), respecto de la información listada en los incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j), k), l) y m) del artículo 11 del Capítulo XXVI, sólo se tendrá por cumplido con la remisión de la documentación utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar>, con el alcance establecido en el artículo 1º y conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º del Capítulo XXVI.

Comentado [cnv318]: Texto Incorporado por R.G. 467

ARTÍCULO 68º.- Exceptúase al MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A. del cumplimiento del inciso b) del artículo 3º del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001).

Comentado [cnv319]: Texto Incorporado por R.G. 468

ARTÍCULO 69º.- Las entidades calificadoras de riesgos tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus Manuales de Procedimientos a los dispuesto por el Artículo 6º del Capítulo XVI de las NORMAS (N.T. 2001).

Comentado [cnv320]: Texto Incorporado por R.G. 471

ARTÍCULO 70º.- Las sociedades gerentes y depositarias de los fondos comunes de inversión que en sus carteras cuenten con títulos de deuda pública objeto de la reestructuración y que se encuentren dentro del marco de la autorización general para atender rescates con valores en cartera otorgada en forma excepcional por este Organismo por medio de la Resolución General N° 384/01, deberán informar a los cotapartistas, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de iniciado el período de la

oferta para el canje en la República Argentina, las acciones que llevarán a cabo a tal efecto, indicando el mecanismo que instrumentarán detalladamente, destacando además, el procedimiento específico aplicable en aquellos casos que existan presentaciones en otro sentido por parte de cuotapartistas que decidieran, en forma individual, ejercer el derecho de rescate de su tenencia.

ARTÍCULO 71°.- A los efectos que correspondan dentro del proceso de reestructuración, en el caso de los fondos comunes de inversión, la determinación de las cantidades de valores nominales de títulos de la deuda pública involucradas en el canje, se deberá efectuar tomando en consideración el monto de las tenencias que correspondan a cada cuotapartista en forma individual, y no respecto de las cantidades totales en cartera del fondo común de inversión como un todo.

ARTÍCULO 72°.- A los efectos de la difusión de esta información a los cuotapartistas, los órganos de los fondos deberán realizar una publicación por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en las jurisdicciones de los mismos o una notificación personal fehaciente que acredite la recepción por parte de los cuotapartistas. Copia de la información difundida, deberá ser expuesta en forma destacada y visible para el público en general en los locales y medios habilitados para la colocación de cuotapartes de los fondos.

ARTÍCULO 73°.- A partir de la Fecha de Vencimiento o de la Fecha Límite del Ofrecimiento Inicial previstas dentro del proceso de reestructuración dispuesto por medio del Decreto N° 1735/04, los órganos de los fondos contarán con TRES (3) días hábiles bursátiles inmediatos posteriores para presentar la información final correspondiente con el respaldo documental del caso.

ARTÍCULO 74°.- La presentación de una notificación de aceptación válida, o la aceptación válidamente de otro modo, de las condiciones de la Oferta, importará que se ha reconocido, declarado, garantizado y asumido un compromiso con el alcance estipulado bajo el título "Declaraciones, Garantías y Compromisos

relativos a los Ofrecimientos de Títulos Elegibles” del modelo de “Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)” aprobado como Anexo I del Decreto N° 1735/04, e implicará la extinción y cancelación total, automática y de pleno derecho de los títulos de deuda pública entregados en pago de la suscripción de los nuevos títulos, así como también la extinción de todo derecho respecto y/o derivado de ellos. También tendrá como efecto automático y sin que medie necesidad de declaración alguna en tal sentido, el desistimiento de todas y cada una de las acciones judiciales y/o reclamos administrativos iniciados en relación con los mencionados títulos, sin cargo ni derecho a reclamo alguno al ESTADO NACIONAL, por ningún concepto.

ARTÍCULO 75°.- A partir del día siguiente al de la Fecha de Liquidación del proceso de reestructuración dispuesto por medio del Decreto N° 1735/04, queda derogada la autorización general excepcional para abonar rescates con valores en cartera dispuesta por medio de la Resolución General N° 384/01 en los artículos 11, 12 y 13 del Capítulo XXXI de las NORMAS (N.T. 2001).

ARTÍCULO 76°.- Dentro de los TREINTA (30) días desde lo dispuesto en el artículo anterior, los órganos de los fondos comunes de inversión deberán adoptar mecanismos idóneos adecuados para separar del patrimonio de los fondos aquellos activos ilíquidos en cartera que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 24.083, informando a la Comisión dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas y acreditando la decisión mediante las respectivas actas de directorio o nota de representante en su caso. Las medidas adoptadas deberán ser implementadas con la mayor diligencia, arbitrando los medios necesarios para finalizar en el menor plazo posible, el que no podrá exceder los NOVENTA (90) días desde su puesta en marcha.

ARTÍCULO 77°.- Los órganos de los fondos comunes de inversión alcanzados por las disposiciones establecidas en los artículos 75 y 76 que anteceden deberán en forma inmediata comunicar estas circunstancias, realizando una publicación por DOS (2) días en el

Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión o una notificación personal fehaciente que acredite la recepción.

ARTÍCULO 78°.- Las Resoluciones Técnicas N° 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 21 y 22 y las Interpretaciones 1, 2, 3 y 4 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, modificadas por Resolución N° 312/2005 y adoptadas por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES por Resolución C.D. Nro. 93/2005, con las modificaciones y aclaraciones establecidas en el Capítulo XXIII Régimen Informativo Periódico, Anexo I, puntos XXIII.11.1 y XXIII.11.3, serán de aplicación para los ejercicios completos o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2006.

Comentado [cnv321]: Texto Incorporado por R.G. 485

ARTÍCULO 79°.- Los fondos comunes de inversión encuadrados dentro de las disposiciones del inciso b) del artículo 29 del Capítulo XI, deberán cumplir con las siguientes especificaciones dentro de los plazos que se establecen a continuación:

a) a partir del 1° de agosto de 2007:

a.1) los activos valuados a devengamiento no podrán superar el TREINTA POR CIENTO (30%) de la cartera del Fondo.

a.2) el margen de liquidez requerido será de un monto equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera en activos valuados a devengamiento.

b) a partir del 20 de julio de 2007:

Comentado [cnv323]: Texto Modificado por R.G. 511

b.1) hasta el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) que antecede, todos los montos que ingresen al patrimonio del fondo y se encuentren disponibles para la realización de nuevas inversiones, deberán ser afectados a inversiones en activos valuados a precio de realización.

b.2) todos los activos valuados a devengamiento, que se encuentren en cartera de los Fondos seguirán su vida hasta su vencimiento, bajo las mismas condiciones que las adoptadas al momento de su ingreso al patrimonio del Fondo.

b.3) los nuevos activos valuados a precio de mercado y/o realización que se incorporen al patrimonio del fondo, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, deberán tener un

vencimiento máximo que no supere los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos.

b.4) la vida promedio ponderada de la cartera no podrá ser inferior a VEINTE (20) días calculada teniendo en cuenta los activos que componen la cartera del fondo –excluyendo los activos afectados a la constitución del margen de liquidez requerido-, quedando suspendida la aplicación de lo dispuesto en el apartado b.4) del artículo 29 del Capítulo XI.

b.5) en caso que por la dinámica de los activos que componen la cartera del fondo y de los flujos provenientes de suscripciones y rescates, no sea posible observar lo establecido en el apartado b.4) que antecede, se deberá informar esta situación a la Comisión como HECHO RELEVANTE por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), siguiendo igual procedimiento informativo una vez que la vida promedio ponderada se encuadre en los valores establecidos en el apartado b.4) del presente artículo.

b.6) en caso que se hubiera optado en forma expresa en los reglamentos de gestión por valuar a devengamiento los valores negociables representativos de deuda (pública o privada del tipo Valores de Corto Plazo -VCP-) cuya vida remanente sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días (en el marco de lo requerido por el artículo 18 incisos j) y ñ) del Capítulo XI), los órganos podrán bajo su responsabilidad -en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 del Capítulo XI- comenzar a aplicar el criterio de valuación a mercado, en reemplazo de la valuación a devengamiento oportunamente elegida. A los efectos de la aplicación de este procedimiento, las sociedades gerentes deberán remitir acta de directorio aprobatoria (por el acceso correspondiente de la AIF) y nota informando la fecha a partir de la cual será de aplicación el criterio de valuación a mercado adoptado (por el acceso HECHO RELEVANTE de la AIF), e instrumentar la difusión de este criterio por medio de todos los canales de comercialización que utilicen (personal, internet, call banking, etc.) en su contacto con el público inversor. Se aclara que a partir de la fecha informada, el criterio de valuación a mercado se comenzará a aplicar sólo en los nuevos activos de los descriptos que se adquieran, no pudiendo las sociedades gerentes pasar a valuar a mercado aquellos activos en cartera a esa fecha, que están siendo valuados a devengamiento desde su adquisición, debiendo los mismos continuar bajo las mismas condiciones hasta su vencimiento, conforme lo dispuesto en el apartado b.2) del presente.

c) A partir del 1º de agosto de 2008, se deja sin efecto la aplicación de los incisos b.4) y b.5) del presente artículo y se reestablece la vigencia del suspendido inciso b.4) del artículo 29 del Capítulo XI.

ARTÍCULO 80º.- Los fondos comunes de inversión encuadrados

Comentado [CNV322]: Texto Modificado por R.G. 531

dentro del inciso a) del artículo 29 del Capítulo XI, deberán cumplir con las siguientes especificaciones dentro de los plazos que se establecen a continuación:

a) a partir del 1° de agosto de 2007, las carteras deberán estar compuestas en un porcentaje igual o mayor al OCHENTA POR CIENTO (80%) por activos valuados a precio de mercado y/o de realización.

b) a partir del 20 de julio de 2007, hasta el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) que antecede, todos los montos que ingresen al patrimonio del fondo y se encuentren disponibles para la realización de nuevas inversiones, deberán ser afectados a inversiones en activos valuados a precio de mercado y/o de realización.

ARTÍCULO 81°.- Los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de lo requerido en el artículo 5° in fine del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., a partir del 1° de abril de 2006.

ARTÍCULO 82°.- Los agentes de entidades autorreguladas no bursátiles ya autorizados, para mantener la inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos patrimoniales indicados en el artículo 5° inciso a) del Capítulo XIX -Entidades Autorreguladas No Bursátiles- antes del 30 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 83°.- Las entidades enunciadas en el Artículo 10 del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) antes del 31 de octubre de 2006.

ARTÍCULO 84°.- La Resolución Técnica N° 23 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, será de aplicación para los ejercicios completos o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 1° de abril de 2007, admitiéndose su aplicación anticipada.

ARTÍCULO 85.- La obligatoriedad consagrada en la parte final del artículo 10 del Capítulo XXI "TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA", de remitir a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, una vez completados, los formularios previstos en el punto XXI.15 del Anexo VI "INFORMACIÓN ANUAL A PRESENTAR EN EL MES DE MARZO"

Comentado [cnv324]: Texto Modificado por R.G. 511

Comentado [cnv325]: Texto Incorporado por R.G. 486, Art. 79 y 80 modif. por R.G. 491

Comentado [cnv326]: Texto Incorporado por R.G. 488

Comentado [cnv327]: Texto Incorporado por R.G. 492

Comentado [cnv328]: Texto Incorporado por R.G. 494

de ese Capítulo, es aplicable a partir del vencimiento correspondiente al año 2007, el que queda prorrogado hasta el 30 de abril de 2007.

ARTÍCULO 86.- Al momento de habilitación de los Registros establecidos en los artículos 26 y 30 del Capítulo III -ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. AUDITORÍA EXTERNA-, la Comisión integrará los registros iniciales de auditores externos y de Asociaciones de Profesionales Universitarios con la nómina de todos los profesionales que están actuando como auditores titulares o suplentes de las entidades listadas en el artículo 26 y las correspondientes asociaciones. Los contadores públicos y asociaciones incluidos en dicho registro inicial dispondrán hasta el 30 de agosto de 2007 para completar la documentación que se requiere en los artículos 27 y 31 del Capítulo III, respectivamente. Transcurrido ese plazo sin haberse completado la documentación requerida, la Comisión procederá a dar de baja, automáticamente, al profesional y asociación incorporados al Registro de Auditores Externos y al Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, respectivamente.

ARTÍCULO 87.- Las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del Capítulo III -ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. AUDITORÍA EXTERNA- serán de aplicación dentro de los siguientes plazos:

- a) Antes del 31 de diciembre de 2007, las asociaciones o estudios de contadores públicos a que se refiere el artículo 24 del Capítulo III -ORGANIZACIÓN Y FISCALIZACIÓN. AUDITORÍA EXTERNA-, deberán tener documentadas todas las políticas y procedimientos requeridos en los artículos 24 y 25 de dicho Capítulo III.
- b) Las políticas y procedimientos a que se refiere el apartado anterior, deberán ser aplicadas en los trabajos de auditorías o revisiones limitadas de estados contables correspondientes a ejercicios que se inicien a partir del 1° de julio de 2008.
- c) A los efectos de la rotación prevista en el artículo 25, apartado c.3 del Capítulo III, se computará el período de tiempo

Comentado [cnv329]: Texto Modificado por R.G. 512

Comentado [cnv330]: Texto Incorporado por R.G. 504

que, en forma continua, el socio ha sido auditor de una entidad autorizada a hacer oferta pública de sus valores negociables, con anterioridad a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de julio de 2007. Si el socio ha desempeñado en forma continua esa función durante dos años o menos a dicha fecha, el número de años que el socio puede continuar prestando servicios en ese carácter, antes de rotar del equipo de auditoría de esa entidad, es de cinco años menos el número de años en los que ya ejerció ese rol en forma continua. Si el socio ha conducido las tareas de auditoría durante tres o más años a la fecha antes mencionada, puede continuar en ese rol durante tres años más antes de rotar del equipo de auditoría.

Comentado [cnv331]: Texto Incorporado por R.G. 505

ARTÍCULO 88.- Las Emisoras que se encuentran en el régimen de oferta pública por Obligaciones Negociables deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 del Capítulo XXVI respecto de los Programas, Series y/o Clases y/o Emisiones Individuales ya autorizados que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la norma, antes del 31 de octubre de 2007.

Comentado [cnv332]: Texto Incorporado por R.G. 514

ARTÍCULO 89.- El informe motivado sobre el grado de cumplimiento del Código de Gobierno Societario referido en el artículo 1º del Capítulo XXIII, se deberá producir en oportunidad de prepararse los estados financieros de cierre de ejercicio, en forma independiente de éstos, para ser incluido como un anexo específico de la Memoria anual bajo el título "Código de Gobierno Societario". Adicionalmente también deberá subirse a la Autopista de Información Financiera como un archivo Word, separado de la Memoria anual, titulado de igual manera.

Será responsabilidad de la Comisión Fiscalizadora y/o del Consejo de Vigilancia la verificación de la veracidad de la información brindada respecto al grado de cumplimiento del Código de Gobierno Societario conforme con lo prescripto en el artículo 294, inciso 5) y 9), y artículo 281 inciso e) de la Ley Nº 19.550, y reflejará su evaluación en su informe de cierre de ejercicio

Comentado [C333]: Texto modificado por RG606

ARTÍCULO 90.- Las previsiones respecto del informe sobre el grado de cumplimiento del Código de Gobierno Societario contenidas en el artículo 1º del Capítulo XXIII resultarán aplicables a los ejercicios que se inicien a partir del día 1º de enero de 2012, aceptándose su adopción anticipada.

Comentado [C334]: Texto modificado por RG606

ARTICULO 91.- Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán acreditar en forma fehaciente el Patrimonio Neto Mínimo de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000,-) exigible según el artículo 1º del Capítulo XVI, antes del 31 de enero de 2008.

Comentado [cnv335]: Texto Incorporado por R.G. 518

ARTICULO 92.- Hasta el 31 de diciembre de 2007, las sociedades gerentes que administran los Fondos Comunes de Inversión del inciso j) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241, cuyo patrimonio esté integrado por activos de emisores domiciliados en el MERCADO COMÚN DEL SUR, particularmente en todos los países mencionados en el artículo 36 del Capítulo XI de las Normas, podrán abonar en divisas rescates correspondientes a suscripciones oportunamente realizadas por Fondos de Jubilaciones y Pensiones en pesos argentinos, sujeto al acuerdo previo de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Comentado [cnv336]: Texto Incorporado por R.G. 523

ARTICULO 93 Las entidades autorreguladas en las que coticen valores negociables emitidos por pequeñas y medianas empresas, deberán adecuar sus reglamentaciones a lo dispuesto en los artículos 23 a 39 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2.001), antes del 1º de setiembre de 2.008.

Comentado [CNV337]: Texto Modificado por R.G. 532

Comentado [CNV338]: Texto Incorporado por R.G. 527

ARTÍCULO 94.- Antes del 1º de marzo de 2.009:

a) las entidades autorreguladas y los sujetos autorizados a funcionar bajo la jurisdicción de la Comisión, comprendidos dentro del artículo 20 del Capítulo XXI -TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PUBLICA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), deberán:

a.1) remitir el Código de Protección al Inversor y el Informe explicativo de las normas de protección al inversor implementadas en su ámbito, requeridos en el artículo 20 apartados b.1 y b.2 del Capítulo XXI, mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN

FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión -por los accesos correspondientes- en reemplazo de soporte papel.

a.2) publicar el citado Código de Protección al Inversor y el Informe explicativo de las normas de protección al inversor implementadas en su ámbito, requeridos en el artículo 20 apartados b.1 y b.2 del Capítulo XXI, en su dirección Web institucional, conforme lo requerido en el punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

b) las bolsas de comercio con mercados de valores adheridos, las Cajas de Valores y demás sujetos autorizados a funcionar bajo la jurisdicción de la COMISION NACIONAL DE VALORES que no tengan relación o trato inmediato con los inversores, comprendidos dentro del artículo 21 del Capítulo XXI -TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PUBLICA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), deberán:

b.1) remitir el Código de Protección al Inversor requerido en el artículo 21 del Capítulo XXI, mediante la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión -por el acceso correspondiente- en reemplazo de soporte papel.

b.2) publicar el citado Código de Protección al Inversor en su dirección Web institucional, conforme lo requerido en el punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Comentado [CNV339]: Texto Modificado por R.G. 542

ARTÍCULO 95.- Antes del 30 de setiembre de 2.008, las entidades autorreguladas cuyos intermediarios se encuentren alcanzados por las obligaciones dispuestas por los apartados a.1.1), a.1.2), a.1.3), a.1.4) y a.1.5) y b.2) del artículo 18 del Capítulo XXI, deberán dictar en el ámbito de su competencia, las reglamentaciones y los procedimientos pertinentes, a los efectos del adecuado cumplimiento de lo dispuesto en los apartados citados por parte de los intermediarios, presentando los mismos ante esta Comisión para su previa aprobación.

Comentado [CNV340]: Texto Modificado por R.G. 533

Comentado [CNV341]: Texto Incorporado por R.G. 529

ARTÍCULO 96.- Se suspende hasta el 30 de junio de 2009 la vigencia del tope máximo establecido en el inciso e) del Artículo 11 del Capítulo I -ACCIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES.

Comentado [CNV342]: Texto Modificado por R.G. 553

ARTÍCULO 97.- Los rescates de cuotapartes de fondos comunes de inversión del inciso j) del artículo 74 de la Ley N° 24.241 cuyo patrimonio esté integrado por activos de emisores pertenecientes al MERCOSUR –según artículo 36 del Libro 2. del Capítulo XI de las NORMAS CNV (N.T. 2001 y mod.)- o títulos representativos de estos emisores alcanzados por lo dispuesto en la Resolución General Conjunta N° 536, deberán ser atendidos exclusivamente con el resultado de la liquidación de las inversiones realizadas en esos mercados y abonados a favor de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en dólares estadounidenses, ya sea en sus cuentas del exterior, o en el país.

ARTÍCULO 98 - Los órganos activos de los fondos comunes de inversión que así lo decidan podrán solicitar autorización para crear una nueva clase de cuotapartes destinada exclusivamente a ser suscripta por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para reconvertir las inversiones correspondientes a los Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de los encajes efectuadas en los Fondos Comunes de Inversión descriptos en el artículo anterior; según las pautas que se detallan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 99.- La solicitud deberá ser acompañada de copia de las resoluciones de los órganos de administración de las sociedades gerente y depositaria en virtud de las cuales se aprueba la creación de la nueva clase.

ARTÍCULO 100.- Los activos a adquirirse como consecuencia de la suscripción de cuotapartes por las mencionadas Administradoras podrán ser sólo y exclusivamente aquellos que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dentro de los límites también establecidos por ese Organismo, en cuyo caso no será aplicable el régimen de restricciones y límites que establece la normativa de esta Comisión.

ARTÍCULO 101.- El reglamento de gestión vigente al momento de creación de la nueva clase deberá ser oportunamente modificado.

ARTÍCULO 102.- Se establece como requisito de publicidad del régimen previsto en los artículos que anteceden: i) la notificación

fechaciente a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones al momento de suscribir las cuotapartes correspondientes a la nueva clase, ii) la difusión de la creación de la nueva clase a través de las páginas web de la Comisión, de la sociedad gerente y de la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN y iii) la publicación de aviso en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 103.- El rescate de cuotapartes correspondientes a la nueva clase creada en los términos del artículo 98 deberá abonarse con el producido de los activos adquiridos como consecuencia de la reconversión.

Comentado [CNV343]: Texto Incorporado por R.G. 537

ARTÍCULO 104.- Las entidades autorreguladas bajo contralor y fiscalización de esta COMISION NACIONAL DE VALORES deberán dictar las normas reglamentarias necesarias para que los intermediarios -que se desempeñen en sus respectivos ámbitos- den únicamente curso a operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, cuando el vendedor acredite la tenencia de los valores negociables objeto de la transacción, por un plazo no inferior a SETENTA Y DOS (72) horas hábiles contadas a partir de la fecha de incorporación de tales valores negociables a la cuenta del ordenante de las citadas operaciones de venta con liquidación en moneda extranjera. A los efectos de la implementación de esta exigencia, deberán considerarse los siguientes aspectos:

a) Titularidad. Respecto a la acreditación de tenencia por parte de la cuenta del ordenante de la operación de venta con liquidación cable, sólo serán admisibles, de existir, las transferencias receptoras que provengan de cuentas de custodia de Caja de Valores S.A. con idéntica titularidad a la vendedora y por consiguiente también titular del boleto de venta con liquidación cable.

b) Plazo Tenencia. Con relación al cómputo del plazo de tenencia previo a la venta no inferior a SETENTA Y DOS HORAS (72) horas hábiles, podrán tenerse en cuenta aquellas partidas de valores negociables que provengan de transferencias de

subcuentas que cumplan con el requisito de titularidad mencionado en el inciso a) anterior.

c) Acreditación. El cumplimiento de los incisos a) y b) deberá ser respaldado por medio de una declaración escrita de la entidad depositante emisora de la transferencia de los valores negociables aplicados a la venta. Dicha declaración, deberá contener como mínimo:

c.1) Datos personales de condóminos titulares de subcuenta emisora en Caja de Valores S.A.

c.2) Detalle de saldos y movimientos de la especie transferida durante las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles inmediatas anteriores al día de la transferencia.

c.3) Nombre, cargo y firma del responsable de los datos suministrados.

c.4) Manifestación expresa del plazo de permanencia de la partida objeto de la transferencia.

d) Documentación respaldatoria. Todos aquellos intermediarios que registren operaciones de venta con liquidación cable se encuentran especialmente obligados a efectuar, en forma previa al registro de las citadas operaciones, los procedimientos necesarios para la obtención y archivo de la documentación que acredita la permanencia mínima de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, computándose a tal fin tanto el plazo de permanencia en el depositante emisor como en el receptor.

ARTÍCULO 105.- Antes del 1º de diciembre de 2008, los Mercados de Futuros y Opciones deberán remitir completo el Anexo I del Capítulo XXIV –FUTUROS Y OPCIONES- de las NORMAS (N.T. 2001) mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF), creada por esta Comisión, respecto de los contratos de futuros y opciones sobre futuros que se encuentren operando.

Comentado [c344]:
Texto Modificado R.G. 551

ARTÍCULO 106.- Las entidades autorreguladas bajo contralor y fiscalización de esta COMISION NACIONAL DE VALORES deberán complementar las normas reglamentarias dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 que antecede,

Comentado [CNV345]: Texto Incorporado por R.G: 540

estableciendo que los intermediarios que se desempeñen en sus respectivos ámbitos deberán abstenerse de ordenar transferencias a otras entidades depositarias -distintas de Caja de Valores S.A.- de valores negociables objeto de operaciones de compra, hasta tanto hayan transcurrido SETENTA Y DOS (72) horas hábiles desde la acreditación de los mismos en la cuenta del comprador, salvo en el caso que quede acreditado que dichos valores negociables en cartera del comprador no serán objeto de operaciones de venta con liquidación en moneda extranjera dentro de este plazo, o cuando quede acreditado que la transferencia alcanza a valores negociables emitidos por no residentes, con cotización en el país y en el exterior, y que se realiza exclusivamente como consecuencia de una operación de compra concertada en el mercado local con las características establecidas en la Comunicación "A" 5020 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA".

Comentado [C346]: Modificado por R.G. 563

ARTÍCULO 107.- En toda referencia a fichas individuales contenida en las Normas (N.T. 2001 y mod) deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 11 del Capítulo XXVI.

Comentado [c347]: Texto Incorporado por R.G. 549

ARTÍCULO 108.- La utilización de los formularios de fichas individuales disponibles en la web <http://www.cnv.gov.ar/formulariosNT2001.asp> será exigible a partir de las asambleas que aprueben los estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2008.

Comentado [c348]: Texto Incorporado por R.G. 549

ARTÍCULO 109.- El requisito, relativo a la obligatoriedad de contar con un sistema informático que permita al fiduciario conocer, en forma simultánea con su percepción, las cobranzas realizadas contenido en el artículo 25 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) será exigible a partir del 1º de enero de 2010.

Comentado [CNV349]: Texto Modificado por R.G. 560

ARTÍCULO 110.- Los Mercados de Valores, las Bolsas de Comercio con Mercados de Valores adheridos y las Cajas de Valores deberán adecuar sus reglamentaciones a lo dispuesto en el artículo 12 del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), debiendo iniciar el trámite para su previa aprobación por parte de la Comisión, antes del 1º de julio de 2009.

Comentado [CNV350]: Texto Incorporado por R.G. 555

Comentado [CNV351]: Texto Incorporado por R.G. 556

XXXI.3**SISTEMA DE STOCK WATCH ON LINE**

ARTICULO 111.- Las disposiciones contenidas en el artículo 12 y en los ANEXOS I y II del Capítulo XVII –OFERTA PUBLICA SECUNDARIA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), serán de aplicación de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a) el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. y el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. comenzarán la etapa de adecuación de sus sistemas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución por el término de (90) NOVENTA días corridos, contados a partir de dicha fecha;
- b) el MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S.A., el MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S.A., el MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A. y el MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A., iniciarán la etapa de adecuación de sus sistemas el día 1 de Septiembre de 2009 por el término de (90) NOVENTA días corridos, contados a partir de la fecha previamente indicada;
- c) el MERCADO A TERMINO DE ROSARIO S.A. y el MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A., empezarán la etapa de adecuación de sus sistemas el día 1 de Febrero de 2010 por el término de (90) NOVENTA días corridos contados a partir de la fecha antes señalada.

ARTICULO 112.- Las entidades autorreguladas conforme definición del artículo 2º del Decreto Nº 677/01, iniciarán la etapa de prueba una vez finalizada la respectiva adecuación de sus sistemas- la que tendrá una duración de (30) TREINTA días corridos, durante los cuales las entidades deberán remitir a la COMISION NACIONAL DE VALORES las operaciones de acuerdo con lo especificado en los respectivos Anexos Técnicos y podrán efectuar de ser necesario las correcciones que resulten pertinentes. Durante el transcurso de su respectiva etapa de prueba, el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. y el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A., deberán además continuar remitiendo las operaciones en el formato actual hasta la fecha de finalización de sus correspondientes períodos de prueba.

ARTICULO 113.- Todas las entidades autorreguladas a las que hacen alusión los artículos precedentes, una vez finalizada su respectiva etapa de prueba, iniciarán la puesta en marcha del sistema, momento para el cual deberán tener debidamente adecuados y probados sus sistemas de acuerdo con el formato especificado por la COMISION NACIONAL DE

VALORES en los Anexos Técnicos I y II.

Comentado [CNV352]: Texto Incorporado por R.G. 557

ARTÍCULO 114.- Adopción de nuevas normas contables:

Para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2012, las entidades emisoras de acciones y/u obligaciones negociables presentarán sus estados financieros aplicando la Resolución Técnica N° 26 (modificada por la Resolución Técnica N° 29) de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), y sus modificatorias. Se aceptará la aplicación anticipada para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2011.

Presentación de información adicional – Estados financieros base NIIF:

Las emisoras que estén actualmente elaborando información bajo Normas Internacionales de Información Financiera podrán presentar, como información adicional, los estados financieros elaborados en base a dichas normas, a partir de los ejercicios que se inicien el 1º de enero de 2010, no aceptándose una aplicación anticipada. Si se ejerce la opción, que sólo tendrá vigencia para los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio que se inicie a partir del 1º de enero de 2010, los estados financieros presentados como información adicional deberán:

- a) Cumplimentar los requerimientos del párrafo 8 de la Resolución Técnica N° 26 (modificada por la Resolución Técnica N° 29);
- b) Incorporar una nota con una manifestación explícita respecto de la fecha de transición adoptada por la sociedad, la que se mantendrá por la sociedad al momento de adoptar las NIIF a partir de los ejercicios iniciados el 1º de enero de 2011.
- c) Incorporar una nota con iguales conciliaciones de patrimonio neto y resultado integral total a las establecidas en el párrafo 16 d) de la Resolución Técnica N° 26 (modificada por la Resolución Técnica N° 29);
- d) Contar con informe de auditoría e informe de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia (según el caso), emitidos por separado de los informes que se emitan sobre los estados financieros; y
- e) Ser aprobados expresamente por el Directorio como punto específico del Orden del Día.

Las referencias en los apartados a) y c) a la Resolución Técnica N° 26 (modificada por la Resolución Técnica N° 29) deben entenderse, al solo efecto de esta disposición, como si dicha norma profesional fuera aplicable a los ejercicios que se inicien desde el 1º de enero de 2010.

Los estados financieros preparados de acuerdo con las normas contables argentinas, para el mismo ejercicio al que se refiere la información adicional de los párrafos anteriores, deberán incluir en nota las conciliaciones de patrimonio neto y resultados requeridas por el párrafo 16 b) de la Resolución Técnica N° 26 (modificada por la Resolución Técnica N° 29). Para dicho ejercicio, no se modificará

la preparación de la Reseña Informativa requerida en el punto XXIII.11.4 de estas Normas.

Exclusión: Quedan excluidas de la obligación establecida en el primer párrafo de este artículo las emisoras que califiquen como pequeñas y medianas empresas, según lo dispuesto por la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL (SEPYME) o de acuerdo a la definición amplia de PYMES establecida por el Artículo 36 del Capítulo VI – Oferta Pública Primaria de las NORMAS (N.T. 2001 y modif.), que coticen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el régimen simplificado normado en los Artículos 23 a 39 del citado Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y modif.) y las normas reglamentarias sobre cotización de pequeñas y medianas empresas emitidas por las distintas bolsas de comercio del país.

Plan de implementación: Las entidades emisoras que estén obligadas a, o hayan ejercido la opción de, presentar sus estados financieros de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Técnica N° 26 (modificada por la Resolución Técnica N° 29) deberán presentar a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, con anterioridad al 30 de abril de 2010, un plan de implementación específico que deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Toma de conocimiento por parte del Directorio de las obligaciones de información que la nueva normativa contable impone a las sociedades de oferta pública.
2. Designación de un coordinador/responsable del proceso de adopción, que disponga de conocimientos contables suficientes y conocimientos de las actividades y negocios de la sociedad como para asumir esa responsabilidad, y tenga a su cargo informar al Directorio para el monitoreo que éste debe realizar.
3. Estrategia y pasos para la capacitación en NIIF de todo el personal involucrado en la preparación de los estados financieros bajo esas normas.
4. Pasos a dar y tiempos estimados para evaluar los impactos que la adopción de las NIIF puede producir en los sistemas de información. Asimismo, procedimientos a seguir para establecer un plan de adecuación de los sistemas, procedimientos y procesos operacionales si, como resultado de la evaluación, surgiera tal necesidad.
5. Proceso a seguir para la adopción de los criterios contables a aplicar cuando existan alternativas en las NIIF, tanto para la aplicación por primera vez de estas NORMAS como para la aplicación posterior.
6. Pasos a dar y tiempos estimados para evaluar todos los efectos colaterales originados por el cambio de normativa contable (por ejemplo, recursos humanos, evaluación y medición de desempeño, cumplimiento de convenios con entidades financieras, requerimientos informativos de organismos reguladores).

El plan de implementación de la sociedad deberá ser aprobado por el Directorio, volcando su contenido en el acta de la reunión donde se lo considere y apruebe, y deberá comunicarse su aprobación

como hecho relevante al mercado, a través de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

Período de transición a las NIIF: Con relación a la preparación de los estados financieros y de la información complementaria a presentar en el período de transición a las NIIF por parte de las entidades obligadas o que hubieren ejercido la opción de presentar su información financiera de acuerdo a NIIF, éstas observarán las disposiciones establecidas en los párrafos 15 y 16 de la Resolución Técnica N° 26 (modificada por la Resolución Técnica N° 29).

En los respectivos estados financieros se incluirá la siguiente nota: *"La Comisión Nacional de Valores ha establecido la aplicación de la Resolución Técnica N° 26 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que adopta, para ciertas entidades incluidas en el régimen de oferta pública de la Ley N° 17.811, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables, o que hayan solicitado autorización para estar incluidas en el citado régimen, las normas internacionales de información financiera emitidas por el IASB (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad). La aplicación de tales normas resultará obligatoria (en su caso, indicar que se ha optado por su aplicación) para la sociedad a partir del ejercicio que se inicie el... de... de... El Directorio está analizando un plan de implementación específico".*

A partir del momento en que el Directorio de la entidad apruebe el plan de implementación específico y lo comunique como hecho relevante, se sustituirá la última parte de la nota referida en el párrafo anterior por el siguiente texto: *"El Directorio, con fecha... de... de... ha aprobado un plan de implementación específico de la Resolución Técnica N° 26".*

Independencia de los auditores: En relación con el desarrollo del plan de implementación de las NIIF por parte de las sociedades, los auditores externos podrán prestar ciertos servicios profesionales en la medida en que no afecten su independencia, para lo cual deberán tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 18 del Capítulo III – "Órganos de administración y fiscalización. Auditoría externa" de las NORMAS (N.T. 2001 y modif.). Al respecto, en general, el auditor externo no reúne la condición de independiente si su participación en dicho plan incluye la realización de tareas que impliquen o se asimilen a funciones gerenciales (inciso b) del artículo 18 mencionado), y en particular, si los servicios involucran o se relacionan con el diseño e implementación de los sistemas tecnológicos de información contable que se utilicen para generar información que forma parte de los estados financieros, a menos que se aseguren ciertas condiciones previstas en las normas mencionadas (inciso c.4) del artículo 18 citado).

Reseñas informativas: La Reseña Informativa requerida por el Anexo I, apartado 4, del Capítulo XXIII – Régimen Informativo

Periódico de las NORMAS, contendrá la siguiente información referente al plan de implementación de las NIIF:

a. Reseñas informativas trimestrales y anuales posteriores a la aprobación del plan de implementación específico por parte del Directorio de cada Sociedad.

Se agregará un capítulo adicional (no cubierto por informe del auditor externo ni de la Comisión Fiscalizadora o Consejo de Vigilancia) titulado *"Avance en el cumplimiento del plan de implementación de las NIIF"*. Este capítulo informará sobre los avances producidos en la aplicación del plan de implementación mencionado y contendrá un párrafo final que manifestará si, en opinión del Directorio, el referido plan se está cumpliendo en objetivos y fechas, si existe algún área en la que se requieran modificaciones al plan original y en dicho caso las medidas correctivas que ha ordenado. En los casos en que no se produzcan desvíos, bastará una manifestación que, en esencia, comunique: *"Como resultado del monitoreo del plan de implementación específico de las NIIF el Directorio no ha tomado conocimiento de ninguna circunstancia que requiera modificaciones al referido plan o que indique un eventual desvío de los objetivos y fechas establecidos."*

b. Reseñas informativas que acompañen a los estados financieros anuales correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2010 y 1° de enero de 2011

Se deberá incluir una referencia a la nota requerida por la Resolución Técnica N° 26 (modificada por la Resolución Técnica N° 29), párrafos 16 (a) y 16 (b), respectivamente.

c. Reseña informativa que acompañe a los estados financieros anuales y trimestrales correspondientes al ejercicio que se inicie a partir del 1° de enero de 2012

Se presentarán los saldos y resultados del ejercicio/período comparativos con los del ejercicio/período anterior, ambos preparados bajo NIIF, de manera consistente con lo requerido en el párrafo 16 (c) de la Resolución Técnica N° 26 (modificada por la Resolución Técnica N° 29), incluyendo una referencia a la nota donde se informan las conciliaciones de patrimonio neto y resultados para la determinación del impacto cuantitativo del cambio a NIIF. No se presentarán cifras comparativas adicionales a las indicadas.

d. Reseñas informativas que acompañen a los estados financieros trimestrales o anuales correspondientes a ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2013

En estas reseñas se irá incorporando información comparativa preparada bajo NIIF en forma trimestral/anual hasta alcanzar cinco trimestres/ejercicios comparativos preparados de acuerdo con las NIIF.

Reconocimiento del pasivo por impuesto diferido originado en la aplicación del ajuste por inflación: Las emisoras que

ejercieron la opción de informar en nota a los estados contables el pasivo por impuesto diferido originado en la aplicación del ajuste por inflación, efectuarán el reconocimiento contable de dicho pasivo con vistas a la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera, con contrapartida en resultados no asignados (o en la parte que correspondiera por el movimiento del ejercicio, a resultados del período). Este reconocimiento podrá efectuarse en cualquier cierre de período intermedio o anual hasta el cierre del ejercicio inmediato anterior al primer período en que se apliquen por primera vez las Normas Internacionales de Información Financiera, inclusive. Por única vez, las asambleas de accionistas que consideren los estados financieros del ejercicio en que fue reconocido el pasivo por impuesto diferido, podrán imputar el monto del débito a resultados no asignados antes aludido, contra rubros integrantes del capital que no estén representados por acciones (Capital social) o contra cuentas de ganancias reservadas (excluida la reserva legal). No se establece un orden predeterminado para esta imputación. Si se optara por esta alternativa, y la autorización de la asamblea ocurriera en el mismo ejercicio contable, el estado de evolución del patrimonio neto de dicho período deberá exponer los dos movimientos: la imputación a resultados no asignados por la constitución del pasivo por impuesto diferido (en el importe correspondiente a ejercicios anteriores) y la reimputación de dicho débito a la partida autorizada por la asamblea de accionistas.

Las asambleas que resuelvan tales imputaciones, deberán celebrarse con el cumplimiento de las formalidades necesarias para la reducción del tipo de cuenta que recibe la imputación y se tramitarán con los procedimientos legales o reglamentarios para dichas reducciones.

Cálculo de la asignación a reserva legal: El efecto en resultados no asignados por el cambio de normas contables argentinas a las NIIF, será computado como ajuste de ejercicios anteriores a los fines de la constitución de la reserva legal, según está normado en XXIII.11.5 de estas Normas.

ARTÍCULO 115.- Antes del 28 de febrero de 2010, CAJA DE VALORES S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a los efectos de la implementación de la nueva modalidad informativa reglamentada por esta Comisión en el subtítulo "4.2. ACCESO ELECTRONICO VOLUNTARIO A SALDOS Y MOVIMIENTOS SUBCUENTAS COMITENTES" y en el artículo 9º del Capítulo XX de estas Normas.

ARTÍCULO 116.- Antes del 30 de abril de 2010, las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido autorizadas por esta

Comentado [C353]: Texto modificado por R.G. 592

Comentado [CNV354]: Texto Incorporado por R.G. 564

Comisión, deberán adecuar su patrimonio y la contrapartida a lo dispuesto en el artículo 12 del Capítulo XVIII, presentando la correspondiente documentación respaldatoria que así lo acredite.

Comentado [CNV355]: Texto Incorporado por R.G. 567

ARTÍCULO 117.- Antes del 1º de junio de 2010, las entidades autorreguladas deberán dictar en el ámbito de su competencia, las reglamentaciones y elaborar los procedimientos de control pertinentes a implementar, a los efectos del adecuado cumplimiento por parte de sus intermediarios de las nuevas obligaciones dispuestas en el último párrafo del apartado a.1.2) y en el nuevo apartado a.1.12) del artículo 18 del Capítulo XXI - TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PUBLICA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), presentando los mismos ante esta COMISIÓN para su previa aprobación.

Comentado [CNV356]: Texto Incorporado por R.G. 569

ARTÍCULO 118.- Las sociedades emisoras que contando únicamente con autorización para hacer oferta pública de valores negociables distintos de acciones, no mantuvieran esos títulos en circulación al 30 de junio de 2010 tendrán un plazo de SEIS (6) meses calendario para decidir si realizarán una nueva emisión de valores negociables. Vencido dicho término sin que hubieran producido una nueva emisión, se procederá a cancelar la autorización de oferta pública oportunamente concedida.

Comentado [CNV357]: Texto Incorporado por R.G. 570

ARTÍCULO 119.- Las sociedades gerentes y depositarias de los fondos comunes de inversión que en sus carteras cuenten con títulos de deuda pública objeto de la reestructuración dispuesta por el Decreto N° 563/10, deberán informar a los cuotapartistas las acciones que llevarán a cabo a tal efecto, indicando el mecanismo que instrumentarán detalladamente, destacando además, el procedimiento específico aplicable en aquellos casos que existan presentaciones en otro sentido por parte de cuotapartistas que decidieran, en forma individual, ejercer el derecho de rescate de su tenencia.

ARTÍCULO 120.- A los efectos que correspondan dentro del proceso de reestructuración, en el caso de los fondos comunes de inversión, la determinación de las cantidades de valores nominales de títulos de la deuda pública involucradas en el canje, se deberá

efectuar tomando en consideración el monto de las tenencias que correspondan a cada cuotapartista en forma individual, y no respecto de las cantidades totales en cartera del fondo común de inversión como un todo.

ARTÍCULO 121.- A los efectos de la difusión de esta información a los cuotapartistas, los órganos de los fondos deberán realizar una publicación por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en las jurisdicciones de los mismos o una notificación personal fehaciente que acredite la recepción por parte de los cuotapartistas. Copia de la información difundida, deberá ser expuesta en forma destacada y visible para el público en general en los locales y medios habilitados para la colocación de cuotapartes de los fondos.

ARTÍCULO 122.- A partir de la Fecha de Vencimiento prevista dentro del proceso de reestructuración dispuesto por el Decreto N° 563/10, los órganos de los fondos contarán con TRES (3) días hábiles bursátiles inmediatos posteriores para presentar la información final correspondiente con el respaldo documental del caso.

ARTÍCULO 123.- La presentación de una notificación de aceptación válida, o la aceptación validada de otro modo, de las condiciones de la Oferta importará que se ha reconocido, declarado, garantizado y asumido un compromiso con el alcance estipulado por el Decreto N° 563/10 y sus normas complementarias e implicará la extinción y cancelación total, automática y de pleno derecho de los títulos de deuda pública entregados en pago de la suscripción de los nuevos títulos, así como también la extinción de todo derecho respecto y/o derivado de ellos. También tendrá como efecto automático y sin que medie necesidad de declaración alguna en tal sentido, el desistimiento de todas y cada una de las acciones judiciales y/o reclamos administrativos iniciados en relación con los mencionados títulos, sin cargo ni derecho a reclamo alguno al ESTADO NACIONAL, por ningún concepto.

ARTÍCULO 124.- Hasta el 16 de julio de 2010, inclusive, no será exigible el estricto cumplimiento del porcentaje máximo de activos

Comentado [CNV358]: Texto Incorporado por R.G. 571

valuados a devengamiento estipulado por el inciso b) del artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Comentado [CNV359]: Texto Incorporado por R.G. 575

ARTÍCULO 125.- Antes del 1º de noviembre de 2010, las entidades autorreguladas deberán dictar en el ámbito de su competencia, las reglamentaciones y elaborar los procedimientos de control pertinentes, a los efectos del adecuado cumplimiento por parte de sus intermediarios (sujetos incisos a) y b) del artículo 1º del Capítulo XXII) de las nuevas obligaciones dispuestas en el artículo 9º del Capítulo XXII de estas Normas, presentando los mismos ante esta COMISIÓN para su previa aprobación.

ARTICULO 126.- Antes del 1º de diciembre de 2010, los sujetos de los incisos c), d), e) y f) del artículo 1º del Capítulo XXII de estas Normas, deberán elaborar e implementar los procedimientos pertinentes a los efectos del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Capítulo XXII de estas Normas.

Comentado [CNV360]: Texto Incorporado por R.G. 580

ARTICULO 127.- Las entidades que soliciten el ingreso al régimen de la oferta pública para emitir acciones y/u obligaciones negociables, podrán optar a partir de su ingreso, por presentar sus estados financieros aplicando la Resolución Técnica N° 26 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS que dispone la adopción de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), y sus modificatorias

Comentado [C361]: Texto Incorporado R.G. 581

ARTÍCULO 128.- Antes del 31 de mayo de 2011 los Fiduciarios Financieros deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 del Capítulo XXVI respecto de los Programas, Series y/o Fideicomisos Financieros Individuales ya autorizados que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la norma

Comentado [C362]: Incorporado por RG 586

ARTÍCULO 129.- En el marco de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 11 del Capítulo XVII de estas Normas, antes del 30 de junio de 2011, las entidades autorreguladas que cuenten con sistemas informáticos de negociación de valores negociables ya aprobados por esta Comisión, deberán presentar ante el Organismo un plan de trabajo a los efectos de implementar, antes del 30 de junio de

2012, una interfase de mensajería compatible con el Protocolo FIX versión 4.2 o superior.

Asimismo, el plan de trabajo deberá incluir la elaboración de las especificaciones técnicas necesarias para que una tercera parte pueda implementar una aplicación que opere con total funcionalidad con su sistema informático de negociación.

Comentado [C363]: Texto Incorporado por R.G 587

ARTÍCULO 130.- Las entidades autorreguladas que cuenten con sistemas de negociación aprobados por la Comisión a la fecha de la presente Resolución, que incluyan dentro de sus funciones un módulo para la colocación primaria de valores negociables, quedan exceptuadas de solicitar la previa aprobación indicada en el artículo 57 del Capítulo VI de las Normas, debiendo en lo sucesivo incluir dentro del Informe de Auditoria externa anual de Sistemas un punto específico referido al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c.1) del artículo 57, y cumplimentar los recaudos exigidos en los incisos c.2) y c.3) del mismo artículo."

Comentado [C364]: Texto Incorporado por R.G.597

ARTÍCULO 131.- Las entidades emisoras de valores negociables que deban presentar sus estados financieros de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Técnica Nº 26 (modif. por la Resolución Técnica Nº 29) de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en el ejercicio que se inicie a partir del 1º de enero de 2012, podrán presentar sus estados financieros intermedios, correspondientes al primer período trimestral de dicho ejercicio, dentro de los CINCUENTA DIAS (50) días corridos de cerrado el trimestre o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero

Comentado [C365]: Texto Incorporado por R.G.598

ARTÍCULO 132.- Las sociedades emisoras de acciones u obligaciones negociables que sean licenciatarias de la prestación

de servicios públicos de transporte y distribución de gas no deberán presentar sus estados financieros preparados sobre la base de las NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF) sino hasta aquellos ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2013.

Se aplicará, en forma obligatoria, el mismo criterio para las entidades emisoras cuyos principales activos estén constituidos por inversiones en las sociedades licenciatarias de la prestación de servicios públicos de transporte y distribución de gas, siempre que se den las siguientes condiciones simultáneamente:

- a) Que la inversión en dichas sociedades licenciatarias constituya el principal activo de la sociedad emisora;
- b) Que la sociedad emisora posea una participación en el capital social que le otorgue el control de las referidas sociedades licenciatarias.

Adicionalmente, y como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, se deja sin efecto la obligación para estas emisoras, de presentar, como nota informativa a los estados financieros por los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2011, preparados sobre la base de las normas profesionales vigentes (excluyendo la Resolución Técnica N° 26 y su modificatoria la Resolución Técnica N° 29), una conciliación del patrimonio neto y de los resultados con los que surgirían de aplicar las NIIF".

Comentado [C366]: Modificado por RG600

ARTÍCULO 133.- Antes del 28 de febrero de 2012, las entidades autorreguladas deberán dictar en el ámbito de su competencia, las reglamentaciones y elaborar los procedimientos de control pertinentes, a los efectos del adecuado cumplimiento por parte de sus intermediarios de las obligaciones dispuestas en el artículo 4º del Capítulo XXII de estas Normas, presentando los mismos ante esta COMISIÓN para su previa aprobación

Comentado [C367]: Incorporado por RG603

ARTÍCULO 134.- Las entidades emisoras de valores negociables que deban presentar sus estados financieros de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Técnica N° 26 (modif. por la Resolución Técnica N° 29) de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en el ejercicio que se inicie a partir del 1° de enero de 2012, podrán presentar sus estados financieros intermedios, correspondientes al segundo y al tercer período trimestral de dicho ejercicio, dentro de los CINCUENTA DIAS (50) días corridos de cerrado el trimestre o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero

Comentado [C368]: Texto Incorporado por R.G N607

ARTÍCULO 135.- Las entidades que presenten por primera vez sus estados financieros de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), deberán tratar la diferencia positiva resultante entre el saldo inicial de los resultados no asignados expuesto en los estados financieros del primer cierre de ejercicio de aplicación de las NIIF y el saldo final de los resultados no asignados al cierre del último ejercicio bajo vigencia de las normas contables anteriores, de la siguiente manera: El monto de dicha diferencia positiva será reasignado a una reserva especial. Esta reserva no podrá desafectarse para efectuar distribuciones en efectivo o en especie entre los accionistas o propietarios de la entidad y sólo podrá ser desafectada para su capitalización o para absorber eventuales saldos negativos de la cuenta "Resultados no asignados".

"En las notas a los estados financieros, tanto los del primer cierre de ejercicio de aplicación de las NIIF como en los de sus correspondientes períodos intermedios cerrados con posterioridad a la vigencia de la presente disposición, se deberá informar que la asamblea de accionistas que considere los estados financieros de ese cierre de ejercicio, deberá tomar la decisión que surge de la aplicación de lo expuesto en el párrafo

anterior, y la correspondiente restricción a la distribución de los resultados no asignados.

Comentado [C369]: Texto Modificado por RG N 609

ARTÍCULO 136.- Los mercados deberán establecer, mediante comunicado o norma equivalente, los recaudos a ser observados por parte de sus intermediarios, a los efectos del inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Capítulo XXI - TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), debiendo controlar su adecuada implementación.

El comunicado o norma equivalente deberá ser informado a esta COMISIÓN en forma inmediata por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF)

Comentado [AL370]: Texto incorporado por RG N 616

Anexo Prospecto

XXXI.3.1 I. Síntesis

1. Condiciones de la emisión:

- Emisor:
- Valores negociables a ser ofrecidos: tipo, número y valor nominal:
- Breve descripción de las características de los valores negociables a ser ofrecidos: votos que otorgan, proporción en que los actuales accionistas participarán en la nueva emisión, derechos estatutarios inherentes a la misma, otros valores negociables emitidos con relación a los ofrecidos, etc.
- Calificación otorgada al valor negociable y nombre y domicilio de la(s) sociedad(es) calificador(a)s de riesgo si fuese aplicable:
- Precio de suscripción: precio unitario, importe total de la oferta, en su caso, método para fijarlo, prima de emisión y monto de la misma.
- Período de suscripción:
- Forma de integración:
- Cotización: enunciar la entidad autorregulada en la que cotizarán los valores objeto de la emisión y en su caso la sección de cotización
- Lista y domicilio de los agentes colocadores:

2. Objeto de la emisión: Destino del producido de la emisión.

3. Información contable y financiera consolidada resumida comparativa de los últimos TRES (3) ejercicios:

a) Estados contables:

Fecha de cierre:

Síntesis de Resultados:

- Ventas:
- Ganancia operativa:
- Ganancia después de resultados financieros:
- Ganancia neta:

Síntesis de la Situación Patrimonial:

- Total de activos:
- Total de pasivos:
- Total de resultados acumulados:
- Total de patrimonio neto:

b) Principales indicadores comparativos de los últimos TRES (3) ejercicios, incluyendo entre otros:

Liquidez:	Activo corriente Pasivo corriente
Solvencia:	Patrimonio Neto Pasivo
Inmovilización de la inversión:	Activo no corriente Total del activo
Rentabilidad:	Resultado del ejercicio Patrimonio Neto promedio

XXXI.3.2 II. Antecedentes de la emisora y sus valores negociables

1. Capital social:

Clase de Acciones	En Circulación	A emitir por Oferta pública	En circulación después de Oferta Pública

--	--	--	--

2. **Evolución:** del precio de la acción, de su volumen negociado mensual en la entidad autorregulada correspondiente, y de la proporción que dicho volumen representa sobre el total negociado en valores negociables de igual naturaleza en dicho mercado: Gráficos por coordenadas cubriendo los TRES (3) últimos ejercicios.

3. **Datos particulares de la emisión ofrecida:**

Datos estadísticos:

- Precio de suscripción:
- Número de acciones a ofrecer:
- Valor total de la suscripción:
- Porcentaje que representa la colocación del capital social después del ofrecimiento:
- Relación precio/valor de libros:
 - Ultimo balance anual:
 - Ultimo balance intermedio:
- Gastos relacionados con la emisión:

Datos generales:

- Modalidades y plazo de entrega de los valores:
- Agentes colocadores: Identidad del agente y en su caso del tomador en firme o garante, y las modalidades de operación, de la garantía y su costo.
- Establecimientos encargados de recibir las suscripciones:
- Fechas de las resoluciones de asamblea y directorio que decidieron la emisión:

XXXI.3.3 III. Descripción de la emisora

1. **Descripción general:** fecha de constitución, plazo, sede social, reformas estatutarias, actividad principal.
2. **Historia de la emisora:** breve descripción de la evolución del negocio.
3. **Investigación y Desarrollo:** breve descripción de la política desarrollada en esta materia.
4. **Estructura y organización de la emisora o grupo económico:** descripción de las relaciones contractuales existentes entre la emisora y toda persona que directa o indirectamente la controle, se halle controlada por, o bajo control común con aquella, cuando el valor que dichas relaciones representen, individualmente o en conjunto, sea igual o superior a un DIEZ POR CIENTO (10%) de la facturación bruta de la emisora.

5. Mercado en que desarrolla sus actividades:

- Participación en el mercado nacional: en su caso abierta por área de negocio.
- Principales competidores:
- Exportaciones: Si es controlante mencionarlos a nivel grupo económico.

6. Plantas, fábricas o unidades de negocio:

- Número y ubicación:
- Capacidad instalada en los últimos DOS (2) años:

7. Información sintética sobre cada área de negocio comparativa de los TRES (3) últimos ejercicios:

- Ventas:
- Ganancias operativas:
- Retorno del capital invertido (%):
- Principales actividades: breve descripción de la evolución de las operaciones en cada segmento de negocio indicando las principales líneas de productos que elabora con especificación, en su caso, de las respectivas marcas y nombres comerciales. Si se trata de empresas de servicios especificar cuales son estos. Breve comentario sobre la evolución de las ventas y ganancias de los últimos TRES (3) ejercicios.

8. Perspectivas: breve descripción de las perspectivas de la emisora para los próximos DOS (2) años en relación con los puntos 3 a 7, y en su caso, estados contables proyectados preparados de acuerdo con las pautas establecidas en el Anexo II indicando expresamente las limitaciones que tiene esta información.**9. Difusión de valores negociables entre el público:**

- Valores negociables autorizados a la oferta pública:
- Fechas de autorización en la Comisión y la entidad autorregulada correspondiente:
- Número de accionistas:
- Principales accionistas: accionistas que posean más del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social o de los votos.

Nombre	Domicilio	Tipo de Acciones	Total	% de Votos	% de Capital

- Declaración respecto de la existencia o no de manifestación de los accionistas titulares de más del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social

de suscribir valores negociables comprendidos en la emisión y, en su caso, cantidad:

- Acuerdos entre accionistas respecto del gobierno y administración de la emisora:

10. Datos sobre directores, administradores, gerentes de primera línea, empleados, asesores y miembros del órgano de fiscalización:

- Directores o administradores -titulares y suplentes- y gerentes de primera línea:
 - Nombre y apellido, antigüedad en la empresa y antecedentes profesionales:
 - Tenencias en la emisora. Otros directorios de los cuales sean miembros:
 - Remuneraciones, por todo concepto, percibidas de la emisora, en forma global:
 - Contratos de trabajo celebrados con directores y gerentes de primera línea si los hubiere:
- Asesores y auditores:
 - Nombre, apellido y domicilio de los asesores legales de la emisora y de los auditores externos que, a la fecha de la presentación, tengan mandato vigente para llevar a cabo la auditoría de la entidad:
- Empleados:
 - Promedio de empleados y distribución en las distintas áreas (divisiones, administración central, subsidiarias, etc.) de la emisora o grupo económico, en los últimos TRES (3) años:
 - Proporción del capital en poder de empleados:
- Órgano de fiscalización:
 - Nombre y apellido de miembros titulares y suplentes:
 - Antecedentes profesionales y cargos ocupados en otras empresas o entidades:

11. Descripción de las relaciones contractuales: (excluidas las laborales) existentes entre la emisora y todo director, gerente, empleado, miembro del órgano de fiscalización o accionista que fuere titular de más del CINCO POR CIENTO (5%) de los votos, que no se hubiere celebrado en los términos del artículo 272 de la Ley N° 19.550.

12. Política de dividendos: Indicar dividendos de los últimos TRES (3) años discriminados por tipo (en acciones o en efectivo), en moneda constante y porcentaje que representan sobre el capital correspondiente. Describir de existir, la política de dividendos de la sociedad, aprobada por su órgano de gobierno. Si existen condicionantes, deben asimismo ser informados.

XXXI.3.4 IV. Descripción de las acciones

1. General:
2. Clases de acciones:
3. Derechos de voto:
4. Derechos de suscripción preferente:
5. Evolución del capital social de los últimos TRES (3) ejercicios:

Año	Concepto	Número de acciones emitidas	Acciones pendientes de emitir

6. Otros valores negociables autorizados para oferta pública en el país o en el exterior:
7. Principales disposiciones estatutarias: asambleas, votación, dividendos, directores, síndicos, etc.
8. Procedimiento de registración de accionistas:
9. Condiciones de suscripción y del contrato respectivo:
10. Régimen impositivo aplicable a los valores negociables ofrecidos:

XXXI.3.5 V. Otra información relevante

XXXI.3.6 VI. Estados contables

Deberán incluirse los estados contables correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios en forma completa y los últimos estados contables por períodos intermedios, o reseña informativa en su caso.

**XXXI.4 ANEXO II:
NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PREPARACIÓN Y
PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES
PROYECTADOS**

XXXI.4.1 I. Pautas de preparación

1. Los factores clave significativos de la actividad deben constituir la base de los supuestos y proyecciones.
2. La información utilizada debe ser consistente con los planes de la emisora.
3. Los supuestos utilizados deben ser apropiados.
4. El proceso utilizado para la preparación de los estados proyectados debe proveer los medios para determinar el efecto relativo de las variaciones en la mayoría de los principales supuestos.
5. Dicho proceso debe también proveer adecuada documentación de los estados proyectados y del proceso utilizado para emitirlos.
6. Asimismo, dicho proceso debe incluir adecuada revisión y aprobación por los órganos de administración y fiscalización de la emisora.
7. Los criterios contables utilizados en los estados proyectados deben ser similares a los utilizados en los estados históricos, salvo excepciones debidamente justificadas.
8. La preparación de los estados proyectados debe basarse en la mejor información que sea razonablemente posible de obtener a esa fecha.

XXXI.4.2 II. Pautas de presentación

1. El órgano de administración será el responsable por la presentación de los estados proyectados de acuerdo con las pautas indicadas en esta norma.
2. Se presentarán los siguientes estados:
 - De situación patrimonial proyectado.
 - De resultados proyectado.
 - De origen y aplicación de fondos proyectado (cash flow).
3. Dichos estados se confeccionarán con el mismo formato que el establecido para los estados contables históricos y teniendo en cuenta las modalidades que se indiquen en esta norma y el tipo de estado base considerado.
4. La proyección debe abarcar como mínimo TRES (3) ejercicios.
5. La moneda a utilizar debe ser la de curso legal.
6. La información se presentará en forma comparativa con los estados contables históricos de acuerdo con el siguiente formato:

Proyectado			Histórico	
Año 5	Año 4	Año 3	Año 2	Año 1

7. Los estados contables proyectados deben incluir información complementaria que contenga:

- Aclaración previa sobre la naturaleza y limitaciones de la información proyectada.
- Síntesis de los principales criterios contables utilizados. En el caso que hubiere diferencias con los aplicados en los estados contables históricos, deberán mencionarse y justificarse.
- Los principales supuestos considerados. Al respecto, deberán identificarse tanto los supuestos que tienen una razonable probabilidad de ocurrencia de una variación que pueda afectar las proyecciones así como aquellos que son hipotéticos, indicando además si son improbables.

8. A los fines de incluir los estados proyectados en el prospecto resumido de oferta pública podrá emitirse una síntesis de los principales datos de acuerdo con el formato que se incluye al final de este Anexo y una nota que aclare sobre la naturaleza y limitaciones de la información proyectada.

XXXI.4.3 III. Síntesis de información económico-financiera proyectada

	Información Proyectada			Información Histórica comparativa	
	Año 3	Año 4	Año 5	Año 1	Año 2
Ventas:					
Resultado bruto:					
Resultado operativo:					
Resultado financiero neto:					
Otros ingresos o egresos extraordinarios significativos:					
Impuestos:					
Ganancia (Pérdida) neta:					
Ganancia por acción:					
Cambios significativos en la posición financiera:					

Fondos (*) provistos por operaciones:					
Aumentos (disminuciones) netos de pasivos a largo plazo:					
Intereses pagados:					
Dividendos pagados por acción:					
Año 5					
Año 4					
Año 3					
Año 2					
Año 1					
Aumentos de activo fijo:					
Aumentos de inversiones no corrientes:					
Aumento (disminución) total de fondos:					

(*) Caja y equivalentes de efectivo (inversiones transitorias o temporarias de muy rápida conversión en efectivo).

CAPÍTULO XXXII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

XXXII.1 ACUERDO MARCO

ARTÍCULO 1º.- El procedimiento para la colocación de cuotapartes por los Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa será el establecido en el Acuerdo Marco suscripto entre la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN, la CÁMARA DE LOS AGENTES Y SOCIEDADES DE BOLSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. y la CAJA DE VALORES S.A.

ARTÍCULO 2º.- Los Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa que adopten la modalidad de dicho Acuerdo Marco asumen respecto de los cuotapartistas las siguientes obligaciones:

a) Un adecuado asesoramiento sobre la inversión en los fondos comunes de inversión, composición de cartera, planes de inversión, etc.

b) La entrega del reglamento de gestión correspondiente al fondo cuyas cuotapartes suscribe.

c) El cobro y pago de las suscripciones y rescates. Cumplimiento de las normas atinentes a la prevención del lavado de dinero provenientes de actividades ilícitas.

La correcta individualización en las subcuentas de sus comitentes de las cuotapartes suscriptas.

Hacer llegar al cuotapartista todo tipo de información proveniente de las sociedades gerentes y remitir dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente los resúmenes de cuenta ya sea por sí o a través de la CAJA DE VALORES S.A..

Cumplir todas las obligaciones emergentes del Acuerdo Marco y sus respectivos anexos así como a la firma del contrato entre el agente y su comitente.

XXXII.2 REGLAMENTACIÓN MÍNIMA DEL MERCADO DE CAPITALES SOBRE LA ELABORACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 3º.- 1 – Las sociedades con oferta pública autorizada que deseen negociar sus valores en el ámbito del MERCOSUR deberán, a partir de los ejercicios iniciados en 2012, presentar sus estados financieros trimestrales y anuales, adoptando las normas internacionales de información financiera –NIIF– vigentes, de acuerdo con los pronunciamientos emitidos por la International Accounting Standards Board –IASB–.

En notas explicativas a los estados contables de la sociedad

deberá indicar a partir de qué período de información ha sido aplicada a los estados contables de la sociedad. Igualmente debe incorporarse en notas los cambios en la NIIF, la indicación de la NIIF afectada, la fecha de entrada en vigencia y el período de información a partir del cual fue aplicado dicho cambio.

1.1 – Lo dispuesto en este numeral se aplica también a los estados financieros del ejercicio anterior presentados para fines comparativos.

2 – Quedan facultadas las sociedades con oferta pública autorizada, hasta el ejercicio que finalice en 2011, a la presentación de sus estados financieros trimestrales y anuales, según las normas internacionales de información financiera emitidas por la International Accounting Standards Board –IASB–, en sustitución de las normas contables actuales vigentes en el Estado Parte que le autorizara la oferta pública.

2.1 – En nota explicativa a los estados financieros trimestrales y anuales, deben ser difundidos –en forma de conciliación– los efectos de los eventos que ocasionaron diferencia entre los montos del patrimonio neto y de la ganancia o pérdida neta de la sociedad controlante, en comparación con los montos correspondientes del patrimonio neto y de la ganancia o pérdida neta consolidada, en virtud de la adopción de lo dispuesto en este numeral.

2.2 – Las notas explicativas que acompañan los estados financieros trimestrales y anuales, deben contener informaciones precisas de las sociedades controladas, indicando:

I – los criterios adoptados en la consolidación y las razones por las cuales fuera excluida determinada controlada de la consolidación;

II – los eventos posteriores a la fecha de cierre del ejercicio que tengan, o puedan tener, efecto relevante sobre la situación financiera y los resultados futuros consolidados; y

III – los efectos, en las cuentas del patrimonio y del resultado consolidados, de la adquisición o venta de sociedad/es controlada/s, en el transcurso del ejercicio, así como de la inclusión de la/s controlada/s en el proceso de consolidación, a los fines de comparar los estados financieros.

2.3 – Queda exceptuada, en el primer ejercicio de adopción anticipada de las normas internacionales de información financiera, la presentación, con fines comparativos, de los estados financieros del ejercicio anterior elaborados de acuerdo a las normas contables vigentes.

3 – Las sociedades con oferta pública autorizada y sus controladas incluidas en la consolidación que negocien sus valores en mercados internacionales y que ya hayan confeccionado las informaciones contenidas en sus últimos estados financieros auditados siguiendo las Normas del IASB, deberán en el balance de apertura del primer ejercicio de adopción de este Anexo, utilizar esas informaciones.

4 – Los auditores independientes deberán emitir opinión sobre la adecuación de los estados financieros trimestrales y anuales tomando como referencia las normas internacionales – NIIF

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto en el Artículo anterior no sustituye las normas aplicables a las emisoras de valores negociables constituidas en el extranjero.

Comentado [C371]: Texto Incorporado por RG 585

XXXII.3

OFICINA DE CORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA.

ARTÍCULO 5°.- Créase la Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia, dependiente del Directorio de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 6°.- La Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia, tendrá las siguientes funciones:

a. Organizar y mantener actualizados los archivos y documentación relacionada sobre la actuación de la CNV durante el período comprendido entre marzo 1976 y el año 1983.

b. Dar trámite a los requerimientos de información que sobre dicha documentación, sean canalizados por organismos públicos, organismos de derechos humanos, autoridades del Poder Judicial y del Ministerio de Público de la Nación

c. Prestar colaboración activa dentro de las competencias específicas, en la consolidación de la política del Gobierno

Nacional de lucha por la memoria, la verdad y contra la impunidad por las graves violaciones a los Derechos Humanos;

d. Promover políticas y acciones orientadas a crear una cultura de respeto de los derechos humanos dentro de la institución y el mercado de capitales.

e. Promover acciones orientadas a la reconstrucción de la memoria histórica, la verdad y la justicia con relación a la intervención de funcionarios a cargo de la CNV durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983.

f. Desarrollar actividades de capacitación continua y permanente, sea mediante el asesoramiento requerido y/o la promoción de actividades de diversa índole orientadas a este fin.

g. Desarrollar investigaciones orientadas a medir los impactos y consecuencias económicas, políticas y sociales ocasionadas por las políticas económicas desplegada durante el gobierno de facto para el mercado de capitales.

h. Promover, evaluar y desarrollar investigaciones sobre economía, política y derechos humanos.

i. Brindar asesoramiento al directorio en aquellos temas que puedan tener implicancias sobre la vigencia de los derechos humanos.

ARTÍCULO 7°.- La Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia, estará integrada por un Coordinador de Políticas de Derechos Humanos y personal de apoyo técnico, quienes deberán contar con antecedentes en la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos.

ARTÍCULO 8°.- La Oficina de Coordinación de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia, deberá elaborar un plan de trabajo anual que deberá ser aprobado por el Directorio de la CNV al inicio de cada año.

Comentado [C372]: Texto Incorporado por RG 594

CAPÍTULO XXXIII: CONVENIOS

XXXIII.1 CONVENIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OFERTA PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES**XXXIII.1.1 Bolsa de Comercio de Buenos Aires**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el "Convenio para la tramitación simultánea de solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores" suscripto entre los Presidentes de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES el 1º de julio de 1992 cuya copia textual se acompaña como Anexo I del presente.

ARTÍCULO 2º.- Para el supuesto de trámites a iniciarse ante entidades autorreguladas con las cuales la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES hubiere suscripto o suscriba en el futuro convenios similares al mencionado en el artículo 1º, modifícase los plazos establecidos en las Normas por los que se determinan en los respectivos convenios.

XXXIII.1.2 Bolsa de Comercio de Rosario

ARTÍCULO 3º.- Apruébase el "Convenio para la tramitación de solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores" suscripto entre los Presidentes de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y de la BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO el 26 de noviembre de 1992 cuya copia textual se acompaña como Anexo II del presente.

XXXIII.1.3 Bolsa de Comercio de Córdoba

ARTÍCULO 4º.- Apruébase el "Convenio para la tramitación de las solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores" suscripto entre el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y el representante de la BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA, el 26 de abril de 1993 cuya copia textual se acompaña como Anexo III del presente.

XXXIII.1.4 Bolsa de Comercio de la Plata

ARTÍCULO 5º.- Apruébase el "Convenio para la tramitación de las solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores"

suscripto entre el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y el representante de la BOLSA DE COMERCIO DE LA PLATA, el 26 de abril de 1993 cuya copia textual se acompaña como Anexo IV del presente.

XXXIII.1.5 Bolsa de Comercio de Mendoza S.A.

ARTÍCULO 6º.- Apruébase el "Convenio para la tramitación de las solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores" suscripto entre los Presidentes de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y de la BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA S.A cuya copia textual se acompaña como Anexo V del presente.

XXXIII.2 CONVENIOS SOBRE ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE PRESENTADA POR LAS ENTIDADES COTIZANTES

XXXIII.2.1 Bolsa de Comercio de Buenos Aires

ARTÍCULO 7º.- Apruébase el "Convenio que permita perfeccionar el régimen de control de los estados contables y demás documentación de las sociedades emisoras que cotizan sus títulos valores en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES" suscripto entre los Presidentes de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES el día 29 de octubre de 1991 cuya copia textual se acompaña como Anexo VI del presente.

XXXIII.2.2 Bolsa de Comercio de Mendoza

ARTÍCULO 8º.- Apruébase el "Convenio sobre estudio de la documentación contable presentada por las entidades cotizantes" suscripto entre los Presidentes de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y de la BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA S.A el día 14 de Diciembre de 1995 cuya copia textual se acompaña como Anexo VII del presente.

XXXIII.3

**ANEXO I:
CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS
AIRES PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE
OFERTA PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES**

La Comisión Nacional de Valores, representada en este acto por su Presidente, Licenciado Martín Redrado, en adelante "la Comisión" y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, representada también en este acto por su Presidente, Ingeniero Carlos E. Dietl, en adelante "la Bolsa", con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos para el ingreso y permanencia en el régimen de oferta pública, facilitando así el acceso de las empresas al mercado de capitales y la captación de fondos con economía de trámites en beneficio de los participantes del mercado en general dentro del espíritu de mutua cooperación y complementación que anima a ambas Instituciones, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8* bis de las Normas de la Comisión (texto según lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución General CNV N° 211) [Texto Año 2001, *confr. Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", artículos 12 a 14*], resuelven formalizar el presente convenio aplicable a la tramitación de solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores, que se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera. Las solicitudes de oferta pública y la documentación correspondiente serán presentadas por las emisoras ante la Bolsa, cuando soliciten a su vez la cotización de los títulos valores en ella.

Quedan comprendidas en el presente convenio las solicitudes referidas a:

- a) Ingreso al régimen de la oferta pública de acciones, obligaciones negociables u otros títulos valores;
- b) Aumentos de capital por nuevas suscripciones de acciones; capitalización de utilidades, saldos de ajuste integral u otros fondos por los que se emitan acciones liberadas, y capitalización de deudas u otros conceptos;
- c) Nuevas emisiones de obligaciones negociables o de otros títulos valores;
- d) Trámites de conversión de obligaciones negociables y de transferencia de la autorización de oferta pública por cambio de la denominación social de las emisoras o de la denominación y características de sus títulos valores.

Cláusula Segunda. La solicitud y la documentación acompañada deberán ser presentadas en doble juego de ejemplares. Copia de la solicitud, con constancia de su recepción expedida por la Bolsa y número de expediente iniciado ante ella, deberá ser presentada por la emisora ante la Comisión.

La Bolsa podrá recibir solicitudes con documentación incompleta, para iniciar el estudio, haciendo constar esta circunstancia.

Cláusula Tercera. La Bolsa podrá requerir a la emisora las aclaraciones e informaciones complementarias pertinentes. Concluido el examen de la solicitud y documentación, la Bolsa elevará las actuaciones a la Comisión con un dictamen precalificadorio en el cual se pronunciará respecto de los

siguientes aspectos:

a) Si a juicio de la Bolsa, la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas de la Comisión y demás disposiciones aplicables para la autorización de la oferta pública solicitada o para la transferencia de la autorización de oferta pública;

b) Si la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas reglamentarias de la Bolsa y demás disposiciones aplicables para la cotización de los títulos valores cuya oferta pública se solicita, o para la transferencia de la cotización, como así también si la cotización será otorgada inmediatamente una vez autorizada la oferta pública por la Comisión. Cuando la emisora o los títulos valores a ser ofrecidos no reunieren los requisitos para cotizar en la Bolsa, ésta así lo hará saber a la Comisión con indicación de las causas. Si la cotización o su transferencia sólo pudiere ser acordada bajo condición de satisfacer requisitos o formalidades pendientes de cumplimiento por la emisora, también se hará constar.

Cláusula Cuarta. Cuando en la solicitud de oferta pública o en su tramitación se plantearan cuestiones de interpretación de normas aplicables, se alegaren supuestos de inaplicabilidad de ellas o se pidieren excepciones que pudieran caber por las particularidades del caso, la Bolsa formulará la consulta a la Comisión. Esta podrá responderla o indicar que tales cuestiones se detallen en el dictamen precalificatorio para su decisión al considerar el expediente.

Cláusula Quinta. Las actuaciones, con el dictamen precalificatorio, deberán ser elevadas por la Bolsa a la Comisión dentro de los veinte (20) días, que se contarán del siguiente modo:

a) Desde el día siguiente a la presentación de la solicitud, cuando se hubieren cumplido los requisitos iniciales y se hubiere acompañado, en debida forma, toda la documentación inicial requerida por las normas de la Comisión;

b) Desde el día siguiente a la presentación de la documentación faltante, cuando la Bolsa hubiere recibido la solicitud con documentación inicial incompleta para anticipar el estudio.

Cláusula Sexta. El plazo establecido en la cláusula quinta se interrumpirá cuando la Bolsa, al examinar la solicitud y la documentación acompañada, advirtiere la falta de datos relevantes que debieran haber sido consignados en la solicitud, documentación inicial incompleta o con defectos graves de forma, o incumplimiento de requisitos esenciales. En estos casos, el plazo comenzará a correr nuevamente cuando la emisora corrijiere tales falencias en la presentación.

El plazo se suspenderá:

a) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de oferta pública presentada por la emisora. La suspensión correrá desde que la Bolsa le notifique el requerimiento y hasta tanto la emisora responda debidamente;

b) Cuando se diere el supuesto mencionado en la cláusula cuarta, desde

que la Bolsa formule la consulta a la Comisión y hasta recibir su respuesta;

c) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de cotización presentada por la emisora, desde la notificación a ésta y hasta que la Bolsa reciba debidamente la respuesta.

Toda interrupción o suspensión del plazo se hará constar en las actuaciones y se comunicará a la Comisión, con indicación de la causa, fecha de producida y copia de las comunicaciones cursadas a las emisoras, como así también su reinicio o continuación.

En el caso de que el interesado requiriere ante la Bolsa el pronto despacho previsto en el artículo 19 de la Ley 17.811, las actuaciones serán remitidas en el día a la Comisión a fin de que ésta provea lo que corresponda.

Cláusula Séptima. Una vez recibido por la Comisión el expediente iniciado y el dictamen precalificatorio, si ella considerare necesario que la Bolsa o la emisora presenten información adicional o cumplan con otros requisitos, podrá notificar tal requerimiento dentro de los diez (10) días.

Si la Comisión no requiriere información adicional ni formulare objeción respecto de los requisitos aplicables, dentro de los diez (10) días, el ingreso a la oferta pública o, en su caso la oferta de la emisión, quedará autorizado automáticamente en los términos del artículo 19 y concordantes de la Ley 17.811. También quedará autorizado el ingreso o la oferta pública, según correspondiere, si dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación de la información adicional o al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Comisión, ésta no hubiese efectuado nuevas observaciones.

Cuando la Comisión aprobare expresamente la solicitud, notificará esta decisión a la emisora y a la Bolsa. En caso de autorización automática, expedirá el certificado correspondiente.

Cláusula Octava. Cuando se trate de solicitudes de oferta pública de emisiones de acciones liberadas, en los términos de la Resolución General N° 182 [Texto Año 2001, *confr. Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", artículos 41, 42 y 46 a 53*], de la Comisión, la Bolsa deberá elevar las actuaciones con el dictamen precalificatorio dentro del plazo de cinco (5) días, contados en la forma indicada en la cláusula quinta.

Recibido por la Comisión el expediente iniciado y el dictamen precalificatorio, procederá según lo dispuesto en la cláusula séptima, reduciéndose los plazos allí indicados a cinco (5) días.

Cláusula Novena. En el caso de solicitudes de oferta pública de acciones emitidas por suscripción, las emisoras que optaren por el procedimiento abreviado dispuesto en la Resolución General N° 183 [Texto Año 2001, *confr. Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", artículos 46 a 53*] de la Comisión, deberán realizar la presentación anticipada ante la Bolsa. Se aplicará lo dispuesto en la cláusula segunda.

Examinada la presentación y la documentación acompañada, la Bolsa elevará a la Comisión un dictamen provisional sobre los aspectos mencionados en la cláusula tercera, dentro de los ocho (8) días, contados desde el día siguiente a la presentación anticipada.

Presentada a la Bolsa la solicitud definitiva, se procederá conforme a lo dispuesto en las cláusulas tercera a séptima, reduciéndose el plazo indicado en la cláusula quinta a ocho (8) días, y los mencionados en la cláusula séptima a cinco (5) días.

Si la emisora propusiere modificaciones al prospecto o al contenido de los títulos, en su caso, deberá, previo a la colocación, cumplir ante la Bolsa las exigencias que menciona el Anexo IV de la Resolución General N° 183. [Texto Año 2001, *confr. Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", Anexo IV*] Dentro del tercer día, la Bolsa elevará las actuaciones y el dictamen correspondiente a la Comisión. Las modificaciones quedarán aprobadas automáticamente, si no mediaren observaciones por parte de la Comisión en el plazo de cinco (5) días de recibidas las actuaciones de la Bolsa.

Cláusula Décima. El procedimiento indicado en la cláusula novena será aplicable al trámite abreviado de oferta pública de obligaciones negociables previsto en la Resolución General N° 184 [Texto Año 2001, *confr. Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", artículos 46 a 53*] de la Comisión.

Cláusula Decimoprimer. Tratándose de solicitudes de oferta pública de series sucesivas de obligaciones negociables de corto plazo, conforme a la Resolución General Nro. 188 [Texto Año 2001, *confr. Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", artículos 54 y 46 a 53*] de la Comisión, la Bolsa deberá elevar las actuaciones y el dictamen precalificatorio en el plazo de ocho (8) días, contados según lo dispuesto en las cláusulas quinta y sexta.

Una vez recibido por la Comisión el expediente y el dictamen precalificatorio, se aplicará la cláusula séptima, reduciéndose los plazos allí indicados a cinco (5) días.

Cláusula Decimosegunda. Transcurridos sesenta (60) días desde la interrupción o suspensión del trámite de una solicitud por causa imputable a la emisora, la Bolsa le notificará que si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad elevará las actuaciones a la Comisión, para que resuelva acerca de la caducidad del procedimiento. Verificado el transcurso de los plazos indicados, la Comisión decretará la caducidad y dispondrá el archivo del expediente.

Si, a pesar de la actividad de la emisora, no se subsanaren debidamente las deficiencias, la Bolsa adoptará igual procedimiento, advirtiéndole que el incumplimiento podrá traer aparejado, en este caso, la denegatoria de lo solicitado. Corresponderá a la Comisión o a la Bolsa, según se trate de la autorización de oferta pública o de cotización, adoptar la decisión definitiva a este respecto.

Cláusula Decimotercera. Concluida toda tramitación de solicitud de oferta pública comprendida en este convenio, la Comisión remitirá a la Bolsa, dentro de los cinco (5) días, copia de las actuaciones y de las piezas agregadas al expediente con posterioridad al dictamen precalificatorio para ser incorporadas al doble ejemplar que llevará la Bolsa y que conservará archivado por el término de diez (10) años.

Cláusula Decimocuarta. La solicitud de cotización ante la Bolsa tramitará en el expediente separado del que se forme con la solicitud de oferta pública comprendida en este convenio. Los recursos procedentes contra las decisiones de la Bolsa se regirán por lo dispuesto en la Ley 17.811.

Cláusula Decimoquinta. La Comisión y la Bolsa armonizarán en lo posible los requisitos para el ingreso y permanencia en el régimen de oferta pública y en la cotización de títulos valores ante la Bolsa, incluyendo el contenido, modo y plazo de presentación de la información periódica u ocasional, y otras materias que consideren procedentes.

No obstante, queda a salvo el libre ejercicio de las respectivas competencias que les otorgan la Ley 17.811 y otras normas legales, para dictar o modificar sus normas o reglamentos.

Cláusula Decimosexta. La Comisión y la Bolsa establecerán un sistema especial de consultas y respuestas para los supuestos mencionados en la cláusula cuarta, por intercambio de notas, telefacsímil, correo electrónico u otros medios que consideren apropiados.

La Comisión y la Bolsa coordinarán medios apropiados para facilitar información a los interesados y al público en general.

Cláusula Decimoséptima. A los fines previstos en el artículo 6, segundo párrafo, de la Resolución General Nro 201 [Texto Año 2001, *confr. Capítulo XVII "Oferta Pública Secundaria", artículo 9º*] de la Comisión, la Bolsa consultará a las emisoras en ocasión de recibir las solicitudes de cotización si prestan o no conformidad para la negociación simultánea de los títulos valores en los mercados adheridos a las Bolsas de Comercio del interior con las cuales hayan celebrado convenios a ese efecto. El consentimiento para la negociación de una clase de títulos valores se considerará extensivo a las sucesivas emisiones de la misma clase, salvo manifestación expresa en contrario, supuesto que implicará hacer cesar la negociación de todos los títulos valores de la misma clase en el mercado de que se trate.

Cláusula Decimoctava. El presente convenio no incluye la tramitación de solicitudes de ingreso al régimen de la oferta pública resultantes de la privatización de empresas estatales, cualquiera fuere su modalidad.

Quedan comprendidas, no obstante, las posteriores solicitudes de oferta pública por aumentos de capital o por emisión de otras clases de títulos valores que efectúen las sociedades constituidas por privatizaciones o adjudicatarias de ellas.

Cláusula Decimonovena. Los plazos mencionados en este convenio se contarán en días hábiles administrativos. Para los actos relacionados con las solicitudes de cotización se mantienen en vigencia los plazos y modalidades de cómputo establecidos por la Bolsa en sus propios Reglamentos.

Cláusula Vigésima. El procedimiento descrito en este convenio se registrará, en cuanto a sus principios generales, por lo dispuesto en las leyes 17.811, 19.549 y disposiciones concordantes.

En ningún caso el procedimiento mencionado precedentemente podrá generar al interesado erogaciones mayores a las actualmente existentes, salvo los aranceles o derechos que en el futuro pueda imponer la Comisión.

Cláusula Vigesimalprimera. La Comisión podrá, en cualquier circunstancia, solicitar a la Bolsa la remisión inmediata de toda actuación en trámite referida a una autorización de oferta pública.

Cláusula Vigesimosegunda. El presente convenio entrará en vigencia el

10 de julio del corriente año, y su duración será por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes podrá denunciarlo cursando aviso a la contraparte con una anticipación de treinta (30) días. En tal supuesto, las solicitudes en trámite deberán continuar según el procedimiento previsto, hasta su terminación.

En prueba de lo acordado, las partes suscriben el presente convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, el día primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

CARLOS E. DIETL

MARTIN REDRADO

Presidente

Presidente

Bolsa de Comercio de

Comisión Nacional

Buenos Aires

de Valores

Buenos Aires, 1 de Julio de 1992

XXXIII.4

**ANEXO II:
CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO
PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OFERTA
PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES**

La Comisión Nacional de Valores, representada en este acto por su presidente, Lic. Martín P. Redrado, en adelante "la Comisión" y la Bolsa de Comercio de Rosario, representada en este acto por su presidente, Dr. Hugo O. B. Grassi, en adelante "la Bolsa", con el propósito de facilitar el acceso al mercado de capitales de pequeñas y medianas empresas radicadas en la zona de influencia de la Bolsa, posibilitarles la captación del ahorro público con economía de trámites y celeridad en los procedimientos, coadyuvando así a la promoción del desarrollo de un mercado de capitales regional, dentro del espíritu de mutua cooperación y complementación que anima a ambas instituciones, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8º bis de las Normas de la Comisión (Texto según lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución General C.N.V. No. 211) [Texto Año 2001, *confr. Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", artículos 12 a 14*], resuelven formalizar el presente convenio aplicable a la tramitación de solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores, que se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera. Las solicitudes de oferta pública y la documentación correspondiente deberán ser presentadas por las emisoras ante la Bolsa, cuando soliciten a su vez la cotización de títulos valores en ella.

Quedan comprendidas en el presente convenio las solicitudes referidas a:

- a) Ingreso al régimen de la oferta pública de acciones, obligaciones negociables u otros títulos valores;
- b) Aumentos de capital por nuevas suscripciones de acciones; capitalización de utilidades, saldos de ajuste integral u otros fondos por los que se emitan acciones liberadas, y capitalización de deudas u otros conceptos;
- c) Nuevas emisiones de obligaciones negociables o de otros títulos valores;
- d) Trámites de conversión de obligaciones negociables y de transferencia de la autorización de oferta pública por cambio de la denominación social de las emisoras o de la denominación y características de sus títulos valores.

Cláusula Segunda. La solicitud y la documentación acompañada deberán ser presentadas en doble juego de ejemplares. Copia de la solicitud, con constancia de su recepción expedida por la Bolsa y número de expediente iniciado ante ella, deberá ser presentada ante la Comisión dentro de los dos (2) días de iniciado el trámite.

La Bolsa podrá recibir solicitudes con documentación incompleta, para iniciar el estudio, haciendo constar esta circunstancia.

Cláusula Tercera. La Bolsa podrá requerir a la emisora las aclaraciones e informaciones complementarias pertinentes. Concluido el examen de la solicitud y documentación, la Bolsa elevará las actuaciones a la Comisión con un dictamen precalificadorio en el cual se pronunciará respecto de los

siguientes aspectos:

a) Si a juicio de la Bolsa, la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas de la Comisión y demás disposiciones aplicables para la autorización de la oferta pública solicitada o para la transferencia de la autorización de oferta pública;

b) Si la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas reglamentarias de la Bolsa y demás disposiciones aplicables para la cotización de los títulos valores cuya oferta pública se solicita, o para la transferencia de la cotización, como así también si la cotización será otorgada inmediatamente una vez autorizada la oferta pública por la Comisión. Cuando la emisora o los títulos valores a ser ofrecidos no reunieren los requisitos para la cotización en la Bolsa, esta así lo hará saber a la Comisión, con indicación de las causas. Si la cotización o su transferencia sólo pudiere ser acordada bajo condición de satisfacer requisitos o formalidades pendientes de cumplimiento por la emisora, también se hará constar.

Cláusula Cuarta. Cuando en la solicitud de oferta pública o en su tramitación se plantearan cuestiones de interpretación de normas aplicables, se alegaren supuestos de inaplicabilidad de ellas o se pidieren excepciones que pudieren caber por las particularidades del caso, la Bolsa formulará la consulta a la Comisión. Esta podrá responderla o indicar que tales cuestiones se detallen en el dictamen precalificatorio para su decisión al considerar el expediente.

Cláusula Quinta. A los fines de la implementación del presente convenio la Bolsa instrumentará los mecanismos necesarios para garantizar la estricta reserva de la información recibida.

En caso de recurrir a la contratación de profesionales externos, la Bolsa asumirá toda responsabilidad que pudiera derivar de ella haciéndoles saber a dichos profesionales que deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución General 190 y sus modificaciones [Texto Año 2001 *confr. Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública"*].

Con carácter previo a la contratación, la Bolsa deberá remitir a la Comisión el compromiso escrito suscripto por el profesional de fiel cumplimiento de dichas obligaciones así como de todas aquellas derivadas de la labor a desempeñar.

Cláusula Sexta. Las actuaciones, con el dictamen precalificatorio, deberán ser elevadas por la Bolsa a la Comisión dentro de los quince (15) días, que se contarán del siguiente modo:

a) Desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud, cuando se hubieren cumplido los requisitos iniciales y se hubiere acompañado, en debida forma, toda la documentación inicial requerida por las Normas de la Comisión;

b) Desde el día siguiente a la presentación de la documentación faltante, cuando la Bolsa hubiere recibido la solicitud con documentación inicial incompleta para anticipar el estudio.

En los casos en que se recurra a la contratación de profesionales externos, la Bolsa informará a la Comisión, en ocasión de su elevación, qué profesionales y en qué calidad han intervenido en la tramitación.

Cláusula Séptima. El plazo establecido en la cláusula sexta se interrumpirá cuando la Bolsa, al examinar la solicitud y la documentación acompañada, advirtiere la falta de datos relevantes que debieran haber sido consignados en la solicitud, documentación inicial incompleta o con defectos graves de forma, o incumplimiento de requisitos esenciales. En estos casos, el plazo comenzará a correr nuevamente cuando la emisora corrijiere tales falencias en la presentación.

Por el contrario, el plazo se suspenderá:

- a) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de oferta pública presentada por la emisora. La suspensión correrá desde que la Bolsa le notifique el requerimiento y hasta tanto la emisora responda debidamente;
- b) Cuando se diere el supuesto mencionado en la cláusula cuarta, desde que la Bolsa formule la consulta a la Comisión y hasta recibir su respuesta;
- c) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de cotización presentada por la emisora, desde la notificación a ésta y hasta que la Bolsa reciba debidamente la respuesta.

Toda interrupción o suspensión del plazo se hará constar en las actuaciones, con indicación de la causa, fecha de producida y copia de las comunicaciones cursadas a las emisoras, como así también su reinicio o continuación.

Cláusula Octava. Una vez recibido por la Comisión el expediente iniciado y el dictamen precalificatorio, si ella considerare necesario que la Bolsa o la emisora presenten información adicional o cumplan con otros requisitos, podrá notificar tal requerimiento dentro de los quince (15) días.

Si la Comisión no requiriere información adicional ni formulare objeción respecto de los requisitos aplicables, dentro de los quince (15) días, el ingreso a la oferta pública o, en su caso la oferta de la emisión, quedará autorizado automáticamente en los términos del artículo 19 y concordantes de la Ley 17.811. También quedará autorizado el ingreso o la oferta pública, según correspondiere, si dentro de los quince (15) días posteriores a la presentación de la información adicional o al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Comisión, ésta no hubiese efectuado nuevas observaciones.

Cuando la Comisión aprobare expresamente la solicitud, notificará esta decisión a la emisora y a la Bolsa. En caso de autorización automática, expedirá el certificado correspondiente.

Cláusula Novena. Transcurridos sesenta (60) días desde la interrupción o suspensión del trámite de una solicitud ante la Bolsa por causa imputable a la emisora, se notificará que si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, la Bolsa elevará las actuaciones a la Comisión para que resuelva acerca de la caducidad del procedimiento. Verificado el transcurso de los plazos indicados, la Comisión decretará la caducidad y

dispondrá el archivo del expediente.

Si a pesar de la actividad de la emisora, no se subsanaren debidamente las deficiencias, la Bolsa, previa comunicación a la Comisión, adoptará igual procedimiento, advirtiéndole que el incumplimiento podrá traer aparejado, en este caso, la denegatoria de lo solicitado. Corresponderá a la Comisión o a la Bolsa, según se trate de la autorización de oferta pública o de cotización, adoptar la decisión definitiva a este respecto.

Cláusula Décima. Concluida toda tramitación de solicitud de oferta pública en este Convenio, la Comisión remitirá a la Bolsa, dentro de los cinco (5) días, copia de las actuaciones y de las piezas agregadas al expediente con posterioridad al dictamen precalificatorio para ser incorporadas al ejemplar que llevará la Bolsa y que conservará archivado por el término de diez (10) años.

Cláusula Decimoprimer. La solicitud de cotización ante la Bolsa tramitará en expediente separado del que se forme con la solicitud de oferta pública comprendida en este convenio. Los recursos procedentes contra las decisiones de la Bolsa se regirán por lo dispuesto en la Ley 17.811.

Cláusula Decimosegunda. La Comisión y la Bolsa armonizarán en lo posible los requisitos para el ingreso en el régimen de oferta pública y en la cotización de títulos valores ante la Bolsa, incluyendo el contenido, modo y plazo de presentación de la información periódica u ocasional, y otras materias que consideren procedentes.

No obstante, queda a salvo el libre ejercicio de las respectivas competencias que les otorgan la Ley 17.811 y otras normas legales, para dictar o modificar sus normas o reglamentos.

Cláusula Decimotercera. La Comisión y la Bolsa establecerán un sistema especial de consultas y respuestas para los supuestos mencionados en la cláusula cuarta, por intercambio de notas, telefacsímil, correo electrónico u otros medios que consideren apropiados.

La Comisión y la Bolsa coordinarán medios apropiados para facilitar la información de los interesados y al público en general.

Cláusula Decimocuarta. Los plazos mencionados en este convenio se contarán en días hábiles administrativos. Para los actos relacionados con las solicitudes de cotización se mantienen en vigencia los plazos y modalidades de cómputo establecidos por la Bolsa en sus propios reglamentos.

Cláusula Decimoquinta. El procedimiento descripto en este convenio se regirá, en cuanto a sus principios generales, por lo dispuesto en las leyes 17.811, 19.549 y disposiciones concordantes.

En ningún caso el procedimiento mencionado precedentemente podrá generar al interesado erogaciones mayores a las actualmente existentes, salvo los aranceles o derechos que en el futuro pueda imponer la Comisión.

Cláusula Decimosexta. La Comisión podrá, en cualquier circunstancia, solicitar a la Bolsa la remisión inmediata de toda actuación en trámite referida a una autorización de oferta pública.

Cláusula Decimoséptima. La Bolsa instrumentará los mecanismos

necesarios a fin de garantizar el suministro inmediato de información suficiente respecto al estado de los trámites y alteraciones relevantes en el funcionamiento de las dependencias afectadas por el presente convenio o de sus procedimientos.

Cláusula Decimoctava. El presente convenio entrará en vigencia el 15 de diciembre de 1992. Su duración será por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las partes firmantes denunciarlo cursando aviso a la contraparte con una anticipación de treinta (30) días. En tal supuesto, las solicitudes en trámite deberán continuar según el procedimiento previsto, hasta su terminación.

En prueba de lo acordado, las partes suscriben el presente convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mar del Plata a los veintisiete días del mes de noviembre de 1992.

Lic. MARTIN REDRADO

Presidente

Comisión Nacional

Valores

Dr. HUGO O. B. GRASSI

Presidente

Bolsa de Comercio de

Rosario

XXXIII.5

**ANEXO III:
CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA
PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OFERTA
PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES**

La Comisión Nacional de Valores, representada en este acto por su presidente, Dr. Martín P. Redrado, en adelante "La Comisión" y la Bolsa de Comercio de Córdoba, representada en este acto por el Lic. Ricardo Chiodi, en adelante "La Bolsa", con el propósito de facilitar el acceso al mercado de capitales de pequeñas y medianas empresas radicadas en la zona de influencia de la Bolsa, posibilitarles la captación del ahorro público con economía de trámites y celeridad en los procedimientos, coadyuvando así a la promoción del desarrollo de un mercado de capitales regional, dentro del espíritu de mutua cooperación y complementación que anima a ambas instituciones, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8º bis de las Normas de la Comisión (Texto según lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución General C.N.V. Nº 211) [Texto Año 2001, *confr. Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", artículos 12 a 14*], resuelven formalizar el presente convenio aplicable a la tramitación de solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores, que se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: Las solicitudes de oferta pública y la documentación correspondiente deberán ser presentadas por las emisoras ante la Bolsa, cuando soliciten a su vez la cotización de títulos valores en ella.

Quedan comprendidas en el presente convenio las solicitudes referidas a:

- a) Ingreso al régimen de la oferta pública de acciones, obligaciones negociables u otros títulos valores;
- b) Aumentos de capital por nuevas suscripciones de acciones; capitalización de utilidades, saldos de ajuste integral u otros fondos por los que se emitan acciones liberadas, y capitalización de deudas u otros conceptos;
- c) Nuevas emisiones de obligaciones negociables o de otros títulos valores;
- d) Trámites de conversión de obligaciones negociables y de transferencia de la autorización de oferta pública por cambio de la denominación social de las emisoras o de la denominación y características de sus títulos valores.

Cláusula Segunda: La solicitud y la documentación acompañada deberán ser presentadas en doble juego de ejemplares. Copia de la solicitud, con constancia de su recepción expedida por la Bolsa y número de expediente iniciado ante ella, deberá ser presentada ante la Comisión dentro de los dos (2) días de iniciado el trámite.

La Bolsa podrá recibir solicitudes con documentación incompleta, para iniciar el estudio, haciendo constar esta circunstancia.

Cláusula Tercera: La Bolsa podrá requerir a la emisora las aclaraciones e informaciones complementarias pertinentes. Concluido el examen de la solicitud y documentación, la Bolsa elevará las actuaciones a la Comisión con un dictamen precalificadorio en el cual se pronunciará respecto de los

siguientes aspectos:

a) Si, a juicio de la Bolsa, la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas de la Comisión y demás disposiciones aplicables para la autorización de la oferta pública solicitada o para la transferencia de la autorización de oferta pública;

b) Si la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas reglamentarias de la Bolsa y demás disposiciones aplicables para la cotización de los títulos valores cuya oferta pública se solicita, o para la transferencia de la cotización, como así también si la cotización será otorgada inmediatamente una vez autorizada la oferta pública por la Comisión. Cuando la emisora o los títulos valores a ser ofrecidos no reunieren los requisitos para la cotización en la Bolsa, ésta así lo hará saber a la Comisión, con indicación de las causas. Si la cotización o su transferencia sólo pudiere ser acordada bajo condición de satisfacer requisitos o formalidades pendientes de cumplimiento por la emisora, también se hará constar.

Cláusula Cuarta: Cuando en la solicitud de oferta pública o en su tramitación se plantearan cuestiones de interpretación de normas aplicables, se alegaren supuestos de inaplicabilidad de ellas o se pidieren excepciones que pudieren caber por las particularidades del caso, la Bolsa formulará la consulta a la Comisión. Esta podrá responderla o indicar que tales cuestiones se detallen en el dictamen precalificatorio para su decisión al considerar el expediente.

Cláusula Quinta: A los fines de la implementación del presente convenio la Bolsa instrumentará los mecanismos necesarios a fin de garantizar la estricta reserva de la información recibida.

En caso de recurrir a la contratación de profesionales externos, la Bolsa asumirá toda responsabilidad que pudiera derivar de ella, haciéndoles saber a dichos profesionales que deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución General 190 y sus modificaciones [Texto Año 2001, *confr. Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública"*].

Con carácter previo a la contratación, la Bolsa deberá remitir a la Comisión el compromiso escrito suscripto por el profesional de fiel cumplimiento de dichas obligaciones así como de todas aquellas derivadas de la labor a desempeñar, debiendo constar datos personales y calidad en la cual intervendrán en la tramitación.

Cláusula Sexta: Las actuaciones, con el dictamen precalificatorio deberán ser elevadas por la Bolsa a la Comisión dentro de los quince (15) días, que se contarán del siguiente modo:

a) Desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud, cuando se hubieren cumplido los requisitos iniciales y se hubiere acompañado, en debida forma, toda la documentación inicial requerida por las normas de la Comisión;

b) Desde el día siguiente al de la presentación de la documentación faltante, cuando la Bolsa hubiere recibido la solicitud con documentación inicial incompleta para anticipar el estudio.

Cláusula Séptima: El plazo establecido en la cláusula sexta se interrumpirá cuando la Bolsa, al examinar la solicitud y la documentación acompañada, advirtiere la falta de datos relevantes que debieran haber sido consignados en la solicitud, documentación inicial incompleta o con defectos graves de forma o incumplimiento de requisitos esenciales. En estos casos, el plazo comenzará a correr nuevamente cuando la emisora corrijiere tales falencias en la presentación.

Por el contrario, el plazo se suspenderá:

- a) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de oferta pública presentada por la emisora. La suspensión correrá desde que la Bolsa le notifique el requerimiento y hasta tanto la emisora responda debidamente;
- b) Cuando se diere el supuesto mencionado en la cláusula cuarta, desde que la Bolsa formule la consulta a la Comisión y hasta recibir su respuesta;
- c) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de cotización presentada por la emisora, desde la notificación a ésta y hasta que la Bolsa reciba debidamente la respuesta.

Toda interrupción o suspensión del plazo se hará constar en las actuaciones y se comunicará a la Comisión, con indicación de la causa, fecha de producida y copia de las comunicaciones cursadas a las emisoras, como así también su reinicio o continuación.

En el caso de que el interesado requiriera ante la Bolsa el pronto despacho, previsto en el art. 19 de la Ley 17.811, las actuaciones serán remitidas en el día a la Comisión a fin de que esta provea lo que corresponda.

Cláusula Octava: Una vez recibido por la Comisión el expediente iniciado y el dictamen precalificatorio, si ella considerare necesario que la Bolsa o la emisora presenten información adicional o cumplan con otros requisitos, podrá notificar tal requerimiento dentro de los quince (15) días.

Si la Comisión no requiriere información adicional ni formulare objeción respecto de los requisitos aplicables, dentro de los quince (15) días, el ingreso a la oferta pública o, en su caso la oferta de la emisión, quedará autorizado automáticamente en los términos del artículo 19 y concordantes de la Ley 17.811. También quedará autorizado el ingreso o la oferta pública, según correspondiere, si dentro de los quince (15) días posteriores a la presentación de la información adicional o al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Comisión, ésta no hubiese efectuado nuevas observaciones.

Cuando la Comisión aprobare expresamente la solicitud, notificará esta decisión a la emisora y a la Bolsa. En caso de autorización automática, expedirá el certificado correspondiente.

Cláusula Novena: Transcurridos sesenta (60) días desde la interrupción o suspensión del trámite de una solicitud ante la Bolsa por causa imputable a la emisora, se notificará que si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, la Bolsa elevará las actuaciones a la Comisión, para que resuelva acerca de la caducidad del procedimiento. Verificado el

transcurso de los plazos indicados, la Comisión decretará la caducidad y dispondrá el archivo del expediente.

Si a pesar de la actividad de la emisora, no se subsanaren debidamente las deficiencias, la Bolsa, previa comunicación a la Comisión, adoptará igual procedimiento, advirtiéndole que el incumplimiento podrá traer aparejado, en este caso, la denegatoria de lo solicitado. Corresponderá a la Comisión o a la Bolsa, según se trate de la autorización de oferta pública o de cotización, adoptar la decisión definitiva a este respecto.

Cláusula Décima: Concluida toda tramitación de solicitud de oferta pública comprendida en este Convenio, la Comisión remitirá a la Bolsa, dentro de los cinco (5) días, copia de las actuaciones y de las piezas agregadas al expediente con posterioridad al dictamen precalificatorio para ser incorporadas al ejemplar que llevará la Bolsa y que conservará archivado por el término de diez (10) años.

Cláusula Decimoprimera: La solicitud de cotización ante la Bolsa tramitará en expediente separado del que se forme con la solicitud de oferta pública comprendida en este convenio. Los recursos procedentes contra las decisiones de la Bolsa se regirán por lo dispuesto en la Ley 17.811.

Cláusula Decimosegunda: La Comisión y la Bolsa armonizarán en lo posible los requisitos para el ingreso en el régimen de oferta pública y en la cotización de títulos valores ante la Bolsa, incluyendo el contenido, modo y plazo de presentación de la información periódica u ocasional, y otras materias que consideren procedentes.

No obstante, queda a salvo el libre ejercicio de las respectivas competencias que les otorgan la Ley 17.811 y otras normas legales, para dictar o modificar sus normas o reglamentos.

Cláusula Decimotercera: La Comisión y la Bolsa establecerán un sistema especial de consultas y respuestas para los supuestos mencionados en la cláusula cuarta, por intermedio de notas, telefacsímil, correo electrónico u otros medios que consideren apropiados.

La Comisión y la Bolsa coordinarán medios apropiados para facilitar la información de los interesados y al público en general.

Cláusula Decimocuarta: Los plazos mencionados en este convenio se contarán en días hábiles administrativos. Para los actos relacionados con las solicitudes de cotización se mantienen en vigencia los plazos y modalidades de cómputo establecidos por la Bolsa en sus propios reglamentos.

Cláusula Decimoquinta: El procedimiento descrito en este convenio se regirá, en cuanto a sus principios generales, por lo dispuesto en las leyes 17.811, 19.549 y disposiciones concordantes.

En ningún caso el procedimiento mencionado precedentemente podrá generar al interesado erogaciones mayores a las actualmente existentes, salvo los aranceles o derechos que en el futuro pueda imponer la Comisión.

Cláusula Decimosexta: La Comisión podrá, en cualquier circunstancia, solicitar a la Bolsa la remisión inmediata de toda actuación en trámite referida a una autorización de oferta pública.

Cláusula Decimoséptima: La Bolsa instrumentará los mecanismos necesarios a fin de garantizar el suministro inmediato de información suficiente respecto al estado de los trámites y alteraciones relevantes en el funcionamiento de las dependencias afectadas por el presente convenio o de sus procedimientos.

Cláusula Decimoctava: El presente convenio entrará en vigencia el 26 de mayo de 1993. Su duración será por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las partes firmantes denunciarlo cursando aviso a la contraparte con una anticipación de treinta (30) días. En tal supuesto, las solicitudes en trámite deberán continuar según procedimiento previsto, hasta su terminación.

En prueba de lo acordado, las partes suscriben el presente convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Bahía Blanca a los veintiséis días del mes de abril de 1993.

Lic. Martín P. Redrado

Presidente de la
Comisión Nacional
de Valores

Lic. Ricardo Chiodi

Representante de la
Bolsa de Comercio
de Córdoba

XXXIII.6

**ANEXO IV:
CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE LA PLATA
PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OFERTA
PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES**

La Comisión Nacional de Valores, representada en este acto por su Presidente, Dr. Martín P. Redrado, en adelante "la Comisión", y la Bolsa de Comercio de La Plata, representada en este acto por su presidente, Juan Carlos Risso, en adelante "La Bolsa", con el propósito de facilitar el acceso al mercado de capitales de pequeñas y medianas empresas radicadas en la zona de influencia de la Bolsa, posibilitarles la captación del ahorro público con economía de trámites y celeridad en los procedimientos, coadyuvando así a la promoción del desarrollo de un mercado de capitales regional, dentro del espíritu de mutua cooperación y complementación que anima a ambas instituciones, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8º bis de las Normas de la Comisión (Texto según lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución General C.N.V. Nº 211) [Texto Año 2001, *confr. Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", artículos 12 a 14*], resuelven formalizar el presente convenio aplicable a la tramitación de solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores, que se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: Las solicitudes de oferta pública y la documentación correspondiente deberán ser presentadas por las emisoras ante la Bolsa, cuando soliciten a su vez la cotización de títulos valores en ella.

Quedan comprendidas en el presente convenio las solicitudes referidas a:

- a) Ingreso al régimen de la oferta pública de acciones, obligaciones negociables u otros títulos valores;
- b) Aumentos de capital por nuevas suscripciones de acciones; capitalización de utilidades, saldos de ajuste integral u otros fondos por los que se emitan acciones liberadas, y capitalización de deudas u otros conceptos;
- c) Nuevas emisiones de obligaciones negociables o de otros títulos valores;
- d) Trámites de conversión de obligaciones negociables y de transferencia de la autorización de oferta pública por cambio de la denominación social de las emisoras o de la denominación y características de sus títulos valores.

Cláusula Segunda: La solicitud y la documentación acompañada deberán ser presentadas en doble juego de ejemplares. Copia de la solicitud, con constancia de su recepción expedida por la Bolsa y número de expediente iniciado ante ella, deberá ser presentada ante la Comisión dentro de los dos (2) días de iniciado el trámite.

La Bolsa podrá recibir solicitudes con documentación incompleta, para iniciar el estudio, haciendo constar esta circunstancia.

Cláusula Tercera: La Bolsa podrá requerir a la emisora las aclaraciones e informaciones complementarias pertinentes. Concluido el examen de la solicitud y documentación, la Bolsa elevará las actuaciones a la Comisión con un dictamen precalificadorio en el cual se pronunciará respecto de los

siguientes aspectos:

a) Si, a juicio de la Bolsa, la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas de la Comisión y demás disposiciones aplicables para la autorización de la oferta pública solicitada o para la transferencia de la autorización de oferta pública;

b) Si la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas reglamentarias de la Bolsa y demás disposiciones aplicables para la cotización de los títulos valores cuya oferta pública se solicita, o para la transferencia de la cotización, como así también si la cotización será otorgada inmediatamente una vez autorizada la oferta pública por la Comisión. Cuando la emisora o los títulos valores a ser ofrecidos no reunieren los requisitos para la cotización en la Bolsa, ésta así lo hará saber a la Comisión, con indicación de las causas. Si la cotización o su transferencia sólo pudiere ser acordada bajo condición de satisfacer requisitos o formalidades pendientes de cumplimiento por la emisora, también se hará constar.

Cláusula Cuarta: Cuando en la solicitud de oferta pública o en su tramitación se plantearan cuestiones de interpretación de normas aplicables, se alegaren supuestos de inaplicabilidad de ellas o se pidieren excepciones que pudieren caber por las particularidades del caso, la Bolsa formulará la consulta a la Comisión. Esta podrá responderla o indicar que tales cuestiones se detallen en el dictamen precalificatorio para su decisión al considerar el expediente.

Cláusula Quinta: A los fines de la implementación del presente convenio la Bolsa instrumentará los mecanismos necesarios a fin de garantizar la estricta reserva de la información recibida.

En caso de recurrir a la contratación de profesionales externos, la Bolsa asumirá toda responsabilidad que pudiera derivar de ella, haciéndoles saber a dichos profesionales que deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución General 190 y sus modificaciones [Texto Año 2001, *confr. Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública"*].

Con carácter previo a la contratación, la Bolsa deberá remitir a la Comisión el compromiso escrito suscripto por el profesional de fiel cumplimiento de dichas obligaciones así como de todas aquellas derivadas de la labor a desempeñar, debiendo constar datos personales y calidad en la cual intervendrán en la tramitación.

Cláusula Sexta: Las actuaciones, con el dictamen precalificatorio, deberán ser elevadas por la Bolsa a la Comisión dentro de los quince (15) días, que se contarán del siguiente modo:

a) Desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud, cuando se hubieren cumplido los requisitos iniciales y se hubiere acompañado, en debida forma, toda la documentación inicial requerida por las normas de la Comisión;

b) Desde el día siguiente al de la presentación de la documentación faltante, cuando la Bolsa hubiere recibido la solicitud con documentación inicial incompleta para anticipar el estudio.

Cláusula Séptima: El plazo establecido en la cláusula sexta se interrumpirá cuando la Bolsa, al examinar la solicitud y la documentación acompañada, advirtiere la falta de datos relevantes que debieran haber sido consignados en la solicitud, documentación inicial incompleta o con defectos graves de forma, o incumplimiento de requisitos esenciales. En estos casos, el plazo comenzará a correr nuevamente cuando la emisora corrijiere tales falencias en la presentación.

Por el contrario, el plazo se suspenderá:

- a) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de oferta pública presentada por la emisora. La suspensión correrá desde que la Bolsa le notifique el requerimiento y hasta tanto la emisora responda debidamente;
- b) Cuando se diere el supuesto mencionado en la cláusula cuarta, desde que la Bolsa formule la consulta a la Comisión y hasta recibir su respuesta;
- c) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de cotización presentada por la emisora, desde la notificación a ésta y hasta que la bolsa reciba debidamente la respuesta.

Toda interrupción o suspensión del plazo se hará constar en las actuaciones y se comunicará a la Comisión, con indicación de la causa, fecha de producida y copia de las comunicaciones cursadas a las emisoras, como así también su reinicio o continuación.

En el caso de que el interesado requiriera ante la Bolsa el pronto despacho, previsto en el art. 19 de la Ley 17.811, las actuaciones serán remitidas en el día a la Comisión a fin de que ésta provea lo que corresponda.

Cláusula Octava: Una vez recibido por la Comisión el expediente iniciado y el dictamen precalificatorio, si ella considerare necesario que la Bolsa o la emisora presenten información adicional o cumplan con otros requisitos, podrá notificar tal requerimiento dentro de los quince (15) días.

Si la Comisión no requiriere información adicional ni formulare objeción respecto de los requisitos aplicables, dentro de los quince (15) días, el ingreso a la oferta pública o, en su caso la oferta de la emisión, quedará autorizado automáticamente en los términos del artículo 19 y concordantes de la Ley 17.811. También quedará autorizado el ingreso o la oferta pública, según correspondiere, si dentro de los quince (15) días posteriores a la presentación de la información adicional o al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Comisión, ésta no hubiese efectuado nuevas observaciones.

Cuando la Comisión aprobare expresamente la solicitud, notificará esta decisión a la emisora y a la Bolsa. En caso de autorización automática, expedirá el certificado correspondiente.

Cláusula Novena: Transcurridos sesenta (60) días desde la interrupción o suspensión del trámite de una solicitud ante la Bolsa por causa imputable a la emisora, se notificará que si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, la Bolsa elevará las actuaciones a la Comisión, para que resuelva acerca de la caducidad del procedimiento. Verificado el

transcurso de los plazos indicados, la Comisión decretará la caducidad y dispondrá el archivo del expediente.

Si a pesar de la actividad de la emisora, no se subsanaren debidamente las deficiencias, la Bolsa, previa comunicación a la Comisión, adoptará igual procedimiento, advirtiéndole que el incumplimiento podrá traer aparejado, en este caso, la denegatoria de lo solicitado. Corresponderá a la Comisión o a la Bolsa, según se trate de la autorización de oferta pública o de cotización, adoptar la decisión definitiva a este respecto.

Cláusula Décima: Concluida toda tramitación de solicitud de oferta pública comprendida en este Convenio, la Comisión remitirá a la Bolsa, dentro de los cinco (5) días, copia de las actuaciones y de las piezas agregadas al expediente con posterioridad al dictamen precalificatorio para ser incorporadas al ejemplar que llevará la Bolsa y que conservará archivado por el término de diez (10) años.

Cláusula Decimoprimer: La solicitud de cotización ante la Bolsa tramitará en expediente separado del que se forme con la solicitud de oferta pública comprendida en este convenio. Los recursos procedentes contra las decisiones de la Bolsa se regirán por lo dispuesto en la Ley 17.811.

Cláusula Decimosegunda: La Comisión y la Bolsa armonizarán en lo posible los requisitos para el ingreso en el régimen de oferta pública y en la cotización de títulos valores ante la Bolsa, incluyendo el contenido, modo y plazo de presentación de la información periódica u ocasional, y otras materias que consideren procedentes.

No obstante, queda a salvo el libre ejercicio de las respectivas competencias que les otorgan la Ley 17.811 y otras normas legales, para dictar o modificar sus normas o reglamentos.

Cláusula Decimotercera: La Comisión y la Bolsa establecerán un sistema especial de consultas y respuestas para los supuestos mencionados en la cláusula cuarta por intermedio de notas, telefacsímil, correo electrónico u otros medios que consideren apropiados.

La Comisión y la Bolsa coordinarán medios apropiados para facilitar la información de los interesados y al público en general.

Cláusula Decimocuarta: Los plazos mencionados en este convenio se contarán en días hábiles administrativos. Para los actos relacionados con las solicitudes de cotización se mantienen en vigencia los plazos y modalidades de cómputo establecidos por la Bolsa en sus propios reglamentos.

Cláusula Decimoquinta: El procedimiento descrito en este convenio se regirá, en cuanto a sus principios generales, por lo dispuesto en las leyes 17.811, 19.549 y disposiciones concordantes.

En ningún caso el procedimiento mencionado precedentemente podrá generar al interesado erogaciones mayores a las actualmente existentes, salvo los aranceles o derechos que en el futuro pueda imponer la Comisión.

Cláusula Decimosexta: La Comisión podrá, en cualquier circunstancia, solicitar a la Bolsa la remisión inmediata de toda actuación en trámite referida a una autorización de oferta pública.

Cláusula Decimoséptima: La Bolsa instrumentará los mecanismos necesarios a fin de garantizar el suministro inmediato de información suficiente respecto al estado de los trámites y alteraciones relevantes en el funcionamiento de las dependencias afectadas por el presente convenio o de sus procedimientos.

Cláusula Decimoctava: El presente convenio entrará en vigencia el 26 de mayo de 1993. Su duración será por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las partes firmantes denunciarlo cursando aviso a la contraparte con una anticipación de treinta (30) días. En tal supuesto, las solicitudes en trámite deberán continuar según procedimiento previsto, hasta su terminación.

En prueba de lo acordado, las partes suscriben el presente convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Bahía Blanca a los veintiséis días del mes de abril de 1993.

Dr. Martín P. Redrado

Presidente de la
Comisión Nacional
de Valores

Juan Carlos Risso

Presidente de la
Bolsa de Comercio
de la Plata

XXXIII.7

**ANEXO V:
CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA
PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE OFERTA
PÚBLICA Y COTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES**

La Comisión Nacional de Valores, representada en este acto por su Presidente, Dr. Guillermo Harteneck, en adelante "la Comisión" y la Bolsa de Comercio de Mendoza S.A., representada en este acto por su presidente, Sr. Ernesto Pérez Cuesta, en adelante "la Bolsa", con el propósito de facilitar el acceso al mercado de capitales de empresas radicadas en la zona de influencia de la Bolsa, posibilitarles la captación de ahorro público con economía de trámites y celeridad en los procedimientos, coadyuvando así a la promoción del desarrollo de un mercado de capitales regional, dentro del espíritu de mutua cooperación y complementación que anima a ambas instituciones, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8º bis de las Normas de la Comisión (Texto según lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución C.N.V. Nº 211) [Texto Año 2001, *confr. Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", artículos 12 a 14*], resuelven formalizar el presente convenio aplicable a la tramitación de solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores, que se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera. Las solicitudes de oferta pública y la documentación correspondiente deberán ser presentadas por las emisoras ante la Bolsa, cuando soliciten a su vez la cotización de títulos valores en ella. Quedan comprendidas en el presente convenio las solicitudes referidas a: a) Ingreso al régimen de la oferta pública de acciones, obligaciones negociables u otros títulos valores; b) Aumentos de capital por nuevas suscripciones de acciones; capitalización de utilidades, saldos de ajuste integral u otros fondos por los que se emitan acciones liberadas, y capitalización de deudas u otros conceptos; c) Nuevas emisiones de obligaciones negociables o de otros títulos valores; d) Trámites de conversión de obligaciones negociables y de transferencia de la autorización de oferta pública por cambio de la denominación social de las emisoras o de la denominación y características de sus títulos valores.

Cláusula Segunda. La solicitud y la documentación acompañada deberán ser presentadas en doble juego de ejemplares. Copia de la solicitud, con constancia de su recepción expedida por la Bolsa y número de expediente iniciado ante ella, deberá ser presentada por la Bolsa ante la Comisión dentro de los dos (2) días de iniciado el trámite. La Bolsa podrá recibir solicitudes con documentación incompleta, para iniciar el estudio, haciendo constar esta circunstancia.

Cláusula Tercera. La Bolsa podrá requerir a la emisora las aclaraciones e informaciones complementarias pertinentes. Concluido el examen de la solicitud y documentación, la Bolsa elevará las actuaciones a la Comisión con un dictamen precalificatorio en el cual se pronunciará respecto de los siguientes aspectos: a) Si a juicio de la Bolsa, la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas de la Comisión y demás disposiciones aplicables para la autorización de la oferta pública solicitada o para la transferencia de la autorización de oferta pública; b) Si la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas reglamentarias de la Bolsa y demás disposiciones aplicables para la cotización de los títulos valores cuya oferta pública se solicita, o para la transferencia de la

cotización, como así también si la cotización se otorga inmediatamente una vez autorizada la oferta pública por la Comisión. Cuando la emisora o los títulos valores a ser ofrecidos no reunieren los requisitos para la cotización en la Bolsa, ésta así lo hará saber a la Comisión, con indicación de las causas. Si la cotización o su transferencia sólo pudiera ser acordada bajo condición de satisfacer requisitos o formalidades pendientes de cumplimiento por la emisora, también se hará constar.

Cláusula Cuarta. Cuando en la solicitud de oferta pública o en su tramitación se plantearen cuestiones de interpretación de normas aplicables, se alegaren supuestos de inaplicabilidad de ellas o se pidieren excepciones que pudieren caber por las particularidades del caso, la Bolsa formulará la consulta a la Comisión. Esta podrá responderla o indicar que tales cuestiones se detallen en el dictamen precalificatorio para su decisión al considerar el expediente.

Cláusula Quinta. A los fines de la implementación del presente convenio la Bolsa instrumentará los mecanismos necesarios para garantizar la estricta reserva de la información recibida. En caso de recurrir a la contratación de profesionales externos, la Bolsa asumirá toda responsabilidad que pudiera derivar de ella haciéndoles saber a dichos profesionales que deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución General 190 y sus modificaciones [Texto Año 2001, *confr. Capítulo XXI "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública"*]. Con carácter previo a la contratación, la Bolsa deberá remitir a la Comisión el compromiso escrito suscripto por el profesional de fiel cumplimiento de dichas obligaciones así como de todas aquellas derivadas de la labor a desempeñar. En los casos en que se recurra a la contratación de profesionales externos, la Bolsa informará a la Comisión, en ocasión de su elevación, qué profesionales y en qué calidad han intervenido en la tramitación.

Cláusula Sexta. Las actuaciones, con el dictamen precalificatorio, deberán ser elevadas por la Bolsa a la Comisión dentro de los quince (15) días, que se contarán del siguiente modo: a) Desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud, cuando se hubieren cumplido los requisitos iniciales y se hubiere acompañado, en debida forma, toda la documentación inicial requerida por las normas de la Comisión; b) Desde el día siguiente a la presentación de la documentación faltante, cuando la Bolsa hubiera recibido la solicitud con documentación inicial incompleta para anticipar el estudio.

Cláusula Séptima. El plazo establecido en la cláusula sexta se interrumpirá cuando la Bolsa, al examinar la solicitud y la documentación acompañada, advirtiere la falta de datos relevantes que debieran haber sido consignados en la solicitud, documentación inicial incompleta o con defectos graves de forma, o incumplimiento de requisitos esenciales. En estos casos, el plazo comenzará a correr nuevamente cuando la emisora corrijiere tales falencias en la presentación. El plazo se suspenderá: a) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de oferta pública presentada por la emisora. La suspensión correrá desde que la Bolsa le notifique el requerimiento y hasta tanto la emisora responda debidamente; b) Cuando se diere el supuesto mencionado en la cláusula cuarta, desde que la Bolsa formule la consulta a la Comisión y hasta recibir su respuesta; c) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de cotización presentada por la emisora, desde la notificación a ésta y hasta que la Bolsa reciba debidamente la respuesta. Toda interrupción o suspensión

del plazo se hará constar en las actuaciones y se comunicará a la Comisión, con indicación de la causa, fecha de producida y copia de las comunicaciones cursadas a las emisoras, como así también su reinicio o continuación. En el caso en que el interesado requiriera ante la Bolsa el pronto despacho, previsto en el art. 19 de la Ley 17.811, las actuaciones serán remitidas en el día a la Comisión a fin de que ésta provea lo que corresponda.

Cláusula Octava. Una vez recibido por la Comisión el expediente iniciado y el dictamen precalificatorio, si ella consideraran necesario que la Bolsa o la emisora presenten información adicional o cumplan con otros requisitos, podrá notificar tal requerimiento dentro de los quince (15) días. Si la Comisión no requiriere información adicional ni formulare objeción respecto de los requisitos aplicables, dentro de los quince (15) días, el ingreso a la oferta pública o, en su caso la oferta de la emisión, quedará autorizado automáticamente en los términos del artículo 19 y concordantes de la Ley 17.811. También quedará autorizado el ingreso o la oferta pública, según correspondiere, si dentro de los quince (15) días posteriores a la presentación de la información adicional o al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Comisión, ésta no hubiese efectuado nuevas observaciones. Cuando la Comisión aprobare expresamente la solicitud, notificará esta decisión a la emisora y a la Bolsa. En caso de autorización automática, expedirá el certificado correspondiente.

Cláusula Novena. Transcurridos sesenta (60) días desde la interrupción o suspensión del trámite de una solicitud ante la Bolsa por causa imputable a la emisora, se notificará que si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad la Bolsa elevará las actuaciones a la Comisión, para que resuelva acerca de la caducidad del procedimiento. Verificado el transcurso de los plazos indicados, la Comisión decretará la caducidad y dispondrá el archivo del expediente. Si, a pesar de la actividad de la emisora, no se subsanaren debidamente las deficiencias, la Bolsa, previa comunicación a la Comisión, adoptará igual procedimiento, advirtiéndole que el incumplimiento podrá traer aparejado, en este caso, la denegatoria de lo solicitado. Corresponderá a la Comisión o a la Bolsa, según se trate de la autorización de oferta pública o de cotización, adoptar la decisión definitiva a este respecto.

Cláusula Décima. Concluida toda tramitación de solicitud de oferta pública en este Convenio, la Comisión remitirá a la Bolsa, dentro de los cinco (5) días, copia de las actuaciones y de las piezas agregadas al expediente con posterioridad al dictamen precalificatorio para ser incorporadas al ejemplar que llevará la Bolsa y que conservará archivado por el término de diez (10) años.

Cláusula Décimaprimer. La solicitud de cotización ante la Bolsa tramitará en expediente separado del que se forme con la solicitud de oferta pública comprendida en este convenio. Los recursos procedentes contra las decisiones de la Bolsa se regirán por lo dispuesto en la Ley 17.811.

Cláusula Décimosegunda. La Comisión y la Bolsa armonizarán en lo posible los requisitos para el ingreso en el régimen de oferta pública y en la cotización de títulos valores ante la Bolsa, incluyendo el contenido, modo y plazo de presentación de la información periódica u ocasional, y otras materias que consideren procedente. No obstante, queda a salvo el libre ejercicio de las respectivas competencias que les otorgan la Ley

17.811 y otras normas legales, para dictar o modificar sus normas o reglamentos.

Cláusula Decimotercera. La Comisión y la Bolsa establecerán un sistema especial de consultas y respuestas para los supuestos mencionados en la cláusula cuarta, por intermedio de notas, telefacsímil, correo electrónico u otros medios que consideren apropiados. La Comisión y la Bolsa coordinarán medios apropiados para facilitar la información de los interesados y al público en general.

Cláusula Decimocuarta. Los plazos mencionados en este convenio se contarán en días hábiles administrativos. Para los actos relacionados con las solicitudes de cotización se mantienen en vigencia los plazos y modalidades de cómputo establecidos por la Bolsa en sus propios reglamentos.

Cláusula decimoquinta. El procedimiento descrito en este convenio se regirá, en cuanto a sus principios generales, por lo dispuesto en las leyes 17.811, 19.549 y disposiciones concordantes. En ningún caso el procedimiento mencionado precedentemente podrá generar al interesado erogaciones mayores a las actualmente existentes, salvo los aranceles o derechos que en el futuro pueda imponer la Comisión.

Cláusula Decimosexta. La Comisión podrá, en cualquier circunstancia, solicitar a la Bolsa la remisión inmediata de toda actuación en trámite referida a una autorización de oferta pública.

Cláusula decimoséptima. La Bolsa instrumentará los mecanismos necesarios a fin de garantizar el suministro inmediato de información suficiente respecto al estado de los trámites y alteraciones relevantes en el funcionamiento de las dependencias afectadas por el presente convenio o de sus procedimientos.

Cláusula Decimooctava. El presente convenio entrará en vigencia el día y deberá ser ratificado por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores y el Directorio de la Bolsa de Comercio de Mendoza. Su duración será por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las partes firmantes denunciarlo cursando aviso a la contraparte con una anticipación de treinta (30) días. En tal supuesto, las solicitudes en trámite deberán continuar según el procedimiento previsto, hasta su terminación. En prueba de lo acordado, las partes suscriben el presente convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de a los de de 1995.

ERNESTO PEREZ CUESTA

GUILLERMO HARTENECK

Presidente

Presidente

Las firmas fueron registradas por actuación notarial de fecha 10 de noviembre de 1995.

XXXIII.8

**ANEXO VI:
CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS
AIRES SOBRE ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN
CONTABLE PRESENTADA POR LAS ENTIDADES
COTIZANTES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, comparecen el señor Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Dr. Martín REDRADO y el señor Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Dn. Juan Bautista PEÑA, en ejercicio de la representación conferida por los arts. 3º de la Ley 17.811 y art. 35º, inc. 1) del Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, respectivamente, con el propósito de formalizar un convenio que permita perfeccionar el régimen de control de los estados contables y demás documentación de las sociedades emisoras que cotizan sus títulos valores en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

En el convencimiento de que la suscripción del presente convenio afianzará el ejercicio de las facultades de autorregulación conferidas por el legislador a la Bolsa (art. 30º de la Ley 17.811), coadyuvará a un control más eficiente y servirá a una mejor comunicación entre ambos organismos, simplificando procedimientos y abreviando sustancialmente plazos y trámites, la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de conformidad a las facultades atribuidas en los arts. 6º, inc. e) y f), 7º y 30º de la ley 17.811 y art. 1º, punto 2 y apartado m) del Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, acuerdan los siguientes puntos:

ARTICULO 1º: Las sociedades emisoras que coticen sus títulos valores en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires deberán presentar juegos de la documentación a que se refieren los arts. 57, 58, 58 bis y 58 ter [Texto Año 2001 *confr. Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico", artículo 1º, 2º, 3º, 4º y 10]* de las Normas de la Comisión Nacional de Valores tanto en la Comisión como en la Bolsa.

ARTICULO 2º: La Bolsa de Comercio de Buenos Aires examinará la documentación presentada ante ella a que se refiere el artículo 1º y remitirá a la Comisión Nacional de Valores un informe en el que evaluará el cumplimiento de los requisitos fijados en los artículos 30º, inciso d) de la Ley 17.811 y 60 [Texto Año 2001 *confr. Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico", artículo 10]* de las Normas de la Comisión.

La Bolsa deberá efectuar un examen vertical (ratios financieros, patrimoniales y económicos) y horizontal, comparando dos o más balances de las sociedades emisoras, sin perjuicio de evaluar los restantes elementos constitutivos de los estados contables, como son las notas, cuadros y anexos.

A fin de elaborar su informe, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, tendrá especialmente presente las facultades acordadas en el art. 9º del Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores.

La Bolsa de Comercio de Buenos Aires se compromete a elevar el informe descripto anteriormente en los siguientes plazos:

- a) Respecto de las sociedades con convocatoria a asamblea en la cual se

hubiera propuesto la emisión de acciones, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de presentación del balance ante la Bolsa.

b) Respecto de los balances generales de sociedades que no hubieran propuesto la emisión de acciones en la convocatoria a asamblea, en un plazo máximo de VEINTE (20) días desde la fecha de la Asamblea.

c) Respecto de los balances trimestrales, dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de su presentación ante la Bolsa.

ARTICULO 3º: Toda documentación que presenten las sociedades emisoras a la Bolsa de Comercio así como la totalidad de los dictámenes, informes y/o resultado de inspecciones que se practiquen en relación a esa documentación quedarán a disposición de la Comisión Nacional de Valores en forma permanente.

La Bolsa de Comercio se compromete a poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores, dentro de los CINCO (5) días de conocida, toda información y/o documentación obtenida en ejercicio de las facultades previstas en el art. 9º del Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores que pudiera modificar los resultados del informe remitido a la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Asimismo, la Bolsa remitirá a la Comisión los informes elaborados con motivo de la concurrencia a las asambleas de las sociedades que cotizan.

ARTICULO 4º: La Bolsa de Comercio de Buenos Aires deberá informar a la Comisión Nacional de Valores las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades contempladas en el art. 9º del Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores, con detalle de sus causas.

La Comisión Nacional de Valores podrá disponer que inspectores de ese Organismo actúen conjuntamente con los funcionarios de la Bolsa de Comercio como así también solicitar información adicional a la requerida por la Bolsa.

ARTICULO 5º: La información enviada por la Bolsa de Comercio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores servirá de base a la Comisión Nacional de Valores para el examen de las solicitudes o trámites que ante ella inicien las sociedades emisoras ya autorizadas para efectuar oferta pública de títulos valores. Por esta razón, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires asume plena responsabilidad por la veracidad y aptitud técnica de los informes confeccionados en cumplimiento de este convenio.

Los informes remitidos por la Bolsa de Comercio no serán, sin embargo, vinculantes para la Comisión Nacional de Valores quien podrá efectuar observaciones, pedir informes ampliatorios o disponer la realización de otras inspecciones, sin perjuicio de lo actuado por la Bolsa.

ARTICULO 6º: El examen de la documentación contable e información complementaria presentada por las sociedades emisoras ante la Bolsa de Comercio de Buenos Aires no generará mayores costos ni aranceles que los ya vigentes a la fecha de la firma del presente convenio.

ARTICULO 7º: La Bolsa de Comercio de Buenos Aires suministrará a la Comisión Nacional de Valores, en carácter de comodato gratuito en los

términos del art. 2255 del Código Civil y por un plazo de CINCO (5) años, una terminal del sistema computarizado de esa Entidad que permita el acceso a todo lo relacionado con la documentación y control de las sociedades, que sirva de respaldo al cumplimiento de este convenio y a todo lo vinculado con la operatoria bursátil que es competencia de la Bolsa, registro de las cotizaciones, montos operados, estadísticas, etc. contenida en tiempo real. Los costos de seguro, línea telefónica, cableado, instalación, mantenimiento y capacitación de los operadores de la terminal quedarán a cargo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

ARTICULO 8º: La Bolsa de Comercio adecuará las disposiciones contenidas en su Estatuto y reglamentos a las prescripciones de este Convenio, si fuera necesario.

ARTICULO 9º: El presente convenio deberá ser ratificado por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores (art. 3º "in fine" de la ley 17.811) y el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (art. 26º, puntos 28 y 32 de los Estatutos de la Bolsa).

El presente convenio se celebra por tiempo indeterminado. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, previa comunicación fehaciente a la otra parte con una antelación de noventa (90) días.

De conformidad con las nueve cláusulas que anteceden, los comparecientes firman el presente Convenio, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

JUAN BAUTISTA PEÑA

Presidente

Bolsa de Comercio de

Buenos Aires

MARTÍN REDRADO

Presidente

Comisión Nacional

de Valores

XXXIII.9

**ANEXO VII:
CONVENIO CON LA BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA
SOBRE ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE
PRESENTADA POR LAS ENTIDADES COTIZANTES**

La Comisión Nacional de Valores, representada en este acto por su Presidente, Dr. Guillermo Harteneck, en adelante "la Comisión", y la Bolsa de Comercio de Mendoza, representada también en este acto por su Presidente, Sr. Ernesto Pérez Cuesta, en adelante, "la Bolsa", con el propósito de hacer más eficiente el régimen de control de los estados contables y demás documentación de las sociedades emisoras que coticen sus títulos valores en la Bolsa de Comercio de Mendoza, acorde al proceso de autorregulación de los mercados. En el convencimiento de que la suscripción del presente convenio afianzará el ejercicio de las facultades de autorregulación conferidas por el legislador a la Bolsa (art. 30 de la Ley 17.811), coadyuvará a un control más eficiente y servirá a una mejor comunicación entre ambos organismos, simplificando procedimientos y abreviando sustancialmente plazos y trámites, la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Comercio de Mendoza, acuerdan los siguientes puntos:

Artículo 1º.- Las sociedades emisoras que coticen sus títulos en la Bolsa de Comercio de Mendoza deberán presentar la documentación a que se refieren los arts. 57, 58, 58 bis y 58 ter [Texto Año 2001 *confr. Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico", artículo 1º, 2º, 3º, 4º y 10*] de las Normas de la Comisión Nacional de Valores en la Bolsa, debiendo la misma informar a la Comisión la recepción de la documentación.

Artículo 2º.- La Bolsa examinará la documentación presentada ante ella a que se refiere el artículo 1º y remitirá a la Comisión un informe en el que evaluará el cumplimiento de los requisitos fijados en los artículos 30, inc. d) de la Ley 17.811 y 60 [Texto Año 2001 *confr. Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico", artículo 10*] de las Normas de la Comisión. La Bolsa deberá efectuar un examen vertical (ratios financieros, patrimoniales y económicos) y horizontal, comparando dos o más balances de las sociedades emisoras, sin perjuicio de evaluar los restantes elementos constitutivos de los estados contables, como son las notas, cuadros y anexos. A fin de elaborar su informe, la Bolsa, tendrá especialmente presente las facultades acordadas en el art. 10º del Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores de dicha Bolsa. La Bolsa se compromete a elevar el informe descripto anteriormente en los siguientes plazos: a) Respecto de las sociedades con convocatoria a asamblea en la cual se hubiera propuesto la emisión de acciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación del balance ante la Bolsa; b) Respecto de los balances generales de sociedades que se hubieran propuesto la emisión de acciones en la convocatoria a asamblea, en un plazo máximo de veinte (20) días desde la fecha de la Asamblea; c) Respecto de los balances trimestrales, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de su presentación ante la Bolsa.

Artículo 3º.- Toda documentación que presenten las sociedades emisoras a la Bolsa de Comercio así como la totalidad de los dictámenes, informes y/o resultado de inspecciones que se practiquen en relación a esa documentación quedarán a disposición de la Comisión en forma permanente. La Bolsa se compromete a poner en conocimiento de la

Comisión Nacional de Valores, dentro de los cinco (5) días de conocida, toda información y/o documentación obtenida en ejercicio de las facultades previstas en el art. 10 del Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores que pudiera modificar los resultados del informe remitido a la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, la Bolsa remitirá a la Comisión los informes elaborados con motivo de la concurrencia a las asambleas de las sociedades que cotizan.

Artículo 4º.- La Bolsa deberá informar a la Comisión las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades contempladas en el art. 10 del Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores, como así también deberá informar las causas por las cuales se tomaron las mencionadas medidas. La Comisión Nacional de Valores podrá disponer que inspectores de ese Organismo actúen conjuntamente con los funcionarios de la Bolsa de Comercio como así también solicitar información adicional a la requerida por la Bolsa.

Artículo 5º.- La información enviada por la Bolsa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores servirá de base a la Comisión Nacional de Valores para el examen de las solicitudes o trámites que ante ella inicien las sociedades emisoras ya autorizadas para efectuar oferta pública de títulos valores. Por esta razón, la Bolsa asume plena responsabilidad por la veracidad y aptitud técnica de los informes confeccionados en cumplimiento de este convenio. Los informes remitidos por la Bolsa no serán, sin embargo, vinculantes para la Comisión quien podrá efectuar observaciones, pedir informes ampliatorios o disponer la realización de otras inspecciones, sin perjuicio de lo actuado por la Bolsa.

Artículo 6º.- El examen de la documentación contable e información complementaria presentada por las sociedades emisoras ante la Bolsa de Comercio de Mendoza no generará mayores costos ni aranceles que los ya vigentes a la fecha de la firma del presente convenio. El presente convenio se celebra por tiempo indeterminado y deberá ser ratificado por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores y por el Directorio de la Bolsa de Comercio de Mendoza. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, previa comunicación fehaciente a la otra parte con una antelación de noventa (90) días.

ERNESTO PEREZ CUESTA GUILLERMO HARTENECK

Presidente

Presidente

CAPÍTULO XXXIV: APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES Y CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS DE LA EMISORA

ARTÍCULO 1°.- Ambito de aplicación. El presente Capítulo será de aplicación a todas las emisoras que hagan oferta pública de sus acciones, salvo a aquellas cuya autoridad de regulación específica prevea un régimen distinto al respecto.

XXXIV.1

APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES DE ACCIONES

ARTÍCULO 2°.- Las emisoras podrán recibir aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, cuando éstos obedezcan a la atención de situaciones de emergencia que no permitan la realización del trámite respectivo para un aumento de capital, lo que deberán justificar detalladamente. Asimismo, las emisoras deberán observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Los aportes integrarán su Patrimonio Neto, desde la aceptación por su Directorio.
- b) Deberán tener simultánea contrapartida en el rubro Caja y Bancos.
- c) No devengarán intereses.
- d) Al resolverse la restitución -por no haberse aprobado el aumento de capital o por cualquier otra causa- o vencido el plazo para la celebración de la asamblea prevista en el artículo 3° del presente Capítulo, cesará su calidad de aporte irrevocable y pasará a integrar el pasivo de la emisora, en carácter de crédito subordinado.
- e) La restitución deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria y sometida al régimen de avisos para oposición de acreedores conforme lo dispuesto por el artículo 83 inciso 3 de la Ley N° 19.550.
- f) Al momento de efectuarse el aporte irrevocable, deberá acordarse mediante convenio escrito que será presentado en copia a este Organismo al momento de cumplimentar el deber de información dispuesto en el artículo 3° inciso 31) del Capítulo XXI

de las NORMAS, que: ante una eventual restitución, el crédito del aportante tendrá el carácter de subordinado (conf. art. 3876 seg. párr. Cód. Civ.), las condiciones de pago, la clase de acciones a que dará derecho el aporte irrevocable realizado y si la emisión será con prima o sin ella.

g) El estado de trámite del aporte deberá constar en nota a los estados contables de la emisora.

ARTÍCULO 3º.- La primera asamblea que se celebre -en un plazo que no deberá exceder los SEIS (6) meses a contar desde la aceptación del aporte irrevocable por el directorio- deberá tratar como punto expreso del orden del día el aumento de capital por un monto que abarque el aporte recibido a cuenta de futuras suscripciones, que deberá ser tratado en forma previa a cualquier reducción de capital.

La capitalización de aportes irrevocables no será motivo de restricción al ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer de los accionistas.

El acta de esa asamblea deberá detallar el destino dado por la emisora a los fondos provenientes de esos aportes irrevocables.

XXXIV.2

CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS DE LA EMISORA

ARTÍCULO 4º.- Salvo que se encuentren sujetas al régimen de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, las emisoras -en los términos del art. 1º del presente Capítulo- podrán capitalizar sus deudas hasta un importe igual a la suma del valor original de cada una de ellas, más los intereses devengados desde su origen y tomando como límite, para deuda en moneda argentina, la tasa de interés del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para descuentos comerciales; y para deuda en moneda extranjera las tasas que, usualmente, se definen como de referencia en los mercados financieros naturales de la moneda en que estén expresadas.

ARTÍCULO 5º.- La capitalización de deudas deberá ser objeto de tratamiento en asamblea de accionistas como punto expreso de su orden del día, y no será motivo de restricción al ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer de los accionistas.

El acta respectiva deberá detallar para cada una de las deudas el valor original del capital, separado del importe de sus correspondientes

intereses devengados.

XXXIV.3**PRESENTACIÓN DE INFORME ESPECIAL**

ARTÍCULO 6º.- En los casos previstos en los artículos 2º y 4º del presente Capítulo, con la presentación de la solicitud de oferta pública exigida por el artículo 40 del Capítulo VI OFERTA PÚBLICA PRIMARIA de las NORMAS (N.T. 2001), se deberá acompañar un informe especial emitido por contador público independiente con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente.

En dicho informe, el profesional -según corresponda- deberá:

Manifiestar haber constatado el real ingreso a la emisora de los fondos, entendidos como integrantes del rubro Caja y Bancos -tal como se lo define en la Resolución Técnica N° 9 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS con las modificaciones establecidas en el Anexo I del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001)-, que constituyan la contrapartida de los aportes irrevocables.

Manifiestar haber constatado el real ingreso a la sociedad de los activos que hayan constituido la contrapartida de las deudas de la emisora (excluido el valor de sus intereses) susceptibles de capitalización.

Detallar la aplicación que la emisora ha dado a los fondos enunciados en i) constitutivos de la contrapartida de los aportes irrevocables, o informar sobre el cumplimiento del límite al valor de los intereses admitidos a integrar el total de los pasivos susceptibles de capitalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del presente Capítulo.

XXXIV.4**TIPO DE CAMBIO APLICABLE**

ARTÍCULO 7º.- Cuando los fondos integrantes de la contrapartida del aporte irrevocable hayan sido recibidos por la emisora y aceptados por su directorio, en moneda extranjera, la expresión en pesos de tal aporte -para la determinación del monto del aumento de capital- será la resultante de considerar para la moneda recibida, el tipo de cambio comprador al cierre de las operaciones del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día de la reunión de directorio que acepte el aporte irrevocable.

Para la conversión a pesos de los pasivos (capital e intereses, éstos con el límite establecido en el artículo 4º del presente Capítulo) susceptibles de capitalización -a los fines de su consideración por la respectiva asamblea y de la determinación del importe susceptible de eventual capitalización-, se aplicará el tipo de cambio comprador al cierre de las

operaciones del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil cambiario inmediato anterior al día de la celebración de la asamblea prevista en el artículo 5°.

Comentado [cnv373]: Texto Incorporado por R.G. 466

ARTÍCULO 8°.- Lo dispuesto en el artículo 3° del presente Capítulo, no será obligatorio para aquellas emisoras que coticen sus acciones por debajo de la par, cuando los aportes irrevocables contabilizados en su Patrimonio Neto sean anteriores a la vigencia de la Resolución General N° 466.

Comentado [cnv374]: Texto Incorporado por R.G. 474